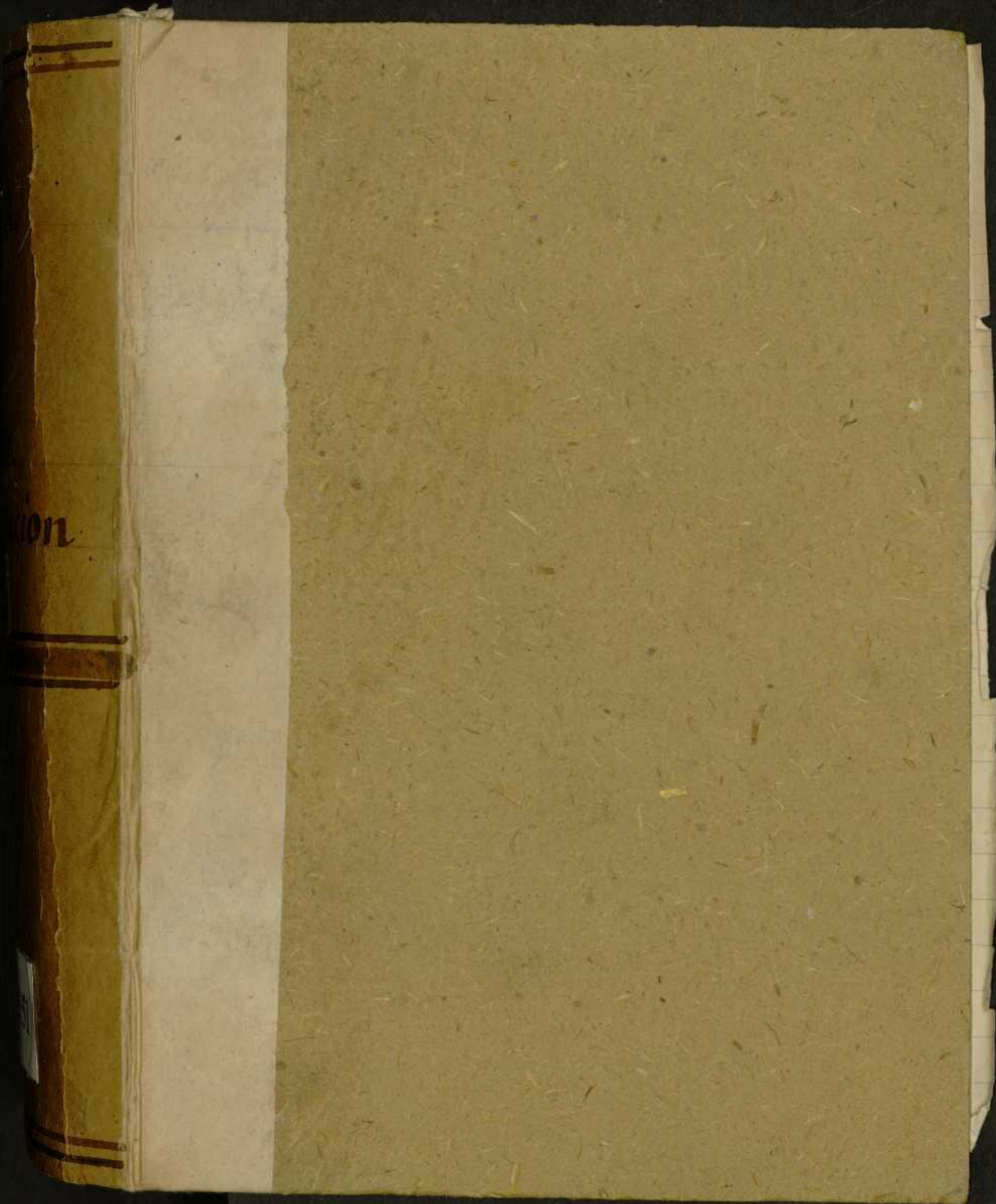




$\frac{62}{10}$

4151

EPITOME,
O COMPENDIO DE LA SVMA,
LLAMADA NVEVA RECOPIACION
y pratica del fuero interior del P.F. Alonso de Vega, de la sa-
grada Religion de los Minimós del gloriosísimo Pa-
triarca san Francisco de Paula, y en ella
el mas minimo.

PRIMERA PARTE.

COMPUESTO POR EL MISMO AVTOR, CON-
forme a la tercera y ultima impresion que hizo de la dicha Suma, el
año de 1606. En el qual tambien se añaden a la dicha Suma algunas
cosas buenas, y otras della se declaran. Lleua el mesmo or-
den de la Suma en capitulos, materias, y cafes.

DIRIGIDO AL MVY REVERENDO P. F. GONZALO
de Angulo, dignissimo Prouincial de los Minimós, en la
Prouincia de Castilla.

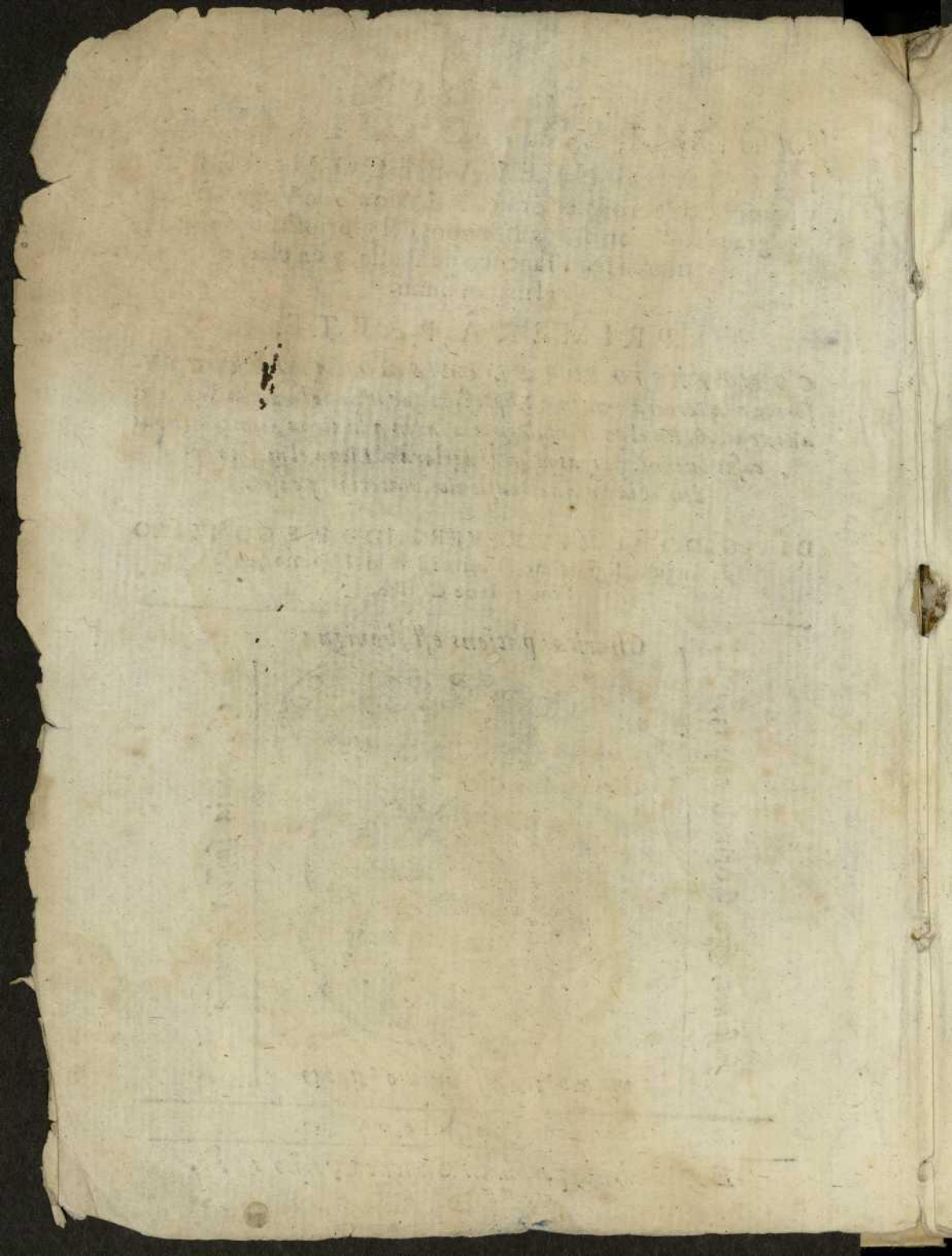
sustinet, &c. Corinth. cap. 13.



credit, omnia sperat, omnia

Con priuilegio de Castilla, y Aragon.

En Madrid, por Luis Sanchez, Año 1610.



YO Christoual Nuñez de Leon, escriuano de camara del Rey nuestro señor, y vno de los que en su Consejo residen, doy fee, que auriendose visto por los señores del, vn libro que con priuilegio de su Magestad està impresso, intitulado *Compendio de la Suma, llamada nueva recopilacion y pratica del fuero interior*, compuesto por el padre fray Alonso de Vega, de la orden de san Francisco de Paula, tassaron cada pliego del dicho libro a quatro marauedis: el qual tiene ciento y doze pliegos y medio, que al dicho precio monta quatrocientos y cincuenta marauedis: con que antes y primero que se venda el dicho libro, se pōga al principio de cada vno dellos esta fee de taxa. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y pedimiento del dicho padre fray Alonso de Vega, di esta fee, en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y diez años.

Christoual Nuñez de Leon.

Erratas de la primera parte, graues.

Pagina 40 col. 2. lin. 20. ayunar, a no comer carne. & linea 23. ayunar no comer carne. pag. 48 col. 1. lin. 33. imponer, añada se, y deue se antes que se pida. pag. 151. col. 1. lin. 31. ñor, añada se don Felipe. pag. 175. col. 1. lin. 23. demonio, dominio

Menos graues.

Pag. 14. col. 11. lin. 13. Eucharistia, *Eucharistia*. pag. 15. col. 1. lin. 4. mitter, *minister est*. pag. 29. col. 2. lin. 25. respondieron, añada se, a quien se lo preguntó. pag. 33. col. 1. lin. 3. exceso, *acceso*. pag. 67. col. 2. lin. 1. uiolablemente, *uinciblemente*. pag. 125. col. 1. lin. 11. caso, *casado*. pag. 146. col. 2. lin. 134. caer, *tener*. pag. 169. col. 1. lin. 32. vendiendo mas, *vendiendo en mas*. pag. 191. col. 1. lin. 3. honestas, *deshonestas*. pag. 195. col. 1. lin. 23. indirectamente, *directamente*. pag. 233. col. 1. lin. 6. proceder, *preceder*. pag. 239. col. 1. lin. 32. mouia, *morira*. pag. 242. col. 2. lin. 12. violando, *violan*. pag. 334. col. 1. lin. 14. endemoniado, *demonio*. pag. 370. col. 2. lin. 36. elementos, *alimentos*.

Erratas de la segunda parte, graues.

Pagina 8 col. 2. lin. 37. casado, añada se, vease para esta conclusion la segunda del caso 75. del capitulo 129 de voto, adonde se dice, que aun entonces pueden. pag. 85. col. 2. lin. 1. Christi, añada se solo. pag. 210. col. 2. lin. 4. Viernes. *Sabado*. pag. 372. col. 2. lin. 24. que puede, *vota que puede*. pag. 405. col. 1. lin. 11. seculares, *regulares*. pag. 412. col. 2. lin. 10. voto antes y despues, *voto antes que se casaran*. *ibid.* lin. 13. col. 1092. a añada se. Vease para esto la conclusion 3 y 4. del caso 77. y como aquello se entienda esta conclusion.

Menos graues.

Pagina 8. col. 2. lin. 3. raptarato. pag. 43. col. 2. lin. 10. conuencidos, *conuenidos*. pag. 49. col. 1. lin. 39. el. *el que*. pag. 78. col. 2. lin. 7. otros, *otro*. pag. 85. col. 2. lin. 3. militante, *vna militante*. pag. 103. col. 2. lin. penult. de lo que lo, *de aquello*. pag. 122. col. 1. lin. 4. mutus, *mutuus*, & col. 2. lin. 30. raptorato. pag. 130. col. 1. lin. 36. instituto *substituto*. pag. 133. col. 1. lin. 15. prefiere, *refiere*. pag. 138. col. 1. lin. 21. preferidas, *referidas*. pag. 224. col. 1. lin. 36. perder. *pedir*. pag. 276. col. 1. lin. 29. alguna, *algo*. pag. 344. col. 1. lin. 6. sentencia, *fmonia*. pag. 359. col. 2. linea 2. nullus. *nulla*. pag. 391. col. 2. lin. 31. obicem, *obex*. pag. 406. col. 2. lin. 29. inseparable *separable*. pag. 425. col. 2. lin. 12. y 13. quales, *que*.

*El Licenciado Murcia
de la Llana.*

LICENTIA NOSTRI
reuerendissimi.



OS Frater Matthias Chi
co, vniuersa Minimitana
familia generalis Corre-
ctor, dilecto filio P.F. Ilde-
fonso Vega, eiusdem institu-
ti professo, ac sacerdoti, sa-
lutem in Domino.

Cum compertum sit, & toto ferè orbi notum,
illam magnam summam conscientie casuum
vulgariter nuncupatam (nueva recopilacion,
ypratica del fuero interior) paucis ab hinc an-
nis à te in lucem editam viris doctissimis gra-
tam fuisse, & magno aplausu receptam: cum hu-
militer & supplex petieris, vt tibi liceret quodã
compendiũ illius dicta summa, quòd magno stu-
dio, ne minore labore adere in lucẽ curasti, typis
mandare, quo totius summa substantia claudi-
tur, vt sic ab omnibus tam confessarijs, quã pœni-
tentibus paruo labore comparetur: anima aduer-
tentes tua pia desideria inuandi rempublicam
Christianam, & nostram Minimam religionẽ
honorandi. prædictum compendium ex cõmissio-
ne nostra iã visum & approbatum per quẽdam
patrem

patrem sicut omni confidentia dignum, sic scientia et doctrina pollentem, cum benedictione paterna, atq; ad salutaris obedientie meritum tibi plenam & omnimodam nostram facultatem elargimur, dictum compendium tue summa imprimendi, atq; etiam, quæ ad hoc pium opus excudendū necessaria sunt, concedimus, poterisq; ubi tibi cōmodius visum fuerit, hæc omnia opere complere, impetrata tamen prius licentia à superioribus iuxta decretum sacrosancti Concilij Tridentini, & præcepimus omnibus nobis inferioribus ob meritum sanctæ obedientie, ne quis tibi impedimento esse, vel contradicere præsumat. Vale in Domino, quem pro nobis ora, in quorum fide præsentem nostro nomine, & sigillo nostri officij munitas dedimus. Matrity in convento nostro diuæ Virginis Mariæ, quæ vulgus appellat de la Vitoria, die verò 19. Decembris, anno Domini 1608.

Fr. Matthias Chico, Cor-
rector generalis.

Apro-

Aprouacion de la Ordē hecha por
el muy docto padre nuestro fray
Pedro Amoraga.

DO R Mandado de V. P. Reueren-
dissima he visto vn libro que agora
quiere imprimir el padre F. Alonso
de Vega, intitulado, *Compēdio de la
Suma, llamada nucua recopilacion y
pratica del fuero interior*, del qual puedo dezir, que
si la dicha Suma de quien es el compendio ha cau-
sado tanto fruto, no solo en hombres inorantes,
despertandolos de muchas inorancias que en el
fuero interior tenian, sino a los muy doctos, dādo
les luz en muchas cosas para mejor satisfacer a sus
oficios de confesores: con seguridad podre yo afir-
mar deste compēdio que no sera de menor fruto,
pues es toda la sustancia de las opiniones que en la
dicha Suma sigue. Y assi aunq̃ por padres tan gra-
ues y doctos, toda su materia està en la Suma dada
por Catolica, vtil, y prouechosa: lo mismo me pare-
ce de la que en este compendio contiene, pues en
sustancia es la misma. Por tanto podra V. P. reue-
rendissima, si fuere seruido, darle licēcia para que
lo imprima. Fecha en este Conuento de la Vitoria
de Madrid, en primero del mes de Nouiembre de
1608. años.

Fray Pedro Amoraga.

CENSV.

CENSURA DEL RE-

uerendo P.F. Alonso de Toro.



E Visto por mandado del Real Consejo de Castilla los dos tomos del cõpendio que el padre fray Alonso de Vega, de la Orden de los Minimõs, ha hecho de la Suma que tiene ya impresa, que dize asì (*Compendio copiosissimo de la Suma, llamada nueva recopilacion y practica del fuero interior,*) y hallo que demas de ser conforme ala doctrina rã aprouada de la dicha Suma, no solo ser Catolico, y no cõtener doctrina alguna contraria a nuestra santa Fè Catolica, empero ser vtil y prouehoso, no solo para confesores y penitentes, en cuya gracia se compuso, sino serlo tambien para todos aquellos que tienẽ por oficio decidir casos de conciencia: pues con el con mucha breuedad y claro estilo se hallaran decididos, porque me parece se le deue de dar la licencia que pide el autor para imprimirle para que todos sean aprouechados. En san Felipe de Madrid de la Orden de nuestro Padre san Agustin en 5. de Febrero de 1609. años.

*Fray Alonso
de Toro.*

APROVACION DEL
DOCTISSIMO DOCTOR

Martin Carrillo, Canonigo de la santa Yglesia de la Seo de Zaragoza, Diputado del Reyno de Aragon, y oficial Eclesiastico del Arçobispo de Zaragoza.

ELe pitome y compendio de la suma y practica de casos de conciencia del padre fray Alonso de Vega he visto (hallandome en Madrid:) y hallo que el instituto y trabajo que el dicho padre ha emprendido, es muy conforme a las demas obras que ha compuesto, y trabajado: doctrina buena, segura, cierta, y prouechosa, y conforme a los sagrados Canones, Derecho comun, Concilios, y Santos, facil, y prouechosa: assi para los Curas, como para qualquier estado de personas, y mas de que este epitome contiene todo lo dicho, por la facilidad y doctrina que en si contiene, me parece muy util, y prouechoso a todos los estados, y assi lo firme. En Madrid a 10. de Diciembre, año 1609.

El Doctor Martin
Carrillo.

CENSURA DEL DO-
ctissimo Doctor Gabriel Guells,
Capellan de su Magestad.



El Compendio que el padre F. Alonso de Vega de la sagrada religion Minima aora nueuamente ha hecho de su Suma llamada, Nueua recopilacion y pratica del fuero interior, me comecieron que viesse los señores del Real Consejo de la Corona de Aragón, y visto, halle ser muy a proposito y importante, y de sana y Catolica doctrina, pues en el con breue y claro estilo recoge todas las materias que en dicha Suma encierra, que son muchas, y muy grandes por breues conclusiones, y merece iustamete la misma aprobacion y alabanga que la misma Suma, que es de grauissimos Doctores: especialmente a este loable trabajo se le deue mucho fauor y agradecimiento, por enderegar se a hazer obra, en la qual se ahorren los confesores y penitentes de andar cargados de libros, y en breue compendio trayendole præ manibus, resueluan las dudas q se les ofrecieren, dexando abierta la puerta, para que en la Suma; y en otros autores grauis en ella citados, se vean muy de proposito, y ad longum, pues en el se cita adonde se hallaran en ella, y assi juzgo ser digno de su autor, y cō mucha razon se le deue dar licēcia para que saque a luz obra tan necessaria y prouechosa para todos. Fecha en Madrid a treinta de Abril de mil y seiscientos y nueue años.

El Doctor Gabriel Guells.

EL REY.

POR Quanto por parte de vos fray Alonso de Vega de la Orden de los Minimós, nos fue fecha relacion que con licencia nuestra auia des impresso vna suma de casos de cōciencia, y vltimamente auia des compuesto vn libro, intitulado *Compendio copiosissimo de la suma, llamada nueva recopilacion y pratica del fuero interior*, la qual era muy vtil y prouechosa en estos nuestros Reynos, y nos fue pedido y suplicado os mandassemos dar licencia para le poder imprimir, y vender, y priuilegio por diez años, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligēcias, que la prematika por nos vltimamente fecha sobre la impressiō de los libros se dispone, fue acordado, que deuiamos mādardar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuvimos lo por bien, por lo qual por os hazer bien y merced os damos licencia y facultad para q̄ por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran, y se cuenten desde el día de la fecha della vos, o la persona q̄ vuestro poder huuiere, y no otro alguno podais imprimir y vender el dicho libro que de suso se haze mencion por el original que en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado, y firmado al fin del de Christoual Nuñez de Leon nro escriuano de Camara, de los q̄ en el residen: con que antes que se venda, le traygais ante ellos juntamente con el original, para que se vea si la dicha impressiō està conforme a el, o traygais fe en

publica forma, en como por Corrector por nos nombrado se vio, y corrigio la dicha impressiõ por su original. Y mandamos al impressor que imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego ni entregue mas de vn solo libro con el original al autor, o persona a cuya costa se imprimiere, y no otro alguno para efeto de la dicha correccion y tassa, hasta que primero el dicho libro estê corregido, y tassado por los del nuestro Consejo. Y estãdo assi, y no de otra manera pueda imprimir el dicho libro, principio, y primer pliego, en el qual seguidamente ponga esta nuestra licencia y priuilegio, y la aprouaciõ, tassa, y erratas, so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas en la premarica y leyes destos nuestros Reynos que sobre ello disponen. Y mandamos, que durante el tiempo de los dichos diez años persona alguna sin vuestra licencia no le pueda imprimir, ni vender, so pena que el que lo imprimiere, aya perdido, y pierda todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos que del dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cincuenta mil maravedis: la qual dicha pena sea la tercia parte para la nuestra Camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare. Y mãdamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiẽcias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de

de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señoríos, así a los que agora son, como a los que agora serán de aquí adelante, que os guardé, y cumplan esta nuestra cedula, y cōtra su tenor y forma, y de lo en ella contenido no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y nueue años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor:

Jorge de Tovar.

Priuilegio de Aragon.

NO S Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriéntales, y Occidétales, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabâte, de Milá, de Atenas, y Neopatria, Cōde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Roselló, de Cerdeña, Marques de Oristá, y Cōde de Gociano. Por quanto por parte de vos F. Alonso de Vega, de la Ordē de los Minimōs, me ha sido hecha relaciō, que cō v̄ra industria y trabajo auēscō puesto vn libro intitulado *nueva recopilacion y pratica del fuero interior*, el qual es muy vtil y prouechoso, y le desseais imprimir en los n̄ros Reynos de la Corona de Aragon, suplicandonos fuessemos seruido de hazeros merced dē licēcia para ello. E nos teniēdo cōsideracion a lo sobredicho, y q̄ ha sido el dicho libro reconocido por persona experta en letras, y por ella aprouado, para q̄ os resulte de ello alguna vtilidad, y por la comū lo auemos tenido por biē. Porende, cō tenor de las presentes de n̄ra ciencia, y Real autoridad deliberada mēte, y cōsulta, damos licencia, permiso, y facultad a vos el dicho F. Alonso de Vega, q̄ por tiempo de diez años cōtados desde el dia de la data de las presentes, en adelante,

Priuilegio de Aragon.

lante, vos, o la persona, o personas q̄vuestro poder tu
uierē, y no otro alguno podais, y puedā hazer imprī-
mir, y vèder el dicho libro intitulado *nueva recopilaciō*
y practica del fuero interior, en los dichos n̄ros Reinos
de la Corona de Aragon: prohibiendo y vedando ex-
pressamente q̄ ningunas otras personas lo puedā ha-
zer por todo el dicho tiēpo sin vuestra licencia, per-
missō, y facultad, ni le puedan entrar en los dichos
Reynos para vender de otros, adonde se huuiere im-
presso. Y si despues de publicadas las presentes hu-
uiere alguno, o algunos q̄ durante el dicho tiēpo, in-
tentaren de imprimir, o vender el dicho libro, ni me-
terlos impresos para vender (como dicho es) incurra
en pena de quinientos florines de oro de Aragon, di-
uidideros en tres partes: A saber es, vna para nuestrs
cofres Reales, otra para vos el dicho F. Alonso de Ve-
ga, y otra para el acusador. Y demas de la dicha pena,
si fuere impressor, pierda los moliles y libros q̄ assi hu-
uiere impresso, mandando cō el mismo tenor de las
presentes a qualesquier Lugarteniētes y Capitanes,
Generales, Regētes de la Chācilleria, Regente el ofi-
cio, y por tant vezes de n̄ro general Gōuernador, al-
guaziles, vergueros porteros, y otros qualesquier ofi-
ciales y ministros n̄ros, mayores, y menores en los di-
chos nuestrs Reinos y señorios constituidos, y con-
tituidores, y a sus Lugarestenientes, y Regentes los di-
chos oficios, so incurrimento de nuestra ira, e indig-
nacion, y pena de mil florines de oro de Aragon, de
bienes del que lo contrario hiziere, exigederos, y a
nuestrs.

nuestros Reales cofres aplicaderos, que la presente
nuestra licencia y prohibicion, y todo lo en ella con-
tenido os tengan, guarden, tener, guardar, y cumplir
hagan sin contradicion alguna, y no permitan, ni dé
lugar a que sea hecho lo contrario en manera algu-
na, si demas de nuestra ira, e indignacion en la pena
sobredicha dessean no incurrir. En testimonio de lo
qual mandamos despachar las presentes con nuestro
sello Real comun en el dorso selladas. Datum en A-
ranjuez a veinte y dos dias del mes de Mayo, año del
Nacimiéto de nuestro Señor Iesu Christo mil y seiscien-
tos y nueve.

Y O E L R E Y.

V. Don Didacus Clauero Vic. V. Ferro R. The-
soreriam generalem. V. Dó Iuan Sabater R. V. Dó
Iosephus Bañatos R. V. Don Matthæus de Guar-
diola R. V. Monter R. V. Don Felipe Tallada R.
V. Villanueva Conf. Gen.

Dominus Rex mandauit mihi . Don Francisco
Gassol visa per Clauero Vicecancellarium, Ferro Re-
gentem Thesoreriam Generalem. Guardiola. Saba-
ter, Monter, Bañatos, & Tallada Regentes, Cancel.
& Villanoua Conf. Generalem.

DEDICATORIA
A NUESTRO MUY REVE-
rendo padre fray Gonçalo de Angulo,
dignissimo Prouincial delos Minimos
de nuestro gloriosissimo Patriarca san
Francisco de Paula, en la prouincia
de Castilla, su humilde hijo, y en todo
el mas minimo, fray Alonso
de Vega.



CONSIDERANDO, muy reueren-
do padre y dignissimo Prelado nuestro,
que enseñando a sus amados dicipulos
aquel vengador y defensor de nuestra li-
bertad, y gran maestro de los hombres
Iesu Christo nuestro Señor les dixo, Yo
soy vid verdadera, y vosotros sarmientos. *Ioann. 15.*
Y acordandome tambien llama: se la Y-
glesia Catolica, viña: de la qual nuestra *Matth. 21.*
sagrada Religion es una minima parte,
claramente veo, que pues esta prouincia

está encomendada a vuestra paternidad, auerle el puesto en su lugar,
como guardador della: y así conozco ser cosa justa y fundada en bu-
na razon, que aquellos a los quales cupo alguna parte que cultivar en
esta minima parte de la viña, den cuenta y razon a vuestra paterni-
dad, como a su sumo guardador, de la suerte que se han auido cultiuan-
dola, y que es lo que han en ella grangeado; a semejança de aquel vi-
lico del Euangelio. Y así lo hago. El omnipotente Dios, autor de to-
das las buenas obras buenas, del qual toman origen y decien den, s- gū
aquello de Santiago: *Omne datum optimum, & omne donum perfe-* *Luca 16.*
ctum desursum est, descendens à Patre luminum, &c. Siendo yo *Dida. can.*
de tan poca edad, que aun a penas tenia la que se pide a los que
entran a trabajar en esta Minima parte de la viña, llamando me *1.*

D E D I C A T O R I A.

(sin merecerlo) entre en ella: y professe la perseverancia en ella, quarenta y cinco años hara con el presente. Hasta que fuy Sacerdote con el año del nouiciado passaron siete: en el qual tiempo tuue por maestros, padres grauissimos, que en letras, y en todo genero de religion resplandecieron: mas ay dolor quan poco he seguido sus pisadas, y he hecho lo que me enseñaron. Dentro deste tiempo me ordenè, y al cabo del, de Sacerdote: antes, y despues que lo fuesse estudiè. El trabajo que passè a causa del tiempo tan escasso que se me dio para ello, y de otras cosas en que estuue ocupado, mientras y despues que estudie, refugios sean dello, como lo son verdaderos, los padres viejos que me conocieron trabajando en el estudio, en Toledo, Salamanca, y Alcalá. Seanlo tambien las noches frias que de claro en claro se me passaron en ello: y las que quebrante no una vez, sino muchas el sueño, levantandome a trabajar, rebolviendo libros. Seanlo tambien los ratos hartos que cereene, y aun quite de todo punto, de algunos honestos y religiosos entretenimientos, que suelen algunas vezes tener los religiosos, para poder llevar mas suauemente el yugo de la Religion, ocupandome cō mis libros. Sean tambien desto testigos, las continuas y pesadas enfermedades de que estoy cargado, acarreadas por ello. ¶ Despues desto, padre y Prelado nuestro, de todo lo que tenia adquirido desto trabajos, y trasnochadas vigillas, y de lo que dellos pude sacar en limpio (persuadido de muchos) compuse, segun la capacidad de mi pobrezillo ingenio, la Suma de casos de conciencia, que a todos es tan manifesta, y la imprimi la primera vez tan varia en casos como se vio, y queriendolo Dios fue de todos bien recibida; aunque quando publique, que la queria sacar a luz, tuue tantos emulos, que si el que es autor de todas las buenas obras, y por quien la hize, no me ayudara, como ayudo, infinitas vezes dexara lo comenzado: *Taceo multa alia graniora, quæ dum in ea laborabat passus fui, & audiri, quæ non licet mihi fari.* Poco despues que se acabò de imprimir, se gastò; y entonces se me pidió, la imprimiesse segunda vez, reduziendola por materias, segun el orden Alfabético. Hizelo, y haziendolo, y añadiendola como lo hize, passe inmenso trabajo: y si la primera vez que la imprimi, varia en casos y materias, y la segunda reducida a ellas, fue bien recibida, dello es euidente prueua, la tercera impresion que della se ha hecho, pues ay tanta falta della, y la de sea en muchas partes, como si nunca huuiera salido. Teniendo ya esto acabado, padre y dignissimo Prelado nuestro, tomè el agadon de mi pluma, cauando con las fuerças de mi flaco ingenio en la heredad susodicha del Señor, siendo el mas minimo peon de los que trabajan en

D E D I C A T O R I A.

en ella, y hize el libro intitulado, Espejo de Curas, el qual primero hize en lengua Latina, y teniendole ya acabado del todo, y recados para imprimirle, despues porque fuesse mas comun, y a todos hiziesse mas provecho, traduxe (como tambien se me pidio) en nuestro vulgar Español, añadiendole mucho mas que el era antes, le imprimi, y de todos ha sido bien recebido, pues con mucho gusto se ha gustado. Acabado este trabajo, que no fue pequeño, con el mismo animo y desseo q̃ antes procure trabajar en esta minima parte de la viña: y assi en breue cópendio tengo recopilado los privilegios de nuestra sagrada Religión Minima: los quales presto con el favor diuino saldrán a luz, pues está ya de todo punto acabados, y tengo recados para imprimirlos, que todo me ha costado harto trabajo. Finalmente, padre y Prelado nuestro, como siempre mi hipo, y anhelo, aya sido no perder vn punto de trabajar en esta minima parte de la viña, solo por el que me llamó a ella (desseoso que quando a la tarde llamando el Señor della para dar a cada vno el jornal del trabajo que ha puesto en ella, me le dé a mi por el mio, aunque pequeño, igual como al que masha trabajado, solo por quererlo el, que es bueno) dando buelta a mi Suma, ya tres vezes impresa, como dixearriba, recogiendo toda la sustancia della en breue epitome, le hize, que es este: mouiendome a ello, las razones que en el prologo digo al lector, que por no cansar a vuestra Paternidad aqui no refiero. Y si todo lo que arriba tengo dicho me ha costado trabajo, el que este epitome, o compendio me ha costado, que es harto, diganlo tambien los que me le han visto trabajar enfermo: el qual, y todo lo demás aqui por mi referido, y trabajado, que tenga de grandeza? de provecho? y de utilidad? ninguno creo que lo inora. Empero para mostrar algun fruto de mi vocacion en esta Minima parte, de la viña Yglesia Catolica, y de la diligencia que he puesto en trabajar en ella, y no parezca auer escōdido el talento q̃ recebi, he querido referirlo. Lo qual si cō las entrañas q̃ lo he trabajado, se mira, creo sera vtil y provechoso a los que estan en la Yglesia Catolica. En conclusion para q̃ no solo los que estan en nuestra sagrada Religion Minima, parte de la Yglesia Catolica, sino tambien todos los que ella encierra puedan gustar estos fructuosos trabajos, y principalmente los deste epitome, o cópendio de mi Suma, se le ofrezco, y dedico a V. Paternidad, como a padre nuestro, procurador y guardador fidelissimo desta Prouincia. Y si el ser pequeño, no se reparara con la utilidad del sujeto tan necessaria al foro poli, atreuimiento notable mio fuera ofrecersele a V. Paternidad acostumbrado a cosas mayores, y nacido para ellas, como la experiencia nos lo enseña, y la pregonera fama publica. A cuya voz como

Matt. 20.

Matt. 25.

D E D I C A T O R I A.

Te igualará mi pluma, la dexara correr con muy interessado gusto por el ancho campo de sus virtudes, con fiadissimo en que las alas de la misma empresa la desculparan de temeraria. Empero no es razon que a ella se le pegue tan poco de la humildad que el estado de su dueño professa: como ni lo seria pretender epilogar lo menos dellas en este breue papel: mayormente no siendo sus renglones piramides, ni sus diccionnes, y letras, obeliscos, ni colosos, con que librado de Letheo poder dedicar a la inmortalidad el valor, fidelidad, y nobleza de los Angulos de que V. Paternidad por ser uno dellos, dà tan notorias las esperanças a su patria rica, y a nuestra sagrada Religion Minima con su modestia (adornado cō todo lo bueno q se puede dezir) muestras claras de lo q en ella ha deprēdid, y enseña a esta prouincia como padre y pastor de lla, al qual humilmente suplico le reciba, para que en su nombre parezca y tengavalor saliendo a luz, el qual mejor que otro ninguno puede a mi, y a el defender de las lenguas murmuradoras, si acaso sueltā la maldita: porque recibiendo le con alegre rostro, entenderā todos auerle sido grato, y tener algun valor, y a mi como tan hijo suyo hara gran beneficio y merced. Conceda la diuina Magestad a V. Paternidad padre nuestro muchos años de vida para calificar semejantes seruicios admitiendolos, y despertar plumas cortadas a la medida del excelso timbre de sus virtudes y animos, para que conociendolas, le pongan en otro lugar mas supremo, como este su hijo humilde dessea. *Vale,*
vale huius prouincia maximum ornamentum, & illustre
caput, & feliciter. Iterum vale.



PROLOGO AL LETOR.

*Fray Alonso de Vega de la sagrada Religion
de los Minimós, del gloriosísimo Patriarca
san Francisco de Paula, y en ella en todo
el mas minimo, al Christiano
y pio lector.*



VIDENTE Cosa es, y por
antigua y nueva experiencia auer
riguada, Christiano y pio lector,
muchos con buen zelo auer re-
copilado libros muy grandes po-
blados de muchos pliegos en bre-
ue y sucinto epitome, o compen-
dio, por estar sus autores muy le-
jos de adonde los trabajaron, o
muertos, o los mismos autores viuiendo auerlo hecho, por
recoger la medula y sustancia dellos, haziendo esto: y ha-
ziendolo, fuesen a todos mas comunicables, y provecho-
sos, siendo mas manuales, o lo hizieron temerosos que o-
tros (por este mismo respeto) le hiziesen: y confieso que
temeroso desto, dando buelta a mi suma, ya tres vezes im-
pressa, recogiendo toda la sustancia della en un breue epito-
me, o compendio, le hize, que es este: por tres causas que me
mouieron a ello. Lo primero, porque recogiendo en el to-
do lo bueno della por breues conclusiones, como las tie-
ne, se pudiesse mejor estudiar, dexando en el abierto cam-
po para que se pueda acudir a saber en la Suma, (pues se
hallara en el citado adonde) las razones y opiniones que
ay acerca de lo q̄ contienen, auiendo alguna cosa que du-
dar en ellas: sirviendo tambien este epitome de tabla co-
piosísima della, como la suelen tener de por sí, libros de
grauísimos autores, que sirue como compendio dellos.

Lo

P R O L O G O

Lo segundo que me mouio a hazerle, fue, sacarle yo antes que muriessse, o que otro le hiziesse despues de mi muerte, como se de cierto, que aun viuiendo se ha intentado, y haziendole otro, diessse diferente sentido a lo que digo en la Suma, y assi se me leuantasse falso testimonio, pësando que no se hazia, o se me glossassse lo que en ella digo, no teniendo necesidad de ninguna glossa, que en todo se me haria harto agrauio, y el que a otros autores se ha hecho, y ellos lo han sentido por tal, quexándose en semejãte caso, de los que han recopilado, y glossado sus obras. Lo tercero, q̃ me hizo hazerle, fue, que assi como las mugeres Hebreas solã traer en las muñecas manillas, o ajorcas muy ricas para adornarse, y hermosearse con ellas, como se lee en Ezechiel, y los Sabinos en el braço izquierdo manijas de escudo, o braço: lasquales los valerosos Capitanes y soldados exercitados en la milicia, mostrando auer sido en ella guerreando valerosos (dandoselas los Emperadores) acostumbrauan a traer en los braços izquierdos, como blason de sus hechos, como lo dize Prisciano, o eran latraza y composiciõ de las astucias y mañas de q̃ se vsa en las armas cõ engaño y fraude, defendiéndose vno con ellas, como lo dize Apuleyo: de la misma suerte los sacerdotes y confesores traxessen consigo *præ manibus* este epitome, o cõpendio para vna de dos cosas, o para adornarse estudiando, pues estudio semejãte, y otro qualquiera, de las sagradas letras adorna, hermosea, y ilustra a los tales, mas que a las Hebreas sus manillas, y a los Sabinos sus manijas, o para guarnecerle con el mismo estudio, escudo contra la inorancia que acarrea infinitos males, defendiendo a si, y a otros de la, porque si la dà lugar, en ellos es graue culpa, y digna de castigo, pues los llama san Pablo, *Eruditores insipientium, & duces eorum*. Y Malachia dize: *Labia enim sacerdotis custodiunt scientiam, & legem exquirent de ore eius, quia Angelus Domini exercituum est*. Y assi sin falta, la inorancia de las escrituras en los

Ezech. c.
16.

Rom. 20.
Malach.
cap. 2.

minis-

PROLOGO

ministros de la Yglesia, dize san Geronimo sobre Esaias:
Ignorantia Christi est, esto es, no conocerle: y de aqui también
 es lo que está escrito: *Ignorans ignorabitur, & multos igno-*
rare faciet, & ignorari, & si cacus caco ducatum prester, ambo
infobeam cadunt, y por vilissimo se ha de tener, y reputar,
 fino fuere adelante en ciencia el que desseá presidir có ho-
 nor, y se dize en Oseas: *Tu scientiam repulisti, & ego repellam*
te, ne sacerdotio fungaris mihi. Y en conclusion Christiano y
 pio lector, por estas causas, y por otras muchas que te po-
 dia dezir, le hize, y para q̄ mejor le pudiesen traer *pre ma-*
nibus, y estudiarle con mas facilidad (los que están obliga-
 dos a estudiar lo que trata, y las letras sagradas, como son
 los sacerdotes y confesores, segū doctrina de todos los san-
 tos Doctores) no cito en el, (como arriba dixé) opiniones,
 fino solamente digo por conclusiones, la que tengo, ni doy
 razones: y si las doy alguna vez, o cito opiniones, son po-
 cas, remitiendo lo demas a que se vea cumplidamente en
 su fuente, que es la Suma, dexando lo que entóces digo por
 claro y comun: y si alguna cosa añado mas en el, de lo que
 está en la suma, que si hago, es poco, empero a proposito. Y
 si alguno me culpare pareciendole que este compendio po-
 dia ser mas breue, no lo haga: lo vno, porque ya se vee ser
 la suma grãde: lo otro, porque si lo fuera, fuera escuro, y no
 saliera yo con lo que pretendo, y tengo dicho, y assi fuera
in vanum laborare, seu oleum & operam perdere. Finalmente
 Christiano y pio lector, dichas ya las causas que me incita-
 ron a hazer este epitome, o compendio de mi Suma, epilo-
 gando en el el inmenso trabajo que passé en cóponerla por
 mis continuas enfermedades, aunque por ellas no ha sido
 pequeño el que este epitome me ha costado, te pido humil-
 itemente que juntamente con el recibas mi voluntad có ale-
 gre y manso rostro, no semejante a Holofernes airado y fu-
 rioso algun tiempo contra los Judios: pues mi intento prin-
 cipal junto con lo que tengo dicho es, que confesores y pe-
 nitentes.

1. Cor. c. 14.
 Matt. 15.

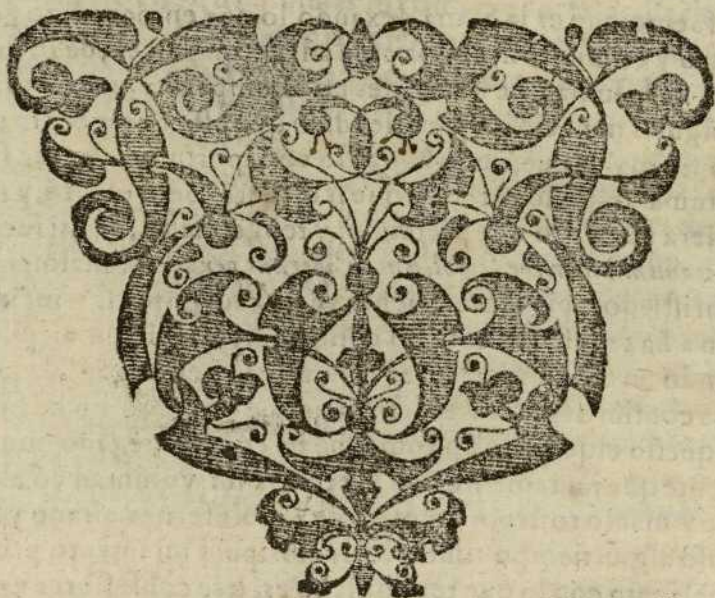
Oseas 4.

Judit. c. 5.

PROLOGO.

nitentes sean aprouechados, viêdo en ello q̃ les es necesario, a los vnos para curar almas, pues los llama Dios por Ieremias, *Medici anima*, y a los otros para guardarse delo q̃ las enferma y mata, q̃ es el pecado, como lo dize Dios por Ezequiel: *Si dixero iusto, quod vita uiuat, & confissus in iustitia sua fecerit iniquitatem, omnes iustitie eius obliuioni traduntur, & in iniquitate sua, quam operatus est, in ipsa morietur*: y te suplico tambien, que si eres sabio emiendes las faltas que hallares, si discreto, calles, si humilde y desseoso de saber, te aproueches: y si eres necio, te doy licencia que sueltes la maldita, q̃ no reparare en nada, pues a esto me sujeto, y lo estoy de muy buen agana al parecer de qualquier hombre docto que mejor sienta. Guardate Dios, y a entrambos dê a conocer nuestras faltas, y como quien es las perdone.

Amen.



EPITO.



EPITOME, O COMPENDIO de la primera parte de la Suma del padre fray Alonso de Vega, hecho por el mismo Autor.

A

CAPITULO PRIMERO

De Abades.

CASO PRIMERO.

EL Abad bédito puede bendezir Yglesias y altares, y olio para los enfermos, reconciliar el cimé

terio, bendezir manteles, corporales, y casullas, consagrar vasos, y calices, y todo aquello que es apto para el culto diuino. 1. p. col. 1. a

2 El Abad ha de tener de edad 25 años ibidem. c.

3 El Abad se dize padre de monjes ibidem. c.

CASO II.

1 No pueden los Abades, o Prelados sin consentimiento del capitulo elegir oficial procurador General con jurisdiccion, para que pleya

tee los negocios del conuento, o Yglesia. 1. p. col. 1. c.

2 El Abad puede absolver a sus monjes de qualesquier pecados y censuras, si particularmente el derecho no lo reserva para otro, ibid. c.

3 El Abad puede dispensar en los votos hechos antes de entrar en religion, y los hechos en ella irritar, y anular. 1. p. col. 2. a.

4 Los Abades pueden en el foro de la conciencia, dispensar con sus subditos en la irregularidad oculta que prouiene de mutilacion, o homicidio no voluntario, y tambien aun que lo sea, ibid. & col. 262. b. c.

1. parte.

A

5 Los

Cap. III. de Abadesas y Abogados.

5 Los Abades, y por consiguiente los Prouinciales de las religiones Mendicantes, tienen la misma facultad acerca de sus subditos, que concede el Concilio Tridentino a los Obispos, acerca de sus diocesanos, y así su jurisdicción es casi Episcopal, *ibid. b.*

Cap. II. de Abadesas.

CASO I.

1 LA Abadesa ha de ser de edad de 40. años, y puede corregir a sus subditas, empero no puede ordenar, ni tener llaves de jurisdicción, y ordenes por ser la muger incapaz dello, *col. 2. c. 1. p.*

2 A la Abadesa bien se le comete el uso de las llaves, como es corregir a sus subditas, *ibid.*

3 La Abadesa puede irritar los votos que hazen sus monjas, de obras supererogacionis y libres, pues tiene poder dominativo sobre ellas, y mayor autoridad que el padre, y el marido respecto de su hijo y muger, *col. 3. a.*

CASO II.

1 La Abadesa despues de confirmada en su oficio puede dar Yglesias, beneficios, y constituir clerigos en las Yglesias que pertenecen a su monesterio, y le son pleno iure, sujetas quanto a lo espiritual y corporal, *ibidem. 1. p. col. 3. a.*

2 La Abadesa no tiene autoridad para absolver, ni hazer cosa que pertenezca a llaves eclesiasticas, pues *ut dictum est*, es incapaz dellas la muger, *ibid. a.*

CASO III.

1 La Abadesa puede en alguna manera suspender de oficio y orden, empero no tan propriamente que haziendose lo contrario, se incurra en irregularidad, *col. 3. b. 1. p.*

CASO IIII.

1 La Abadesa no puede descomulgar a sus subditas, empero puede mandar que las descomulguen y absuelvan a los clerigos que le estan sujetos, *col. 3. c. 1. p.*

2 La Abadesa aunque por derecho común no puede descomulgar, por priuilegio del Papa le puede ser concedido, porque el poder de descomulgar no pertenece al que tiene las llaves de la Yglesia, y así el secular puede descomulgar si tiene priuilegio para ello, *ibi. c. d. 1. p.*

Cap. III. de Abogados.

CASO I.

1 EL Abogado está obligado a abogar de limosna por los pobres, so pena de pecado mortal, y con detrimento de las cosas necesarias para su estado, quando el pobre está en extrema necesidad: esto es, que se le ha de perder su pleyto justo, o por estar preso infaliblemente morira en la carcel, por falta de no tener quien abogue por el, aunque aya otros que tan bien como el y aun mejor lo puedan hazer: y en la graue tambien lo está con detrimento de lo superfluo necesario para la decencia de su estado, empero en la comun necesidad no pe-

Capítulo III. de Abogados.

esta mortalmente no abogádo por el, col. 4. b. e. i. p.

2 Alabogado nunca le fáltá tiem po si quisiere para abogar por los pobres gratis, col. 5. a.

3 No peca mortalmente el abogádo no abogando por el pobre en la comun necesidad, si el pobre puede ser socorrido por su industria, o por otra persona, o por otro abogádo. Lo mismo que se ha dicho de los abogados, se ha de entender de los procuradores, ibid. b.

CASO II.

1 A los abogados corre la misma obligacion de abogar por los pobres, que les corre de darles limosna en estrema, graue, y comun necesidad, ibid. c. i. p. c.

2 Los abogados, procuradores y medicos, no estan obligados a dexar el abogádo, o procurador, los pleytos demasiados que le vienen, ni el medico las visitas, si esto les es necessario para sustentar su familia, por abogar, o curar a los pobres, q no estan en estrema necesidad, sino graue, porque si es estrema lo estan, ibidem. d.

3 Los abogados no estan obligados a buscar los pobres pleyteantes para abogar por ellos, sino basta que ocurriendo ellos a ellos, lo hagan, col. 6. a. y lo mismo digo de los medicos ibid. i. p.

4 Los abogados estan obligados a enseñar a otros de su oficio si sabē poco, quando veen que tienen necesidad de ser enseñados, ibid. a.

5 No puedē ser abogados los cle-

rigos ordenados de orden sacro, o de ordenes menores, teniendo beneficio ecclesiastico, ni ser tampoco procuradores, por les estar prohibido todo esto por los Canones ecclesiasticos, cap. i. ne clerici, ne vouentes, salvo si abogan, o procuran por viudas, o menores huerfanos, o por su Yglesia, ibid. a.

6 Abogar pueden los monges cō licencia de su prelado por sus monesterios, y postular en causas ecclesiasticas en el fuero Canonico. Tambien pueden hazer alegaciones en derecho, y dar consejos, porque esto es obra meritoria, ibidem. b.

7 Tambien pueden los clerigos de primatonsura, o de ordenes menores postular: esto es acusar, no solamente en causas ciuiles, mas aun en criminales sin peligro de irregularidad, porque assi como no estan obligados a ordenarse de orden sacro, o tomar beneficio ecclesiastico, assi no estan obligados a abstenerse deste peligro, aunque los ordenados de primera tonsura pecan grauemente exercitando semejātes officios, ibid.

8 En la Curia Romana bien pueden abogar los clerigos, pues ay costumbre dello, y el Papa lo ve y lo consiente: y no solo en sus causas, mas aun en las agenas, ibidem. c.

9 El abogado que propone formalmente en su animo de defender qualquiera causa, aunque fuesse injusta, si despues poniendo la diligēcia suficiente, pensando defender la causa justa, defende la injusta, no peca contra justicia, y por el consi-

A 2 guien-

guiente, no està obligado a restitucion, *ibid.*

CASO III.

1 Quando el abogado sabe la justicia, o injusticia de la causa, no puede abogar por entrábas partes, empero puede estando en duda, cō tal que sea en diuersos articulos, y diuersas instancias. *r.p.col.7.a.*

2 Quando el abogado recibe vn pleyto pensando que es justo, sabiēdo d. spues que no lo es, està obligado a dexasle, auisando a su parte de su injusticia, y no a guardar secreto en ello, siendo euidentemente injusto, principalmente quando se ha de seguir al inocente que pleytea pena de muerte, o cortamiento de algun miembro, o la fama, o onor de alguna persona graue, o el estado de alguna persona ilustre, a lo qual no està obligado quando el pleyto es de poca cosa, porque dexádole basta, *ibidem.c.d.*

CASO IIII.

1 Quando el abogado se encarga de vn pleyto que sabe claramente ser injusto, y sale cō el, no solo està obligado a restituir el principal a la parte contraria: sino tambien los gastos que hizo pleyteado, y lo mismo a su parte, sino le amonestò de su injusticia, empero no, si le auisò della. *r.p.col.8.a.b.*

2 Quando el abogado, o procurador toma para defender vn pleyto, y entrambas partes tienen en su causa y pleyto iguales razones y leyes, y tantos autores en autoridad y numero, o casi tantos, no peca pues es

licito tomarla, *ibidem. b. c. d.*

3 Quādo en vn pleyto la vna parte es mas probable, y tiene mas autores jurisperitos, y mayor autoridad que la otra parte: empero con todo esso la otra es probable, y tiene en su fauor tamb. en autores jurisperitos, no de poca autoridad, y assi està en duda, bien puede el abogado sin pecar contra justicia, tomar para defender la parte menos probable, *ibidem. b. c. d.*

4 El abogado que toma para defender la causa que segun es probable y verdadera la contraria, se reputa la que toma por poco probable, aunque algunas vezes y raras algunos juezes la sigan, por las razones sofisticas y aparentes que tiene, peca contra justicia, *ibid. b. c. d.*

5 El abogado, o procurador, ha de estar con esta preparacion de animo, que a la hora que le constare la causa que toma ser injusta, la ha de dexar, desengañando a su parte, *r.p.col.9.a.*

6 Los abogados estan obligados a restituir a las partes, todo lo q por su poco estudio y culpa perdieron, y gastaron, y culpa en la materia de abogados, se llama la culpa lata, y aualeue, *ibid. d.*

7 Todos los abogados que estan aparejados para recibir todas las causas que les vinieren, aunque sean justas, sin tener termino, pecan mortalmente, *ibid. d.*

8 Quādo el abogado es imperito, y afirma ser perito, teniēdo la parte suficiente noticia de su poco saber en el

el ministerio de abogar, no està obli-
gado a restitució, si hizo lo q̄ pudo y
deuio segū su saber particular. i. p.
col. no. a.

CASO V.

1 No es lícito al abogado abogar
por el actor contra el reo en causas
criminales, y que dellas se ha de se-
guir muerte o sangre, o perdida de
honra, sino es que por lo menos la
acusacion tēga tanta probabilidad,
quanto la defension. i. p. col. i. o. c.

2 Al abogado no es lícito en cau-
sa civil abogar por el actor contra
vno, si los bienes temporales que le
pide, el otro los posee gran tiem-
po ha, quieta y pacíficamente: antes
en semejante caso como este, y el pas-
sado sera cosa piadosa, principalmē-
te si ay peligro de vida, defender la
causa que tiene menos probabili-
dad, sino es que cuya es fuesse perni-
ciosissimo en la republica, ibid.

3 Al abogado lícito es encubrir
lo que puede dañar a su parte, con-
tanto que no vse de falsedad. i. p.
col. i. i. a.

4 Las mentiras que dizen los abo-
gados, defendiendo causas justas,
son pecados veniales, salvo si las cō-
firman con juramento, porque en-
tonces seran mortales, ibid. b.

5 No puede el abogado sin peca-
do y restitucion, induzira su parte
que no tiene justicia, que procure
con engaño concierto, ibid. c.

CASO VI.

1 El abogado que no puede ser
juez en vn pleyto, puede ordenar la
sentencia, y darla a otro letrado a
firmar. i. p. col. 12. a.

2 Quando ay opiniones proba-
bles sobre vn mismo pleyto, bien
pueden los abogados abogar. (sino
ay escandalo) agora segun vna opi-
nion, y despues segun la contraria,
ibid. b.

CASO VII.

1 El abogado no puede lleuar
mas de dos reales por vna peticion
suelta y ordinaria, por ser justa la
ley que lo manda, y obliga en el fo-
ro de la conciencia. i. p. col. 12. c. d.
& col. 14. d.

2 El abogado no puede lleuar de-
masado salario por su ministerio, y
si lo lleua lo ha de restituir, y aquel
serà justo precio y salario de su mi-
nisterio, el que se lleua segun la cos-
tumbre de la tierra. i. p. col. 13. a.

3 Bien puede el abogado quedar-
se con lo que se le ofrece mas de lo
deuido, y el dize que no lo quiere, si
el pleyteante porfiando, replica que
se ha de quedar con ello, ibid. b.

4 Bien pueden los abogados cō-
certarse con sus partes por vn tan-
to, y tratar dello, auiendo en ello las
seis moderaciones que se siguen,
ibid. c. d.

5 La primera, que el concierto del
precio se haga al principio del pley-
to, antes que el abogado lea las es-
crituras de su parte, ibid.

6 La segunda, no puede el aboga-
do, o procurador, concertarse con
su parte, que si saliere con el pley-
to, le de tercera, o quinta parte del,
ibidem.

7 La tercera, no puede el aboga-
do concertarse con su parte, que le
de

Cap. IIII. de aboyar.

decierta y moderada suma de dinero, si saliere con el pleyto en precio, o fuera del precio. i. p. col. 14. b.

8 La quarta moderación, es, no puede el abogado asegurar la vitoria del pleyto, demandando precio por la aseguración, ibid. c.

9 La quinta, es, no puede el abogado concertarse con su parte, que el a su propia costa pleyteara, y acabara el pleyto, si le diere cierto precio, ibidem.

10 La sexta y vltima moderación, es, que no exceda el precio del abogado la vigesima parte de aquello sobre q se pleytea: con tal condicion que aquella vigesima parte, no exceda la suma de treinta mil maravedis, y esto los abogados tan solamente que abogan en los pleytos que se tratan en Consejo Real, o Chancilleria: porq de los demas está establecido que esta vigesima parte no exceda la suma de quinze mil maravedis, ibid. c. d.

11 El abogado no puede recebir estrenas, ibidem. e.

12 El abogado q para q se le tasse el precio q se le deve por las peticiones q haze de mayor momēto q las ordinarias (por las quales se deuen solos dos reales, como qda dicho) no va al juez para q tasse el precio dellas, no está obligado a restitución si el precio que recibio fue justo, y el q le tassara el juez, si a el llegaran, ibidem. d. & col. 15. a.

CASO VIII.

1 El abogado puede llevar el precio justo concertado por entero,

dexando la parte el pleyto, no por culpa suya, y aun si muere el letrado antes de acabarse el pleyto, sus herederos le podian pedir al pleyteante, segun el derecho comun, aun que quanto a esto por vna ley de la partida no pueden pedir sino por rata del tiempo q abogó. i. p. col. 15. c. d.

2 El abogado assalariado por cierta comunidad no puede recebir algo de los pleyteantes della, ibidem. d. & 2. p. col. 521. b.

CASO IX.

1 No está obligado el abogado a recebir todas las causas y pleytos de aquel que le tiene assalariado por vn tanto cada año. v. g. por tres, o quatro mil maravedis, porque esto se enuiende siendo los pleytos de poco momento, y no de los que son de mucho. i. p. col. 16. b.

2 Obligado está el medico a curar todas las enfermedades que huviere en tal casa, o comunidad assalariado por vn tanto, si se concertó por ello, ibid. b.

CASO X.

Este se encierra en todo lo dicho, vease en la suma i. p. col. 16. y. 17.

Cap. IIII. de aboyar tierras.

CASO I.

1 **A** Boyar tierras, q dizen, es quando vno que tiene vnas tierras que caben quinze fanegas de sembradura, y arriéda las a vn labrador, porque le da cada año treinta fanegas, la mitad de trigo, y la mitad de cebada, y da le vn par de bueyes, o ocho mil maravedis con que los co

Cap.V.de aborsos.

pre, para labrar aquellas tierras, y por esto le ha de dar mas veinte fanegas, la mitad de trigo, y la mitad de cevada cada año, hasta ocho años no mas, y el labrador se ha de quedar con los bueyes, o con el dinero, como suyo para siempre. i.p. col. 17.b.c.

2 En el contrato de aboyar tierras, se deve de considerar para su justificación si el señor de las tierras, si el a su costa las labrasse, si sacaria en limpio cada año las dichas treinta fanegas de pan, o su equivalencia, descontando primero las costas, solicitud, trabajo, y peligro q̄ auia d̄ auer hasta coger el dicho fruto, ibid. c. d.

3 En el contrato de aboyar tierras se deve tambien de considerar que todos los años no acuden las tierras igualmente, y que suele acótecer muchas vezes no sacar dellas la semilla y las costas, mayormente labrando las cada año, y haziendo estas consideraciones será licito este contrato, y no las haziendo será ilícito, y injusto, pues es en tanto daño del arrendatario, ibidē. Esto es quanto a la primera parte de lo q̄ contiene el numero primero del primer caso deste cap. por q̄ tiene dos partes aq̄l num.

4 Dando el señor al labrador vn par de bueyes, o ocho mil maravedis con que los compre para cultivar las dichas tierras, y por ello le ha de acudir dela suerte que se dixo en el primer numero deste caso, &c. q̄ es la segunda parte que contiene lo del dicho numero, es injusto precio de las 160. fanegas de pan, con las

quales el labrador ha de responder por espacio de ocho años, las quales valen mas de veinte mil maravedis, y así es vsura muy clara, ibidē, col. 18.a.b.e.

CASO II.

1 Si los bueyes que dió el señor al labrador para aboyar las tierras, segun se dixo en la segunda parte de lo que queda dicho en el primer numero del caso pasado, se le muriesen dentro del primero, o segundo año de los ocho que alli se dixo: está con todo esto obligado el dicho labrador a pagar toda la renta de los dichos ocho años cada año su tanto, si la venta fue justa, y estauan los bueyes buenos y sanos quando los recibio, pues por la veta dellos pasó en el el dominio, ibid. d. col. 18.

Cap.V.de aborsos.

CASO I.

1 **L**A muger que procura mouer voluntariamente, teniendo la criatura ya anima racional, peca mortalmente, y es homicida, y si es hombre queda irregular, empero si no tenia anima, será solo pecado mortal. i.p. col. 19.b. & col. 20.a.b.

2 El homicidio voluntario, cuya irregularidad siempre reserva el Papa para si en todas las facultades que da para dispensar en todas las irregularidades, es el homicidio ilícito pretendido en si, o intentado, alomenos equivalentemēte, ibidē.

3 El clérigo que da a vna muger preñada remedios para mouer, moviendo, queda irregular, teniendo

la criatura animal racional, *ibid.* c.

4 El que aconseja a vna muger preñada que tome alguna cosa para mouer, esta obligado antes que la muger lo haga, a persuadille con razones muy eficazes y importunas lo contrario, y si no lo haze assi, mouiendo la muger por hazer lo que le aconsejo queda irregular, lo qual no quedara si solo se lo mandò, y antes que lo hiziesse la mandò que no lo hiziesse, reuocando lo que le mandò, *ibid.* d. & col. 24. c. d.

5 El quedar vno irregular por hazer mouer a vna muger preñada, se entiende quando se dan, o toman qualesquier medicinas, o se hazen otras cosas, no para sanar la madre enferma, sino para encubrir el hurto, echando, o abortando la criatura que ya esta animada. *i. p. col. 20. a*

CASO II.

1 La comadre que por cõsejo del cura, hizo pedaços a vna criatura viua en el vientre dela madre, por tener la la madre atraueçada, y sino lo hazia auia la madre de morir antes que la echasse, pecò mortalmente, y el cura tambien, y quedò irregular. *i. p. & col. 20. c.*

CASO III.

1 Licitò es dar a las preñadas enfermas medicinas que no sean de su naturaleza propias para abortar, o mouer, antes son ordenadas mas para sanar que para matar, aunque se teme que de alli se ha de seguir la muerte, o el aborto de la criatura q̃ està viua, en caso que no ay otro remedio para sanar la madre enfer-

ma, sino es este. *i. part. col. 20. d. & col. 21. a.*

2 En vna guerra justa, licitamente se puede echar fuego para quemar los enemigos que se han acogido a vna yglesia para hazerse fuertes, quando no se pueden vencer, ni combatir de otra fuerte, aunque de echarles fuego se siga el quemarse la yglesia, y las especies sacramentales, no assestando el fuego a ellas, *ibid.* col. 21. b. Con esta conclusion se prueua la passada.

3 Si la cosa, o medicina de su naturaleza fuesse ordenada tanto, o mas para matar, como para sanar, entonces si en la muger preñada se teme quedádo se la morira la criatura que està viua, aunque verisimilmente se espere que aprouechara a la madre, no es licito dar, o tomar, o hazer la tal cosa, o medicina para que muera, *ibidem.* c. d.

4 Quando la medicina de su naturaleza es tan mortifera, como saluifera, y sin ella, sin hazer esperiencia della, es cierto que morira la madre, y tambien la criatura si està viua, porque naturalmente no ay otro remedio, mas dandola, o tomando la, la madre todo està en duda, probable es que se le puede dar a la madre *ibid.* & col. 22. a. b.

5 Quando la criatura es cierto que aun no està animada, porque es de pocos dias, entonces bien se puede dar y tomar qualquiera cosa para q̃ la mueua, o eche, si esto es necessario para la salud y remedio de la madre: empero si se estuuiesse en duda si es.

Cap.V.De Absolucion.

Está animada por palar de vn mes,y mas dias que está concebida, distingase de la fuerre que queda dicho en las conclusiones deste caso: ibidem.b.c.

6 El aborto no es caso reseruado al Papa, sino comunmente por derecho a los Obispos.c.& colum.23.& col.24.2.

CASO III.

1 El q en tiempo q tenia toda su fuerza el motu pprio de Sixto V. acerca de los abortos, no incurrio en las penas del, el q teniêdo parte cō vna muger, porq no se hiziesse preñada echd del *semē extravas*, porq aū q es impedimêto de la generaciō, no lo es de esterilidad.1.p.col.20.c.d.

2 Ya el motu proprio de Sixto V. acerca de los abortos, esta reducido a los terminos de derecho comun, ibidem.d.

3 Los que despues del motu proprio de Sixto V. procuran el aborto de alguna criatura animada, y los que ayudan y dan fauor para ello, quedan irregulares, figuiendose el efecto, y no los que procuran, o dan fauor para abortar alguna criatura inanimada, porque estos pecan mortalmente, y vnos y otros estan descomulgados.1.p.col.23.b.c.

4 Procurar, aconsejar, y dar fauor para que se aborte alguna criatura animada, figuiendose el efecto, es caso reseruado, como lo es el homicidio voluntario: y assi la constituciō de Gregorio XIII. que dize, q qualquier confessor aprouado, puede absolver del pecado del aborto, se

1.part.

ha de entender, salvo si fuerē de alguna criatura animada, porque entō es no solo es aborto, mas homicidio voluntario, ibid.d.& col.24.2.

5 Irregular es el que aconseja a su amigo q mate a su enemigo, aunque aqel a quiē lo aconseja no lo haga luego, sino despues de mucho tiempo, ni le escusa el dezir, que ya estaua determinado de renocar el consejo, o q le reuoco, porq no basta solo esto, sino auia persuadido lo cōtrario eficazmente, para que el que acō sejo figuiendose el delito, no incurrieste en irregularidad, ibid.d.

6 Irregular es el que manda a vno que mate a otro si le mata, empero no si reuoca el mandato antes que lo mate, ibidem.c.d.

Cap.VI.De Absolucion.

CASO I.

1 Absolucion es lo mismo que rōpidura de cadena, o apartamiēto del impedimento.1.p.col.25.c.

2 La absolucion espiritual, es en dos maneras, de jurisdiccion, y de orden, ibidem.

3 El que se pone a peligro de hazer vna obra, dudando si es pecado mortal hazerla, no hade ser absuelto hasta que proponga firmemente de no se poner en tal peligro, ibidem.

4 La ocasion de pecado venial, ni el mismo pecado venial, no quita la gracia: por lo qual, ni por ella, ni por el, se ha de negar la absolucion, ibidem.

5 Las ocasiones remotas de pecado mortal, no ay necesidad de

B

apar-

apartarlas, sino son en si pecado mortal, *ibidem*.

6 Para que vna ocasion de si sea pecado mortal, y propinqua a el, para q no se aya de absoluer hasta que se quite, no basta que el penitente, y el confessor crean que sino se aparta della, pecara mortalmente algunas vezes, *ibidem*. c.

7 La ocasion de pecado mortal, que de necesidad ha de dexar el penitente para poder ser absuelto, es toda y sola aquella que en si es pecado mortal, o tal ocasion particular dela qual el confessor y penitente crea, o deue de creer, que nunca, o raras vezes usará della ateoras sus circunstancias sin pecado mortal, *ibidem*. d.

8 No se ha de absoluer al penitente sin dexar primero la ocasion q tiene de pecado mortal, sino es concurrendo tales circunstancias que hiziesen creer que el penitente nunca, o raras vezes pecara mortalmente por la tal circunstancia, aunque no se aparta della: y estas circunstancias son las quatro siguientes.

La primera, verdadero y no fingido arrepentimiento de lo pasado.

La segunda, verdadero y no fingido proposito de nunca mas boluer a ella.

La tercera, proposito firme que quando se vea en aquella ocasion, no pecara con el ayuda de Dios.

La quarta, que aya alguna causa razonable de no se abstener por entonces de aquella ocasion.

Empero estas quatro circunstancias se han de limitar que procedan

solamente en caso donde concurrendo no es tan vehemente la ocasion, ni las personas tan mal inclinadas q se desespere de la emienda, *ibidem*. d. & col. 26. a. b. c. d.

CASO II.

1 Los amancebados publicos no han de ser absueltos, aunq lo sepan pocos por el escandalo que se les da 1. p. col. 27. b. c. & 29. c.

2 No se han de absoluer, regularmente hablando, los amancebados secretos, que no lo saben sino ellos solos, hasta que se aparten: empero concurrendo las quatro circunstancias de la conclusion octaua del caso pasado, limitadas de la suerte q alli se puso bién se pueden absoluer, *ibidem*. b. c.

3 Bien se puedē absoluer a las deudas, y patientas, esclauas, y criadas q viuen en casa de sus deudos, patientes, y amos, con las quales estan amancebados, concurrendo las quatro condiciones, o circunstancias de arriba moderadas, de la suerte que lo quedan, y lo mismo que digo de ellas, digo dellos, *ibidem*. c. d. & col. 28. a. b. c.

4 Los seculares amancebados de qualquiera condicion que sea, si despus de amonestados del ordinario de officio tres vezes no dexaren las mancebas, han de ser descomulgados, de la qual descomunion no podran ser absueltos hasta que obedezcan, y aun ser castigados con otras penas, *ibidem*. d.

5 No puede ser absuelta la manceba que no quiere dexar de viuir

Capitulo VI. De Absolucion.

11

a su amigo enfermo, ni dexar de tener la cédula en la mano, estádo en el agonía de la muerte, sabiendose q es su manceba, sino es auiedo las quatro condiciones de la conclus. 8. del caso pasado, moderadas de la fuer- te que lo estan. 1. p. col. 30. a. b.

CASO III.

1. Bien se puede absolver al que no quiere mostrar señales de amor y amistad a su enemigo quitándole el habla, sino ay escandalo, y al padre q no las quiere mostrar al hijo q le ha ofendido, con tal que no sea por muchos años, o para siempre; y lo mismo puede hazer el marido cō su mujer, quando comete contra el vn pecado graue, y el hermano mayor con su hermano menor, cō tanto que no aya odio y rācor en ninguno de stos. 2. p. col. 30. c. & col. 31. c.

2. No se ha de absolver al padre, q por estar mal con su hijo, demás de auerle quitado la habla, no le visita en algun grande infortunio, o enfermedad, o en vn grande regozijo, dándole el parabien, porque en este caso causa escandalo graue, ibidem. c.

3. Quando alguno sin causa es aborrecido de su enemigo, y sabe que si le habla primero, aplacara con esta humildad el odio, y no de otra manera, no le han de absolver, sino le habla primero, si lo puede hazer sin grande detrimento suyo, ibid. d.

CASO IIII.

i. El confessor que absoluiesse cō esta forma: *Tu absolueris à peccatis tuis per me, seu à me, o peccata tua remittuntur à me*, verdadera sera la absolu-

ciō, y aun no pecara mortalmente, si no ay en ello escandalo. 1. p. col. 32. b.

2. De sacerdotes rústicos, es dezir quando absueluē: *Ab omnibus peccatis de quibus es contritus, & quorum es oblitus*, y no es malo dezir solo, *Ab omnibus peccatis tuis*, ibid. b. c.

CASO V.

1. Biē puede absolver el Obispo a vn noq no es su subdito, y está descomulgado por su Obispo propio, si tiene satisfecha la parte, sino es q aunq la tenga satisfecha, a la pleño pendiēte cō las partes toda via. 1. p. col. 32. c. d.

CASO VI.

1. No puede el Obispo absolver de vna descomunion a su subdito, el qual está do en diocesi agena, fue alli descomulgado, particularmente por el Obispo della, por vn delito que hizo alli; empero bien podra si esta descomunion en que alli cayò, era del derecho puesta generalmente. 1. p. col. 32. d. & col. 33. b.

2. El que en su propio Obispado cometio vn delito, y se fue luego huyendo al ageno, alli le puede su propio Obispo descomulgar, empero no le podra en el descomulgar, si alli le cometiera, como rāpoco puede prohibiendolo por via de estatuto en su Obispado, porq entōces no ligara este estatuto a los que fueren cōtra el, estando en obispado ageno, ibid. a.

3. La sentencia puesta por via de estatuto por el Arçobispo, liga a cada vno de la prouincia, empero sino la puso por esta via, sino por sentēcia, tan solamente juzga ser sus subditos, sus diocesanos, ibid. b.

Capítulo VI. De Absolucion.

CASO VII.

1 Muy bien puede ser absuelto vn religioso hiesped de vna descomunion que trae por el Prelado adonde es hiesped, aunque se la aya puesto su propio Prelado. 1.p.col.33.

CASO VIII.

1 Bien puede ser vno absuelto por el Obispo adde al presente mora de vna descomuniõ puesta por vn capitulo prouincial, o sinodal, en q cayò morado en otra diocesi. 1.p.col.33.d

CASO IX.

1 El q tiene poder por el Obispo para absolver de toda descomuniõ, no puede de vna, q si el Obispo la supiera, no se la concediera. 1.p.col.34.b.

2 Absolver puede el Obispo, o su Vicario de vna descomunion mayor q el legislador puso, no reservando para si la absolucion, lo qual tambien procede en la descomunion que da vn juez en general, no reservado para si la absolucion, y en la suspension dada por causa de contumacia, y no en pena de deliro, absolutamente sin termino alguno, ibid. c.

CASO X.

1 Quando vno absuelve á otro de vna descomunion q no puede, obligado està á auisarle del yerro q hizo, y mientras q no procurare la absolucion, se ha de auer con el, como sino le huiera absuelto. 1.p.col.34.

2 Bien puede el Cura propio absolver a su oueja de vna descomunion del derecho, o Obispo, no estando reservada, ibid. d.

CASO XI.

1 No queda absuelto el que falsa-

mente alcançò absolucion de vna descomunion en que estava, quando el juez le absoluió, no entendiendo absolverle, sino auia satisfecho, mas quedarlo, si absolutamente entendio absolverle. 1.p.col.35.a.

CASO XII.

1 No puede absolver vno al que el Vicario de vn Obispo tiene descomulgado por justa causa, sino es que el Obispo expressamente le diese, y concediese la absolucion de aquella descomunion, porque no basta que en general le aya concedido todas sus vezes. 1.p.col.35.b.

CASO XIII.

1 De la sentencia de descomunion puesta por vn inferior que no es por via de estatuto, y està confirmada por el Papa, *Ex certa scientia*, no puede absolver della el superior del inferior que la puso: empero si fue confirmada *simpliciter*, & *sine causa cognitione* puede, y tambien puede si fue puesta por via de estatuto, aunque està confirm do por el Papa 1.p.col.35.c.

CASO XIII.

1 Valida es la absolucion de vna descomunion dada por el Vicario de vn Obispo publicamente descomulgado. 1.p.col.35.d.

2 Vn Vicario de vn Obispo declarado por descomulgado, no ha de ser euitado, porque descomulgado al Obispo, no queda descomulgado su Vicario, como està en derecho: *Extra de officio Vicarij c. Romana lib. 6.* ni puede ser euitado comunicando con el Obispo, si apelò de la tal declaracion.

declaracion, porque aunque la descomunion no se suspenda por la apelacion, empero la declaracion de la descomunion suspendese por la apelacion *ibidem* col. 36. b.

CASO XV.

1. Saludando el Papa a un descomulgado, es visto absolverle: lo qual no pueden hazer los a el inferiores, sino que tienen necesidad de absolver de la descomunion cō algunas palabras que lo denoten. 1. par. col. 36. d.

2. El juez, o Prelado, que tiene descomulgado a uno, diziendole: Tente por absuelto, o, reputate por absuelto, o, sepas que estas absuelto, si consta del animo y voluntad del juez, o prelado quererle con aquellas palabras absolver, lo estara en el foro exterior, aunque en el interior por la duda que puede auer, seralo mas seguro que se repate por no absuelto, *ibid.* d. & col. 37. 2.

3. Si el juez, o Prelado, dize a uno, Tente por descomulgado lo estara, porque en estas cosas, y en las de la cōclusion passada, aunq se requieren palabras, no ay forma cierta y determinada dellas en derecho con q se absuelva, o descomulgue. *ibid.* 2. b.

4. Algunas ceremonias tiene el derecho establecidas para quādo se absuelve a uno de una descomunion, como es dar cancion, o juramēto, de zir un psalmo cō tal oracion, hiēdo le con algo en las espaldas, o ombros, si dexādo de hazer estas ceremonias sea valida la absolucion en el caso 29. del capitulo 85. de descomuniō se hallara adelante, y en la suma col.

902. c. d. & 903. a. b. c. d.

CASO XVI.

1. En el articulo de la muerte puede absolver de pecados, y censuras, un simple sacerdote, a uno q se està muriendo, aunque estē presente el cura propio. 1. p. col. 37. c. d.

2. En el articulo de la muerte puede absolver un descomulgado, suspēso, o entredicho nomiatum y declarado por tal, de censuras y pecados, no auiedo presente otro sacerdote que no estē en estas censuras, o catolico: y lo mismo puede hazer en tal caso un herege declarado, y nombrado por tal apostata, que perdida la Fē no es miembro de la Yglesia, si entiendo de hazer lo que haze la Yglesia Romana, *ibid.* col. 38. c. d. & col. 39. a. b. & col. 65. c.

3. Y aun lo q es mas, segun grauissimos autores, que en tal trāce, del tal herege preciso, nōbrado y declarado por tal, se puede recebir el Sacramēto de la Eucaristia, como lo tienen expressamēte Soto in 4. sent. dist. 13. q. 1. art. 9. pag. 554. y fray Bartolome de Ledesma in sumario de Sacram. de Sacramēto Euchar. dist. 34. col. 440. c. & col. 441. a. y Lelio Ceco de Sacram. cap. 12. de ministro. pag. 252. a y Suarez in 3. p. D. Thom. q. 82. art. 3. sectio. 4. pag. 1029. col. 1. ver. ultimo inquiri solet. sin otros muchos. Verdad es, q tambien ay grauissimos autores q tienen la parte negativa absolutamente, como es san Antonino 3. p. tit. 13. de institutione Euchar. c. 14. §. 4. y fr. P. de Ledesma in suma Sacrament. c. 9. del sacramento de la Eucaristia.

charistia coacl. 12. y Durando, & Paludino in d. dist. 13. y san Gregorio lib. 3. dialog. c. 3. y así está en derecho. cap. superveniente. 1. q. 1. cap. ult. 24. q. 1. y alaba a S. Ermenegildo, porque en el fin de la vida no quiso recibir de mano de un herege la Eucaristia, y los que los siguen en nro tiempo: y yo sobre ello he consultado principalmete al doctissimo Doctor Luis de Montsinos, catedratico de prima en santa Teologia de la uniuersidad de Alcalá, dizen, que en caso q. se hiziesse ocultamente, y sin temporal escandalo de dello naciess, o infamia de la religion Christiana, o de otro peligro, q. no seria ilícito: y así tambien se ha de entender a Soto, y a los demás.

4 Y presupuesto que ay tan grauísimos Doctores que tiēn la parte afirmatiua, y la prueuan bastantemente, quiero sufrir de gēa el reprehenderme cierto padre doctissimo, que lo es mío, y lo ha sido de todos en esta pānincia en sus escritos doctísimos dignos del, y de que se impriman, porq. la tengo y sigo en nuestro Espejo de curas en el cap. 10. del sacramento de la Eucaristia. § 32. num. 205: como si fiquiera opiniō inprouable, y de ningūno seguida, siendo de tan graues autores como los referidos.

5 Y aun lo que es mas, q. ay opinion muy prouable q. en semejante trance no solo es licito recibir la Eucaristia de semejante herege, sino que ay obligacion de pedirse la, por ser de derecho diuino el recibirla en semejante articulo, y ser cierto, hazer se por ella

el hombre de arrito contrito, como se dira en la conclusion 6. 7. y 8. del caso, 32. del capitulo 110. de la Eucaristia, prouando todo esto largamente, con la doctrina del doctissimo padre maestro fray Diego Nuño, q. con Soto, y los demás tiene la opiniō afirmatiua: veáse para esto forçosamente.

6 Finalmente siguiēdo la parte afirmatiua, para prueua dello pondre aquí las palabras con que Suarez, ubi supra la prueua, q. son harto eficazes, y son las q. se siguen, y dizelas despues de auer referido la opiniō negatiua.

Nilominus censeo, à quocūq; licere in eo casu accipere Sacramētū pœnitētiæ, licere etiā sumere sacramentū Eucharistia iuxta generalē regulā pōsitā in cap. quod int. de pœnit. & remiss. vbi licet formaliter sit sermo ex parte recipiētis, est tñ eadē ratio ex parte ministrātis, sicut ergo sacramētū pœnitētiæ permittitur accipi in extrema necessitate à quocūq; sacerdote, quātū uis pœnit. & heretico, ita etiā sacramētū cōmunionis, quod licet nō sit tāta necessitatis est tamē maxima vtilitatis, & grauiſima, ac sufficiētis necessitatis, vt nō sit verisimile voluisse Ecclesiā suos fideles priuare tāto beneficio in extremo mortis articulo, pœsertim, quā huiusmodi cēsura sunt in odiū iniquorū sacerdotū, ita tamē, vt nō cedat in grauiſimū detrimētū bonorū fidelitū: vnde in hoc nullus sit fauor huiusmodi malis ministris, sed solum ipsis fidelibus in extrema necessitate existentibus: licet ergo ab eis hoc sacramētū suscipere, per se loquēdo, id est secluso periculo scāduti publici, aut infamiae.

Capítulo III. de Abogados.

75

famiæ religionis, aut periculi, alteri⁹ mali, ad quod possit hominē talis minister inducere, quæ rationes maxime occurrere possunt, quando minister est hereticus, & quantum ex historijs colligi potest, in suado illo Hermenigildi interueniant, & idē merito laudatur, tū ob rectā intētiōē, tū ob prudentē actiōē qualis catholicū, & sanctū Principem decebat. Esto dize Suarez vbi supra, y concluyēdo cōfieso, q̄ esta questio es dificultosa, y por la grauedad de los autores de entrābas opiniones, no ay para que condenar absolutamente a ninguna.

6 La autoridad de poder absolver el simple sacerdote en el articulo de la muerte es d̄ iure diuino, col. 40. a

7 El adu'to quando se bautiza estando en estrema necesidad, no auiedo Catolico que le bautize, puede, y aun estā obligado a recebirle de mano del herege que se le quiere dar conformandose con la intenciō de la Yglesia Catolica. r. p. col. 39. c.

8 El q̄ estādo presente el Obispo, o parrocho docto y Catolico, se cōfiesa cō vn cismatico, o herege, se hade tener por sospechoso en la Fē, y si se cōfiesa cō el descomulgado, presente otro sacerdote idoneo, peca, participādo sin necesidad en las cosas sagradas cō este tal denunciado, porq̄ lo de la cōclus. 2. de arriba, se ha de entender quando no este otro presente, q̄ no este impedido, y lo quierahazer dignamente, ibid. d.

9 El q̄ fue absuelto en el articulo de la muerte por alguno de los cōtenidos en la segunda conclusiō de este caso, si esc̄pare estā obligado a pre-

sentarle, a quiē segū derecho le podia absolver, y esto si a caso fue absuelto de alguna descomuniō, sino satisfaze a la parte, so pena d̄ tornar a caer en ella, a lo qual no estara obligado, sino tuuo descomunion de que absolverse. r. p. col. 40. c.

CASO XVIII.

1 No se puede absolver a vno sacralmētmere estādo ausente haziendo la cōfessiō por tercera p̄sona, o por escrito: y tal absoluciō y confessiō si desta suerte se hiziere, sera ninguna, y por vn deerero de Clemente VIII. esta descomulgado quiē dixere q̄ se puede hazer, aunq̄ lo diga argumētando, porq̄ dezirlo es temerario y escandaloso. r. p. col. 40. d.

2 Quādo el cōfessor absoluió a vno de vnos casos reservados, p̄sando q̄ podia, y despues aduirtio que no pudo, si puede sin escandalo auisarle, hagalo, y sino, si cree que esta todavia en gracia, alcançada ya licencia para poderle absolver, absueluale ausente, y lo mejor sera remitirlo entonces al Sumo Sacerdote Christo, ibid. col. 41. a.

3 Si el de la conclusiō passada, auisandole el confessor del yerro que hizo beluiere, no ay necesidad para absolverle de los casos q̄ no pudo, q̄ torne a reiterar la confessiō pasada, sino basta q̄ confiese aq̄llos pecados q̄ no le pudo absolver, cō los demas que huuiere cometido despues que le absoluió, ibidem. c. d.

4 La absolucion de la descomuniō se puede hazer al ausente por tercera persona, o embiare por escrito, porque no es sacramental, ibid. d.

CASO

Cap. VI. De Absolucion.

CASO XVIII.

1 Absoluerse puede por fuerza al descomulgado de la descomunion en que esta, si lo esta ab homine injustamente, y no si lo esta justamente, y si lo esta a iure, tampoco se ha de hazer contra su voluntad. i. p. col. 42. a.

CASO XIX.

1 No ha de absolver el cura sacramentalmente al morisco que en el articulo de la muerte no le vee bien atrito, porque si lo esta le ha de absolver, y darle los demas Sacramentos. i. p. col. 42. c. d.

CASO XX.

1 Quando aconteciessse herir vn religioso de vna ordẽ a otro de otra diferente, puede ser absuelto por su prelado, aunque segun derecho lo auia de ser por el del herido. i. p. col. 43. a. b.

CASO XXI.

1 En tiempo de necesidad bien puede vn sacerdote descomulgado de descomunion mayor absolver a otro que tambien lo esta de la misma, no auiedo otro ningun sacerdote idoneo que lo haga. i. p. col. 43. c.

CASO XXII.

1 Por la absolucion sacramental directamente se perdonan los pecados mortales cõfessados, y por ella los olvidados consecutiuaamente, con obligacion que quãdo ocurran a la memoria se han de confessar a su tiempo. i. p. col. 43. d. & 44. a.

2 Por la confesion general quãdo es sacramental hecha con contri-

cion, se perdonan los pecados mortales olvidados consecutiuaamente, aunque no directamente con la obligacion de arriba, ibid. a. b.

CASO XXIII. y XXIII.

1 Quando absuelue el sacerdote, no es de *necesitate Sacramenti*, q̃ diga, *passio Domini nostri, &c.* y quando lo diga, que siempre lo ha de dezir, es mejor que lo diga antes que absuelua. i. p. col. 44. c. d.

2 Antes de la absolucion ha de imponer el confessor la penitencia al penitente: y quando a sabiendas la ponga despues, con tal que se la ponga luego inmediatamente, no es pecado mortal, ibid. col. 45. a.

CASO XXV.

1 No es valida la absolucion de vna descomunion hecha por el Arçobispo a vn subdito de su sufraganeo que le descomulgo, sino es que aya costumbre dello, o quando a el se apela. i. p. col. 45. b.

CASO XXVI.

1 Verdad es certissima que los preladados, aunque sean regulares, general, o prouincial pueden reseruar para si algunos casos, y al Obispo le esta bien y puede reseruarlos para si, como lo dize el derecho: *Textum iunct. in. 2. c. de pœnit. in. 6. & in extra si dominici. l. 1.* de los quales no pueden absolver sino ellos: y dezir q̃ no pueden es heretico. i. p. col. 45. c.

2 La reseruacion de los casos cuya absolucion reseruan para si los preladados, se ha de hazer, y entender de los actos exteriores, y no de los interiores: y tambien no se ha de

entender de acto exterior que no tuuo efecto, y assi la pena puesta por derecho, no procede si el delito no fuere consumado, ibidem. d. & col. 46. a.

3 La reservacion de los casos se ha de entender de los pecados mortales, y no de los veniales, y assi el incesto que cometē los niños que no tienen uso de razon, no es caso reservado al Obispo, ibidem, c. l. 46. a.

4 En las religiones los prelados inferiores, como son Correctores, Priores, Guardianes, Ministros, y Comendadores, pueden reservar para si casos de *occultis inter religiosos*, ibidem. b.

5 El prelado superior bien puede absolver a su subdito solamente, de los casos a el reservados, aunque no se le haga a el la confesion entera, la qual se ha de hazer entera, absoluiendolo el inferior de los que no son reservados, y no mas. y esto quando no se puede acudir al prelado superior, porque si desto ay lugar, a el se ha de remitir el penitente, o alcançar del licencia para absolverle. i. p. colu. 47. a. b. & 48. a. b.

6 Quando el prelado superior no quiere dar licencia para que su subdito sea absuelto de algun caso a el reservado, se ha de tener por alcançada de otro superior al dicho superior: porque negandola injustamente el prelado presente se ha de juzgar del, como si estuiera ausente, o se ha de juzgar, que el otro

1. part.

superior ausente la concede, ibid. col. 46. c. d.

7 Los prelados de las religiones quando reservan para si algunos casos y despues absuelven dellos a ellos mismos se les ha de hazer la confesion entera, pues ellos no estan ocupados en negocios como lo estan los Obispos, de los quales se entiende lo de la conclus. 5. i. p. col. 47. c.

8 Lícito es al penitente comulgar y celebrar con sola contricion quando se remiessa que de descubrir el pecado a su prelado que le reservó, y esta presente, y de dexar de comulgar, o celebrar, naceria algun escandalo graue, porque en este caso, o peligro, puede el confessor absolver al dicho penitente del caso reservado, con vna tacita comissio del prelado ausente, que es el Papa ibid. col. 48. c.

9 Quando el penitente que trae casos reservados, y confiesa al inferior todos sus pecados reservados, y no reservados, por no estar presente el superior a quiē estan reservados los que trae, y le absuelve el inferior de los no reservados, como queda dicho en la 5. y 8. conclusión, se ha de entender quando el pecado reservado no tiene anexa de comunión, como de ordinario la tienen los casos de la bula in Coena Domini., porque entonces ninguno le puede absolver, hasta que el superior le absuelva de la de comunión, o de facultad al inferior para q̄ le absuelva della, ibidē. c. d.

C empe.

Cap. VI. De Absolucion:

empero cō todo esto, q̄ es lo ordinario, alguna vez si acōtociere tenerla, y ser necessario el criminoso celebrarla por euitar escanda'lo, o infamia, se vea en la. 2. p. el caso. 1. del cap. 54. que trata de oculto, colu. 607. & 608. que alli se dira.

10 Quando el superior no quiere oir mas pecados, de los q̄ le son reseruados, y dellos absuelue solamente, o quando el inferior, auientole confessado el penitēte todos sus pecados le absuelue de los que puede, y los demas solamente absuelue el superior, en cada vna destas absoluciones, se da nueuo y. diffinto Sacramento y juntamēte gracia. 1. p. col. 48. d.

CASO XXVII.

1 No se ha de absolver a vn ladrón que no quiere embiar a su culpa lo que hurto a su dueño pudiendo. 1. p. col. 48. b.

CASO XXVIII.

1 No se puede absolver a reincidentia, por virtud de la bula de la Cruzada, porque aquel a quien simplemente se concede facultad para absolver de alguna censura, como comunmente se concede en las bulas de la Cruzada, y confesionarios a los aprouados por los Ordinarios, no es visto cōcederfela a cautela. 1. p. col. 49. d. & 53. d. & 54. b.

2 Absolver a reincidentia, es mas que absolver absolutamente, ibid. col. 50. b.

3 El penitente descomulgado q̄ ofreció suficiente y verdadera satisfaccion al que auia injuriado, si el o-

tro no la quiso admitir, muy bien puede ser absuelto por virtud de la bula de la Cruzada, porque el hizo de su parte lo que era obligado, y estaua aparejado para satisfacer a la parte si ella quisiera: mas si es fingida la satisfaccion, y con palabras solo, como de ordinario suele ser, no le han de absolver, ibidem. c.

4 Absoluerse puede a vno de vna descomunion por virtud de la bula de la Cruzada, aunque por entero no satisfaga a la parte, no pudiendo verdaderamente mas, porque entonces basta que de vna preda, o fiança: y si vno ni otro puede dar, basta que jure de satisfacer por si, o por sus herederos: y mucho mejor lo puede ser, si satisfaze por entero, lo qual se ha de hazer si puede porque si puede, sin que lo haga primero, no se le ha de absolver, ibidem. c. d.

5 Por parte lesa, no es en la bula, o en otros semejante indultos entendido el juez que descomulgó, ni los notarios a quē se debe salario, y assi mandado el Obispo, so pena de descomunion ipso facto incurrenda que se haga tal cosa, no se haciendo, puede el penitente ser absuelto por virtud de la bula, sin que satisfaga al juez. 1. p. col. 51. b.

CASO XXIX.

1 No puede absolver el Delegado del Papa a vno que descomulgó, pasado el año que le descomulgó. 1. p. col. 51. b. c.

CASO

CASO XXX.

1. La absolucion de las censuras que hazen en sus reconciliaciones los preladados regulares en ciertos dias del año en ciertas festiuidades alcançan a los ausentes que no se hallan en ellas, si el prelado tiene intencion que los alcançen 1. part. col. 51. c.

CASO XXXI. & XXXII.

1. El que se dexa primero absolver de los pecados que de la descomunion si la tiene, comete sacrilegio, y la cõfession no es entera, no porque la descomunion le haga inhabil de la absolucion, sino porque haze que su cõfession no sea entera, pues no cõfiessa el pecado que haze pidiendo la absolucion, sabiendo que es pecado mortal tomarla el, estando descomulgado. 1. p. col. 51. d. & 52. a. b.

2. El que se dexa primero absolver de los pecados que de la descomunion que sabe en que esta, aunq̃ cõfiesse el pecado que comete en dexarse absolver primero de los pecados q̃ de la descomunion, peca mortalmente, y comete sacrilegio, y no vale nada la absolucion, porque no tiene firmẽ proposito de apartarse de los pecados futuros, y assi lo manifiesta al confessor, pues el pecado mortal que comete principalmente se comete al tiempo, y punto que recibe la absolucion, y el confessor se la da, y assi no es acompañada de la deuida contricion, o attricion, ibidem. a. b.

3. Quando el penitente no esta

descomulgado, y pide a su cura, o a otro sacerdote q̃ lo esta, sin tener necesidad, q̃ le absuelva de sus pecados, corre la mismo q̃ en las dõcclusiones passadas, y assi la absolucion si se da sera ninguna, ibid. c.

CASO XXXIII.

1. Licitõ es quãdo vno se cõfiesse absolverle a cautela de alguna descomunion si la tiene, y tomarse juramẽto que satisfara, aunque no sepa estar descomulgado, principalmente a los que se cõfiesan de año a año. 1. p. col. 52. d. & 53. a.

2. La absolucion de la descomunion a cautela, es de tres maneras. La primera se llama dimidiada, q̃ se da hasta tãto tiẽpo, o hasta q̃ el descomulgado haga cierta cosa q̃ se le mãda. La otra se llama entera, y es la q̃ se da en duda, si ha auido descomunion. La tercera, es, quando se sabe que la descomunion se puso, empero dudase si vale, ibidem.

3. No puede el confessor dar la primera absolucion (de las tres puestas en la cõclusion passada) hasta tanto tiempo, hablando regularmente, porque por virtud de las bulas, y confesionarios, no puede regularmente hablando, absolverle a reincidencia, como queda dicho en la cõclusion primera del caso. 28 saluo si le dan licencia para ello, ibidem. c. d. & column. 49. d.

4. En tiempo de jubileo, aunque no de para ello licencia, puede ser vno absuelto en el foro exterior de la descomunion en que esta, para

Cap. VI. de absolución.

efecto de ganar el jubileo, y esto no hasta que sea negligente en satisfacer a la parte, si por ella esta descomulgado, sino hasta confesar y comulgar, y hazer la diligencia que se ha de hazer para ganarle, y acabado esto, luego reincide en la descomunion en el foro exterior, mas no en el interior, sino es siendo negligente en pagar. i. p. col. 54. a.

5. Quando se sabe que se puso la descomunion, empero dudase si vale, no pueden los confesores absolver a cautela sin que primero se satisfaga a la parte, confesando el penitente auerla hecho injuria y agravio por cuyo respeto esta descomulgado, pues la ofensa es manifestada: assi se define en derecho cap. solat de sent. excomunicat. mas si dize, no auer hecho la tal ofensa, puede ser absuelto, y si confiesa dudar si la hizo o no, no puede ser absuelto ad cautelam, por la razon puesta en la primera conclusion del caso. 28. vease. i. p. col. 54. a. b.

6. Quando se absuelve ad cautelam en el foro de la conciencia de alguna descomunion, ha de ser delante de notario y testigos, o alomenos delante de testigos, ibidem. c. vease para este caso el caso 95. del cap. 85. de descomunion.

CASO XXXIII.

1. Absolver puede de vna descomunion en el articulo de la muerte vn secular, no auiendo sacerdote. i. p. col. 54. d.

CASO XXXV.

1. Bien puede absolver vn con-

fessor a vn penitente los pecados del qual oyó confesandose con otro confessor, por estar el entonces escondido en parte adonde no le vieron, si por alguna causa el confessor que le confesaua, no le absoluió, sin que sea necesario que se reitere con el la confesion. i. p. col. 55. a.

CASO XXXVI.

1. La absolucion que da el prelado en el capitulo, o el predicador en el pulpito, y el sacerdote al principio de la Misa, no es sacramental, empero notese, que aunque la absolucion que da el prelado en el capitulo, no es sacramental, que la penitencia que impone entonces obliga. i. p. col. 55. c.

CASO XXXVII.

1. No es necesario ex vi sacramenti, que quando absuelue el sacerdote, diga, *A peccatis tuis, ni tamen poco lo es el dezir, Passio Domini, &c. ni el dezir: In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, aunq se ha de dezir, y en el Sacramento del bautismo, esto vltimo es de essencia Sacramenti. i. p. col. 55. d. & 56. a.

CASO XXXVIII.

1. Los nouicios que por auerse puesto las manos riñendo los absoluiéron de la descomunion, en q por ello cayeron, sino perseveraren echádoslos, o yédo se ellos, se ha de absolver della en el siglo, y lo mismo sera quando para entrar en la religion los prelados los absoluiéron de censuras, y irregularidades, y votos, porque saliendo de la reli-

religion, quedan ligados como de antes con ellas. 1. p. col. 56. b.

CASO XXXIX.

1 No puede absolver el confessor de los casos de la bula in Coena Domini, por virtud de la bula de la Cruzada siendo ocultos, *toties quoties*, si no es vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, como lo puede hazer el Obispo por derecho comun. 1. p. col. 56. c. d.

2 El que tiene algun caso reservado al Papa, y no puede acudir a el por algun impedimento legitimo, puede ser absuelto del Obispo, lo qual no puede serlo del por derecho entonces, *ibidem*.

3 El que no puede ir al Obispo a pedirle absolucion de alguñ caso, o descomunion reservada a el, puede ser absuelto de su parrocho, obligándole a que pudiendo se presente al Obispo, lo qual se ha de entender quanto a los casos y descomuniones reservadas al dicho Obispo, y no quanto a los pecados y descomuniones reservadas al Papa, *ibid.* d. & col. 57. a.

4 La absolucion de las descomuniones que nacen de delito oculto, y no estan puestas en juyzio, aunque sean reservadas al Papa, absolutamente son del Obispo, como lo dispone el Concilio Tridentino, *sess. 24. c. 6. de reformatione*, *ibi. b.*

5 Estando ausente el Obispo no pudiendo acudir a el sin dificultad, el parrocho puede absolver en el furo de la conciencia de todas las descomuniones que nacen de deli-

to oculto, y no puest o en juyzio, cuya absolucion, como se dixo en la conclusion passada, absolutamente es del Obispo, *ibidem. b.*

CASO XL.

1 La potestad q̄ tienen los preladados de las ordenes para absolver a sus subditos, es ordinaria. 1. p. col. 57. c. d.

2 Para absolver a sus subditos cōventuales, tanta autoridad tienen los Corretores, Guardianes, Priorres, y otros prelados inferiores por sus priuilegios, quanta tienen los Prouinciales para los subditos de toda la prouincia: verdad es, q̄ los Prouinciales pueden limitar el vso de los dichos priuilegios, y lo hazen cada dia. 1. p. col. 58. b.

CASO XLI.

1 No puede vno ser absuelto por virtud de la bula de la Cruzada quarenta vezes, de quarenta casos de la bula, cometidos en quareta vezes. 1. p. col. 58. d.

CASO XLII.

1 Biẽ se puede absolver a vna monera que recibe a vn huesped cō quien suele pecar quando viene a su casa, con tal que proponga que nunca mas se acogera, y anni concurrendo las quatro circunstancias que se pusieron en la octaua conclusion del primer caso deste capitulo, con la limitacion que alli se puso, se le puede absolver sin que proponga, ni prometa esto. 1. p. col. 59. a.

2 No se ha de absolver al cauallero que estando en farao, requerebrá-

dose.

dole con su dama, tiene por costumbre algunas vezes de venir en polucion, sin que proponga de no estar assi con ella, aunque la sirua para casarse con ella, ibidem. b.

CASO XLIII.

1 Del descomulgado tolerado se pueden recibir licitamente los Sacramentos necesarios, no induzien dolo a que los administre, quando el de su propia voluntad los quiere administrar estando aparejado para ello. 1. p. col. 59. c.

2 Del descomulgado tolerado, en estrema necesidad, licito es recibir los Sacramentos necesarios, y aun induzrle a que los administre, y aú el en tóces no pecara, porque le puede entonces pesar, y administrarlos con contricion, ibidem. c.

3 Absolviendo sacramentalmente a sus parrochianos el cura descomulgado tolerado, no peca, si per internum animi metum contemetur, ibidem. d.

CASO XLIII.

1 Los religiosos Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios, pueden en el fuero de la conciencia, absolver de todos los casos del Obispo, siendo secretos, aunque sean de los que el derecho le reserva. 1. part. colum. 60. c. & colu. 32 b.

2 Ni mas ni menos pueden absolver de qualesquiera que el Obispo, por su autoridad propia reservar para si, y de los que le estan reservados por costumbre, con tal

que sean secretos, *ut dictum est*, si no tienen por constitucion sinodal anexa descomunion: y aunque la tengan. 1. part. col. 61. a. b. & 63. a. b.

3 El clerigo confessor q̄ absuelue de vn caso que tiene anexa descomunion reservada al Obispo, el qual el por su autoridad reserua para si, o por su sinodal, aunque no vale nada lo que haze, no cae en ninguna censura. 1. part. colu. 61. a. b. c.

4 Absolver pueden los religiosos confessores de todas las descomuniones de derecho, no reservadas al Obispo por el mismo derecho su absolucion, y aunque lo sea, y comutar votos, aunque ellos, ni los penitentes no tengan la bula de la Cruzada, siendo todo ello secreto, como se dira tambien en el caso 106. del cap. 129. de voto. 2. p. Vease & hoc habetur in suma vbi supra, colum. 62. d. & 63. a. b. c. d. & 64. a. b. c. d.

CASO XLV.

1 La absolucion sacramental se puede iterar, estando el ministro en duda, si por mal pronunciar, o por falta de intencion ha perficionado el Sacramento, y esto debaxo de condicion, diziendo: *si non es absolutus, ego te absoluo*: empero si la duda es liuiana en los Sacramentos que imprimen caracter, por ella no le han de iterar. 1. part. colu. 65. a. b.

CASO XLVI.

1 Valida es la absolucion sacramen-

mental dada por vn descomulgado solamente nominatim, y mejor por el que esta solamente tolerado, o en general descomulgado, cō el qual se puede comunicar *in diuinis*, & *extra diuina*. 1. p. col. 65. d. & col. 66. a. b. c. d.

2 La absolucion sacramental, y aunque no lo sea, es nula, dada sin que aya extrema necesidad de articulo de muerte, por el descomulgado nominatim, declarado y denunciado por tal, con el qual no pueden los fieles comunicar *in diuinis*, *ne extra diuina*, ibid. d.

3 Nula es la absolucion dada por el que esta descomulgado por auer puesto manos violentas en algun clerigo, de suerte que no se puede encubrir el auerlo hecho, y assi es notorio, lo qual no seria, si dos, o tres, o quatro solamente lo supiesen, y valdria entonces la absolucion. ibidem. b. c. d.

4 Valida es la absolucion que da vn descomulgado, concurriendo dos cosas, que son, *Tiulus*, & *communis error fact*. v. g. como si el Obispo diese vn beneficio curato, a vn clerigo que realmente esta descomulgado solamente nominatim, no sabiendo el Obispo que lo esta. 1. p. col. 67. a.

5 El parrocho que tiene en su poder la carta de excomunion, en la qual se le manda denuncie por descomulgado a Pedro, no esta obligado a cutarle, hasta que le denuncie y declare por tal, porque este no esta descomulgado, sino sola-

mente nominatim, con el qual pueden los fieles comunicar en publico y en secreto, y *in diuinis*, & *extra diuina*, por no estar declarado, y denunciado por tal, y esto declaro todas las conclusiones de este caso. 1. p. col. 67. c.

CASO XLVII.

1 Quando estan dos sacerdotes descomulgados de descomunion menor y quieren celebrar, para poderlo hazer, el vno se haga primero absoluer por el otro solamente de la descomunion, y absuelto, el otro se confiese con el, y le absuelva de la descomunion y pecados, y absuelto desta suerte, absuelva al primero que auia absuelto de la descomunion, de los pecados. 1. part. col. 68. a.

2 La descomunion menor, prima precisamente de la participacion de los Sacramentos, y es pecado mortal recibirlos con ella, y dádolos alomenos se peca venialmente, y para quitar estos pecados, es la conclusion pasada, ibidem. col. 67. d. & 74. d. & 75. a.

CASO XLVIII.

1 Para absoluer de la descomunion menor, se requiere jurisdiccion: esto es, que el que absuelva della, ha de ser mas que simple sacerdote, y esta descomunion siempre es de derecho, y nunca la pone juez. 1. p. col. 69. b. & col. 85. b. c.

2 Los efectos de la descomunion menor son seis: El primero, que el descomulgado de descomunion menor, si celebra, peca mortalmente.

3 El segundo, que celebrando no incurre en irregularidad, y todos los Sacramentos dados por el, tienen su efecto.

4 El tercero, que puede elegir, y exercitar cosas que sean acto de jurisdiccion.

5 El quarto, que si sabiendo estarlo fue electo, la eleccion no vale, segun algunos, o segun otros, se ha de irritar; empero no es ipso facto nula, como lo dize el derecho cap. si celeb. de clerico excomunicato, mas si la acepta ignorando la descomuniõ, vale la dicha elecciõ, o colacion del beneficio en el foro de la conciencia, aunque en el exterior pueda y deua ser irritada. 1. p. col. 68. b. c. & col. 74. c.

6 La impetracion del beneficio, hecha para otro por algun descomulgado de descomunion mayor, es irrita, y no puede el beneficiado llevar los frutos, salvo los que se deuen a su seruicio, por auer rezado las horas Canonicas, y auer hecho el oficio de parrocho, o canonigo. *ibid.*

El quinto, y sexto efecto de la descomunion menor, es, que si administra los Sacramentos peca venialmente, y si los recibe mortal, como se dixo en la segunda conclusion del caso pasado, porque està priuado de la participacion passiva dellos, y no de la actiua. 1. p. col. 68. b. c. d. para esto se noten las conclusiones del caso 54. y col. 75. b.

7 El que se confesare con el que està descomulgado de descomuniõ

menor, sabiendo estarlo, no està obligado a tornarse a confessar de nuevo, pues administrando los Sacramentos no peca, sino venialmente, y el que le incitare a ello lo mismo, *ibidem*. d. & col. 69. a. Para esto se vean las conclusiones del caso. 44.

8 Antiguamente por muchas causas se incurria en descomunion menor, empero ya no, sino es por comunicarse con el descomulgado nominatim, y denunciado y declarado por tal, porque sino lo està desta suerte, no estamos obligados a euitarle, *ibidem*. b.

Los efectos de la descomunion mayor se hallaran en el caso 74. del capitulo 85. de descomunion. col. 866. b. c.

CASO XLIX.

1 Absoluerse puede de vna descomunion, fuera de confesion, no estando la descomunion reservada. 1. p. col. 69. c. d.

CASO L.

1 Vna absoluciõ sacramental, y otra judicial se puede dar, diziendo: *Ego te absoluo*. La sacramental serà añadiendo, *à peccatis tuis*, y la no sacramental sera, quando solamente se absuelve de vna descomunion. 1. p. col. 70. c.

CASO LI.

1 Mal hara el confessor que no absoluiesse a vno en el articulo de la muerte, porque no sabe la doctrina Christiana. 1. p. col. 70. c. d.

CASO LII.

1 La absolucion de la descomunion,

nion, y de las otras cēluras por virtud de la bula, libra solamente en el foro de la conciencia, mas no en el foro exterior, quando no se satisfaze la parte por no poder, con dos limitaciones.

La primera, quando los que estā descomulgados nominatiu, estuuiessen en alguna parte tā lexos de los juezes, y de las partes agrauadas, que moralmente hablando, por entonces no puedē recurrir a ellos. i. pa. col. 72. a. & 77. d.

La segunda, quando cessasse escādalo. v. g. como si vno estuuiesse descomulgado, o estuuiesse vna ciudad lexos de aquella dōde fue descomulgado, o estuuiesse en la misma ciudad donde no se conoce publicamente su delito, aparejado para obedecer y satisfacer a la parte pudiendo. i. p. col. 70. d. & col. 71. d. & col. 72. a.

2 El contenido en la conclusion pasada, y en sus limitaciones, estā obligado a presentarse lo mas presto que pudiere a su prelado; verdad es, que quando no se presente, no tornara a reincidir en la descomunion que en el foro interior se le hizo por virtud de la bula, porque por ella, aunque la parte lo quiera, no puede ser absuelto a reincidencia, ibidem. b.

3 El que fue absuelto en el artículo de la muerte, segun derecho, o en vida, por virtud de algun jubileo que lo explique de alguna descomunion puesta a pedimiento de parte si escapa, y no se presenta a su

i. part.

prelado reincide en la descomunion passada, ibidem. c. d.

4 La absolucion de la descomunion hecha por virtud de la bula, o jubileo, satisfecha la parte, no solamente aprouecha en el fuero interior, mas aū en el exterior, aunque no aya licencia de juez que excomulgó para la absolucion. Y esto de satisfacer a la parte primero, no se entiende por parte, el juez, ni sus oficiales, ibidem. col. 71. c. & col. 72. d. & 73. d. y se dixo en la conclusion quinta del caso, 28.

CASO LIII.

1 Christo dexó a su Yglesia potestad para diuidir la absolucion sacramental: empero no para diuidir la confesion, porque el ser entera, y no diuidirse, es de iure diuino. i. p. col. 73. & 74. a.

2 Quādo el superior alguna vez confessando, absuelue solamente de los casos que le estan reservados, aquella confesion *per accidēs*, es diuidida y no *per se*, y así no se va contra el derecho diuino, que manda que la confesion sea entera, ibidem. b.

CASO LIII.

1 Absoluer puede de descomunion mayor, y menor, el que estā en descomunion menor, porque solo esta priuado de la participacion passiva de los Sacramentos, y no del vso de la jurisdiccion. i. p. col. 74. b. & 68. c. d.

2 El descomulgado de descomunion menor, peca mortalmente diciendo Misa, porque por fuerza ha

D de

de comulgarfe, y esta privado de la participacion pafsiva de los Sacramentos, *ibidem*. col. 74. b. c.

3 No fe incurre en defcomuniõ mayor por comunicar cõ el fufpefo ab officio, & ab oratione. i. p. col. 75. c.

4 El defcomulgado de defcomuniõ menor, puede licitamẽte ceñir Mifsa, y dezir cõ otros el officio en el coro, o ie en proceffiones, *ibidem*. c.

5 Los que participan con el defcomulgado de defcomunion menor, no caen en ninguna censura, ni pecan, *ibidem*. d.

6 La defcomunion menor difiere de la mayor. Lo primero, en que el defcomulgado de excomunion mayor, no puede absolver de defcomunion, ni de pecados, no fiendo tolerado, lo qual puede el que esta de menor, *ibidem*. d.

7 Lo fecondo, que no puede de qualquiera fuerte que lo eftè, estar en los Officios diuinos fin pecado mortal, ni celebrar, y si celebra queda irregular, lo qual no haze eftado en defcomunion menor, *ibi*. col. 76. a.

8 Lo tercero, que comunicando con el defcomulgado de defcomunion mayor, fiendo *nominatim* declarado por tal, fe peca mortalmente participando con el en los diuinos Officios, y venialmente fuera dellos, y de qualquiera fuerte que con el tal fiendo *nominatim* declarado por tal, fe comunique, fe cae en defcomunion menor, fino es en los casos concedidos por derecho, que fon cinco, contenidos en este arto. *Vile, plex, humile, res ignora*

ta, necesse. Todo lo qual no ay cõmunicando con el defcomulgado de excomunion menor, *vt dictum est supra*, *ibid*. col. 76. a. b. Veãse para lo dicho las conclusiones del caso 48. y tãbiẽ las del caso 74. del. c. 85. de defcomunion. col. 866. b. c.

CASO LV.

1 No se han de absolver a vn hõbre y a vna muger, que por viuir juntos dan escandalo, aunque no ofendan a Dios. i. part. col. 76. c.

CASO LVI.

1 Bien se puede absolver a vno por virtud de la bula, de vna defcomunion en que cayõ, por no auerfe confessado por Pascua Florida, si la ay puesta por la sinodal en la diocesi adonde viue, aunque no pague la pena puesta. Otra cosa seria, si ya estuuiesse en iuyzio cõdenado en semejante pena, y el consentido en ello. i. p. col. 76. d. & col. 77. a. b.

CASO LVII.

1 Bien se puede absolver a vn hõbre muy poderoso, o muy delicado, de la defcomunion en que cayõ por auer herido a vn clerigo graue mente, sin que vaya a Roma, cõ tal que satisfaga, o haga lo q̃ puede para esso, y que jure q̃ cessando el impedimento se presentara a la santa sede Apostolica porque sino lo haze quan breuemente puidere, reincidira en la mesma defcomunion, excepto los menores de catorze años. i. p. col. 77. c.

2 El defcomulgado por el Maestro escuela de Salamanca, por razõ de algunas deudas, y no puede cõ-

pare-

parecer dentro del termino puesto por estar lexos, puede entonces su Obispo, o su Vicario absolverle, porq̃ no muera descomulgado, prometiendo lo que queda dicho en la conclusion pasada, ibid. col. 88.a.

3 El contenido en la conclusion pasada, luego q̃ alcanço la absolucion, de la mejor manera q̃ pudiere, ha de demádar, o embiar, o escriuir al juez q̃ le descomulgó, q̃ le embie o ratifique la absolucion que le fue dada: y desta manera puede aceptar el beneficio eclesiastico antes q̃ el mészajero, o la carta llegue al dicho juez, y no haziendo esto cō la preteza deuida reneidira en la descomunion pasada, ibidem.b.

4 La muger descomulgada q̃ no quiere cohabitar cō su marido, por vn secreto impedimēto legitimo q̃ ay, puede ser absuelta en el articulo de la muerte, jurádo q̃ si escapa hara vida con el, enēdiēdo en su animo, si puede sin pecado, y si escapa y no lo haze, no se ra perjurá, ibid.

C A S O LVIII.

1 No solo el que hirio grauemēte a vn clerigo, y por ser hōbre muy poderoso, o muy delicado no puede ir a Roma a absolverse, pueder ser absuelto conforme lo q̃ queda dicho en la primera conclusiō del caso pasado, sino q̃ tambien lo puede ser otro qualquiera por otro qualquiera delito, cuya absolucion, es reservada al Papa, si corre en el la misma razon. i.p.col. 78.d.

2 El impedimento para no poder ir vno a Roma a absolverse de

una descomunion reservada al Papa, no se ha de cōsiderar lo que impide la llegada alla, sino lo q̃ impide la partida, y cessando el impedimēto sino parte, reñide en la misma descomunion, ibid. & col. 79.a.

3 Justo impedimēto es tener cura de almas, y temer con razō que recibirá notable daño por su ausencia, sino se puede proueer medianamente por Vicario, o de otra manera, ibidem.b.

4 No se puede absolver por el Obispo, el que aunque no puede ir al Papa, puede ir a otro, que tenga privilegio para ello, ibidem.b.

5 Tiene tal impedimento el q̃ no puede ir, aūque puede embiar por absolucion, porque no obliga el derecho a embiar, sino que quiere q̃ se vaya, pudiendo, ibidem.

6 Las mugeres y muchachos, y otros delicados, aunque seā ricos sin embiar a Roma, se pueden absolver por los Obispos, ibidem.c.

7 Quiē no puede ir sin dexar en peligro, o necesidad estrema a su muger y hijos, tiene tal impedimēto, ibidem.c.

8 No se puede absolver el tal impedido por el simple sacerdote, aūque ni el Nūcio, ni el Obispo quierā absolverlo, porque no tiene poder para ello, sino es en el articulo de la muerte, ibidem.c.

9 El Obispo puede absolver en ausencia de la descomunion fuera del Sacramento, contrahida por razon de vna heresia oculta. i.p.col. 116.c.

28 *Cap.VII.de abstinencia.y VIII de de aceptacion.*

Para este capitulo es proprio to-
do el cap.85. que sera de descomu-
nion,y principalmente las conclu-
siones del caso.67.y 150. del mis-
mo capitulo,para las destos dos ca-
sos passados.

Cap.VII. de abstinencia.

CASO Vnico.

1 **A**bstenerse vno indiferetamen-
te de las cosas necessarias pa-
ra su salud,es pecado y no virtud.1.
p.col.79 d.

2 Abstenerse vno dello necessario
con incencion de acabarse la vida,
es pecado mortal,ibidem col.80.a.

3 Illicito es al enfermo tomar los
manjares que sabe que le han de ha-
zer gran daño,dexando de comer
los que para su enfermedad le han
de ser provechosos,saluo si esta ya
en lo vltimo, desahuciado de los
medicos, y con gran hastio, ibi-
dem.b.

*Cap.VIII.de aceptacion
de personas.*

CASO vnico.

1 **A**ceptacio de personas,es, quã-
do aquello q a vno se le deue
de justicia, se da a otro, no por me-
recimientos, sino por respetos hu-
manos.1.p.col.80.c.d.

2 El que da a vno libremente sin
tener obligacion de justicia,ciẽ du-
cados de sus bienes, por amistad, y
parentesco que cõ el tiene, y dexa
de darlos a vn extraño, aunque
sea mejor, y tẽga mas necesidad,

no es aceptador de personas,ibidẽ
d.8.col.82.b.

3 No es aceptacion de personas
honrar al rico,atẽto que tiene por
su riqueza mas alto lugar en la repu-
blica,o porque las riquezas son
instrumento de virtudes, y de o-
bras buenas,prouechosas para el,o
para los demas que comunican cõ
el,ibidem.d.

4 La aceptacion de personas en ca-
so de importancia,aduirtiendo en
ello,es pecado mortal,por ser con-
tra la justicia distributiva,y ay obli-
gacion de restituir los daños.Dixe
en caso de importancia, porque si
es de poca importancia sera venial
1.p.col.81.c.d.

5 Aceptador de personas, es el q
en alguna eleccion,no elige al mas
digno ibidem.

6 Dar la cathedra para leer en ella
a vn santo,por ser santo,es aceptaciõ
de personas,porque las letras,y no
la santidad es la que se pretende,y
en elegir en las religiones preladoss
no es asì,porque mas cuenta se ha
de tener a la santidad que a las le-
tras,y en la eleccion de los benefi-
cios se ha de tener cuenta a vno,y a
otro,ibidem.c.

7 Aceptadores son de personas,
y pecan mortalmente los juezes,
dexando de hazer informaciones,
y tomar testigos por amistad,o rue-
gos de personas a las quales tienen
respeto,ibidem.d.

8 Tambien seran aceptadores de
personas los dichos juezes,conce-
diendo, o negando los terminos
por

por dar contento a alguna parte. 1.
p. col. 82. a.

9 Aceptadores son de personas los Principes que perdonan a vn reo la pena, y no a los demas. siendo comprehendidos en el mismo crimen, concurriendo las mismas circunstancias, ibidem. a.

10 Tambiẽ son deste genero los prelados dispensando con vno y no con otro, auiendo las mismas causas en entrambos, porque estas cosas no son gratuitas, mas devidas de vna equidad natural, ibid. a.

11 No es aceptador de personas, ni peca el que da a sus deudas y amigos los beneficios, si son igualmente dignos. como otros que los pretenden, empero seralo, si son mas dignos, ibidem. a. b.

12 No es Dios aceptador de personas dando sus bienes a quien el quiere, ibidem.

Cap. IX. de aconsejar.

CASO Vnico.

Licito es aconsejar al que va a cometer vn pecado que le de xre, y que cometa otro menor, empero no lo sera sino le yua acometer, sino que estaua determinado de cometerle adelante, o despues. 1. p. col. 82. c.

2 No es licito aconsejar a vno q hiera a Iuan, por dexar de matar a Pedro, estando aparejado para le matar, empero licito es aconsejarle que hiera al mismo Pedro, por enuinar la muerte del mismo Pedro. ibidem. col. 83. a.

3 Sin peligro de contumacia puede el medico, o confessor aconsejar a vna muger honesta, y que esta en buena reputacion, y de donzella que le pide consejo sobre si puede licitamẽe procurar ponerse lo que se suelen poner algunas que no son virgenes, para parecerlo a sus maridos la noche de las bodas, que como se haga saben bien las comadres, y otras mugeres sin ellas, y los medicos mejor, que lo procure, supuesto que no es por su desdicha dõzella, y sus padres, o parientes tienen ya concertado de casarla, y se casara de cierto, y su falta es secreta, porque sino lo haze, su marido sentira su falta y assi viuira mal casada, y deshonorada, y tambien su linage, y assi ni ella en ponerse lo, ni quien se lo diere pecaran: otra cosa seria sino fuesse para este fin, sino para distraerse vendiendose por donzella, que es grande maldad. Asì lo respondieron el doctissimo Doctor Camara, Cattedatico en sãta Teologia, y mas antiguo en la Vniuersidad de Alcalã, y el padre Vazquez, alli en la Compania de Iesus, como lo afirma el Doctor Iuan Alonso, alli tambien Cattedatico de Vísperas, en la facultad de Medicina, en el libro que hizo intitulado Speculum medicinæ Christianæ luminari tertio, pag. 613. Esto añado a este cap. porq se me preguntò.

Cap. X. de adoptacion.

CASO I.

1 Adoptaciõ es recebir a vno en patien-

pariente, no lo siendo, y es impedimento legal que entre ciertas personas impide, y dirime el matrimonio. r. p. col. 83. b.

2 Los que son menores de veinte y cinco años, aunque tengán bienes, hasta esta edad no pueden adoptar, por no tener hasta allí la administración dellos, salvo si los tienen castrenses, o casi castrenses, porque destos la tienen, *ibidem. c.*

3 Entre el adoptador y el adoptado: entre el adoptado, y la muger del adoptador: entre el adoptado, y la hija natural y legitima del adoptador: entre el adoptado, y la muger del hijo que fue adoptado, ay impedimento que impide y dirime el matrimonio, *ibi. b.*

4 Entre la hija natural y legitima del adoptador, y entre el adoptado, despues de muerto el adoptador, o estando ya emancipado el adoptado: y entre el hijo adoptiuo, y la hija ilegítima del adoptador, puede auer matrimonio, *ibid. c. d.*

5 Entre los hijos adoptados, estando en poder del que los adoptó, puede auer matrimonio, *ibid. d. & col. 84. a.*

6 Este impedimento que impide y dirime el matrimonio nacido por causa de adoptar entre las personas susodichas, es solamente eclesiástico, capitulo vnico de cog. leg. Y assi si aconteciere entre los infieles no impedira para no poderse casar, ni convertidos a la Fee se aura de deshazer el matrimonio, *ibidem. a.*

1 No puede adoptar el que naturalmente nunca pudo engendrar, r. p. col. 84. b.

2 El que adopta ha de tener tanto tiempo, y ser tan viejo naturalmente, que aquel que adopta pueda ser su hijo, de suerte que le preceda en deziocho años, *ibidem. c.*

3 A los consanguineos no cōviene adoptar: *Quia iure natura debet succedere*: verdad es, q̄ no son excluydos para no poder serlo, como lo dize el derecho insti. de adopt. §. sed hodie, *ibidem. c.*

4 La adoptacion, es en dos maneras. La vna perfecta, y esta se llama arrogacion, que es adoptar al emancipado. La otra es simple: difieren en que la arrogacion reduce al adoptado en la potestad del que adopta, y el adoptado succede al q̄ adopta ab intestato, y no puede el que le adopta privarle de la quarta parte de la herencia: empero por la simple no ay nada desto, sino solo que succede ab intestato, *ibidem. d.*

5 Item, segun la perfecta adoptacion, no puede ser adoptado, sino es el que es *sui iuris*, y despues de adoptado no tiene potestad, y si la tiene, esta emancipado: empero segun la imperfecta adoptacion que en la cōclusion passada se llamó simple puede ser adoptado, el que no es *sui iuris*, *ibidem. d. & col. 85. a.*

6 Item, la adoptacion perfecta q̄ es la arrogacion, y es adoptar al emancipado, no se puede hazer sin autoridad del Príncipe: empero la

la adopracion fimple puede fer hecha solo con la autoridad del magistrado, ibidem a.

Cap. XI. de adoracion.

CASO I.

A Doracion, es, dar reuerencia a alguna cosa por su excelencia 1. p. col. 85. b.

2 Christo en la hostia ha de ser adorado interior y exteriormente con adoracion latría, ibidem.

3 Nueue son los actos exteriores con los quales es sinificado el acto interior de la adoració latría que a solo Dios son deuídos.

El primero, es, el sacrificio del altar.

El segundo, el martirio.

El tercero la administracion, o recepcion de algun Sacramento.

El quarto, es, pedir perdon de los pecados.

El quinto es, pedir la gracia y gloria.

El sexto, dar golpes en los pechos.

El septimo, es edificar algũ tēplo

El octauo es institucion de las fiestas.

El nono y vltimo, es, los votos y juramentos a los santos, como se haze en la profesion de los religiosos, ibidem. b. c. d.

4 Adoracion ay dulia, y hiperdulia, con la qual se deue reuerencia a los santos, y a sus imagenes, como se deue la latría a las imagenes de Dios y de Christo nro señor, en quāto estas imagenes representā a

los sātōs, y a Christo, y a Dios, curā yas imagenes son, ibi. d. & col. 86. a

CASO II.

1 La hostia se ha de adorar cō cōdicion si esta consagrada, y esto, nō actu, sed habitu. 1. p. col. 86. b.

2 El que adora absolutamente al demonio en figura de Christo, pensando ser verdadero Christo, peca mortalmente, empero si le adora en esta figura cō condicion actual, y expressa, sino es Christo, no pecara pecado de idolatria: pero si otro pecado, ibidem. b.

CASO III.

1 A la Virgen nuestra Señora si es adorada, *ratiōne filij* se le ha de adorar *adoratione hyperdulia*, si *ratiōne sui dulia*. empero jamas con adoracion latría. 1. p. col. 86. c.

2 A las reliquias de los santos, y a los Angeles se les ha de adorar *adoratione dulia*, sino representan a Dios por alguna semejança, ibidem.

3 Adoracion latría, es vna suprema reuerencia deuída a Dios, por ser vnico y supremo Señor nuestro, ibidem. d.

4 Adoracion dulia, es vna reuerencia deuída a las imagenes, a los huesos, carne, y vestidura de los sātōs, por la excelencia participada q̄ tienen de aquel abismo de excellencias Dios. ibidem. d.

5 Adoració hiperdulia, es la que se deue a los santos, por las singulares prerrogatiuas que ocurre en ellos, vltra de la santidad comun a todos los demas, ibidem.

6 La Cruz en que Christo murió, en quanto representa a Christo, la deuenos adorar con la misma adoración que a Christo, esto es, *Latria*, y en quanto es, *res quadam biperdulia*, a las demas Cruces pintadas: *Non adoratur nisi adoratione latría, quia non nisi in quantum representant Christum adorantur*. Y lo mismo se ha de dezir de las demas cosas de Christo, como es la vestidura, el sudario, los clauos, la láca, & similia. i. p. col. 87. a. b. c.

7 Las tres personas de la Trinidad, las diuinas relaciones, los atributos, y todas aquellas cosas q̄ son en Dios, son adoradas con vna adoración, porque todas son vnas en esse mismo Dios, *ibidem. b.*

8 La naturaleza humana, que en Christo fue siempre vnida a la diuinidad, deue defer simpliciter adorada *adoratione latría*, el supuesto, es el que es adorado, y no la naturaleza humana, segun la razon separada, *ibidem.*

9 Las imagenes, no como ciertas cosas materiales, sino como imagenes que representan a Christo, deuen de ser adoradas, con la adoración que a Christo, esto es a adoración *latría*: *Quia idem metus est ad imaginem, & imaginatum*, *ibidem.*

10 Al prelado mientras que esta en pecado mortal, no se le deue la reuerencia *dulia*, y lo contrario es, quando esta sin el, o seignora en que estado esta, *ibidem. c.*

11 Al prelado malo, por razon

del oficio se le deue algún honor, *ibidem.*

12 Sombra de idolatria parece, que los señores temporales, pretenden por via de pleyto, que el sacerdote que incienfa el santissimo Sacramento venga reuestido a incensarlos, *ibidem. d.*

Cap. XII. de adulacion.

CASO Vnico.

1 **A** Dulacion es vna demasiada codicia de alabar a otros, con palabras, o obras de alabanza, la qual en tres casos puede ser pecado mortal.

El primero, *ratione finis*, que es quando alabando a vno, pretende el que le alaba dañarle notablemente en el anima, o en el cuerpo.

El segúdo, *Ratione materia*, que es quando vno alaba a otro de cosa que en si es pecado mortal.

El tercero, *ratione occasionis*, que es quando vno alaba a otro sin intencion de dañarle, y con todo esso le da ocasion de pecar mortalmente. i. parte columna 88. a.

2 Quando vno alaba a otro de cosa licita, y que la puede hazer licitamente el alabado, y el que le alaba lo haze sin intencion mala, porque es su oficio. v. g. los truhanes, y dello toma el alabado ocasion de pecar, a el se le ha de imputar esta culpa, y no al que le alaba, *ibidem. b.*

Cap. XIII. de adulterio.

CASO I.

A Dulterio es exceso al thoro, y cama agena, y es especie distinta de la luxuria que tiene especial deformidad, circa actus venereos. 1. p. col. 88. b. c.

2 El adulterio, es mas graue pecado que la simple fornicacion, empero menos graue que el incesto, o sacrilegio, o vicio contra natura, el qual adulterio, se haze de vna de tres maneras.

La primera, conociendo vn casado a vna soltera, o por el contrario que es la segunda.

La tercera, quando entrambos son casados, ibidem. c.

3 Por el adulterio de la muger, puede el marido apartar cama, si es cierto dello, empero no sino lo esta, ni negarla el debito conjugal. 1 p. col. 88. d.

4 Aunque este cierto el marido del adulterio de su muger, no se puede apartar della, hasta que por sentençia de juez se haga el tal apartamiento, si ay escándalo en ello, por q̃ sino le ay puede, y deste privilegio gozara todo el tiempo q̃ el no adulterare, porq̃ si adultera tâbiẽ el, esta obligado a reconciliarla a si, ibi. d.

5 Quando el adulterio de la muger es notorio, bien puede el marido por su autoridad propria apartarse de su muger sin aguardar la sentençia del juez. 1 p. col. 89. a.

6 No puede el marido dexar a su muger, por auer hallado que antes

que se casasse con el, auia conocido a otro, tanto que esta obligado, aunque ella calle a boluerse a ella, y pagarle el debito conjugal, ibidẽ. a.

7 Y auiedo lo dila cõclusiõ passada, no esta obligada la muger a seguir a su marido fuera de su patria a tierras estrañas si teme que la ha de matar, aunque diga que le es deshõra suya vivir en su propria patria adonde le conocen por pariente, ibidem. b.

CASO II.

1 Bien puede si quiere (aunq̃ no esta a ello obligada) la muger, de su propria autoridad apartarse de su marido que esta en publico adulterio. 1. p. col. 89. c. d.

2 El derecho Ciuil no admite las mugeres que piden diuorcio por el adulterio de sus maridos, empero el Canonico si, ibidem. d.

CASO III.

1 Puede muy bien el marido reconciliar a si a su muger adultera emendada, aunque no esta obligado a ello, no auiedo ya tambien el fornicado, aunque sea en secreto, porque si lo ha lo esta, y tambien si en no recibirla ay escándalo. 1 p. col. 90. b.

CASO IIII.

1 Para negar el marido el debito conjugal a su muger adultera, ha de auer tantos indicios, quantos bastarian para celebrarse diuorcio. 1. p. col. 90. c.

2 No puede el marido de ninguna manera, despues que entendio claramente el adulterio de su muger pedirle el debito, y no darfele si

ella le pide, sino que deue de elegir, o no pedir ni dar, o si pidiere dar, *ibidem*. d.

3. La muger adultera, que sabe de cierto que si su marido lo supiese la desampararia, puede pedir el debito a su marido, porque la culpa da secreta, no deue de ser de si misma acusadora de su delito, sino su marido, o el juez deue de despojarla de su derecho. *i. p. col. 91. a.*

CASO V.

1. Los hijos adulterinos estan obligados a restituir a los legitimos lo que heredaron de su padre, sino es que possayeron con buena fee. *i. p. col. 91. b.*

CASO VI.

1. No esta obligado el marido a dexar a su muger adultera endurecida en su pecado secreto, auiendo el procurado por todas vias corregirla y emendarla, y no aprouechar. *i. p. col. 91. d.*

2. Quando el adulterio de la muger, es publico, y no se quiere emendar, y no puede el marido dar a entender a los que lo saben quan mal lo lleva, sino es dexandola, obligado esta a ello, por el escandalo que da a los que piensan que el lo encubre: empero si por alguna via les puede mostrar no consentir en su pecado, y lo haze, no esta obligado a dexarla, *ibidem*. col. 92. a. b.

3. Quando el marido no esta obligado a dexar a su muger adultera, aunque no sea secreto su pecado, como quando se dixo en la conclusion passada, y siente tambien en si

estimulos de la carne, por el peligro en que esta, le sera licito, no solo el no dexarla, mas aun pedirla el debito conyugal, *ibidem*. b. c.

CASO VII.

1. El adultero, o adultera, auiendo dañado a los hijos legitimos, estan obligados en el articulo de la muerte a mejorarlos, no en tanto como la legitima que lleuó el hijo adulterino les viniera si la adquirieran, mas mucho menos, conforme al arbitrio de buen varon. *i. p. col. 92. d.*

2. Si la muger adultera en el articulo de la muerte, restituye a los hijos legitimos lo que lleuó el adulterino, como se dixo en la conclusion passada, menos estara obligado a restituirles el adultero, *ibidem*. d.

3. Restituyendo por entero la adultera a su marido lo que lleuó el hijo que tubo de adulterio, no estara obligado el adultero a pagarle su parte, y restituyendo primero el adultero, no esta ella obligada a restituyr su parte, pues todo lo que restituye el, o ella a su marido, redundará en prouecho de sus hijos legitimos, pues han de venir a heredar a su padre, *ibidem*. d.

4. La muger adultera esta obligada, no auiendo peligro en su fama, o vida, a manifestar el hijo adulterino que tiene: y si le ay, occultamente con el mejor modo que pudiere a restituir lo que pudiere a quien ha dañado. *i. p. col. 93. a.*

5. Quando no ay el peligro que

Se dixo en la conclusion passada no esta obligada la adultera a reuelar el adulterio, quando por reuelarlo no se ha de seguir ningun remedio, *ibidem. b.*

6 No esta obligado el hijo adulterino, a creer a su madre, que le dize que lo es, ni tampoco lo esta el marido, *ibidem. b.*

7 Quando no ay ningun peligro de los de la conclusion 4. y por reuelarlo se remediaría el daño por venir a los herederos hijos legitimos, obligada esta la muger adultera, pudiendolo prouar, a reuelar el hijo que tiene de adulterio, y sino lo haze, si tiene có que, a restituyr lo que lleuare a los hijos legitimos, y sino los tiene, a los que auian de heredar a su marido ab intestato, *ibidem. b. c.*

8 Obligada esta la muger adultera, no teniendo con que poder restituyr, siendo muger baxa, con notable detrimento de su fama, creyendo que aprouechara, a manifestar el hijo adulterino que tiene, auendolo de venir vn mayorazgo muy grueſſo, o la herencia de vna Casa ilustrissima. Finalmente, en caso q̃ la adultera no tenga con que restituyr, y manifestando su delito se hara restitucion, no esta obligada a manifestarle con gran detrimento de su fama, aunque sepa que la herencia grueſſa ha de venir a su hijo adulterino, si el hijo legitimo que ha de heredar, es tambien hijo suyo: lo qual como esta dicho, se limita que no ay a lugar en caso que la

hazienda fuesse vn grueſſo mayorazgo, y ella fuesse vna muger baxa de no buena fama, y el marido antes de casarse con ella la huiese con ocido, *ibidem. c. d. & colum. 94. a.*

9 Quando vn Reyno estuuiesse alterado, y huiesse de auer en el muchas muertes y guerras, por vna sucession adulterina, y de manifestar esta sucession la madre adultera huiesse de cessar, esta obligada a manifestarlo, aunque sea con peligro de la vida, no siendo ella de Casa y familia illustre, *ibidem. a. b.*

10 Si la muger adultera esta ya infamada dello, y cree que sin ningún peligro puede reuelar su delito, y q̃ el marido y el hijo, porque es virtuoso le han de dar credito, obligacion tiene de manifestarlo para q̃ se haga competente satisfacion, *ibidem. c.* Para las conclusiones deste caso, se miren las del caso 11. que son de importancia para ellas.

CASO VIII.

1 Obligado esta el que huuo vn hijo en vna muger casada, sabiendo cierto que es suyo, a restituyr el daño que desto se sigue a los hijos legitimos desta muger, aunque no todo enteramente, y no quitandolo a sus hijos legitimos. *i. p. col. 94 d.*

CASO IX.

1 La muger que tiene hijos adulterinos puede testar, pues los puede llamar hijos sin dezir que son legitimos, y tambien porque le conuiene testar, por dexar a los legitimos lo que mas pudiere. *i. p. cap.*

13. de adult. caso 9. col. 94. d.

CASO X.

1 Los que echan niños a la puerta de la yglesia, o en hospitales adó de se crían, no pecan, empero si los padres son ricos, estan obligados a restituyr a la yglesia, o hospital lo que ha gastado criádoslos, *ibid. b.*

2 Peca venialmente la madre no eriendo a su hijo con su propia leche, no auiedo causa, y auiendola no es ningún pecado, *ibidem. c.*

3 Peca mortalmente la madre que dando su hijo a criar, es notablemente negligente en escoger buena ama, o en saber si se cria bió, o en darle las cosas necessarias, hasta los tres años de su edad, *ibidem. c.*

4 Passados tres años despues que la madre ha criado a su hijo, esta el padre obligado a proueerle de lo necesario, sino es pobre, y el hijo no tiene bienes, ni arte, ni oficio decente con que se sustentar, ni es tan ingrato pecador, que segú derecho merezca ser desheredado, *ibid. c.*

5 Obligació tiene el padre de alimentar a sus hijos espurios y naturales, y peca mortalmente, si por auaricia embia a sus hijos a los ospitales, o los echa a la puerta de la ciudad, o en otros lugares publicos, o particulares, *ibidem. d.*

6 Item, es obligado el padre a dotar a su hija bastarda, pudiendo, porque la dote sucede en lugar de alimentos, y sino lo haze pudiendo, peca mortalmente, *ibidem. d.*

CASO XI.

a No esta el hijo adulterino obli-

gado a creer a su madre, q̄ le dize q̄ lo es, sino ay causa suficiente para creerla, empero si la cree, esta obligado a renúciar la herécia cō el mejor modo q̄ pudiere, de fuerte q̄ no aya sospecha de su madre, mas lo q̄ gastó estando con buena fee, pēsan do ser hijo legitimo lo puede tener con buena conciencia. *1. p. cap. 13. de adulterio, caso 11. colu. 94. d. & 95. a. & 97. a.*

2 En caso q̄ la adultera no este obligada a manifestar su crimē, para recōpensar el daño, obligació tiene de satisfazerle por otras vias, como queda dicho en las cōclusiones del cas. 7. deste cap. y en las q̄ se siguē.

La primera, induziendole a que entre en religion, que no herede, o en otra que herede, mas que renuncie su legitima en el tiempo señalado por el Concilio Tridentino.

La segunda, induziendole como esta obligada a q̄ se haga de la Yglesia, para que teniēdo beneficio eclesiastico con que decentemente se pueda sustentar, dexe la legitima q̄ le cabe a sus hermanos legitimos.

La tercera, q̄ sino puede acabar con el nada de lo dicho, de los bienes parafernales q̄ tiene, vltra del dote, de al marido, y a los hijos legitimos, lo que esta obligada a dar en recompensa del dicho daño.

La quarta, que sino tiene bienes parafernales, cercene la comida, beuida, y vestidos, contentandose con lo necesario, y esse sea muy limitado, y procure aumentar con su industria y trabajo.

bajo los bienes de su marido.

La quinta y vltima, es, que quando nada destas quatro cosas pueda hazer, dexa a sus hijos legitimos aquella parte que conforme a derecho puede dexar por su alma, y mandar a los estraños, y assi puede mandar a los legitimos el tercio y quinto, y teniendo contricion, dexa lo demas a la misericordia de Dios. r. p. cap. 13. de adulterio caso 11. col. 95. a. b. c. d.

3 El hijo que diziendole su madre, que es adulterino la cree, no se puede ordenar de orden sacro, sin dispensacion de aquel que puede dispensar, en la irregularidad de la ilegitimidad, ibidem. colum. 97 a. b.

CASO XII.

1 El infiel que se apartó de su muger, porq̃ la cogio en adulterio, no dandola el ocasion para ello, aunque despues el y ella reciban el bautismo, no esta obligado a reconciliarla a si, empero si, si el la dio ocasion para ello. r. p. col. 97. b.

2 El infiel que recócilio a si a su muger adultera, y despues desto la conocio, si el se conuierte a la Fee, muerta ella, no puede ser promouido a Ordees, porque *per baptisum non tollitur bigamia*, ibidem. c.

CASO XIII.

1 Por el adulterio no se deshaze el matrimonio, ni suelta *quo ad vinculum*, aunque se haga diuorcio por autoridad de la Yglesia. a. p. colum. 97. a. & 98. a.

2 Celebrado vna vez ya el diuor

cio por el adulterio de vno de los casados por autoridad de la justicia eclesiastica, aunq̃ despues adultere el inocente, no esta obligado a reconciliar a si a su muger, como lo estuiera, sino se huiera celebrado por autoridad de la Yglesia el diuorcio, ibidem. col. 98. c.

3 Si celebrado ya el diuorcio por autoridad de la Yglesia por el adulterio de vno de los casados, como se dixo en la cõclusiõ passada, el inocente se quiere recóciliar cõ el culpado, y perdonarle, de justicia esta el culpado obligado a boluerse con el inocente, ibidem. c. d.

CASO XIII.

1 Bien puede el marido negar el debito cõjugal a su muger adultera, y pedir diuorcio, aunque el aya antes adulterado, si esta ya emendado y la muger no. r. p. col. 99. b.

CASO XV.

1 A la muger infiel q̃ cõuertido su marido a la Fè, ella no quiso conuertirse, si fornicare, o se casare cõ otro, y assi cometio adulterio fornicando, aunq̃ despues se buelua ella tambien a la Fè, si siendo ya el entõces aca casado. estara a la voluntad del, reconciliarla a si, o no: y lo mismo fera, aũquãdo el huuiesse recibido la Fè, inorandolo ella, empero entõces estando entrambos cõuertidos, el no se puede casar cõ otra, ni ella con otro. r. p. col. 99. c. d.

2 Dixe aduertidamente en la cõclusiõ passada (y assi cometio adulterio fornicando) porque si el infiel se casa con otro, estando

Cap. XIII. de adulterio, y de ayunos.

el fiel viuo si fornicia, no se deshaze el matrimonio, porque el deshazerse el matrimonio no es concedido en fauor del infiel, sino del fiel. *ibidem. col. 1. 00. a.*

3 Despues que el marido infiel se conuirtio, y antes que su muger se conuirtiesse, auendola amonestado, que tambien ella lo hiziesse, no queriendo se caso aca, suelto queda el vinculo del matrimonio de alla de entrábas partes, y entonces si el infiel se casare terna el matrimonio aunq pecara mortalmente, *ibi. a. b.*

CASO XVI.

1 La muger que por miedo de la muerte adultera, cae en las penas de las q adulteran, lo qual no cae en las penas de los hereges el q por miedo de la muerte afirma solo con la boca vna heregia, o se finge herege, creyendo firmemente con el corazón. *1. p. col. 100. c.*

CASO XVII.

1 No puede el marido entrár en religion por el adulterio de su muger, si por dissimularlo el, ella adulteraua, empero muy bien podra quando por no darle el lo necessario, lo hiziesse, y lo mismo podra si por echarla de casa lo hiziesse, sino fuesse q quando la echò tuuo animo q adulterasse, porque entonces contra la voluntad della no podra. *1. p. col. 100. d.*

CASO XVIII.

1 En siete casos no puede dexar el marido a su muger adultera.

El primero, si el tambien ha adulterado, aunque sea su adulterio

secreto, sino es que por el adulterio della esten por la autoridad de la Yglesia ya apartados, como queda dicho en la 2. conclusion del caso. 13.

El segundo, quando el la puso en tal ocasion, o se lo consintiesse de su propria voluntad.

El tercero, quando la muger se casò segunda vez, creyendo prouablemente ser su primer marido muerto.

El quarto, quando se dexò conocer de otro, creyendo que era su marido, el qual fingio con engaño ser el, y assi denoche se le entrò en su cama.

El quinto, si absolutamente la hizieron fuerza.

El sexto, si despues que adulterò, el marido se reconciliò con ella, y la conocio carnalmente.

El septimo, si siendo infieles, el vno dio al otro libelo de repudio, y se casò ella entonces con otro, si despues entrambos se conuirtieron a la Fee, esta obligado el marido a tornarla a recibir.

El octauo (no es tan verdadero como los siete passados) que algunos ponen, quando el varon da ocasion no pagando el debito a su muger. *1. p. col. 101. a. b. c.* Veanse para este caso las conclusiones del cap. 68. de debito conjugal, y las del cap. 86. de diuorcio.

Cap. XIII. de ayunos.

CASO I.

1 Ayuno es vna obseruancia eclesiastica

fasticia, por la qual se manda no comer mas de vna vez al dia a hora competente, no comiendo carne, ni hueuos, ni leche, ni cosa que desto se haga. i. p. col. 101. d.

2 Bien puede vno comer carne en Sabado, quando la Natiuidad del Señor cae en el, pues la puede comer cayendo en Viernes, empero en ningun dia destos la puede comer teniendo hecho voto de no comerla, ibidem. & col. 103. d.

3 Quando en el dia de ayuno se puede comer leche, queso, y hueuos, no se puede comer gordura, o manteca de puerco, ni guisar de comer con ella. i. p. col. 102. a. b.

CASO II.

1 No quebranta el ayuno el que despues de auer hecho ya vna vez colacion, siendo rogado, por causa de vrbánidad torna a tomar poca cosa, ibidem. c. d.

CASO III.

1 El que come carne por estar al presente enfermo, no esta obligado al ayuno, empero si, si la come por preservarse de alguna enfermedad futura, ibidem. d. & col. 104. a. b. c.

CASO IIII.

1 Los padres de santo Domingo, pueden comer carne el dia de la Natiuidad del Señor quando caiga en Viernes, empero los de nra sagrada religion Minima en ningun tiempo, por razon del quarto voto q hazemos de vida quadragesimal. i. p. col. 103. d.

CASO V.

1 Colacion se puede hazer con pan y yernas todo junto, segun la costumbre de la tierra, y aun por la mañana, tomando aquello con lo qual se auia de hazer a la tarde. i. p. col. 104. a. b.

CASO VI.

1 Los frayles Menores de san Francisco, que no llegan a veinte y vn años, no estan obligados a ayunar los ayunos de su regla, pues la Yglesia no los obliga a los suyos. i. p. col. 14. d.

2 El ayuno se quebranta la Vispera de Natiuidad, haziendo colacion con muchas cosas, ibidem. X

CASO VII.

1 El que no ayuno por ira vera su amiga, o por jugar a la pelota; peca no ayunando en el impedimento q puso al ayuno, el qual preueyo, o deuio de preueer; mas si nūca le preueyo, ni deuio de preueer, por nunca auer quebrantado el ayuno, teniendo semejantes ocasiones, no peca contra el precepto del ayuno. i. p. col. 105 a. b. c.

CASO VIII.

1 El ayuno dela Quaresma, no nos le dexo Christo debaxo de precepto, ni tampoco establecio que ayunassemos la Quaresma de la fuerte que la ayunamos, no comiendo carne, ni tampoco establecio el tiempo en que se ayuna, sino que todo fue instituydo a imitacion de Christo por los Apostoles, debaxo del precepto con que agora se ayuna. i. p. col. 105. d.

2 Todas las Quatro temporas del año,

año, y las vigilijs de la Yglesia por ella fueron instituydas q se ayunaf-
sen debaxo de pecado mortal, ibi.

CASO IX.

1 El que no ayuna, la vez primera que comio, quebrantó el ayuno y pecó mortalmente, y no en las demas. 1. p. col. 106. d.

2 El que no ayunó la Quaresma pudiendo, cada dia pecó mortalmente de nuevo ibidem. d. Esto se ha de entender conforme el caso tercero del capitulo 128. de Horas Canonicas. Vease.

3 El que votó de ayunar vn dia fuera de los que manda la Yglesia, peca mortalmente la primera vez que en el comiere carne, mas no en las demas vezes que la comiere, pues no prometio mas que ayunar, empero si tuuo tambien intencion de votar ayuno aquel dia, y no comer carne, todas las vezes que la comiere en el pecara, ibi. d.

4 El frayle Menor que comiere carne sin necesidad en qualquier dia del Aduiento, peca mortalmente quantas vezes la comiere, y el Minimo en todos los dias del año. 1. p. col. 107. a.

5 No quebranta el ayuno el que toma alguna cosa por necesidad, por causa de medicina, ni los cozineros que pruevan los manjares q guisan, aunque sean de carne, empero quebrantan el ayuno natural q se requiere para comulgar, ibi. b.

6 No se pueden comer vizcochos (si son de los que dizem uy buenos, por llevar mucho huevo)

en Quaresma sin bula, ibidem. c.

CASO X.

1 Los que no llegan a veinte y vn años, estando en rigor de derecho, no estan obligados a ayunar. 1. p. col. 107. d.

CASO XI.

1 El que passa por vn lugar, o esta alli de camino algun dia, adonde por razon de algun voto se ayuna, no esta obligado a el ayuno. 1. p. col. 108. b. c.

2 Los ayunos que tienen por costumbre, o voto los seculares por auerlo votado en su Ayuntamiento, o Consistorio, no obligan a los clerigos, ni los que tienen los clerigos a los religiosos, y assi en Madrid los clerigos, ni los religiosos, no estan obligados a ayunar la vigilia de san Sebastian, porque es voto del Ayuntamiento de la villa, el ayunar aquel dia, ibidem. d. & 2. p. col. 1117 c. & 1118. b.

CASO XII.

1 El que el lueves en la noche esta comiendo carne, y da las doze devn relox, si ay otro apele para el, y fino le ay. dexede comerla luego 1. p. col. 108. d.

CASO XIII.

1 En los ayunos que hazen los frayles Menores, y de otra qualquiera Religion, fuera de la nuestra Minima, desde Todosantos a Navidad, bien pueden comer huevos con la bula de la Cruzada. 1. p. col. 109. a.

2 En el indulto de la bula de comer huevos a su aluedrio, no se comen

prehenden los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, ni otros Perlados inferiores, ni qualesquiera personas regulares, ni de los seculares los elrigos presbiteros, en quanto a los dias de la Quaresma tan solamente, ibidem. b.

3 Los religiosos, o sean de Misa, o no, o legos, no pueden comer en Quaresma huevos, aunque tengabula, ni los sacerdotes seculares: empero si con ella los de Evangelio, o Epistola, ibidem. c.

4 Los Cardenales q̄ no son Obispos, ni Perlados eclesiasticos, ni sacerdotes, ni regulares, pueden tambien comer huevos y cosas de leche, en tiempo de Quaresma con la bula, ibidem. c. d.

CASO XIII.

1 No pecan los nouicios que teniendo bula comen huevos en Quaresma, y tambien los pueden comer en ella con la dicha bula los ermitaños, y beatas. i. parte. colum. 199 d. & 110. a.

CASO XV.

1 La razon porque su Santidad priuó a los sacerdotes y religiosos de poder comer en Quaresma huevos y leche, aunque tengan bula, es porque en las personas eclesiasticas se requiere mayor abstinencia. i. p. col. 110. b.

2 Los huevos (segun dicen los medicos) prouocá a luxuria, y principalmente la leche de cabras, ibidem.

3 Los presbiteros seculares, y los regulares que pasan de sesenta a-

1. parte.

ños. pueden comer huevos en Quaresma, porque en tal edad no les obliga el ayuno: empero no los pueden comer, si tienen cincuenta años, ibidem. c.

CASO XVI.

1 Los presbiteros seculares, ni religiosos que de cincuenta años estan tan debilitados como los de sesenta, y mas, no pueden en Quaresma por virtud de la bula comer huevos, ni leche: verdad es, q̄ si a juyzio de buen varon estan tan debilitados y flacos que no pueden ayunar, podran comer huevos, no por virtud de la bula, sino porque el derecho comun se lo concede. i. p. col. 110. d. & 111. a.

CASO XVII.

1 Los caualleros de las Ordenes Militares, pueden comer huevos en Quaresma con la bula. i. p. colum. 111. c.

2 No se pueden comer huevos en Quaresma, con intencion de tomar la bula, ibidem. d.

3 Sin bula se pueden comer huevos en los Viernes y Quatrotemporas, y vigilias del año: empero esto falta en el Arçobispado de Toledo, por vna nueva constitucion sinodal del (aunque el caso diga q̄ pueda) que prohibe que vigilias y temporas del año, no se puedan comer, sino ay en algun lugar costumbre en contrario, aunque dize q̄ los Viernes y dias de pescados, se pueden comer sin ella, y es assi, ibidem. d. & colum. 117. b.

CASO XVIII.

F

1 El

1 El Italiano que estando en España tomó la bula, no puede por virtud della comer huevos en Italia, ni carne en la Quaresma, aunq sea con licencia de entrávos medicos, porq estando alla, esto le está prohibido por ella. 1. p. col. 112. c. d.

2 El Castellano que passa por el Reyno de Portugal en Sabado, no puede comer grossura, ibidem. a. b.

3 El que viene de vna parte adonde no se come en Quaresma, vigili-
as, y Quatrotemporas, huevos, ni
leche, por virtud de la bula, como
es en Italia, o de Portugal, adonde
los Sabados no se come grossura,
por costumbre inmemorial, adon-
de todo esto se come en este tiem-
po, con animo totalmente de mo-
rar alli, comiendo lo que esta di-
cho, no pecara sino es que por vo-
to, o regular obseruancia este obli-
gado a no comerlo, ibidem.

CASO XIX.

1 En tiempo de ayuno de pre-
cepto, administrar los mesoneros,
o bodegoneros, viandas, o cenas
guisadas a los huéspedes con inten-
cion de induzirlos a quebrantar el
ayuno, es pecado mortal. 1. p. co-
lum. 113. b. c.

2 El que en dia de ayuno sencil-
lamente, no con intencion de in-
citar a quebrantar el ayuno, com-
bida a cenar, presumiendo que pue-
de tener excusa para no ayunar a-
quel a quien combida, no peca
mortalmente, y aunque combi-
de inorando, si por ventura el com-
bido es escusado del ayuno, o
no, ibidem.

3 No pecan mortalmente los me-
soneros, o bodegoneros, q en dia
de ayuno dan comidas y manjares
a los huéspedes que quieren cenar,
ibidem. c.

4 No peca mortalmente el que
en dia de ayuno administra comi-
da a aquel que conoce que puede
ayunar, empero conoce del que es-
ta aparejado para no ayunar, y assi
quiere cenar alli, o en otra parte,
ibidem. d.

5 Quando vno en dia de ayu-
no, combida a cenar con el al que
por otra via no auia de ayunar,
quando el que combida esta escu-
sado del ayuno, y el cobidado no,
no peca mortalmente. Otra cosa se-
ria si el cobidado estaua apareja-
do a ayunar, ibidem.

CASO XX.

1 No peca no ayunando el q va
camino apie, o acuallo, si caminan-
do desta fuerte no puede ayunar, y
el ir le es forçoso para sustentar su
casa y familia, y no lo puede co-
modamente dilatar para otro tiem-
po, o va desterrado, o en algñ exer-
cicio. 1. p. col. 114. c. d. & 115. c. d.

2 El q camina sin necesidad nin-
guna en tiempo de ayuno, o antes q
viene, quando entendio q no po-
dia acabar el camino antes que vi-
nieste el ayuno, y assi no ayuna, pe-
ca mortalmente quando tomó el ca-
mino, empero ya puesto en el, no,
si yendo camino no puede ayunar,
ibidem. c. d. & 115. a. b.

3 En tiempo de ayuno, no es pe-
cado ir en romeria, aunque sea vo-
lun-

Voluntaria, aunque se dexa de ayunar, por no poder ayunar entonces, si no se puede comodamente diferir la romeria, ibidem.a.

4 Por ir en romeria voluntaria, en tiempo de ayuno, quando la romeria, o peregrinacion, es para el q la haze de mayor prouecho para su alma que el ayuno, o quando por ella principalmente se aumentasse el honor de Dios, y yendo no se puede ayunar, bien se puede entonces no ayunar, ibidem.a.

CASO XXI.

1 Qualquiera que no puede ayunando hazer lo q tiene obligacion, puede dexar de ayunar sin pecado, con tal que no exceda la regla eclesiastica q se ha de guardar de la abstinencia el dia de ayuno, por q si la excede, o passa pecara mortalmente. i. p. col. 115. d. & 116. a.

CASO XXII.

1 Las mugeres preñadas q temen prouablemente el peligro dellas, o de lo q tienen en el vientre, o al pecho si ayunan, pecan si ayunan, y assi estan libres del ayuno. i. p. col. 116. b.

CASO XXIII.

1 Los ayunos de la Yglesia se pueden redimir con limosna, auiedo causa para ello en el que ayuna, por q si no la ay no, empero aunq no la ay lo pueden ser, los voluntarios, o puestos en penitencia. i. p. col. 116. b.

2 No peca el q no ayuna el dia de ayuno, del qual el cura no auiso el Domingo en la yglesia en la Misa mayor, si estuvo el en ella, si su calidad y fuerza no pide saber esto; si el

prelado no auiso dello tampoco si, sino fue a la yglesia, lo qual no, si lo preguntó a los q estuvieron en ella, y le dixeró q no echo el cura en aquella semana ningun ayuno, ibi. c. d.

CASO XXIII.

1 Peca el que no quiere alquilar vn peon, si ayuna, sino es que se ofreciese ocasion necessaria para dar prisa a la obra que quiere que se haga, y ella lo pide assi. i. part. col. 116. d.

CASO XXV.

1 No estan desobligados del ayuno, los que en el dia que ayunan se sienten mas inclinados a la luxuria, o a comer. i. part. colum. 117. a.

CASO XXVI.

1 El padre de familias esta obligado a amonestar a los de su casa que ayunen, y a darles para ello los mantenimientos necesarios, sino es que les da la racion tassada. i. p. col. 117. c. d.

2 El qual aunque sea rico, no esta obligado a disminuir el trabajo de sus siervos, o jornaleros que alquiló, porque ayunen, sino que puede demandarles las obras acostumbradas, ibidem. d.

3 El dia de ayuno, deve de contarfe desde la media noche primera, hasta la media noche siguiente. v. g. el dia de nuestra Señora de Agosto cae en Martes, su ayuno comienza el Domingo a las doce de la noche, y se acaba el Lunes a las doce tambien de la noche, ibidem. c.

CASO XXVII.

1 No está obligado el padre de familias, a echar de su casa, o a quitar la comida a los hijos, y criados que no quieren ayunar: deueles empero de negar la cena, aunque digan que es escaso, y si tienen algun menorprecio de las leyes, expelerlos de casa. i. p. colum. 117. d. & colu. 118. a. b.

2 Pecara el señor, si en los dias q estan obligados los criados a ayunar los compele a mas trabajo que sufre el ayuno, quando comodamente se puede diferir para otro dia, ibidem. b.

CASO XXVIII.

1 El que esta libre del ayuno, con todo esto no puede comer hueuos y cosas de leche sin bula. i. p. colu. 118. c.

2 En tiempo de Quaresma, sino haviessse otro manjar sino carne, no es licito comerla, sino fuesse que por muchos dias durasse la hambre. ibidem. c.

3 El que se ha curado del mal Gallico pocos dias ha, y tiene miedo q si en la Quaresma come pescado, tornara a recaer, puede licitamente comer carne, y lo mismo sera en otra qualquiera enfermedad, empero a se de consultar en ello al medico, ibidem. d.

CASO XXIX.

1 En los Domingos de Quaresma no se pueden comer hueuos y leche sin bula, ni con ella los pueden comer los religiosos y sacerdotes seculares. i. p. col. 219. a. b.

CASO XXX.

1 Teniendo vn religioso, o sacerdote secular necesidad, no solo puede en Quaresma comer hueuos y cosas de leche, sino aun carne, con licencia de entrambos medicos. i. p. col. 119. b.

2 Con solo pescado se ayunaua antiguamente, y ayunarse con hueuos y leche, se concedia antiguamente a los eclesiasticos, por virtud de la bula, como agora se concede a los seculares, teniendola: empero no a los religiosos, o sacerdotes seculares, aunque la tengan, ibid. c.

CASO XXXI.

1 Ayunando con hueuos los ayunos en los jubileos se ganan. i. p. col. 119. d.

2 En las prouincias, o Reynos a donde se usa en los ayunos de Quaresma, comer hueuos y cosas de leche, pueden los de aquellos Reynos, estando en ellos (y los huéspedes que a ellos vinieren) ganar el jubileo (si a caso le ay) comiendo los dichos manjares sin bula, ibidem, col. 120. a. b.

3 Sin bula pueden los que quisiere ganaren el jubileo (quando le ay, que mada que se ayune) ayunar comiendo hueuos, y cosas de leche, como el jubileo se gane fuera de la Quaresma, porq ayunar desta suerte, basta para la substancia del ayuno en este tiempo, atento que fuera de la Quaresma, no prohibe la Yglesia comer hueuos y cosas de leche en tiempo de ayuno, ibidem. b.

4 Vna cosa es ser vno escusado, y libre

libre del quebrantamiento del precepto del ayuno, y otra es cōseguir indulgencia plenaria, la qual es cōcedida a los que ayunan, porque el que toma con licencia algun poco de letuario, podra ser estar escusado del ayuno, y con todo esso no con sigue la indulgencia, porque comunmente se piensa que no ayuna ibidem. c.

CASO XXXII.

1 La beuida no quebranta el ayuno, por lo qual es licito beuer muchas vezes, vino, o agua, estādo comiendo, y por la mañana, y por la tarde, aunque se beua para sustentarse, o matar la sed. 1. parte colum. 320. d.

2 El que sorbe vna escudilla de caldo, o almidon, no ayuna, porque esto no es beuida sino condimento que se sorbe, ibidem colum. 121. b.

3 Parā ver si el ayuno de la Yglesia se quebranta, no se ha de mirar si lo que se toma conforta, o engorda, sino al acto, si es o no es comida, porque si lo es, se quebranta: y assi, aunque el olor cōforta, no quebranta de su naturaleza el ayuno de la Yglesia, ibidem. b. c.

CASO XXXIII.

1 El inorante que inaduertidamente comio por la mañana el dia de ayuno, con tal inorancia, y inaduer tencia que de quebrantar el ayuno le escusa, esta obligado a ayunar aquel dia, empero si la tal inorancia, y inaduer tencia no le escusasse, no esta obligado. 1. p. col. 121. c. d.

2 Quando la vigilia de san Mateo, y las Quatrotorporas caen en vn dia, quien quebrantare el ayuno, entrambas circunstançias ha de confessar, pues quebrantò dos leyes, ibidem. d.

3 Bien se puede comer el dia de ayuno poco despues de las onze, y aun a las onze, ibidem. col. 122. b.

4 Con mucha necesidad bien se puede comer el dia de ayuno, sin quebrantarle, a las ocho, o nueue de la mañana, no se comiendo mas de vna vez, porque no la auiendo; si se haze, se quebrantara, ibid. c.

CASO XXXIII.

1 La hora de comer, el que ayuna no la ha de diferir hasta que se sienta affligido, y assi puede comer a su hora, aunque no sienta hambre. 1. p. col. 122. d.

2 Quando alguna vez alguna cosa se vea fuera de la ley, o contra ella, no por esso se incurre en culpa mortal, sino quādo la ley se quebranta contra la intencion de la misma ley. De la misma suerte acontece en el precepto del ayuno, ibid. d. Nota las dos conclusiones que se siguen, que para esto son buenas, y ello declara a ellas.

3 Aunque alguna vez aya exceso en las colaciones el dia de ayuno, o defecto acerca del tiempo determinado, no por esso es pecado mortal, ibidem. col. 133. a.

4 Quando el que ayuna dexa alguna cosa del ayuno, guiado por alguna razon razonable, no peca mortalmente, aunque alguna vez venial,

venialmente sea engañado, ibidē.
Para esta tercera y quarta conclusiō, nota la segunda.

CASO XXXV. & XXXVI.

1 El precepto del ayuno obligā a culpa mortal. 1. part. colum. 123. b.

2 Quando vno piensa que no podrá ayunar sin peligro grāde de enfermedad, o de otro daño, y se lo persuadē personas temerosas de su conciencia, y cree ser así, aunque no sea, y dexa por esto de ayunar, no peca. 1. p. col. 123. b. c.

3 La obligaciō del ayuno se quita por quatro cosas. La primera por impotencia, como la tienen los menores de veinte y vn años, los viejos de sesenta años, ordinariamente, y los enfermos.

La segunda, por necesidad, y en ella se cōprehenden los trabajadores, herreros, caminātes, y otros de semejantes oficios, empero los escriuānos, abogados, y sastre, obligados estan a ayunar.

La tercera, por piedad de mayor biē, como quādo el ayuno impide otra obra de mayor caridad, como si vno estuviēse velando toda vna noche a vn enfermo, y no se pudiesse llevar el trabajo ayunando.

La quarta, por dispensaciō, y destas quatro cosas, o causas, porque se quita la obligaciō del ayuno quādo son manifestas, no es menester pedir dispensaciō: empero si ay duda si son bastantes, ha se de acudir por dispensaciō, o declaraciō de la duda al Obispo, y si no se puede

hallar al cura, o al cōfessor propio, o a otro q̄ tenga noticia del derecho, o al medico. 1. p. col. 123. c. d. & col. 124. a. b. c. d.

4 El Obispo no solo puede dispensar en el ayuno, juzgādo auer causa razonable, sino aun comutarle en otra cosa, empero en los ayunos de la Yglesia, no auiendo causa para ello, ninguno dispensa sino es el Papa, ibidem. c.

5 En los ayunos que vno tiene votados, puede el Obispo dispensar, aunque no aya causa en el votante, con tal que sea en cosa mejor, y en los ayunos puestos por penitencia, puede ser hecha comutacion por el superior, o por el igual confessor, ibidem. c.

6 Quando por estar la causa dudosa, y no conocida para dexar de ayunar, dispensan en los ayunos de la Yglesia, los de la tercera conclusiō tal dispensaciō, no es dispensaciō propriamente, porque como esta dicho en la quarta conclusiō, solo el Papa dispensa en los ayunos de la Yglesia, sino es solamente declaraciō que tales ayunos no obligan, ibidem. d.

7 El que votò de ayunar todos los Viernes del año, y se pasó el año sin ayunarlos, queda obligado a ayunarlos: empero si votò de ayunar todas las viglias de nuestra Señora del año, y se pasó sin ayunarlas, no esta obligado a tornarlas a ayunar, aunque pecò mortalmente por no ayunarlas, ibid. col. 125. b. c.

CASO XXXVII.

1 Por derecho comun eclesiastico, no esta vedado comer hueuos, leche, y carne, y pescado juntamente, ni por tener vno licēcia para comer hueuos, o carne, le es vedado comer pescado juntamente, sino es por razon de escandalo, o de que le haga mal, o por estar vedado (como lo esta en algunos Obispados) por ley especial. 1. p. col. 125. d.

2 Puede vno (supuesto que no le haze mal) y que esta vedado comer hueuos, leche, carne, y pescado juntamente, comer algunos dias interpo-
a/ losados, en algunos, pezes, y en otros hueuos, y cosas de leche, ibi. d.

3 El que esta dispensado para poder comer carne en tiempo de ayuno, no puede comer pescado juntamente, salvo si lo comiessa para despertar el apetito, por razon de alguna enfermedad, ibidem. colu. 126. b.

4 No ay para que condenar a pecado mortal al que dispensado para comer carne, para conualescer, y cobrar fuerças, comiessa vn poco de pescado juntamente, salvo si el medico le dixesse que no lo comiessa por ponerse entonces comiendo a peligro de vna graue enfermedad, ibidem. b. c.

5 Ni tampoco, al que se le concede comer carne, porq̃ le haze mal el pescado si comiessa de vna trucha, o de otro pescado sano, y ni mas ni menos si comiessa vn poquito de carne de puerco, no siendo nociva a su enfermedad, empero

no de la gordura, que esto se llama tocino, y desta suerte se han de entender las tres conclusiones de arriba, ibidem. e.

6 Ni tampoco ay para que condenar a pecado mortal, al que en la misma comida, juntamente come cosas de leche y hueuos, si alcanza licēcia de los medicos para que las pueda comer comiendo pescado, atento que con ellas solas en toda la Quaresma no se podra mantener, y comiendo pescado solamente le hara mucho mal, ibidem. d.

CASO XXXVIII.

1 Los trabajadores que si ayunan sen los dias de fiesta que caen en la Quaresma no podrian trabajar luego otro dia no estan obligados a ayunarlos. 1. p. col. 121. a.

2 Dando el medico licēcia a vno para que coma hueuos en Quaresma, verdaderamente ayuna, guardando en lo demas la forma del ayuno, porque aunque la abstinencia de la carne, es de essencia del ayuno Eclesiastico, como esta en derecho. cap. de vsu. car. de consecrat. distin. 3. la abstinencia de los hueuos, y lacticiños no es de essencia del, ibidem. b.

Cap. XV. De alcaualas y portazgos.

CASO I.

1 Alcauala es vna pensión que se paga de las mercaderias que se venden: tuuo principio en Castilla,

Casilla, desde los Reyes Católicos don Fernando y doña Ysabel, quando ganaron el Reyno de Granada, demandando ellos que se les diese la dezima parte del precio de las cosas que se vendiesse, y se les dio, para ayuda a ganar aquel Reyno de poder de los Moros que le ocupauan. 1. p. col. 127. d.

2 Portazgo es vna pension que se paga de las cosas que se pasan de vn Reyno a otro, o por razon de passar por vna puente, o por cierto lugar, o por passar alguna cosa por los puertos secos, y si se lleuan por la mar, se llaman diezmos de la mar, y si por tierra portazgos, ibidem. col. 128. a.

3 Bien pueden los señores a los Indios que tienen en sus tierras, ponerles nuevos tributos. ibidem. b.

CASO II.

1 La alcauala destos tiempos, se juzga ser justa, y por consiguiente deuerse, pues el pagarla al Principe, es tan de iure diuino, como pagar los diezmos a quien se deuen. 1. p. col. 128. c. & col. 129. a. b. c. d.

2 La cantidad que se deue de pagar del alcauala, y se paga, si es, o no justa, la ha de juzgar los que rigen y gobiernan el Reyno, y conforme las necesidades que huviere en ella, pueden imponer, como se deuen los diezmos antes que se pidan, por ser vno y otro de ley natural y diuina, ibidem. c. & col. 131. d. & 132. d. & 134. d. & 136. a. & 138. a.

3 Quando el tributo es injusto,

aunque cō fraudes y engaños, vnō se libre de pagarlo, a ninguna restitucion esta obligado, ibidem. col. 129. c.

CASO III. & IIII.

1 El alcauala de la sisa, no es licita quando todos no la pagan. 1. p. col. 129. d. & col. 130. a. b.

2 La alcauala se deue de vna venta concertada, y vendida al fiado, entregandose luego la cosa comprada al que la compró, aunque el precio della se aya de entregar adelante en el tiempo señalado, y también quando se compra luego de presente, dando señal en parte del precio de la cosa comprada, aunque después se salgan los contrayentes fuera: mas no se deue sino huuo mas que tratar de la compra, ni quando la señal se diese, no dandose en el precio de la cosa comprada, ni de venta, ni paga, sino fuesse que en tal caso la costumbre aya introduzido derecho de pagarla, y demandarla, o el derecho assilo interpreta. 1. p. col. 130. c. d. & col. 131. a. b.

3 No estan obligados en conciencia, los herederos, o legatarios, a pagar la alcauala de las cosas que toman del difunto, estimadas, o apreciadas en tanto: empero si, si vltra de lo que les viene de herencia, o legado, toman otra cosa estimada, o apreciada, ibidem. b. c.

CASO V.

1 Las alcaualas se deuen en el foro de la conciencia antes que se pidan, aunque no se escondan ni vendan las mercaderias escondidamente, sino

fin en la plaza o otros lugares acostumbrados, ni aunque no se tome juramento al que las vendio, su puesto ser justas, como lo son, porque a no serlo, aunque se vendan escondidamente, y aya juramento falso de pormedio, y resistencia a la justicia con el devido moderaminæ inculparæ tutelæ, no se deuen en conciencia r.p.col.132.c.d.& col.132.a.b.c.d.& col.133.a.b.c.d.& 136.a.b.c.

2 Si huuiesse costumbre en alguna parte de no denunciar, ni dezir al alcaualero lo que se ha vendido, si el no lo pide, y esta costumbre la tolera, y quiere el Rey, en tal caso no se deve la alcavala (hasta que se pida) en el foro de la conciencia, empero creo que esta costumbre no esta recebida en vso en España, antes lo contrario, ibidem.col.135.a.

3 Los señores que han comprado, o alcanzado por via de donacion las alcavalas de sus pueblos, no las pueden llevar con buena conciencia por entero, como el Rey las lleva, ibidem d.

4 No esta obligado el mercader, a llevar el portazgo a casa del portazguero, sino a manifestarle la deuda, empero si, si lo que deve, es alcavala, ibidem.col.136.d.

CASO VI.

1 No deuen alcavala los clérigos de lo que venden, si lo que venden es el fruto de sus beneficios, o bienes patrimoniales, o heredados; empero deuenta, si lo que venden lo auian antes comprado, con inten-

a part.

cion de tornarlo a vender por via de negociacion. r.p.colu.136.d.&c.137.a.b.

2 Los clérigos llevando a vender las cosas de la yglesia a otro lugar, no estan obligados a pagar portazgo, ni alcavala dellas, aunque las lleuen a vender por via de negociacion, ibidem.a.b.

3 De las cosas que vende el secular, o lleva a vender (siquiera sean mouibles, o inmouibles) para socorrer a las necesidades estremas, o graues de su vida, o familia, en conciencia no deve de las alcavala.

4 Por lo qual no se ha de culpar al que se esconde, o se aparta del camino llevando a vender estas cosas, por no pagar el alcavala, si por redimir su vexacion lo hiziere, mas haziendolo porque se le antoja sin tener la dicha necesidad no esta seguro en conciencia, salvo si el señor a quien se deve el tributo, se contenta con sola la pena. Lo qual no corre en lo que venden los labradores de sus frutos, de los quales han de pagar alcavala, como el que vende sin la dicha necesidad, ibidem.d.& col.138.a.

CASO VII.

1 No deve alcavala el que vende una cosa poca que vale dos, o tres reales, o otra cosa semejante, de la qual en rigor se deuen de alcavala seis, o ocho maravedis. Excepto los reuendedores, que llaman regatones, porque aunque vendan despedaçado en pieças las mercaderias, con todo esso, poco a poco en

G

cl

el fin del año vendieron gran cantidad, y esto por oficio, y por causa de negociacion y ganancia, y así la deuen antes que se la pidan, y lo mismo se ha de dezir de lo que venden los labradores poco a poco de sus frutos. 1. p. col. 138. b.

2 A los que arriendan las alcaualas y aduanas, se les ha de quitar algo del arrendamiento haziendoles dello remission, auiedo las guerras que se esperauan, aunque en rigor no, pues auia ya rumor dellas, empero fino auia sospecha dellas, sucediendo despues como caso fortuyto y trasordinario, se les deue de quitar, ibidem. col. 139. a.

CASO VIII & IX

1 El alcauala se deue de vna cosa que vno compró para si, o para otro, quando despues vendiendola, la aplica a otro. 1. p. col. 139. b. c.

2 La alcauala se deue de la venta que se haze en secreto y sin escritura, con tal que la cosa vendida este ya en poder del que la compró. 1. p. col. 139. c.

CASO X.

1 Si Iuan me deue diez ducados, y no los puedo cobrar, y vende a Pedro vna capa, no puedo tomarla yo a Pedro secretamente, en recompensa de lo que Iuan me deue. 1. p. col. 140. a. & col. 142 d.

2 El que recibió algun daño del Rey, y no ay orden como se le satisfaga puede recompensandose secretamente dexar de pagar las alcaualas de lo que vende, aunque el Rey las tenga arrendadas a otro.

3 Y el mismo juyzio es de los redditos ecclesiasticos, o seculares, por que el agraviado del Obispo, puede dexar de pagar el diezmo, o pension otra alguna, aunque los tenga arrendados a otro, no pudiendo recompensar su daño de otra suerte, ibidem. col. 139. d. & 140. a. b. c. d. & 141. a. b.

CASO XI.

1 No peca el Rey imponiendo o demandando alcaualas, auiedo duda acerca de la variedad de opiniones, si las puede, o no imponer o demandar, empero si, si esta dudoso, si lo puede o no hazer. 1. p. col. 142. d. & col. 143. c. d.

2 Peca el subdito demandando las alcaualas, quando esta dudoso si el Rey puede, o no imponerlas, sino es inorante, o otra persona comun que se escuse por razon de la obediencia, la qual en este caso no escusa al comunmente docto, al qual incumbe saber los derechos, ibid. a. b.

3 Quando ay duda acerca de la variedad de opiniones, acerca si el Rey puede, o no imponer y demandar las alcaualas, pueden en tal caso los subditos defraudarlas, y los tributos, acogiendo a la opinion probable que los fauorece, ibidem. a. b.

4 Quando esta cierra la justicia de pedir las alcaualas, se ha de mandar restituyr luego lo defraudado dellas, empero si esta dudoso, antes que se defrauden se ha de prohibir la defraudacion dellas, empero despues.

Cap. XV. de alcaualas y portazgos.

72

pues de defraudadas, no se deue de constringir al que la defraudó a restitucion, ibidem. d.

CASO XII.

1 El que compra del que sabe que ha de defraudar las alcaualas, no peca, sino es que por oficio le pertenezca denunciar del, y no lo haze: empero sino le pertenece, puede hazer lo dicho, y aun prometerle que no le denunciara. i. p. colu. 445. a. b. & 146. b.

CASO XIII.

1 Los que defraudan los portazgos, estan obligados a restitucion, porque la ley que manda que se pague ellos y las alcaualas, es ley natural. i. p. col. 146. d.

2 No esta obligado el que ha de pagar el portazgo, a ir a buscar al portazguero, empero si, si ay costumbre dello, o ley particular, ibidem col. 147. b. c.

3 El portazgo no ay obligacion de pagarse antes que se pida, ni tan poco el pecho, ni la sisa, ibidem. colu. 268. b. c.

4 Quando la ley dize estas palabras: *Prohibemus ne fiat, tale quid, & qui fecerit illud tale, panam luat*, es ley preceptiua penal. Y porque en semejante ley ay dos preceptos, obliga a culpa y pena. Y quando dize desta suerte: *Statuimus qui fecerit tale quid soluat talem panam*: es ley pura penal, y entonces obliga a pagar la pena despues de la sentencia del juez: empero obliga como la primera a culpa mortal en el

foro de la conciencia, ibidem. c. d. & col. 151. b. c.

5 No se escusa vno de restituyr, o pagar lo que deue de portazgo, por ponerse a peligro (escondiendose, o las mercaderias) de pagar la pena, si le cogen, sino es, que el señor a quien se deue se contente con ella, ibidem. d. & col. 149. a.

6 Las guardas puestas en los puertos, o en otros lugares, o que no denuncian a los que no pagá los portazgos, dissimuládo con ellos, obligados estan a restitucion dellos, y aun a la pena siquiera sea poca, o mucha, ibidem. colu. 149. a. b. c. sino es concurriendo dos condiciones, las quales se porman en las conclusiones del caso primero del capitulo 120. de guardas, & habentur in summa. colu. 1133. d. & 1134. a. b.

CASO XIII.

1 Los que no registran por entero para efecto de pagar el portazgo, porque se lo dexan a que ellos lo digan, no pecan mortalmente, ni estan obligados a restitucion, guardandose de mentiras y perjurios. i. p. col. 149. d. & 150. a.

2 En estos tiempos los tributos y imposiciones de portazgos, acontecen las mas vezes ser injustos, por falta de las causas necessarias para ser justos, y así no facilmente se ha de formar conciencia a los que los defraudan, mayormente si son pobres que son forçados por los señores, o por los pueblos a pagar tanto como los ricos, por las cosas

que traen para sustentar su casa y familia, *ibidem*. b.

3 Si las guardas de los puertos, o de otros lugares, tomaron juramento a los que pasan, y negaron, o mintieron, pidiendoles simplemente que denuncien lo que pasan, y lo registren, y no lo hizieron, es pecado mortal y estan obligados a restituir lo que defraudaron por no manifestar, ni registrar por entero, *ibidem*. c. d.

CASO XV.

1 Ordinariamente esta establecido por ley del Reyno, q ninguno pafse de vn Reyno a otro, oro, ni cauallos, so pena de perder el oro, o los cauallos, la qual ley es pura penal, y obliga a culpa mortal en el foro de la conciencia: empero si sin licencia lo pasan, antes de la sentencia del juez, no estan obligados a restituir oro, ni cauallos: empero los ehenigos que pasan estas cosas sin registrarlas, no pecan mortalmente en el foro de la conciencia. 1. p. col. 150. d. & 151. a. d.

Cap. XVI. de alimentos.

CASO I.

1 Las leyes que mandan que los hijos alimenten a sus padres, y el hermano al hermano, se han de entender de los hombres, y no de las mugeres casadas sin licencia de sus maridos. 1. p. col. 152. a. b.

2 El marido esta obligado a alimentar a sus padres y hermanos, q tienen necesidad no extrema, mas no a los de su muger, ni la muger a

los suyos sin licencia de su marido; *ibidem*. c.

3 Por nombre de alimentos, y de cosas necesarias en los legados, y mandas en testamento, se entienden vestidos, calzado, comida, medicinas, y otras cosas necesarias, y estudio de Gramatica solamente, y gastos para el, si sin el tal estudio no puede vivir decentemente, segun la decencia de su persona, el que ha de ser alimentado, *ibidem*. c. d.

CASO II.

1 Los gastos que ha de hazer el marido alimentado a sus padres, y hermanos, ha de ser a su cuenta, cõtandolos en los bienes partibles q le cupieren, quando en la muerte se hiziere particion de las ganancias entre el y su muger. y fino los huuiere, contar se lo han en sus bienes que ha de auer: y lo mismo se ha de hazer en caso que la muger con licencia de su marido alimentare a sus padres, o hermanos, o hijos de otro marido. 1. p. col. 153. a.

CASO III. & IIII.

1 La muger casada que no puede con su marido que alimẽte a sus padres, o hijos de otro marido, de sus bienes, puede por justicia compelerle a ello, como esta en las leyes del Reyno, lib. 5. recop. tit. 3. l. 4. o si reme rriñas, puede tomar poco a poco secretamente para ello lo necesario, viendolos en necesidad para sustentarlos, segun la decencia de su estado. 1. p. col. 153. c. d. & col. 154. a. b. c. d.

Cap. XVII. de alquilar.

1 El marido no puede ser forçado por justicia a sustentar los hermanos de su muger necesitados, fuera de en extrema necesidad, *ibid. d.*

CASO V.

1 Quando el hermano esta obligado a alimentar a su hermano, ha de ser conforme a su estado y calidad, segun la falta, o necesidad que tiene. *1. p. col. 155. e. d.*

2 Los patronos con buena conciencia pueden dar algo para alimentos a la hermana del fundador del patronazgo, auiedo mandado que con la renta del, se casen huerfanos de su linage, *ibid. 156. a.*

3 Obligado esta el padre secular, a dar alimētos a sus hijos espurios, y mandarselos en su testamento, aū que excedan la quinta parte de sus bienes, y si de tal suerte es grande la suma desta quinta parte que excede a la dignidad de sus hijos, no se la puede disminuir; lo qual no corre en los hijos de los clerigos, o religiosos, por q si la quinta parte excede a la calidad de sus hijos, no se les puede dar toda. *1. p. col. 1177. a. b. c. d. & 1178. a. b. c. d.*

Para este seran buenas las conclusiones del caso 4. 5. & 12. del cap. 123. de hijos. Veanse.

Cap. XVII. de alquilar.

CASO I.

1 **C**ontrato de alquilar, no es otra cosa, sino vna concession de alguna persona, o de otra cosa, por cierta pecunia, o precio. *1. p. col. 156. c.*

2 La naturaleza deste contrato, es, que la propiedad de lo que se alquila, o arrienda, no se traspasse en el arrendatario, sino solamente el uso, y todas las cosas que se pueden vender, se pueden alquilar, o arrendar, *ibidem.*

3 El que dio a otro alquilada vna heredad, y despues comertio vn delito por el qual la perdio, o por caso fortuyto que sobreuino, ha de boluer lo que auia recebido al q se la alquiló, segun la cantidad del tiempo q no usó de la heredad; empero no esta obligado a pagarle el interes del lucro cessante, o daño emergente q le vino por no poder usar de la dicha cosa, *ibid. & col. 157. a.*

CASO II. & III.

1 El que alquiló vna casa para si, la puede alquilar a otro, sino se concertó otra cosa, o si por alquilar se se siguiesse perjuizio a otro, como si la alquilasse a vna persona deshonesta, cruel, terrible, y insolente. *1. p. col. 157. b.*

2 Quando vno alquila a otro para trabajar, y no trabajo por culpa del que le alquiló, o por caso fortuyto, acontecido de parte del que le alquiló, le ha de pagar por entero, como si trabajara todo el dia, quando el que fue alquilado hallara en otra parte jornal, si el no le alquilara, y esto corre en el foro de la conciencia. *1. p. col. 157. c. d. & 156. a.*

3 Injusticia es alquilar mulas de medio dia, y lleuar el salario de todo el dia, *ibidem. col. 156. d.*

4 El que alquila vna mula por muchos meses, o dias para ir vn largo camino, no puede llevar el salario de los dias que la mula para, y descansar para poder andar tan largo camino, salvo si en la pension de los otros dias se recompensa la pension de los otros dias que la mula por fuerza ha de descansar, ibidem. col. 158. a.

CASO III.

1 El que se alquiló para trabajar, y por no querer trabajar, vino daño al que le alquiló, esta obligado a satisfacerse, de mas de pecar mortalmente: empero a nada esta obligado, si fue impedido por caso fortuito, y si entonces trabajó algun tiempo, y lo de mas no pudo, se le ha de pagar pro rata temporis 1. p. col. 158. b. c.

CASO V.

1 Quando vno alquiló a otro para embiarle vn camino, y para esto hizo el alquilado algunos gastos necessarios para ir, y despues no fue, sin culpa suya, puede pedirse los por justicia al que le alquiló. 1. p. col. 158. d.

CASO VI.

1 Renouero y usurero, es, el que alquila, o arrienda vn buey, o otra cosa semejante por tanto precio, con condicion, que otro buey de la misma edad le bueluan. 1. p. col. 158. d. & col. 159. a.

2 Illicito es el contrato adonde se da en arrendamiento vn rebaño de ganado a los pastores, con esta condicion, que si el numero del fuere

disminuydo, o por su culpa, o sin ella, se rehaga de los corderos que han de nacer, ibidem. a. b.

CASO VII.

1 El que alquila vn buey sin tenerle, y lleva los alquileres del, por auer prestado dineros para comprarle, obligando al que los lleva prestados a que se los buelua, o el buey sano, es usurero, y pecó mortalmente con obligacion de restituir los alquileres que llevó de cosa que no es. 1. p. col. 159. c. d.

2 Quando vno compra de otro vn buey, o otra cosa semejante, y se lo alquila despues por cierta pension, si cree prouablemēte que lo tiene, no esta obligado a restituir aquello que gastó con buena fee, aunque despues conozca la verdad, ibidem.

3 Ni tampoco esta obligado a restituir lo que no gastó, y esta en pie, con lo qual se hizo mas rico, en caso que quando le compró quisiere comprar otro buey, o otros animales, y los compró deste, porque se los ofrece: por lo qual no los compró de otro, y así por razon de sus intereses puede llevar los dichos alquileres, o pension, ibidem. c. d.

CASO VIII.

1 La casa que es junto a vn maestro, o lector, no puede ser alquilada a otro maestro, o lector, que impida al otro maestro, o lector, ni a carpintero, ni herrero, porque no se confundan vnas voces con otras, y si fuere, el primer alquilador puede expeler al segundo, aunque esto

se ha de dexar al aluedrio de juez q̄ juzgue qual se ha de expeler. i. p. col. 159. d. & c. 160. a.

CASO IX.

1 El q̄ alquiló su casa a otro por diez años, y no le pagan la pensión en los dos años primeros puede echar fuera della al que se la alquiló, y lo mismo podra hazer quando se la alquilasse por menos tiēpo de los diez años, o cinco, si para el día señalado, no paga, ni satisface breuemēte: empero el q̄ no pagó en los dos años susodichos, ha de ser oydo, si esta aparejado a pagar. i. p. col. 160. c.

CASO X.

1 Bien puede el que alquiló su casa a otro, si despues le sobreuiniere necesidad de tornarse a ella, y no se puede remediar bien, sino es echando fuera della al que la tiene écharle: empero ha de quitar de la pensión del alquiler, *pro rata temporis*, o darle otra casa idonea en que viua. i. p. col. 160. d.

2 No puede llevar el señor todo el precio de la casa que dexa en la mitad del año el que la alquiló aceptandolo de gana, porque halla quien luego se la alquila, sino solamente el daño que desto le sobreuieno, y el interes del cuydado que puso en buscar quien la alquilasse, ibidem. col. 161. a.

3 Quando vn marido arrienda ciertos jueros, o heredades, muriendo antes de acabado el arrendamiento, estan la muger, o sus herederos obligados al dicho arrendamiento.

por los años que salran, si quiere la muger, o ellos tener parte de lo q̄ se ha ganado durante el matrimonio, ibidem. b.

CASO XI.

1 El que alquiló su casa, si despues ha menester repararla, puede echar fuera della al que la tenia alquilada: empero ha de quitar entóces la pensión de la renta del alquiler *pro rata temporis*, o dar al morador que la tenia alquilada otra casa idonea. i. p. col. 161. c.

CASO XII.

1 El que alquiló su casa al q̄ vsa mal della, aunque sin daño de la casa. v. g. acogiendo mugeres publicas, truhanes, o rufianes, le puede echar fuera della antes que cumpla el termino porque se la alquiló, y entóces no esta obligado a dexarle nada del alquiler. i. p. col. 161. d.

2 Tambien le puede echar fuera della si vsa mal della, con daño de la misma casa, como teniēdo puerocos en los sobrados, cortando arboles, o en el campo no labrando, ni cultiuando las heredades, en este caso se ha de remitir la pensión *pro rata temporis*, empero puede de demandar el daño por justicia, ibidem. d.

3 Quando vno toma vna casa por su alquiler, y jura de pagar cada año, y cessa de pagar vno, le puede echar de la casa el señor, y esto corre tambien en todos los contratos jurados, ibidem. col. 162. a.

CASO XIII.

1 El alquiler se ha de pagar a los
tiempos

tiempos ciertos que las partes señalan, y en su defecto la costumbre, y en falta dello se ha de hazer lo que menos agrava al deudor, conuiene a saber al cabo del año, sino es quando por las cosas, porque se da, o por la calidad dela persona, y negocio se conjetura otra cosa. i. p. col. 162. b.

CASO XIII.

¶ El que tiene vna casa alquilada para viuir, la puede dexar contra la voluntad de su dueño, si le vino alguna necesidad prouable para dexarla, pagando rata por cántidad del tiempo que viuió en ella, y esto se ha de guardar en el foro de la conciencia, aunque en el contencioso sera otra cosa. i. p. col. 162. c. d.

2 Los que alquilan vna casa, en la qual hallan que aparecen visio- nes, terremotos, y sombras espantosas, la pueden dexar libremente, y solamente les pueden compeler a pagar el salario deuido al tiempo que viuiéron en ella, ibidem. c. d.

CASO XV.

¶ El barbero, o medico que se obligó a asfeytar, o curar por vn tanto a vna familia determinada, disminuyda, o aumentada se ha de disminuir, o aumentar el precio: empero no si la familia era indeterminada, salvo si el numero se aumentasse notablemente. i. p. col. 163. a. b.

CASO XVI.

¶ El que alquiló vn molino para moler el y sus herederos, por vn tanto para siempre. si se multiplicá

in infinitum, cessala obligacion al molino. i. p. col. 163. c.

CASO XVII.

1 Quando vn maestro de obras tomó su cargo de hazer vna casa por vn tanto, si el señor della vee q gana poco, o nada, deue de darle mas, principalmente quando en la dicha obra sobreuino caso que buenamente no pudo ser aduertido, como si fue fortuyto de terremotos, o perrecio por vicio del suelo: tiempo no, si fue por vicio de la obra. i. p. col. 163. d. & 164. a.

CASO XVIII.

¶ El que arrienda vna tierra a otro a medias, no haziendo mención de los arboles, el fruto dellos sera del señor que se la alquiló, o arrendó. i. p. col. 164. b. c.

CASO XIX.

¶ El que tiene alquilada vna tierra, y sembrada, y despues el señor la vende a otro, no puede ser echado fuera della por el comprador, sino que aura su parte, segun q entre ellos esta concertado. i. p. col. 164. c.

CASO XX.

1 Los gastos que se hazen en reparar la casa alquilada, han de ser a cuenta del señor della, empero si el que la tomó alquilada puede quitar los gastos que hizo sin lesion, o daño de la casa, quitelos si quiere, por que entonces no le esta el dueño obligado. i. p. col. 164. d.

2 La mula alquilada, si para el camino tiene necesidad de herraduras, las ha de pagar el dueño della,

quarta

quando el camino es de dos, o tres dias, empero si es largo, las ha de pagar el que la lleua alquilada. 1. p. col. 165. a. b.

CASO XXI.

1 El que alquilò a otro vnos vasos viciosos por buenos, o cavallos, o mulas cò faltas, por sanas, y seguras, està obligado a restituyr el daño que dello se siguió al que los tomó alquilados, si a sabiédas sabiendo la falta los alquilo: empero no alomenos en el fuero de la conciencia si la inoraua, y así los alquilò simpliciter, diziendo a quien los alquilaua, inorar ser aquellos vasos viciosos, y que le pesaria que fuesen tales, y que el lo mire. 1. part. col. 165. c. d. & 166. a.

CASO XXII.

1 El que alquilò, o arrendò a otro vnos prados, no està obligado a los daños, causados de la yerua mala q̄ ay en ellos. 1. p. col. 166. b.

CASO XXIII.

1 El que se alquilò a si, y a su naue para lleuar algunas cosas a otra parte, y las puso en otra naue diferente de la alquilada adonde perecieron, obligado esta a restituyr las, quando no perecieran si las pusiera en la naue alquilada, porque si así como así auian de perecer en ella, no està obligado, aunque las huviere puesto con mala fee, y intención en ella, y con mas razon si las puso con buena. 1. p. col. 166. c. d.

2 Al que dize auer auido engaño y culpa lata para que se le restituya lo por ella perdido incube pro-

1. part.

uarlo: empero adonde esta vno obligado de culpa leue, y de leuissima incube prouar al q̄ tomó alquilado auerse perdido a caso, ibid. d.

CASO XXIII.

1 El que tiene alguna cosa alquilada, obligado esta a ir a buscar al señor della para pagar el alquiler, si entrambos son de vn pueblo, porque si son de diferente, basta que este aparejado a pagarlo en su casa. 1. p. col. 166. d. & 167. a.

2 Qualquiera cosa puede ser arrendada, o alquilada a todos aquellos que pueden comprar, excepto militi, & curiali, ni tampoco al clérigo ni frayle, sino es por causa de necesidad, ibidem. a.

CASO XXV.

1 El marinero que se alquilò a si, y a su naue para lleuar trigo de muchos de vna parte a otra, poniendolo cada vno dellos de por si su trigo, de fuerre que pudiesse ser conocido, y antes que la naue pereciesse, como perrecio, por caso fortuito, dio el trigo de vno a otro, de fuerre que le dio el que no era suyo, el que lo lleuò, y el marinero, eran obligados a restitucion: empero ninguno dellos, si en comun monton se mezclò el trigo. 1. p. col. 167. b. c. d.

2 Mas si quando lo recibio el marinero fue con tal condicion, y ley, que pusiesse el trigo en partes distintas y apartadas en la naue, y el sir consentimiento de los señores del, lo mezclò todo en vn montón, y antes que la naue pereciesse, al

H vno

vno dellos boluio su suma, no carece de culpa por auerlo mezclado, ibidem col. 168. a. b.

3 Empero si despues pereciendola naue, el montó que contiene el trigo de los mas que alquilaron la naue pereciere, no estara el marinero obligado de aquel caso fortuyto, que sin culpa suya acótecio, ni a pagar la suma que auia ya buolto al otro, ibidem. b.

4 Quando vno deposita su dinero cerrado y sellado en otro, y el depositario lo paga a otro, sin auerle de pagar de aquello, porq̃ el mismo dinero se auia de boluer en qualquiera parte que este, tiene a el accion el q̃ lo depositó. Otra cosa será si no se entregasse en deposito desta fuerte, sino que se pudiesse pagar en cosa semejante. ibid. b. c.

CASO XXVI.

1 El que tiene alquilada vna casa, y otro se la quema por vn enojo q̃ le hizo, o agrauio, obligado esta a restituыр el valor a su señor. 1. part. col. 168. d.

2 Tres son los contratos mas ordinarios que se vsn. El primero cõprar y vender, quien compra dando lo que vale, adquiere dominio sobre lo que compra.

El segundo, es alquilar, o arrendar, do el que alquila, o arrienda, es como vsufrutuuario de lo que le dá, tiene el vso, no el dominio.

El tercero, es prestar, y ay cosas que no sirven sino se gastan y consumen, como es pan, vino, dinero, y otras cosas semejantes, y estas no

se puedan alquilar, o arrendar, por que nadie se puede servir dellas, sino es haziéndose otro señor dellas, ibidem. d. & col. 166 a. b.

3 Lícito es alquilar a las mugeres publicas casas, no cõ intencion principal de q̃ en ellas ofendan a Dios, sino para que solamente moren. 1. p. col. 338. a.

Para este capitulo se vea el de arrendamiētos, y las cõclusiones del caso. 2. & 3. del cap. de depositos.

Cap. XVIII. de amor de Dios.

CASO I.

1 Solo amar a Dios sobre todas las cosas criadas, es bastáre remedio para justificar a vno, sin actual displicēcia de los pecados, cõ tal cõdicion (siquiera sea para cõfessarse en tiēpo de Quaresma, o fuera della), q̃ primero se aya hecho diligente inquisiciõ dellos, no acordandose de ninguno. 1. p. col. 169. c. & col. 170 c. d.

CASO II.

1 El q̃ ama a Dios sobre todas las cosas criadas, imposible es, q̃ entõces no le pese del pecado con que le ofendio, ibidem. col. 170. c.

CASO III.

1 Aunque vno ame a Dios, *super omnia*, y por el padezca martirio, sino haze formal penitēcia del pecado, que se le acuerda, no se lo perdonara. 1. p. col. 171. c.

CASO IIII.

1 Aquel a quiē por amar a Dios *super*

Super omnia, le fuerō perdonados los pecados olvidados, quando se acuerde dellos, esta obligado a tener dellos actual displicencia. 1. p. col. 172 a.

CASO V.

1 No alcangara perdon de sus pecados por sola la oracion, aquel q poco antes de la muerte, tuuo memoria de sus pecados, y lugar de pe sarle dellos, y no lo hizo. 1. p. col. 172. b.

2 Ni tã poco le alcãçara por sola la oraciõ, aquel q quãdo la muerte esta muy cercana, por el grã dolor y angustia della, no se acuerda de sus pecados, ni del dolor que deve tenerdellos, aunq pida de coraçõ a Dios misericordia, sin actual penitẽcia, porque sin general cõrreccion aunque pida perdon no se le concedera, ibidem. c. d.

CASO VI.

1 Por amar a Dios *super omnia*, se perdonã los pecados por inorãcia inculpable cometidos cõ tal cõdiciõ q tãga proposito d no tornar a cometerlos quãdo supiere q son pecados, y los inora. 1. p. col. 173. a. b.

CASO VII.

1 Amar se vno a si mismo, o a su muger, o hijos, mas firmemente q a Dios, es pecado mortal; empero no lo sera amarse a si, o a otro mäs intensa y ardientemente, con tanto que ame a Dios mas firmemente. 1. p. col. 172. d.

2 Amar indirectamente mas a la criatura que a Dios, no es contra el mandamiento de amar a Dios, ibi.

3 El precepto afirmatiuo de amar a Dios, obliga siempre, mas no por siempre, sino quando se ofrece necesidad de mostrar este amor, ibidem. d.

CASO VIII.

1 Amar vno a Dios, sola y principalmente, porque le de bienes espirituales, o temporales, es pecado mortal. 1. p. col. 174 b.

2 Herege es el que expressa, o tacitamente, tiene por mas el galardõ que espera, que al que se le ha de dar (si es Dios) o alomenos sin consideraciõ alguna de lo vno, ni de lo otro, y sin tomar por fin principal y vltimo el galardõ. Y desta manera se ha de entẽder el Cõcilio Tridẽtino sess. 6. c. 26. & 31. quãdo da por herege al q dixere ser pecado obrar bien por auer galardõ, ibi. c.

3 Peca mortalmente el que con deliberacion quiere viuir perpetuamente en esta vida por gozar de sus riquezas, aunque no es pecado desear larga vida, ibidem. c.

4 Pecõ mortalmente el que dexõ de amar a Dios en el tiempo que so pena de pecado mortal era obligado a pensar en su salud espiritual, como quando se le ofrecio peligro de muerte, o de necesidad de tomar, o administrar Sacramento, ibidem. d.

5 Precepto ay particular de amar a Dios, el qual no se puede cumplir sin gracia. 2. p. col. 983. b. c. d.

6 No es pecado mortal amar a Dios por la remuneraciõ q del espe ramos, estimãdo esta remuneraciõ

racia, o espresamente, en menos que al mismo Dios, ibidem. d.

Para este capitulo las conclusiones del capitulo de martirio, y las conclusiones 10. 11. y 12. del capitulo 113. de tentar a Dios. 2. p. seran buenas.

Cap. XIX. de apelacion.

CASO I.

Apelacion es prouocacion y llamamiento del juez menor para el mayor, y la apelacion extrajudicial, es prouocacion y llamamiento para el superior del presente, o verisimil futuro grauamen. 1. p. col. 174 & 175. a. b. c.

2 Apelando de la sentencia justa, peca el reo, aunque sea para escapar con la vida, ibidem a.

3 En algunos casos es licito apelar del juez inferior al superior, como quando da el juez inferior sentencia injusta, empero no de la justa: mas si se está en duda si es justa, o no, mas seguro es admitir la apelacion, ibidem. b.

4 El derecho que concede apelacion en ciertos casos, y la niega en otros, solamente procede en el foro exterior: porque en el foro interior el juez que haze agrauio no admitiendo la apelacion, o no quitando el grauamen por otra qualquiera via, aunque sea en caso dōde no se admite apelacion, peca graueamente, ibidem. c. d.

5 Aunque los religiosos no pueden acudir a Roma por via de apelacion, pueden empero acudir por

via de defension, la qual es de derecho natural, e incluye en si apelacion, ibidem d.

6 Pueden tambien acudir a Roma por via de apelacion, haziendoles su General alguna constitucion en detrimento de su religion, pues lo da a entender el derecho. c. ad nostrā de appellat. ibidem. d. & col. 176. a.

7 No solo puede apelar el religioso en causa ciuil, o criminal, mas aun por causa de correccion, y peca mortalmente el superior regular, no admitiendole apelacion: y quando se dize que no es licito al subdito religioso apelar, se entiende de los mandamientos justos, y de la correccion justa, porque de los injustos, y de la correccion excessiua no le es illicito, ibidem. a. b.

8 Los religiosos pueden, quando el Papa les embia algunas constituciones, suplicar dellas al mismo Papa, y hasta que del venga el segundo mandato, cessa el cumplimiento dellas, y el Papa esta obligado a oir, y admitir la suplica, auiendo causa justa, ibidem. d.

9 En los Reynos de España, puede su Magestad del Rey, por vso q ay dello, y vemos que de hecho se haze ordinariamente, cada dia traer, y llevar las causas de los clerigos a sus tribunales, como son las Chancillerias, y Consejo Real, quando algun secular recurriendo a estos tribunales, se quexa y dize, que padece fuerza, o se la haze el juez eclesiastico, lo qual se llama en el vulgo

por via de aggrauio y fuerça: lo qual reprime mucho y estorua a los Vicarios de los Obispos, que no hagan algunas insolencias: empero con todo esso siempre queda recurso libre para la Sede Apostolica. Que pueda hazer su Magestad esto, es, por el vso q̄ ay cada dia de hazerse, y se haze ordinariamente, como lo dize Orellana en sus escritos. 1. 2. quæst. 67. arti. 1. vers. est tamen dubium graue ad. 3. argum. y no lo haze, porque para ello tenga de su Santidad priuilegio, porque no le tiene, aunque diga Bañez de iust. & iure, quæst. 67. art. 1. cõclus. 6. pagin. 414. col. 1. d. que lo haze, porque le tiene: empero como digo, no le tiene, y assi me lo ha dicho vn juez de su Real Consejo, y por tanto corrijo con esto, lo que dixe en la suma. 1. p. col. 176. d. & 177. a. adonde dixe que lo hazia por que para ello tiene priuilegio de su Santidad, siguiendo al dicho padre Bañez: empero lo de Orellana, tiene también fray Manuel Rodriguez 1. p. suæ summæ cap. 152. de inmundicia, conclus. & nu. 8 y en las adiciones de la bula al. §. 9. num. 87. pagin. 143. a. y es lo cierto.

CASO II.

- 1 El que apelò legitimamente, y despues le descomulgaron, no le han de euitar por tal, pues no lo es. 1. p. col. 177. b.
- 2 Empero si por derecho ay tiempo determinado dentro del qual deue de seguir la apelacion, o el juez se lo señaló, para que la prosi-

guiese, y no la prosiguio como de via, le pueden denunciar por descomulgado, y reputarle por tal, ibidem.

- 3 Y si despues desto, por no auer prosseguido la apelacion como de via, le denunciaren nominatim por descomulgado, estando assi denunciado, celebrare, o estuviere en los diuinos Oficios, no queda por ello irregular, porque la descomunion q̄ se puso contra el, por auer el legitimamente apelado antes della, fue nula, y despues que le denunciaron por descomulgado, tampoco lo es. 1. p. pues entonces no le descomulgaron por solo denunciar la descomunion passada, que fue nula, y assi no queda irregular, ibidem. b. c. & 840. b.

Cap. XX. de apostasia.

CASO I.

- 1 **A**postasia significa vn temerario apartamiento del estado de la Fee, de la obediencia, y de la religion. 1. p. col. 177. a.
- 2 No es apostata à religione, el religioso que va sin licencia del inferior, a buscar al superior para que le libre de vna penitencia demasada que le ha impuesto sobre cierto delito el inferior, ibidem. colum. 178.
- 3 El religioso que se sale fugitivo del monesterio, sin intencio de buscar al superior, no dexando el habito, no estara descomulgado, aunque sera apostata, ibidem. a. & col. 176. b.

CASO

CASO II.

1 No es apostata el religioso que se passa de vna religion a otra, mas o menos estrecha. i. part. colum. 178.b.

2 El religioso q se passa sin causa, y sin licencia de su prelado de vna religion a otra peca mortalmente, y si es de los Mendicantes, y se passa a los Monacales, fuera de los de la Cartuxa esta descomulgado por particular breue de Martino V. ibi dem. c.

CASO III.

1 No son apostatas las beatas de san Francisco, o de otra religion, q professan tres votos simples, y despues dexan el habito de la religion que tienen, y toman el de otra, aunque pecan mortalmente. i. p. colu. 178. c. d.

2 Apostata es el religioso que se sale de la religion sin licencia de su prelado con animo de nunca mas boluer a ella, aunque jamas dexe el habito, y no caera en descomunion mientras que no le dexare, y en dexandole si, ibidem.

3 No es apostata el religioso (aun que esta descomulgado) que dexa el habito de la religion con animo de boluerse luego a ella, ibidem.

CASO IIII.

1 Por auer vno apostatado de la fee, queda descomulgado y priuado del dominio q tenia en sus subditos, y ellos libres de obedecerle mientras que no se emienda, estando ya declarado por tal, por sentēcia declaratoria de juez, porq si es

secreto no lo esta, ni ellos libres de obedecerle, aunque si descomulgado: verdad es, que si la heregia es muy manifesta licitamente puede (antes de la dicha sentēcia) eximirse de su obediēcia. i. p. col. 179. a. b.

Para las conclusiones deste capitulo seran buenas las del capitulo 122. de heregia.

Cap. XXI. de apuestas.

CASO Vnico.

1 El que apuesta, si inora la certidumbre de la cosa sobre que se apuesta, biē puede llevar lo que ganō apostando: y si el tiene certidumbre della, y auisa al otro que no la tiene, y con todo esto quiere apostar, tambien puede llevarlo entonces con buena conciencia. i. p. col. 179. d.

Cap. XXII. de arras.

CASO I.

1 EL nombre de arras con dos rr. dobladas, significa seña, o seguridad de la compra, o venta, o del matrimonio futuro. i. part. colum. 180. a.

2 Las arras se han de boluer a que las dio, sino huuo culpa ninguna en que el matrimonio no se acabasse de hazer, porque si la huuo, y el la dio, se puede ella quedar con ellas, y si ella la dio, las ha de boluer con las setenas, despues de la sentēcia del juez, porque hasta entonces boluiendolas simplemente como las recibio, cumple en conciencia, ibidem. b.

3 Las arras no há de exceder de la decima parte de los bienes del marido, ibidem. c.

Cap. XXIII. de arrendamientos.

CASO I.

EL que arrédò vn molino cada año por vn táto, y por acertar a llevar el rio los demas molinos, y aquel no, ganó mucho, esta en conciencia obligado a pagar mas renta al señor del molino: empero no, si gana mas, porque han acertado a valer mas los frutos, o si por su industria lo ha procurado. i. p. col. 180. d. & 181. a.

CASO II.

En el arrédamiento ha de auer alguna remisión, si por causa de esterilidad fortuyta se coge poco, o nada en la cosa arrédada, quando ni la fertilidad del año pasado, o si guiéto la puede recópensar, aunque no se haze remisión, por solo q los frutos ya cogidos, se dañan, pudré, o hurtan. i. p. col. 181. b.

CASO III.

Para q en el arrédamiento se haga alguna remisión por causa de esterilidad fortuyta, ha de proceder de demasiado calor, o frio, de tempestad, de terremoto, o de grande agua, de langosta, de pulgon, y de otras cosas semejates. i. p. col. 181. d.

2 Quando la esterilidad no acontee por caso fortuyto, sino por vicio, o flaqueza de la tierra, no se ha de hazer ninguna remision del arrendamiento, ibidem. d.

3 Ni tampoco si los frutos salie-

ron, y despues de la cosecha se perdieró, o algú exercito los cōsumio, aunq si, si auia de ser cogidos, ibi. d.

CASO IIII.

Para q del arrendamiento se quite alguna cosa por causa de esterilidad fortuita, basta q esta esterilidad sea tanta que de tres partes que comunmente se suelen coger a penas se coxan dos. i. p. col. 182. a. b.

CASO V.

Para que la esterilidad de vn año, se recompense con la fertilidad de otro, basta que se coxa vn tercio mas. i. p. col. 182. d.

CASO VI.

La ley que manda que en los arrendamientos aya remision en la pension, o renta, por auer esterilidad fortuyta, no tiene lugar quando son compañeros, arrendador y arrendatario. i. parte columna 183. a.

2 Ni tampoco se tiene en las cosas que se arriendan por largo tiempo, como por diez, por veinte, o treinta, o quarenta años, o por vna o dos, o tres vidas, o para siempre, aunque la esterilidad sea muy grande, ni aunque la mayor parte de la cosa arrendada se pierda, aun por caso fortuyto, con tanto que toda no se pierda: lo qual se entien- de quando se paga poca pension, por solo al reconocimiento del señorio directo: empero sera otra cosa si correspondiesse la paga a los frutos, porque entonces se ha de hazer la dicha remision, ibidem a. b.

64 *Cap. XXIIII. de arrogancia, y XXV. de asegurar.*

Para este capitulo fue bueno el cap. 16. de alquilar.

dola con alguna ganancia, ibidem. d.

Cap. XXIIII. de arrogancia.

CASO Vnico.

LA arrogancia es pecado mortal, quando es contra la reuerencia que se deue a Dios, y quando es contra el proximo, dañádole cō ella notablemente, o quãdo en ella se coloca el vltimo fin: fuera de en estas cosas, comunmente es pecado venial. i. p. col. 183. d.

Cap. XXV. de asegurar.

CASO I.

Licito es el contrato de asegurar, en el qual el que asegura promete que la cosa sujeta al peligro sera segura, tomando el a su cuenta el peligro della por cierto precio que le da el señor de la cosa o hazienda. i. p. col. 183. d. & 184. a. b. c.

2 Si el que asegura vna hazienda, sabe que esta fuera de peligro, no puede llevar el precio que le dá por asegurarla, ni cuya es, si sabe q̃ esta ya perdida, o entiende que ya no ay esperança de la auer, no puede llevar el precio que le da el que la asegura, ibidem. a. b. c.

3 El contrato de asegurar se reduce a contrato de confianza, ibidem. b.

4 Hablando en el fuero interior, el que presta alguna cosa que tiene necesidad de ser asegurada, la qual busca el que la recibe prestada, no comete vsura, asegurã

CASO II.

1 No esta obligado el que asegura vna naue por cinquenta ducados, diziendole que lleva mil ducados de mercaderias no llevando los, y pereciendo en la mar a restituyr los mil ducados, y puede llevar licitamente los cinquenta de su aseguracion, empero no si le auisaron que no los llevaua, o el lo vio claramente. i. p. col. 185. a. b.

2 El pobre que asegura vna naue no puede recibir el precio deste aseguramiento, antes si le lleva esta obligado a restituyrle, ibidem. d.

3 El que tiene solamente quinientos ducados de hazienda, y asegura mil, dandole por este aseguramiento cien ducados, no puede llevar mas de los cinquenta. i. part. col. 186. a.

4 Aquel que con buena fee haze algun contrato de aseguramiento, o de venta, pensando ser justo, aunque en realidad de verdad sea vsurario, no peca, si el dicho contrato en la prouincia adonde se haze, se acostumbra y passa sin castigo, ibidem. b.

5 Licitamente puede vno asegurar el dinero que puso en compania por vn tanto, y aun la ganancia que del dinero ha de auer, aunq̃ este incierta, y esto aun con el mismo compañero con quien tiene la compania. i. p. col. 478. c. d. & 2. p. col. 1201. a. b. c. d.

Para

Para este capitulo sera bueno el de vsuras.

Cap. XXVI. de Atravieffas

CASO I.

Peligroso es el trato de atra-
ueffas, que es, quando algunos
toman todas las perlas, o todo el
oro que viene en la flota, o todos
los ruanes, o todas las olandas: y as-
si delas demas cosas, para q los que
tienen necesidad dellas las cõpren-
dellos, no hallandolas en otra par-
te, y ellos piden con gran licencia
al precio que quieren. 1. p. col. 186.
d. & 187. a

2 El que atravieffa las mercadu-
rias ha de restituir todo lo que lle-
uare mas del justo precio: y sera jus-
to precio el q a dicho de desapa-
sionados tuuiera la mercaderia, si
el no la huuiera atraueffado, y estu-
uiera repartida por muchos en mu-
chas manos. *ibidem* a.

3 Solamente puede ganar el mer-
cader grueso, que atraueffa todas
las mercaderias, lo que va del pre-
cio pio al riguroso, pues siẽpre vẽ-
de por junto. *ibid.* b.

4 El regaton que cõpra por jun-
to, y vende por menudo, tiene li-
cencia para ganar alguna cosa, por-
que sirve al pueblo vendiendolo as-
si: y trabaja, quãdo no ay tassa puef-
ta por la ley en las mercaderias: por
que si la ay, no las puede vẽder por
mas de la tassa, aunque no le quede
ganancia ninguna. *ibid.* b.

5 Los que atraueffan las merca-
durias estan obligados a venderlas,
1. parte.

quando se comienza a sentir falta
dellas, y no se les ha de obligar a
que las vendan en vn solo dia: por-
que bien pueden irse deteniendo,
y gozando de todos los precios,
mas ha de ser de suerte, que no fal-
ten. *ibid.* c.

CASO II.

1 Pecan mortalmente los cau-
alleros ricos, y Ecclesiasticos que
tienen de sus cosechas y rentas en
camarado mucho trigo, y lo guar-
dan a vender quando ay dello ne-
cessidad estrema, para venderlo en
tonces a precios excessiuos. 1. par.
col. 187. d.

Para este capitulo es bueno el de
monipodios en la. 2. p.

Cap. XXVII. de Atricion.

CASO I. & II.

Atricion es vn dolor imper-
feto, el qual es cõcebido del
que le tiene por miedo y penas del
infierno, o porque por el pecado
no sea excluydo del cielo, y no es
mala antes deue de ser alabada, cõ-
tal que ocurran dos cosas: la prime-
ra, que este temor excluya la volũ-
tad de pecar: la segunda, que sea cõ
esperança de perdon. 1. p. col. 188.
a. & col. 189. c.

2 Mediante el Sacramento, el q
le recibe, de attrito se haze cõtrito.
ibid. b.

3 La atricion ex objeto, q es por
las penas del infierno, &c. jamas
puede ser hecha contricion. *ibid.* a.

4 Y assi por muy perfecta que sea,
nunca por si sola puede llegar a cõ-
tricion.

tricion, ni a tener la perfeccion de-
lla. *ibid.* c. & col. 189. a

5 Quando se dize, que el atrito se haze contrito mediante el Sacramento de la penitencia, se ha de entender que la attricion entonces es hecha contricion, *non intrinsecè*: esto es, *non ratione obiecti*, sino *extrinsecè*: esto es, por razon de la gracia que sobreuiene, es hecha contricio. *ibid.* col. 188. b. c. O el sentido legitimo es, que el que antes del Sacramento tenia tan solamente attricion, por virtud del Sacramento recibe gracia, y las virtudes sobrenaturales, y entre ellas la virtud de la penitencia: por la qual està contrito habitualmente, como lo dixe en nuestro espejo de Curas, cap. 11. del Sacramento de la Penitencia. §. 19. num. 100.

CASO III.

1 No justifica a vno la attricion que se alcanza por fuerças naturales, aunque aya Sacramento de por medio, y aunque piense el q̃ la trae auer hecho lo que era necessario, e inore inuenciblemẽte no tener suficiẽte disposiciõ. 1. p. col. 190 a. b.

CASO IIII.

1 Quando el penitente de todo en todo no proponela emienda, ni entiende no pecar, porque no dexa el mal estado en que està, o quando se concibe el dolor de los pecados principalmente por el temor que se dixo en la primera conclusiõ del primer caso deste capitulo: empero con tal voluntad que no cessaria del pecado, sino remiessẽ las dichas

penas: tal attricion, se llama Attriciõ de impenitentes: en los quales casos no solamente los asì atritos no consiguen gracia en el Sacramento, antes pidiendole, y recibiendo la absolucion, pecan mortalmente. 1. p. col. 190. c. d.

2 El q̃ aborrece los pecados mortales, por no ser excluydo del cielo, o echado en el infierno, se haze de atrito contrito, mediante el Sacramento, si piensa que va cõtrito, y aunque no lo piense, sino que sabe de cierto que solo està atrito, lleuando las dos cosas que se pusierõ en la primera conclusiõ del primer caso deste capitulo, q̃ son proposito absoluto de no pecar. y esperanza de perdon. 1. p. col. 190. d. & 192. c. d.

CASO V.

1 La attricion que procede de vn amor natural de Dios, porque le cõsidera ser sumo bien, y que el nos da lo que tenemos. y que es gouernador deste vniverfo, y por esto le duele de auerle ofendido, no justifica a vno, aunque inore su indisposicion, y piense que va bieu dispuesto, aunque aya Sacramento de por medio, aunque es buena y santa: empero por la inorancia que tiene el que la lleua, no està obligado a reiterar la confesion, y con ella se cõple con el precepto dela Yglesia. 1. p. col. 190. b. & 191. b. c. d. y 192. a.

2 La attricion que nace de vn imperfecto amor de Dios, considerandole como autor de los bienes sobrenaturales y fin dellos, y objeto
sobre

Cap. XXVIII. de Auaricia, y XXIX. De auezindarse. 67

sobienatural, que nos lo propone la Fe, justifica a vno mediante el Sacramento, aunque sepa de cierto q̄ esta attricion no es cōtricion, y que solamente està arrito desta suerte, como se dixo de la otra attricion en la segunda conclusion del caso pasado. 1. p. col. 129. c. d.

CASO VI.

1 Necesario es tener acto de contricion en el tiempo de la muerte, o quãdo nos obliga el precepto de la confesion, no auiedo copia de confessor. 1. p. col. 192. c.

2 El acto de la attricion para que con el sea vno justificado con el Sacramento de la Penitencia, es necesario que proceda de vn auxilio especial de Dios, como el que nace del temor de las penas del infierno, o de no ser excluido de la gloria del cielo. 1. p. col. 193. d.

3 Teniendo vno acto de attricion con solo el auxilio general, aunque no es idoneo para que con el Sacramento se reciba gracia, por no ser disposicion para ella, empero aprovecha, y es suficiente para cumplir el precepto de la Yg'esia, si el penitente ignora inuenciblemēte su indisposicion. 1. p. col. 193. a. y 194. a

CASO VII.

1 El que se duele de sus pecados por la infamia dellos, o enfermedad, aunque aya sacramento de por medio, no se hara de arrito contrito, aunque la confesiō que se haze con semejante attricion sera valida, para cumplir con el precepto de la Yg'esia, si el que la trae, ignora in-

uolablemente su indisposiciō, y no de otra suerte, aunque vaya acompañada con las dos cosas necesarias, que se pusieron en la conclusiō primera del caso primero, que son proposito absoluto de no pecar, y esperanza de perdon. 1. p. col. 194. d. & 195. a.

Para este capitulo sera bueno el de contricion que le es hermano y depende vno de otro.

Cap. XXVIII. De auaricia

CASO Vnico.

1 **N**O siempre la auaricia es pecado mortal, sino solamente quãdo alguno dessea alcãçar alguna cosa, que por alcançarla no se le daria nada de cometer vn pecado mortal, mas si desseandola, en ninguna manera querria ofēder a Dios mortalmente, solo sera culpa venial. 1. p. col. 196. a.

Lo que aqui falta, remito a los casos 24. 25. 26. del capitulo 62. de pecados en la segunda parte.

Ca. XXIX. de auezindarse.

CASO Vnico.

1 **A**uezindãdose vnos en vna ciudad fingidamente para gozar de sus inmunidades, pecan mortalmente, y estan obligados a restituir lo que por esta via han defraudado de diezmos, y otras cosas que segū derecho se deuijan al Cura de adonde fraudulētamēte se hã defauz in-

dado, y no puedē ser absueltos, sino

68 *Cap. XXX. de auisos y reglas en la hora de la muerte.*

tiene intencion verdadera de restitu-
tuir, y deshazer el contrato, desauue-
zindandose de la ciudad adonde es-
tan vezinos fingidamente. 1.p.col.
196.a.b.c.& col.197a.b.

*Cap. xxx. de auisos y reglas
para ayudar el confessor al
enfermo en la hora de
la muerte.*

CASO I.

DEste de la col. 197. hasta la colu.
203. b. ay seis auisos cō los qua-
les ha de ayudar y esforçar el con-
fessor al enfermo a la hora de la
muerte, col.1. d.

CASO II.

Las reglas q̃ ha de tener el confes-
sor para administrar el sacramento
al penitente enfermo en la hora de
la muerte, y ordenar el testamento.
1.p.col.203 c.d.

regla 1. La primera, en el articulo de la
muerte el penitēte enfermo puede
ser absuelto por qualquiera sacer-
dote catolico de qualquier pecado,
por enorme que sea, y de qualquier
descomuniō sin otra licēcia. ibi.c.d.

regla 2. La segūda, al tal no se le ha de en-
cargar que si escapa de la muerte, se
presente al superior por el caso re-
seruado, sino trae anexa descomu-
nion, y de otra manera si, porque si
la tiene, y no se presenta, escapādo,
reincidira en la descomuniō, ibid.d.

regla 3. La tercera regla es, si el enfermo
no ha perdido el habla, ni sentido,
ayudele, y confortele con auisos

santos y razones, y no sea cō voze-
ria, sino cō voz baxa, ibid.d.

La quarta, si se teme de algū enfer-
mo que se le perdiera el habla, o sen-
tido, el confessor le haga luego con-
fessar, y si en el medio de la confes-
sion se cansare, y no pudiere buena-
mente passar adelante, o ha perdido
el vso de la razon, luego le absuel-
ua de los pecados que ha confessa-
do, porque en realidad de verdad la
confession es entera, aunque no lo
parezca, porque dixo los pecados q̃
buenamente pudo, y en esto estē ad-
uertido el confessor que importa,
porque no se muera sin absoluciō.
Y si el penitente estuviere ya bo-
queando, basta que diga el cōfessor
cō la prieta deuida, *absoluo te*, q̃ es
lo essencial de la forma sacramen-
tal, y finalmente entendiendo el
confessor algun pecado del penitē-
te que estā en el articulo de la muer-
te, aūque sea venial absueluale, porq̃
no se muera el penitente sin absolu-
cion, y se condene si tenia attricion
de sus pecados. 1.p.col.204 a.b.c.

La quinta es, si el penitente se es-
ta muriendo con ansias de la muer-
te, no le ha de apretar el confessor
que diga sus pecados con orden, ni
molestarle con preguntas, sino en-
señele que en aquel caso ha de dezir
los pecados que mas le agrauan la
conciencia, ibid.c.

Si el enfermo ha perdido el ha-
bla, sentido, y entendimiento por
frenesi, o otro accidente, aunque
aya mostrado señales de peniten-
te, no se le ha de absolver sacramen-
talmen-
regla 6.&7.

Cap. XXX. de auisos y reglas en la hora de la muerte. 73

ralmente: empero bien se le puede entonces dar el Sacramento de la Eucaristia, y extrema Vncion, y absolverle de qualesquier censuras, y concederle indulgencias, segun las gracias que tuuiere, *ibid. a.*

Otra cosa seria si dixesse algun pecado venial, o mortal, o lo declarasse por señas, porque entonces se le puede tambien absolver sacramentalmente. *ibid. d. & col. 205. a.*

Si despues de muerto llega el confessor, y halla que estaua descomulgado, y que con señales de contricion pidio absolucion de la descomunion, si puede absolverle digo si puede, porque no qualquiera confessor le puede absolver entonces della, como si se estuuiera muriendo, sino solo aquel q segun derecho estando sano, lo podia hazer, *ibid. b.*

regla
8.

Si el penitente tuuiere bulas, o priuilegios, por los quales es concedido, que el confessor a la hora de la muerte le conceda indulgencia plenaria, despues de auerle oydo su confesion, y absuelto de los pecados, se la conceda, diziendo: Por la autoridad que tengo de nuestro Señor Iesu Christo, y del sumo Pontífice su Vicario, te concedo qualquier indulgencia que por las bulas y priuilegios que tienes, te puedo conceder en el nóbre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu santo, *ibid. b. c.*

regla
2.

A los que están en el artículo de la muerte, y se confiesan no se les ha de imponer penitencia exterior, a lo menos graue, porque no la pueden cumplir: empero haseles de advertir

de la que merecian, y que la muerte la ofrezcan a Dios en remission de sus pecados, porque lo pueden hazer, *ibid. c.*

Reglas para ordenar el testamēto

Ha de tener el confessor noticia sumaria de como se haze vn testamento para q valga. 1. p. col. 205. d. reg.^a 1.

El testamēto se deve de hazer en salud, o al principio de la enfermedad, y es buen consejo que se haga cerrado. *ibid. col. 206. a. b.* regla 2.

Hase de procurar de estar en gracia quando se haze el testamento, o se ratifica lo en el contenido, porq si se haze en pecado mortal, ninguna gracia, ni gloria merece en mandar hazer sufragios, y otras cosas por su alma, y así sera bien que se haga luego en acabandose de confesar, *ibidem.* reg.^a 3.

El testador que no tiene hijos, ni padres, q son herederos forcosos, y tiene parientes pobres, está obligado a dexarles su hazienda, si están en graue, o extrema neccsidad, *ibidem. d.* regla 4.

La regla quinta y vltima es, que ante el confessor al enfermo que está en el artículo de la muerte, con muchas veras que restituya lo ageno luego antes que muera, y sino puede, que lo declare lo mejor que pudiere, y lo prouea: y que las deudas que no se sabe cuyas son, las mande a los pobres, cuyas son, y por cōsiguiente a los hospitales y Iglesias, y monesterios en quanto son pobres. 1. p. col. 207. a. regla vltima.

B

Cap. XXXI. De bayles.

CASO Vnico.

1. Los bayles suo genere no son culpa mortal, y no es prudentia prohibir a los labradores que el dia de fiesta baylen. r. p. col. 207. b. c.

2. Tampoco son los bayles pecado por razon que los que los miran, pueden pecar mortalmente, como tampoco peca la muger que se afecita y adereça solo por su contento, y no por la ruina del pecado de los que la miran, aunque sepa que por adereçarse desta suerte, a'guno la ha de cudiciar en mala parte, porque si por semejantes cosas pecan, ellos se toman la ocasion, que no se la dan, y assi sera solamente escandalo paf suo. ibid. c. d.

3. Apretarse las manos baylando por licitud es pecado venial, y mortal, haziendole con mala intencion, tambien lo son, haziendo contra el mandamiento de la Yglesia, y entre frayles y monjas con escandalo, y no sino lo ay. ibid. d.

4. Finalmente son licitos, si se bayla honestamente, y en tiempo devido con personas honestas, y honestas, y cantos honestos, y quando no baylan clérigos, o religiosos con mugeres seglares. ibid. col. 208. a.

Para este capitulo es bueno el de espeçculos.

Cap. XXXII. De baños.

CASO Vnico.

1. No es licito entrar a bañarse juntamente hombres con mugeres, como lo prohibe el derecho. c. non oportet 21. dist. empero es lo entrar el marido con su muger. r. p. col. 208. b.

2. El marido q' entra en los baños con muger agena, pierde la donacion hecha propter nuptias, y la muger que entra con varon ageno el due. ibid. b.

3. Entrar a bañarse vno sin aver alli mugeres que se bañen por deleite inhonesto y luxuria, es pecado venial, o mortal, empero por necesidad licito es, aunque sea dia de fiesta, y aun a los clérigos. ibid. b. c.

4. No es licito al fiel entrarse a bañar con el ludio. ibid. c.

5. Peligroso passatiempo es ver las mugeres bañar a los hombres, ibid. c. d.

6. A los religiosos licito es entrar a bañarse en los baños, auiendo necesidad. ibid. d.

7. No deuen de ser absueltos los que tienen baños, vnos para hombres, y otros para mugeres, y mandan a sus criados que estando desnudas las mugeres, las lauen, teniendo ellas cubiertas las partes vergōcosas, por el gran peligro que ay en tocarlas. ibid. d.

Ca. XXXIII. De bautismo.

CASO I.

1. Christo antes de su passion instituyó el Sacramento del Bautismo, quando fue en el rio Jordan bautizado por S. Iuan. r. p. col. 209. a.

2. El

Cap XXXIII. De bautismo.

1 El bautismo de san Iuan Bautista no era sacramento, ni daua gracia, sino disponia para el de Christo: y assi todos los que le recibieron estauan obligados a bautizarse con el de Christo. *ibidem*.

Para recibir el bautismo basta atricion conocida por tal. 2. part. colum. 861. Vease el caso primero del capitulo 93. de sacramentos en la 2. p.

CASO II.

1 Error fue de algunos que bautizaua en agua cō cierto hierro encendido en fuego, de otros que dezia que por nombre de agua no se entiende agua verdadera, sino metafóricamente se ha de entender la gracia: de otros q̄ dezia, que sola el agua que salio del costado de Christo era materia del bautismo. 1. p. col. 209. c. d.

2 Materia del Sacramento del Bautismo es el agua simple natural, y es de Fe, y con el agua rosada, o artificial, no se puede bautizar, ni cō nieue, ni granizo, mas bien con el agua resoluta de la nieue, granizo y yelo, y con lexia, y con el agua de los baños. 1. p. col. 1010 a.

CASO III.

1 Del Sacramento del Bautismo es la forma. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, yes de Fe. 1. p. col. 210. b. c.

2 Quando vno bautizasse, diziendo: *Ego te baptizo in nomine Patrias & Fillas, & Spiritus sanctas*. Sera bautismo, porq̄ ya que se varia la forma, se guarda el sentido, empero

no lo sera sino se guarda, mudando se la forma, *ibid* d.

CASO IIII. V. & VI.

1 No sera bautismo el que se dà, diciendo: *Ego te baptizo in nomine genitoris, & geniti & procedentis*. 1. p. col. 210. d. ni el que se dà diciendo: *Ego te baptizo in nomine Iesu Christi*. 1. p. col. 211. b. ni el q̄ se dà diciendo: *Ego te baptizo in nomine sanctissime Trinitatis, & indiuidue unitatis*. Ni tampoco lo sera diziendo: *Ego te baptizo in nominibus Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, *ibidem*. c.

CASO VII.

1 En el bautismo no es necesario que se explique la propia persona, *Ego* 1. p. col. 211. c. d.

2 Si alguno dixesse por grauedad, Nos te bautizamos, no sera bautismo, sino es que el que bautiza sea Obispo, ni tampoco lo sera si vno echasse el agua, y otro dixesse las palabras, sino fuesse, que cada vno de por si dixesse, *Ego te baptizo*, y no lo sera si dixessen, *Nos te bautizamos*. *ibid*. d.

CASO VIII.

1 En el bautismo es necesario q̄ se explique la persona bautizada, conuiene a saber, *Te*. 1. p. col. 212. a.

2 No se puede vno bautizar a si mismo, *ibid*. a.

3 Bautismo sera, aunque se vse deste verbo *abluo*. o *mergo*. Y de aqui es, que las mugeres que bautiza en extrema necesidad, hazē mejor, diziendo las palabras en romance, que en Latin. *ibid*. b.

CASO IX.

1 No es necesario que bautizándose a vna criatura, la zabullan en el agua, sino basta que le toque en la cabeça. i. p. col. 212. b. c.

2 En los lugares adonde ay costumbre de zabullir al niño tres veces quando le bautizan, si a la segunda muere *dista forma*, queda bautizado, sino es que la intencion del ministro fuesse bautizarle solamente a la tercera, ibid. c.

3 Y si se teme que a la primera muera, no se zabulla ninguna, sino basta roziarle con el agua, ibid. c.

4 No sera bautismo si a vn niño echassen en vn rio, o pozo para bautizarle sin arte, ni modo de poderle sacar de alli, aunque lo sera si lo meten atado con vna cuerda para poderle sacar de alli, ibidem. d.

CASO X.

1 Por el bautismo se perdona el pecado original, y los actuales, y toda la pena que corresponde a ellos, y esto es de Fè. i. p. col. 213. a.

CASO XI.

1 En el bautismo se dà gracia, y las virtudes infusas. i. p. col. 213. b. a.

2 La Virgen Maria recibio el bautismo, y en el se le dio gracia, aunque no la primera, porque esta la recibió, y la tuvo desde el instante de su Concepcion: y los Apostoles fueron bautizados por Christo, o Christo bautizó a san Pedro, y san Pedro a todos los demas Apostoles, pues todos ellos le recibieron, ibidem. c.

CASO XII.

1 El bautismo obra igual efecto en los niños, empero no en los adultos. i. p. col. 213. d.

2 El efecto del bautismo es en dos maneras, el vno es ordinario, q es dar gracia, y virtud, y remission de los pecados, y de la pena dellos. El otro es don de profecia, y de gracia gratis data, este no obra igualmente en todos. El primero si, si son los que le reciben niños, porque si son adultos, recibira vno mas gracia q otro, conforme la disposicion con que llegare a recibirlo, ibid. d.

CASO XIII.

1 No se ha de bautizar al que tiene voluntad actual de pecar, y el bautismo recibido en pecado mortal tiene su efecto, despues que se sale del, y esto hazen todos los Sacramentos que imprimen caracter. i. p. col. 214. a.

CASO XIII.

1 Mas ay que vn bautismo, porq ay tres *Aque, sanguinis, & flaminis*, y solo el de agua es sacramento. i. p. col. 214. b.

2 El bautismo *sanguinis* es mayor y mas principal q el del agua, pues dà mayor gracia, ibid. c. d.

3 Heregia es afirmar, que en los tormentos es licito negar a Christo con la boca, teniendole en el corazón. ibid. d.

4 No solo es de razon del martirio sufrir la muerte por Christo, y por su Fè, mas esto tambien el padecer por defension de qualquiera virtud. i. p. col. 215. a.

5 Illicito es matarse vno por la Fè, saluo

saluo si por esto tiene el especial reuelacio de Dios, ni es licito hazer esto en pena del pecado cometido, y de zirlo contrario es heregia. *ibid. b.*

CASO XV. & XVI.

1. A los niños se ha de bautizar sin aguardar que sean grandes. *1. p. col. 2. 15. c.*

2. El bautismo se ha de dar a los que son tontos y furiosos à natiuitate, empero sino lo son à natiuitate, y en el tiempo que tuuieren vso de razon querian recebirle, se les ha de dar, aunque despues caygan en aquella locura. *1. p. col. 2. 15. d.*

3. Mal se hara bautizando al tonto, o loco, que quando no lo era, se cree que estaua en pecado mortal, del qual no se queria apartar, aunq sera valido el bautismo, si el antes desto lo quiso, y aun si quando cayò en la locura estaua arrito, se saluara con el. *ibid. d. y col. 2. 16. a. b.*

4. Si ay esperança que los que estan locos, bolueran en su juyzio, se les ha de aguardar para darles entòces el bautismo por la reuerencia q se deuea el, aunque quando tenian su juyzio le pidieffen, saluo si ay peligro de muerte, porque entonces se les ha de bautizar *ibid. c.*

CASO XVII.

1. El bautismo no se ha de dar a los hijos de los infieles contra la voluntad de sus padres, quando ay esperança que los rescataran, y lleuaran consigo, aunque si se les dà, sera verdadero bautismo, empero si no ay esta esperança, bié se les puede dar. *1. p. col. 2. 16. d. & col. 2. 17. a.*

1. parte.

2. Los hijos de los hereges bien pueden ser bautizados, *inuitis parentibus. ibid. b.*

CASO XVIII.

1. Para bautizar vna criatura, se ha de aguardar que nazca, porque si se bautiza dentro del cuerpo de la madre, no sera bautismo, y si apareciere la cabeça, y en ella se echare agua, dicha forma, lo sera, y si se echare en otra qualquiera parte del cuerpezillo que apareciere, se ha de tornar a bautizar debaxo de condicion. *1. p. col. 2. 17. c.*

2. Finalméte a quien nazea la criatura se ha de aguardar para que se pueda bautizar: verdad es, que si por la dificultad del parto ay peligro que no podrá nacer, y que morirá sin bautismo dentro del vientre de la madre, que si la comadre pudiessse en la mano tomar agua y meterla dentro y echarla a la criatura, diziendo las palabras, que sera verdadero baptismo. *ibi. col. 2. 17. b.*

3. Necesario es que el agua toque a la carne de la criatura quando la baptizan para que sea baptismo: y assi dize san Agustin, *Qua est ista virtus aquae, vt corpus tangat, & cor abluit?* porque si el agua no la toca, no se dize lauar: y assi es cierto que baptizando a la criatura en el vientre de la madre, echandola el agua sobre el vientre, pretendièdo por ello baptizar a la criatura, que no sera verdaderamente baptizada para que despues pueda ser enterrada en el cimiterio: assi como a los que tuuieron alguna señal verdade

ra de baptismo; porque como dice san lúdor. *Qui nōdum natus erat in mundo, idē non potest renasci in Ecclesia.* y está también en derecho, canō. *Qui in matern. s. de cōsecrat. distinct. 4.* y desta fuerte se ha de entender lo que dixe en nuestro Espejo de curas, cap. 8. del Sacramento del baptismo. § 6. nu. 36. y agora corrijo también lo que dixe en la tercera y última impresión de nuestra suma. 1. p. cap. 33. de baptismo en este mismo capítulo 18. auiedo mirado mejor y penetrado de los Doctores que allí cito, que ha de tener esto proprio, y es lo que todos dizen, y se confirma bien con lo que se dira en los casos 62. y 63. adelante. Veanse.

2 Por especial privilegio de Dios, y por sola su misericordia en los vientres de las madres pueden los niños salvarse. 1. p. col. 217. c. d.

3 Parece heretico dezir, que aya algun remedio regular instituido de Dios, o comun; con el qual los niños se saluen fuera del baptismo. ibid. col. 218. a.

4 Parece ser temerario afirmar, q̃ los niños siquiera en el vientre, o fuera del, se saluen en la fe de sus padres por comun privilegio. ibid.

CASO XIX.

1 A la muger preñada sentenciada a muerte se le ha de aguardar q̃ para, para baptizar a la criatura. 1. p. col. 218. b.

2 Quando vna muger preñada muere por estar enferma muy cercana al parto, bien se puede abrir

despues de muerte, y si la criatura está viva baptizarla: empero jamas se ha de abrir a la madre estando viva para este efecto, aunq̃ esté muy cercana a la muerte. ibid. c. d.

3 Quando muere vna muger preñada, y no la abre para sacar la criatura que se entiende estar viva en el vientre, y así la entierran viva en el cuerpo de la madre, queda la yglesia violada. ibid. c. Para este caso se miren las conclusiones 8. y 9 del caso 5. del capítulo 94. de sacrilegio en la 2. part.

CASO XX.

1 A los niños si no ay necesidad no se han de baptizar luego en acabando de nacer: y lo contrario es grãde abuso, y a los adultos no luego que se conuerten se han de baptizar, sino despues de algun tiempo, como es de ocho meses, sino ay peligro de muerte. 1. p. col. 219. a. b.

CASO XXI.

1 En el baptismo se requiere intenció de parte del que baptiza de darle. 1. p. col. 219. c.

2 El baptismo no se deue de hacer absolutamente, ni debaxo de condicion, si se sabe cierto estar ya la criatura baptizada, porque quedara el ministro irregular si lo hazer: empero auiendo hecho diligencia bastãte para saber si lo está: biẽ se puede hazer estando en duda, de baxo de condicion. ibid. d. & col. 220. a.

CASO XXII. y XXIII.

1 Quando por necesidad se baptiza vna criatura en casa, las ceremonias

monias y solenidades se han de repetir en la Yglesia. i. p. col. 220. b.

2 En el baptismo es necesario q materia y forma ocurran en vn mismo tiempo, aunque si despues de dicho *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti*, se echasse el agua, rā bien seria bautismo. *ibid. b.*

CASO XXIIII.

1 El que tiene en la yglesia a vna criatura q solamente le dan las bēdiciones y crisma por estar ya baptizada, no se haze della pariente espiritual. i. p. col. 220. c.

CASO XXV.

1 Con solo el que es padrino en el baptismo se contrae parentesco espiritual, y no con el que lo es en los exorcismos: y aunque segun el derecho antiguo solia ser el catequismo impedimento que impidia y no dirimia el matrimonio, ya por vna bula de Pio V. no impide, ni dirime. i. p. col. 220. d. & 221. a.

CASO XXVI.

1 El que bautiza en estrema necesidad, aunque sea descomulgado, o herege, o esté en pecado mortal, no peca nuevo pecado. i. part. col. 221. b.

2 En estrema necesidad qualquiera de qualquier estado que sea puede bautizar, y está obligado a ello. *ibid. c.*

3 El lego baptizando sin necesidad peca mortalmente: la muger q baptiza en presencia del varon, y el secular en presencia del diacono, o subdiacono no pecan mortalmente. *ibid. d.*

CASO XXVII.

1 Para recibir el baptismo el adulto, no ay necesidad de confesarse primero: y si por su deuocion se quisiere confesar, no le han de absolver sacramentalmente, ni despues de recebido el baptismo, sino a cometido otros pecados despues del baptismo. i. p. col. 221. d. & 222. a.

2 El adulto, que en pecado mortal sabiendo estarlo, recibe el baptismo, aunque entonces no se le perdonan los pecados que antes tenia por virtud del sacramento del baptismo, despues que se arrepiente se le perdonan. *ibid. c. d.* Vea se la razon desto en el caso 13.

3 No es de fee que el baptismo configa su efeto *Recedente fictione*: i. p. col. 223. a. b.

CASO XXVIII.

1 Si a la forma del baptismo se añade el nombre de la Virgen nuestra Señora, para que también ella dé gracia, no es baptismo. i. part. col. 223. b. c.

2 Guardando lo que es de esencia en la forma y materia del sacramento del Baptismo, y teniendo intencion administrandole de hazer lo que haze la Yglesia Catolica, qualquiera, si quiera sea Catolico, si quiera sea Herege, o si quiera sea Infiel: y aunque el herege crea que la yglesia heretica es la verdadera y catolica, baptizando, verdaderamente baptiza, aunque quiera, añadiendo, o quitando alguna cosa, introducir error en la Yglesia Catolica. *ibid. c. d.*

CASO XXIX.

1 Los niños que los infieles matan *In contumelia Christi*, sin duda se salvan por razon que son martires, baptizados con su propia sangre, q̄ es el Baptismo sanguinis: para el qual no es necessario voluntad de recibirle siendo niño el que le recibe. i.p.col.224.a.c.d.

2 Los niños se condenaran sino reciben el baptismo del agua que es sacramento, *In re*; porq̄ no basta que le reciban *In voto, seu desiderio parentum*, *ibid.* a.b.c.

3 Los sacramentos q̄ son simpliciter necesarios para la salvacion; y el que los ha de recibir es adulto, y puede recibirlos *in re*, no se salvara recibiendo los *in voto*: lo qual hara con el, no pudiendo recibir los *in re*. *ibid.* d.

CASO XXX.

1 Sin el baptismo no se salvaran los que viuen segun la ley natural, aunque mas la guarden.

2 Verdad es, que si la guardan, no haziendo ninguna cosa contra ella, Dios les embiara predicadores para que los ahumbren como a vn Angel, o a vn hombre, como lo hizo con Cornelio, *Acta Apostolorum*, 10.d. & *habetur in summa*. i.par.col.225.a.

3 Ninguno sin el baptismo de agua, o de sangre, recibiendo martirio, o de fuego, deseando recibir el baptismo se puede salvar despues de la suficiente promulgacion del Euangelio, salvo si tiene inorancia inuencible del. *ibid.* b.

4 Segun la ley ordinaria de Dios imposible es que el niño entre en el cielo sin el baptismo del agua, o martirio, y imposible es, que el adulto vaya alla sin el baptismo de agua, o de martirio, o de fuego, q̄ es vn deseo grande de recibirle. *ibid.* b.

5 El que inuenciblemente inora el baptismo, se salvara con el voto implicito del: y por esso dixe en la tercera conclusion, salvo si tiene inorancia inuencible del. *ibid.* b.c.

6 El adulto que falsamente pien sa por inorancia que està baptizando, no lo estando, no le aprouecharan los demas sacramentos, aunque los reciba: empero este tal està libre del baptismo por la inorancia que tiene, y teniendo contricion de sus pecados: en la qual se incluye el deseo del baptismo, se salvara. *ibid.* d.

CASO XXXI.

1 A que recibá el baptismo puede la Yglesia obligar a los catecumenos, aunque no los puede castigar, i.p.col.226.a.

2 La Yglesia puede cōpeler a los Principes infieles que nunca recibieron la Fe, a que no blasfemen de ella. *ibid.* b.

CASO XXXII. y XXXIII.

1 En el baptismo no es necessaria actual intencion de recibirlo, porq̄ basta q̄ se tenga la virtual, si se tuuo antes la actual. i.p.col.226.c.

2 No sera baptismo el q̄ el cura diessse estando dormido. i.par.col.226.d.

3. Baptismo sera el q el cura dielle a vn adulto dormido, si antes que no estuuiesse tuuo intencion de recibirle. *ibid.*

CASO XXXIIII.

1. Alque dixo exteriormente que queria ser Christiano, y recibir el baptismo, y assi se le dieron, le haran guardar la fe, aũq en lo interior no quisiessse ser Christiano, ni recibir el baptismo. *i. p. col. 227. a.*

CASO XXXV.

1. Aunq vno sea santificado en el vientre de su madre, ha de recibir el Baptismo. *i. p. col. 227. b.*

CASO XXXVI.

1. Licitamente puede ser baptizado el hijo pequeño de vn infiel, q està ya al punto de la muerte, aunq esté debaxo del dominio de sus padres infieles. *i. p. col. 227. c. d.*

CASO XXXVII.

1. Bien pueden ser baptizados los hijos delos infieles, queriendolo el vno dellos, aunque el otro no quiera; y si alguno dellos se conuirtiere se le ha de quitar el hijo al que se queda en su infidelidad, y darle al conuertido. *i. p. col. 228. a.*

CASO XXXVIII.

1. El baptismo no quita las penalidades desta vida en ella, aunq tiene virtud para ello, sino por su virtud seran quitadas a los justos en la resurrección de sus cuerpos. *i. p. c. 228. b.*

2. Afirmary que por el baptismo de todo en todo se mate el fomes peccati, esto es la concupiscencia, q sin falta inclina al pecado, es heretico: y tambien lo es afirmar que en

el baptizado este fomes no sea menor, y mas debilitado, que en el que no esta baptizado, *vt Concilium Tridentinũ declaras, sess. 5. & habetur in summa vbi supra.*

3. Por el baptismo no se quita la obligacion de restituir lo mal auído, y quitado a los proximos. *ibid. d.*

CASO XXXIX.

1. Enel baptismo con el que se señala para ser padrino, solo se contrae parentesco espiritual, y a lo ultimo no puede auer mas que dos padrinos, conuiene a saber padrino, y madrina, aunque si los padres del baptizado nõbraren tres, y los admittiere el Parroco, tãbien se contraera con ellos, aunque pecara el Parroco admitiendo los a sabiendas. *i. p. col. 229. a. b. c.*

2. En el baptismo no es necesario que el padrino sea de mayor edad que el q se baptiza. *ibid. d.*

3. El muchacho que no tiene vso de razón, ni puede pecar, ni obligarse a algun voto, no contrae este parentesco espiritual con el baptizado siendo su padrino. *ibid. d.*

4. La cognacion espiritual q nace del catequismo esta restringida, y limitada, como la q nace del Baptismo, y Confirmacion. *ibid. col. 230. a.*

5. No se contrae parètesco espiritual por razon de los otros Sacramentos, sino es solo por razon del sacramento del Baptismo, y Confirmacion. *ibidem. a.*

CASO XL.

1. La hija de la que sacó a vn niño de pila, bien se puede casar cõ este que

que sacó su madre de pua. i. p. col. 230. b. & 231. a.

2 Entre los mismos padrinos del bautismo, y entre el que bautiza y ellos no ay parentesco espiritual, y assi pueden ser padrinos marido y muger. ibidem. col. 230. c. & col. 233. d.

3 En el bautismo tan solamente se contrae espiritual parentesco entre los padrinos y el bautizado, y entre el padre y madre del y tambien entre el que bautiza y el bautizado, y padre y madre del bautizado, vt statui Concil. Tridentin. sessio. 24. cap. 2. ibidem. d. & colu. 233. d. & 234. a.

4 No señalando el parrocho, o padre del bautizado por descuydo ningun padrino, ninguno de los q se tocaren contrae con el parentesco espiritual. ibid. col. 233. b.

CASO XLI.

1 El que en el bautismo toma a la criatura de las manos del que della fue padrino, no contrae con ella parentesco espiritual, y assi no le contrae la madrina que fue señalada para serlo, por tomarla de mano del padrino que le auuo, quando se le echó el agua, porque ella en aquel tiempo no le tocó, ni auuo: empero si, si en aquel tiempo le tocó, o auuo juntamente con el padrino. i. p. col. 231. c.

CASO XLII.

1 Padrino queda el que tiene vna criatura en el bautismo, aunque por ella entonces no responda ninguna palabra, porque solo es de esencia

para serlo el tenerla, entendiendola, hazer lo que hazen los padrinos, aunque el entienda de no serlo. i. p. col. 232. a.

CASO XLIII.

1 El que bautiza, y quiere realme se bautizar, queda padre espiritual del que bautiza, aunque entienda y quiera por ello no quedarlo. i. p. col. 232. c.

2 El que responde a los catequismos y exorcismos en el bautismo, o confirmació, y no llega a la criatura, aunque sea electo por padrino, no ay entre el y la criatura parentesco espiritual. ibid. c.

CASO XLIII.

1 No es necesario q en el bautismo toque el padrino a la carne del baptizado, para que quede del padre espiritual, porque basta que le toque en la ropa, o le tenga en vna fuente de oro, o plata. i. part. col. 232. d.

2 Por procurador no se contrae parentesco espiritual, porque este parentesco consiste en accion personal. ibid. d. & col. 233. a.

CASO XLV.

1 El herege que es padrino en el bautismo, contrae con el bautizado parentesco espiritual, si siendo padrino entiende hazer lo que haze la Yglesia Catolica. i. p. colu. 233. b.

CASO XLVI.

1 En el bautismo los religiosos no pueden ser padrinos por derecho, de consecrat. distin. 4. cap. non licet, & 16. q. 1. cap. 1. placuit, y si lo

son en algunas partes de las Indias, es por conceſſion particular del ſumo Pontifice. i. p. col. 233. c.

CASO XLVII.

1. Entre el que bautiza, y el que tiene el bautizado, no ay parenteſco eſpiritual, porque eſte parenteſco eſpiritual, que en eſte caſo ſe llama compaternidad, ſolamente le contrae el padre carnal con el que bautiza, y cō el padrino, y no le cōtraen entre ſi los padres eſpirituales. i. p. col. 233. d. & 234. a. & col. 230. b. & 231. a. b. c.

CASO XLVIII.

1. Al Iudio, o Pagano que quiere recibir el bautiſmo, no ſe le ha de dar luego que ſe cōvierte ſino deſpues de ſiete, o ocho meſes, ſi la neceſſidad no demanda otra coſa. i. p. col. 234. b.

CASO XLIX.

1. Para dar el bautiſmo a vn niño que eſtā en el punto de la muerte, antes ſe ha de elegir para darle a vn ſecular que eſtā en buē eſtado, que a vn clérigo que no lo eſtā, auiendo el clérigo de bautizarle con ſolenidad. i. p. col. 234. c. d.

2. Si eſtā vn niño para morir, y lo hara ſin bautiſmo, y eſtan dōs clérigos preſentes en pecado mortal, ſi el vno deliōs es el Cura, a el tengo de elegir para que le bautize, y no pecare ibid. d. & col. 235. a.

3. En extrema neceſſidad (como la dicha) puede vno rogar a vn ſacerdote que eſtā en pecado mortal no auiendo otro, ni ſecular en buē eſtado que bautize a vn niño que

ſe eſtā moriendo, ni el entonces admiſtrandole como vn mero ſecular ſin neceſſidad, pecara nuevo pecado. ibid. a.

4. Eſtando vn enfermo al punto de la muerte bien ſe puede pedir a vn ſacerdote que eſtā en pecado mortal que le oyga de confeſſion, aunque no ſea ſu Cura, y ſino ay eſta neceſſidad, no, ſino es ſu Cura, ibidem. b.

CASO L.

1. No ſera bautiſmo el que vno diere con eſta forma, *Ego te baptizo in nomine a. b. c.* entendiendo por a. al Padre, y por la b. al Hijo, y por la c. al Eſpiritu ſanto: empero ſera bautiſmo ſi por ſu autoridad pudo eſſe imponer en el pueblo, q̄ por el a. b. c. ſe finiſque, y dē a enſeñer lo dicho. i. p. col. 235. c.

CASO LI.

1. Bautiſmo ſera el que ſe diere cō eſta forma, *Ego te baptizo in nomine Filij, & Patris & Spiritus ſancti*, aun que no carecra de culpa el que la dieſſe, vno lo ſera, ſi diziédolo entendiéſſe induzir error, diziendo ſer el hijo primero que el padre. i. p. col. 235. d.

CASO LII.

1. El bautiſmo ſe ha de dar, aunq̄ ſea con peligro de la vida, al niño q̄ eſtā en el punto de la muerte, y ſi no ſe le acude con el, ſe morira ſin el, y ſi es adulto, no. i. part. colum. 235. d.

CASO LIII.

1. Quando ſe bautizā muchos jūtos, tantos ſon los bautiſmos, cuántos

tos son los bautizados. 1. part. col. 236. a.

2 Con vna forma y vn lauatorio se puede bautizar a muchos, diziendo: *Ego vos baptizo.* ibidem.

CASO LIII.

1 Verdadero bautismo es el que se dà por modo de fuego, si el que le dà pretende hazer, dandole, lo q haze la Yglesia. 1. p. col. 236 b. c.

CASO LV. & LVI.

1 Verdadero es el bautismo que vno recibe solamente por aleuçar bienes temporales, o por adulterar. 1. p. 236. c.

CASO LVII.

1 No sera bautismo el que se haze con solas las palabras sin intencion de darle el que le administra. 1. p. col. 236. d.

2 Si el Cura bautizasse a vn niño sin intencion de bautizarle, y luego el niño se muriesse, sin falta el niño se condenara, y dezir que entonces se saluara, porque el sumo sacerdote Dios suplira la falta del Cura, es dicho peor que temerario, pues es sinrazon, y falso de todo en todo. ibid. d.

3 De tres maneras puede ser la intencion que vno tenga, habitual, actual, y virtual: y con esta también como con la actual dado el bautismo es valido: lo qual no es dado cõ la habitual, como luego se vera en el caso que viene, ibidem. colum. 237. a. b.

CASO LVIII.

1 No es valido el bautismo que dio el Cura a vna criatura al cabo

de ocho dias que nacio, aunq quando nacio, propuso de bautizarla, si despues jamas se acordò della, ni aũ quando la estaua bautizando, sino que la bautizo sin atender a lo que hazia, como acontece al que sin pẽsar se rasea la barba, porque la intencion habitual como es la cõ q este bautiza, no haze sacramento. 1. p. col. 237. c. d.

CASO LIX.

1 Basta para bautizar, o para dezir Missa alguna intencion confusa de hazer lo que haze la Yglesia, sin que la tenga actual, porque en la cõfusa se incluye, con tal que nunca por acto contrario la aya derogado. 1. p. col. 238. a.

CASO LX.

1 Valido es el bautismo que el Cura dà a Pedro, pensando que es Iuã, sino fuesse que singularmente entrãdiessse bautizar a aquel, diziendo: Si tu eres fulano, yo te bautizo: lo qual seria sacrilegio. 1. p. col. 238. c.

CASO LXI.

1 Valido es el bautismo que se dio a vn infiel sordo, y mudo à natiuitate, el qual viendo bautizar a otros, pidio que le bautizassen tambien a el. 1. p. col. 239. a.

CASO LXII.

1 No es bautismo el que se haze con el sudor, o con las lagrimas. 1. p. col. 239. b.

2 Si el agua toca solo à los cabellos, no sera bautismo, empero seralo si los toca, y lauaua bien, y no lo sera si solamente toca a las vestiduras. ibidem. c. d.

CASO

CASO LXIII.

1 No es bautismo el que se dà a vno estando cofido en vn cuero, o metido en vn arca, echado el agua sobre el cuero, o arca. 1. p. col. 239. d. & 240. a. Este caso y el passado confirma bien la doctrina de la primera, segunda, y tercera conclusiõ del caso 18. veanse.

CASO LXIII.

1 Bautismo sera el que se dà a vna criatura con intenciõ de matarla, y no lo sera si la echassen de alto en vn rio, o poço, empero si, si la metiessen atada cõ vna cuerda, de fuer te que se pudiesse sacar de alli. 1. p. col. 240. b. c.

CASO LXV.

1 Por el bautismo de fuego, o san gre, no se haze vno de atrito cõ tri to, sino solo por el del agua, el qual solamente es sacramento, y los sa- cramentos no dan la gracia que en si tienen, sino a los que realmente los reciben. 1. p. col. 240. c. d.

CASO LXVI.

1 Si en el bautismo del agua que es sacrameto, no se saluara el mar- tir si tiene lugar de recebirle, y no le recibe, empero si no le tiene, se saluara con el de sangre, o fuego. 1. p. col. 240. d. & 261. a.

CASO LXVII.

1 Necesario es en el adulto que padece martirio tener intencion de padecer por Christo, para que por este bautismo que dizẽ de sangre, se salue lo qual no es necesario en los niños, porq̃ aunque no la tẽgã, se saluaran, y aunque sean hijos de 1. parte.

infieles, y ellos repugnen si son muertos *in contumeliam Christi* 1. p. col. 241. b.

CASO LXVIII.

1 El que bautiza a vna criatura en casa sin necesidad, peca mortalme te. 1. p. col. 241. c.

2 En tiempo de peste bien pue den bautizar al niño en casa, o en la mas propinqua capilla, o orato- rio, por el peligro de ir a la Yglesia del pueblo, aunque segũ derecho, *Clement. 1. de baptis.* fuera desta necesidad, o otra semejante, ningun no puede ser bautizado sino es en la Yglesia, *ibidem. c.*

3 El sacerdote q̃ bautiza vn mu- chacho que està agonizãdo sin so- lenidad, no peca, *ibid. d.*

4 Mal haze el Cura que bautiza a vna criatura sin preguntar si la han bautizado en casa, porque el bautis- mo no se puede iterar, y tambien porque si dizen que si, y el la bau- tizare, caera en irregularidad, *ibid. col. 242. a.*

5 Los rebautizados estan irregu- lares, y asì no se pueden ordenar, y no solamente al principio quan- do se rebautizan, incurren en esta irregularidad, mas ann despues q̃ viene a su noticia, y ratifican, y tie- nen por bien hecho que los ayan dos vezes bautizado. *ibid. b. c.*

6 Si auiedo hecho la diligen- cia possible el Cura para saber si la criatura està bautizada, o no, toda via està suspenso si lo està, o no, entonces el negocio dudoso pide bautismo cõdicional, y en tal caso

no incurre el Cura, o quien la bautizare en irregularidad. *ibid. c.*

4 El rebautismo con condicion para que sea licito, es necesario q̄ aya grande duda si fue bautizado aquel a quien quieren rebautizar, *ibidem d.*

5 En los adultos nacidos de padres Christianos, y criados entre ellos no ay que tener ningū escrupulo, sino que si le tienen ellos, le depongan, y basta, porque no se han de rebautizar. 1. part. *column. 243. a.*

CASO LXIX.

1 Hase de bautizar debaxo de cōdicion a vn niño pequenito que se halla en vn monte, o bosque. 1. p. *col. 243. b.*

2 A los niños expósitos que consigo traen que estan bautizados, aū que no se nombre el testigo que lo vio, no se han de tornar a bautizar, aunque sea debaxo de condicion, y lo mesmo si son de veinte, o treinta dias, aunque no traygan en escripto estarlo. *ibid. b.*

3 El que bautiza a los hijos de los infieles debaxo de condicion si lo estan, no queda irregular. *ibid. c.*

4 En la irregularidad por culpa del bautismo solenne, y aun particularmente retirado, solamente el Papa dispensa, o rebautize el Cura a sabiendas, o por ignorancia culpable: empero si la culpa procede de delito oculto, tambien dispensa el Obispo, y tiense por oculto, aū que el bautismo se haga publico, si la razón de la culpa es oculta. *ibi. c. d.*

5 Con vn clerigo justamēte acusado que rebautizó, empero salio libre, porque se defendió con testigos falsos, puede el Obispo dispensar en la irregularidad en que incurrió, porque este delito saliendo libre, se tiene por oculto. *ibid. column. 244. a.*

6 El que dos veces recibe el Sacramento de la Confirmaciō, o se le administra, aunque peca mortalmente, no queda irregular, *ibidem a. b.*

CASO LXX.

1 No ha de dexar de bautizar vn clerigo a vna criatura que se está muriendo, aunq̄ sepa que por ello le han de matar. 1. par. *column. 244. b. c.*

2 En tiempo de peste obligados estan los Curas por razon de su oficio a bautizar a los niños, aunque sea con peligro de su vida. *ibid. c.*

3 En tiempo de peste no puedē ser compelidos los seculares a bautizar a los enfermos della, por no poner a peligro a los Curas necesarios para la confesion, porque el parroco es proprio legiūmo ministro del. Verdades, que por ley de caridad está obligados a librar de este peligro al parroco, para que no falte en la administracion del sacramento de la penitencia, aunq̄ quando no lo hagan, auiendo este peligro, no pecaran mortalmente, *ibidem. c. d.*

4 En tiempo de peste puedē ser ministros del Sacramento del bautismo los legos, aunque esten presentes

Cap. XXXIIII. De baratas, y XXXV. de bendezir. 83
fentes los sacerdotes. 1. part. colu. 243 a.

CASO LXXI.

1 De nuevo se ha de tornar a bautizar la criatura con todas las ceremonias, quando por pensar que lo estava ya en casa, en la Yglesia no se hizieron mas de las solenidades, hallado despues que en casa no la auian bautizado. 1. p. col. 143. b. caso 71. de baptismo.

CASO LXXII.

1 No sera bautismo el que se die re con solas señales exteriores sin palabras. 1. p. col. 243. b. c. caso 72.

CASO LXXIII.

1 El que bautizò a vna criatura hija suya auida en su amiga, aunq la bautize por causa de extrema necesidad, no puede casarse con la madre de la criatura y su amiga, empero bien la pudiera pagar, y pedir el debito conjugal si fuera su muger legitima. 1. p. col. 243. b. c. & col. 244. a. b. c. caso 73.

2 El que tiene a vna criatura para bautizarla en casa, por auer extrema necesidad, contrae cõ ella, y con su madre parentesco espiritual. ibid. c. d.

3 El que bautiza al hijo del infiel no contrae parentesco espiritual. 1. p. col. 145. a.

Cap. xxxiiij. De baratas.

CASO I.

1 Licitas son las baratas, como aya justa causa y necesidad, y se veda la ropa por el justo precio. 1. p. col. 245. b.

2 En las baratas siempre se pierde la tercera parte del justo precio que costò la ropa. ibid. c.

CASO II.

1 Los corredores que en las baratas se han como principales, y lleuan su corretaje, pecan, pues no ay tercero, ibid. d. & col. 246. a.

Para este capitulo mirese el caso 62. del capitulo 131. de vsuras en la segunda parte.

Cap. xxxv. De bendezir.

CASO Vnico.

1 Bien puede bendezir la mesa, empero no el agua el que està descomulgado. 1. p. col. 246. b. c.

2 El agua bendita no es sacramento, sino es quoddam sacramentale, ibidem.

3 Toda el agua sera bendita, si a la bendita se añade otra que no està bendita, ibidem. c. d.

4 Bendezir albas, estolas, y manipulos, y otros ornamentos para dezir Missa, solo al Obispo es concedido por derecho, ibid. d.

5 Sin manipulo bendito se puede dezir Missa, ibidem. d.

6 Los padres Prouinciales de las Ordenes pueden bendezir ornamentos y corporales para dezir Missa para dentro de su Orden, y lo mesmo pueden hazer los padres Corredores. ibid. d. y col. 247. a.

Cap. xxxvi. De beneficios, o beneficiados.

CASO I.

1 Si la persona Eclesiastica por el beneficio que tiene, solamente está obligada a rezar las horas Canonicas, y no mas, y no las ha rezado tres, o quatro dias de vna vez, y esto algunas vezes en el año, ha le de obligar el confessor a que restituya no todo, pero casi todo, y acósejarle q̄ tome la bula de la cōpōsición para quedar mas seguro. i. p. ca. 36. de beneficios. caso 1. b. e.

2 Quando las huviēse bien rezado en todo el año, y las dexasse de rezar sola vna vez ocho, o nueve dias, no restituya nada, aunque lo mas seguro sera que tome la bula de la composicion, ibid. c. d.

3 El beneficiado, o Cura que justamente está descomulgado por algun delito, está obligado a restituir los frutos del beneficio *pro rata temporis*, y si todo el año, todos los frutos, aunque apele de la descomunión, y aunque no esté denunciado, *si est in mora petende absolutionis*. ibid. caso 1. d.

4 El descomulgado, depuesto, o suspenso del beneficio justamente no recupera los frutos del beneficio, empero deuenle alimentos para que no ande mendigando en oprobrio del abito clerical, y los mesmos alimentos se le han de dar estando en extrema necesidad, ibidem in eodem caso pag. 252. b. d.

5 El beneficiado que injustamente está descomulgado, no pierde los frutos del beneficio, ni distribuciones cotidianas, ni las pierde el q̄ por enfermedad no va a las horas cano-

nicas, si está enfermo en el lugar adō de está la Iglesia, salvo si por costumbre está introduzido q̄ las lleue aū q̄ esté enfermo en otro lugar, ibid. in fine primi casus, & in casu 2. pag. 252. a. b. CASO II.

1 Con el Cura que por razon de otros oficios principales, mas que por rezar las horas Canonicas lleva la renta del curato, y con el capellan q̄ está obligado a dezir Misa, y han dexado de dezir las horas Canonicas, se ha de auer el confessor desta suerte.

2 Lo primero, si por la capellanía tenia treientos ducados de renta, y ha dexado de rezar vn año, haga le restituir ciē ducados: mas si todo el año ha rezado biē, y dexò de rezar pocos dias, como ocho, o diez, no restituya nada, y para más seguridad tome la bula de la cōpōsicion.

3 Lo segundo, si el Cura ha administrado bien los demas oficios en la Yglesia, y solo ha faltado en rezar, haga tres, o quatro partes de la renta del beneficio, y que dese con las tres por los ministerios principales en que ha seruido, y la otra se le haga restituir, y si dexò de rezar vn año, o si medio, la mitad: y si dexò de rezar pocos dias, no restituya nada, y para mas seguridad tome la bula de la composicion. i. p. col. 251. a. b. c. d. en el caso segundo

CASO III.

1 Los Obispos q̄ hallaren ya proveydos algunos en algunos beneficios curados sin suficiencia de letras, no los han de castigar, sino dar les

Capitulo XXXVI. De beneficios, o beneficiados. 85

les coadjutores, como lo ordena el Concil. Tridē. sess. 2. c. 6. & habetur in summa 1. p. col. 252. d. & 253. a.

2 El beneficiado idoneo por tener letras que alcançò del Obispo vn beneficio, pensando el Obispo que era hombre de buena vida, siendo al reus, no està obligado a resignarle. *ibidem*. col. 253. a.

3 El q dà beneficio curato al ignorante, peca mortalmente, y queda sujeto a graues penas, y a restitució de todo el daño que de la tal eleccion procediere. *ibid.* b.

CASO IIII.

1 Licitamēte puede tener vn idoneo el beneficio que le dio el Obispo, porque le cobrò a amistad, por auerla tenido en mala parte con su madre, o hermana. 1. p. col. 253. c.

2 El que impetra algun beneficio callando a sabiendas alguna irregularidad, o culpa q ha contraydo, tiene necesidad de dispensacion para tenerle, la qual ha de dar el Papa, y el Ordinario puede dispensar en el fuero de la conciencia, siendo el caso oculto, si amenaza gran escandalo, no dispensando luego. *ibid.* c. d.

3 El reziē bautizado, y que no faltò jamas en la Fe, no es incapaz de tener beneficio Eclesiastico, o otra dignidad Eclesiastica, o secular, aunque deciēda de padre, o abuelos Judios, o Moros. *ibid.* d.

CASO V.

1 Illeito es dar beneficio simple a vn niño pequeño, o a los menores de 14. años de edad, pues lo prohibe el Concilio Tridenti. sess. 23. c.

6. aunque alguna vez puede ser licito. 1. p. col. 254. a. b. c. d.

2 Los que no llegan a venticinue años, no pueden tener beneficios curatos, y si se los dan, la eleccion sera ninguna: empero bien pueden tener Canonicatos, dignidades, o raciones que no tienen anexa Cura de almas. *ibidem* d.

CASO VI. y VII.

1 El q por odio impidio a vn digno q no le diessen vn beneficio q los electores tenian determinado de darle, està obligado a restituirle otro tanto como valia: empero no tanto sino està ya determinados de darle. 1. p. col. 255. a. b.

CASO VIII.

1 El Obispo, o Prouisor q dexado al digno, eligio al indigno para vn beneficio, està obligado a restituir el daño a la Yglesia adonde està el beneficio. 1. p. col. 255. b. c.

CASO IX.

1 Peca el clerigo q alcança vn beneficio lisongeando, y se ha de reputar por simoniacico en alguna manera, y si es idoneo, no està obligado a resignarle. 1. p. col. 255. c.

CASO X.

1 El q no està ordenado de orden sacro, tiene titulo de vn beneficio curato, dando todos los frutos por pensión, o si le tiene puesto en cabeza de vn sacerdote, y lleva los frutos peca, aunque puede auer casos y circunstancias q lo justifique. 1. p. col. 255. d. & 256. a. b. c. d.

CASO XI.

1 La pensión de vn beneficio en vn

86 *Capitulo XXXVI. De beneficios, o beneficiados.*

vn contrato marañado, quien, y a quien la ha de pagar. 1. par. col. 256 d. & 257. a. b. c.

2 Los que lleuan, o pagan pensión de algun beneficio sin consentimiento, o bulas del Papa estan descomulgados, y de mas desto estan inhabiles para el dicho beneficio y priuados del, como lo determinó Pio Quinto en vn motu proprio, que empieza. *Intolerabilis*, dado en el año 1563. y está en el libro de los motus propios, o sanciones fuyas, fol. 45. y se cita en nuestra suma vbi supra b. c.

C A S O XII.

1 Procurar beneficio no curato para si, o para su hijo lícito es, con tal que no sea notablemente insuficiente para el, o para el exercicio del tal beneficio, ni sea indigno, o inhabil, y con tal que no pretenda hazer mal, o con fraudes y mentiras, o temores estoruar que no se dé a otro notablemente mas digno. 1. p. col. 257. d.

2 El que está en estado de qualquier pecado mortal, como es ser ambicioso, luxurioso, tirano, o muy codicioso, o borracho, o profano, o escandaloso, o deshonesto en sus pláticas y obras, y está por tal conocido entre los que cōuersa, peca mortalmente procurando beneficio Ecclesiastico, aunque no sea curato, y lo mismo haze quien para el le eligió. b.

C A S O XIII.

1 El beneficiado que voluntariamente mató a otro, si es tal el ho-

micidio que por el se contrae, no solamente irregularidad, mas aun tambien descomunion mayor como en el que mata a clérigo, el tal está inhabilitado para ministrar en las ordenes q̄ tiene, y para ser promovido *ad vltiores*, y para dar, y recibir sacramentos, y es incapaz para recibir beneficio Ecclesiastico, y impotente para darlo por razon de la tal descomunion. 1. part. col. 259. c.

2 Empero si el tal homicidio no fue tal, que por el se incurriese en descomunion, como es matar a vn secular, y es publico, contraese solamente irregularidad, y por ella no se puede administrar *in ordinibus susceptis nec ad vltiores promoueri*, mas no queda ipso facto priuado del beneficio que tiene, ni de sus frutos, aunque sea curado, *ante sententiam iudicis*: como se dira también en la conclusion 3. del caso 8. del capitulo 65 de pensiones 2. p. aunque queda incapaz y inhabil para recibir beneficio Ecclesiastico de nuevo. aunque sea simple, hasta que con el sedispese en esto, como lo determina el derecho. *cap. de cleric. pug. in duello, & cap. ex literis, de excessi. Pralatorum.* in summa vbi supra. c. & col. 260. c. d.

3 Por el homicidio voluntario, por el qual no se incurre en descomunion, aunque sea de tal suerte oculto, que no se pueda prouar, se incurre ipso facto en irregularidad, y por cōsiguiente el que le cometio está tambien inhabil para

recebir beneficio Ecclesiastico, alomenos curado, como parece en derecho. *cap. fin. de tempor. ordin. in summa vbi supra. d.*

4 En todas las irregularidades q nacen de delito oculto, pueden en el fuero de la cōciencia dispensar los Obispos, fuera de la irregularidad que se incurre por homicidio voluntario, aunque sea occultissimo, aunque tambien en esta pueden alguna vez, y los Prelados superiores de las religiones con sus subditos. *1. p. col. 260. b. c. & col. 262. a. b. c.*

5 Sialque està irregular por vn homicidio voluntario, oculto, o por otro algun delito, despues que le cometio, le hizieron colaciō de algun beneficio, ordinario estilo de la Curia Romana es dispensar juntamente en las cēsuras, porque la colacion sea valida, y con esto puede estar seguro, porque por la dispensacion se quitō la irregularidad, y quedō habilitado. *1. p. colu. 261. a. c. d. & col. 263. a. b.*

6 Dispensando el Papa con vn homicida para que se pueda ordenar de todos los ordenes sacros, puede aceptar qualquier beneficio, aunque sea Obispado, y ser consagrado en Obispo, *ibid. a. b.*

7 El Concilio Tridentino sessio. 14. c. 7. de reformat. reuoca toda la facultad que tienen los Obispos para dispensar con el homicida voluntario para administrar en el altar, auiendo recebido ordenes, siendo el homicidio oculto, no solo quan

to a las ordenes recebidas, mas aū para las poder recebir, *ibid. c.*

CASO XIII.

1 En el Cōcilio Tridentino vbi supra, se ponen tres homicidios. El primero, el que se haze de proposito, cuya dispensacion es reservada al Papa.

El segundo es casual, cuya dispensacion es cometida al Ordinario, o por legitima causa al Metropolitano, o al mas vezino Obispo, los quales no pueden dispensar, sino es examinando la causa, prouando ser homicidio casual.

El tercero es el que se haze por propia defension, cuya dispensacion es tambien reservada al Ordinario, o auiendo legitima causa al Metropolitano, o al Obispo mas vezino, como queda dicho. *1. part. col. 261. d. & 262. a.*

CASO XV.

1 Valida es la colacion de vn beneficio hecha a vn descomulgado, si al tiempo que se le haze, està verdaderamente absuelto de la descomunion. *1. p. col. 262. d.*

2 La colacion de vn beneficio hecha a vn descomulgado es nulla, aū que inore la tal descomunion, aunque la inorancia le libre de las penas que el derecho pone cōtra los descomulgados, que hazen alguna cosa prohibida por derecho positivo, no los habilita, ni haze capaces contra la prohibicion del derecho. *ibid.*

3 Empero para huir las controuerfias y pleitos q acerca desto pueden

88 *Cap. XXXVI. De beneficios, o beneficiados.*

den acontecer, costumbre es muy ordinaria en la Curia Romana, que todas las vezes que se haze colación de vn beneficio, o se dan letras para ello, se da tambien la absolució de la descomunion al impetrante solamente para este efeto: y aunque se absueluan entonces de todas las censuras, como se dixo en la quarta conclusiõ del caso 13. nunca es visto el Papa absolverle de la irregularidad, o dar poder para absolverle della, si no lo exprime. l. p. col. 263. a. b.

4 Valida es la colacion, o confirmacion de vn beneficio hecha a vnõ que no estaua descomulgado, aunque lo esté despues quando la accepta. ibid. c. d.

5 Si podra vn beneficiado, o otro clerigo celebrat por no ser descuberto, estando descomulgado. Vea se en el caso 26. del capitulo 6. de absolucion en esta parte: y en la segunda el caso primero del capitulo 54. de occulto.

CASO XVI.

1 Vn lego se puede oponer a vn beneficio en la yglesia adonde ay estatuto, que el que tuuiere beneficio en ella se ordene dentro de vn año de todas ordenes: dado caso q̃ este no tenga los venticinco años que el Concilio Tridẽtino pide para ordenarse, sess. 24. cap. 1. porq̃ el dicho Concilio no quiere q̃ este tenga los venticinco años cumplidos, solamente quiere que entre en ellos, y así se ha de entender el caso 21. l. p. col. 263. d. & 264. a. b.

2 El patron que presenta a vn aũsente para cierto beneficio, basta q̃ en el tiempo que llega el mensajero con la cedula tenga la edad que el derecho pide. ibid. b.

3 El que es elegido por Obispo, basta que antes de la confirmaciõ, o colaciõ se haga Licẽciado. ibi. b. c.

4 Si el Rey nombra a vn ilegítimo para cierto Obispado, basta q̃ se alcance dispensacion antes de la colacion, y lo mismo siendo irregularidad. ibid. b. c.

5 Aquel con quien dispensa el Papa, para que antes de la edad pueda obtener vn beneficio, no le pierde, si llegando a los veintidos años se ordena de subdiacono. ibid. e.

CASO XVII.

1 La colacion del beneficio hecha al de todo en todo inorante, porque nunca aprendio letras, es nula ipso iure. Y aunque es nula, si al tal pesandole de su inorancia y pecado trabajar, y aprendiere, no le auiendo quitado el tal beneficio, la antigua colacion, rescuita con esta tãcita colacion. Dixe de todo en todo inorante, porque si tenia alguna sciencia, aunque no idonea, aunque la colacion hecha al tal no sea firme, segun derecho, en pero da color de titulo. Dixe tambien, por que nunca deprendio letras, porq̃ si las aprẽdio, y despues de tener el beneficio, por enfermedad, o por otra causa se olvidò dellas: de tal fuerte, que de todo en todo no sabe letra sera otra cosa. l. p. col. 264. d. y 265. a.

CASO XVIII.

1 Los hijos ilegítimos de los clérigos no pueden tener pensiones sobre los beneficios que tenían, o tuvieron sus padres, como lo ordenó el santo Concilio Tridentino. sess. 24. cap. 15. 1. p. col. 266. b.

2 Las reciprocas resignaciones que hazian los padres clérigos en favor de sus hijos ilegítimos, o las que se hizieren con otra qualquiera causa, no les aprouechan nada, y todos los que reciben algũ beneficio, no teniendo las calidades que pide los estatutos de su fundacion pecan, y estan obligados a resignarle. ibid. c.

3 Los nietos de los clérigos pueden tener los beneficios que tuvieron sus abuelos, y aun los hijos ilegítimos los pueden tener, no auiedo sus padres administrado en la misma yglesia. ibid. c.

4 El hijo legítimo del clérigo, auido de legítimo matrimonio antes que se ordenasse de ordẽ sacro puede tener beneficio y ser rector en la yglesia adonde su padre es beneficiado. 1. p. col. 267. a.

5 El padre clérigo puede suceder en el beneficio de su hijo. ibid. b.

CASO XIX.

1 Los que no residen en sus beneficios, lleuan con mala conciencia los frutos dellos, y estan obligados a restitucion. 1. p. col. 267. b.

2 Qualesquier Prelados que tuuieren cargo de almas, aunque tengan qualquiera dignidad, o preeminencia estan obligados a residir en sus Obispados, y no pueden saltar

1. parte.

cada año, mas que por espacio de tres meses, y teniendo necesidad de estar mas tiempo, no pueden estar sin licencia *In scriptis* del Papa, o del Metropolitano: y estando ausente, del Obispo mas antiguo que tuuiere sus vezes, lo pena de que han de restituir los frutos prorata del tiempo que estuuieren ausentes: y lo mesmo se ha de dezir de los que tienen beneficios curatos, que sin licencia de sus Ordinarios estan ausentes dellos mas de los dichos meses. ibidem b. c. d.

3 Contraria es al Concilio Tridentino la costumbre de algunas yglesias catedrales y parroquiales, y assi reprouada, que los que no residen pierden los frutos, o parte dellos del primer año, y de otros; los quales sean aplicados a los de mas beneficiados: porque lo han de ser a la fabrica de la yglesia, o a pobres sin poder auer en este caso lugar la bula de la composicion. ibid. c. d. & col. 268. a.

4 Licita es la costumbre de algunas yglesias: en las quales està ordenado que los frutos del primer año se quiten a los beneficiados, y se diuidan entre los demas, reservandolos para hazer las honras del beneficiado despues de su muerte. ibid. b.

5 Licita es la costumbre de algunas yglesias, en las quales los nuevos beneficiados pagan doze ducados por cada prebenda para la fabrica dellas. ibid. e.

M

CA

CASO XX.

1 El que alcançò vna Yglesia parroquial, y teniendo della posesiõ pacifica, no se ordena de sacerdote dentro de vn año, peca, y està obligado a restituir los frutos: empero puede el Obispo dispensar, q̃ por razon de estudiar no se ordene de sacerdote por espacio de siete años con tal condicion, que dentro del año que se auia de ordenar sacerdote, se ordene de subdiacono, en la qual pena no se incurre hasta pasado el año. i. p. col. 267. d. & col. 268. b.

2 No està obligado a restituir los frutos del beneficio, el que sin animo de ordenarse de sacerdote, recibio vn beneficio simple. ibid. d.

3 Pecan mortalmente los beneficiados que andan sin abito clerical, principalmente quando passa el beneficio que tienen de sesenta ducados, aunque no tenga a si anexo orden sacro, porque si no passa de los sesenta ducados, no pecan, sino tiene el beneficio a si anexo orden sacro. i. p. col. 269. a.

4 El beneficiado ordenado de ordenes menores que se casa, pierde el beneficio que tiene, y los frutos del, aunque la muger entre en religion antes de consumar el matrimonio; y esto aunque el matrimonio sea nulo: ibidem. a. b.

5 Por las esponsalias de futuro el ordenado de ordenes menores, no pierde el beneficio q̃ tiene. ibi. b. c.

6 El beneficiado ordenado de orden sacro, no pierde ipso iure

su beneficio, si contrae matrimonio por palabras de presente, o si de hecho se casare, aunque pueda ser priuado del por ello. ibid. c.

CASO XXI.

1 El que sin dispensaciõ antes de tener veinte y cinco años, recibe beneficio curato, la colacion es nula, y està obligado a dexar el beneficio, y a restituir los frutos recibidos, sino busca remedio, que es dispensacion del Papa. i. p. col. 269. c. d.

Para este caso se vea la primera conclusion del caso 16. necessariamente.

CASO XXII.

1 El que alcançò vna Yglesia parroquial sin animo de ordenarse, està obligado a restituir los frutos del beneficio, y està priuado del, si passa el año entero sin ordenarse, no estando legitimamente impedido, y vna vez priuado, la misma Yglesia no se le puede tornar a dar: otra cosa sera si la Yglesia parroquial notiene cura anexa de almas, sino que es Colegial. i. p. col. 269. d. & 270. a.

CASO XXIII.

1 Aquel que recibio vna Yglesia parroquial con animo de ordenarse de Mista, y despues mudò parecer, y no se ordenò, no està obligado a restituir los frutos recibidos, antes que mudasse el proposito, ni estara obligado a restituir todos los frutos por entero recibidos despues que le mudò, si en el interin por aquel año puso vn Vicario

cario

Capitulo XXXVI. De beneficios, o beneficiados. 97

caro idonco, y satisfaze cō su obligacion a la dicha Yglesia. 1. p. col. 270. b. c. & 271. a. b. c.

2 Puede vno justamente aceptar vn beneficio con animo condicional, y no dudoso absolutamente de ordenarse dentro del año, y juntamente con proposito, que si su hermano se muriere sin hijos, se casara para sustenter la casa de sus padres. *ibid. d. & col. 271 a.*

3 El que acepta vn beneficio con animo de dexarle, dándole otro mas rico, no está obligado a restituir los frutos del, si corresponde a su seruicio deuido, mientras alcanço el otro. *ibid. a.*

CASO XXIII.

1 El que recibe vn beneficio curato, y tiene del quieta y pacifica possession, queda ipso iure priuado del que antes tenia, como está en derecho *cap. de mul. de prob. y lo mismo es quando vno recibe vna prebenda en vna Yglesia adonde tiene otra, y finalmente corre esto en todo el beneficio, el qual demanda residencia no absoluta, sino residēcia debaxo de pena de priuacion del beneficio, por costumbre, o estatuto. 1. p. col. 271. d. & 272. a. b.*

2 Quando alguno enojado, o enfadado recibe el segūdo beneficio curato, no vaca el primero, si luego le pesa de le auer aceptado. *ibidem. c.*

CASO XXV.

1 El tener vno muchos beneficios, no es intrinsecamente malo, ni tampoco es acto indiferente al

biē, o mal: empero ay ciertas acciones humanas que consideradas, tienen cierta deformidad y inordinacion, que con algunas circunstancias se hacen buenas, y en este numero, o genero de acciones humanas se pone la possessiō de muchas prebendas. 1. par. colum. 272. d. & 273. a.

2 Segun derecho diuino, o natural ninguno puede tener muchos beneficios, aunque sean simples sin causa razonable, y interuiniendo dispensacion del superior. *ibid. a.*

3 Hablando segun derecho positivo antiguo sin dispensaciō, sino es en los casos por derecho antiguo, ninguno lícitamente puede tener muchas prebendas, siquiera tenga cuydado de animas, o siquiere no la tenga. *ibid. b.*

4 Quatro, o cinco casos eran bastantes antes del Concilio Tridentino para poder tener vno muchos beneficios, aunque sean simples, q son prudencia, gran sagacidad, notable virtud de animo, nobleza redundante en prouecho y bien de la Yglesia, grande ciencia, *ibid. b. c.*

5 Los que impetran de su Santidad beneficios simples, no está seguros, aunque en la suplica ofrecida al Papa cōfiesen tener otros beneficios, y el Papa les conceda el beneficio pedido, porque no es visto dispensar con ellos, y hazer mencion en la suplica que tenian otros beneficios: solamente sirue para q la gracia no se téga por subrepticia. *ibid. d.*

6 Illicito es rener muchos beneficios curatos, ni en esto puede dispensar el Papa sin justa causa, y aquel con el qual su Santidad dispense sin justa causa, no deve ser absuelto hasta que dexe los beneficios, quedandose con vno solo. *ibidem* col. 274. a. & 276. a. b.

CASO XXVI.

1 Quando vno tiene dos beneficios simples, que no demandan residencia, y el vno no basta para la decente sustentacion: y quando alguno alcanza beneficios legitimamente ya ayuntados y anexos: y quando con justa causa està dispensado, o se dispensa que tenga muchos beneficios, aunque pidan residencia personal, puede vno en estos casos tener dos, o mas beneficios agora despues del Concilio Tridentino, solo con la dispensacion del derecho que en ello dispense, y no en otros ningunos, sino es con dispensaciõ del Papa. 1. p. col. 274. d. & 275. a. b.

2 No puede vno tener vna Yglesia con titulo, y otra encomendada *in perpetuum* sin dispensacion, aunque bien la podra tener *ad tempus*, como es por espacio de seis meses, y a quien se ha de encomendar ha de ser sacerdote que tenga veinte y cinco años. *ibidem*. c. & 276. a.

CASO XXVII.

1 No es suficiente causa para tener vno muchos beneficios la intencion de hazer muchas limosnas. 1. p. col. 275. d.

2 Asi como aquel con quien sin

justa causa està dispensado por el Papa para poder tener dos beneficios curatos, no ha de ser absuelto, sino dexa el vno dellos, assi tãbien no ha de ser absuelto aquel q̃ tiene vn beneficio curato en titulo, y otro en encomienda sin auer justa causa para ello, ni puede llevar los frutos dellos con buena conciencia, *ibid.* col. 267. b. & col. 277. d.

CASO XXVIII.

1 El que antes del Concilio Tridentino alcagõ muchos beneficios con dispensaciõ, despues del los puede tener licitamente, distribuyendolo copiosamente en pobres y obras pias, dexado para sigo necesario. 1. p. col. 276. c.

2 Licitamente despues del Concilio Tridentino tener vno dos beneficios curatos, vno in aucto, y el otro en potencia: empero el que impetra este beneficio en potestad, ha de hazer mencion de como es curato, *ibidem*. d.

CASO XXIX.

1 Ninguno de qualquiera calidad que sea puede tener dos Yglesias Metropolitanas, o Catedrales: en fin por el Concilio Tridentino sess. 24. c. 17. ninguno aunque sea Cardenal, puede tener mas que vn beneficio, el qual si para sustentarse no basta, puede tener otro simple, cõ tal cõdicion, q̃ ninguno demande residencia personal, y el que los tuuiere, dẽtro de seis meses los ha de resignar. 1. p. col. 277. b.

2 Bien puede vno tener vna dignidad, y vn beneficio curato. *ibid.* c.

CASO

CASO XXX.

1. Bié puede el Papa dar los frutos de los beneficios curatos al Rey para pelcar en defensa de la Fe, los quales no puede dar a los q están injustamente dispensados, ni ellos llevar los cō buena conciencia, aunque la colacion de los beneficios valga. 1. p.col. 276.a.b. & 277.d. & 278.a.b.

2. El q está dispéfado sin causa para tener dos beneficios curatos q no son anexos, aunq sea solícito, y ponga toda la diligencia possible para q la Iglesia sea suficientemente prouida, no deue de ser absuelto antes que resignevno dellos ibidem.d. CASO XXXI.

1. El que tiene algun beneficio por sentençia injusta declarauia cōtra otro que le pretendia, obligado está a renúciarle, si le consta que no tiene justicia, y por el consiguiente no puede tenerle, aunq la parte cōtraria no apele. 1. p.col. 279.b.

2. El que tiene algun beneficio no canonicamente alcagado, obligació tiene a resignarle, salvo si el Papa lo sabe, y expressemente lo tolera, porq fuera del no basta q otro Prelado lo tolere expressemente, sabiendolo. ibidem.c.d.

3. Quando el juez por engaño, o por otro modo injusto priua avno de vn beneficio, y esto consta a aquella quien despues le dan, está el tal obligado a luego resignarle: y ni mas ni menos si el juez denidamente segun lo q se alegó, y prouó priua a alguno del beneficio, si despues consta que la priuació fue in-

justa, aquella a quien se le dio la colacion está obligado a resignar el beneficio. 1. p.col. 280.a.c.d.

CASO XXXII.

1. Los q possē no canonicamente beneficios, están obligados a resignarlos en manos de quē los puede recibir, y a restituir los frutos en utilidad de la Iglesia, como está en derecho. c. dilecto, de prob. quedándose con lo q han menester estrechamente para passar la vida, desuerte que no padezcan necesidad. 1. p.col. 280.d. & 281.a.b.

CASO XXXIII.

1. Comutar beneficios con pensión (no haziendo de la pensión mención al Papa) es ilícito, y simonia, y lo mismo sera quando esta comutacion no fuera sino simple renunciacion en fauor de otro, no reuelando al Prelado el pacto de la pensión que entre ellos interuiene. 1. p.col. 281.c.

2. En las renunciaciones y resignaciones de los beneficios que se hazen en fauor de algunos pensionarios, cōforme lo que entre ellos se concierta, vale la prouision y cōcesion del Papa, aunque no se expresse el valor del beneficio, pues ellos consienten en su perjuzio, estando así en pratica y reglas de la Chancilleria de la Corte Romana, y sino, no. ibidem.d.

3. Quando se pide al Papa vn beneficio, y no se haze mención de lo q vale, no vale la prouisiō del beneficio, conforme vn motu proprio de Pio Quinto. 1. p.col. 282.b.

CASO

94 *Capítulo XXXVI. De beneficios, o beneficiados.*

CASO XXXIII.

1 Obligado está el Obispo a admitir a vn digno a vn beneficio, quando la mayor parte de los patronos del beneficio le presenta, aū que la menor le presente otro mas digno. 1. p. col. 282. c.

CASO XXXV. y XXXVI.

1 El que siendo moço hauo vn beneficio por quarenra ducados q̄ le pidierō por el, no p̄sando q̄ pecaua en ello, cometio simonia, y está descomulgado, y suspēso, y irregular si celebrō, y obligado a dexarle, porque es incapaz para tenerle, y para llevar los frutos, sino es que pida nueva colacion del, a quien se la pueda dar. 1. p. col. 282. d. & 283. a. b. c.

CASO XXXVII.

1 Si Juan dio vn beneficio curato a Pedro, reseruado para si la mitad de los frutos en pensión sacada por autoridad Apostolica, y despues tratara con Pedro que eche vna peticion a su Santidad, diziendo, que tiene aquel beneficio por simonia (siendo mentira) para que le provea en Martin sobrino del dicho Juan, y despues de impetrado, se trata entre Pedro y Martin, que se quede Pedro con el beneficio, y quede a Martin la otra mitad de los frutos que le quedan en pensión. Lo primero, todo lo que Juan y su sobrino Martin han concertado con Pedro despues de la primera reseruacion de los frutos, se ha hecho con mala conciencia. Lo segundo, Martin no puede vsar con

bucna cōciencia de las letras Apostolicas. Lo tercero, Pedro no está obligado a pagar, ni consentir la segunda pensión. 1. p. col. 284. a. b. c. d.

CASO XXXVIII.

El vñfruto del beneficio del hijo de familias no es del padre, y lo mismo se ha de juzgar quando no sea beneficiado, sino simple sacerdote, o diacono: el qual gana algunas cosas por razon de su ministerio, o officio, porque es del hijo el vñfruto dello. 1. p. col. 285. a.

CASO XXXIX.

1 El que renuncia su beneficio en otro (con autoridad del Papa) confiando que le dara los frutos, no está el en quien se renuncio obligado a darlos, ni el renunciante los puede llevar, ni otro por el cō buena conciencia, antes el vno dandolos, y el otro recibendolos, estaran descomulgados por vn motu de Pio V. 1. p. col. 285. b. c. d.

CASO XL.

1 Las rentas de los beneficios y diezmos, y otras cosas Ecclesiasticas no se pueden arrendar por mas de tres años, aunque la de los monesterios si, por particular priuilegio. 1. p. col. 286. b. c. d.

2 Ningunos arrendamientos de beneficios hechos con paga adelantada, valen en perjuizio de los Prelados sucesores, ni en la Curia Romana, ni fuera della, porque el Concilio Tridentino estableciēdo esto, rñuocō los priuilegios en contrario. 1. p. col. 287. a.

CASO

Capitulo XXXVI. De beneficios, o beneficiados. 95

CASO XLI. y XLII.

1. Los capellanes beneficiados q̄ firuen al Papa, o al Rey, lleuantan iustamente los frutos de sus beneficios, aunque no residan en ellos. 1. p. col. 287. b. c.

2. El beneficiado que tiene cargo de animas, si huye de estar en su beneficio residiendo, aunque sea noble, y diga que tiene dispensacion para ello, no ha de ser absuelto, constando que no ay causa justa para auer alcanzado dispensacion: y si el beneficio es simple, si, si prouee al beneficio de suficiente y digno Vicario, y lo mismo se ha de hazer si es curato, y el daño es poco de no residir, y se prouee de semejante Vicario, ibid. c. & col. 288. a.

3. Los que enseñan la Teología sagrada, y sagrados Cánones publicamente en las escuelas de Vniuersidad aprouada, y los que estudian en ellas pueden por espacio de cinco años lleuar en ausencia los frutos de los beneficios que tuuierē, ibid. col. 287. d.

CASO XLIII. y XLIII.

1. El clérigo que juega principalmente por auaricia, peca mortalmente. 1. p. col. 288. b. c.

2. Aunque no es valida la colación de vn beneficio que haze el Obispo a vno que no se sabe estar descomulgado, estandolo por ser oculto, lo hecho por el tal es valido, hasta tanto que sea denunciado y declarado por descomulgado. 1. p. col. 288. d. & 289. a. b.

3. La declaracion de que vno ha

caydo en alguna censura, es nula, quando se haze sin citar a la parte: y así siépre sera tolerado en aquella censura el que estuviere en ella, sino le citan. ibid.

CASO XLV.

1. Obligado está el Obispo a dar de comer al que ordena, o dà reuerēdas para ordenarse, sino tiene de adonde pueda viuir. 1. parr. colum. 289. d.

2. El que se ordena a titulo de patrimonio, puede venderlo, sino fuesse que ya los bienes paternos a cuyo título se ordenó, huiessen pasado en beneficio. ibidem col. 290. a.

CASO XLVI.

En este caso en la suma se hallaran muchas cosas, que puede y deue el confessor preguntar a los beneficiados y clérigos que por auer se en este capitulo tocado las mas, no las refiero en este caso. Veanse en su fuente que es la suma. 1. parr. col. 290. a.

Para este capitulo es también bueno el de clérigos y horas Canonicas, aduertanse.

Cap. XXXXVII. De besos.

CASO Vnico.

1. Leitamente, segun la costumbre de la patria, puede vn muger dexarse besar de vn hombre en el carrillo en señal de paz, aunque sepa que el que lo haze, lo haze con mala intencion, si está en presencia de otros, empero no si está sola. 1. p. col. 292. b.

2 Los locamentos impudicos en las partes secretas, ni en publico, ni en secreto deuen ser admitidos, aunque sean entre hermanos, salvo si la necesidad de aplicar alguna medicina lo pidiere. *ibid. c.*

3 Los osculos de suyo no son pecado mortal, sino se ordena a acto carnal, o libidinoso, salvo entre los casados *ibid. c.*

4 Los osculos que ay entre hermanos no son pecado mortal, ordenandose a vn amor natural que entre ellos ay. *ibid. c. d.*

5 Los osculos, tactos, abraços, y otras cosas deshonestas que pasan entre los q se conocen carnalmente estando en el mismo acto, o intentándole cometer, no son distintos pecados del acto principal. *ibid. d.*

6 Si los osculos entre los desposados de futuro son pecado, vea se en la segunda parte en el caso 14. del capitulo 34. de matrimonio, q allí se dize quando lo son, y quando no

Capitulo XXXVIII. de Bigamia.

CASO PRIMERO.

1 **B**igamia es irregularidad, o cierto impedimento para recibir ordenes sacros, y para no administrar los recibidos, que ninguna culpa, o pecado presupone. 1. par. col. 292. a.

2 La bigamia, o irregularidad proviene por defecto del Sacramento del matrimonio: y es en tres mane-

ras, propia y verdadera, interpretatiua y similitudinaria. *ibid. a. b.*

3 La bigamia no se quita por el baptismo. 1. p. col. 292. d. y 293. a.

4 El vigamo es priuado de todo privilegio clerical, y es astricto al foro seglar. *ibid. b.*

5 En toda bigamia dispensa el Papa *ibid. b.*

6 El Obispo puede dispensar, y los Generales y Prouinciales regulares con sus subditos, que el vigamo reciba ordenes menores. *ibid. dem. c. d.*

7 No pueden dispensar en la bigamia propia y verdadera, ni en la interpretatiua para recibir ordenes sacros, los Obispos, ni los Prouinciales regulares: aunque pueden los tales regulares dispensar cō sus subditos en la similitudinaria para este efecto, siēdo secreto, pues pueden en esta irregularidad de bigamia similitudinaria, siendo secreta dispensar los Obispos, pues pueden por el Concilio Tridentino sessio. 24. de reformat. cap. 6. dispensar en todas las irregularidades (que nacē de culpa) secretas: y los Prelados de las religiones superiores tienen autoridad casi Episcopal. *ibid. c. y col. 294. a.*

CASO II.

1 Vigamo es el que se caso cō vna donzella, y consumo con ella matrimonio, y de pues desto, y de auerla conocido otro, tuuo acceso a ella. 1. p. col. 294. b.

2 Vigamo es el que tuuo successiua-mente dos mugeres, y a entram- *Bigamia*

verda- bās conocio, y esta se llama viga-
dera. mia verdadera. ibid. b. c.

3 Vigāmo es el que tiene dos mu-
geres, vna segun derecho, y otra de
hecho, y a entrambas conoce. ibi. d

4 Vigāmo es el que se casa cō viu-
da, si el primer marido la conocio
y el tambien: y tambiē lo es el que
se casō con vna y la conoce la qual
por otro antes auia sido conocida,
aūque no por via de matrimonio:
y esto postrero se llama vigamia in-
terpretatiua. ibid. d.

5 No es vigāmo el que se casō cō
vna que auia sido desposada de fu-
turo, empero no la conocio el pri-
mer marido. i. p. col. 295. a.

CASO III.

6 Por vigāmo se ha de juzgar el
que se casō dos vezes, y entrambos
matrimonios fueron nulos. i. par.
col. 295. a. b.

CASO IIII.

1 No es vigāmo el que auiendo
sido casado vna vez, sucessiuamen-
te se casō con vna donzella; con la
qual aunque la corrompio, no pu-
do seminar. i. p. col. 295. b. c.

2 No es vigāmo el que extraordi-
nariamente fuera del vāso conocio
a su muger, si muerta ella se casō cō
otra. ibid. c.

3 Vigāmo es, el que *Claustra non
intrauit vxoris virginis, sed matrix
semen attraxit, & fuit facta gravi-
da*, si muerta esta se casa con otra,
y la conoce. ibid. d.

4 No se haze vno vigāmo por co-
nocer a su muger someticamente,
a si la muger cometo adulterio
i. parte.

por copula sometica. i. part. col.
296. a.

5 No es vigāmo vno por formi-
car con muchas. ibid. b.

6 No es propiamente vigāmo el q̄
se casō y cōsumō matrimonio, re-
niendo hecho voto solene de casti-
dad, o de ordē sacro: empero es vi-
gāmo similitudinario: y siēdo esta
culpa o vigamia similitudinaria se-
creta, pueden en ella dispensar los
Obispos, y los Prelados superiores
de las religiones, como queda di-
cho atras, en la conclusion septima
del caso primero. i. p. col. 296. b. c.

7 No es vigāmo el que corrópe
a vna donzella, y despues andando
el tiempo se casō con ella. ibid. d.

*Bigamia
similitudinaria.*

Capítulo XXXIX. De bienes inciertos.

CASO PRIMERO.

1 LOS deudores de bienes incien-
tos mal auidos por si mesmos,
sin dar parte al Obispo, ni a su con-
fessor, puedē distribuirlos en obras
pias. i. p. col. 296. d.

CASO II.

2 El que halla alguna cosa, y tiē-
ne animo de no restituirla a su due-
ño, si parece peca mortalmente, si
es materia de pecaado mortal lo q̄
retiene. i. p. col. 297. b.

3 Los que se hallan cosas mostrē
cas perdidas, que son cosas viuas, a
la Republica, o Principe se han de
restituir; empero los que se hallan
cosas que no lo son, bien se puedē

N que

quedar con ellas. *ibid.* d. & col. 298. a. b. c. d.

4 El que se halla alguna cosa, y haze la diligencia posible y devida para hallar a su dueño, no le hallando passados catorze meses, aunque despues parezca, se puede quedar con ella. *ibid.* c.

5 Las leyes que hablan de los bienes mostrencos son justas, y obligan en conciencia. *ibidem.* d.

CASO III.

1 Regularmēte no puede el Obispo estoruar que la restitución de los bienes inciertos, no haga quien los tiene a cargo. *n.p.* col. 299. c.

2 En quatro casos tiene lugar la costumbre de algunos Obispos que reservan para si la restitución de los bienes inciertos: El primero, quando el que está obligado a restituir, muere sin heredero, y testamento.

El segundo, quando el que está obligado a restituir, no lo quiere hazer, y se procede contra el en juzgio.

El tercero, quando el que deve de restituir, no distribuye bien, y rectamente.

El quarto, quando semejantes cosas son poseydas de aquel que es, o fue manifesto usurero. *n.p.* col. 299. b. c. d.

3 El que está obligado a restituir algunos bienes inciertos, si es pobre, se puede quedar con todo, o parte dello con consejo de su confessor. *ibidem.* d.

Cap. XL. De bienes de padres, y hijos.

CASO I.

1 Los bienes de los hijos de familias son de quatro maneras. La primera castrenses, que son los que el hijo adquirio en las guerras. La segunda casi castrenses, que son los que el hijo adquirio abogado, o en otro oficio publico. La tercera profecticios, que son los que le dan por ocasion del padre, o lo que gana el hijo con el hazienda del padre con su industria y trabajo. La quarta adueticios, que son los que le dá al hijo, o adquiere el por otra ocasion, y no por la del padre. *n.p.* col. 300. b. c.

2 Quando el padre hizo daño en los frutos de los bienes adueticios del hijo, de los quales el padre no tiene el usufruto, los hermanos estan obligados a emendarlo de su legitima, empero no, si tiene el usufruto dellos. *ibidem.* d.

3 Quando el padre no tiene el usufruto de los bienes adueticios del hijo, el hijo puede tomar dellos sin pecar, ni obligació de restituirlo, empero si, si el padre tiene el usufruto dellos. *ibid.* & col. 301. a.

Para esta conclusión se vea la quinta del caso 17. del capitulo 22. de legitimas en la segunda parte que lo pertenece.

CASO II.

1 El padre que toma de los bienes castrenses, o casi castrenses del hijo.

Capit. XL. De bienes de padres, y de hijos. 99

hijo, o de sus frutos está obligado a restituirlo, porque estos bienes son de los hijos. 1. p. col. 301. b.

2 Los hijos que estando en poder del padre, toman alguna cosa notable de los bienes del padre, pecan mortalmente, y están obligados a restituir este hurto de sus bienes castrenses, o casi castrenses, si los tienen, si el padre no se lo perdona. *ibid.* b.

CASO III.

1 No puede el marido hazer donaciones de los bienes adquiridos durante el matrimonio en perjuizio de la muger, y sin que ella consienta: empero puede dar estos bienes comunes y gananciales (aunque pecara) sin licencia della, y aunque lo contradiga por via de contrato oneroso, y aun por via de juego, y hazer algunas donaciones moderadas. 1. p. col. 301. d.

2 No puede la muger hazer ninguna donacion, ni dar ninguna cosa de valor de los bienes que traxo en dote, ni gananciales sin licencia expresa, o verisimilmente presumpta del marido, sino es de pocas cosas por via de limosna, como es de alguna ropa trayda, o cosas de comer, y otras cosas a estas semejantes, según la calidad de su estado. 1. p. col. 302. d. & 303. a. b.

3 El contrato que haze la muger casada sin licencia de su marido, es nulo. *ibid.* b.

CASO IIII.

1 De los bienes parafernales bién puede hazer la muger lo que qui-

siere, salvo adonde la costumbre, o estatutos de tierra dispone otra cosa, y por esto el marido se lo estorua. 1. p. col. 303. c.

2 La promesa que haze vna muger casada en los Reynos de Castilla de dar a Pedro todos sus bienes casandose cō su nieta, no vale por via de contrato, ni casi contrato. 1. p. col. 304. a.

CASO V.

1 Muy bien puede la muger casada tomar secretamēte de los bienes gananciales, y darlos a sus parientes, quando vea claramēte que su marido haze, y dà otro tātō a los suyos en fraude della, y de sus hijos. 1. p. col. 304. c.

2 Los padres que en su vida han hecho algunas donaciones, con las quales sus hijos há recebido pequeño grauamen en sus legitimas, no pecan, ni están obligados a contarlas en el quinto. *ibidem.* d.

3 La muger que lleuò dote suficiente, y sabe algun arte de coser, lavar, vender, comprar, o otra cosa semejante, desta ganancia puede disponer alguna cosa a su voluntad. 1. p. col. 305. a.

CASO VI.

1 Los bienes gananciales son solo aquellos, que al tiempo del divorcio se hallan ganados: empero no aquellos que se han ganado, y ya están dissipados. 1. part. colum. 305. b. c.

2 La ganancia del dinero expuesto, y empleado en negociacion antes del matrimonio, no es dicho

comun, aunque despues lo sea, ibidem. c.

CASO VII.

1 El marido q̄ de los bienes gananciales en fraude de su muger dissi-
pa demasida cantidad en juegos,
y con rameras, està obligado a cõ-
tarlo en su parte: empero no, si es
poco lo dissipado, no auendo es-
ta fraude, mas si, si la huuiesse, y por
este fin gastasse poco a poco a pe-
daços esta cantidad de los dichos
bienes. 1.p.col.305.d.&306.b.

CASO VIII.

1 Valida es la donacion q̄ el mari-
do haze de los bienes comunes, aũ
q̄ sea sin causa justa en el Reyno de
Portugal, empero es necessario q̄
de orden, como conste a la muger
de aquella donacion, y lo mismo
està obligado a hazer aquel a quiẽ
se hizo la donacion, si cree que el
marido no dara parte dello a su
muger. 1.p.col.306.c.d.

CASO IX.

1 Puede el hijo de familias ro-
mar de los bienes que ganò con el
hazienda de su padre, o por su oca-
sion, tanto, quanto el padre diera
a vn extraño que le siruiera (los
quales bienes anidos desta suerte
sellaman profecicios) con tal con-
dicion, que no tenga el padre de
adonde se pueda sustentar, y que
tacita, o expressamente aya saca-
do aquella condicion. 1.p.col.307.
a.b.c. Para esto se vea todo el caso
17. del c. 22. de legitimas en la 2.p.

2 El hijo que no quiere traer a
colacion muerto el padre la hazienda

da que ha ganado cõ el dinero del
padre, peca, y està obligado a resti-
tuirla: empero parte desta ganancia
que se le deue a su trabajo y in-
dustria, no està obligado a resti-
tuirla, auiendo hecho la protesta-
cion de la conclusion passada, la
qual ganancia hablando regular-
mente, es la mitad de la ganancia.
1.p.col.308.a. Para esto mirese el
caso 11. del cap. 19. de donaciones.

CASO X.

1 Los bienes profecicios del hi-
jo que estan en poder del padre,
aunque son del padre, quanto a la
propriedad y vsufructo, no puedẽ
ser cõfiscados por el delito del pa-
dre, como lo pueden ser los patri-
moniales. 1.p.col.308.c.

CASO XI.

1 De los bienes aduenticios del
hijo illicitamente adquiridos, tam-
bien tiene el padre el vsufructo de
llos solamente, como de los adqui-
ridos licitamente 1.p.col.308.d.

2 No puede el hijo estàdo en p̄-
der de su padre tomar licitamente
los bienes aduenticios sin licencia
del: porque, aunque sean suyos
quanto a la propiedad, son empe-
ro del padre quanto al vsufructo.
Para esta conclusion se vea la terce-
ra del caso primero. ibid. d. & 2.p.
col.249.a.

CASO XII.

1 Los bienes de vna muger q̄ mu-
rio en vn hospital, son del, si ay es-
tatuto q̄ sean suyos, no teniendo la
muerta herederos forçosos. 1.p.col.
309.a.b.c.

2 Los bienes que dà el padre al hijo por sus merecimientos precedentes, son aduenticios, y así no es tara obligado a comunicarlos con sus hermanos. 2. p. colum. 249. d. & 250. a.

CASO XIII.

Seis son las penas segun el derecho ciuil, en que incurrir la muger que embiudando se casa antes que se acabe el primer año en que embiuda, y este año que se llama del lloro, se cuenta desde el día de la muerte del primer marido, aũqella le ignore, como està en derecho. l. género. ff. de ijs, qui notantur infamia, ibi: *Sed cum tempus luctus continuum est, merito & ignorantia cedit ex die mortis mariti*. Como lo dize Thomas Sanchez 2. tomo de matrimonio. lib. 7. de impedimentis. disputa. 87. pag. 534. nu. 2. Las quales penas aunque està corregidas por el derecho Canonico, no lo estan, sino que tienen su fuerza contra las viudas que viuen en aquelaño luxuriosamente, y contra las q̃ antes que se acabe el año de su viudez, siendo madre tutriz de sus hijos sin darles tutor, se casan segunda vez: y notese antes q̃ ponga las penas que este caso, y los que vienen añadidos aqui, porque no lo estan en la suma, son como pareciera adelante propios para este capitulo que trata de bienes de padres, hijos, y mugeres, por tratar se tambien en ellos de bienes y de hijos, y quando por ellas los pierden.

La primera pena es, que es infame, y requirere del juez sentencia declaratoria deste hecho para incurrir en esta infamia. l. i. C. de secund. nupt. & l. Regia. 3. lib. 6. part. 7. Vea se a Tomas Sanchez vbi supra, num. 3.

La segunda es, que al marido pos- trero no puede dar en dote, y por ultima voluntad, ni entre vivos, dexar fuera de la tercera parte de sus bienes, y esta tercera parte se ha de contar sacadas las mandas: empero no se le prohibe a la tal viuda, q̃ no puede dexar a vn extraño mas desta tercera parte, sino es que lo haga en fraude de la ley, para que aquel despues se lo de al marido. l. i. C. de secund. nupt.

Empero si dentro del año de la muerte del marido primero, se casare segunda vez, y embiudare, y pasado el año de la muerte del segũdo marido se casare tercera vez, puede a este dexar mas de la tercera parte de sus bienes, Thomas Sanchez vbi supra, num. 4. & 5. & 6.

La tercera pena es, que no tendrá ninguna parte de qualquiera herencia, legado, fideicomisso, y donacion por causa de muerte, porque todas estas cosas pueden ser sacadas de los herederos, o coherederos ab intestato por justicia: lo qual se entiẽde suceder ellos ab intestato, quando esta viuda fue sola instituyda, porque si otros fueron coherederos instituydos, ellos suceden, empero podrá re-
rete-

retener para si las cosas recibidas por donacion entre viuos. l. 1. C. de secund. nupr. Thomas Sanchez vbi supra num. 7. pag. 535.

nota. 2. Desto parece que necessariamente se ha de dezir, semejante viuda q se casa dentro del año de la muerte de su marido ser de todo en todo incapaz, y por consiguiente, atenta esta disposicion de las leyes, estar obligada en conciencia las cosas así recibidas en la vltima voluntad a restituirlas a los otros herederos.

nota. 3. Dize (atenta la disposició de las leyes) porq alguno no se engañe, se dira adelante estar todas estas penas ya corregidas por el derecho Canonico. Thomas Sanchez vbi supra num. 8. & 9.

pena. 4. La quarta pena es, la muger que dētro del primer año de su viudez se casa, pierde todas las cosas que le dexó su marido primero en su testamento, y en su voluntad vltima y suprema. l. 1. C. de secund. nupr. y no solo está priuada quanto a la propiedad, sino tambien quanto al usufructo, aunque quando se casa despues del año, pierde sola la propiedad, reteniendo el usufructo, y esto auiendo hijos del primer matrimonio; y si esta ley no estuiera corregida por el derecho Canonico, no era menester ninguna sentēcia, para que esta viuda perdiessē estas cosas, sino que ipso facto estaba obligada a restituirlas. Thomas Sanchez vbi supra, numer. 10. pagin. 536.

Esta pena tambien se entiende de las cosas recibidas por titulo de donacion del primer marido, porq todas las pierde la muger casando, dentro del año del lloro, esto es dentro del primer año de la viudez.

Tambien pierde esta muger la liberalidad, o largueza que dizen, largas sponfalia, empero para esto se requiere sentēcia de juez.

Empero esta pena se ha de tem-
nota. 6. plar, que se entienda de las cosas recibidas del primer marido por titulo lucratiuo, que es ganancioso, porque las que tomó del por titulo oneroso, q es por contrato, no pier de esta viuda.

Empero el que se casa cō la viuda dentro del año del lloro, esto es de la viudez, no pierde las cosas q le dexó a el el marido, aunque como indigno sera priuado dellas, si la conociere fuera del matrimonio. l. 1. in fine, de secund. nupr. Thomas Sanchez vbi supra, num. 11. 12. 13. & 14.

La pena quinta en que incurre **pena** es, la viuda que dentro del primer **5.** año de su viudez se casa, no puede suceder ab intestato a sus consanguineos fuera del tercero grado, y así no sucede al hijo de su hermano muriendo ab intestato, Thomas Sanchez vbi supra, num. 15. pagin. 537.

La vltima y sexta pena en que in- **pena** curre la viuda casandose dētro del **6.** primero año de su viudez es, que está obligada a dar la mitad de los **big-**

bienes a los hijos del primer matrimonio. l. si qua mulier. 4. C. ad Senat. Consult. Thomas Sanchez vbi supra, num. 16.

nota. 8. Ni destas penas se escusa la viuda casando se dentro del primer año de su viudez, por razon que es de menor edad. Thomas Sanchez vbi supra, nu. 17.

nota. 9. Quando el matrimonio pasado fue ninguno, no se incurren las penas puestas, y referidas arriba contra la viuda que dentro del primer año de su viudez se casó segunda vez, y lo mismo es, quando entrambos matrimonios primero y segundo fueron raptos, y nulos.

nota. 10. Empero quando el primer matrimonio fue verdadero, y el segundo nulo, en el fuero exterior, si ella ignora el impedimēto porque fue nulo, no las incurre, y si, si le sabia, mas en el fuero de la conciencia creo las incurre, aunque a sabiendas sea hecho este postier matrimonio y consumado antes de la sentencia de juez.

nota. 11. Ni tampoco las incurre quando el primer matrimonio no fue consumado, ni la viuda que se casó dentro deste tiempo, y no consumo el segundo matrimonio, aunque el primero fuesse consumado, y lo mismo se ha de dezir, si dentro del año del lloro se casó, y despues del consumo matrimonio, y no antes: ni tã poco pierde el dote, si dentro del año del entierro de su marido fornicare, como se dira en la cõclusiõ 6. del caso 2. del c. 24. de do-

tes de mugeres en esta primera parte.

Finalmēte todas estas penas puestas y establecidas contra la muger que dentro del año primero de su lloro y viudez se casa segunda vez, no comprehenden al viudo que se casa segunda vez dentro del primer año de su viudez y lloro. Thomas Sanchez vbi supra nu. 18. & 19. & 20. pag. 537. col. 538. Note se el que viene necessariamente para cumplimiento deste.

CASO XIII.

La mas verdadera sentenciã es, que las seis penas que pone el derecho civil a las mugeres que se casan dentro del año del lloro, que es dentro del primer año de su viudez, puestas en el caso pasado estar corregidas y quitadas por el derecho Canonico cap. final. de secund. nuptiis y que assi sin que las comprehendan pueden casarse segunda vez en qualquier tiempo, como citando y figuiendo a infinitad de autores, q̃ figue Tomas Sanchez lo tiene el. 2. tomo de matrimon. lib. 7. de impedimentis, disput. 87. num. 23. pag. 539. & 540.

Verdad es, que si tiene hijos del primer matrimonio que la compre- hende la quarta pena puesta en el caso pasado: y assi entonces casandose segunda vez dentro del dicho año pierde la propiedad de todas las cosas que la dexò su marido, y està obligada a guardarlas para aquellos hijos. Tomas Sanchez vbi supra num. 24.

Ni

not. 2. Ni tampoco la comprehenden ya las dichas penas, casandose següda vez dentro del año del llozo, o viudez, aunque su marido primero la aya instituido heredera.

not. 3. Y tambien no la comprehendẽ ya a la dicha muger viuda las dichas penas, casando se següda vez dentro del año del llozo, y en tiempo que aya duda, si queda, o no preñada de su primer marido. Cõuerda Tomas Sanchez vbi sup. nu. 25.

not. 4. Y no solo las dichas penas del caso passado, puestas en el derecho Ciuil contra las viudas que se casan següda vez deiro del primer año de su viudez y llozo, no tienen ya fuerza en el derecho Canonico, mas aun no la tienen ya en el Ciuil, por auerle quanto a ellas corregido el Canonico: y así in vtroque foro estan quitadas. Vease a Tomas Sanchez vbi supra nu. 26. & 27.

not. 5. Tambien està corregida como todas las demas, la sexta pena puesta en el caso passado por el derecho Canonico. Vease a Tomas Sanchez vbi supra num. 28. pag. 531.

not. 6. La manda que vn casado dexa a su compañero: esto es, a su muger, o marido, o se la dexa a otro extraño qualquiera en su testamento, de baxo de condicion, sino se casa següda vez: de ninguna suerte puede ser pedida dentro del año, sino es, que no aya esperança de bodas: empero despues del año bien puede ser pedida dando fianças de la restitution de los frutos, si no se guardare la condicion: el qual año

se ha de contar desde el dia de la muerte del testador, y no desde el dia que se sabe de su muerte: esto està determinado en derecho Ciuil *authent. cui relictum. C. de in dicta vidui. tollend. & aut de nupt. §. qui verò. vers. vnde sanctimus*: lo qual ni por derecho Canonico, ni por las leyes de España està corregido: y así la manda dexada debaxo de condicion de guardar viudez al viudo, o viuda, de ninguna suerte se deue, aun en España hasta passado el año de la muerte del testador, si no es que no aya esperança que se casara, como si al viudo instituido legatario debaxo desta condicion se ordenasse sacerdote, o recibiesse orden sacro, o si la muger instituyda legataria debaxo desta condicion fuesse monja, o de otra suerte hiziesse voto de continencia. Vease a Tomas Sanchez vbi supra, num. 29. pag. 542.

not. 7. Casandose la viuda dentro del año primero de su viudez, següda vez con varon pobre, obligados estan los herederos del primer marido a darla alimentos suficientes mientras que no le dan su dote en dinero, o en otras cosas mouibles, ni por casarse dentro deste año los pierde; como tampoco los pierde no casandose: y en esto corrige el derecho Canonico al Ciuil, sino es que se case següda vez dentro de aquel año con varon rico: empero si su primer marido la mandasse alimentos, estaran obligados los herederos a darselos, aunque el segundo

Cap. XL. de bienes de padres y hijos.

gundo sea rico.

Not. 8 Finalmente no obstante que la viuda se case segunda vez luego dentro del año primero de su viudez estan obligados los herederos del marido aquel año, en el qual no la dan su dote a dar alimentos a aquella viuda pobre, assi como lo estan sino se huuiera casado segunda vez. Concuera Tomas Sanchez, vbi supra nu. 30. pag. 543. & 544.

Not. 9 Los herederos del difunto estan obligados a dar a la muger del difunto vestiduras de luto para el uso cotidiano; y esto de la hazienda de su marido difunto: y casandose segunda vez dentro del primer año de su viudez no está obligada a restituirlas: y si estas vestiduras son de mucho valor, dadas por los herederos de su marido para el honor del difunto, y no estauan obligados a darselas, y se las dieron, siempre seran suyas (sin descontarlas en su dote) mientras que no se casare segunda vez: empero si, si se casare segunda vez, y en semejante caso no corrige el derecho Canonico al Civil. Concuera Tomas Sánchez vbi supra nu. 31. pag. 544.

Nota 10. La cama cotidiana se debe a qualquiera de los casados, muriendo el otro, y se le ha de dar de los bienes del difunto: y esta cama cotidiana no se entiende que ha de ser de seda, o de otra cosa preciosa, como la usan los casados en el tiempo del matrimonio, sino ha de ser conueniente al estado de la viudez, y se ha de sacar del monton de los bie-

nes gananciales que se han adquirido durante el matrimonio, y si no los ay se ha de sacar del capital del conyuge difunto: y si el que queda viuo se casare, la mitad desta cama se ha de boluer, digo su valor, a los herederos del difunto: y si huuiere hijos del primer matrimonio para ellos se ha de guardar, y esto que es del derecho civil lib. 3. fori Regij titulo 6. l. 6. no está corregido por el derecho Canonico, sino que se ha de restituir de la suerte que está dicho, casandose el que queda dentro del primer año del lloro, o viudez, porque esta no es propiamente pena. Vease ad longum a Tomas Sanchez vbi supra num. 32. pag. 345. que tiene esto siguiendo a otros. Note se el caso q̄ viene para los dos pasados.

CASO XV.

Las penas puestas en el derecho Civil contra los que se casan segunda vez en fauor de los hijos del primer matrimonio son las siguientes, supuesto como cosa cierta, que todas segundas se dizen, no solo las q̄ son segundas, sino tambien las terceras, y las demas respecto de las precedentes. Este caso nace del pasado.

La primera pena es, q̄ luego ipso facto que se casa segunda vez el que queda, pierde la propiedad de todos los bienes que ha alcanzado de su compañero y conyuge difunto, y se passa esta propiedad a los hijos del primer matrimonio reteniendo solo el usufruto, como lo dize el Derecho. l. *feminae*. C. de secund. nupt.

166 *Capítulo XL. De bienes de padres y de hijos.*

nupt. y concuerda Tomas Sanchez vbi supra disputat. 88. nu. 1. & 2. pag. 537.

pena.

2.

La segunda pena es, que no puede dar al marido en dote, ni dexar le por otro titulo, mas de lo q̄ diere a vno de los hijos del primer matrimonio, y como al que menos dexa. l. hac edictali. 6. in princ. C. de secund. nupt. y esta menor parte dada al hijo, a la qual no puede exceder la que dexare al segundo marido, se ha de contar, pensadas no solo las cosas que tiene el hijo por testamēto del padre, o madre, sino tambien de las cosas que tiene de la misma madre viua: por lo qual, si el hijo del padre, o madre q̄ se casa segunda vez, ha de auer de ella en el tiempo que viue ciento y otros ciento en el testamento, pues de este que se casa dar al segundo marido, o muger dozientos.

notas.

3.

Nota, que si este coniuige que se casa segunda vez, tiene vn hijo solo del primer matrimonio, y este es incapaz de la sucession, como si es professo en la Orden de los Menores, puede todos sus bienes dexarlos al varon postrero, y si dexare mas al varon que a vno de sus hijos, y como al q̄ menos dexa, aquello mas solo sera irrito, y nulo. Finalmente esta pena es comun, assi al varon, como a la muger que se casa segunda vez: concuerda Tomas Sanchez vbi supra num. 1. 2. 3. pag. 547. & 548.

pena.

3.

La tercera pena es, que la madre que se casa segunda vez, pierde la

tutela de los hijos, como está en derecho. l. fin. & authen. sacramentum. C. quando mulier tutelæ officio.

Acercas desta pena se ha de notar. Lo primero, que esta pena no procede desposandose la madre solamente de futuro, sino quando de hecho se casa segunda vez, porque aunque la madre que se desposa de futuro, no ha de ser admitida a la tutela de los hijos, pero si antes fue admitida, no ha de ser luego expedida, hasta que contrayga matrimonio. Thomas Sánchez vbi supra, nu. 4. & 5.

Lo segundo se note, que no pierde la madre la dicha tutela de los hijos que tiene casandose segunda vez, siendo el matrimonio raptor: empero perderala per traditionem factam ad domum viri, etiam ante consummationē matrimonij. Thomas Sanchez vbi supra, nu. 6.

Lo tercero, por el matrimonio consumado, empero nulo y irrito, en el fuero exterior perdera la madre tutriz la tutela de sus hijos, aunque no en el de la conciencia antes de la sentençia del juez, concuerda Thomas Sanchez vbi supra, nu. 7. pag. 549.

Lo quarto, tambien pierde (la tutela testamentaria, quando es dexada por su marido en el testamento por tutriz de sus hijos) casandose segunda vez, y esto es verdad, aunque su primer marido que la dexó en su testamento por madre tutriz de sus hijos, diga que lo sea, aunque

Capitulo XL. De bienes de padres y de hijos. 107

se case segunda vez. Thomas Sanchez vbi supra, nu. 8. & 9.

not. 6 Lo quinto, que luego ipso facto, seu iure cessa la tutela que tiene la madre de sus hijos casando-se segunda vez, y esto sin duda de verdadero, y assi nullum exigitur iudicis ministerium, sed eo ipso iudice nil agente amittitur: y si casando-se segunda vez, la retiene, peca mortalmente. Vease a Thomas Sanchez vbi supra, numer. 10. pag. 550.

not. 7 Lo que está dicho de perder la madre a tutela por casarse segunda vez, lo mismo se ha de decir, si la madre es curadora de sus hijos, porque por el ser curadora dello, lo pierde luego ipso facto que se casa segunda vez, assi como si fuera tutora dellos. Todo esto está en derecho l. quod si uolet. §. quod in procuratore. ff. de edict. c. edicto, y lo enseña Thomas Sanchez vbi supra, nu. 11. pag. 550.

not. 8 Alguno podra dudar, si está ter cera pena comprehende tambien al padre que se casa segunda vez, como a la madre que se casa segunda vez: esto es, que no pueda tener la tutela de sus hijos, y antes de decir lo que ay en ello, se ha de notar, que ay grande diferencia entre ser el padre administrador de los bienes del hijo que está debaxo de su potestad, y ser del tutor, (aunque a los hijos que tienen padre, no se de regularmente tutor, empero dase alguna vez, si el padre los emancipa l. infanti. C. de iur. delib.) porq

el padre legitimo administrador tiene todo el provecho y usufructo, y sola la propiedad es del hijo, y por tanto no está obligado a dar cuenta, ni prestar caucion, ni sus bienes están tacitamente obligados por el administracion: todo lo qual es al reues, quando el padre fuesse tutor: esto supuesto, cosa manifesta es, q el padre que segunda vez se casa, no pierde por ello la legitima administracion de los bienes del hijo de familias, como está expressamente establecido en derecho l. generaliter, in fin. versic. negotia. C. de secund. nupt. Empero si es tutor del hijo emancipado, ay dificultad, si casando-se segunda vez, pierda la tutela a semejança de la madre que se casa segunda vez, y lo mas cierto es que no la pierde. Vease todo esto ad longum en Thomas Sánchez vbi supra num. 12. pag. 551. que lo tiene figuendo a muchos graues autores.

La quarta pena es, si la madre viuda tutriz de sus hijos contra el juramento hecho, quando toma la tutela de no casarse segunda vez, se casasse antes de ir al juez, y pedir tutor para sus hijos, y dar cuenta de la tutela recebida, y pagar lo q deuiere, sacandose lo que se ha de sacar, incurre en todas las penas puestas en derecho a la muger que se casa segunda vez dentro del primer año del lloro, o viudez, de las quales penas queda tratado en el caso 13. y esto está assi determinado en derecho. authent. de nupt. §. si

108 *Capitulo XL. De los bienes de padres, y de hijos.*

autem tutelam. collation. 4. & authentic. eisdem pœnis. C. de secund. nupt.

nota. 2. Ni la tal madre sucede a esse hijo si muriere ab intestato, ni en el derecho de substitucion, esto es, hazer por el, y en su nombre testamento. Item los bienes del postrer marido estan obligados tacitamente por la mala administraciõ desta madre: empero estas penas no se cõtraen, si esta madre tutriz de sus hijos es menor, aunque aya tomado la tutela mal, y esta pena no tiene lugar en el varon, pues aunque se case segunda vez, no pierde la tutela, como queda dicho en la nota 8. conuerda con otros muchos Thomas Sanchez vbi supra, nu. 13.

pen. 5. La quinta pena es, que segun la gloss. l. antepenult. verb. ad alium. ff. de tutelis, & l. vxori, verb. ad scripsit. ff. de falsis, si es dexada del varon por executriz del testamento, esto es por testamentaria, pierde el derecho, casandose segunda vez, porque ser tutora, y testamentaria, æquiparantur, empero con todo esto no le pierde, sino que lo puede ser, y nõ vale la razon susodicha: y principalmente en las penas adonde ay razon diuersa: ni tampoco pierde por casarse segunda vez la comission, si se la dexò el primer marido de poder testar por el, hoc ad longum, in Thom. Sanchez vbi supra, numer. 14. pagin. 552.

pen. 6. La pena sexta es, que aunque a la madre viuda antes se le ha de dar

a criar a sus hijos, que a otros, como lo dize el derecho. l. i. C. vbi pupilli educari debeant, segun opinion harto prouable si se casa segunda vez, no se le han de dar, sino quitarselos luego: empero no se casando, si es de buena vida y fama, y que los criara con buenas costumbres, no se los han de quitar, ni està priuada del derecho de criarlos, como lo està no siendo desta suerte, porque ay contra ella la presuncion del derecho que los criara mal, y en duda se ha de estar a la presuncion del derecho, la qual presuncion, y ser tenuta por sospechosa, puede ser quitada con cõjeturas de honesta vida, y cuydadora de criar bien los hijos, y asì se ha de estar a lo que el juez sentenciare acerca desto, y sera (siendo de honesta vida, y cuydadosa de criar los hijos) se le den, y sino, nõ.

Dixe arriba, que no se le auia de dar segun opinion harto prouable, si se casaua, sino quitarselos luego, empero por mas prouable tengo la contraria, conuiene a saber, que siendo de la vida que està dicho, buena, y cuydadosa de criar los hijos, que nõ porque se case segunda vez, se los han de quitar, y en conclusion lo mesmo que tengo dicho arriba, digo acerca desto, siguiendo a Thomas Sanchez vbi supra, nu. 16 & 17. el qual bien a lo largo lo prueua, siguiẽdo a muchos, y declara la ley y decreto que parece dezir lo cõtrario, en la qual se

Capitvlio XL. De bienes de padres, y de hijos. 109

se funda la opinion contraria negativa.

nota. Quando concurren iguales calidades en la madre segunda vez casada, y en los parientes y tutores del pupilo que pretenden criarle, la madre ha de ser preferida segun derecho. l. i. C. vbi pupilli, Tomas Sanchez vbi supra, numer. 18. pag. 555.

nota. Segun algunos Doctores, quando la madre casada segunda vez sucede al hijo, porq̃ no ay hecha substitucion pupilar que la excluya, entonces dizen que sin duda se le ha de negar el criar al hijo pupilo, porque nace vehemente sospecha, que sera infidiadora de la vida del pupilo, y que sera trayda de los importunos ruegos del padrastro, para que suceda en la heredad: empero si hallada en la madre que ha de suceder al hijo pupilar, y en el padrastro, aquella honestidad de costumbres que venga la sospecha de infidiar la vida por la sucession, no ay para que priuar entonces a la madre de la crianca del hijo, como siguiendo a muchos lo tiene Thomas Sanchez vbi supra nu. 19. pag. 555. & 557.

nota. Empero en el padre que se casa segunda vez, es cosa cierta que no tiene lugar esta pena. De lo dicho se infiere, que la madre que se casa segunda vez, no estar priuada ipso iure de la educacion y crianca de su hijo pupilo, y por tanto no estar obligada a abstenerse della, hasta que sea por el juez priuada dello,

como lo dize Thomas Sanchez vbi supra numero. 20. & 21.

La pena septima es, que segun pen. 7. algunos autores, aunque la madre puede con razon y orden testar por el hijo mentecato, mudo, y sordo, o prodigo: al qual està vedado entender en sus bienes, y no puede testar, como lo dize el Derecho, l. humanitat. 9. C. de impuber. & alijs substitut. & l. Regia 11. tit. 5. part. 6. que con todo esso si se casa segunda vez, no està priuada desta potestad.

Otros autores no tan indistintamente admiten esta pena, usando desta distincion, que si la madre casandose segunda vez, haziendo testamento por su hijo, se ha pia y honestamente, instituyendo heredero al que auia de suceder a su hijo ab intestato, o a otro, al qual verisimilmente el hijo instituyera, si estuuiera en su juyzio, sera valida la substitucion, esto es el testar por su hijo, y que sera lo contrario, si con animo corrupto de tal suerte testare en nombre de su hijo, que si el hijo tuuiera su juyzio, le desagradara, como si instituye a su amigo, o al padrastro. Finalmente aunque entrambas sentencias sean prouables opiniones, lo primero juzga ser mas prouable Thomas Sanchez vbi supra, numero 24. y dà la razon, diziendo: *Quia nullibi in iure ea pena reperitur statuta. Deinde, quia cum hoc in maximum filij furiosi fauor*

favorem cedat, non est æquum matrem hac potestate privari in filiorum detrimentum. Y aun dize, que aunque lo haga antes que se case segunda vez, despues de casada tendra valor. Vease alli num. 25. y en el num. 26. dize ser cosa cierta poder hazer esto el padre, aunque se case segunda vez.

pen.8

La pena octava es, que aunque la substitucion pupilar expresa, con la qual el padre instituye para el hijo que está debaxo de su poder heredero, muriendo dentro de la edad pupilar, excluya a la madre aun en la legitima deuida a ella por derecho: *verbi gratia*, como si el padre dixesse: Si mi hijo muriere dentro de la edad pupilar, instituyo por su heredero a Iuan, muriendo el hijo dentro de la edad pupilar, llanamente sucede Iuan, estando excluida la madre de todo en todo, así lo determina el derecho. l. Papinianus. §. sed nec impuberis. ff. de inofficioso testamen. l. precibus. cap. de impub. C. si pater, de testamē. in 6. empero la substitución pupilar encerrada debaxo de la vulgar, no excluye a la madre, *verbi gratia*, como si el testador dixesse, instituyo a mi hijo heredero, y si aquel mi heredero no fuere, instituyo a Antonio, entōces dado caso que el hijo muera despues del padre: si con todo eso muriere dentro de la edad pupilar, sucedera Antonio, excluido el heredero ab intestato, y aquesto *propter tacitam pupillarem inclusionem in illa substitutione vulgari*

ex vno solo capite expressa, así está expresamente en derecho. Iam hæc iure. ff. de vulgari. empero si aquel pupilo tiene madre, no sera ella excluida de aquesta tacita substitucion pupilar, sino sucedera en los bienes, excluido Antonio que está constituido, así lo tiene la Glosa comunmente recibida. l. fin. per illum textum. C. de institut. & substitut. & l. precibus. C. de impuberis, & alijs substitut. empero esto no tiene lugar quando ay suficientes cojeturas auer sido la voluntad del testador que la madre sea excluyda, como con la dicha Glosa. l. precibus, *verb. omnimodo*, lo tienen todos, *argument. text. l. testamento, la 1. in fi. C. de militari testamento. Iam hoc iure.* ff. de vulgar. concuerda Thomas Sanchez vbi supra, nu. 27. pag. 359.

Empero la duda que puede auer supuesto lo que queda determinado acerca de la octava pena arriba puesta, es, si porventura es suficiente cojetura de la voluntad del testador que haze testamento por el hijo impuber de la suerte que queda dicho de excluir a la madre por la tacita substitucion pupilar alli encerrada, si se casare segunda vez, y aun que algunos dizen que está excluyda: la opinión mas prouable, a la qual me allego, es, que por ella no está excluida la madre, porque por ningun derecho por casarse segunda vez, está privada de suceder al hijo *contra substitutum in tacita pupillari*; concuerda con otros Thomas

Sanchez

Capit. XL. De bienes de padres, y de hijos. 111

Sanchez vbi supra; numero 28.

pena. La pena nona es, que aunque la viuda todo el tiempo que está en aquel estado, goza de los privilegios de honra y dignidad del primer marido, como lo quiere el Derecho. C. de bonis matrim. casándose segunda vez con varón de inferior condicion, no goza de los privilegios de honra y dignidad del primer marido. Thomas Sanchez vbi supra nu. 31. pag. 560.

pena. La decima pena es, que aunque el hijo rico no pueda negar aliénos a la madre pobre, que se casa segunda vez, fino es que se los demande engañosamente por otra via, como está en derecho. l. si quis à liberis. §. parēs. ff. de liber. agnos. Con todo esso no está obligado a constituir dote a la madre pobre que se casa segunda vez: empero esto se entiende si el hijop por otra via se hizo rico, y no por la paternal substancia, porq si los bienes paternos le sobrassē, la madre pobre sucede en la quarta parte dellos, vt in iure pater authent. præterea. C. unde vir. mas si la madre pobre que se casa segunda vez por razon de la edad, como por ser hermosa y muchacha, corre peligro de incontinencia, en tal caso estará el hijo obligado a constituir la dote, como cō otros lo tiene Thomas Sanchez vbi supra, nu. 32. pag. 561. contra otros que tienen lo contrario.

pena. La pena vndecima es, q no puede la madre casándose segunda vez **a 1.** reuocar por razon de ingratitud la

donacion hecha a los hijos del primer marido, como lo tiene expresamente el Derecho. l. his solis. 7. C. de reuoc. donat. & authent. quod mater. C. eod. titul. & §. mater, authent. de nupt. fino es en tres casos alli explicados. El primero, si el hijo poner azechanças a la vida de la madre. El segundo, si puso en ella las manos dandola. El tercero, si ha perdido toda la substancia, esto es toda la hazienda: empero esta pena no tiene lugar en el padre que se casa segunda vez. Vease a Thomas Sanchez vbi supra, nu. 33.

La pena duodecima es, segun algunos, que aunque en los bienes del primer marido tenga la viuda tacita hipoteca, por el dote que se le ha de restituir, y derecho para ello, como lo dize el Derecho l. assiduus. ff. qui potiores in pignore, con todo esso si se casa segunda vez, cessa este privilegio: empero lo contrario se ha de tener que no cessa. l. pro oneribus. C. de iure dotium. Vease a Thomas Sanchez vbi supra, num. 34. que lo defiende con otros, respondiendo a lo alegado con otras leyes en contrario.

La pena decimatercia es, que rogado el padre del abuelo que restituya la herēcia a los hijos, está obligado a dar fianças de restituirla, si se casare segunda vez, como lo dize el derecho. l. iubemus. §. in supradictis. C. ad Trebel. & authent. de nupt. §. placet, y aunque no está obligado en otro tiempo a dar cauēō del vsufructo de los bienes

aduenē

pena.
12.

pena.
13

aduenticios: de los quales tiene el vsofruto: empero en este caso si se casa segunda vez está obligado a ello. Vea se a Tomas Sanchez vbi supra num. 35.

Penal

14.

La pena decima quarta es, que aunque la madre no está obligada administrando los bienes de los hijos a dar cuenta y razon de las cosas pequeñas, como está en derecho. l. quanuis. ff. de condit. & demonstr. empero estalo, si se casa segunda vez, como lo determina el derecho Auth. de nupt. §. si autem tutela: lo qual procede aunque sea del marido, dexada por tut. iz de sus hijos, y libre de dar cuenta y razon. Vea se a Tomas Sanchez, vbi supra, nu. 36. pag. 562.

Nota

15.

La pena, si quiera sea temporal, o espiritual, con que se obligan los desposados a no apartarse, ni salir se afuera de los desposorios, es de ningun momento por la libertad que demanda y pide el matrimonio. Lo qual procede aunque alguna persona de Fé a otro de casarse, prometiendo y haziendo voto de entrar en Religion, o de guardar castidad o de hazer otra cosa, sino cumpliera lo prometido: este voto no obliga, aunque se afirme con juramento, como lo dize Tomas Sanchez vbi supra, num. 3.

Nota

16.

Finalmente se note para este caso, que el contrato afirmado con juramento vale, en el qual contrato de matrimonio los casados se obligan debaxo de cierta pena de abstenirse de las bodas postreras, suel-

tas aquellas primeras, como lo dize Tomas Sanchez vbi supra: contra otros que tienen la parte negativa: note se forçosamente para este caso y el pasado el que viene.

CASO XVI.

Las penas del derecho Civil puestas en el caso pasado en fauor de los hijos contra la madre dellos q se casa segunda vez, ay Doctores que afirman estar ya corregidas por el derecho Canonico, como lo estan las que tambien el dicho derecho Civil tiene puestas contra la muger que se casa dentro del primer año del lloro: esto es, de su viudez, como queda ya dicho en el caso treze, aunque algunos dellos dizen, q juzgando de ninguna suerte se ha de apartar de la sentencia contraria: y assi la opinion casi comun de todos es la que determina, que las penas puestas en el derecho Civil contra las bodas segundas contrahidas despues del año, assi como aquellas que son en fauor de los hijos, de ninguna suerte estar corregidas por el derecho Canonico: y assi el dia de oy han de ser guardadas in vtroque foro, porque las penas establecidas contra las mugeres que se casan despues del año del lloro, no son meramente penas, sino prouision de los hijos, y a establecerlas el derecho Civil tuuo justa y razon. Vea se a Tomas Sanchez 2. tomo de matrimonio libro 7. de impedimentis disput. 88. nu. 38. & 39. pag. 563. q lo defiende bastantemete con casi la común.

De sta

not. 1. De aquí se infiere lo primero, no estar corregida la primera pena referida del caso pasado, que es q el casado, casandose segunda vez muerto su compañero, pierda la propiedad de los bienes que tuuo de su compañero coniuige difunto, y se guarde para los hijos del primer matrimonio: porque esta hecha esta pena en fauor de los hijos: ni esta tampoco corregida la segunda pena en el caso pasado referida, que es, que no pueda dar aq lla madre al segundo marido mas que a vno de los hijos del primer matrimonio, y como al que da menos: y esto por la misma razon de arriba. Vea se a Tomas Sánchez vbi supra num. 40.

not. 2. Lo segundo se infiere, no estar tampoco corregida la quarta pena puesta en el caso pasado, que es, q la madre casandose segunda vez pierda la tutela, porque esto está establecido para que no venga daño a los hijos, y para que sea evitada la dissipacion de los bienes. Tomas Sanchez vbi supra num. 41. pag. 564.

not. 3. Lo tercero se infiere, tampoco estar corregida por el derecho Canonico la sexta pena puesta en el caso pasado, que es, que la madre casandose segunda vez, sea priuada de criar el hijo pupilo: ni tampoco lo estar corregida la septima: conuene a saber, no poder, aunque sea con razon y discrecion testar por el hijo, porque todas estas penas estan principalmente establecidas en fa-

uor de los hijos. Vea se a Tomas Sanchez vbi supra nu. 42. pag. 565.

not. 4. Ultimamente se infiere lo quarto, no estar tampoco corregida la pena nona del dicho caso pasado por el derecho Canonico, que es q pierda los priuilegios y honra del marido: ni tampoco la decima pena, conuene a saber no estar los hijos obligados a dotar a la madre q se casa segunda vez: ni tampoco lo está la pena vndecima, que es que no puede reuocar la donacion por causa de ingratitud, porque es en fauor de los hijos primeros: y finalmente no estan corregidas por el derecho Canonico las penas treze y catorze puestas y referidas en el caso pasado, que son, que el padre esté obligado a dar fiador, o fianças: y la madre a dar cuenta y razón de las cosas pequeñas. Vea se a Tomas Sanchez vbi supra num. 43. 2. donde todo esto siguiendo a muchos lo prouea bien y galanamente. Note se para los casos pasados el que viene que es desta materia.

CASO XVII.

La muger que recibe alguna cosa del marido con qualquier titulo lucratiuo, si quiera sea por donacion inter viuos, o si quiera sea por testamento, que es por vltima voluntad está obligada, casandose segunda vez a referuar todo esto enteramente para los hijos del primer matrimonio, como lo determina expressamente el derecho lo *fœminæ in principio*, C. de secundis nupt. & l. hac edita l. 5. his il-

lud. C. eodem. tit. & l. 2. C. de in dicta viduit. & l. regia 26. tit. 13. p. 5. y luego está privada ipso iure del dominio de todas las ganancias q̄ de su marido difunto auia recebido, y es aplicado a los hijos comunes, retiniendo para sí mientras solo el usufruto: y si esto corre en la muger que se casa segunda vez después del primer año del lloro, o viudez, mejor y por mas fuerte razón tendrá lugar, como le tiene en la que se casa segunda vez dentro del primer año del lloro, o viudez: y q̄ la madre por casarse segunda vez, pierde la dicha propiedad, y que esté obligada a reservar lo que está dicho para los hijos del primer matrimonio, no ay necesidad de sentencia de juez, porque esto no es propiamente pena, sino disposición del derecho en fauor de los hijos: empero el usufruto que la madre casandose segunda vez, retiene para sí en los bienes del primer marido, de los quales pierde la propiedad, no está obligada a reservar para los hijos del primer matrimonio. Vase todo esto muy a lo largo en Tomas Sanchez 2. tom. de matrimonio. lib. 7. de impedimentis, disputat. 89. numer. 2. pag. 567. & 568.

Nota. Nota, que de estos bienes de los quales la madre casandose segunda vez, tiene solo el usufruto, reservando la propiedad para los hijos del primer matrimonio, no puede preferir al vno mas que al otro, sino q̄ igualmente se han de dividir entre

ellos, y esto por tres autenticas que lo disponen. authent. lucrum. C. de secund. nupt. & authentic. de nupt. §. venient. collation. 4. & authen. de non eligendo. secundo nubentes. §. prospeximus. collat. 1. aunque por otras leyes antes lo podia: ni estas autenticas estan agora corregidas por la ley del Reyno hecha en Toro. l. 19. l. 3. tit. 6. lib. 5. Noua Recopilat. la qual absoluta y distintamente permite a los padres en la tercera y quinta parte de sus bienes preferir al hijo que quisiere, o a los decendientes, porque aquella ley habla de los bienes propios de los casados, y estos bienes que se han de reservar para los hijos primeros, no son propio matrimonio del que se casa segunda vez, sino solamente retiene en ellos el usufruto, como arriba queda dicho y lo prueua bien Tomas Sanchez vbi supra, nu. 3. cō otros que alega.

Empero a questo de que no puede en estos bienes preferir al que quisiere de los hijos del primer matrimonio, se ha de entender quando el casado segunda vez, casado tuuo inmediatamente estos bienes de su compañero primero ya muerto, porque si tiene por sucesión del hijo del primer matrimonio algunos bienes, en los quales el hijo del padre difunto auia sucedido, puede el casado que ha quedado viuo diuidirlos entre los demás hijos del primer matrimonio, y en ellos al que quisiere preferirle, así como puede hazer esto de sus propios bienes.

bienes: salvo empero, que aquellos bienes necessariamente se han de referuar para los hijos del primer matrimonio, y entre ellos han de ser diuididos, y estos que tiene por sucession del hijo del primer matrimonio en ninguna manera, sino entre los hijos de vno y otro matrimonio. Vease a Thomas Sánchez vbi supra, numer. 4. pagin. 369. & 370.

gandolos: assi está determinado expressamente en derecho. l. femina, in fin. princ. & l. generaliter. in principio. C. de secund. nupt. & auct. de nupt. §. sed quod sancitum est collat. 4. y lo refiere Thomas Sanchez vbi supra, num. 6. y la razones, porque de solo el usufruto de estos bienes goza, como queda dicho arriba en el principio deste caso.

Nota. De lo dicho se faca. Lo primero, que si el casado, a cierto hijo del y de su muger, el qual se dize ser hijo comun, por ser de entrambos, mejor en la tercera parte de sus bienes, y de lo demas que quedó, instituyó heredero de lo quinto a su muger, viuiendo esta, casada segunda vez, no la han de suceder aquellos hijos, digo los hijos que huuo en el primer matrimonio por partes iguales en el quinto que le mandó su marido difunto, sino ha de auer desta suerte, que al hijo mejorado en la tercera parte de los bienes, se le ha de dar la tercera parte de aquel quinto, y despues de lo de demas se le ha de dar cierta parte, o porcion igual, assi como a los de demas hijos del primer matrimonio. Vease a Thomas Sanchez vbi supra, num. 5. deste parecer citando a otros.

Empero no conuiene inferir de aqui, que enagenando el padre semejantes ganancias, pueden los hijos del primer matrimonio reuocar la enagenacion viuiendo el padre, porque no pueden, ni haze al caso que los hijos sean señores de aquellas ganancias, porque no lo son irreuocablemente, sino si viuieren mas que el padre: por lo qual entre tanto no los pueden sacar, concuerda Tomas Sanchez vbi supra, nu. 7. con otros.

Y si el padre semejantes bienes que está obligado a referuar para los hijos del primer matrimonio no los enagenare, sino que los consumio, y perecieron por su culpa, sus herederos están obligados a restituir su estimacion: empero si perecieron, o se consumieron sin culpa suya, para los dichos hijos perecieron, y lo mesmo se ha de dezir, si por culpa de los herederos aquello que auia de ser referuado para los hijos del primer matrimonio perecio. Vease a Thomas Sanchez vbi supra, nu. 8. pag. 371.

Quatro condiciones ha de auer para

116. *Capítulo XL. De los bienes de padres, y hijos.*

*Qua-
tro co-
dicio-
nes.* para que tenga lugar esta reserva-
ción de los bienes para los hijos del
primer matrimonio. La primera, q
la madre se case segunda vez. La
segunda, que los bienes sean adqui-
ridos del patrimonio del marido
difunto. La tercera, que sean adqui-
ridos por título oneroso, q es por
contrato. La vltima, que aya hijos
del primer matrimonio: las quales
quatro condiciones se declararan
en particular en lo restante deste
caso.

*Not. 8.
Condi-
ciō pri-
mera.* Acerca de la primera condició.
Lo primero se ha de notar, que se-
gún la comunísima, y casi cierta sen-
tencia de todos es, que lo que está
establecido acerca de la muger, tē-
ga tambien lugar acerca del mari-
do casandose segunda vez, atento
el derecho comun, y así pierde la
propriedad de los bienes que te-
nia de la muger por título lucrati-
uo, y no la pueda enagenar, ni dar
por hipoteca, o distribuirla, sino q
está obligado a reservarla para los
hijos del primer matrimonio. Y
mas de ser esto del derecho co-
mun en este Reyno de Castilla es
opinión ya determinada. l. 15. Tau-
ri. l. 4. tit. 1. lib. 5. Nouæ Recopi-
lationis Regiæ, adonde está de-
terminado que esto se guarde in-
vtroque coniuge: empero con to-
do esso no está obligado el padre,
el usufruto que adquiere por ley
en los bienes maternos de los hi-

jos a reservarle para los hijos del
primer matrimonio. Vease todo
bien prouado en Thomas San-
chez vbi supra, nu. 9. 10. & 11. pag.
571.

Lo segundo que se ha de no-
tar, es, que lo mismo se ha de
dezir de los nietos, y otros des-
cendientes, porque para estos
está el abuelo, y los demas as-
cendientes obligados a reservar
los bienes adquiridos del casado
y compañero suyo ya muerto, ca-
sándose segunda vez, como está en
derecho. l. fœminæ. §. illud. C.
de secundis nuptijs, & l. in quibus.
7. C. eodem titulo, y en otras mu-
chas partes del: concuerda Tho-
mas Sanchez vbi supra, nume-
ro. 12.

Nota
9.

Empero esto se ha de enten-
der, quanto a aquellos bienes
que vinieron a la abuela de la
substancia del mismo abuelo su
marido: y al contrario al abue-
lo de la substancia de la abuela,
y así semejantemente de otros
ascendientes, aunque estos bie-
nes ayan primero venido a los
nietos, a los quales sucedieron
ab intestato abuelo, o abuela,
porque estan obligados el abue-
lo, o abuela casandose segunda
vez a reservarlos para los nie-
tos que han quedado del primer
matrimonio: y sera otra cosa, si
el

nota
10.

El padre, o madre dexaren a sus hijos bienes adquiridos por otra via, que por la del abuelo, o abuela, porque estos bienes aunque ayán venido al abuelo por sucesion ab intestato, no està obligada a referuarlos para los dichos nietos: así como tampoco los padres que se casan segunda vez, estan priuados de los bienes de abuelo, o abuela, como se dira en la nota 21. conuierda Thomas Sánchez vbi supra, nu. 12. pag. 572.

Nota.

21. Lo tercero que tambien acerca de la primera condicion se ha de notar es, que se entiende, quando el matrimonio fue consumado, y así no lo siendo, no tiene lugar esta referuacion, como le tiene quando fue nulo, si del huuo hijos legitimos por la buena fee que huuo de parte de entrambos, o del vno: empero si no son legitimos, no ay ninguna referuacion: y si el matrimonio postrero es nulo, Thomas Sánchez vbi supra, numero 13. pagin. 573. tiene, que si inoranamente se hizo, que no tiene lugar esta pena: y si a sabiendas, tampoco, hasta que aya sentencia de juez.

Nota.

De la segunda condiccion de las quatro puestas arriba en la no-

ta septima, conuiene a saber, que los bienes sean adquiridos del patrimonio de la primera muger, o marido difunto, se infiere lo primero, que si el marido dexa alguna manda a la muger, o la muger al marido, està qualquiera dellos obligado, casandose segunda vez, a referuarla para los hijos del primer matrimonio: así està expreso en derecho. l. *fœminæ*, in principio. C. de secundis nuptijs: empero si el hijo dexa alguna cosa a qualquiera de sus padres, no està este obligado casandose segunda vez a referuar esta manda a los hijos del primer matrimonio, como tambien lo dice el Derecho, authentic. ex testamen. C. de secund nupt. y lo trae Thomas Sánchez vbi supra, nu. 14. pag. 573.

Lo segundo se infiere, que si el padre en su testamento substituye papilarmente a la madre, esto es, que pueda hazer, y haga testamento por su hijo impuber aquellos bienes que por esta substitucion del padre ha conseguido, la madre està obligada casandose segunda vez a referuarlos para los hijos del primer matrimonio: y esta sentencia es la que mas agrada, porq̃ todos estos bienes se juzga tenerlos la madre por la propia voluntad, o liberalidad del

del marido, pues pudiera el dexarlo a otro qualquiera, secluta madre de todo en todo, y todas aquellas cosas que tiene la madre por liberalidad del varón, casandose segunda vez, está obligada a reservarlas para los hijos del primer matrimonio. Lo qual se ha de limitar, que se entienda de los bienes que aquel pupilo huuo de su padre: porque si aquel pupilo viuiendo, o muriendo por otra via tuuo alguna cosa, la tendrá la madre como propia suya, pues lo es segun derecho. Vase a Thomas Sanchez vbi supra, nu. 15. pag. 574. el figliendo a muchos lo prueua todo.

nots.

14.

Lo tercero se infiere, que quando por testamēto, o donacion del marido, o muger difunto: empero no de sus propios bienes, alcanza alguna cosa el marido, o muger que queda viuo, no está obligado a reservar la casandose segunda vez para los hijos del primer matrimonio: verbi gratia, si vno dà facultad al varón, esto es al marido, para que en su nõ bre testee, o distribuya de sus bienes propios cierta cantidad, y desta el marido dà, o distribuye a su muger alguna cosa, la muger conseguira en ella derecho pleno, esto es, que propiedad y usufructo sera suyo, aunque despues se case segunda vez. A este proposito dize Thomas Sanchez que lo tiene vbi supra, nu. 16. muchas cosas buenas.

nota.

15.

Lo quarto se infiere, que los bienes que adquirio la casada, y se le dieron a ella por respeto de su ma-

rido difunto: empero de tal suerte que la propiedad la adquiere ella, que no está obligada a reservarlos para los hijos del primer matrimonio, casandose segunda vez, segun la opinion mas verdadera, y que otra cosa seria si se le diesse a ella por contemplacion del marido, de suerte que se juzgue darselos a el, porque entonces si quiera se case segunda vez, o no, se han de dar a los herederos del marido. Thomas Sanchez desfiende esto vbi supra, nu. 15. pag. 575.

nota

16.

Lo quinto se infiere, estar el casado que sucede ab intestato al hijo del matrimonio primero en los bienes que este hijo tuuo de la hazienda de su madre, o padre, obligado casandose segunda vez a reservar estos bienes para los hijos del primer matrimonio, perdiendo dellos la propiedad, quedandole solamente el usufructo, y no haze al caso, o que el padre, o madre se case segunda vez despues de la muerte del hijo, al qual en los bienes del padre, o madre difunto, sucede ab intestato, o sea antes: esto está expreso en derecho, auth. de nupt. §. hinc nos collario. 4. versicul. Si autem intestati.

Y esto es tanta verdad, que aun procede en la legitima deuida por derecho al padre viuiendo mas, de aquellos bienes paternos, en los quales sucedio al hijo ab intestato, la qual legitima está obligado a guardar para los hijos del primer matrimonio, casandose segunda vez.

nota

17.

vez. Vease a Tomas Sanchez vbi supra. nu. 18. & 19. pag. 578.

nota. 18. Lo sexto se infiere, que quando el marido y la muger dan dote a vna hija de entrambos que casan, en el qual caso se ha de sacar la dote de los bienes de entrambos, si las ganancias adquiridas durante el matrimonio bastan dellas, y sino de otros qualesquier bienes propios de entrambos, segun la ley Regia 53. de Toro. l. 8. tit. 9. lib. 5. Recopilat. si esta hija muere sin descendientes, muerto ya el padre, o madre, si el que queda viuo, se casa segunda vez, esta obligado a reseruar para los hijos del primer matrimonio sola la parte auida del cõjuge difunto. Thomas Sánchez vbi supra. nu. 20.

nota. 19. Lo septimo se infiere, que es lo que se ha de tener acerca de los bienes que el padre ha alcanzado por remuneracion del mismo hijo, o porque la hija por estatuto es excluida de la sucession: si estos bienes han de ser guardados para los hijos del primer matrimonio casandose segunda vez. Thomas Sánchez vbi supra. num. 21. Remite esta questión que se vea en ciertos autores que citã, y assi se vean.

nota. 20. Lo octauo que se infiere, es, que sucediẽdo el casado al hijo del primer matrimonio en los bienes paternos casandose segundavez: la propiedad es de los otros hijos del mismo matrimonio, esto es del primero, y muriendo otros, sucede el casado al hijo del mismo matrimo

nio en aquella propiedad que tenian en la parte de la herencia del hermano ya muerto, y no suceden otros hermanos del mismo matrimonio, y assi tiene propiedad y usufruto, y esto es lo mas verdadero, por la auth. ex testament. C. de secund. nupr. y los textos que determinan los bienes paternos adquiridos ex successione filij por el casado, casandose segunda vez, seã reseruados para los hijos del primer matrimonio, se han de entender, quando de la sucession paterna inmediata, o mediatamẽte, por primera sucession del hijo son adquiridos: empero aquel casado no adquiere aquesta propiedad por inmediata sucession del hijo en los bienes paternos, sino por sucession del, en los bienes del hermano, respeto del qual el padre, o madre casandose segunda vez, no esta priuado della propiedad, y esto es lo mas verdadero, segun afirma Tomas Sanchez vbi supra, numero. 22.

Lo nono se infiere, que los bienes que vinieron al hijo del hazienda del abuelo, o de otros ascendientes, fuera del padre, o madre, el padre que sucede al hijo en aquella hazienda que tiene, no pierde la propiedad della casandose segunda vez: y assi no esta obligado a guardarla para los hijos del primer matrimonio, como queda tambien dicho arriba en la nota 10. esto prueua bien Tomas Sanchez vbi supra nu. 23. pag. 577. contra otros.

nota. 21.

Nota

22.

Lo vltimo se infiere, q por mas fuerte razon en los bienes que vinieron al hijo por otra via y el por ella, los huuo, y no de la hazienda y substancia de los padres, como son aquellas cosas que recibio de vn extraño, o las adquirio el por su industria propia, succede en todo derecho el padre, aunque se case segunda vez quanto a la propiedad y vsufruto, y no està obligado a conseruar nada dellos, y esto es lo mas verdadero, siquiera el padre se case segunda vez antes de la muerte del hijo, o siquiera despues, como lo tiene con otros Tomas Sanchez vbi supra num. 24. pag. 577.

Nota

23.

Todo lo dicho se ha de entender, aunque los hijos no sean herederos del casado difunto por auer renunciado su herencia; porq aun el casado que viue, casandose segun da vez, està obligado a reseruarles la propiedad de los bienes que adquirio de su cõpañero coniuuge difunto; y esto es asì, sino es que los hijos sean expelidos de la sucefsiõ por razon de ingratitud: asì està expreso en derecho. Authent. hares. C. de secund. nupt. lo qual es verdadero, aunque la renunciaciõ ya sido confirmada con juramento: empero ha se de entender, quando despues de la renunciacion sobreuino aquella ganancia, porque sera al contrario, si en el tiempo de la renunciacion ya estuuieste adquirida. Quando son los hijos ingratos, y por razon de la ingratitud son expelidos de la sucefsion, no

tiene lugar esta reseruacion; porq los ingratos son como si no fuesen, sino que estuuiessen muertos, vt patet in iure. §. quoniam infirmos, verb. ibique tamẽ, institut. de nupt. de adonde se infiere no auer lugar para esta reseruacion, quando por otra causa los hijos son incapazes, como si fuesen professos en la orden de los Menores, porq por la misma razon se tienen como si estuuiessen muertos. Vea se a Tomas Sanchez vbi supra nu. 25. pag. 578. que trata bien esto.

De la tercera condicion requisita, para esta reseruacion, de las quatro puestas en la nota septima deste caso; conuiene a saber, que los bienes sean adquiridos de la substancia del difunto, para el que ha quedado viuo, por titulo lucratiuo, se saca della, que los adquiridos por titulo oneroso como por contrato sõ hechos de todo en todo propios del casado que quedò viuo: ni pierde la propiedad dellos por casarse segunda vez, como està expreso en derecho. l. fœminæ in principio. C. de secund. nupt. & Authent. hoc lucrum. C. eodem tit. adonde los bienes que han de ser reseruados para los hijos del primer matrimonio son llamados ganancias, y solos los bienes adquiridos por titulo lucratiuo son dignos deste nombre. Vea se a Tomas Sanchez vbi supra nu. 26. que cita a otros desta sentençia.

Si por ventura las arras, la donacion remuneratiua, la liberalidad

Nota

24.

Cõdi

cion

terce

ra

Nota

25

que

que dicen liberalitas sponsalia, auidas todas estas cosas del primer marido se juzguen adquiridas por contrato oneroso, para que assi casandose la madre segunda vez, no se ayan de referuar para los hijos del primer matrimonio: digo que todas estas cosas està obligada, casandose segunda vez, a referuarlas para los hijos del primer matrimonio: de las arras, es opinion de Tomas Sanchez 1. tom. matrimonij lib. 7. de donat. inter viu. disput. 41. nu. 1. pag. 1050. de la donacion remuneratiua ay texto expreso en derecho, si quiera sea la donacion entre viuos, o por vltima voluntad. l. scemiox. C. de secud. nupt. l. 26. tir. 13 p. 5. de la liberalidad spōsalia, es cosa que no tiene duda. Vea se a Thomas Sanchez, vbi sup. num. 3 & 4.

Lo que se aya de dezir acerca de las vestiduras de viudez, y de la cama cotidiana auido de los bienes del casado difunto: vea se en el caso 14. la nona y decima, que alli se dixo.

Nota
26.

Y en aquellas cosas que el hijo huuo del padre difunto por titulo oneroso, el compañero conige q̄ queda viuo, aunque se case segūda vez, sucede en la propiedad y usufruto: y no està obligado a referuarlas para los hijos del primer matrimonio; porque estas cosas se juzgan de todo en todo proprias del hijo, y no adquiridas de la hazienda y substancia del padre, sino a semejança de las que adquiere vn extraño

1. parte.

no por contrato. Vea se a Tomas Sanchez 2. tom. matrimon. lib. 7. de impedimentis disput. 89. num. 28 pag. 578.

De las ganancias adquiridas durante el matrimonio: las cuales segundley son comunes a entrambos casados, muriendo el vno, y casandose el que queda segunda vez està obligado a referuar para los hijos del primer matrimonio la mitad de aquellas ganancias que adquirio, y esto estando solo en el derecho comun: empero aunque sea esto as si por derecho comū, por derecho deste Reyno. l. 14. Tauri hodie. l. 6. tit. 9. lib. 5. Nouæ Recopil. està establecido, que la mitad de aquellas ganancias sean de todo en todo del que queda viuo, y que por casarse segunda vez no tenga obligacion de guardarla para los hijos del primer matrimonio. Concuerda tambien Tomas Sanchez vbi supra num. 29.

Nota
27.

Lo vltimo se infiere, que aquellos bienes que el casado que queda viuo gana del patrimonio del difunto, disponiendolo as i la ley, o estatuto, o costumbre. V.g. como si la ley da al casado que queda viuo alguna parte de los bienes del otro su compañero difunto, segun la opinion mas verdadera està obligado casandose segunda vez a referuar aquellas ganancias para los hijos del primer matrimonio. Esto prueua largamente Tomas Sanchez vbi supra. nu. 30. & 31. pag. 579. con otros Doctores.

Nota
28.

Q Y es.

nota.
29.

Y esto mismo dicen algunos de aquello que el casado gana por pacto mutuo. trauado entre los mismos casados, verbi gratia, que el que quedare viuo, muriendo el otro, gane cierta parte de los bienes del otro; empero Thomas Sanchez vbi supra nu. 32. pag. 580. tiene, que esto no es mera donacion, ni mera ganancia, sino adquirido por titulo oneroso; y que así aun que se case segunda vez, no pierda la propiedad dello, ni el usufruto, y parece bueno, y lo es.

nota.
30.

Empero esto es cierto, que la quarta parte de los bienes del casado difunto deuida al que queda viuo en pobreza (segun derecho, authentic. præterea. C. vnde vir, & l. Regiam. tit. 7. p. 6.) ser reservada a los hijos del primer matrimonio: lo qual es verdad, aunque el q. queda viuo, no se case segunda vez. Vease a Thomas Sánchez vbi supra, num. 33.

nota.

31.

Quar-

ta con-

dición.

Acerca de la vltima condicion de las quatro puestas en la nota. 7. deste caso, conuiene a saber, que aya hijos del primer matrimonio, es cierto, que casandose segunda vez, el que queda viuo, no pierde la propiedad de los bienes q. dexó el cōpañero muerto, si de aquel matrimonio no hauido hijos, como lo dize el Derecho. l. foeminae, in princ. C. de secūd. nupt. ni tiene lugar lo contrario, aunq. el casado difunto dexe hijos de otro matrimonio, porque no está obligado el que queda viuo a reservarle a que

los bienes, como lo dize Thomas Sanchez vbi supra, nu. 34.

La mayor dificultad que ay acer ca desta vltima condicion, es, si el casado que muerto su compañero coniuige, se casó segunda vez, succede segun todo derecho sin obligacion de la reservacion en los bienes que le dexó su compañero difunto, y adquiridos para si, quando los hijos que huuo del primer matrimonio, todos murieron sin dexar hijos: y dexando opiniones a parte, la mas verdadera es, que succede en ellos, segun todo derecho, esto es en propiedad y usufruto: y lo mesino se ha de dezir, quando quedasse vn solo hijo, o muchos, mas todos incapaces, por que es como si fueran muertos, como queda dicho en la nota. 23. deste caso; y si aya lugar desta reservacion quando los hijos muriesen, y quedassen nietos vease la nota 10. deste caso, que lo que ay alli se dixo, concuerda Thomas Sanchez vbi supra, nu. 37. pag. 581.

Esto es sin duda, que faltado de todo en todo los hijos, de ninguna suerte son quitadas aquellas penas que no estan establecidas en fauor de los hijos. Vease a Thomas Sanchez vbi supra, nu. 38. y la nota primera del caso que viene para ello.

Destas cosas se infiere la explicacion de la ley 6. de Toro. l. 1. tit. 8. lib. 5. Noue Recopilationis Regiæ, en la qual se dispone poder el hijo que carece de descendientes q.

son

nota
32.

nota.

33.

nota.

34.

son hijos, y nietos, disponer de la tercera parte de sus bienes en perjuizio de los ascendientes: lo qual es verdadero, aunque sea hijo de familias, empero impuber, como está en la ley 3. de Toro, lib. 5. Nouæ Recopil. tit. 4. l. 4. porque se puede dudar, si aquella tercera parte ha ha de ser contada, atentos solos los bienes, que son de todo en todo propios del hijo, o se ha de sacar también de los bienes paternos, en los quales ha sucedido el padre, de los quales la propiedad retenido solo el usufruto, auia perdido por auerse casado segunda vez: de tal suerte, que sea también comprehendida aquella tercera parte de su propiedad: y lo que ay, dexando a parte la opinion contraria, es, que no se ha de sacar de aquella tercera parte de propiedad, sino solo de los bienes propios del hijo: y por la muerte del hijo, la propiedad que el padre auia perdido por casarse segunda vez, pertenece de todo en todo al padre, de la qual auia sido privado, segun lo que queda dicho en la nota 20. deste caso. Vease, y a Thomas Sanchez vbi supra, num. 39. el qual largamente prueua esto.

nota. Finalmente se ha de advertir, q
35. si el padre que casa segunda vez, y por esto en los bienes que huuo de la hazienda de otro su compañero ya difunto, retiene solo el usufruto, muriessse sin coger los frutos, estos frutos pertenecieran a los hijos del primer matrimonio, de los quales era la propiedad de aque-

llos bienes. Concuérda Thomas Sanchez vbi supra, num. 40. pag. 583. el qual todo lo dicho en este caso prueua bien y largamente, y no he querido citar otro autor. Lo vno, por no cansar, y lo otro, porque el es buen autor. Vease también forzosamente el caso que viene para este, que es vna parte del, y necesario.

C A S O XVIII.

Supuesto todo lo del caso pasado, resta saber los casos, en los quales el padre casandose segunda vez, es eximido de la obligacion de reservar los bienes auidos de la hazienda de su muger difunta para los hijos del primer matrimonio, como queda dicho, y bien explicado en el caso pasado, que no lo está en muchos.

El primero caso en que está eximido desta obligacion es, si el hijo **Caso.**
1. muriendo, testa, y testando instituyere heredero al padre de los bienes que auia de auer [de su madre difunta], entonces aunque el padre que queda viuo, se case segunda vez, sucede segun todo derecho en aquellos bienes quanto a la propiedad y usufruto, y puede disponer dellos como de otros propios, como lo dize el derecho, authent. de nupt. collat. 4. §. hinc nos versic. si igitur, & authent. ex testa. C. de secud. nupt. y esto es assi, si quiera el hijo muera antes que el padre se case segunda vez, o despues. Vease a Thomas Sanchez vbi supra, num. 41. & 42. pag. 583 & 584.

El segundo caso es. Todas las veces que los hijos expressamente consintieron en las segundas bodas del padre, cessa al padre esta reservacion de los bienes, y esto es opinion comun referida por Thomas Sanchez vbi supra, num. 43. y no basta el tacito consentimiento de los hijos, y este consentimiento ha de ser de todos los hijos de la sucesiõ, de los quales se trata, y si viuiendo los nietos, los hijos murieron, basta el consentimiento de los nietos, y es necesario que los hijos o nietos sean puberes, y que consientan siẽdo sabidores del hecho: y no basta la licencia del tutor, ni el consentimiento dado por el, y no es necesario que los hijos puberes consintiendo en las bodas segundas del padre, sepan la reservacion de los bienes que pierden, dando consentimiento a las bodas segundas del padre. Todo se vea en Thomas Sanchez vbi supra, nu. 43. 44. 45. 46. & 47. pag. 584. & 585.

nota. 1. Finalmente acerca deste segundo caso se ha de notar, que este consentimiento de los hijos, de ninguna suerte exime de las penas que no estan establecidas en favor de los hijos, como queda dicho en la nota 33. de caso pasado, por lo qual si el marido dexa vna manda a su muger debaxo de condicion, que no se case segunda vez, ninguna cosa obra el consentimiento de los hijos, ni la expressa remission, porque tal injuria cañandose segunda vez contra la expres-

sa voluntad del testador, es hecha principalmente a el, y en su fauor concurre aquella condicion, y assi la dicha licencia de los hijos tẽdra lugar en las penas que dizen regales, esto es que gouernan, y rigen concernientes al fauor de los hijos, y en los bienes dexados sin aquella condicion, como lo dize Thomas Sanchez vbi supra, nu. 48. pag. 586.

El caso tercero es, si el casado difunto dà consentimiento, para que su compañero coniuge que queda viuo se case segunda vez, entonces euitara estas penas, y euitandolas, como las euita, no estara obligado a la dicha reservacion de los bienes para los hijos del primer matrimonio, y esto es comun sentencia. Vease a Tomas Sanchez vbi supra, nu. 49.

Empero no cõuienen los Doctores acerca de las penas establecidas contra la muger q se casa dentro del año del lloro, o viudez, porque algunos afirman no bastar el consentimiento del marido, para que aquellas penas puestas contra ella en el caso 13. le sean perdonadas: otros dize que basta, empero el dia de oy no haze al caso saber qual destas opiniones es la mas verdadera, pues aquellas penas del dicho caso 13. que son del derecho Ciuil, estan ya por el Canonico corregidas, como queda ya dicho en el caso 14. Vease, y a Tomas Sanchez vbi supra, nu. 50. para esto.

Algunos afirman bastar la licencia nota. 3.

Caf. 3

cia expresa, o tacita del marido, o muger paraque el que queda viuo, casandose segunda vez, cuite las dichas penas: empero no basta si las conjeturas de aquel tacito cõsentimiento no son de tal fuerte claras, q̃ no se pueda dudar de su voluntad. Thomas Sanchez vbi supra, nu. 51. pag. 587.

Nota. De aqui se saca, que mandando
4. el caso alguna cosa a su compañero coninge que queda viuo, en caso que se casa segunda vez, el coninge que queda viuo, aura la manda llamamente, quanto a la propiedad y usufructo, y no està obligado casandose segunda vez a darla a los hijos del primer matrimonio. Algunos templan esto, si despues del año del lloro se casa: porque si dentro del se casa, dizen, que no quiere el marido remitir la esta pena: empero quan poco haga esto al caso, vease arriba en el primer caso deste caso, tomando la razon de alli para aqui, y a Thomas Sanchez vbi supra, nu. 52.

Nota. Lo segundo se saca no ser juy-
5. zio suficiente deste tacito consentimiento, si el varon concede a la muger facultad ampla para disponer en vida, y en muerte de las mandas que la dexa: por lo qual no obstante esta facultad, si se casa segunda vez, no podra disponer de la propiedad de aquel legado, sino que le ha de conseruar para los hijos del primer matrimonio. Thomas Sanchez vbi supra, nu. 53. p. 587.

Nota. Mas basta la licencia concedida
6.

del marido que muere para casarse segunda vez, para que el que queda viuo, pueda sin pena tercera vez y mas si embiudare casarse. Thomas Sanchez vbi supra, nu. 54.

Algunos han dicho que esta licencia de poderse casar segunda vez concedida del marido para no incurrir en lo q̃ està dicho ha de ser concedida juntamente con la de los hijos: empero lo que ay es, que basta solamente el consentimiento de solo el marido en las segundas bodas de la muger, y al cõtrario vease a Thom. Sánchez vbi supra, nu. 55.

Si por ventura tenga lugar esta cessacion de las penas, dando consentimiento el marido, ignorando lo que tiene el derecho establecido: acerca desto vease el segudo caso puesto en este, y la razon del valga para esto. Thomas Sanchez vbi supra, nu. 56. pag. 588.

De todas estas cosas se infiere, Nota
que necessariamente se ha de creer
9. al casado que dize, algunas cosas q̃ el otro adquirio del, no por titulo lucratiuo, sino oneroso auerlas adquirido, digo, que se le ha de creer para este efeto, q̃ casandose segunda vez, no està obligado a conseruar aquellos bienes para los hijos del primer matrimonio: vease a Thomas Sanchez vbi supra, nu. 57.

El caso quarto es, quando la hē-
4. bra casandose segunda vez, es menos: entonces segun algunos, no pierde la propiedad, ni està obligada a guardalla para los hijos del primer matrimonio: empero Thomas Sanchez

Sanchez vbi supra, nu. 58. fiente lo contrario, y dize que se ha de tener.

El caso quinto es, quando el hijo muere despues de la edad pupilar, dicen algunos que entonces el padre sucediendole en los bienes paternos, no està obligado a esta reservacion, porque dicen que solamente tiene lugar en los hijos q̄ mueren dentro de la edad pupilar, empero Tomas Sanchez, vbi supra nu. 59. dize, que esta reservacion tiene lugar siquiera dentro, o fuera de la edad pupilar muriere el hijo, como consta en derecho. authent. de nupt. collat. 4. §. hinc nos. versic. si igitur.

Caso. 6. El vltimo caso y sexto es, si el casado de licencia del Principe se casa segunda vez, entonces es sacado y libre desta reservacion de los bienes: lo qual se prueua en derecho. l. soler. 10. ff. de his qui notantur infamia, y lo prueua bien Thomas Sanchez vbi supra, nu. 60. pag. 588. Vease.

Para este capitulo es necessario todo el de legitimas en la segunda parte, porque lo que falta aqui, se hallara alli.

Capit. XLI. De blasfemia.

CASO I.

Blasfemia es quitar a Dios lo q̄ tiene, o dar a la criatura lo que a el solo conuiene, o maldezir a el, o a sus santos. 1. par. col. 3 10. a. b.
2 La blasfemia quando se aduier- te, que lo que se dize es blasfemia, considerando lo que significan las

palabras, es pecado mortal, y no considerando, es venial. ibid.

CASO II.

1 No es blasfemia murmurar cōtra vn santo de las cosas que hizo antes que lo fuesse, sino fuesse que las contasse para disminuir la fama en que agora con justa razon esta. 1. p. col. 310. d.

2 Dos maneras ay de blasfemia, vna heretical, y otra no heretical: la heretical es, No creo en Dios, reniego de Dios, y d̄ la fe, o d̄ la cruz; o de la puridad de nuestra Señora, aunque ninguna dellas es heregia, porque la blasfemia consiste en dezir, y la heregia en creer. La no heretical es, dezir, Pese a Dios, Por vida de Dios, Mal grado aya Dios. 1. p. col. 311. a. b.

CASO III.

1 Mayor blasfemia es la q̄ se haze contra Dios, que la que se haze contra su madre. 1. part. column. 311. c.

2 Los blasfemos no incurren en las penas puestas contra ellos, antes de la sentēcia del juez. ibi. c. d.

3 Si ay descomunion contra los que no descubren a algun blasfemo, sino lo hazen caen en ella: empero primero ha de ser corregido fraternalmente, que denunciado. ibidem. c.

4 Blasfemia es aplicar las palabras de la sagrada Escritura a pasquines, y farsas vanas. ibidem. d.

5 La blasfemia es reservada al Obispo, y conoce della la Inquisiciō ibidem. a.

Capitulo XLII. De borrachos, o embriaguez. 127

CASO III.

- 1 El que blasfema, mas grauemēte peca que el que jura falso. i. part. col. 312. a. b.
- 2 El acostumbrado a blasfemar, no deue de ser absuelto. ibidem. b. c.

CASO V. & VI.

- 1 Blasfemia es jurar por el Sol, Luna, estrellas, o Mercurio. i. p. col. 312. d.
- 2 Los que juran por los miēbros inhonestos de Dios, creyendo que Dios segun su deidad, tiene los tales miembros, son verdaderamente blasfemos, como jurado, *Per se-xum femineum*: y tambien genero de blasfemia es jurar por los miēbros vergonçosos de los Santos, y dezir qualesquier palabras, aũq seā por risa en diminuciō de la honra y excelencia diuina i. p. col. 313. a.
- 3 Jurar por los miembros honestos de Christo, y de los Santos, regularmente hablando, es pecado, y sera mortal, o venial, segun la irreuerēcia, con la qual estos juramētos se hizieren, y trataren los miembros tā reuerēciados de Dios. ibi.
- 4 No sera ningun pecado quando estando presente el santissimo Sacramento, y algunas reliquias de Santos, jurare vno con verdad, discrecion, y necesidad por el cuerpo de Christo, y por las reliquias de los Santos. ibid.
- 5 Blasfemia es dezir, Pese a tal, mirando al cielo, alomenos en el fuero exterior. i. p. col. ibid.
- 6 No es blasfemia dezir: Dios es

verdad, si falta animo de igualar la humana verdad a la diuina, porq si le ay, lo sera, ni tampoco lo es maldezir a alguna criatura sin tener respeto que es criatura de Dios, porq lo sera teniendole. ibid. b.

Capitulo XLII. De borrachos, o embriaguez.

CASO I. & II.

- 1 Los que se toman del vino, sabiendo que estando tomados del, suelen tomar armas, y no pusieron remedio antes que se tomassen del, para que no aconteciesse esto, si tomandolas, matan, o hazē otros daños, estan irregulares, y obligados a restituir los daños. i. part. col. 313. d. & 314. b. c. d.

CASO III.

- 1 El borracho que estando, tuuo acceso cō su hermana, no es incestuoso, y assi esta culpa como todas las que cometiere estando assi, no seran nuevas culpas, sino todo el mal que durante la embriaguez fuere hecho, se dize ser circunstancia que agraua el pecado de la embriaguez. i. part. col. 314. d. & 315. a. b.

CASO IIII.

- 1 La embriaguez querida y voluntaria sin justa causa es pecado mortal. i. p. col. 315. c.
- 2 El que vna vez queriendolo se emborracha, peca mortalmēte, como el que muchas; y tambien peca mortalmēte el que emborracha a otro, sino es quando el, o el Me-

dico

dico lo haze por su salud, puestos remedios que no acontezcan daños. *ibid. d. & col. 316. a. b.*

(capitulo XLIII. De la bula de Cruzada y composicion.

CASO I.

Q Vando se da la limosna de la bula no es necesario estar en gracia para que valga: empero si, quando se haze lo que en ella se manda para conseguir las indulgencias della. *1. p. col. 316. c. d. & 317. a. b.*

2 Necesario es estar en gracia para conseguir vna indulgencia plenaria, como es la absolucion que dan los padres Trinitarios en ciertos dias: y para la de la bula visitando cinco altares. *1. p. col. 317. a. b.*

CASO II.

2 El que estando en pecado mortal toma la bula para otro, aprouechara a aquel para quien se toma, haziendo el lo que en ella se manda, y en gracia. *1. p. col. 317. c.*

CASO III.

1 Bien se pueden componer por virtud de la bula de la composicion los de los Reynos estraños adonde no ay bula, viniendo a estos Reynos, aunque se ayen luego de boluer a los suyos. *1. p. col. 317. d.*

2 La composicion hecha de las cosas inciertas por virtud de la bula de la composicion escusa de restitucion. *1. par. col. 318. a. b. c. d. & col. 319. a. b.*

CASO IIII.

1 El que sabe a quien deve, por la bula de la composicion no es libre de restituir, aunque sea muy poco lo que deua, sino que todo lo ha de embiar a su dueño, o dar se a pobres, por que la bula de la composicion no señala sino deudas inciertas. *2. p. col. 320. b. c.*

2 No se pueden tomar mas bulas de la composicion de las que el Papa concede que se puedã tomar para componerse vno de lo que deve de bienes inciertos. *1. par. col. 320. a. b.*

3 Puede vno componerse por la bula de la composicion, hasta cantidad de cien mil maravedis, dando dos reales de limosna por cada cinco mil maravedis: y si mas huuiere se ha de recurrir al Comissario general de la Cruzada. *ibid. c.*

4 Ninguno fuera del Papa puede hazer por via de composicion remission de los bienes inciertos mal auídos. *1. p. col. 321. a. b.*

5 Los bienes mostrencos que son solamente las cosas viuas que se hallan se han de dar a los padres Trinitarios, o Mercenarios, cuyos son para redencion de cautiuos, por auerselos dado los Reyes para esto; pues pueden: y de estos bienes no se puede hazer composicion por virtud de la bula de la composicion. *ibi. col. 321. b. c. d. & col. 322. a. b. c.*

CASO V.

1 El que se compone por virtud de la bula de la composicion de las cosas inciertas que deve, ha de hazer

Cap. XLIII. de la bula dela cruzada y comp. 129

zer diligencia suficiēte para saber del señor dellas. i.p.col.322.d.

2 El que se compuso por virtud de la bula de la composicion, està obligado a restitucion, si despues pareciere el señor de los bienes inciertos de que se compuso, y ha de restituir tan solamente los que estan en su forma, o substancia, aunq̃ alterada, y semejantemente quanto de aquellos bienes inciertos se ha hecho mas rico, y no lo que ha dado a pobres, o a obras pias, o gastado con buena fee, no se auiedo hecho mas rico, ibi. col.323. a.b.c.d.

CASO VI.

1 El que tomó bula para Pedro, y esta fue su intencion tomarla para el, si ya Pedro tenia bula, no puede aplicarla despues el que la tomó para Pedro, a quien quisiere. i.par.col.324.b.

2 No vale la bula tomada con el dinero hurtado. ibid.c.d.

CASO VII.

1 Quando su Santidad dize en la bula de la Cruzada, o en otra q̃ no valga a aquellos que cometierō pecados reservados, o censuras en confianza della, se ha de entender así de los cometidos antes de auer la tomado, como de los despues de auerla tomado. i.p.col.324.d. & col.325.a.

CASO VIII.

1 No vale la bula al que estando morador en Italia, embia a dezir aca, que le tomen vna bula para el, y se la tomá: empero seria otra cosa si viniendo a estos Reynos de Es-

I.parte.

paña para donde fue concedida la tomasse. i.p.col.325.c

CASO IX.

1 El que estando en Salamanca tomó la bula dela Cruzada en el primero de Enero de 1597. que fue el dia de la publicacion della alli, le vale hasta el mismo dia del año siguiente, aunque se halle despues en parte a dōde se aya acabado el año de la publicacion della, por auerse publicado alli el año passado antes que en Salamanca. i.p.col.325.d.& 326.a

CASO X.

1 Vn año entero vale la bula de la Cruzada adonde se publica desde el dia que se publicó, aunque antes que se acabe se publique otra alli. i.parr.col.326.b

CASO XI.

1 A los q̃ toman la bula de la Cruzada vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, se les puede conceder por virtud della indulgencia plenaria: empero a los que van a la guerra, y la toman, quantas vezes quisieren. i.p.col.326.c.d.

CASO XII.

1 El mercader que viniendo dos personas a comprar a su tienda de- frauda en algo a vna dellas, y no sabe qual dellas es, no se puede poner por virtud de la bula de la composicion, sino que a entrambos, o a sus herederos a de restituirla. i.p.col.327.a.

CASO XIII.

1 Valdra la bula de la Cruzada a los religiosos que la tomen sin

R **licen-**

licencia de sus Prelados: empero han
ran contra la regular disciplina en
ello, tomandolo sin su licencia, y
los Prelados les deuen de dar esta
licencia, pues es para cosa tan fan-
ta. i. p. col. 327. b.

CASO XIII.

1. No se pueden componer por
virtud de la bula de la composiciõ
las distribuciones couidianas de las
Yglesias Catredales, o Colegiales,
o otras, adonde las suele auer, lleuã-
dose mal, por no asistir en los ofi-
cios diuinos los Canonigos, o Ra-
cioneros. i. p. col. 327. d.

CASO XV.

1. Basta que vno encomiende a
otro q le tome la bula, y se la guar-
de si se haze asì, para que le valga
la bula. i. p. col. 328. a.

2. Quando se pierde la bula no
auiendo en perderla culpa graue,
vale la bula: empero no, si la huuo
en perderla. 2. p. col. 43. a. b. c.

3. El que toma la bula de la Cruza
da en estos Reynos de España, y
durante el año de la publicacion, se
fue a Roma, puede allí ser plenaria-
mente absuelto por qualquier con-
fessor aprouado por el Ordinario,
aunque aya copia del Papa, y de los
que tienen sus casos. i. p. col. 376.

Para este capitulo es bueno, y
muy hermano el de indulgencias
en la segunda parte, vease.

*Cap. XLIIII. De burlar, o
perseguir, o ensalmar, o
ojo, o saludar.*

CASO Vnico.

1. Burlar, o perseguir a los que sir-
uen a Dios, o frecuentan los Sa-
cramentos, y entristecerse con las
aduersidades, no llamando a Dios
en ellas, es pecado mortal. i. part.
col. 328. b.

2. Los que tienen libros de here-
ges, o arte Magica, pecan mortal-
mente, y no han de ser absueltos
hasta que los quemen, ibid.

3. Pecado mortal es vsar de hechizos,
pues en ellos ay trato implici-
to, y inuocacion del demonio, ibi-
dem b. c.

4. El pecado de las supersticiones,
y hechizerias, pedir hechizos, o di-
uinanças, o ensalmos, es pecado
mortal, que suelen los Obispos re-
feruar para si. ibid. c.

5. Grande embuste es ir a las en-
salmaderas, y creer que ay ojo, que
otros llaman aojado, porque no es
lo que el vulgo piensa.

Ay algunas personas de tan ma-
la complexion, llenas de tan malos
humores, que la virtud natural que
despiden de fuera por la parte mas
delicada del cuerpo, que son los
ojos, y se effiende por el ayre infi-
cionado, tocando a la criatura pe-
queña y tierna, la mata: empe-
ro si el niño està lexos de la per-
sona, por mas que le mire, no corre
este peligro, y esto se llama ojo, o
aojado.

De lo qual se sigue, que de ala-
bar al niño que es hermoso, no le
puede venir daño, como piensan
algunas mugerzillas, diziendo: Bē-
digale

Capitulo XLVI. De cambios.

131

digale Dios, porque lo que haze al caso es la vista cercana con ponçonia, y no la habla. 1. part. col. 329. a. b. c.

6 Los saludadores han de ser tolerados en la yglesia de Dios, aunq muchos dellos son engañadores. 1. p. col. 330, b.

Capitulo XLV. de brujas.

CASO I.

1 As brujas (permitiédolo Dios) por virtud del demonio son muchas vezes llevadas en su propio cuerpo de vn lugar en otro, y otras les carga tan pesado sueño, y les imprime en la imaginacion lo que passa en Roma, que despiertas, les parece que han estado alla. 1. p. col. 330. c. d.

2 Las brujas no matan las criaturas, por chuparles la sangre, sino por agradar mas al demonio, ni se tornan vadiles, escouas, o gatas, ni entran estando las puertas cerradas, como algunos piésan: verdad es, que el demonio las abre muy passo para que entren, y las buelue a cerrar después que salen. 1. p. col. 331. b. c. d.

CASO II.

1 No puede vno tener al demonio metido en vn anillo, o redoma. 1. p. col. 331. d. & 332. a.

CASO III.

1 Falso es dezir que las brujas andan con Diana, o con la muger de Filipo Herodiano a cavallo en ciertas bestias. 1. part. colum. 331. b. c.

2 Comunmente ay mas brujas q brujos, ibidem. c.

C

Capit. XLVI. De cambios.

CASO I.

1 Cambio es negociació que consiste en la conmutacion de los dineros. 1. part. col. 332. d. & colu. 333. b. c. d.

2 Cambio real, o por letras es trocar la moneda presente por el ausente el que la ha menester en otro lugar, y es licito, ibidem. d. & col. 333. c.

3 Tres maneras ay de cambios, vno se llama minuto, otro por letras, y el otro seco, ibidem. c.

4 Cambio minuto es trocar vna moneda de oro, por otra de plata, o de plata por oro, o oro, o plata por moneda de cobre, y es licito (sino ay ley que lo prohiba) aunque al que lo exercita, no le tenga puesto para ello la Republica. 1. p. col. 332. d.

5 Cambio seco es, quando se trueca el dinero presente por el ausente no en otro lugar, sino porque se ha de dar en tiempo diferente, y es malo, ibidem. col. 333. d.

6 El cambio se diferencia del contrato de venta y emprestido. ibidem. d.

CASO II.

1 Lleuando alguna moderada ganancia segun las tassas reales, licito es el cambio minuto, sino está por

R 2 algu-

alguna ley particular vedado. 1. p. col. 334. d.

CASO III.

1 Por vna de quatro maneras pue de valer la moneda mas en vna parte que en otra. La primera, por ser de mejor oro, o plata. La segunda, por no auer tanta abudácia de oro en aquella region. La tercera, porq el Principe quando conuiene a la republica aumenta el precio de la misma moneda, por el qual vale mas en vn tiempo que en otro. La quarta, porque de todo genero de moneda en vna parte, mas que en otra, ay grande copia della, y assi adõde ay mas, se estima en menos, y adonde ay menos, se estima en mas. 1. p. col. 335. b. c.

CASO IIII.

1 Cambiar la moneda de vna parte por la de otra adonde vale mas, si en ello no ay recompensaciõ, es manifesta iniquidad, y lo mismo es, si trigo, vino, azeite cambiasen por otro que de su naturaleza es mejor 1. p. col. 335. d.

CASO V.

1 En tres casos es licito la moneda de vna parte cambiarla por otra adonde se buelua en el mesmo peso que se da, aunque el Principe ayá aumentado por ley el valor della. 1. p. col. 336. a. los quales se pondrá en el capítulo 98. de empréstidos, en el caso vltimo, y estan en la Suma. col. 1044. a. b. c. d.

CASO VI.

1 No es cambio licito, o por mejor dezir, es vsura, cambiar, o

prestar vno estando en España mil ducados, adonde el ducado vale onze reales, para que se los bueluan en Italia, adonde cada ducado vale treze cardines. 1. part. col. 336. b.

CASO VII.

1 Lícito es el cambio adonde se trueca la moneda que vale mas por la que vale menos, o al contrario, quando ay en aquella parte abundancia, o penuria della. 1. p. col. 336. c.

2 Lícito es por vna fanega de trigo que se dà adonde se estima al doble recibir dos adonde se ven, de al doble menos, ibid. d.

CASO VIII.

1 Lícito es el cambio, adonde vno estando en Ezija, tomò a cambio tien arrobas de azeite, con condicion que las auia de boluer en Flandes, y no todas, sino sesenta, o al contrario estando en Flandes recibio ciē arrobas de lino para q en Medina las boluiesse, no todas sesenta, o setenta, porque aca ay mas copia de azeite q alla, y alla mas de lino que aca, y tanto valen alla sesenta arrobas de azeite, como aca ciento, y tanto aca sesenta, o setenta arrobas de lino, como alla ciento, supuesto que la medida, o arroba es igual aca, y alla, ibidem. d. & col. 337. a.

CASO IX.

1 No es licito cãbiar vno su moneda en Flandes para el tiẽpo, quãdo en Flãdes tẽga mas valor, por auer menos copia della. 1. p. col. 337. b. c.

2 En

2 En el cambio no se tiene cuenta con el tiempo, sino con el lugar, pues siempre dizen las cedulas que se dan: Vista esta pagareis en mi nombre esto, *ibid. c.*

CASO X.

1 La regla general para conocer el precio que corre en los cambios es, que por razon del cambio, y de su naturaleza ninguna cosa otra se puede recibir, sino como si dos cosas que estan presentes, se cambiassen. *ibid.*

2 Finalmente sea regla general, q para ser licito el precio de los cambios, no se ha de tener cuenta si las letras se daran de aqui a vn mes, o dos, o tres, o a vn año, sino solamente al valor que tiene el dinero al puto que se expiden, si en aquel punto fuesse possib'e darse en Fládes, o en España, o adonde se librã *r. p. col. 337. d. & 338. a. b.*

CASO XI.

1 No es necesario que en el cambio Real verdadero aya existencia vtriusque rei, aunque seria bueno que la huviesse. *r. part. colum. 339. a.*

CASO XII.

1 Licito es recibir el cambiador en Medina dozientos ducados, cõ condicion que en Flandes adonde se han de poner solamente por ellos aya de boluer ciento y ochenta, y aun llevar cinco por ciento, *ratione translationis*, cõ tal que no se buelva alguna cosa menos por razon del tiempo, que seria *usura*, *r. p. col. 339. b. c.*

CASO XIII.

1 El que cambia tantas fanegas de trigo, por otras que valen otro tanto, con condicion que porque es menester tiempo para avisar que se den adonde se han de dar, se le dẽ algo mas, comete *usura*. *r. part. col. 340. a. b.*

CASO XIII.

1 Licitamente puede el cambiador dar a cambio al que se lo pide, sabiendo que en el lugar para adonde se lo libra, lo ha de tornar a tomar a cambio para pagarlo, por no tener alla correspondal. *r. part. col. 340. b. c.*

CASO XV.

1 El que tiene algunos doblones, y otro se los pide para hazer dellos aparato real, o para otros efectos que suele ser bueno el oro dellos, bien se puede llevar por cada vno mas algo de lo que vale. *r. p. col. 340. c. d.*

CASO XVI.

1 Las reglas para saber que es licito ganar en el cambio por letras, y quien lo ha de ganar.

La primera, que por el dinero se reg. *r.* dẽ su justo valor.

La segunda, que no se abaxe su reg. *r.* valor, por auerse de entregar mas tarde.

La tercera y general es, que to-reg. *r.* das las vezes que el que a juyzio de buen varon, el que toma a cambio, no es mas agraviado que el que lo dà, ni el que lo dà, que el que lo toma, no se teniendo cuenta a la distancia del tiempo, para

para poder por ella ganar, que si no ay alguna mala intencion que lo haga injusto, que desta manera siempre es licito. 1. part. colum. 341. a. b.

2 Quando vno aqui primero cué ta los dineros, para que se den en otra parte, o los cuenta alla, para q se den aqui, mas es contrato de alquiler, que de cambio, porque el cambio propriamente no es otra cosa, sino passaje, o traspasso de dinero, ibidem c.

3 El cambiador, o mercader puede llevar algo por el passaje del dinero. verbi gratia, de España a Roma, aunque este cambiador, o mercader tenga tanta necesidad de pecunia en España, que de buena gana se ofrezca a pagar en Roma, para que se le dé aqui en España, rogando primero el que lo ha de dar en España, ofreciendo al dicho cambiador, o mercader interese por ello, o pidiéndolo el, ni este sera contrato usurario, en caso que este que recibe la pecunia en España, obligandose a entregarla en Roma, téngata necesidad della en Roma, que a su riesgo y costa por fuerza la auia de embiar alla, rogando primero como está dicho, el que recibe la pecunia en España. 1. part. col. 341. d. & 342. a.

CASO XVII.

1 El que acabada la feria de Medina, tiene alli mil ducados para passar a Valencia, y no se los queriendo passar el mercader, o cambio sin le dar tres meses de espacio, pr-

de le remita el estipendio del passaje, comete usura. 1. part. col. 342. c. d.

2 Cambio por letras es, quando vno pide en España cien ducados para que el mercader se los dé en Roma, y el mercader le da letras para Roma, con la qual se los dara luego: el qual cambio es licito, y puede llevar el mercader algo por este cambio, no solamente si vale mas en Roma, que aqui, sino tambien si igualmente valiesse, ibidem. d. & col. 343. a.

3 No es licito el estatuto de Barcelona con consentimiento de Valencia y Zaragoza, que todos los cambios que se hazen en algunas destas ciudades para las demas no se paguen, sino es dentro de seis meses, ibid. b.

CASO XVIII.

1 Tres suertes, o grados ay de mercaderes, o tratantes. El primero es de mercaderes que tratan en toda fuerte de ropa. El segundo es, de cambiadores que negocian con sola moneda. El tercero es de baqueros, que son como depositarios de los dos ya dichos. 1. part. colum. 343. d.

2 Entre cambiadores en todas partes y Reynos tiene vn mismo valor el dinero, no haziendose cuenta, ni curando de la estimación real y comun de los Reyes, ellos tienen alla su cuenta licita, que es, reduziendo ducados a maravedis, ibid. col. 344. a.

CASO XIX.

1 El

1. El estimarse mas la moneda en una parte que en otra, y tener mayor estima, justifica el interes de los cambios, y no es lo mismo el valor y precio del dinero, y su estima. i. p. col. 344. b.

CASO XX.

1. Tres cosas son de esencia en los cambios, que llaman reales para que se pueda interesar licitamente lo que se interesa. La primera, que sea la estimacion del dinero desigual. La segunda, que essa desigualdad la iguale la desigual cantidad: lo qual pide necessariamente diversidad de lugares, que es la tercera. i. p. col. 344. d.

CASO XXI.

1. Quando el cambiador dà a cambio al que sabe que no tiene correspondencia para adonde se lo pide. comete usura. i. part. colum. 345. b. c. d.

CASO XXII.

1. Licitamente puede interesar uno por ciento el cambiador que señala a otro correspondencia adonde no le tiene. i. p. col. 345. d. & 346. a. b.

CASO XXIII.

1. El cambiador que dà a otro a cambio para cierta parte, si despues supiere que el que le tomó, no tiene en aquella parte ningun credito, ni correspondencia, no puede llevar nada por razón de cambio, sino por razón de lo que dexò de ganar por su engaño en aquellos meses. i. p. col. 346. c. d.

CASO XXIII.

1. Recoger los cambiadores donde el dinero que hallan, para que el interese de los cambios suba, no pareciendo blanca en los pagos, maldad digna de castigo. i. p. col. 347. a. b.

2. Licitamente puede el cambiador cambiar para dõde se ha de interesar mas, pidiendoselo para dõde se ha de interesar menos, ibidem. c.

3. Quien tiene por oficio cambiar, ha de hazer el cambio a petición y voluntad del que lo recibe, como lo pida en parte adonde el cambiador fuele librar. ibid. d.

CASO XXV.

2. Llegando dos a un cambiador a pedirle a cambio, bien puede despedir al que se lo pide para adonde se gana menos, y darlo al que se lo pide para adonde se ha de ganar mas, empero no puede sacar por condicion que sea la paga para tal feria, o plazo, adonde el sabe que por falta de dinero andara el interes de los cambios por el cielo. i. p. col. 348. a. & 347. a. b. c. d.

2. El precio de cambio por letras ha de ser moderado para que sea justo, y este sera el que tiene de presente en las gradas, o lonja, y no se ha de tener cuenta a la necesidad del postulante, ni al provecho que dello espera, ibid. col. 348. b.

3. La regla para conocer el precio justo de los cambios entre los cambiadores es, no mayor, ni menor, no auiendo de por medio engaños, ni fraudes, siquiera se dà, o tome

con termino de dos, o tres meses, o por muchos, que comunmente corre entre cambiadores, entonces a letras vistas es el que corre al tiempo y punto, que las letras se despacharon en el lugar del cambio, no en el que tendra quando se muestran, o que se deuan de mostrar, o presentar en otro lugar, el qual no se ha de exceder aunque se conceda mayor dilacion de tiempo en el contrato de cambio. *ibid. b. c.*

CASO XXVI.

1 Vñura es, el cambiador llevar mas de lo justo, por necesidad que tiene el que le pide a cambio, o porq̃ con el dinero que le da, ha de ganar mucho. *i. p. col. 348. d.*

2 No es justa causa para que se aumente el interes de los cambios la abundancia de los que piden dinero a cambio, antes es vñura. *i. part. col. 349. a.*

CASO XXVII. y XXVIII.

1 Negocio es escrupuloso y nada seguro dar a cambio de vna feria a otra dentro del mismo Reyno, o pueblo: empero como no sea de feria a feria dentro del mismo Reyno, o pueblo, licitamente se puede exercitar los cambios por letras de vn lugar a otro del mismo Reyno, llevandose alguna ganancia. *i. part. col. 349. b. c. d. & col. 350. a.*

2 Prestar los mercaderes a los Reyes alguna gran cantidad de dinero para sus necesidades, dandoles los Reyes alguna ganancia no es licito, no teniendo aparejados estos dineros que les dan, para negociar

con ellos, o para comprar reditos y censos, y heredades. *ibid. b. c.*

CASO XXIX.

1 De tres maneras se libra en el cambio, assi para fuera del Reyno: como para dentro: cõviene asaber, para feria, o a letra vista, o algũ plaço que se señala. A feria se contiene a los pagamentos della: a letra vista como suena, luego que se dice en la mano: vnos añaden ocho dias, otros doze: a plaço es, dentro de quatro meses, o a la feria siguiẽte despues de la primera que viene, que dicen feria intercalada: todos estos cambios son de fuyo licitos, empero no se puede llevar mas en vno que en el otro. *i. part. colum. 351. b.*

2 Por Pio Quinto està prohibido cambiarse a feria intercalada, o fuera de feria a largos plaços: empero hablando en rigor, biẽ se puede conceder, con tal que no se interese mas, que sino fuera a feria intercalada ni a largos plaços. *ibidem c. d.*

3 Por ser mayores los plaços en el cambio, no es licito sean mayores los intereses: y assi se ha de dar a tiẽpo prorrogado, como a letra vista, pues aun a letra vista no se ha de considerar para el interes, la estima que aura quando lleguela cedula, sino la que agora ay al tiempo que se da, si se puede saber. *i. p. col. 352. a.*

CASO XXX. y XXXI.

1 Peligrosos son los cambios, y al parecer no licitos, que se vsan en las

las gradas de Seuilla con los mer-
caderes Indianos, los quales tomã
a cambio para Medina, adonde e-
llos no tienen correspondal ningu-
no, sino solo pretenden en esto en
tretenerse dos, o tres meses hasta q̃
venga la flor, ibid.

2 Empero seran seguros y licitos
si los dichos mercaderes Indianos
que toman a cambio para alguna
feria, y se lo da el cambiador, hazẽ
pagar realmente alla adonde librã
a sus factores, o amigos, o con nue-
vos cambios, que hagã para pagar
lo, o sin ellos, buscandolo presta-
do, quando alla no tengan cõ que
pagar la letra. i. p. col. 352. b. c. d. &
col 353. a.

CASO XXXII.

1 No puede llevar el cambiador
interes del que le tomò a cambio,
entiendiendo que el que se le pedia,
tenia para adonde se le pedia co-
rrespondal, hallando despues ser al
reves. i. p. col 354. b. c. d.

2 Condenado es el interes del
recambio. ibid. b.

CASO XXXIII.

1 No puede el cambiador Roma-
no cobrar la letra por entero en
Roma, auendose la de pagar en Se-
uilla, y el cobrarla por entero es
grande injusticia. i. p. col. 354. c.

CASO XXXIII.

1 Bien puede el cambiador sacar
por condicion con el que toma a
cambio, que no le pagando a letra
vista, pague tanto de pena, y esta
pena basta q̃ sea tanta cantidad co-
mo la de sexta, o quinta parte del
i. parte.

interes. i. p. col. 355. d.

CASO XXXV.

1 Recambiar con interesses se ha-
ze desta suerte, vno tomò a cábi-
mil ducados a dos por ciento, que
son ciento y veinte, si no se pagan
recãbianse todos los ciento y vein-
te, y van juntos interesses y princí-
pal, y todo ganando con sus inte-
resses, recambiandose: lo qual es
usura clara. i. p. col. 356. a. b.

CASO XXXVI.

1 La regla para conocer el cambio Regla
seco, todas las vezes que el dinero
que se da a cambio se cobra en el
mismo lugar que se dio, lo es, y es
usura, y no puede llevar interes de
cambio quien cobra la letra en el
lugar que se celebrò el cambio. i.
p. col. 356. b. c.

CASO XXXVII.

1 Bien puede el cambiador al prin-
cipio con el que le toma a cambio
sacar por cõdicion, que si no le pa-
ga a letra vista, le pague el interes
que pierde, dexando el interes en
confuso. i. p. col. 356. d.

CASO XXXVIII.

1 El cambio que ordinariamente
se haze en las gradas de Seuilla en-
tre los cambiadores y passajeros a
Indias, es usura clara, y es, q̃ auien-
do necesidad los passajeros a In-
dias de dineros para su passaje los
tomã a cambio, y los cambiadores
se lo dan a pagar alla cinquẽta por
ciento, tomando ellos a su riesgo el
nauiõ que señalã, que es assegurar-
lo, pues muchas vezes el que toma
a cambio, no es señor de la nao, si-

no maestro, o pasajero. 1. par. col. 357. c. d.

no a los que dellos se confusaron. 1. p. col. 359. d.

CASO XXXIX.

1. No es cambio lícito, antes es usura dar los cambiadores en Sevilla a los maestros de naos a cambio para Indias a ochenta por ciento a pagar a la buelta, tomando ellos el riesgo de la nao de ida y buelta por la razon de arriba. 1. p. col. 358. a.

CASO XL.

1. No puedē los maestros de naos dar a cambio a sus marineros a razon de a como a ellos les sale, auiedo ellos tomado cō interese demasiado, sino es q̄ los mismos marineros les dizea que tomen a cambio de mancomun, y en nombre dellos, y lo hazen assi. 1. part. colu. 358. d.

CASO XLI.

1. Bien se puede ganar cambiado de Sevilla a las Indias, y desde las Indias a Sevilla llanamente, de Sevilla para Santodomingo diez por ciento: para Nueva España quinze: para el Nombre de Iesus y su tierra lo mismo: para el Peru veinte y cinco: para Chile treinta y cinco. 1. p. col. 359. c.

CASO XLII.

1. No petan los banqueros granjeando cō el dinero ageno que tienen en deposito, con tal condició que no despojen tanto el banco de dinero, que no puedan pagar luego los libramientos que les vinieren, y que no se metan en negocios peligrosos, por el peligro a que se ponen de faltar, y hazer grave da-

CASO XLIII.

1. Los seis que dizen al millar, que lleuan los banqueros, lícitamente los lleuan. 1. part. colu. 360. 361. y 362.

CASO XLIII.

1. No es lícito al banquero dar el interese al que puso dinero en su banco de todo lo que no se sacó en dinero, y assi de parte del que recibe la paga, es manifesto logro: pues el antes auia de pagar el tener en el banquero su dinero, pues se le guarda por su utilidad, sino es q̄ el cambio, o bāquero le quiera dar alguna cosa graciosamente por su humanidad y beneuolencia del dinero que tiene en su arca, o cambio, porque entones lo podra tomar sin pecado y restitucion ninguna: lo qual sera bien que aduertan los que ponē sus dineros en los cambios, pues les importa para su conciencia. 1. part. colu. 362. c. d. & 363. a. b. c.

2. No es lícito al banquero tomado en si todo el dinero que puede en feria lleuar algo por pagar luego los libramientos, quitando algo dellos, porque no aguarden los q̄ los traen al fin de la feria, ibid. d.

CASO XLV.

1. No es lícito al que quiere pasar su dinero de Lisboa a Medina, y no hulla mercader que se lo quiera passar, y dar de balde dentro de dos meses, concertare que se lo dē de balde despues de quatro, o seis

Cap. XLVII. De caridad, y XLIX. de carnizeros. 141
seis meses. i. part. colum. 363. d. &
364. a.

CASO XLVI.

1 No es lícito al mercader tomar para si, o para su amigo sin necesidad a cambio para las ferias del lugar do lo toma, porque esto es tomarlo a vñora. i. p. col. 364. b.

CASO XLVII.

1 Lícito es al mercader, que rogado toma dineros de quien se los queria dar para su amigo con algun interese, darlos el de los suyos. i. p. col. 364. c.

CASO XLVIII.

1 Lícito es tomar dineros vno en Lisboa para Seuilla do tiene credito, compañía, o correspondiente, y embiarlos por via justa a Medina para ganar por su industria. i. part. col. 364. d.

CASO XLIX.

1 No es lícito dar el mercader su dinero a cábio sin letras, con condición que se lo bueluan a como anduuiere en la feria que viene, porq por ninguna especie de cambio se puede justificar. i. p. col. 364. d.

CASO L.

1 Lo que se puede ganar de vna feria a otra, auiedo se entrambas de celebrar dentro del mismo pueblo, es lo que se suele ganar cambiado por menudo. i. p. col. 365. a. b.

Cap. XLVII. De caridad.

CASO Vnico.

NO es lícito a vno, aunque sea mouido de caridad perder la vida espiritual, que es la gracia por

la salud espiritual de su proximo, ni por la vida espiritual del mundo, ni aun ponerse a peligro de perderla. i. p. col. 165. c.

2 Obligados estamos a amarnos a nosotros mas que al proximo, quanto a los bienes espirituales, ibi dem. c.

3 Lícitamente podemos poner nuestra vida temporal a riesgo por la vida de nuestro proximo, saluo si somos necesarios a la Republica, y aquel por quien la ponemos no lo es tanto, ibi. d.

Capit. XLVIII. De carnizeros.

CASO I.

LOs carnizeros estan obligados a restituir lo que ha lleuado mal, haziendo pesos falsos, y para saber a quien lo han de restituir, ha de hazer toda su diligencia, y esto a su costa, y quando no pareciere, lo han de dar a pobres, o repartirlo en obras pias, o si quierē pueden tomar la bula de la composición para cōponerse dello: la qual les valdra sino es que en confianza dello lo huuiesse mal llenado; y lo mismo se han de entender de tēdero, y tabernero, dando medidas falsas. i. p. col. 366. b. c.

CASO II.

1 El carnizero que se obliga a vñ pueblo a pesar carnero castrado; y entre ello mete otro que no lo es, está obligado a restitucion, y a los daños que dello suceden, ibi. d. c.

Cap. XLIX. De casos reservados.

CASO I. & II.

Tanto quiere dezir casos reservados, como pecados reservados. i. p. col. 366. d.

2 Quando el Papa, o el Obispo concede absolucion de los casos reservados a el, sin dezir otra cosa ninguna, por esto no concede la absolucion de la descomunion, o comutacion de votos, o dispensacion sobre irregularidad, sino es si otra cosa de su voluntad, o si en la concession de los casos reservados alguna descomunion para si, o voto, o otra cosa semejante: porq̃ entōces todas las demas se entiende estar concedidas, ibidem, & col. 367. a. & i. p. col. 371. a.

3 De los casos reservados en la bula in Cena Domini pueden ser absueltos por sus Prelados los religiosos por virtud de sus privilegios: y lo mismo pueden serlo los que vienē a tomar el abito en la religion por los Prelados della, ibid. & col. 368. & 369. c.

3 Los casos reservados en la bula de la Cena eran antes de agora de comuniones puestas ab homine: y assi espiranā cō la muerte del Papa, empero ya lo son por derecho, y asī no espiran muerto el, ibid. col. 368. d. CASO III.

1 Por virtud de la bula se pueden absolver vna vez en la vida, y otra en la muerte todos los casos reservados al Papa, siquiera se cometan antes, o despues de tomada, y los

reservados a los Prelados Ecclesiasticos quantas vezes se cometierē antes, o despues de tomada. i. part. col. 369. d. CASO IIII.

1 El q̃ va de su Obispado a otro cō vn caso reservado, no pūde segū derecho ser alli absuelto del, y si alli comiere algū caso reservado, para el no lo sera, aunq̃ cometiedole, pecara mortalmente. i. p. col. 370. a. b.

2 El Obispo ageno no puede dispensar en los casos que el Concilio Tridentino concede a los Obispos solamente para sus subditos: empero puede vsar deste poder con los mercaderes y estudiantes q̃ estan la mayor parte en su Obispado. ibi. b.

CASO V.

1 Quando el Prelado en la religiō tiene reservados para si algunos casos, y concede facultad en cierta fista para q̃ dentro de cierto tiempo los pueda absolver qualquier cōfessor, el religioso q̃ tuuiesse algū caso dellos, y cōfessandose, se olvidō del, pasado el tiempo señalado, ha de ser absuelto dī por fuerza por el Prelado, empero podia serlo por qualquier cōfessor, si el Prelado no limitara el tiempo. i. p. col. 370. c. d.

2 Quando se confiesa con quē le puede absolver, aun de los casos reservados, si tenia vno, y se le olvidō, si dixo al cōfessor q̃ a cautela le absoluiesse dī, o lo hizo el cōfesor, quādo se acuerde dī despues le puede cōfessar cō qualquier confessor aprouado, porq̃ ya no es reservado, empero todavia lo sera, sino se absoluió a cautela, ibid. col. 371. a.

3 El caso reservado confesado a aquel a quien estaua reservado, o a quien tenia poder para absolver del, aunque se confiese en confesion nula, ya no es reservado, sino es que se cōfessasse para ganar algũ jubileo, porque entonces tambien lo sera, digo reservado, sino tenia a si anexa descomunion, porque si la tenia, y della fue absuelto, ya tampoco es reservado. 1. part. col. 371. b. c. d. col. 372. a. b. c.

CASO VI. & VII.

1 Segun derecho, y nuestros privilegios ningun religioso puede absolverse de los casos reservados, sino es por sus Prelados, o por quic̃ tiene sus vezes. 1. p. col. 373. b. c.

2 Los Prouinciales y sus Vicarios pueden ser absueltos por qualquier presbitero de su Ordẽ de los casos reservados a los Generales. ibid. d.

3 Los q̃ tienen autoridad nominatim, particular, y delegada para absolver de los casos reservados, no la puedẽ cometer a otros, y el que tiene esta potestad delegada para cometer la absolucion de algunos casos reservados, la tiene tambien para poder ser absuelto dellos, y si no la tiene, no: y quando la tenga, no la tiene para poder cometerla en general para todas las vezes q̃ huuiere necesidad, sino solamẽte para quãdo se le fuere pedida, ibi. d. & col. 374. a. b. c. d.

4 Los Correctores de nra sagrada religion Minima, y todos los inferiores Prelados de las demas religiones puedẽ elegir para su confessor,

aunq̃ no estẽ aprouado, empero no les podra absolver de los casos reservados, si ellos no tienẽ autoridad delegada, como queda dicho en la cōclusiõ pasada para cometer la absoluciõ dellos a otros, la qual no tienen los Correctores de nuestra sagrada religion hasta agora; ni aũ para absolver a otros dellos, sino se la dan expressemente, y asì se la dan los Prouinciales, ibid. 374. b. & col. 375. a.

CASO VIII.

1 En el articulo de la muerte puede vno ser absuelto por qualquier sacerdote de qualesquier casos reservados y cẽsuras, aũq̃ estẽ presente su Cura, o superior, empero no tiene autoridad para cõceder al enfermo indulgẽcia plenaria, ni para comutarle, ni dispẽsarle los votos, sino tiene la bula el enfermo. 1. p. col. 375. d. & col. 376. a. b.

CASO IX.

1 El religioso de vn cõueto q̃ va cõ casos reservados a otro conuento, adonde no lo estã el Prior, y en su ausencia el Suprior, o su Vicario lo puede absolver dellos, empero no otro qualquier confessor del monesterio sin licencia del Prelado. 1. part. col. 376. c. d.

2 El religioso que absuelve a otro de vn caso reservado, no pudiẽdo, estã descomulgado, y la absoluciõ es ninguna, ibidem. d.

3 El que tiene autoridad a ñia para absolver de los casos reservados es el General, el qual puede absolver dellos a todos los frayles de su orden.

orden del Comissario general, o Vicario general, a los de las prouincias de adonde es Comissario, o Vicario general; el Prouincial a todos los de su prouincia, y a los huespedes que vienen a ella, *ibid.* d.

4 El religioso que tiene autoridad passiva para poder ser absuelto de los casos reservados, puede ser absuelto dellos por qualquier confessor de frayles de la orden, no solamente quando la autoridad concedida es del General, o Prouincial, mas aun quando es concedida por su Guardian, Corrector, o Prior, en caso que se la puedan dar: todo lo qual es verdad, segun los priuilegios que tienen las Ordenes, y segun ellos, porque segun derecho comun es otra cosa. 1. p. col. 376. d. & 377. a. b. c.

5 El religioso que tiene licencia de su Prelado para poder absolver de los casos reservados, se entiende confesandose con frayles confesores de su Orden, y no con eclesiasticos seculares. 1. part. col. 570. a.

Paratodo este caso sera bueno y necessario todo el caso 3. del capitulo 62. de confessor. Vease.

CASO X.

1 El religioso que tiene algun caso reservado, y si no dize Missa, o comulga con todo el conuento en vn dia solene, se infama, y no està el superior presente que le absuelva del, puede con sola contricion dezir Missa, o comulgar. 1. p. col. 377. d. Y si esto pueda hazer tambien teniendo el caso anexa exco-

munion se dira adelante en la 2. p. en el cap. 54. de occulto. Vease.

CASO XI.

1 El que tenia vn caso reservado, y en tiempo de jubileo, confesandose para ganarle, se olvidò del, pasado el tiempo del jubileo, le puede absolver qualquier confessor, porque ya no es caso reservado, y lo mismo se ha de juzgar acerca del voto, o juramento votiuo, esto es, que pasado el tiempo del jubileo, se puede comutar, como quando se ganaua, si por oluido se quedò. 1. p. col. 378. b. Para este caso se mire la conclusion tercera del caso quinto, porque esto se ha de entender como està alli.

CASO XII.

1 Quando el superior reserva para si vn caso, poniendole alguna pena Ecclesiastica, si despues la quita, ya el caso no es reservado. 1. p. col. 378. c.

CASO XIII.

1 Quando el superior reserva simpliciter, si el quebrantamiento del voto de la castidad, no se entiende estar reservados entonces los osculos y abraços con tercera persona. 1. p. col. 378. d. 379. & 380.

2 Quando el Prelado reserva para si algun caso, se ha de tener cuenta con la forma de la reservacion, porque por ella estara, o no reservado, *ibid.*

3 Las penas se han de restringir, y las gracias ampliar, & in poenis, segun regla de derecho non arguimus ad similia, nec excedunt proprium

primum casum: y assi ninguna ley penal se ha de entender fuera del caso expreso, aunque en otro caso se halle la misma razon y prohibicion del Derecho que se halla en el caso definido por la ley penal, ibid. Todo esto confirma la conclusion del caso.

CASO XIII.

1. Si los Prelados de las religiones quando comienzan sus officios, no reservan para si los casos que antes estauan reservados por el superior pasado, no lo estan, aũ que en nuestra religio Minima no corre esto, porque siempre lo estan por nuestra santa regla. 1. par. col. 380. d. & 381. a.

CASO XV.

1. Quatro son los casos reservados por derecho al Obispo, y cinco por costumbre. Los del derecho el primero. La descomuniõ mayor, si la absoluciõ della es reservada por derecho al Obispo, porque sino es de derecho de los Curas. El segundo, el imponer se penitencias a los blasfemos de Dios, y de los Sãtos. El tercero, es el de los que vsan de fuertes para adiuinar con ellas las cosas por venir. El quarto, la penitencia de los que clandestinamente contraen matrimonio, y de los que son contra el entredicho de la Yglesia, ibid.

Los que por costumbre. El primero, el homicidio voluntario. El segundo, el de los falsarios. El tercero, el quebrantar la inmunidad. El quarto, el quebrantar la

libertad Ecclesiastica. El quinto y ultimo el adiuinar. 1. part. colum. 381. b. c.

Qualquier confessor aprobado puede absolver al homicida voluntario, digo del pecado, por el qual se incurrio en irregularidad, aũq la irregularidad pertenezca al Papa, y esto se note para el primer caso de los cinco reservados al Obispo por costumbre, ibid. e.

2. La reservacion de los casos se ha de entender de los actos exteriores con efecto, y no de los interiores, y de los pecados mortales, y no de los veniales, ibid. d. & col. 382. a.

3. Por sus priuilegios puede los cõfessores regulares absolver a los penitentes de los casos reservados por derecho al Obispo, ibid. a. b.

4. Los casos de los maestrescuelas de las vniuersidades, como no son de iure, no se saben quantos son, aũ que dizen algunos que jugar vn estudiante dos reales es caso reservado al Maestrescuela en Salamanca: los Maestrescuelas no tienẽ poder para hazer leyes. Verdad es, que como conseruador de las leyes de la Vniuersidad puede hazer se guardẽ con pena de descomunion, y otras penas pecuniarias para conseruaciõ de la ley de la Vniuersidad, ibidem b. c.

CASO XVI.

1. Iustamente reserva para si el Obispo el caso publico, del qual aun no pueden los religiosos absolver por sus priuilegios: para serlo ha de ser

ser graue, y acerca de muchos eicã dalo so. Para declaracion desta cõclusion, nota las que se figuen en esto caso, y en los dos que vienen. 1. p. col. 383. b. c.

2. Alguna cosa es oculta, de per se, qual es el acto interior del alma, porque cõ ningun sentido es percebida: y assi nadiela sabe: otra lo es, per accidens, y con algun sentido exterior puede ser percebida, aunque ninguno la vea, o sepa: y esta es en tres maneras.

La primera, quando vna cosa es simpliciter oculta, qual es quãdo el delito, o cosa oculta, legitimamẽte no puede ser prouado, aunque lo sepa fuera del criminoso, vno.

La segunda es, quando vna cosa, o delito està entre pocos secreto, sin ponerse en iuzio: el qual puede ser legitimamẽte prouado: y aunque sea hecho delante de cinco hombres, se llama esto oculto.

La tereceta manera como puede ser oculto per accidens, es, quãdo algun delito, aunque del aya infamia, por alguna via se puede disimular, por no ser de ninguna fuer te notorio: porq̃ si lo es, de hecho, o de derecho, se dira publico y notorio: notorio del derecho se dize, quando vno en iuyzio ha cõfessado su crimẽ: notorio del hecho se dize, aquello delo qual es testigo el pueblo, o quando se leuanta habia clara de la euidencia dela cosa: la qual no puede por ninguna via encubrirse: o tambien quando ya lo sabia diez hombres: y esto es ser

el pecado, o caso publico para que justamente le reserve el Obispo.

3. El Obispo puede dispensar sobre las irregularidades que proceden de delito oculto per accidens, segun la segunda manera delas tres arriba puestas.

4. El Obispo puede dispensar en la irregularidad quãdo la descomunion es oculta, y la celebraciõ por que se ha incurrido en irregularidad es manifesta. 1. p. col. 383. c. d. & 384. & 385.

CASO XVII.

1. Algunos delitos son enormes, algunos medianos, algunos liuianos: enormes son los que traẽ deposicion, como es el homicidio, perjurio, y otros semejantes: medianos son todos los mortales: los leues o liuianos, son los veniales. 1. p. col. 387. b. c.

2. El caso para ser reservado al Obispo, y poderle el justamente reservar para si, no se verifica en los delitos veniales, sino solamente en los mortales, y no en todos sino en los graues: los quales quando se aya de dezir que son graues se ha de estar al aluedrio de varon prudente, o del prudente confessor. 1. 3. bid. c. d.

CASO XVIII.

1. Escandalo es nombre Griego, y quiere dezir ofensa, o cayda, o estropieço del pie. 1. p. col. 388. a.

2. El escandalo es en dos maneras, dado, o tomado, que es dezir, acti uo, o passiuo: el escandalo dado, es aquel que escandaliza siempre

es pecado: porque aquello que se haze es malo, o tiene especie dello, y de qualquiera suerte que sea se ha de dexar necessariamente por la caridad del proximo. ibid. b. c.

3 Escandalo passiuo es, quando algo del dicho, o hecho bueno de otro, o del dicho, o hecho, que ni es malo, ni tiene especie de mal, recibe ocasion de pecar: y este escandalo siempre es pecado, no en el q haze la tal obra, sino en aquel que della sin causa toma ocasion de pecar, y por quitar este escandalo no se ha de dexar la verdad dela vida, justicia, y doctrina: empero pueden las buenas obras ser diferidas, o ocultadas algunas vezes por la imbecilidad de los pusilánimes. ibidem d.

4 Para que puede justamente el Obispo reseruar para si algun caso, ya queda dicho en las conclusiones del caso 16. que ha de ser publico, y que es publico: y tambien en la 3 del caso 17. que ha de ser graue, y qual es graue: y en las deste que ha de ser escandalo, y lo sera, no el passiuo del qual se trató en la tercera conclusion, sino el actiuo, del qual se trató en la segunda, como habie de comitente, y no basta que el escandalo sea de cosa leue, sino que ha de ser de graue culpa, y que aya peligro que deste escandalo cayga otros en culpa y pequen; lo qual se ha de dexar al aluedrio del superior. x. p. col. 389. a. b.

Capitulo L. De casos fortuitos.

CASO I.

Ninguno está obligado al daño que por caso fortuito acontece, si no es en tres casos: el primero, quando la culpa que precede, fue causa del caso fortuito: el segundo, quando el detrimento acontece en la cosa alquilada, o prestada, o que está en deposito, porq precedio tardanza, y no aconteciera si la tuuiera cuya era. El tercero, sino huuo concierto obligandose al daño, aunque huuiesse caso fortuito. i. p. col. 389. d. & 390. a.

CASO II.

1 Quando vno se obliga a padecer todos los casos fortuitos en algun contrato, expressando algunos, y diziendo en el fin, y a todos los semejantes a estos, no renuncia por esto otros mayores que aquellos, si acontecieren. i. p. col. 390. c.

Capitulo LI. De caçar y pescar.

CASO I.

Tres lugares ay adonde suele auer caça. El primero es vn bosque de vn señor particular cercado, de adonde no se puede salir la caça. El segundo es, vn lugar de aquel señor, o de otro, el qual no está cercado: del qual libremēte se puede salir la caça. El tercero es vn lugar comun y publico, como vna dehesa, o termino de vn lugar. 1. p. col. 390. a. b.

T part.

part.col.390.d.& 391.a.

2. La pena que puede poner el señor contra los que contra su voluntad caçaren, o pescaren, ha de ser moderada: por la primera vez vn tanto de dinero: por la segunda dos tãto, y por la tercera tresmas, &c. de suerte, que por razon dela caça no maten, ni açoten, ni corten miẽbro. *ibid.b.*

3. Prohibida esta por derecho la caça a los clerigos *cap. epif. 34.* lo qual se ha de entender, quanto a la caça que se haze con estruendo, escandalo, y bozeria, como es con halcones, açores, y caçar liebres. *ibid.c.*

4. Prohibido està al Obispo caçar cõ sus propias manos, empero no lo està ver caçar por su contento y salud, mas bien le es licito pescar. *ibid.d.*

5. No es licito a los monges y frayles caçar, aunque sea por causa de recreacion, y en sus montes, si es caça q se haze con estruendo: empero licito les es el pescar. *ibid.d.*

6. Biẽ puede la justicia secular hallando clerigos caçando, o pescando en tiempo y lugares prohibidos, tomarles los instrumentos cõ que caçan, sin incurrir en alguna pena Ecclesiastica. *1. part. colum. 392.b.*

CASO II.

1. Quãdo los Reyes y señores tienen tanta caça, que sus vassallos tienen necesidad de gastar mucho y ocuparse de dia y de noche en defenderla de sus heredades, y con

todo esto no cogen dellos apenas la mitad de los frutos, no satisfazẽ pagando los daños, apreciãdo los frutos en lo que valian en el estado en que se comieron. *1. part. col. 392.c.d. & 393.a.b.*

CASO III.

1. Obligados estan los Reyes y señores que tienen tanta caça, que destruyen las heredades de sus vassallos a darles licencia para q dentro y fuera dellas la maten, quando de otra suerte no se pueden remediar los daños que haze, y no cumple con satisfacerles estos daños. *1. part. col. 393.d.*

CASO IIII.

1. Obligados estan los señores a restituir los daños que ellos y sus caçadores y criados hazen caçando, y pisando los sembrados, y otras cosas de sus vassallos: y si sabẽ quien son los vassallos, no pecan, restituyendo estos daños: empero si, sino saben quien son, aunque los restituyan, y mejor incurriran esta culpa y restituciõ, sino son sus vassallos. *1. part. colum. 394.d. & 395.a.b.c.*

CASO V.

1. Los Reyes y Principes pueden aplicar para si los lugares comunes de la republica para que solos ellos puedan caer en ellos los puercos monteses. *1. part. col. 396.b.*

2. Licito es a los señores, y pueden por justas causas prohibir a sus vassallos, que en su tierra no cagen en ciertos tiempos del año, *ibidem.c.d.*

3 Delicencia del Rey expresa, o tacita, o por priuilegio fuyo, o por virtud de algun contrato libremente hecho con su tierra, o de su libre consentimiento; o por costumbre legitima ya prescripta, y no de otra manera puede el señor para su recreacion y prouecho vedar todo, o tal genero de caça en los montes y lugares comunes de sus pueblos, y en sus bosques y dehesas particulares del señor, de manera que solo el, o a quien el diere licencia. puedan alli caçar: empero está obligado a pagar todos los daños que hiziere la caça, o a dar licencia que la maten con qualesquier instrumentos no vedados por leyes del Reyno. *ibid. d.*

4 Ningū señor puede vedar que los vezinos no cazen y maten la caça que tomaren dentro de sus heredades cō instrumentos no vedados por las leyes del Reyno, saluo si paravedar el señor tal, o tal genero de caça, como gamos, y venados, y puercos. ellos libremente cōfieten, aunque ordinariamente cōfieten por miedo y fuerza. *1. part. col. 397. b. c. d. & col. 400. d.*

5 Aun en los casos ya dichos que justamente se veda la caça en los montes y lugares comunes, o particulares, es el señor obligado a vna de dos cosas, que es, o pagar todos los daños que hiziere la caça en las heredades de particulares del pueblo, o a dar licencia que la caze o maten en sus heredades cō qualesquier instrumentos no vedados por

leyes del Reyno, porque no dando esta licencia, es obligado a restituir, y pagar los daños que hiziere la tal caça, aunque justamente vedada. *ibid. c. d.*

6 Quando ay pena contra los q cazan, esta pena no la deuen los q cazan, hasta que los sentencien en ella. *1. p. cel. 398. a. b.*

7 Las leyes que vedan caçar, para ser justas, han de tener tres cosas. La primera, que aya causa, o prouecho publico. La segunda, por la recreacion que se deue a los Grandes, por los muchos cuydados que sobre ellos cargan. Verdad es, que estos lugares han de ser pocos, y no a todos igualmente es licito, por que mas lugares puede prohibir el Rey que el Duque; o el Conde, y mas el Duque, o el Conde, q otros de mas baxo estado. La tercera es, la propiedad de la heredad adonde se veda la caça, o pesca: y así el señor de un monte, o rio, o estanque puede licitamente prohibir q ninguno caze, o pesque en ellos, y el que lo hiziere, aunque pague la pena despues de sentenciado en ello, no por esso está libre de restituir, o satisfacer el daño de la caça hurtada, saluo si el señor se contenta con la pena. *ibid. b.*

8 Los que cazan, o pescan en lugar vedado, en dos casos están obligados a restitución: el primero, quando alguno entra a caçar dentro de bosque, o dehesa cercada por industria humana: de tal manera, que la caça alli encerrada no puede sa-

irse libremente quando quiere. El segundo, quando alguno caça dentro de alguna dehesa, heredad, o bosque vedado, el qual no està del todo cercado, aũq lo està por algunas partes, y por otras abierto, y assi libremente se puede salir fuera la caça, o pesca, y principalmente en este segundo caso estara obligado a restitution, quando se pensasse que el señor del tal bosque, o dehesa auia de ir a caçar alli, y esto no por via de restitution, como en el primer caso, sino por via de reparar el daño, o satisfacerlo no todo lo que caçò, o ahuyentò, sino segun el juicio de varon prudente. 1. p. col. 398. d. & 399. a. b.

9 El que caça en lugares vedados descercados, no es obligado a restitution, ni paga alguna, sino a la pena si le toman, y sentenciã en ella. 1. p. col. 400. c.

10 Peca el que mata, o grauemente hiere al animal domestico que haze daño en heredad agena, con obligacion de restituir al dueño el daño que le viene, sino ay priuilegio, o costumbre en contrario. 1. p. col. 401. a.

11 Obligados estan a restitution los que yendo a caçar permiten q sus perros maten aues domesticas, como son gallinas, anadones, y gansos, ibid. b.

12 La caça cayda ya en los cepos, o lazos, o herida de otro, es del q la hirio, y no del que despues la toma, ibid. d.

13 Quando se caça, o pesca en

lugar injustamente prohibido, no ay obligacion de restituir algo, ni de pagar la pena en el fuero de la conciencia. 1. p. col. 402. b.

14 Lo que el clérigo gana caçando, o pescando ilicitamente, y con escandalo, no està obligado a restituirlo, ibid. b.

CASO VI.

1 El dominio de lo caçado por justas causas puede el Principe, o Republica prohibirlo, y aplicarlo para si. 1. p. col. 402. c. d.

Para este capitulo y sus conclusiones sera bueno el capitulo de montes tambien con sus conclusiones, y el de palomares en la 2. part. veanse.

Capitulo LII. De censos.

CASO I.

1 Censo es vna pension de los frutos que renta la cosa sobre que està puesto, o es vn derecho q vno tiene sobre la hazienda de otro. 1. p. col. 403. d.

2 El contrato de censo es reducido al de compras y ventas. 1. p. col. 404. c.

Las cosas que se prohiben en el censo, son las siguientes, porque las que ha de tener se diran en el caso que viene. La primera, las pagas del censo anticipadas, o sacar por condicion que lo sean.

La segunda, concierto que quite, o coarcte la facultad del vendedor del censo de enagenar el censo por venta, o la possession sobre que està puesto.

La tercera, prohibense en el contrato del censo pactos que contengan que el dendor tardio en pagar, esté obligado al interese del lucro cesante, o a cámbios, o a ciertos gastos, o a q̄ en pena pierda la posesion sobre que está impuesto el censo, o otra cosa.

La quarta y ultiima cosa que se prohibe es, sacar por condicion, que con la entrega del precio el redito no pueda cessar, sino es que dos meses antes se auise a quien se ha de dar el dinero, que es a quien le compró. 1. part. colum. 404. d. & 405. a.

C A S O II.

Las cõdicion es que ha de tener el censo necessariamente para que sea licito, son las siguientes: porque las que se prohiben se dixerõ en el caso pasado. La primera, que el censo sea sobre casas, viñas, o heredades, o renta alguna, o sobre cosa inmovible, y no sobre persona.

La segunda, que los dineros se paguen delante del escriuano y testigos.

La tercera, que si se vendiere la heredad sobre que se echa el censo, que no aya obligacion de pagar al señor del la vigesima, o trigesima, o quadragesima parte del precio.

La quarta, que si pereciere la hazienda sobre que está el censo, ora se queme, o destruya, como no sea por culpa del dueño de la hazienda, que allí fenezca el censo.

La quinta, que en caso fortuito si se perdiere la hazienda, tambien se acabe el censo.

La ultiima, que no aya obligacion de quitar el censo el que le vende dentro de tanto tiempo, sino que quede en su liberrad el quitarlo quando quisiere. El contrato de censo que no tuviere estas condiciones, y tuviere las que se prohiben en el caso pasado, es inualido. 1. p. col. 405. b. c.

C A S O III.

1 La condicion puesta en el contrato del censo que no se venda la cosa sobre que está cargado sin auisar al señor del, es valida. 1. p. col. 406. a.

2 En el censo valida es la condicion de no enagenar el vendedor la heredad sobre que se puso el censo, que es lo propio, que poner por condicion que no se venda, sino a persona idonea, y assi se ha de entender, ibid. b. c. d.

C A S O IIII.

1 No se puede sacar por condicion en el censo, que el vendedor del censo hipoteque, o obligue otros bienes, de los quales el vendedor pague la pension del censo, si la heredad sobre que está puesto, fuere destruida. 1. p. col. 407. a. b.

2 Bien se puede pedir en el censo por hipoteca especial del, heredad frutifera que llene mayores frutos que el censo sobre que está criado, ibidem. c.

3 En el contrato del censo no pueden licitamente ser demandadas del que,

que compra el censo prendas, o fadores, por causa de asegurar la cosa frutifera sobre q̄ está puesto, aunque por virtud de otro contrato de aseguracion pueden serlo licitamente. *ibidem*. d. & colum. 408. a. b. c. d.

CASO V. & VI

1 El censo no se puede comprar a menos de a catorze el millar, empero bien se puede comprar vn censo que vale a veinte mil por dezi-seis mil, si el censo no es muy firme, y es muy dificultoso de cobrar. 1. p. col. 409. b. c.

CASO VII.

1 Lícito es el censo que vn mayorazgo paga a su madre por razón de su dote, no pudiendo darsele, y la madre le recibe por razon del interes que pierde no dándole su dote. 1. p. col. 409. d. & 415. d. 426. 427. & 428.

CASO VIII.

1 Vease vn contrato enmarañado de censo, en el qual cierta muger (la qual pensando que cõpraua censo, fue engañada de vno que la dixo, que aquel dinero que ella tenia para echar en censo, y el se lo pedia, lo recebia debaxo de censo, no haziendose verdaderamente escritura de tal censo, inorante ella de los fraudes, dio simplemente credito a otro q̄ la dixo que asì seguramete lo podia hazer) pudo llevar las pensiones q̄ recibio del censo, mientras no supo los fraudes del que se le tomò, por razon de su lucro cesante. 1. p. col. 410. a. b. c. d.

CASO IX.

1 No es lícito vno comprar vn censo dando ocho mil maravedis: porque por ocho años le den dos mil cada año, aunque si en la cobrança de las pensiones se temiesse que auia de auer gastos, o en cobrar la pension peligro, o se temiesse otra cosa semejante a esta: lícito seria llevar algo mas. 1. p. col. 411. a. b. c. d. & 412.

2 El censo perpetuo, y de tiempo indeterminado son lícitos, aunque los reditos dellos vengana ser mas que el principal: y lo mismo corre en el de por vida. 1. p. col. 412. d. & 413. a.

3 En los censos de por vida no se buelue el capital que se recibio, sino que muerto el que le comprò, queda el otro libre. *ibid.* a. b.

CASO X

1 Quatro suertes ay de censos, perpetuo, vitalino, ad tempus, y redimible todos lícitos, estando en derecho natural, teniendo las condiciones que se requieren que tengan. 1. p. col. 414. a. b. c.

2 El censo personal no es lícito, *ibid.* b. c. d.

CASO XI. & XII.

1 No es lícito comprar vno vn censo con condicion, que quando el quisiere se le redima el que se le vendio. 1. p. col. 415. b.

2 Lícito es el censo que vno compra con condicion, que si dentro de tanto tiempo no le estuviere bien a el el auerle comprado, que el contrato sea nulo, y que boluiendo el los frutos que ha gozado, le buel-

uan el dinero que dio. i. part. col. 415. c.

CASO XIII.

1 El que tomó a censo vna heredad de vna Yglesia por libre de diezmo, y despues por justicial le hazen dezmar, y pagar otras cargas, no se puede entregar secretamente, defraudando el diezmo. i. p. col. 415. d.

CASO XIII.

1 El que compró los reditos de vn censo por vn tanto por toda su vida, y acortó a gozar mucho mas de lo que dio por el, por viuir mas tiempo de lo que se pensaua, no está obligado a restituir ninguna cosa. i. p. col. 416. b. c.

CASO XV.

1 No puede el Rey, o Principe estando ya hecho derecho, como lo está, de que se compre a catorze mil el millar vn censo, promulgar preuocaua de nuevo, estableciendo con ella el precio de los censos que se han de imponer, o que estan ya impuestos a veinte el millar, sino fuesse por causa de la comun conseruacion de la republica, como lo ha hecho agora el Rey nuestro señor Tercero deste nombre. i. part. col. 416. c.

2 No es licito dar vno a otro cierta cantidad de dinero, con condicion que de los bienes adquiridos tratando con ello, le pague cierto censo. ibid. d.

3 Bien se puede constituir censo sobre deudas, quando son por razon de algun dinero prestado; em-

pero no, quando son por razon de ventas. i. p. col. 417. a.

4 No se puede poner censo sobre vn buey, o sobre vn cauallo. ibid.

CASO XVI.

1 No se pueden vender los censos ya impuestos, siendo seguros por menos precio de a catorze el millar: empero si, sino son seguros. i. p. col. 417. b. & col. 419. a.

2 Sobre los reditos anuales se puede constituir censo, si estos reditos son perpetuos sin facultad de redimirlos, y sino son perpetuos, no. ibid. c. d.

3 Bien se puede poner censo sobre otro censo, aunque sea redimible, con tanto que se obligue el vendedor del censo redimible a ponerle otra vez. ibidem col. 418. a.

CASO XVII.

1 En el contrato del censo se debe alcauala. i. p. col. 418. c.

2 Illicito es el contrato del censo, quando el vendedor del censo engaña al comprador, diciendo, que la cosa sobre la qual se ponía el censo, rentaua tanto, o mas que la suma del redito que se auia de pagar cada vn año, no siendo así. ibidem. c. d.

3 Bien se puede poner censo sobre vna casa, o viña. ibid. d.

4 El censo, o tributo que se paga al Principe, no se puede preferir, aunque si, otro qualquiera: y acabandose, y periciendo el censo por culpa del deudor perece y acaba, aunque en este caso puede el acreedor proceder contra el deudor, pidiendo.

diendole el precio del censo, y el interes de todo el daño que le vino. *ibid.* col. 419. a. b.

CASO XVIII.

1 El fiador del censo tiene acción contra el acreedor del censo, para que recibiendo sus dineros, le ceda su derecho, y así cobre el censo como cosa suya, y contra el deudor para que pague la suerte principal, y redima el censo. *i. p. col. 419 c d*

2 Bien puede el fiador del censo compeler al vendedor que le redima, y puede sacarle por condición que dentro de tanto tiempo le redima. *ibidem. d. & col. 420. a*

3 Quando el vendedor del censo no hizo pacto con el que le fianza de quitarle dentro de tanto tiempo de aquella obligación, sino que de su fianza no le vendría daño alguno, no puede el fiador compelerle a que le redima. *ibid. c*

CASO XIX.

1 No puede ser compelido el señor del censo a recibir parte del, para que se quite parte del, auendosi hecho este concierto al principio: aunque tambien se puede hacer al principio concierto que se redima parte del. *i. p. col. 420. d. & 421. & 422.*

2 No puede ser licitamente comprado el censo redimible de los pobres: salvo si se pone esta condición que se pueda redimir por partes. *ibid. 422. c.*

CASO XX.

1 Lícito es el censo redimible vendido con esta condición, que quá-

do quiera que se redimiere, se redima con el mismo precio que se hauiere vendido. *i. par. col. 422. d. & 423. a.*

2 Todo pacto y condición que mude este contrato de su naturaleza, que es ser contrato de compra, le anula y irrita. *i. p. col. 423. b.*

3 Si el vendedor en este contrato de censo obliga a si, y a sus bienes perpetuamente, al seguro de la cosa vendida, aunque ella se pierda, no vale el dicho contrato. *ibidem c.*

CASO XXI.

1 No se puede poner (por ser ilícita) esta condición en el contrato del censo, que si dentro de dos años dexare de pagar el deudor los reditos, cayga en comisión la cosa sobre que se puso el censo: empero bien se puede poner esta condición en el contrato enfiteutico. *i. p. col. 423. d.*

CASO XXII.

1 En el contrato del censo es ilícita esta condición, que si el vendedor vendiere la cosa sobre que está puesto que pague la décima parte del precio que dieren por ella: empero no en el contrato enfiteutico, porque es lícita. *i. p. col. 425. b. & 419. a*

CASO XXIII. & XXIII.

1 Vale en el contrato del censo esta condición, que no se venda la cosa sobre q está, sino fuere a persona idónea. *i. p. col. 425. d.*

2 Bien se puede poner censo sobre una heredad por razón de una deuda

da de dinero que se deve, por no ser necesario q̄ esté el dinero presente con que se compra el censo, y se cuente. l.p.col. 407.d. & 425. & 426. & 427. & 428.

CASO XXV.

1 En el contrato del censo licito es sacar por condicion que el vendedor del censo esté obligado a embiar los reditos a casa del comprador, o a pagar lo que se gastare en la cobrança dellos: ni esto es cōtra el motu proprio de Pio Quinto. l.p.col. 428.d. & 429. a.b.c.d.

CASO XXVI.

1 El justo precio de los censos es a catorze el millar en España por derecho nuevo: y agora nueuamente a veinte: en Francia, y en Italia, a razon de vno por doze: en Alemania a razon de vno por veinte. l.p.col. 430.b.c.

CASO XXVII.

1 Segun ley natural, ni juro, ni rēta, ni otra ninguna cosa es licito cōprarla por menos de lo que vale, dando el precio adelantado, o todo junto, sino ay peligro, trabajo, o costas en lo que se compra, o en su cobrança: porque si lo ay, si, quāto se estima segun razon esto. l.p.col. 431.c.

2 Regularmente no se pueden cōprar censos por menos de lo que estan tassados por la ley del Reyno, siendo los juros, o cēsos, sanos y seguros, porque si no lo son, biē se pueden comprar. ibid. c. & 432. a.b.c.

3 Si en algunos pueblos no se

guarda comun y manifestamente la tasa de a catorze el millar, o los censos del Rey que se instituyerō a veinte, y se tornan a vender, o traspassar en otros por precio mas baxo, comunmēte así entre ricos y no ricos, buenos y no tales, no ay que condenarlos. l.p.col. 432.d. & 433.a.

CASO XXVIII.

1 El que comprò vn censo, o juro de vn vsurero, y duda si es adquirido por vsuras, no està obligado a restituirlo; empero si, si lo sabe de cierto. l.p.col. 433.b.

CASO XXIX.

1 De vn censo fingido de vn mercader que a vno detuvo sus dineros, diziendo, que le pagaria censo dellos, puede cuyos eran llevar al mercader con buena cōciencia los reditos que dexò de ganar con los dineros que le detuvo, si realmente auia el de comprar otros censos, y aun los reditos de los censos que paga: los quales el huiera quitado sino le tuuiera su dinero el mercader así fingidamente. l.p.col. 433.d. & 434.a.b.c.d.

CASO XXX.

1 No es licito obligar el cōprador del censo al vendedor del, debaxo de obligacion de restituir el precio del censo, que esté obligado a dar otra especial hipoteca sobre que se imponga el censo, dentro de quatro años. l.p.col. 435.d.

Para este capítulo es bueno el de enfiteosi en esta parte, vease: y tambien en la segunda el caso vi-

114 *Cap. 13. De cessacion, y cap. 14. de censuras, &c.*
timo del capitulo 32. de mandas en
testamentos, por estar alli vn caso
de censos.

*Cap. LIII. De cessacion à
diuinis.*

CASO Vnico.

CESSacion à diuinis es vn de-
xar los officios diuinis, y vn
abstenerse de la administracion de
los sacramentos, la qual es en dos
maneras, vna general, y otra parti-
cular: general como es ponerse en
vna ciudad: particular como es po-
nerse en vna Yglesia, o en algunas
Yglesias. 1. p. col. 436. b. c.

2. La cessacion à diuinis no es cõ-
fura Ecclesiastica, y assi el que cele-
bra en este tiempo, no queda irregu-
lar. *ibid.*

3. La cessacion à diuinis difiere
del entredicho, porque el entredi-
cho es, *Quid iuris*, y la cessacion es
Quid facti, ni por ella el lugar es
entredicho, sino los ministros son
entredichos. *ibid.*

Para cumplimieto deste capitu-
lo se vea adelante el caso. 6. de en-
tredicho.

*Capitulo LIIII. De censu-
ras Ecclesiasticas en
general.*

CASO I.

Sino es por los actos exteriores.
No se incurren en las censuras
Ecclesiasticas, y esto quando el cri-
men porque se incurren, no impi-

de la execucion del orden despues
de auer del hecho penitensia, esto
es, quando no estan puestas tales
censuras ipso facto, porque si son
puestas ipso facto, se incurre en e-
llas, aunque sea de tal suerte el de-
lito secreto, que solo el que lo co-
mete, lo sepa. 1. p. col. 439. c. d. Pa-
ra declaracion desta conclusion se
vean necessariamente la primera y
segunda del caso 16. en el capitulo
de casos reservados, porque sin
mirarlas no se entendera bien.

2. Lo que antiguamente venia en
la bula de la Cruzada que su Santi-
dad dispensaua en la irregularidad
mental, se ponía por quitar escrú-
pulos de conciencias erroneas, por
que no ay irregularidad mental. 1.
p. col. 438. a. b.

CASO II.

1. Para incurrir en las censuras E-
cclesiasticas fuera de la descomuniõ
basta que se peque venialmẽte, por
que para incurrirse en la descomu-
nion, se ha de pecar mortalmente.
1. p. col. 438. b.

CASO III.

1. La descomunion, suspension,
y entredicho son censuras, o penas
Ecclesiasticas, y conuenien en do-
ze cosas, y difieren en onze: en las
que conuenien, son las siguientes.

Lo primero, que es necessario q̃
antes que el juez las poga, aya pro-
cedido a monestacion, y que se den
en escrito, y la causa porque se po-
nen. cap. 1. de sentent. excommuni-
catio. in 6.

Lo segundo, que en todas ellas la
senten-

Cap. LIIII. De las censuras Ecclesiast. en general. I.

sentencia injusta liga, y deve ser guardada por el inferior.

Lo tercero, que los que son recibidos en especiales hijos de la Sede Apostolica, no pueden ser ligados por los inferiores con estas penas, o sentencias, como lo dize el derecho. *cap. i. de verbor. significat. in 6.*

Lo quarto, que la sentencia dada en todas estas censuras, o penas trae consigo la execucion della; y aunque dellas se puede apelar, assi antes de dada la sentencia, como despues: con todo esto en qualquiera dellas la apelacion que se interpone despues de la sentencia, no suspende la execucion de la sentencia, *vt in iure est. cap. is qui. de sentent. excommu. in 6. & cap. ad hoc, de appella.*

Lo quinto, que los que estan ligados con qualquiera destas censuras, no pueden elegir, ni ser electos, *vt est in iure. cap. is qui. §. fin. de sentent. excommu. in 6.*

Lo sexto, que de la misma manera no pueden ser testigos, ni presentados por tales *in iure. cap. veniēs, de testamen.*

Lo septimo, que si son clerigos, quebrantado qualquiera destas censuras, caen en irregularidad.

Lo octauo, que en todas estas censuras se prohiben los diuinos Oficios.

Lo nono, que para absolver de qualquiera destas censuras, no basta la autoridad de vn simple sacerdote; porque si es la sentencia de

juez competente, el que la puso ha de absolver al que huuiere caydo en ella, o el Papa: y si la sentencia es de derecho, ninguno la puede absolver sino es el Obispo; y en muchos casos solo el Papa absuelve.

Lo decimo, que para absolver de qualquiera destas censuras basta caucion juratoria, sino es por manifestada ofensa, dada la sentencia, porque entones deve ser primero satisfacer, o dar caucion por prendas, o fiadores, sino es que el canō, o sentencia requiera otra caucion mas que juratoria, *vt est in iure, cap. venerabili. cap. ex tenore extra co.*

Lo vndecimo, que el superior acerca destas censuras no deve disponer ninguna cosa, sino es llamando a las partes, como esta *in iure. cap. Romana de appellationib. in 6.*

Lo duodécimo y vltimo en que conuenien, es, que en ningun caso se incurra descomunion, suspension, y entredicho, sino es que este expreso en derecho, o por sentencia de juez. *i. p. col. 438. c. d. & 439. a. b. c.* adonde se hallaran otras cosas buenas a proposito destas doze en que conuenien entre si estas censuras Ecclesiasticas. Veanse.

En las onze en que difieren, se ponen en el caso que viene.

C A S O IIII.

1. La descomuniō, suspensō, y entredicho, como queda arriba dicho, son censuras Ecclesiasticas, difieren

256 *Cap. LIIII. De censuras Ecclesiast. en general.*

entre si en onze cosas, porque en las q̄ conuiene, ya queda dicho en el caso pasado, en las q̄ difiere, s̄o:

Lo primero en el nombre, aunque cada vna se llama cēfura Ecclesiastica, y lo es.

Lo segundo, es la sustancia y efecto, porque la descomunion exclu-ye de la comunion de los fieles, y de la participacion de los sacramentos. La suspēcion suspende de la administracion de los sacramentos, y de todo el oficio conueniente a' algũ orden. El entredicho prohíbe la administracion de las cosas diuinas, y de la recepcion de la sepultura Ecclesiastica.

Lo tercero, difieren entre si, en que la descomunion y entredicho mira a clerigos y legos, y la suspēcion solamente a clerigos.

Lo quarto, en que la excomunion, o suspēcion es puesta, y dada contra singulares personas, y el entredicho contra lugares y collegios, hablando en esto propiamente.

Lo quinto, q̄ con los descomulgados no podemos participar, ni tener comunicacion, y con los suspēdos, o entredichos si, sino es en ciertos sacramentos y diuinos oficios.

Lo sexto, que dada ya la descomunion, no puede verdaderamente ser suspendida ad tempus, ni tampoco su efecto, y en la suspēcion y entredicho es al contrario, porque semejantes censuras pueden ser suspendidas despues de puestas hasta r̄to tiempo. Verdad es, q̄ de la descomunion puede vno ser absuelto por el

juez que la puso a reincidēcia, sino hiziere tal cosa: mas aquella reincidēcia no es la misma descomuniō pasada, sino otra censura nueva.

Lo septimo, que la descomuniō siempre suspende de la execucion de todas las ordenes, y de todas las cosas diuinas, y de los sacramentos, y la suspēcion y entredicho algunas vezes, y no de todas estas cosas, sino de aquesto, o de aquello tan solamente.

Lo octauo, que por el entredicho son castigados aun los que no tienen culpa, como son los inocentes, lo qual no son por la descomunion, o suspēcion.

Lo nono difieren, en q̄ los Obispos no incurren en ninguna suspēcion, o entredicho puesta por juez, o por derecho, sino es que expresamente habie dellos, mas bien incurren en la descomunion, aunque no estē expreso.

Lo decimo, que el entredicho general de algun lugar no puede a cautela ser relaxado, mas de la descomunion, o suspēcion bien puede ser vno absuelto a cautela.

Lo vndecimo y vltimo en q̄ difieren, es, que el entredicho general no puede ser puesto por la contumacia del señor, o del Obispo de aquel lugar por deuda pecuniaria sin especial licēcia del Papa, y la descomunion y suspēcion si. i. part. col. 439. d. & 440. & 441. adonde se hallará otras cosas buenas a proposito destas onze cosas en q̄ difieren entre si estas censuras. Veanse

Cap. LV. de circunstancias.

CASO I.

Circunstancia es vn accidente de acto humano, la qual circunstancia comunmente se entiende en esta verso, *Quis, quid, vbi, per quos, quoties, cur, quomodo, quando.* *Quis*, quien es la persona que peca, *quid*, quanto peca *vbi*, el lugar, *per quos*, con que ayuda peca, *quoties*, quantas vezes, *cur*, porque fin, *quomodo* de que suerte: si peca hurtando lo ageno sin hazer violencia, o haziendola, *quando*, en que tiempo peca. *1. p. col. 442. b.*

2 No es circunstancia q se aya de confessar necessariamente la ingratitud, boluiendose vno a los pecados passados ya perdonados, aunque rãta puede ser la ingratitud, q se aya de confessar necessariamente. v. g. como si vno muchas vezes alcanço remission de muchos pecados en que auia caydo, y fue librado dellos, y con todo esso se buelue a ellos, *ibid. c.*

CASO II.

1 No es circunstancia que se aya de confessar necessariamente pecar en dia de fiesta, o de oraciõ, o ayuno. Verdad es, que si algun graue pecado se cometiere en el Viernes santo, que esta circunstancia se ha de confessar. *1. p. col. 443. b. c.*

2 Obligacion ay de confessar la continuacion del tiempo, *ibidem. a. & col. 455. c.*

CASO III.

1 Circunstancia mortal q se ha de

confessar necessariamente, son los actos deshonestos, libidinosos hechos en la Iglesia, por ser sacrilegio graue, y lo mismo es de las platicas y señales deshonestas mortales q se hazen en las Iglesias, y en sus puertas. *1. p. col. 443. b. c.*

CASO IIII.

1 Circunstancia que se ha de confessar, y declarar necessariamente en la confessiõ, es auer infamado vno a su padre, o Prelado, diziendo ser su padre, o Prelado a quic infamõ. *1. p. col. 444. c. d.*

2 El que infamõ a vno de Indio, o Moro, basta que confessandose diga, que infamõ a vna persona honrada, sin nombrar quien es, *ibid. d.*

CASO V.

1 En dos casos se ha de confessar necessariamente la circunstancia del fauor, o ayuda q se dio al pecado. El primero, si combido a algunopara le ayudar a algũ pecado mortal. El segũdo, si el Principe Xpiano para hazer guerra a los Christianos, busco, y procurõ ayuda de los Moros, o otros infieles. *1. p. col. 445. b.*

2 No es necessario declarar el cóplice para manifestaciõ de la circunstancia, quando se teme q le ha devenir notable daño, empero si, si solo ay leue infamia. *ibid. b. c. col. 743. d. & 743. a.*

CASO VI.

1 Lícito es al penitente declarar el complice para manifestacion de la circunstancia, quando no se teme q vendra daño al cóplice, aunq pueda suficientemete confessarle sin declararle. *1. p. col. 446. d. & 447. a.*

CASO VII.

1 La persona que pecó con padre, madre, hijo, o hermana, está obligado a declarar que era padre, madre, hijo, o hermana, y no basta dezir que pecó con parienta suya en el primer grado, no le temiendo dello graue infamia al padre, madre, hijo, o hermana. 1. par. col. 447. b. c.

2 El que pecó con cuñada, basta dezir que pecó con vna parienta en el primer grado: y el que pecó con dos primas hermanas suyas, y primas hermanas entre sí, basta dezir que pecó con dos primas, o parientas en el segundo grado, ibid. c. d.

3 El que pecó con vna parienta suya, no sabiendo serlo, despues q lo supo, no está obligado a confesar circunstancia de incesto, sino solo que fornicó, o adulteró si era soltera, o casada. 1. p. col. 448. b.

4 Los tocamiéto impudicos necessariamente se han de declarar entre que personas son, así como los demás pecados de la carne, ibid. d.

5 En las alcabueterias, o tercerias en el pecado de la carne, ay obligacion de declarar la circunstancia de las personas sin nombrarlas, ibi. d.

6 No es incesto conocer vn hombre vna deuda fuera del segundo grado de aquella, a quien fornicariamente ha conocido. ibid. d.

7 Los incestuosos que tienen parte con las deudas de sus mugeres, que lo son por via de consanguinidad, no pueden pedir el debito, si las deudas de su muger le era a ella

deudas por esta via en el primero y segundo grado, y si, si lo era en tercero, o quarto grado: y lo mismo pedran aunque sea en el primero y segundo grado, si estas deudas de su muger le eran a ella deudas por via de afinidad. 1. part. col. 449. b.

CASO VIII.

1 Tres pecados cometio, y tres ha de confesar el que propuso hurtar para tener parte con vna religiosa, y con vna muger casada. 1. part. col. 449. d.

CASO IX.

1 El blasfemar, o jurar en la Yglesia, no es circunstancia que necessariamente se aya de confesar, porq en quatro casos solamente se comete sacrilegio en la Yglesia que se aya de confesar. El primero, quando en ella se hurta. El segundo, quando se derrama sangre violentamente. El tercero, quando ay derramamiento de simiente, o polucion. El quarto, quando se saca della algú reo traído. 1. p. col. 450. a. b.

CASO X.

1 Obligacion ay de confesar la circunstancia de la persona quando muda la especie. 1. part. colum. 450. c.

2 La muger que pecó con vn religioso sacerdote, basta dezir confesandose que pecó con vn sacerdote, y si el religioso no era sacerdote, sino ordenado de ordē sacro, o lego, basta dezir q pecó con vno q tenia hecho voto solene de castidad, y no basta dezir q tenia hecho voto de castidad, sino q ha de dezir que

Capitulo LV. De circunstancias.

159

que era solene. *ibid.* d. & col. 451. a.

CASO XI.

1 El que pecó con vna muger desposada de futuro, está obligado el, y ella a declarar esta circunstancia que estaua desposada de futuro. *1. p. col. 451. b. c. d.*

CASO XII.

1 La circunstancia del modo de pecar, porque raro muda la especie, no se ha de confesar necesariamente. *1. p. col. 451. d.*

2 Aduiertan los confesores a los penitentes, que quando los pecados de la carne se pueden declarar en vna palabra, lo hagan assi, diziendo en suma las simples fornicaciones, los adulterios de la obra y voluntad, y no los cuenten cada vno de por si. *ibidem.* col. 452. b.

CASO XIII.

1 No es circunstancia que se ha de confesar necesariamente el murmurar el hijo del padre, el criado del señor, sino es, quando aquello se hiziese con notable injuria. *1. p. col. 452. c. d.*

CASO XIII.

1 No es circunstancia que se aya de confesar necesariamente confesarse vno por vanagloria, pues tal confesion es valida, y frutuosa, y con ella se cumple con el precepto de la Yglesia, sino fuesse confessado por mortal fin, porque enronces como huuiesse saltado dolor y proposito absoluto de no cometer tal fin, esto es, mortal fin, no seria valida. Acerca de la materia deste caso ay muchas cosas que notar en

el: veante en el cumplimiento en la suma. *1. par. col. 451. d. & 453. a. b. c.*

CASO XV.

No es circunstancia que se aya de confesar, pecar con confianza de alcanzar perdon por virtud de la confessiõ, como tampoco quita en rigor que no valga la bula a vno q la tomó, con intencion de hazerle absoluer por ella de vn caso reservado que queria hazer, ni es circunstancia que se aya necesariamente de confesar, quando la confianza tomandola, no solo es causa comitante, mas aun causa positiua de la negligencia, y mueue positivamente a cometer semejantes pecados reservados. *1. part. column. 453. d. & 454. a.*

CASO XVI.

1 El hombre casado que pecó cõ vna muger casada, obligado está a dezir que el y ella eran casados. *1. p. col. 455. c.*

2 Las circunstancias que mudan especie del pecado, y tienen distinta deformidad, no solo se han de declarar en el pecado de la obra, mas tambien quando vno desseo, intentó, procuró, o se holgó del pecado mortal que hizo, o se alabó del, o dio consejo, o lo mandó, o ayudó para el. *ibid. d.*

CASO XVII.

1 Solicitar el confessor a la que confiesse dentro de la confesion Sacramental, es circunstancia que ha de cõfessarse el miserable cõfessor que esto hiziere. *1. p. col. 456. b.*

2 La moça solicitada de algun confessor en la confesion, puede licitamente fuera dela confesion, pidiendo cõejo descubrir este pecado a otro para remedio de su honestidad, aunque sepa que desto ha de venir daño a la parte. *ibid.d.*

3 En estos Reynos de Castilla solicitar a vna muger el confessor en el acto de la confesion, o en el acto proximo a ella, es caso reservado a los señores inquisidores, de tal manera que pueden absolver al que solicitó, mas no a la muger solicitada, aunque sea sola vna vez solicitada sin que primero vaya delante de los señores inquisidores a denunciar del solicitador. *ibid.d. & col. 457.a.b.c.d.*

CASO XVIII.

1 Tantos pecados comete, y tantos ha de confesar, el que por largo tiempo sigue a vna muger, quantas vezes tiene aquella mala voluntad, si antes por acto contrario le auia pesado y determinado de no passar con ello adelante. Y si esto no huuo no sera mas que vn pecado: empero tanto mas graue quanto fuere de mas tiempo. *i. par. col. 458.a.b.c.*

2 Quando todos los actos exteriores, y interiores, que son camino para vn pecado, solamente hacen vn pecado, aunque graue: y esto se ha de entender, salvo si estos actos de suyo no cõtiene otra distinta malicia. *ibid.c.*

CASO XIX.

1 Incesto es vn ayuntamiento car-

nal entre los deudos por via de cõsanguinidad, o afinidad en los grados, en los quales no puede auer entre ellos matrimonio, y es circunstancia que necessariamente se ha de confesar. *i. p. col. 458.d.a. & 459.a.*

2 Incesto tambien es, y circunstancia que se ha de cõfesar tener ayuntamiento con hijo del baptismo: empero no comete incesto el que conoce a su hija de confesion, aunque han de confesar necessariamente entrambos esta circunstancia. *ibid.b.*

CASO XX.

1 Dos pecados comete y dos ha de confesar necessariamente, y no mas, el que estando en la yglesia tuuo intento de en saliendo della hazer vn hurto para fornicar, y tres si auia de ser casada: y no ay necesidad de confesar la circunstancia del lugar adonde tuuo este inteto, y auia la de confesar si tuuiera intento de cometerlo dentro della. *i. p. col. 459.c.d.*

2 Ni las palabras, ni las vistas de honestas tenidas en la Yglesia son sacrilegio, cuya circunstancia se ay de confesar necessariamente, aunque si, si ay tocamientos en las partes secretas en la yglesia, aunque no ay derramamiento de simiente. *ibid.d.*

CASO XXI.

1 Las circunstancias que agraua dentro de la misma especie, necessariamente se han de cõfesar. *i. p. col. 460.a.b.c.d.*

1 Las circunstancias cuya gravedad notablemente es difícil de conocer no se han de confesar necesariamente, porque si se pueden fácilmente conocer y atinar, *Secus erit*, i.p.col.461.a.

CASO XXII.

1 Las circunstancias que no agravan mortalmente, mudé, o no muden la especie, no se ha de confesar necesariamente, sino fuese q alguna destas circunstancias fuese de tal naturaleza, que sin manifestarla no se puede explicar el pecado mortal. i.p.col.461.b.c.

2 El que hurta a otro cien ducados con intencion de injuriarle y afrentarle, por auerselos hurtado comete dos pecados *ibid.d.*

CASO XXIII.

1 Ser el Prelado negligente en corregir a sus subditos, es circunstancia que se ha de confesar necesariamente. i.p.col.461.d.

CASO XXIIIj.

1 El que por oluido dexó de confesar la circunstancia del pecado, hasta que quando se acuerde della, solamente la confiese, y no el pecado. i.p.col.462.b.c.d.

2 No está obligado a reiterar la confesion el penitente que dexa de confesar vn juramento falso que hizo, por conseruar su vida, pensando que por conserualla, le era licito jurar falso. *ibid.col.463.a.*

CASO XXV.

1 Circunstancia distinta es de la fornicacion el estupro (que es quando se conoce vna virgen carnalme

te) y assi se ha de confesar necesariamente. i.p.col.463.b.c.

2 No es circunstancia que necesariamente se aya de confesar, tener el hombre siendo virgé la primera vez parte con vna muger, aú que la tal copula es pecado mortal, y se ha de confesar necesariamente. *ibid.d.*

3 Circunstancia es, que necesariamente se ha de confesar, sacar por fuerça a vna muger de casa de su padre, siquiera sea virgen, o no: y esta circúñstacia se llama *Raptus*, especie distinta de luxuria: y el q lo hizo, y los que le dió para ello ayuda estan descomulgados. *ibid.col.464.b.*

4 La muchacha que de su voluntad consintio en el estupro, está obligada en la confesio a explicar si es virgen, o no, no solo quando en la primera vez consintio, sino tambien en la segunda, o tercera; *Sed quoties consensum habuerit, quamdiu corpore manet integra: y* si ella no lo explicare, el confessor está obligado a preguntarlo, aunq sea monja, y de entrambas partes aya verguença: pues el perpetrar el pecado, y consentir en el es de la misma especie. *ibid.c.d.*

CASO XXVI.

1 Circunstancia es que se ha de confesar, tener vn fiel parte con vna muger infiel, y no lo es tener el marido ayuntamiento con su muger quando tiene el mestruo. i.p.col.465.c.d.

CASO XXVII.

1 Circunstancia es, que se ha de confesar necesariamente, el quitara vno por fuerça y violentamente lo que tiene a vista de ojos, y esto se llama rapina. 1. part. col. 465. d.

CASO XXVIII.

1 En dos casos se ha de confesar la circunstancia del escandalo. El primero, quando el q peca publicamente con tal intencion lo haze, q pretende por ello induzir a otro a que tambien peca mortalmente. El segundo, quando alguno haze alguna cosa, la qual en si no es mala, mas tiene especie de mal, y con ella dà ocasion de cayda a otro, y peligro de pecar, y si el peligro es de mortal, sera pecado mortal el q comere, y si de venial, sera venial. 1. p. col. 466. b. c.

2. También quando vno peca mortalmente delante de otros sin intencion de que otros pequen, es circunstancia que necessariamente se ha de confesar, si el que lo hizo tiene cargo de familias, por ser esta circunstancia de escandalo. ibid. c.

3. La circunstancia de la persona, o estado, que aunque no muda la especie del pecado, le agraua notable y claramente, deve de ser explicada en la confesion: verbi gratia, como si vn corregidor, o juez de la tierra estando puesto para castigar vicios publicamente, vsurpasse las mugeres ajenas, o como si el que tiene cargo de familia, quebrantasse publicamente el ayuno de la

Iglesia, o hizielle otro pecado, del qual los subditos, tomassen ocasion para hazer otro tanto. ibid. c. d.

4. No es necessario confesar la circunstancia de la persona, o estado, quando el confessor conoce la calidad de la persona, o circunstancia della por la regla del derecho, que dize de reg. iur. in lib. 6. l. 1. §. de act. emp. cum qui certus est certiorari non oportet. ibidem. col. 467. a.

5. El que dà limosna a vna muger, o la visita, o la enseña, para que con estos actos la atrayga a pecar, obligado està a confesar esta intencion, y quitar la ocasion, pues todo aquel que dà ocasion de pecar mortalmente, peca mortalmente. ibid. b.

CASO XXIX.

1. No es circunstancia que necessariamente se aya de confesar, fornicar en los aposentos de los religiosos que estan edificadas sobre las claustras, capillas, y Yglesias de los monesterios, quando no estan diputadas para exercitar en ellas cosas sagradas, como para dezir Missas, o para sepulturas. 1. part. col. 467. c. d.

CASO XXX.

1. El que durmio con vna muger vna noche, necessariamente ha de confesar las vezes que ofendio a Dios con ella, porque no basta dezir que durmio con ella vna noche. 1. p. col. 468. b.

CASO XXXI.

1. Dezir vna persona graue vna mentira officiosa, puede ser circunstancia

ñancia que se aya de confessar por razon del escándalo. r. part. colu. 468.c.

CASO XXXII.

1 Mayor pecado es, aunque no es circunstancia que se aya necessariamente de confessar, tener parte con vna muger fea, que cō vna hermosa, & hoc intelligendum est, si cætera sunt paria. r. part. column. 468.c.d.

2 Las circunstancias que no facan el pecado mortal de su especie, haziendole de mortal venial, empero disminuyele algun tanto, mejor es no confessarlas. r. p. col. 679.b.

Para este capitulo es bueno el de confession.

Cap. LVI. De clericos.

CASO I.

1 Ninguno se dize clerigo, sino tiene algun orden, o alomenos prima tonsura, como lo dize el Derecho. *capit. cum contingat, de etat. & qual. ordinand.* r. p. col. 468.d.

2 Por nombre de clericos en materia fauorable son entendidos todos aquellos que estan puestos en alguna dignidad: empero en materia odiosa por nombre de clericos no son entēddos los Obispos, los Canonigos, ni otros que estā puestos en dignidad, ni los monges, ni los religiosos exemptos. r. par. col. 469.a.

3 Lícito es a los clericos in sacris, o beneficiados comprar para vender, quando con su trabajo y indus-

tria mejoran la cosa que compran para venderla despues: lo qual no es, quando la comprā para venderla por mas, sin poner en ella, ni en mejorarla cuydado, como se lo cōcede el Derecho. *cap. clerici. & 91. d. de consecr. d. 5. cap. nunquam. ibidem. a. b.*

CASO II.

1 Lícito es a los clericos dar su dinero a tercera persona para que trate con ello en tratos licitos (que aunque licitos ellos, no puedē exercerlos, como se dixo en la tercera cōclusion del caso pasado) cōprādo y vendiēdo. r. part. col. 469.d.

CASO III.

1 Los clericos amancebados de uen de ser priuados de los frutos de los beneficios, quanto a la tercera parte, si amonestados no quisiere apartarse de sus mancebas: y si amonestados no se emendaren, no solamente pierden los frutos y pensiones, mas hā de ser priuados de la administracion del dicho beneficio todo el tiempo que al Ordinario pareciere: y si estādo así sus penfos, no se emendarē, han de ser priuados de todos los beneficios, y de las distribuciones cotidianas. r. p. col. 469.d. & 470.a. b. c. d.

2 Al clerigo que fue priuado de los frutos del beneficio por amancebado, no se le ha de dexar de los frutos dellos, aunque sea aquello q era necessario para sustentarse, salvo si fuere tan pobre, que no tenga otra cosa de q se sustentar, por que en este caso de los frutos del bene-

ficio le han de dar alimentos, ibid. d. Todo lo dicho en esta conclusiõ y en la primera no tiene lugar en los clerigos ordenados de ordenes menores, porque de las dichas penas estan libres. ibid. col. 471. b.

CASO III.

1 No puede tener el clerigo lo q toma en vna batalla justa, aunque fi lo que le dieron los soldados de lo que saquearõ en vna batalla justa, y tambien le puede el General conceder todo lo que tomò durante la guerra, aunque no le pudo dar licencia para q lo tomasse. i. p. col. 471. c.

CASO V.

1 Los clerigos aunque esten ordenados de orden sacro, estan obligados a guardar las leyes del Reyno adonde viuen: de lo qual se sigue, q estan obligados a guardar la tassa del trigo. i. p. col. 471. d.

CASO VI.

1 El clerigo que se hallò en vna batalla justa, en la qual murieron muchos, empero el no murò, ni hiriò a ninguno, no es irregular: empero quedalo, si la batalla es injusta. i. p. col. 471. d. & col. 472. a.

Para este capitulo se mire el de beneficis, y el de guerra, y horas Canonicas.

Cap. LVII. De Colegios, o Colegiales.

CASO I.

1 Bien puede vn Colegial mayor Bete la Vniuersidad de Alcalá, que haze sus actos para graduarse

de Doctor, ordenarse de Mista, aunque no tenga patrimonio, y el Obispo le puede ordenar, o dar reuerendas. i. p. col. 473. c.

CASO II.

1 Peca el que se opone a Colegio, encubriendo la falta de la calidad, que requieren los estatutos del Colegio, y aun algunas vezes està obligado a restitucion, como si siendo rico, dize que es pobre, auendose de recibir, segun los estatutos a los pobres, y no a los ricos. i. p. col. 374. b.

2 Los fundadores de los Colegios que ponèn en los estatutos que los que huierèn de entrar en ellos sean Christianos viejos, y no de Indios, o Moros, no pecan: saluo si lo hazen por odio de la dicha generacion. ibid. d.

3 Si en el Colegio ay puesto por el fundador estatuto que el que se casare, o saliere fuera de noche, ipso facto pierda los derechos del Colegio: el que no guardare esto, està obligado en conciencia a restituir lo que gastare el Colegio con el. y p. col. 475. a.

Cap. 18. De Comediantes.

CASO Vnico.

1 No pecan los comediantes en tener, y vsar aq̃l oficio, pues en si no es illicito. i. p. col. 457. b.
2 Estan obligados los Curas a negar la comuniõ a los representates que enseñan publicamente a hazer cosas torpes, como a los q boltean con arte diabolica, y publicamente vsan.

usan de cosas que pertenecē al arte Magica, y no a los representantes de farsas y comedias, *ibid. c.*

Cap. LIX. De compañías.

CASO I.

EL contrato de las cōpañias es en dos maneras. Vna, quando muchos mercaderes jūta vna suma de dineros en vn mōton, y tienen ministros comunes: de tal manera, que los dineros, industria, y gastos en todo son iguales. Otra ay, en la qual vno pone el dinero; otro el trabajo, otro la industria. *1. p. col. 475. d.*

2. No es licita la compañía en la qual se saca por partido, salvo el capital de alguno de los compañeros *ibid. col. 476. a.*

3. En el contrato de la cōpañia ilicitos son los pactos, por los quales conforme a juyzio de buen varon viene notable daño a alguna de las partes. *ibid. b.*

CASO II.

1. No puede el marido poner el dote de su muger en compañía, sino es a perdida y ganancia. *1. part. col. 477. b. e.*

2. Contra la igualdad que se ha de guardar en el contrato de compañías, es, si el que pone el dinero, lleua menos de la ganancia de lo que es razon, *ibid. d.*

CASO III.

1. Lícito es sacar vno por condición entre los cōpañeros de vna cōpañia, que su caudal no corra peligro, assegurándole por vntanto, haciendo contrato particular dello,

aunque sea con qualquiera de los de la compañía, empero con tres condiciones.

La primera, que quiera obligar al compañero que recibe el dinero para negociar, que negocie cō ello

La segunda, que la ganancia que quiere sea pequeña, y no mucha, como quatro por ciento.

La tercera, que el contrato de la aseguracion se haga a instācia del compañero que pone el trabajo, desuerte que voluntariamente se haga este contrato. *1. part. col. 478. d. & 479. a.*

CASO IIII.

1. No estan obligados los compañeros de vna compañía a pagar lo que vno dellos buscó prestado para entrar en ella, sino fue expreso y particular capitulo, o le dieron particular poder para que tomasse alguna cantidad, porque en tal caso clara está la obligacion. *1. part. col. 479. c.*

2. Si se haze la compañía absolutamente, sin poner ninguna condición, entonces el capital que se dà, ha de perecer solamente a cuenta del dote, *ibid. c.*

CASO V.

1. Obligado está el cōpañero de vna cōpañia que saca della vn pedaso para casar vna hija suya a satisfacer el daño q̄ dello se siguió a los demas cōpañeros. *1. p. col. 480. a.*

2. Los daños que el que puso la industria padecio por respeto de la compañía, se le há de restaurar del monton della. *ibid. d.*

CASO VI.

1 Obligado está el compañero de vna compañía a satisfacer el daño que se siguió a los demás compañeros, por ayudarse del dinero de la compañía para pagar sus deudas. i. p. col. 480. d.

2 Si la compañía se haze con tal condició, que de la pecunia del vno è industria del otro se constituyga vna suma comun a entrambos quanto al dominio, assi como la ganancia ha de ser comun, siendo igual la fuerte puesta, assi el daño sera igual y comun aun en lo capital, mas si el otro puso menos, entonces pro rata sentira el daño. ibid. & colum. 481. a.

3 El que puso en compañía mucho dinero para negociar, con condició que no este sugeto a peligro, sino cierta parte, no podrá recibir de la ganancia sino tan solamente tanto, quanto respondiere, segun la proporcion que tiene a todo el monton, ibid. b.

4 En la compañía licito es este pacto. v. g. Si Pedro dize si la perdida fuere toda hasta los cinco, sea mia toda, con tal condicion que si la ganancia fuere hasta los cinco, sea tambien todo mio, y lo demás tuyo. ibid. c.

CASO VII.

1 Obligado está el compañero a satisfacer el daño al compañero que le embio desde Indias dineros con que pudiesse comprar la cargazon de contrado barara, comprandola cara suada. i. p. col. 481. d.

2 Las limosnas que se dió por respeto de la compañía, para que Dios le diese prospero fin, se han de pagar de la ganancia, siendo ellas moderadas y discretas, ibid. d.

CASO VIII.

1 No está obligada la compañía a pagar la ropa que vno della recibió para beneficiarla, y se perdio, si los compañeros no le huuiessen abonado, o salido por fiadores para todo lo que se le consignasse. i. p. col. 482. a. b.

CASO IX.

1 Licito es poner algun ganado en compañía de otro para que lo trate, y la ganancia sea comun, con pacto que quien lo toma, ningun provecho reciba del, hasta que sea entregado de los frutos a su voluntad el señor, con condicion que si el ganado muriere antes que se quite el caudal, ha de morir a cuenta del señor, y si viuiere despues, ha de ser comun: empero no, si ha de morir a cuenta del que lo trata. i. p. col. 482. d.

CASO X.

1 El criado que entró a servir a vn amo por espacio de vn año en el oficio que sabia por cinquenta ducados, que era el precio que merecia su seruicio cada año, y en este oficio puso el criado cien ducados como en compañía, puede el tal criado al cabo del año llevar sesenta ducados, los cinquenta de su salario, y los diez de lo que ganan sus cien ducados en aquel oficio en que sirue a su amo, con condicion que tenga parte de la ganancia.

cia y perdida, si su amo negociando con ellos ganare, o perdiere. 1. part. columna. 483. b.

2. No es licito dar dinero con titulo de compañía, cō pacto hecho en instrumento que siempre ha de estar en pie, aunque este pacto se ponga para que el compañero no sea descuydado en la ganancia del dicho dinero, y trate cō mas fidelidad el negocio de la cōpañia. ibi. c.

3. Puede en este contrato de compañía el que pone el dinero obligar al compañero que pone el trabajo è industria, que no le emplee en tal mercaderia, ni compre en tal tiempo, o lugar, ni de tales personas, y que no guardando estas condiciones, esté obligado a pagarle todo el daño que le sucediere. 1. p. col. 484. a.

CASO XI.

1. La regla, que se ha de guardar para saber partir la ganancia en las compañías, es, que se ha de juntar la ganancia en monton, y se ha de repartir proporcionalmente, que es conforme a lo que cada vno puso, si quiera sea lo que puso dinero, trabajo, o industria y diligencia. 1. p. col. 484. c.

2. Quando vno de los compañeros pone el dinero, y otros ponen solamente el trabajo, y la industria, los que pusieron el trabajo, y la industria, no han de padecer la perdida de la pecunia, porque ya su trabajo, e industria se perdio: lo qual procede, o fuesse el dicho trabajo, e industria de mayor, o igual

valor como la pecunia, asiensta en derecho. 9. de illa in fin. institut. de societate. ibid. d.

3. Quando se quiere hazer partiça de la ganancia que resultò deste contrato de compañía: primeramente se han de sacar del cuerpo de la compañía los gastos que hizo el que puso el trabajo, porque la ganancia se entiende sacados los gastos. Verdad es, que no se han de sacar los que en casa huiera de hazer, aunque no tuuiera compañía, salvo si ay costumbre en contrario. 1. p. col. 485. a.

CASO XII.

1. Licitò es vender por justo precio mercaderias fiadas, y dar dinero prestado sobre prendas para que negocie y gane, para el que toma y da. 1. p. col. 485. b.

2. Illicito es vender al fiado las mercaderias que valen cien ducados con condicion que el comprador dellas las venda a otros, y la ganancia sea comun. ibid. c.

CASO XIII.

1. Licitò es dar dineros a mercaderes para que negocien a perdida y ganancia, y que den a quien lo da lo que quisieren. 1. p. col. 485. d.

Capitulo LX. de compras y ventas.

CASO PRIMERO.

1. Comprar, es tomar vna cosa por precio, recibiendo della el dominio: y por el contrario venta no es otra cosa, sino dar vna cosa por precio, y de essencia del cō-

trato

trato de la venta es el precio. 1. p. col. 485. d.

2. Comprar para vender es licito. 1. p. col. 486. a.

CASO II.

1. El rogar vno con la mercaderia es causa bastante para que se compre por menos de lo que vale. 1. p. col. 486. b. & col. 489. b. c.

CASO III.

1. El que compra vna cosa está obligado a dar lo que vale, o aduertir al vendedor della (que inora lo que vale) lo que vale, o diciendo lo que vale, a la clara, o en confuso: y no haciendolo así, peca mortalmente, y está obligado a restituir todo lo que diere por ella menos de lo que vale. 1. p. col. 486. d.

2. El que ve que vno vende a otro vna cosa de mucho precio por poco, por inorar su valor, y el lo sabe, peca mortalmente no auisando al vendedor, empero no está obligado a restitution. ibid. d.

3. Muchas cosas ay que tienen alguna virtud extraordinaria, q̄ no la ay, ni la fuele auer comúnmente en todas sus semejantes: y si a caso la alcanza, o descubre vno, bien la podrá comprar entonces, callando su valor y virtud, con tal que se de por ella lo que suelē valer otras de su naturaleza y especie. 1. parte col. 487. d.

CASO IIII.

1. No tiene obligacion el comprador de vn campo, o heredad a descubrir al que se la vende, que en ella ay vn tesoro. 1. p. col. 488. a.

2. El que compra vna piedra preciosa cuya virtud oculta inora el vendedor, está obligado a amonestarle desta virtud, para que no venda por menos lo que vale mucho mas. ibid. a.

3. Otra cosa sera, si la compra por aquello que comunmente vale en quanto piedra, teniendo respeto a alguna virtud oculta medicinal. ibid. a. b.

CASO V.

1. Bien puede vno comprar vna cosa por menos de lo q̄ vale al presente, dando el dinero adelantado, auindose de entregar la cosa comprada en tiempo que se cree que valdra menos que al presente vale: empero si cōprare por menos del justo precio que tendrá la mercaderia, por pagar adelantado comete rra vsura. 1. p. col. 488. c.

2. El que sin tener necesidad de comprar, comprare a instancia del que vende, y por pagar adelantado dexare de ganar, o perdiere algo: licito es por razon deste lucro cessante y daño emergente comprar la cosa por menos de lo que vale, con cōdicion que esta baxa no exceda al daño que de dar el dinero anticipado se le puede seguir. ibidem d.

CASO VI.

1. De tres maneras se haze, o celebra vna compra, o venta. Lo primero de contado, entregando la ropa, y pagando y recibiendo el dinero. Lo segundo, al fiado dando la mercaderia, y esperando algun

tiempo

tiempo por la paga. Lo tercero, adelantado, pagando antes que se haga el entrego. 1. part. col. 488. d. & 489. a.

2 La equidad del contrato de comprar y vender consiste en que la cosa que se vende, se véda por su justo precio, el qual tiene grado mediano, baxo, y riguroso, y todos mudables. ibi.

CASO VII.

1 No puede vno vender la mercaduria por lo que le está, quando por la mucha abundancia della vale ya menos. 1. p. col. 489. b

2 Bien se puede comprar las mercaderias por menos de lo que valen, quando ruegan con ellas en publica plaza, o almoneda. ibid. b. c. & col. 486. b

CASO VIII.

1 Lo que ha de tener vna compra y venta para que sea justa, es, que lo que se compra, o vende, se venda, o compre por su justo precio. 1. p. col. 489. d.

2 El justo precio es, en dos maneras, el vno legal: el qual pone la justicia, el otro natural, o accidental; el qual se ha de considerar, piadoso, mediano, y riguroso, el que quebranta el legal, vendiendo mas de lo que la justicia tiene puesto, peca mortal, o venialmente, segun la cantidad de lo que lleuó de mas. ibid. d.

3 El que quebranta el precio natural, o accidental, lleuando mas o menos de lo que vale la cosa que se vende, o compra, con tal que no

sea, o llegue a mas, o menos de la mitad del justo precio, está obligado a restituir, aunque la justicia no se lo mandara: empero si, si fue ultra dimidium iusti pretij. 1. p. col. 490. a. b.

4 Las cosas que se venden en las almonedas, tienen tres precios, pio, mediano, y riguroso: y el que compra alguna cosa en ellas, con tal que no aya fraude, ni engaño en la venta, ni llegue a mas, o menos de la mitad del justo precio, ni pecara, ni estará obligado a restitucion. ibid. d.

5 Los ropavejeros no pueden comprar las cosas que se venden en las almonedas por vna ley del Reyno: verdad es, que no se hallando quien las compre en almoneda, sino es por menos de lo que valen no pecaran comprandolas por su justo precio. ibid. d.

CASO IX. y X.

1 No es licito comprar deudas, adelantando la paga dellas por menos de lo que valen, siendo las deudas sanas y sin riesgo, ni peligro: porque si no tienen esto, licito sera: empero no las ha de comprar el mismo que las debe, sino es, que a quien las debe le huviere engañado en el precio, o por pagar antes que estuviera obligado con el el lucro cesante y daño emergente. 1. p. col. 492. b. c. d. & col. 493. a.

CASO XI.

1 El que compró vna heredad de vn ladrón pensando que era suya, quando supiere que no lo es, está

Y obli-

obligado á restituirla con los frutos que tiene della al presente, y todo aquello en que por tenerla se ha hecho mas rico, no los frutos que con buena fe ha gastado, quando por auerlos gastado su hazienda, no se ha aumentado mas, facendo rabié los gastos que ha hecho, y los trabajos que puso en aquel tiempo de buena fe en beneficiarla, salvo si prescriuió por espacio de tres años. r.p.col. 493.b.c.d.

CASO XII.

1. El que compró cō buena fe de vn ladrón vn sayo de terciopelo por poco precio, y assi se ahorró de comprar otro de paño, quando sepa q era hurtado, no hade restituir el valor del sayo de terciopelo, sino lo que ahorró por auerle comprado. r.p.col. 493.d. & 494.a.

CASO XIII.

1. El que compró alguna cosa hurtada de vn ladrón con buena fe, y la tiene en su poder quando sepa que fue hurtada, aunque sepa perder lo que dio por ella, la ha de dar a quien la hurtó el ladrón. r.p.col. 494.b.c.

2. La obligacion de la restitución nace y deciendo de vna de dos cabeças La primera, *ratione iniustæ acceptionis*, la qual obliga a restituir lo tomado, aunque ya no se tenga. La següda, *ratione rei acceptæ*, la qual obliga a restituir lo tomado, aunque no lo aya tomado el q lo tiene, sino que está en su poder. ibid.d.

3. De dos suertes puede ser vna

cosa legitimaméte posseyda, o por voluntad del señor della, o por permissiõ de la ley. r.p.col. 495.b.

Para este caso se vea el caso 15. del capítulo 92. de restitucion en la 2.ª par.

CASO XIII. & XV.

1. El que compró con buena fe vna cosa hurtada, y con ella la vendió, quando sepa despues que era hurtada, no está obligado a deshazer la venta, sino es q a aquel a quien la vendió, corra peligro y daño, porque si esto ay, lo está, y no lo auiendo, solo lo que granged (si alguna cosa granged en la venta mas de lo que a el le costó,) estará obligado a restituir. r.p.col. 497.b.c.d. & col. 499.b.c.d.

CASO XVI.

1. Lícito es el contrato que vno hizo, comprando cierta cantidad de azeite, dando el dinero adelantado en el precio que se creyó que valdria al tiempo de la cosecha, acertado despues a valer mucho, o mas caro de lo concertado, y con todo esso no dio mas por ello de lo que al principio auia dado. r.part. col. 500.d.

2. No daña al dicho contrato que suceda algun caso fortuito, por el qual tambien suba el precio, si fuer tal que pudo ser antes que viniesse premeditado: mas dañarle ha quando fuesset tal, que no se pudo imaginar, ni creer que vendria. r.p.col. 501.a.b.

CASO XVII.

1. El que compró con buena fe de

En ladrón vna cosa, y despues tu-
uo duda si es, o no es hurtada, no
la puede vender, porque la ha de
restituir a cuya es, quando supiere
quien es: lo qual no estará, si vendi-
dola, dixesse al que la compra, que
no sabe si es, o no hurtada, y que es-
tá en duda, por auerla comprado
de vn hombre sospechoso. 1. part.
col. 501. d.

2. El que con buena fe compró vna
cosa hurtada, y despues de auer he-
cho diligente inquisicion para sa-
ber cuya es, y no hallandolo, toda-
via razonablemente si está en du-
da si es, o no es hurtada, la podra
retener para si, y vsar della, y ven-
derla, y si no ha hecho esta diligen-
cia, no. 1. p. col. 502. b.

CASO XVIII.

1. Bien puede vno comprar vna
cosa, estando en duda, si es, o no hur-
tada, si tiene animo de inquirir dili-
gentemēte (y lo haze) cuya es para
darfela, y puede entōces hallando
cuya es, pedirle el precio que dio
por ella. 1. p. col. 502. c. d.

CASO XIX.

1. El que compra la cosa que to-
talmente toda es fuya, la compra es
de ningún valor: empero si en ella
tiene alguna parte, la otra, que no
es fuya, sino del que la vende, o de
otro, bien le puede comprar, y la
compra sera valida. 1. part. colum.
503 b.

CASO XX.

1. En tres casos la venta y com-
pra de cosa agena es valida. Lo pri-
mero, quando estando presente, y

disimulando el señor, y no contra-
diziendo, pudiendo contradzir,
la venta fue concluida.

Lo segundo, quando por decre-
to del juez para pagar las deudas, o
de otra suerte justamente la cosa es
enagenada.

Lo tercero, tampoco la tal venta
sera inualida, si despues que fue he-
cha por otro, del señora sabiendas
y voluntariamente es ratificada. 1.
p. col. 503. c. d.

2. Los que compran de los gita-
nos, los quales todo lo que tienen
se presume que es hurtado, obliga-
cion tienen de restituir algo a los
pobres, no hallandose su verdade-
ro señor, ibi. d.

3. Pecado es comprar de los ne-
gros las cosas que se cree, o se duda
si son fuyas, y el que las compra,
obligación tiene de restituir las a su
señor. Verdad es, que si venden al-
gun poco de pan, vino, o azeite, pa-
ra con ello se vestir, y traer decente-
mēte, no ay q̄ eserupular en ello
en el fuero de la conciencia. 1. par.
col. 504. a.

CASO XXI. & XXII.

1. El que compra vna cosa con el
dinero ageno, fuya es, si la compra
en su nombre, sino es que el dine-
ro sea de la Yglesia, porque si lo es,
della es lo comprado con el, y lo
mismo se ha de dezir de lo com-
prado con el dinero del pupilo, o
menor. 1. part. col. 504. b. c. Nota la
conclusion que viene.

2. Si el marido de los bienes dora-
les, aunque la muger consienta, y

aunque sea en su nombre propio comprar alguna cosa, sera de la muger, si la muger lo quisiere demandar: empero esto, y lo de la conclusiõn pasada para que tenga lugar, se ha de entender quando el dinero no fuesse mezclado con otro, porque si lo es, passaria en dominio, aũ del ladron, como està en derecho. si alieni. l. 5. de solut. ibid. d.

CASO XXIII.

1. Puede el comprador en actual compra por razõ que luego no se le entrega la heredad que compra, disminuir el precio de lo que vale, empero sino es en actual compra, sino que se hizo concierto de vender la tal heredad despues de tanto tiempo. v.g. diez años seravsurpa liada disminuir el precio. l. p. col. 505. a. b. & col. 507. b.

CASO XXIII.

1. Licitos es merear mercadurias en vna parte, adonde se venden baratas, y llevarlas a vender a otra, adonde se venden caras, y llevar el dinero de vna parte donde vale menos, a otra parte, o Reyno adonde el mismo dinero tiene mas valor. l. p. col. 505. c.

CASO XXV.

1. El que comprò 103. ovejas de vn rebaño adonde sabia que auia mil, las quales le auian de entregar desde alli a seis meses, puede entonces pedirlos corderillos que han parido. l. part. colum. 505. d. & 506. a. b.

2. El q. fue algo en general, conueniente a ber, vn canallo, vn buey, tan

tas finegas de trigo, tantas cantaras de vino, o azeite, no queda libre de pagar esta deuda, aunque rezcan estas cosas por incendio. otro caso fortuito. ibid. a.

CASO XXVI.

1. Licitamente se pueden comprar los partos de las esclauas, o nado, y sino nacen, el que los comprò no està obligado a pagar ninguna cosa, sino fuesse que en el trato de la venta quisiere recoger expressamente en si aquel peligro: empero si comprò la primera redada de pezes en el rio, o mar, aũq. no saquen ningunos, està obligado a pagar lo concertado, sino hubiere otra cosa en el concierto. l. p. col. 507. c. d. & 508. a.

CASO XXVII.

1. No vale el contrato de la venta, o compra que se haze, cometiendo al parecer y juyzio de otro, si la persona en cuyo aluedrio es cometido, es incierta, sino es que se cometa al aluedrio de varon prudente, o a persona cierta y conocida. l. p. col. 508. b.

CASO XXVIII.

1. El que al principio del contrato de venta, o compra que hizo con otro, jurò, que aunque fuese engañado, no contrauendria al contrato, si el engaño se hizo despues, de proposito puede pedir relaxacion del juramento, y contrauenir al contrato: empero sino se hizo de proposito, y el engaño es poco, no podra contrauenir al contrato: empero si, si es mucho,

mucho, pidiendo relaxacion del juramento, como está dicho. 1. part. col. 508. c. d. & 509. a.

CASO XXIX.

1 Por seis causas se puede vna cosa vender por mas de lo que vale, o comprarse por menos. La primera, si al vendedor no es vil, y lo es, y necessaria al comprador, no es licito venderla por mas.

La segunda, por razon de la penuria de las mercaderias puede ser vendida por mas, assi como por razon de la abundancia puede ser comprada por menos. Esto se entiende en las cosas que no tienen tassa publica, esto es precio legal.

La tercera causa para poder vender por mas de lo que vale vna cosa, es, por razon de la industria, trabajos, y gastos del mercader y peligros, no auiendo en ella precio legal.

La quarta causa para vender mas caro, y para comprar mas barato vna cosa, puede ser la donacion.

La quinta causa para comprar vna cosa por menos de lo que vale, puede ser el rogar con ella.

La sexta y vltima causa que puede auer para recebir mas de lo que vale por la ley, o comun concurso alguna cosa, puede ser por razon del oficio de los mercaderes, esto es, que puede vno comprar vna cosa por menos de Pedro que no tiene por oficio vender, que si

la comprasse de Iuan, que tiene por oficio vender, pues el precio de la cosa en manos de Pedro por no tener por oficio el vender, no es tanto, quanto es en mano de Iuan que tiene por oficio el vender. 1. part. column. 509. b. c. d. & 510. a. b. c. d. & 511. a. b. c. d. & column. 512. a. b. c. adonde todas estas seis cosas estan bien declaradas, y otras cosas buenas.

CASO XXX. & XXXI.

1 No es licito comprar cueros a pelo por tanto, y venderlos al fiado por mas, que al alto grado del justo precio que valen al contado, que es el que dicen riguroso, 1. p. col. 512. d.

2 No es justo comprar por menos adelantado las pellejas de las reses que se matan en aquel año. 1. p. col. 513. a.

CASO XXXII.

Licitamente puede vno comprar vna joya por setenta ducados, de quien de buena gana, y sin necesidad se la vende por ellos, y despues venderla a otro por ciento, si la manera de vender, o tacita donacion le escusare. 1. part. col. 513. b.

CASO XXXIII.

1 Licitamente es comprar mercaderias fiadas a cierto precio, y venderlas luego a menos dinero de contado. 1. p. col. 513. b.

CASO XXXIII.

1 Licitamente puede vno vender vna

vna cosa fiandola en el precio riguroso, aunque si luego se la pagaran, la diera por el pio. 1. part. colum. 513. c.

2 Tres precios ay, pio, mediano, y riguroso, y en qualquiera dellos se puede licitamente vender de cotado, y al fiado qualquiera mercaderia, porque son todos justos. ibi dem. c.

CASO XXXV.

1 El que vende vna cosa, puede llevar mas de lo que vale, por el daño que se le sigue vendiendola, con condicion que manifieste al comprador a cuya instancia se la vende, la falta que le haze, y el prouecho que dello tiene. 1. part. colum. 514. a.

CASO XXXVI.

1 No puede vno vender vna cosa que el no ha menester por mas de lo que vale, por solo que el que se la compra, ha de ganar mucho con ella. 1. p. col. 514. b.

2 El vendedor que inuenciblemente cree que la cosa que vende vale aquello que pide por ella, como si pide quinze, no valiendo mas de doze, licitamente puede retener los dichos quinze: empero conociendo despues la verdad, obligado está a restituir los tres, ibi dem. c.

CASO XXXVII.

2 El que vende alguna cosa con alguna falta, y la sabe, está obligado a descubrirla al merchant, y a restituirla los daños que por ello le vinieren, sino lo haze, otra cosa se

ria sino le vino, ni viene daño ninguno: empero si quando la vendio el tampoco sabia la falta, no pecó, ni está obligado a restitucion, hasta tanto que lo sepa, y entonces solo está obligado a boluer lo que lleuó de mas, atento que lo que vendio con aquella falta, no valia tanto. 1. part. colum. 514. d. & 515. a. b. c.

CASO XXXVIII.

1 Los mercaderes que sin juramento por veder sus mercaderias, mienten a cada passo, pecan, y mortalmente si lo hazen por engañar al proximo, diziendo, que lo que venden vale tanto, no lo valiendo, y estan obligados a restitucion si lo hazen. 1. part. col. 515. d. & 516. a.

2 No deue el confessor confituir al penitente, ni aconsejarle que dexe el trato licito de suyo, en el qual peca mucho, quando ay peligro de caer en otro estado mas ocasionado para atollarse, ibi dem. c.

CASO XXXIX.

1 Los Prelados Ecclesiasticos se guarden de vender, o arrēdar el officio de procurador Fiscal: verdad es que los Obispos que tienen jurisdiccion secular sin reconocer otro superior en lo temporal, auiendo necesidad, pueden veder los dichos officios seculares a personas dignas 1. p. col. 517. a. b.

CASO XL.

1 Pecan los que venden armas a los que quieren entrar en guerra injusta, queriéndose ya acometer, y los

los que venden poncoña, o rexalgar, quando creen probablemente que los que lo compran, es para hacer mal. 1. p. col. 517. d.

C A S O XLI.

1. Para rescindir el contrato de la venta hecho por miedo, en el fuero exterior es necesario que este miedo cayga en varon constante. Verdad es, que si el contrato fuere jurado, que para que se rescinda es necesario relaxacion del juramento: dixe en el fuero exterior, porque en el interior de la conciencia basta que este temor sea leue, y temor reuerencial. 1. part. column. 518. b.

C A S O XLII.

1. No es visto el que vende alguna cosa por miedo, por recebir des pues el precio della de buena gana, ratificar el contrato de la venta, y transferir el demonio de la cosa vendida en el que la compró. 1. p. col. 518. d.

2. Aquel que compra alguna cosa sin animo de pagarla, no puede con buena conciencia retener la cosa comprada, ni llevar los frutos della: tempero no se ha de dezir lo mismo del que compra al fiado, creyendo de cierto que no podrá pagar. 1. p. col. 519. a.

C A S O XLIII.

1. No parece que ay pecado vendiendo vnas cosas por otras, quando la diferencia, o sea en la sustancia, o en la cántidad, o en la calidad, es muy pequeña en las cosas que se venden, las quales parece que son

iguales, teniendo respeto al uso, y prouecho humano. Verdad es, que si vna destas cosas se busca por ser medicinal, vender la otra que no tiene esta virtud por ella, es pecado. 1. p. col. 519. b. c.

C A S O XLIII. & XLV.

1. El que vende vna cosa defectuosa, o sea en la substancia, o en la cántidad, o en la calidad, diziendo que no lo es, peca mortalmente, y está obligado a restituición del daño causado deste engaño: lo qual se entiende, o el defecto sea oculto, o manifestado: Verdad es, que si el vicio fuese manifestado de tal manera, que fácilmente se puede conocer que no está obligado el vendedor a declararle al comprador. 1. p. col. 519. d. & 520. a.

2. El que vende vna cosa con vna falta oculta, no vendiendola por mas de lo que vale por tenerla, la qual no resulta en daño del que la compra, no está obligado a manifestarla, sino es que luego la aya el que la compra de venderla a otro, ibid. c. & col. 521. a. b. c.

C A S O XLVI.

1. No puede el que vende quitar algo de la medida, o peso, aunque no le tassen sus mercaderias conforme a lo que valen, aunque en algun caso puede hazerlo, auiendo lo siguiente.

Lo primero, que se euite peligro, daño, y escandalo.

Lo segundo, que sin causa razonable le ayan tassado su mercaderia injustamente.

Lo tercero, que esto lo sepa de cierto, porque si está en duda ha de guardar la tassa, o medida.

Lo quarto, que se la hagan vender por fuerza, dándole menos de lo q vale segun equidad de justicia.

Lo quinto, que se guarde el tal vëdador que no le restituya el que le cõprò aquella mercaderia, lo me nos que valia del precio, pues está ya recompensado desta manera. 1. p. col. 521. d. & 522. a. b.

CASO XLVII.

1 Bien puede el mercader vëder sus mercaderias por el precio que corre, aunque sepa que en breve abaxaran, porque viene grã copia dellas: y aunque esté ya las dichas mercaderias secretamëte en la ciudad: y lo mismo que se ha dicho del vëndador se ha de dezir proporcionadamente del comprador, si siente, o sabe la falta que avra de llas, a cuya causa se aumëtara mas el precio dellas. 1. p. col. 522. c. d. & 523. a. b. c.

CASO XLVIII.

1 El que vende vn cauallo lunatico, diziendo, como dicen, abulto, q es ciego, coxo, y lunatico, y que tiene otras faltas, no cumple con esto, sino que ha de dezir la falta especifica. 1. p. col. 323. d.

CASO XLIX.

1 Bien puede vno vender vna cosa por mas de lo que al presente vale, si la auia de guardar para adelante, quando valiesse mas, si quiere la venda rogado, o no. 1. p. col. 523. d. & 524. a.

CASO L.

1 Por razon del bien comũ pueden los juezes y gouernadores hazer y constringir que algunos compren, o vendan alguna cosa. Puedé en tiempo de hambre compeler a los ricos que no solo vendã alimëtos a los oprimidos de hambre, sino a que graciosamente los den a los que estan en estrema necesidad. 1. part. col. 524. b.

CASO LI.

1 Quando se venden casas, o heredades, algunas cosas se encierrã en la venta, y otras no, que estan dentro de las casas o heredades vëndidas. Veanse en la 1. p. col. 525. a que por ser esto propio de juristas aqui no las refiero.

CASO LII.

1 Al que ruegan que venda vn esclauo que tiene, que vale cien ducados, bien puede llevar mas de lo que vale, si por venderle lo pierde: mas no lo podra llevar si el de su voluntad lo vende por necesidad que tiene. 1. p. col. 525. d. & 526. a.

CASO LIII.

1 Quando se vende vna mercaderia, y no es buena, no se puede vender por la tassa, porque tanto se ha de abaxar de la tassa, quanto vale menos de lo bueno, a la qual está puesta: porque no siendo buena no se puede vender a la tassa, ni aun siarla a ella, por que seria vsura. 1. p. col. 526. a. b. c.

2 La causa eficiente del derecho natural es el mesmo Dios; assi como es autor de la mesma naturaleza.

za, y del derecho positiuo: el hombre segun tres maneras. *ibid. c.*

La primera, por pacto singular, hecho entre aquellos que ad inuicem contratan, y assi el precio justo sera aquel en que el que compra y vende se conciertan.

La segunda es, por pacto publico, en el qual conuienen comunmente los que compran y venden: y assi sera el precio justo de alguna cosa, aquel, por el qual comunmente la cosa se vende en la plaza publica.

La tercera manera es, constituido justo, o por derecho positiuo, o por la ley del Principe, o por estatuto de la Republica, o por los ministros della: entre estas maneras, o modos ay esta diferencia, que el precio de la primera y segunda manera constituido tiene alguna latitud, segun mas, o menos, porq̃ no consiste en indiuisible: empero el justo precio en la tercera manera consiste en indiuisible, alguna vez siendo mayor, otra vez siendo menor: y raro consiste, *Quantū ad vtrumque. l. p. col. 576. c. d. & col. 527. a.*

CASO LIII.

1 En dos casos se puede vender vna cosa por mas precio del que corre. El primero quando vno recibe daño de vender lo que otro le pide. El segundo, quando no la auia de vender agora, antes la guardaua para otro tiempo, do esperaba prouablemente ganar mas, o que valdria mas; pero ha de sacar las

costas de que se ahorra, y el peligro de que se podia perder, y otras cosas de que se libra. *l. p. col. 527. c. & 528. a.*

2 Lícito es vender vna cosa por mas de lo que vale segun su ser, cō tanto que no se venda por mayor precio de lo que vale al que la ha menester. *ibid. col. 527. d.*

CASO LV.

1 Los frutos pendientes de vna heredad que se vendio, seran, si huuo concierto de quien se concertò que los auia de auer: y si no le huuo, se ha de considerar la naturaleza de la possession, y manera de rentar y frutificar que tiene, y conforme a ella se ha de hazer: ay vnas q̃ rentan cada dia, y otras q̃ aguar-dā a cierta parte del año. *l. p. col. 528. d. & 529. a. b. c.*

CASO LVI.

1 El mercader que vendio al fiado la libra de vna mercaderia que le auia venido de Flandes por mil y nouecientos marauedis, no valiēdo mas al tiempo de la entrega de mil y quinientos, cometio vsura: porque regla general y cierta es, q̃ es necesario vender por justo precio, que es el que corre al tiempo q̃ se entrega la mercaderia, y por el se ha de vender, o dar en qualquiera manera que se veda. *l. p. col. 529. d.*

2 Vender al fiado por mas del precio rigido, se llama vsura; porque por el, bien se puede vender al fiado, y no lo sera. *ibid. col. 530. b.*

CASO LVII.

1 No pueden los señores, o Principes,

cipes vendiendo juro y lugares, los caualleros los esquilmos y cosechas, los labradores su trigo, vino, y azeite, tomar mas por esperar la paga, que si luego se la diessẽ. 1.p.col.530.c.

CASO LVIII.

1. Quien tiene ropa, o otra mercaduria, guardada para vender en tiempo que valga mas que al presente, licitamente puede llevar mas de lo que al presente vale quanto se cree que subira el precio al tiempo que la guardaua, si le piden que la venda luego, sacadas costas y riesgos, y aun la incertidumbre que tiene de la ganancia, y esto por razõ del lucro cessante. 1.p.col.530.d.

2. El que vende al fiado, ha de vender la cosa por el precio que corresponde al valor del lucro cessante que espera. 1.p.col.531.a.

3. El que vende algunas mercaderias al fiado por mas que al contado, diziendo, que el precio dellas sea conforme al precio que corre quando se hiziere la paga, sino las auia de guardar para entonces, comete usura, ibid.c.

4. En los mercaderes fiando, no corre en ellos el titulo de lucro cessante, ibid.d. & col.532.a.

CASO LIX.

1. El mercader que dio cincuenta varas de paño a ventiquatro reales la vara, que era lo sumo que valia, y porque lo fio para el fin del año lo vendio a ventisiete, porque de otra manera no podia sacarlo que le costó, y tambien porque si lue-

go se las pagaran con el dinero, pudiera ganar alguna cosa, con todo esso cometo usura. 1. part. colum. 531.b.c.

2. El precio de las mercaderias y su valor es tan mudable y variable, que parece que va corriendo por momentos: mas por mucho que bule, y se varie, esta es arte y regla cierta para detenerle y entenderle, poner los ojos en el instante que se conciertan las partes, y lo que entonces vale, es su justo precio. ibidem.d.

CASO LX.

1. Quando ay tassa en vna mercaduria, no es licito venderla por mas, diziendo que la guardauan para quando valga mas, porque puesta la tassa, no se puede, ni conuiene esperar tiempo do valga mas. 1.p.col.533.b.c.

CASO LXI.

1. De dos maneras se guarda la ropa, o bastimento para quando valga mas. La primera a señalados tiempos del año, o a ciertas, o determinadas ocasiones que se esperan, do suele comunmente crecer, o baxar el precio dellas.

La segunda, quando alguno aguarda assi en confuso a que el precio a caso suba, sin saber quando subira.

La primera esperando no ay posibilidad, dà derecho para llevar algo mas de lo que el dia de oy se estima, mas auendola, no.

La segunda espera, no dà tampoco facultad para llevar vna jota mas

más de lo que vale, aunque no aya
tassa. 1. p. col. 534. a. b.

CASO LXII.

1 El precio de la mercaderia que
se vende al fiado por grueso, sera
el que se halla de contado en casa
de los mercaderes que la venden,
no de barata, ni por pregones, o co
rredores, ni de menesterosos, sino
como suelen para ganar en ella cõ
su latitud de baxo, mediano, y rigu
roso. 1. p. col. 534. c. d.

2 No se puede llevar al fiado mas
del valor riguroso que tiene la ro
pa en aquella especie y modo da
venta, o por junto, o por menudo,
ibidem. c.

3 Ningun mercader puede ven
der gruesas partidas, como vale la
ropa por menudo, porque el ven
der por menudo es vn genero de
venta que aumenta el precio, por
los trabajos y pesadumbres que en
ello se passa. ibidem. col. 535. d. &
536. a. b.

CASO LXIII.

1 Vendiendo los regatones al fia
do, no pueden llevar ninguna ga
nancia. 1. p. col. 536. d. Para este ca
so se vea la conclusion quarta del
caso primero del capitulo 26. de a
traueffas, atras.

CASO LXIII.

Vendiendo vno su mercaderia
no la puede vender por mas de lo
que vale, aunque a el le ayan enga
ñado, comprandola por mas. 1. p.
col. 536. d.

CASO LXV.

1 No es pecado vender naypes y

dados, aunq sepa el que los vende q
los que los compran para jugar, hã
de pecar mortalmente con ellos ju
gando, salvo si el pecado mortal q
han de cometer, resulta en daño de
tercero. 1. p. col. 537. b.

2 El vfo de los aceites de fuyo no
es culpa mortal, y afsi vender los
dichos aceites, no se deve conde
nar absolutamente, y lo mismo se
dize de los artifices que hazen y ve
den calzados, y vestidos curiosos
a las mugeres publicas, no confin
tiendo ellos en el pecado, salvo si
la muger mala pidere que le ven
dan cierta gala aparejada para escã
dalizar a algun mancebo inocente,
ibid. c. d.

CASO LXVI.

1 Licitamente puede vno que cõ
pro vn caualllo por el precio rigi
do, venderle por algo mas, siendo
el que le comprõ hombre que en
opinion de todos conoce mejor q
otro de caualllos. 1. part. column.
538. c.

CASO LXVII.

1 La venta de vna cosa que total
mente no està toda en pie, por es
tar quemada, o gastada, o usada, no
es valida in vitro que foro, si esta fal
ta in ora el que la compra. Otra co
sa sera si por la menor parte esta
viciada, y para lo que se cõpra es
vtil, que en tal caso en el fuero de
la conciencia sera valida. 1. p. col.
538. d. & 539. a.

CASO LXVIII.

1 Bien puede vno vender vn ca
ualllo, o otra cosa q tiene por algo
mas

mas de lo que vale por la afición verdadera que la tiene, o por el provecho de que se priva, vendiendola a instancia del que se la compra. 1. p. col. 539. b.

CASO LXIX.

1. El que vendió a otro tantas arrobas de aceite antes de la cosecha para el tiempo della a veinte reales cada arroba, creyendo que entonces valdria a quinze, está obligado a restituírle los cinco, aunq̃ despues el que lo comprò, lo aya vendido a veinte y cinco, por la falta que entonces ay dello. 1. part. col. 539. c.

CASO XVII.

1. No puede el corredor que recibió vna cosa para venderla, (no señalándole el precio en que la aya de vender) quedar se con alguna cosa, sino es con lo que merece su trabajo, sino se lo dan, ni tampoco si el graciosamente se ofrecio a venderla, como tampoco aquel q̃ por caridad y graciosamente quiso criar a vn niño que le echaron, no puede por la nutrición del demandar alguna cosa a sus padres. 1. p. col. 540. a.

2. El corredor puede llevar su salario de lo que vende, aunque otro de balde lo venda por el. *ibidem* b. c.

3. El corredor que vende la cosa por mas precio del señalado del señor della, se puede quedar con este excoesso. *ibid.* c.

4. Si el corredor por su industria aquello que recibió para véder, hi-

zo que valiesse mas, a lo qual por ningun via estava obligado, el excoesso puede retener para sí. 1. part. col. 541. a.

CASO LXXI.

1. El que vendió vna cosa a otro por veinte y dos reales sin tenerla, fino que sabia quien a el se la vendria por los veinte, y así se la comprò por los veinte, y la vendió al otro por los veinte y dos, lo pudo hazer licitamente. 1. part. colum. 541. d.

CASO LXXII.

1. Quando vno vende vna heredad, o cosa frutifera a otro, con condición que si dentro de tanto tiempo hallare quien le dé mas por ella, se la buelua el comprador, y que el peligro de la cosa comprada asísi condicionalmente no perrenezca a el, sino al védedor, hallando otro segundo comprador, está obligado el primero a boluerla con los frutos cogidos della. 1. par. col. 542. a. b. c.

CASO LXXIII.

1. Los que alcançan priuilegios de los Reyes para que ellos solamente puedan vender tal, o tal mercaderia, lo pueden hazer licitamente, si es en provecho de la Republica. 1. p. col. 542. d.

CASO LXXIII.

1. El que en las Indias por su lance huviere alguna plancha de plata, algo menos de la ley, no es pecado mortal. 1. p. col. 543. a.

CASO LXXV. & LXXVI.

1. Bien puede el Rey vender los oficios

oficios publicos, como son escriuanias, regimientos, y alguazilazgos, y principalmente sin pecado, quando se venden a personas Christianas, y que haran bien el oficio. i.p.col. 542.c.d.

2. A ningun Principe aunque sea Rey, es licito vender los oficios de su reyno por tan demasiado precio, o a tales personas, q̄ prouablemente crea, o deua de creer que cō sus abusos han de oprimir a sus vasallos, ibid.d.

3. A los señores no es licito, ni pueden vender los dichos oficios, sino es con las circūstancias siguientes.

Lo primero que aya licencia del Rey para ello exp̄ssa, o tacita.

La segunda, que se venda, o den a personas tales idoneas que verisimilmente se crea, o deua de creer que no vsaran mal de los tales oficios, ni oprimiran las partes.

La tercera es, que el precio sea moderado, de tal suerte, que les quede a los oficiales cō que honestamente puedan viuir de sus justos derechos.

La quarta, que a los tales oficiales se les pongan las cōdicioness de las leyes que seã visitados a sus tiempos, y castigados segun las leyes si tuuieren culpas.

La quinta y vltima es, que aunq̄ peca mortalmente quien vende estos oficios sin las tales circūstancias, o condiciones, no està obligado a restituir el precio que recibio

por ello, ibidem. b.c.d. & colum. 545.a.b.c.

4. Los señores estan obligados a los daños y agrauios que haze los dichos oficiales a quien vendieron estos oficios, aunque sin precio, y no son idoneos, o eran de mala conciencia, creyendo, o deuiendo creer que erã tales, si despues q̄ lo supieron, y no los quitaron pudiendo quitarlos sin peligro de su vida y daño de la republica, pecarõ mortalmente, con obligacion de restituir los tales daños, y el Rey està obligado a restituir estos agrauios, vendiendo los dichos oficios a semejantes, sino lo remedia, pues el sin peligro de la vida, y sin daño de la republica lo puede muy bien remediar, ibid.d. & col. 546.a.

5. No es licito en España vender y comprar el oficio de procurador de Cortes, ibid.b.

C A S O LXXVII.

1. El que comprò vna joya por onze reales, la qual en el precio mediano vale dōze, la puede licitamente vender por treze, aunque sea al fiado. i.p.col. 546.d.

2. Lcito es vender la cosa, o heredad por el dinero adelantado por su infimo precio, auendola comprado el vendedor al fiado, o a luego pagar por el precio supremo, q̄ es el rigido, ibid.d.

3. Quando solamente se hizo pacto vendiendo vna heredad de venderla despues de cinco, o seis meses, no es licito comprarla por menos precio del que ha de valer quãdo

do se vendiere, 1. p. col. 547. a.

4 No porque vno compre, y venda en los dias que està vedado que no se compre, o venda, si compra o vende por su justo precio, està obligado a restituir lo que compró o vendió. 2. p. col. 77. de promessas caso 6. verso Finalmente.

Para este capitulo es bueno el capitulo de precios de mercaderias, y de vsura en la segunda parte.

Capitulo LXI. De comunión.

CASO PRIMERO.

POr comulgar vno por obra, q̄ de suyo no es mas que culpa venial, aunque no recibe el gusto actual de aquella dulcedumbre q̄ dà el sacramento, recibe aumento de gracia. 1. p. col. 547. d.

2 Para comulgar no se requiere actual deuocion, porque basta la virtual, auiendo poco antes precedido la actual, empero peca mortalmente el que comulgare sin auer jamas tenido vna consideracion, ni acordarse de vn acto tan alto como este. 1. p. col. 548. a. b.

CASO II.

1 El que auiendose confessado, y hecho diligente examinacion de sus pecados para confessarlos, estando al pie del altar para comulgar, se le acuerda algun pecado, comulgue sin confessarle, y confiese luego en comulgado. 1. p. col. 548. c.

CASO III.

1 Obligado està el Cura a dar la comunión a vn feligres suyo que dize que se ha confessado con los frayles priuilegiados, teniẽdo probabilidad que dize verdad: empero si no la tiene, no. 1. p. col. 548. d. & 549. a.

CASO IIII.

1 Cosa segura es sin caer en descomunión poder vn sacerdote religioso dar en el articulo de la muerte la Eucaristia a vno q̄ se està muriendo, aunque no tenga para ello licencia del Cura del que se muere. 1. p. col. 549. b. c.

CASO V.

1 Las mugeres publicas que se cõuirtieron, y los amancebados publicos, o publicos pecadores, no estan obligados, queriendo comulgar publicamente a hazer penitencia, ni es bien que el Cura publique que la han ya hecho, aunque a los tales no se les deue de dar la Eucaristia, hasta que a los que escandalizaron con su vida, por otra via entiendan ya estar emendados. 1. p. col. 549. d. & 550. a. b.

2 Publico pecador sera en este caso el que estuviere declarado por tal por sentencia de juez, y el que estuviere en algun pecado escandaloso, infame, y si el pecado consta por euidencia del hecho, como es el publico vsurero, el publico amancebado, las mugeres publicas, y el pecado que todo el pueblo, o vezindad sabe, de manera que no se pueda encubrir, ibid. b.

5 Poniedo el publico pecador en la peña del altar para comulgar, le puede dezir el cōfessor que no le quiere comulgar: pues siendo su pecado publico, no ha hecho penitencia del: y si replicare, vos me aueis cōfessado, no puede dezir sin descubrir la confesion, yo no te absolui, ibid. c. d.

CASO VI.

1 No puede el Cura negar la comunión a vn pecador oculto, que publicamente se la pide, ni a vn descomulgado que no lo está publicamente denunciado, porque seria infamarlos. i. p. col. 550. d.

2 Trayedo el pecador oculto cedula como ha confessado, está entonces el parroco (aun fuera del tiempo obligatorio de la comunión) a comulgarle. i. p. 551. b.

3 Sabiendo el parroco en confesion el crimen del que pide la comunión, no se la puede negar, empero bien los religiosos que se han confessado, ibid. c. d.

4 Si es publico el pecado, por el qual está vno descomulgado, y no lo puede averiguar el parroco, obligación tiene de negarle la comunión, saluo si está en algun lugar, en el qual se inora estar descomulgado, ibid. d.

5 Obligación tiene el parroco de negarla comunión, aunque sea cópeligro de la vida al descomulgado publicamēte, pidiendola en lugar adonde consta estar descomulgado nominatim, quando entiendo que la pide en menosprecio de

la religion Christiana. i. part. col. 552. b.

6 El sacerdote que no es Cura, así como no está obligado a confesar, así no está obligado a comulgar a todos los que le piden la comunión, ibid. b.

CASO VII.

1 Elq comulga por Pascua Florida en pecado mortal. para cūplir con el precepto de la Yglesia, cumple con el. i. p. col. 552. c.

CASO VIII.

1 Peca mortalmente el sacerdote que comulga a los publicos pecadores. i. p. col. 552. d.

2 Al publico pecador aunq muestre cedula de confessado, y esté al pie del altar, no le ha de comulgar el Cura, ibid. d.

CASO IX.

1 Precepto ay de comulgar por Pascua Florida en la parroquia, o a pedir licencia al Cura para comulgar fuera, y la misma obligació tienen los clerigos que no dizen Misfa. i. p. col. 553. a.

2 Bien se puede comulgar en los monesterios de los religiosos, para cumplir con el precepto de la comunión la Pascua Florida, y comulgandose en ellos, se cumple con el, y los religiosos lo pueden hazer sin temor de pecado, ni descomuniō, ibid. b. c.

CASO X.

1 Comulgādo en qualquier dia de la Quaresma, se cumple con el precepto de comulgar por Pascua Florida. i. p. col. 553. d.

CASO XI.

1 De iure diuino es, que a la comunión preceda confesión: y al que dixere lo contrario, o lo predicare, o enseñare, o pertinazmente lo afirmar, o disputando publicamente lo defendiere descomulga el Concilio Tridentino sess. 13. can. vltim. videatur in summa 1. p. col. 554. b

2 Teniendo obligación vno de dezir Missa, no teniendo copia de Confessor con sola cōtrición puede dezirla. ibid. c

CASO XII.

1 Quando la polucion noturna procede de efeto de pecado mortal, nunca es pecado mortal comulgar, o celebrar, auíendola auído, cōfessandose della, sino solo sera venial. 1. p. col. 554. d.

CASO XIII.

1 No puede vno estando en conciencia de pecado mortal, comulgar sin confessarse por no tener cōquien, queriendo comulgar por su deuocion solamente, sin ninguna necesidad: otra cosa seria sino tuuiesse mas que veniales; porque aũ que es bueno entonces confessar se primero, no es necessario. 1. par. col. 555. a. b.

CASO XIII.

1 El Cura en vn pueblo adonde no ay mas confessor que el, y està en conciencia de pecado mortal, puede con sola contrición dezir Missa a su pueblo sin confessarse, quando por espacio de vna legua no huuiesse confessor con quien se

pudiesse confessar. Y desta suerte podra celebrar vna vez, o dos no mas, y quando no huuiesse estado vna semana en aquel pecado; porq̃ si en algun peccado mortal de amācebamiento perseuera, antes se ha de mirar por la salud de su alma, q̃ por honra y vida temporal y absterse de celebrar todo el tiempo que no quisiere quitar las ocasiones de pecar: y assi hasta en tanto no ha de ser absuelto. 1. p. col. 555. d. & 556. a.

CASO XV.

1 Hallandose vno en tiempo de Pascua de Resurreccion, en parte adonde no auia copia de cōfessor propio que le pueda absolver de vn caso reservado que tiene, puede con proposito de confessarse quan presto pudiere recebir la Eucharistia: y en semejante caso el Sacerdote yendo camino en dia de fiesta, en el qual ay obligación de dezir Missa, puede solamente contrito celebrar, si en no recebir la Eucharistia, o no oyr Missa, se sigue escandalo, porq̃ si no se sigue sera menor pecado traspassar el precepto de oyr Missa el dia de fiesta, o de no comulgar en la Pascua, que llegar se al Sacramento. 1. par. col. 556. c. d.

CASO XVI.

1 Al que està en el articulo de la muerte, y no ay quien le cōfiese, sino es vn Sacerdote mudo, puede este Sacerdote darle la comunión sin confessarle. 1. parte col. 556. d.

CASO

CASO XVII.

1 El que no comulgó por Pascua Florida, aunque pecó mortalmente entóces, no está en pecado mortal hasta que comulgue, si le pesa de lo pasado, sino fuesse que no comulgasse por entonces por consejo del confessor, porque le parecio cosa conveniente dilatarle la comunión hasta tanto tiempo; porq en tal caso puede entonces cúplir bien el precepto de comulgar. Y no es lo mismo del q no confesó porque está obligado a confesar se luego. 1. p. col. 557. b. c. d.

2 Las mugeres publicas, que ni comulgan ni confiesan por Quaresma, no estan descomunadas, aun que aya descomunión puesta contra los que no comulgaren y confesaren por Pascua Florida. ibid. d.

CASO XVIII.

1 Quando se comulga a vno que está enfermo en la cama, y se le da el Sacramento *Per modum viatici*, aunque no esté ayuno se le puede dar, y aun dos vezes en vna misma enfermedad dentro de seis, o ocho dias, o a lo mas largo doze, queriéndolo recebir *Per modum viatici*, y esto es opinion casi común de grauíssimos Doctores, áuque el padre fray Pedro de Ledesma, y Nauarro en el lugar citado en la suma, dicen, que de sino es licito, áuque es verdad que en algun caso, y sin escandalo, alguna vez sera licito. V. g. dura la enfermedad y renueva se el peligro, podra entonces comulgar el enfermo. Y la razon que

dan, es, la que dan los que tienen la comun: y es, porque se puede temer que aya pecado mortalmente: y para que se le perdone el pecado se ha de confesar, y tener proposito de recebir el Sacramento del altar; y así no tienen la opinion negativa que dixe en la suma que tenían, sino distinguida desta suerte, y si bien se mira, todos dicen vna cosa, pues de todos es vna la razón, y es verdadera. 1. p. col. 558. d. & 559. a. b. c. d.

CASO XIX.

1 Precepto ay de comulgar en ayunas los q estan buenos y sanos, y es Ecclesiastico. 17. quest. 1. cap. *Nihil & habetur etiam de consecrat. distin. 1. cap. sacramenta, & dist. 2. cap. liquido, & est in summa* 1. p. col. 560. b. c.

2 Si vno lauandose tragasse vna gota de agua, o vino, por modo de salua sin qreirlo puede comulgar: y lo mismo puede hazer si tragasse alguna migajuela de alguna cosa q se le quedó de parte de noche entre los dientes, y sin quererlo la trago, sino fuesse esta migajuela tal que se parta entre los diētes antes que se trague. ibid. c.

3 Aquel que despues de auer cenado se passa toda la noche sin dormir, aunque se halle el otro dia indigesto puede comulgar: y lo mismo puede hazer el Sacerdote queriendo dezir Misa: y lo mismo puede consumiendo las reliquias que hallare despues del lauatorio, no siendo grande la reliquia: y lo mismo

mo puede hazer siendo grãde, sino ay sagrario adonde se guarde, ibid. d. & col. 561. a.

4 Al secular despues de auer ya vna vez comulgado, y dado el lauatorio, aunque se halle alguna reliquia, no se le ha de dar, ibidem, a. b.

CASO XX. & XXI.

1 A los endemoniados se les puede dar la comunión, si con reuerencia la piden, i. p. col. 561. b.

2 No se puede dar la comunión a los que estã demasido de leprosos, y tanto, que no pueden recibir el cuerpo del Señor, ni tenerle en su boca, sin que le tornen a echar fuera, ibid. c.

3 De comulgar a los que estan cõdenados a muerte ay precepto Ecclesiastico, y assi estã obligados los juezes a concederles facultad despues de confesados; para que comulguen vn dia antes de su muerte, ibid. d.

CASO XXII.

1 El que comulga debaxo de entrãbas especies de pan y vino, mas perfectamente es recreado, que el q̃ comulga debaxo de la del pan solamente, i. p. col. 562. b.

2 Aunque el que recibe el Sacramento debaxo solamente de vna especie reciba essencialmente todo el sacramento, no le recibe con todo esso todo integral y sacramentalmente, ibid. c.

3 Cõ el cuerpo no estã la sangre ex vi consecrationis, aunque lo estã debaxo de la especie del pan,

sino ex naturali concomitantia, sicuti & anima, & diuinitas ipsa, ibidem d.

CASO XXIII.

1 Hazer regla ordinaria que todos comulguen de ocho a ocho dias, es mala doctrina, i. part. colum. 562. d.

2 Por mas santo que seavn seglar, no le han de dar licẽcia que comulgue cada dia, sino a lo sumo cada semana vna vez, sino es q̃ la tal persona fuesse vna santa Catalina, ibidem, d.

3 Si fuesse vna persona de bondad y modestia señalada, bien se le puede dar licencia para que comulgue cada ocho dias, y alguna fiesta principal que en ellos cayere, y si fuere persona religiosa, se le puede en esto mas alargar la mano, considerada y prouada bien su virtud, i. p. col. 563. b.

CASO XXIII.

1 No es licito comulgar dos vezes al dia, i. p. col. 563. d.

2 Vn sacerdote consagrò diez particulas, pensando que auia diez hõbres que comulgar, despues faltò vno, de lo qual no adquirio sino despues q̃ tuuo comulgados a los nucue, aquella particula que dexò, entõces puede ser dada a vno de aquellos que han comulgado antes que se aparte del altar, y que no aya tomado el lauatorio: otra cosa seria si se apartasse del, y despues boluiesse, porque entõces no se ha de hazer, ibid. d. & 564. a. b. c. d. vbi multa alia bona inuenies.

Capitulo LXII. De confessor.

CASO XXV.

1 No puede el sacerdote que viene de camino, y no halla Misa, o eran dadas las doze, y no la pudo dezir, sacar las formas del sagrario, y comulgarse. 1. p. col. 563. a.

2 Bien se puede comulgar el Vienes santo. 2. p. col. 550. c.

Para este capitulo se mire el de Eucaristia en esta parte, y en la segunda el de Misas, que son propios para el.

Capitulo LXII. De confessor.

CASO I.

1 C Inco cosas ha de tener el confessor, poder de orden, jurisdiccion, ciencia, prudencia, bondad, y secreto. 1. p. col. 565. c. d.

2 No ha de confesar el confessor al reo, que sabe que el juez se le embia, para que confesandole, le amoneste que le diga la verdad que le ha negado. 1. p. col. 566. a.

CASO II.

1 No pueden los religiosos confesarse vnos con otros, sino tienen licencia de sus Prelados, ibidem. b. c. d. 1. p. col. 566. b. c. d.

2 Bien se pueden confesar los religiosos de vna religion, con los de otra, aunque no sean confesores de seglares, si lo son de frayles. 1. par. col. 567. c.

3 Los religiosos confesores solamente de frayles, no pueden con sola esta licencia confesar a las monjas de su orde. 1. p. col. 567. c. & 568. a.

4 Opinión es de hombres graues que los frayles mancebos que no son de Misa, no se pueden confesar sino con los confesores que tienen señalados, ni pueden elegir a otros, aunque sea por virtud de la bula, aunque si los eligen por ella, y se confiesan con ellos, validas seran las confesiones. 1. part. colum. 568. c. d.

CASO III.

1 Quando a dos sacerdotes religiosos que no son confesores, ni aun de frayles de su orden, embia el Prelado algun camino largo, bien se pueden confesar vno con otro para dezir Misa, aunque torciendo el camino passen por otro conuento de su orden: empero entonces no pueden absoluerse de los casos reservados, sino lleuan expresa licencia. 1. p. col. 569. a. b.

2 Quando vn frayle tiene licencia del padre general para confesar frayles, puede confesar a todos los frayles de la orden: y si la tiene del Prouincial, tan solamente puede confesar a los frayles de la prouincia, y a los frayles huéspedes que a ella vinieren. ibid. d.

3 El frayle que tiene licencia para confesarse, y ser absuelto de los casos reservados, siquiera sea esta licencia del General, o Prouincial, se puede confesar, y ser absuelto de los casos reservados con qualquier confessor de la orde, empero sino la tiene mas que para elegir confessor, no podra ser absuelto dellos, ibidem. d.

4. El religioso que tiene licencia de su Prelado para ser absuelto de los casos reservados no lo puede ser por confessor secular, sino por los confesores de su orden. 1. part. col. 570. a. Para lo dicho en este caso es bueno y necesario todo lo q se dixo en el caso 9. del cap. 49. de casos reservados. Vease.

5. Los peregrinos que con licencia expresa, o tacita de sus parrocos van en peregrinacion se pueden confesar con qualquiera confessor aprouado por el Ordinario por donde pasan, aunque no pueden ser absueltos de los casos reservados. 1. p. col. 570. b.

6. Los estudiantes de la Vniuersidad de Salamanca pueden ser absueltos por el Obispo de la ciudad de qualesquier irregularidades y pecados, que pueden los demas subditos del dicho Obispo, ibid. c. d.

CASO IIII.

1. El religioso que siendo idoneo para confesar, no quiso admitir el Ordinario puede en el fuero de la conciencia absolver a vno de vn caso reservado al Obispo, si el Prelado le quiso presentar para confesar segun sus privilegios, y sino quiso, no, aunque le admita el Ordinario: dixe en el fuero de la conciencia, porque en el estan confirmados todos los privilegios de las Ordenes, aunque sean contra el Concilio Tridentino. 1. p. col. 571. 572. 573. 574. 575. y bi iuuenies multa alia bona.

CASO V.

1. El confessor q piensa q son venia

les algunos pecados mortales del penitente, y el penitente tambien, no està obligado el confessor a auisarle dello, ni el penitente a tornarlos a confessar quando lo sepa, si cõ deuido arrepentimiento de todos sus pecados sabidos, e inorados ser mortales, los confesò todos, y cõ proposito firme de no tornar a lo que pensasse ser mortal. 1. part. col. 575. c. d.

2. Si el penitente està en peligro de recaer, o continuar algun pecado mortal que piense que no es sino venial, el confessor que le confesò quando lo supiere, q es mortal (por que tambien el lo inorò) es obligado a auisarle dello, y que se guarde, y esto por via de correcció fraterna secretamente si vee que no se escandalizara de que le hablen en la confesion passada. 1. p. col. 576. a. & col. 592. b. & col. 632. d.

CASO VI.

1. Aunque sea agora despues del Concilio Tridentino vno Doctor, o Licenciado en Teologia, o Canones, y examinado y aprouado en alguna Vniuersidad por ilustre que sea, no puede confesar, ni predicar en qualquiera diocesi sin licencia del Ordinario. 1. part. col. 576. c. & col. 605. c.

CASO VII.

1. Los frayles atreto el oficio monacal segun derecho, no se den de admitir a las confesiones de los seculares, antes les està prohibido: empero son admitidos del Papa cõ regalos muy particulares por la necesidad

edad q̄ ay dellos. i. part. col. 576. d. & 577. a.

2. La jurisdiccion que tienen los regulares para confesar, no se la dan los Obispos, sino el Papa, de fuerre que la jurisdiccion que tienen, la tienen inmediate del Papa, y los Obispos no son mas que vnos ministros que solamente tienen vn desnudo y simple ministerio de examinar y aprouar a los dichos religiosos. ibid. a. b.

3. Licitamente pueden los Obispos dando licencia a los religiosos para confesar darla, con condicion, y limitada, si ay insuficiencia en los que aprueua, para que tengan cuidado de estudiar, sabiendo que han de boluer al examen: y pueden tambien suspenderlos de las predicaciones y confesiones, si son metecatos, criminosos, que siembran errores y heregias, y escandalosos, ibid. d. & col. 578. a. b. c.

4. Dando el Obispo licencia a los religiosos para confesar hombres y mugeres, teniendo quarenta años, y no los teniendo solo para hombres, es opinion de hombres grauissimos, y buena, que no teniendo otra falta, sino la desta edad, q̄ puede confesar a mugeres tambien, aunque no tengan los quarenta años, y que valdra la confesion. i. part. col. 579. a. & col. 605. b.

5. Siendo los confesores regulares idoneos y suficientes para oir confesiones, poca fuerza tienen las licencias que les dan los Obispos limitadas como ellos quieren: porque

siendo idoneos y suficientes para confesar, y predicar, los deué admitir simpliciter, ibid. & col. 578. a. & 581. a. b.

CASO VIII.

1. Quando vn confessor de los regulares está vna vez aprouado en vn Obispado, siempre queda en el aprouado, aunque muera el Obispo que le aprouó, y venga otro, que suspenda a todos los confesores aprouados por sus antecesores. i. p. col. 579. d. & 580. & 581.

CASO IX.

1. No puede el confessor imponer al penitente qualquiera penitencia que a el le estuuiere bien: de aqui se sigue, que quando fuer la penitencia intolerable, no está obligado a cumplirla. i. p. col. 583. c.

2. No puede el confessor imponer publica penitencia al penitente. ibi c.

CASO X.

1. Yerran y hazen mal los confesores q̄ confesandoles el penitente pecados de murmuración sin daño notable del tercero, dicen: Passad adelante, q̄ esso quando mucho es pecado venial. i. p. col. 584. a.

CASO XI.

1. Bien puede jurar el confessor sin perjurio, q̄ preguntado de vn tirano, si sabe tal cosa en confesion, responde que no, sabiendolo por confesion. i. p. col. 584. b.

CASO 12. 13. & 14.

1. Puede el confessor sin ser perjurio, y sin mentira responder a vn tirano que le pregunta debaxo de juramento, si oyó tal pecado en confesion.

fession, que no le oyó en confesion, auindole oydo en ella. 1. p. col. 584. c.

2. Y lo mismo es, si le pregunta si lo oyó en confesion, como puro hōbre, o como puro Dios, pues puede jurar, que no lo oyó, ni como puro hombre; ni como Dios, ni aun como ciudadano particular para dezirselo a el, como a particular persona, y lo mismo se ha de dezir acerca del reo quando el juez le pregunta contra derecho, ibidem. d. & col. 585. & 586.

CASO XV.

1. El confessor aprouado por el Ordinario puede cōfessar a los feligreses contra la voluntad de su Cura, salvo si la bula de la Cruzada, o la licencia que tiene del diocesano dize, que no pueda confesarlos contra la voluntad del Cura, empero aunque diga esto en la licencia quando la dà el diocesano a los religiosos, pueden confesarlos contra su voluntad. 1. p. col. 587. a. b. c.

CASO XVI.

1. El Cura no teniendo otra facultad de la del Derecho comun, y la del Concilio Tridentino; puede cōfessar a vn clerigo, o a otra persona de otro lugar diferente del suyo, que viene alli al suyo a holgar-se, y lo mismo puede hazer por toda la Yglesia. 1. part. col. 587. d. & 589. b.

CASO XVII.

1. Gran diferēcia ay entre los frailes confesores y los Curas acerca

de la confesion de sus feligreses, aunq̃ segun varios priuilegios pueden los cōfessores regulares en algunos casos tãto como ellos, pues pueden confesar a todos, aunque sean de otras diocesis viniendo se a confesar con ellos fuera y dentro de sus monesterios, como tambiē lo pueden hazer los Curas, segun la doctrina del caso passado. 1. part. col. 589. d. & 590. a. b.

2. Item, pueden los dichos religiosos confesores confesar fuera de la diocesi adōnde estan expuestos a los penitentes della, como lo puede hazer el Cura a sus feligreses, y no solo puedē hazer esto los religiosos en otra diocesi particular, sino confesar por todo el mūdo yēdo camino en todas las diocesis, ibid. c. d.

CASO XVIII.

1. El confessor entonces pecara mortalmente, no preguntando al penitente, quando vee claramente que no confiesa alguna cosa necesaria para la confesion, o porque la quiere callar, o porque se le olvida. 1. p. col. 591. a.

2. No està obligado el confessor a preguntar al penitente, si es persona que no està muy cargada de pecados, y dize, que ha hecho su diligencia para acordarse dellos, y parece ser hombre de cuydado, y que a su parecer ningun pecado deza por oluido, porque si esto no ay, obligado està a preguntarle aquellas cosas en que (segun su estado, o oficio) le parece que puede

auer pecado, ibidem. b. c.

3 El confessor quando fueré cosas honestas, ha de preguntar quando vee que es necesario lo necesario con palabras muy castas, y honestas, no decendiédo muy en particular acerca desta materia, ibidem. c. d.

CASO XIX.

1 Obligado está el cōfessor a declarar al penitēte la verdad de vna inorancia en que está acerca de cosa que todos generalmente estan obligados a saber, como es los articulos de la Fe, y en ellos tiene algun error, o en los mandamientos, como inorar ser pecado la simple fornicaciō, y q pagādola, no lo es: en tal caso por ser esta inorācia del derecho diuino y natural, la qual a nadie escusa, está obligado a enseñarle la verdad, sacādole del error en que está, aunque no se lo preguntē. 1. p. col. 592. d. 593. a.

2 Quando la inorancia inuencible en que está el penitēte, es inorācia iuris, vel facti, de derecho positivo, o humano, como estar casado con su pariente en grado prohibido por inorancia sin dispensacion, entonces si el confessor vee que aprouechara al penitēte, y que no aura graue escandalo, está obligado a dezirle la verdad, mas si vee que no aprouechara, antes dañara, no le ha de dezir nada, antes está obligado a callar, sino fuesse que el penitente lo preguntasse por via de escrupulo, o demandando consejo, porque entonces por fuerza ha

de dezirle la verdad, aya lo que hauiere, ibid. a. b. c.

CASO XX.

1 El confessor que confessando a vna muger que el sabe cierto que el matrimonio que tiene por causa de vn impedimento es nulo, y ella totalmente lo inora, y haze escrupulo de no pagar el debito conyugal a su marido, la ha dezir, que todas las mugeres casadas estan obligadas a pagarle a sus maridos: empero no le ha de dezir que ella le pague. 1. p. col. 539. d.

CASO XXI.

1 No es bueno que el confessor tome el a dezir las Misas que dà en penitencia al que confiesa, sino es concurriendo dos cosas. La primera, sino se sigue dello ningun escādalo, o admiracion, aunque lo mas seguro sera no tomarlas, sino dezir que las dē a otro. La segūda, si de su voluntad el penitente ofrece al cōfessor el dinero para que el las diga. 1. p. col. 594. b.

CASO XXII.

1 No peca mortalmente el que pudiendo elegir confessor de buena vida, elige a vno no bien morigerado. 1. p. col. 594. d.

CASO XXIII.

1 El confessor que procuró ser lo, y no aguardó primero que se lo mādassen está obligado a saber todas aquellas cosas de las quales ha de juzgar al penitente.

Está pues obligado a saber las censuras de la yglesia, y quando la absolucion dellas pertenece al Pa-

pa, o al Obispo, y quando se incur-
re en ellas, y quales son iratos lici-
tos, y quales no, y qual batalla es
justa, y qual no lo es, so pena de pe-
cado mortal, si no le excusa la cien-
cia del penitente, supliendo lo q̃a
el le falta, o es de buena vida, y tal
que se puede presumir del que es-
ta libre de semejantes censuras, y
iratos. Verdad es, que no està obli-
gado a saber el confessor estas co-
sas tan de veras, que no sea menes-
ter consultarlas, sino bastara que
oyendo la confesion del peniten-
te sepa dudar, y lo que duda con-
sultarlo con otros que sepan mas,
o con sus libros. 1. p. col. 594. d. &
595. a. b. c. & col. 710. a. b. c.

2 El confessor ha de saber los
canones penitenciales, porque aũ-
que las penitencias que se han de
imponer por el confessor por los
pecados sean arbitrarías, y se ayan
de imponer al arbitrio del confes-
sor: con todo esso, para q̃ mas cau-
ta y discretamente arbitre, terà
bien que los sepa. ibid. col. 596. a.

CASO XXIII.

1 El confessor quando son varias
las opiniones entre Teologos y
Canonistas, a la de los Teologos se
ha de llegar, y quando es solo en-
tre los Teologos, sino ay texto en
contrario a qualquiera se puede lle-
gar, siendo entrambas probables,
aunque sea vna mas que otra. 1. p.
col. 596. b.

2 Guarde se el confessor que la
opinion que vna vez condena por
injusta y mala, despues aconseje se

gun ella, o que absuelva contra su
conciencia, aunque està obligado
a absolver contra su opinion: dado
caso que el penitente tenga la con-
traria, aunque no sea la mas proua-
ble. ibid. c. d.

CASO XXV.

1 Los Prelados inferiores de las
religiones conuenticuales y electos
por eleccion pueden elegir para
si en confessor, al que no tiene li-
cencia del superior Prelado para
confessar, empero este tal no los
podra absolver de los casos refer-
uados a los superiores. 1. par. col.
597. d. & 598. a. b. c.

CASO XXVI.

1 Si el Obispo concede y aprueba
a vn simple sacerdote religioso pa-
ra confessar sus ouejas, sin tener li-
cencia de su Prelado validas son las
confesiones que hiziere, sino ay en
su religion estatuto que prohibe
que ninguno las oyga sin licencia
de su Prelado. 1. p. col. 597. d.

2 No puede elegir en confessor
a qualquier Sacerdote que el qui-
siera, el que tiene privilegio para
confessarle, con quien quisiere, si-
no es a alguno de los aprouados
por el ordinario, ibid. col. 598. a. b.

CASO 27. 28. 29. y 30.

1 Los frayles idoneos, que sus
Prelados elegian antes del Conci-
lio Tridentino para presentar al
Obispo, para que los admitiessa pa-
ra confessar, podian confessar quã-
do el Obispo no queria que se los
lleuassien, porque no los queria ad-
mitir: y lo mismo era si lleuados de
lante

lante del, exprellamente los recu-
saa, o se escondia por no los ad-
mitir, y lo mismo puedē hazer ago-
ra despues del dicho Concilio Tri-
dentino en el foro de la consciēcia.
4.p.col.598.c.d.&599.a.b.

CASO XXXI.

1 No puede el confessor corre-
gir a vno, que por via de confessiō
sabe estar en mal estado, si el peni-
tente no se lo dixere fuera de con-
fession. rep.col.599.c.

2 No consienta el confessor que
el penitente nombre en la confes-
sion algun complice, aunque sea
para efeto de alguna circunstancia
que necessariamente se aya de con-
fessar, porque pecara grauemente.
ibid.c.

3 Regularmente hablando nego-
cio es muy peligroso que el cōfes-
sor pida al penitente le diga y de-
clare fuera de confession, quien es
el complice, por ser injurioso al
sacramento de la penitencia. 1.p.
col.600.b.

CASO xxxij. y xxxiij.

1 Bien puede el confessor Castel-
lano confessar a vn Frances en su
lengua, aunque sea fuera del articu-
lo de la muerte quando el confes-
sor Castellano sabe alguna cosa de
la lengua Francesa, y entiende algu-
nos pecados suyos, aunque dexe de
entender otros, y no puede el pe-
nitente recurrir a Sacerdote que se
pa su lengua, y colige por señales
exteriores que trae aparejo neces-
sario para recebir el Sacramento.
4.p.col.600.c

CASO XXXIII.

1 Bien puede el confessor dar
cōsejo a vna muger que se le pide,
que pida a vn señor vna cosa que le
prometio, porque hizo con el vn
pecado, no por razon del pecado,
sino por la voluntad que tuuo de
seruirle, aun en aquella obra tan
mala. 1.p.col.600.d.

CASO XXXV.

1 No està obligado el confessor
a guardar el sigilo de la confessiō
de vn herege, del qual entendio q̃
solo se confessaua con el, para a-
traerle a su error. 1 part. colum.
601.c.

CASO XXXVI.

1 No està obligado el confessor
a traer al penitente a la memoria
el pecado que vec que dexa de cō-
fessar por oluido natural, si no es
en daño de tercero, porque si lo
es, lo esta. Verdad es, que despues
viniendole a la memoria està obli-
gado a confessarle. 1.p.col.601.d.
& col.602.a.b.c. para mayor de-
claracion desto se vea forçosamen-
te en el capitulo 49 de casos refer-
uados las conclusiones del caso
quinto.

CASO XXXVII.

1 El confessor que vino a enten-
der por via de cōfession el pecado
de otro, y despues confessandole
vec q̃ le calla, bien se le puede pre-
guntar en general, mas por ningu-
na via puede dezir que se le han
confessado antes: y si no ay sos-
pecha de la confession del otro se
le puede preguntar en especie. 1.

part. col. 602. d. & 603. a.

CASO XXXVIII.

1 El confessor está obligado a restituir quando por ignorancia crassa, o afectada, absoluió antes de restituir al que estava obligado a ello, o antes que se lo mandasse al penitente que estava aparejado para hazerlo: empero no lo estara quando no se lo mando, o por que se le olvidó, o porq̃ entendió que el penitente tenía cuydado de hazerlo. i. p. col. 603. b.

2 Puede el confessor absolver al penitente que ha prometido dos, o tres vezes de restituir, y no ha cumplido la palabra, teniendo proposito firme y prometiendo de lo hazer. Lo qual se ha de entender quando el penitente se confiesa estando sano: porque si se confiesa en el articulo dela muerte, y no restituye pudiendo, no deue de ser absuelto, ibi. d. c. d.

CASO XXXIX.

1 El confessor q̃ solo está aprobado para confesar a labradores, y niños en vna aldea, no puede confesar a gente de otra suerte, como es a mercaderes, y gente de tratos, y contratos. i. p. col. 603. d. & 604. a. b. c. d. & 605. a. b.

2 El confessor necessariamente ha de ser Sacerdote, y aprobado por el ordinario: verdad es que en el articulo dela muerte lo es el simple Sacerdote. ibi. d. e. col. 604. a. b.

CASO XL.

1 El que está aprobado para confessor en cierta parroquia, adonde

ay gēte de tratos y contratos, puede ser electo por virtud de la bula de qualquier persona de aquel Obispado adonde está aprobado para que le confiese. i. p. c. 604. c. d. 1. El confessor aprobado por el Vicario de Madrid para confesar en Madrid, puede por virtud de la bula confesar por todo el Arçobispado de Toledo. ibi. d. & c. 605. a.

CASO XLI.

1 Bien puede el cura p̃io elegir en confessor de sus ouejas a vn Sacerdote simple: y seran validas las confesiones hechas por el tal electo; empero pecara el cura mortalmente, si el tal asy elegido por el, no es habil y suficiēte para oyr confesiones, y si lo es, no. i. part. col. 605. c. d. & 606. a. b. & col. 634. b.

2 El confessor aprobado en vn Obispado puede elegido por virtud de la bula de la Cruzada confesar en otro Obispado adonde no lo está, sino ay de pormedio declaracion q̃ no pueda de quien la pueda hazer, como seria de la sacra cōgregacion de los Cardenales comunicada en particular con su Santidad, y autorizada con sello pendiente per modum bullæ. i. part. col. 606. b. c. d. porque no la auiedo lo puede hazer por virtud de la bula. ibi. d. Y aun sin ella siēdo religioso, como lo dire en el libro de los priuilegios de nuestra sagrada religion, quando salga a luz queriēdo Dios.

3 Concediendo los Obispos autori-

Capitulo LXII. De confessor.

193

toridad a los confesores para todos sus casos, no es visto conceder la para las censuras, y quando conceden toda su autoridad, excepto tal caso reservado, es visto concederlo para los demas casos reservados. 1. p. col. 607. d.

4 Concediendo en la religion el Prelado a vn religioso confessor toda su autoridad, no es visto concederle licencia para ratificar la donacion que vn subdito hizo, ibidem. d.

C A S O XLII.

1 El confessor ha de tener integridad quando absuelve de absolver al penitente, no solamente de los pecados que le ha confesado, sino tambien de todos aquellos que le confesara con sus circunstancias, si a su memoria huviera ocurrido, porque aunque la absolucion sacramental no cae directamente sobre los pecados olvidados, cae empero indirectamente sobre ellos, con obligacion de confesarlos quando ocurrieren a la memoria. 1. par. col. 608. b. e.

2 No tiene necesidad el confessor quando absuelve de dezir: *Si et in quantum possum*, y es peligroso añadir, *à peccatis contritis*, y superfluo *à peccatis oblitis*, ibidem. c. d.

C A S O XLIII.

1 Bien puede el confessor religioso aplicar para si, o para su convento las cosas inciertas que el penitente le confiesa ser a cargo, sino es que las quiera mandar por testamé-

to a algunos, porque entonces si le haze que se las mande a el, o a su convento, quiriendole la voluntad en daño de aquellos a quié las queria mandar, està descomulgado por derecho. Clem. religios. & habetur in summa. 1. p. col. 609. a.

C A S O XLIIII.

1 No ha de absolver el confessor a vno que sabe cierto devn herege, hasta que vaya a denunciar del en persona, o por tercero, o dar licencia al confessor que lo haga. 1. part. col. 609. c.

C A S O XLV.

1 El confessor està obligado a preguntar al penitente si sabe los Articulos de la Fè, sino entiende que los sabe, principalmente por aquellos, de los quales no escusa a ninguno la inorancia, sino que simpliciter es necessario para la salvacion creerlos explicitamente, como son el de la Trinidad, Natividad, Muerte, Resurrecció, y el Juizio, y el del Sacramento del altar. 1. p. col. 609. d.

2 Illicito es al Christiano que està entre infieles vsar de señales instituidas para honrar al autor de la secta dellos, porque protesta su falsa religion: empero vsar de las señales que entre ellos no son instituidas para hórar al autor de su secta, sino para que sean distintos de los demas, no es pecado mortal, ibidem col. 610. a.

C A S O XLVI.

1 El confessor que confiesa a vn herege, no le puede descubrir, aun

que sepa que aquel ha de ser oca-
sion de grandísimas heregias, y de
destruccion de toda la republica. 1.
p.col. 610. c.

2 El confessor por ninguna via,
ni por ninguna causa puede quebrá-
tar el sigilo de la confesion, aunq
lo puede hazer con licencia del pe-
nitente, ibidem. d.

CASO XLVII.

1 Bien puede vn confessor mu-
dar a vn penitente la penitencia dis-
creta que otro confessor le impu-
so, auiendo causa razonable y vrgē-
te para ello, sino fuesse el pecado,
porque se dio reservado, y el supe-
rior reservó para si el mudar la pe-
nitencia, porque si vno y otro re-
servo, no la podra mudar el segun-
do confessor, sino ay tambien vrgē-
te necesidad, o vtilidad que lo per-
suada, porque auiendola, piámēte
se ha de entender que diera licencia
el superior para ello si se le pidie-
ra si estuiera presente, y assi pue-
de el Obispo relaxar en este caso la
que dà el Papa, y el parroco la que
dà el Obispo. 1. p. col. 610. d. & 611. a

CASO XLVIII.

1 Mejor es que el confessor pre-
gunte en el sexto y septimo máda-
miēto de camino, lo que ha de pre-
guntar despues en el nono y decimo
mandamiento, pues por el sex-
to y septimo se veda la obra exte-
rior, y por el nono y decimo la in-
terior. 1. p. col. 612. c.

CASO XLIX.

1 El confessor regular presentá-
do antes del Concilio Tridenti-

no para confessar por sus Presa-
dos, segun la forma de sus priuile-
gios, aunque no le admitiessse el O-
bispo, quedava presentado, y po-
dia confessar, aunque los penitētes
no tuuiesse la bula de la Cruzada,
y lo mismo puede hazer agora en
el fuero interior, y en el seran vali-
das las confesiones que hiziere, y
lo mismo seran en el, aunque no la
tengan siendo presentado en algū
Obispado. 1. p. col. 612. & 613. 2. Y
note se que este caso no es contra-
rio a lo que queda determinado
en la segunda conclusiō del caso 41.
Vase en su fuente que es la suma.
1. p. col. 612. d. y col. 613. 2.

CASO L.

1 Quando el confessor conoce
de si, que quando oye en la confes-
sion alguna cosa de carne, viene
en destilacion, o derramamiento
de semen, està obligado a dexar
las confesiones, so pena de peca-
do mortal, si cree probablemente
que consentira en algunas desho-
nestidades de luxuria con el pensa-
miēto, empero no, sino ay este peli-
gro de consentir. 1. p. col. 613. b. c.

2 El marido que de abraçar, y be-
sar a su muger, siente q viene en po-
lucion, peca mortalmente, ibid. d.

CASO 51. 52. 53. & 54.

1 De la suerte que se ha de auer
el confessor consigo mismo, quan-
do le llaman a confessar: y con que
rostro ha de recebir al penitente;
y como se ha de auer con el quan-
do le tiene a sus pies: y que cosas
le ha de preguntar antes que

empiece a dezir sus pecados, todo muy a lo largo se vea en la suma, porque aqui pretendo brevedad. 1. p. col. 614. 615. 616. 617. & 618.

CASO 55. 56. & 57.

1 Como se ha de auer el confessor en examinar los pecados del penitente: y la regla que ha de tener para saber si el que se confiesa, està descomulgado, o no: y las consideraciones con que ha de mouer al penitente a tener contricion de sus pecados, y vn firme proposito de nunca mas ofender a Dios: todo se vea muy largo en la suma, 1. part. col. 615. 620. 621. & 622.

CASO LVIII.

1 De la suerte que el confessor ha de ayudar al penitente al tercero efecto del sacramento de la penitencia, que es el aumento de la gracia y virtudes: vease en la suma a lo largo. 1. p. col. 623. a.

2 Los confesores de las ordenes Mendicantes con licencia de sus Prelados pueden dispensar para pedir el debito conjugal a sus mugeres con los impedidos por causa de culpa carnal incestuosa. 1. part. colu. 769. c.

3. El confessor no ha de condenar facilmente por pecado mortal vn pecado: estàdo dudoso, si lo es, antes en las cosas dudosas lleguese a la parte mas segura, y en las dificultosas sepa dudar, para que lo q por si no puede definir, lo determine por el cõsejo y parecer de otros mas doctos, y lo mejor sera no oir confessiones semejantes para no

hazer algun yerro. 1. p. col. 7. o. a. b.

4 No es de confessor prudente imponer graues penitencias, quando dello naciesse peligro de reuelar las confessiones. 1. p. col. 900. a.

5 Si pueden los cõfessores abrir y examinar los breues que vienen cerrados de la sacra penitenciaría remitidos a los Doctores y maestros en sacra Teologia en alguna Vniuersidad, vease que pueden en la segunda conclusion del caso segundado del capit 88. de dispensacion.

Para este capitulo es bueno el q viene, y el d preguntas, y figilo. vease.

Cap. LXIII. De confessio.

CASO PRIMERO.

1 A penitencia, segun los Teologos se ha de cõsiderar de dos maneras, o como virtud, o acto de virtud, o como sacramento. Si se cõsidera como virtud, es llorar los pecados passados: y los q hã de ser llorados, no cometerlos otra vez: y es virtud, no general, sino especial q pertenece a religion. La penitencia q es, sacramento, y lo es verdaderamente, y vno de los siete de la Yglesia, y lo contrario es heregia, cuya definicion es esta, *Confessio est declaratio peccatorum sacerdoti facta cum spe venia*. Cõsiste en dos cosas. La primera en los actos del penitente, que son, *cordis contritio, oris cõfessio, & operis satisfactio*, q son materia propinqua deste sacramento. La seguda en la forma q dà el sacerdote, diciendo: *Ego te absoluo*. 1. p. col. 624. a. 625. & 626.

2 Ninguno de los sacramentos de la Yglesia es virtud, sino es el sacramento de la Penitencia, que es el de la confession. 1. p. col. 626. c.

CASO II.

1 El sacramento de la confessio es los actos del penitente con vn cierto respeto a la absolucion del sacerdote. 1. part. column. 626. d. & 627. a.

CASO III.

1 Qualquiera de los sacramentos consta de materia, forma, y intencion, y la materia ha de ser de cosa sensible; en el de la Penitencia, la materia remota del son los pecados, y la propinqua los actos del penitente. 1. p. col. 627. b.

CASO IIII.

1 Suficiente forma del sacramento de la penitencia es el dezir el sacerdote; *Ego te absoluo*, y tambien lo seria qualquiera forma que signifie autoridad de absolver, como dezir, *Ego tibi remitto peccata tua* aunque el sacerdote pecara por variarla. 2. p. col. 627. c. d.

CASO V.

1 El poner el sacerdote las manos sobre la cabeza quando absuelve, no es de necesidad, sino de congruidad. 1. p. col. 627. d.

2 Valida es la absolucion dada con esta forma, *Tu absolueris à peccatis tuis per me*. 1. p. col. 32. b.

3 No es de essencia del sacramento de la penitencia dezir el confessor, *A peccatis tuis*, quando absuelve. 1. p. col. 55. d.

CASO VI.

1 El sacramento de la Penitencia no es simpliciter necessario para la saluacion. 1. part. column. 617. d. & 618. a.

2 En el articulo de la muerte no teniendo copia de confessor, bastara para saluarse arrepentirse de los pecados con desseo de confesiarlos, ibidem. a.

CASO VII.

1 El que estado en el articulo de la muerte, o sano, por el gran dolor que tiene de los pecados no se acuerda actualmēte de quererlos confessar, ni de proponer la guarda de los mandamientos de Dios en el tiempo por venir, sera justificado. 1. p. col. 628. b. c.

2 En el tiempo que vno se confiesa para cumplir con el precepto de la Yglesia, ha de tener actual proposito de cumplir este precepto entonces, y no implicito, ibidem. d.

CASO VIII.

1 El sacramento de la Penitencia es el segundo remedio para el pecado despues del bautismo, porque el bautismo es el primero. 1. p. col. 628. d.

CASO IX.

1 El sacramento de la Penitencia fue instituido por Christo nuestro Señor, quando despues que resucito de entre los muertos, soplo en sus discipulos, diziendo: *Accipite Spiritum sanctum, quorum remisistis peccata, remittuntur eis, & quodcumque solueritis super terram, erit & solutum, & in celis*. 1. part.

part. colum. 628. d. & 629. a.

CASO X.

1. La penitencia, esto es, el dolor exterior, no es necesario despues de auer hecho vna vez penitencia del pecado tenerle hasta en fin de la vida, aunque es necesario vn proposito de nunca mas pecar, y de guardar en todo los mandamiētos de Dios. 1. p. col. 629. b.

2. Aqueste proposito no està obligado vno a tenerle siempre, sino quādo los pecados ocurren a la memoria, ibid.

3. Tambien està obligado despues de auer hecho penitencia a euitar las ocasiones de pecado mortal, so pena de pecado mortal, *quoniam qui amat periculum, &c.* ibidem. c.

CASO XI.

1. El sacramento de la Penitēcia es reiterable, de fuerte q̄ quātas vezes el hōbre despues de auer hecho penitencia, tornare a pecar, tantas vezes puede por virtud deste sacramento alcançar perdō de sus pecados: y esto està determinado por el Concilio Tridentino. sessio. 6. cap. 14. can. 19. descomulgādo como a herege al que dixere lo contrario. 1. p. col. 629. d.

CASO XII.

1. Todos los pecados mortales cometidos despues del bautismo, se perdonā por virtud de la verdadera penitencia. 1. p. col. 629. d. & 630. a.

2. Afirmar que ay pecado, q̄ mētras en esta vida viue el hombre no

le puede ser perdonado por la penitencia, sin falta es error, pues mētras viue en ella, tiene libre aluedrio para escoger lo bueno, y apartarse de lo malo, como lo dize el Derecho. cap. firmiter, de summa Trinita. &c. el Concilio Tridentino sessio. 6. can. 6. anatematiza al q̄ dixere lo contrario. ibid. b.

CASO XIII.

1. No cumple con el precepto de la confessiō el que no tiene animo de confessar todos sus pecados, sin que se los pregunten, aunque si, si el confessor se los pregunta. 1. part. col. 630. e.

CASO XIII. & XV.

1. Las confesiones que hizieron los feligreses con Cura que fue proueido en vn beneficio, despues q̄ estuuu vaco seis meses, si lo sabian, son nulas, y validas sino lo sabian, 1. p. col. 630. d. & 631. a. b. c.

CASO XVI.

1. No està vno obligado a cōfessarse por interprete: verdad es, q̄ si quiere lo puede hazer, como tāpo co està obligado el mudo q̄ sabe escribir, a escribir sus pecados, y escritos, darlos al confessor, estando el a sus pies, aunque tambiē lo puede hazer si quiere. 1. part. col. 631. d. & 632. a.

CASO XVII. & XVIII.

1. El que a sabiendas mintio en la confessiō, diziendo mas pecados que auia hecho, està obligado a tornarse a confessar dellos, declarando las vezes que aadiō, y la cōfessiō es nula, y assi està obligado a con-

a. confellarfe verdaderamente. 1. p. col. 63 2. b.

CASO XIX.

1 El que cometio vn pecado en parroquia agena, no està obligado necessariamente a confellarfe cō el cura della. 1. part. col. 632. d. & 633. a.

2 Bien puede vno ser descomulgado y castigado por el Obispo de la diocesi adonde pecò, aunque sea otra diferente de la suya. ibid. a.

CASO XX.

1 Quando vno se confiesa generalmente: y para esto confiesa oy vnos pecados, y mañana otros, por que para mejor confellarfe escoje quatro, o cinco dias, cada vez se le puede absolver sacramentalmente de los pecados que confiesa: su puesto que los pecados mortales de que quiere hazer confesiō general, los tiene otra vez legitimamente confessados antes en confesiones particulares. 1. part. col. 633. c.

2 Y aun si el mismo penitēte quisiese hazer esta confesion general con diferentes confesores, cōfessando a vno vnos pecados, y dexando otros para otro, no seria esta confesion dimidiada, aunque quiza seria vn genero de hipocresia. ibid. d.

3 Las confesiones generales no se han de hazer a cada passo, sino solamente entonces quando interviene causa graue, conuiene a saber, si se ofrece vn confessor graue y docto: al qual quiere el peniten

te descubrir su vida, o en el articulo de la muerte, o en alguna grāde fiesta, o jubileo, y esto no cada año, sino rarissimamente. ibid. & col. 634. a.

CASO XXI.

1 La absolucion puede ser reiterada de todo en todo sobre aquellos mesmos pecados: empero no de todo en todo sobre aquella misma confesion, sino se reiterasse por causa justa, como seria si el confessor duda, si absoluió, o no, porque a caso està olvidado. 1. p. col. 634. d. & 635. a. d.

2 Quando el que confiesa generalmente, dize al confessor, que se quiere confellar de todos los pecados que ha cometido en toda su vida, aunque los tenga ya confessados no puede entonces cōfessar vnos, y callar otros, como podria sino lo dixesse. ibidem. b.

3 Si el penitente no quisiere dezir al confessor auerlos ya confessado otras vezes legitimamente, lo puede licitamente hazer, y aceptar por ellos tan graue penitencia como si jamas los hubiese confessado, con tal condicion que no mieta, ni se infame, ibid. d.

4 Los pecados mortales legitimamente cōfessados y absueltos, pueden despues confellarfe a vn simple Sacerdote, como los veniales. ibid. & col. 631. a. b.

CASO XXII.

1 Quando vno se confiesa està obligado a cōfessar todo el numero cierto de los pecados: y quando

No se puede acordar del numero dellos para confessarlos puntualmente, basta que diga que los cometo diez vezes poco mas, o menos: y aunque despues se acuerde q son dos mas, no tiene necesidad de tornar a reiterar la confesion, como lo ha de hazer; si fueren cinco. 1. p. col. 636. b. c.

2 El que confesó el tiempo en que auia estado en pecado mortal, por no acordarse el numero delos pecados, si despues de confesado se acordó el numero dellos, no está obligado a confesarse dellos otra vez de nuevo. *ibid.* d

CASO XXIII.

1 No puede el Prelado quitar el oyr confesiones a vn religioso q con su licēcia se presentó para oyr las y fue admitido, sino ay causa justa: y así no auiendo la, ni sentencia juridica de su Prelado que le priue de oyr las, aunque oyédo las peque mortalmente, y le pueda castigar por oyr las cōtra su voluntad: la absolucion que diere sera valida, sino fuesse que el Prelado le descomulgó, o suspēdió: por que entōces no las puede oyr, por estar por derecho prohibido al descomulgado, o suspenso, el oyr las, quitandole para ello la jurisdiccion q antes tenia. 1. p. c. 636. d & 637. a

2 Quando el Prelado priua a vn subdito suyo que está en la religión, y vive debaxo de su obediēcia, por sentencia juridica de oyr cōfessiones; si las oye, seran nulas, y desta fuerte se ha de entender lo de la

conclusion pasado. *ibid.* b. c. d.

3 Puede auer caso en el qual no peq el religioso confessando contra la voluntad de su superior, como es, quando el superior simplemente le manda q no confesse, no añadiendo q se lo manda por santa obediēcia, o por descomunion. *ibid.* b.

4 Esta palabra mandamos, solamente obliga a pecado venial: por que semejante palabra conforme su natural significacion, y cōforme la comun explicacion delos sacros canones, no parece que tiene tanta fuerza de obligar, como el precepto; salvo si se le aadiere lo suso dicho arriba. *ibid.* b. c.

5 Notādum para quitar escrupulos a gente temerosa de sus conciencias, que no ay obligacion de hazer aquello lo qual si el Prelado fuera preguntado mandara que se hiziesse. *ibidem.* c. Vea se para esto el caso tercero del capitulo si. de la obediencia en la segunda parte.

6 Validas son las confesiones q hizo vn frayle expelido de la orden por sentencia de sus Prelados, y priuado de oyr las tambien por sentencia de sus Prelados. *ibid.* d. & 2. p. col. 667. c.

7 Validas son las confesiones q se hizieron con vn religioso fugitivo que dexó el abito, no sabiendo nadie que era religioso y fugitivo, supuesto que era en su ordē confessor. 2. p. col. 866. a. b. c. d.

CASO XXIII.

1 No quebranta el sigilo dela cō-

fession el cōfessor que quita el voto a vno en vna elecció, por saber del en confesion ser de mala vida, aunque se ha de hazer con tãta cautela que no aya sospecha, que por aquello lo dexa de hazer. 1. p. col. 637. d. & 638. a.

2. Si el Prelado sabe en la confesion del religioso: al qual se le ha de encomendar vn oficio, que si permanece en el, ha de ser en daño de la religion, se le puede quitar, quando se pueden dar otras causas, por que le quita el oficio, y no, sino se pueden dar. *ibid.* a. b.

CASO XXV.

1. No peca mortalmente el que una vez, o dos confesó vn pecado mortal que auia comedido, y no tenia costũbre de cometerle a otro confessor, y no al q̃ de ordinario le confesaua, por no perder la buena opinion que del tenia: otra cosa seria si de industria tiene dos confessores, el vno para confessar los pecados veniales y leues, y el otro para confessar los mortales. 1. p. col. 638. c.

CASO XXVI.

1. En el articulo de la muerte se puede y no confessar cō vn seglar, no pudiendose hallar sacerdote a quien se confiesse, y esto es de consejo, y no de precepto, y aunque el seglar no puede absolver sacramentalmente, està obligado debaxo de culpa mortal a guardar secreto, y por oír la tal confesion, no cae en ning̃na pena del derecho. 1. p. col. 638. d. & 639. a.

2. Item, por la tal confesion hecha al seglar, no se perdonã los pecados mortales, ni veniales, y assi escapando el penitẽte de aquel peligro, està obligado a confessar de nuevo con cōfessor aprouado. *ibid.* e. b.

3. Item, por la tal confesion no se dà ninguna gracia de la que dà el sacramento, ni por ella se haze el penitẽte de atrito contrito, por que no es sacramento, ni parte del: y assi no puede el seglar imponer penitencia sacramental, sino per *modum consilij*, y si absuelue, ha de ser por modo de deprecacion, diciẽdo solamente, *Misereatur tui, &c. & indulgentiam & remis. &c.* *ibid.* d. & col. 640. a.

4. No està obligado vno a confessarse quando ha de passar vn rio, o ha de entrar en torneos, o ha de correr toros, *ibid.* col. 640. a. Para esta conclusion se vea la tercera del caso 62.

CASO XXVII.

1. El que no confesó por Quaresma, està obligado con todo esto a confessarse luego antes que venga otra, y no es lo mismo del que no comulgo, porque el precepto de la confesion es afirmatiuo que incluye otro en si negatiuo. 1. p. col. 640. b. c. d.

CASO 28. y 29.

1. El que se confesó con vn confessor que sabia que era idiota, que ni sabia ligar, ni desatar, o totalmente ignorante, de tal suerte, que no le hizo conciencia de aquellas cosas, que

que en ninguna manera conuenia tener inoracia dellas, como de vna simple fornicacion, o de no auer comulgado quando lo manda la Yglesia, pecò mortalmente, y està obligado a reiterar la confession: mas si despues que estuuò confesado lo entendio, y el no le eligio por tener esta inorancia, no pecò, y sera buen consejo, aunque no precepto que se torne a confessar con otro que entienda mas. i. part. col. 641. a. b.

CASO XXX.

1 Puede licitamente el confessor absolver al penitente debaxo de condicion, si tiene pecados, o si lo son los que vn niño le confiesa, o vna persona temerosa de Dios, estando en duda si lo son, o no, porque esto es absolver, poniendo condicion de presente, la qual en semeja te caso es licita, y lo mismo es, si es de lo passado, y ilicita si es de futuro. i. part. colum. 641. d. & 642. a. b. c.

CASO XXXI. & XXXII.

Peca 1 Peca la mancha del Cura confessandose con el, y la confession es nula, si teme que estando se confessando, le ha de dar ocasion de pecar: empero no lo sera, si no ay nada desto, antes puede ser fructuosa. i. p. col. 642. d.

CASO XXXIII.

1 Quando vno se viene a confessar, y antes de la confession le pregunta el confessor, si trae algun pecado graue, o no proposito firme de la emienda, aunque diga que le

trae, o que no trae proposito firme de la emienda, le ha de oir su confession. i. part. column. 641. d. & 643. a.

CASO XXXIII.

1 La confession de aquellos que chica ni grande hizieron examinacion de sus pecados, es nula, sino es que lo que a ellos falta, supla el confessor examinando los diligentemente. i. p. col. 643. c.

CASO XXXV.

1 No ha de absolver sacramentalmente el confessor a vn Morisco, que por Quaresma se viene a confessar, que aunque trae las partes necessarias, no las trae de tal suerte, que no falte mucho en ellas: empero si las trae como es razon, y le pareciere ser así al prudente confessor, absueluale sacramentalmente, y dele el sacramento del altar, si por particular mandato del Obispo no està prohibido que no se de a semejantes sin su licencia. i. p. col. 643. d. & 644. a.

CASO XXXVI.

1 Quando el confessor confiesa a vno, y por cierto caso que trae, o por otra causa le embia al superior, o le dilata la absolucion, es buen consejo declararle la penitencia que le auia de dar, si le absolue ra, para que quando torne, se la traiga el confessor a la memoria. i. p. col. 664. c.

CASO XXXVII.

1 Valida es la confessio de aquel que dio sus pecados por escrito al confessor para que los leyese, està-

do hincado de rodillas, significado. le sea aquellos sus pecados, si el cōfessor era de su propia lengua, y q̄ muy bien le entendiera si el mismo por su propia boca los fuera leyendo, empero si esto no auia, no se-
ra valida. i. part. colum. 644. d. & 645. a.

2 El que no puede hablar no es-
tà obligado a confessarse por in-
terprete, o por escrito, aunque ten-
ga mas flaca memoria, sino fuesse q̄
entendiesse de si tenerla tan flaca,
que no se acordara de sus pecados
al tiempo de Quaresma, ni jamas,
sino los tuuiere escritos, porq̄ en-
tonces està obligado a escrìbirlos,
o a confessarse luego antes de Qua-
resma, ibidem. a. b. & colu. 657. c.
Vease para este caso el caso 78. que
es necesario, y lo es para la obliga-
cion que tiene el mudo de confes-
sarse.

CASO XXXVIII.

1 La orden que ha de tener el pe-
nitente para saber bien examinar
su conciencia, para que no se le ol-
viden las circunstancias de los pe-
cados, y principalmente queriēdo
hazer una cōfession general: vaya
discurriendo por toda su vida quā-
to a las edades diuersas de niñez y
adolescencia: quanto a los diuersos
estados de virginidad, o matrimo-
nial, quanto a las diuersas fortunas
de prosperidad y aduersidad: quā-
to a los diuersos tiempos de sani-
dad, o enfermedad: quanto a los di-
uersos oficios que ha exercitado:
quanto a las diuersas compañías,

que ha tenido buenas, o malas:
quanto a los diuersos lugares que
ha andado, y casas en que ha con-
uersado: quanto a los pecados del
coraçon, boca, y obra, y desta fuer-
te examinada su conciencia, sal-
dra con su buen intento. i. p. col.
645. c.

CASO XXXIX.

1 No està obligado el religioso
a la confesion de los pecados ve-
niales, por razon del estatuto de
su orden, que manda, que se con-
fiesse dentro de tanto tiempo. i.
parte. column. 645. d. & column.
646. a.

CASO XL.

1 Por la confesiō general se per-
donan los pecados veniales, y esta
confesion general es en dos ma-
neras. La vna sacramental, que es
la que vno haze quando se confies-
sa en secreto a algun sacerdote de
los pecados veniales que se le acuer-
dan. Y la otra es no sacramental, y
es la que se dize publicamente de-
lante de muchos, o con muchos en
Prima, o en Completas, o al prin-
cipio de la Mista, o quando se quie-
re comulgar a alguno. i. part. colu.
646. b. c.

CASO XLI.

1 Obligados estamos a confessar
nuestros pecados expressemente,
como son, y la calidad que tienen,
aunque por otra via el cōfessor en-
tienda lo que queremos dezir. i. p.
col. 647. b.

CASO XLII.

1 Antes del Concilio Tridenti-
no

confesion
general

no podia vn perroquiano confesarse con qualquier simple sacerdote, teniendo licencia de su Cura para confesarse con quien quisiere, empero ya no. i. p. col. 647. d. & 648. a.

2 Con qualquiera de los religiosos aprouados para oir confesiones, se puede confesar el que tiene licencia para elegir confessor. ibidem. b. & 649. b. c.

3 El que se confiesa con religioso, que el oir confesiones le està vedado debaxo de pecado mortal por sus Prelados, o estatutos, y lo sabe el que se confiesa, la confesion es ninguna, aunque tenga licencia para elegir a qualquiera sacerdote religioso: empero sera valida, si ignora que al tal religioso le està prohibido desta suerte, ibidem col. 648. d.

4 Si a algunos religiosos les està prohibido por via de suspension à iure, vel ab homine, oir confesiones, o estan degradados, o depuestos publica authoritate, o reprouados, cõ los tales, por ninguna via ni priuilegio se puede confesar, y quanto se hiziere con ellos, sera nulo, ibid. d. & col. 649. a.

CASO XLIII.

1 No se confiesa enteramente, ni satisface a la confesion el que se confiesa con palabras genericas, o disjuntiuas, y implicitamente, con las quales palabras no puede el confessor bien entender si lo que con ellas se confiesa es peca-

do mortal, o venial. i. part. colum. 649. d.

2 No se deue de confesar lo incierto por cierto, ni lo cierto por incierto, y assi no es cierta la confesion de aquellos que dicen, por ventura no pequè mas de setenta vezes: quiero empero para mayor seguridad de mi conciencia confesar que pequè ochenta. Verdad es, que aquel que con buena fè pensando que añadir al numero dudoso algo, es cosa mas segura, no peca, y assi no ha de ser compelido a reiterar la confesion, pues no tuuo animo de engañar al confessor. i. part. col. 650. a.

CASO XLIII.

1 No peca mortalmente el que preguntandole el confessor alguna cosa, que no era en si mas que pecado venial, miente negandola. i. p. col. 650. b. c.

CASO XLV. & XLVI.

1 No peca mortalmente el que niega en la confesion vn pecado mortal que cometio: empero ya le tenia otra vez confesado, sino determinò de confesarle otra vez, haziendo materia del, porque no haziendo esto, solo sera venial. i. p. col. 650. d.

2 Tampoco sera mortal, si callò vn pecado venial, o mortal, que ya antes tenia confesado, teniendo determinado de hazer de todos materia, porque la hora que le callò, es visto sacarle, y no querer hazer del materia, ibidem. d. & col. 651. a.

CASO XLVII.

1 El que se confiesa, y se acusa auer hecho algunos pecados mortales, estando en duda si los ha cometido, o no, peca mortalmente, si lo haze con ánimo de engañar al confessor, mas no quando piensa que es santo y bueno hazerlo assi. r.p.col.651.c.

CASO XLVIII.

1 Peca mortalmente el que está do cierto que no tiene que confesar pecado venial, ni mortal, se acusa de vn venial. r.p.col.651.d.

CASO XLIX.

1 No se ha de reiterar la confesion por solo que en ella por alguna causa no se reciba la gracia sacramental, la qual confesion se llama informe. r.p.col.652.a.

2 Quando la confesion dimidiada se haze al mismo confessor, basta al penitente confessar el pecado que dexò, y el sacrilegio que callandole cometio, sino ha cometido despues aca otros pecados, ibi dem.b.

CASO L.

1 Quando el Papa en alguna bula, o jubileo dize, que por virtud del pueda vno elegir cõfessor idoneo, se eniende por idoneo que es rē aprouado por el Ordinario. r.p.col.652.d.653.a.b.c.d. & colum.654.a.b.

CASO LI.

1 El que con buena fē se confesò, y fue absuelto de sus pecados estando descomulgado: empero inoraualo, o porque totalmente se le

oluido de la descomunion, y assi solamente fue absuelto de los pecados, quando supiere la descomunion en que estava, o se le acordare, no ha de reiterar la confesion, sino solo absoluerse de la descomunion. r. part. column.654.c.d. & 655.a.

2 Empero hase de aduertir, que quando alguno desta suerte fue absuelto de los pecados, quedandose ligado con la censura, que si la censura era reservada al superior, que tendra necesidad el tal penitente de ir a el, por la absolucion de la censura solamente. ibi.d.a.

CASO LII.

1 Al que en el articulo de la muerte solo muestra señales de contricion, empero no puede confessar por palabra, ni señales ningun pecado, no se le ha de absoluer sacramentalmente, mas bien se le puede dar con estas señales el sacramento de la Eucaristia, y Extrema Uncion, y absoluerle de qualquiera censura. r. part. colum.655.c.d. & 656.a.b.c.d.

CASO LIII.

1 Obligado està el Cura a confessar a sus feligreses entre el año todas las vezes que quisiere, y en tiepo de jubileo, no siendo en esto demasado el perroquiano y importuno, confessandose muy a menudo. r.p.col.656.d. & 657.a.b.

CASO 54.55. & 56.

1 El que no tiene bula para elegir confessor, y tiene licencia del Obispo para elegirle a su volúdad, (continua)

(entiende de los aprouados) muer-
to el Obispo que se la dio, no ces-
sa esta licencia: y esta licencia no es
pira la primera vez, sino hasta que
se le reuoca, y assi puede vsar della
muchas vezes. 1. part. col. 657. d. &
658. c.

CASO LVII.

1. Si en vn pueblo muriessen mu-
chos de pestilencia, el Cura del está
obligado a confessar, y dar los sa-
cramentos a sus feligreses heridos
desta peste, aunque por ello aya de
perder la vida, y no basta dezir que
no quiere ser Cura en aquel tiem-
po, y la misma obligacion corre en
los Obispos, no auiendo Curas. 1.
part. colum. 658. d. & 659. a. b. &
657. d.

CASO LVIII.

1. Aunque por la cõtricion se per-
donan los pecados, es necessaria la
confesion dellos despues, porque
la contricion incluye en si volun-
tad de recibir el sacramento de la
confesion a su tiempo. 1. part. col.
659. b. c.

CASO LIX.

1. No es causa bastante para no cõ-
fessarse cõ el Prelado que tiene pa-
ra si reservado vn caso, la verguen-
ça de se le confessar, o el temor que
tiene el que ha caydo en el, que por
ello de ahí adelante le tẽdra en me-
nos, sino fuesse que por ser tirano
el Prelado, se temiesse, o diuulga-
cion de la confesion, o otro mal al-
guno, y no hubiesse lugar de acui-
dir a otro Prelado superior. 1. par-
tel. 660 b. c.

CASO LX.

1. Licitamente se puede vno con-
fessar cõ el confessor descomul-
gado tolerado, o pecador oculto,
aunque no sea su Cura, no prouo-
cándole a ello, sino que el está apa-
rejado para confessar a los que a el
se llegaren, y este otro sacerdote de
buena vida con quien se pueda cõ-
fessar, empero si le prouoca a ello,
pecara, y la confesion sera ningun-
a. 1. part. colu. 660. d. & col. 661.
a. b. c.

CASO LXI.

1. No cumplio con el precepto
de la confesion el que se confessó,
al qual por causa justa el confessor
no absoluió: empero si, si se confes-
ó en alguna parte a tiempo del año,
aunque no fuesse por Quaresma, y
fue absuelto. 1. part. col. 661. d. &
662. c. d.

2. El que se confessó con confes-
sor no legitimo, o si la confesion
que hizo fue fingida, o dexó de cõ-
fessar de proposito algun pecado
mortal por verguença, o porque
quiso, o cõfessó todos sus pecados:
empero sin ninguna intencion de
quitar la ocasiõ dellos, o que no tu-
uo dõlõr de auer ofendido a Dios,
no cumplio con el precepto de la
confesion. ibid. a.

3. Si alguno se cõfessó por la Na-
tidad, y por enfermedad, o por
otra causa se escusó de comulgar
entonces, y despues cometio algũ
pecado mortal antes de Pascua Flo-
rida no está obligado de precepto
de la Yglesia a cõfessar otra vez en
el

el año, sino estubo por precepto diuino por auer de recibir la Eucharistia en la Pascua, pues no la recibió por Nauidad: y si hasta la Pascua no pecare mortalmente, no estara obligado a confesarse, aun que aya de recibir la Eucharistia. 1. part. col. 662. c. d.

3 Los que confesaron en alguna parte del año, y despues no confiesan por la Quaresma, aunque los Prelados descomulgaron a los que no han confesado por Quaresma, no les cõprehendera la descomunion ibid. d. & col. 663. a.

CASO LXII.

1 El que se confesó por Quaresma, y entonces no se le acordaron mas pecados, y passada se le acordaron dos, o tres, no está obligado a confesarlos luego, sino que los puede dexar para la Quaresma venidera. 1. p. col. 663. a. b.

2 El que entiende que por todo el espacio del año ha de carecer de confessor, obligado está a confesarse antes del año. ibid. d.

3 Obliga el precepto de la confesion en el peligro de la muerte: el qual es, quando en semejante trance mueren muchos comunmente, como acontece en vn prouable peligro: en vna calentura aguda: y en tiempo de parto siendo la preñada muy achacosa en sus partos, empero no, si no lo es: como tãbiẽ si la nauegacion de la mar es breue, y la mar está sossegada, no obliga entonces este precepto, mas obliga quando vno ha de celebrar

o comulgar. 1. p. col. 664. b. Para esta conclusion sevea la quarta del caso 26.

CASO LXIII.

1 El que en el articulo de la muerte se confesó con vn simple Sacerdote, cuple con el precepto anual de la confesion. Verdad es, q̃ está obligado a dezir a su cura propio como ya está confesado. 1. p. col. 664. c.

2 El absuelto por qualquier Sacerdote simple en el articulo de la muerte de qualquiera pecado reservado, no está obligado despues a confesarse otra vez al que conforme a derecho (estãdo fuera del articulo) tenia licencia para absolverle, sino es que tuuiese assi anexa descomunion, porque entonces está obligado a presentarse al juez que auia de absolver della, so pena de reincidir en ella. Y esto lo determina el derecho. cap. eos de sentent. excomm. in 6. en la qual no reincidira si della en este trance fue absuelto por virtud de la bula de la Cruzada. ibid. c. d.

CASO LXIIII.

1 La confesion Sacramental es de iure diuino: de tal suerte esto es assi, que no solo es necessario para alcançar la gracia: empero aun despues de alcançada por la contricion que vno tuuo, está obligado por el mismo derecho diuino a la confesion: la qual en la contrisiõ, voto, seu desiderio, hoc est virtualiter, auia sido incluyda. 1. p. col. 664. d. & 665. a.

2 No està vno obligado de iure diuino a confessarse luego que peccá, ni tampoco quando se le acuerdan sus pecados, sino quando el derecho Diuino, o positiuo, tiene señalado tiempo para la tal cõfession. *ibid. b.*

3 De iure diuino es la confessiõ de los pecados mortales en el articulo de la muerte: y tambien quando se ha de recibir el Sacramento de la Eucharistia. *ibid.*

4 Tambien lo es la confessiõ de los pecados mortales todas las vezes que se teme que para el tiempo de la obligaciõ no aura copia de confessor, confessarse luego, si la ay. *ibid.*

5 Aquel que jamas en su vida recibió el venerable Sacramento del cuerpo y sangre de Christo, creyendo que se verá en algun peligro de muerte, y que en el no tẽdra copia de la Eucharistia, deue de preuenir se y recibirla luego, si tiene della al presente copia; porque es de iure diuino recibirla, al menos vna vez en la vida: aunque lo es de positiuo vna vez en el año. *ibid. c. d.* Vase para esta conclusiõ todo el caso 32. del capitulo no. de Eucharistia, que importa.

CASO LXV.

1 La confessiõ hecha a quien se auia entrado en vn beneficio curato sin autoridad de su Prelado, no vale. *1. p. col. 665. d.*

2 Vale la confessiõ que se hizo con vno que fue puesto en vn beneficio curato por su Prelado, y

confirmado en el, aunque por alguna falta secreta su eleccion, o cõfirmaciõ sea ninguna, como por estar descomulgado, o en otra censura secreta. *ibid. col. 666. a.*

3 Vale la confessiõ hecha con vno que fue puesto en vn beneficio curato y confirmado en el por su Prelado: y despues adelante cometio vn delito, por el qual ipso facto està privado del beneficio, si el tal delito es secreto; empero no vale si es publico. *ibidem. b.*

CASO LXVI.

1 No puede ser hecha ley, o constituciõ por el superior, en que se mande que se cõfiesen los subditos cõ el superior, para que por esta via tenga noticia de las faltas dellos, y los corrija segun Dios. *1. p. col. 666. c.*

CASO LXVII.

1 La confessiõ en quanto es parte del Sacramento, muy bien puede ser informe; conuiene a saber, sin gracia y caridad, quãto a la substancia. *1. p. col. 666. d. & 667. a.*

2 La confessiõ que se hizo a vn confessor que no tenia jurisdicciõ, y si la tenia, no tuuo intencion de absolver, es inualida, y no se cumple cõ ella, y assi se ha de reiterar. *1. p. col. 667. d.*

3 Inualida es la confessiõ del q̃ no tuuo intencion q̃ le absoluiesse el confessor, y se ha de reiterar, y siẽpre en aquel mismo año, porque por ella no se cumplio con el precepto de la Yglesia. *1. part. col. 668. b.*

4 Quando la confesion se haze per se, y de proposito dimidiada, no vale, y se ha de reiterar, no auiedo para ello justa causa, porque si la ay, sera entôces diuidda per accidens, ibid. b.

5 En la confesion diuidda y dimidiada por justa causa, y se dize entôces, auiendola per accidens, se dà la gracia sacramental, y se cūple con ella con el precepto de la Yglesia de la confesion, ibid.

6 Valida es la confesion, aung de proposito se dexen algunos pecados veniales, ibid. d.

7 La confesion es ninguna y sa crilega, y de si nueuo pecado, quando alguno por verguença, o pusillanidad calla algun pecado mortal, o circunstancia, aunque el pecado sea venial, si el penitente piēsa que es mortal, ibid. d.

8 La confesion haze nula la negligencia crasa, quando estan crata, y opina en examinar la conciencia, *vt nulla prorsus negligentia reputetur.* 1. part. colu. 669. a. & col. 675. c.

9 No toda negligēcia que es culpa que haze que el penitente no reciba el fruto del sacramento, haze tambien que sea inualida la confesion, como se vera en la conclusiō que viene, ibid. a.

10 Quando vno haze la diligēcia que le parece que es suficiente (examinado su conciencia para confessarse) no lo siendo, y en ella ay culpa, y no se echā de ver entôces, y por ello la confesion es infor-

me, con todo esto es valida, y se cūple con ella con el precepto de la Yglesia, ibid. b. c.

11 El penitente en el artículo de la muerte, si por no poder examinar mas su conciencia, confessandose entôces, no està obligado a reiterar la confesion, aunque dexen algunos pecados por oluido, y assi basta despues confessar los pecados, viniendole a la memoria, ibidem. d.

12 Siendo la negligencia culpable en explorar el derecho, o hecho, con tal que no sea demasiadamente crassa, si el penitente a esta causa dexò de cōfessar algū pecado mortal en la confesion, si quiera sea ex ignorantia facti, seu iuris, no està obligado a reiterar la confesiō, sino basta que quando entiēda no auer hecho diligēcia suficiente, confiesse la negligēcia que tuuò en la confesion passada, y esto el año venidero, ibid. d. & col. 670. a.

13 Quando vn hombre rudo, o vn muchacho dexa de confessar algunos pecados cometidos contra los preceptos de la ley natural y diuina, por no conocer, ni entender ser pecados mortales, despues viniendo a edad, en la qual conocen su grauedad, no estan obligados a reiterar la cōfession, sino basta cōfessar los dichos pecados, ibidem. a. b.

14 Adonde el penitente no trae de todo en todo ningun aborrecimiento de sus pecados, que alomenos con algun modo sea atriciō,

no ay ninguna confession, sino ficcion, siquiera el penitente confiese aquella ficcion, o siquiera la iho-
re, pensando que viene bien apare-
jado, y esta tal confession se ha de
reiterar, por ser semejante confes-
sion de impenitentes, ibid. b.

15 Quando el penitente trae al-
gun aborrecimiento de sus peca-
dos, con algun proposito de enen-
dar la vida, aunque aquel aborrie-
cimiento no siempre, ni por si, ni
por el sacramento baste para con-
seguir la gracia, con todo esso sera
valido el sacramento para cumplir
con el precepto, y para no auer de
reiterar la confession. ibid. c. d.

16 La confession en la qual por
alguna causa no se dio la absolu-
cion, porque conuino, hasta tanto
que se de, no es valida para cum-
plir con el precepto de la confes-
sion, ni se cumple tampoco co ella
por entonces, ibid. d.

17 No se ha de reiterar la confes-
sion informie, quando el pecador
entendiendo su imperfecto dolor,
se allega al sacramento, y confiesa
aquella imperfeccion de su dolor,
porque sino la confesasse, seria
confessionis dimidiator, y assi con-
fessandola, cumple con el precep-
to, segun la substancia del acto, y
no incurrir en descomunion, que
ipso facto se pone contra los que
no confiesan, si la ay en el Obispa-
do que esta, porque por derecho
no la ay, ibidem. d. & col. 671. 2.

18 Quando el confessor enten-
diere que el penitente no esta legi-

timamente dispuesto para recibir
la gracia sacramental, en ninguna
manera le den de absolver, porq
seria error sacrilego. ibid. d.

19 Si el penitente se llega a la co-
fession con engaño, pensando que
trae proposito legitimo de abste-
nerse; empero verdaderamente no
le trae, sino solamente condicional,
que es, que el querria si pudiesse co
algun modo bueno abstenerse de
aquel pecado. *Quale est impeniten-
tium propositum, quando enim attri-
tio hac infirmitate propositi claudi-
cat. licet absolutio accedat, nunquā
tamen sufficit ad gratiam, nā quid
quid sit de dolore, propositum tamē
debet esse absolutum.* Y assi esta co-
fession se ha de reiterar, pues fue
nula por falta de la materia, que es
el dolor y proposito de la emien-
da que deue de ser absoluto, ibid.
b. c. Si con semejante confession se
cumple con el precepto de la Ygle-
sia, vease en la segunda conclusion
del caso 61. adonde se dixo que
no.

20 El dolor que vno tiene de a-
uer ofendido a Dios, y esto le pesa
por las penas del infierno, aunque
sea quanto intento pudiere ser, si
pre sera attricio, no auiendo de por
medio sacramento. ibid. d.

C A S O L X V I I I .

1 Las condiciones de la confes-
sion sacramental son deziseis, de
las quales se tratara en los casos si-
guientes hasta el caso 83. breuemē-
te, porq quien las quisiere ver muy
a lo largo, vealas en su fuente que

Capitulo LXIII. De confession.

es la suma en los casos que aqui se ponen breuemente. La primera es, que sea simple, esto es sin mezcla de historias, y sin composicion de cosas impertinentes. i. p. col. 672. a. b. *vbi inuenies multa alia circa hoc.*

CASO LXIX.

1 La segunda condicion de la confessio es, que sea humilde: esto es, que el penitente se reconozca misero pecador, indigno de perdon. i. p. col. 672. d. *vbi inuenies multa alia circa hoc.*

CASO LXX.

1 La tercera condicion de la confession es, que sea pura, y por pura se entiende no mezclada con impertinencias. i. p. col. 673. a. b. *vbi inuenies multa alia circa hoc.*

CASO LXXI.

1 La quarta condicion que ha de tener la confession, es, que sea fiel, y por fiel se entiende que sea verdadera, agena de mentira. la qual condicion es de necesidad de la confession. i. p. col. 673.

CASO LXXII.

1 La quarta condicion que ha de tener la confession, es, que sea frequente, y frequente confession es, que el que frequentemente cae, frequentemente se confiese: y aunque en el derecho Ecclesiastico. cap. *omnis vtriusque sexus*, no se halle precepto de mayor frequentacion que vna vez en el año, con todo esso parece esto saludable consejo, y aun si es necessario, si vne el confessor que conuene pue

de imponer al penitente la frequentacion de la confession en penitencia. i. part. col. 673. d. *vbi inuenies multa alia circa hoc.*

CASO LXXXIII.

1 La sexta condicion de la confession es, que sea desnuda, y desnuda es, que no sea vestida de colores, o con lugares que atapen y encubran la grauedad del pecado, o con palabras que no se entiendan. i. p. col. 674. b. *vbi inuenies multa alia.*

CASO LXXXIII.

1 La septima condicion de la confession es, que sea discreta, y discreta es, quanto a la honestidad de las palabras, y quanto a solamente explicar las circunstancias en los pecados de la carne necessarias, y quanto al modo de dezir. i. p. col. 674. c. *vbi multa alia sunt.*

CASO LXXV.

1 La octaua condicion de la confession es, que sea voluntaria, y voluntaria es, no hecha principalmente por el temor de la pena, sino por amor de la salud del anima: y si por voluntaria se entiende lo mismo que elegir, esta condicion es de *necessitate confessionis*, y si se entiende por proprietas, es de ornato de ella. i. part. column. 674. d. & 675. a. *vbi inuenies multa alia circa hoc.*

CASO LXXXVI.

1 La nona condicion de la confession es, que sea vergonzosa, de suerte que el penitente se auerguenze de la hediondez del pecado acerca de si mismo, y acerca del confessor.

for. i. par. colu. 675. a. *ubi inuenies multa alia.*

CASO LXXVII.

1. La decima condicion de la confession es, que sea entera, quanto a los pecados mortales no confessados tan ciertos, como dudosos, porque la confession no entera no es confession. i. par. colu. 675. a.

2. Si vn mercader viniese a confessar, y no ha puesto mas diligencia y examen que desde su casa a la Yglesia, no le deue de oir el confessor (por que moralmente hablando este, no puede hazer confessio entera) sino auisarle caritativamente, y darle tiempo para que se pueda aparejar, y lo mismo ha de hazer con otro qualquiera que ha dias que no se confiesa, sino es que este en el articulo de la muerte, por que entonces aunque el penitente aya sido descuydado acerca del examen de la conciencia ha de ser recebido a la confession. ibidem. c. & col 676. a.

3. El que nunca dixo el numero de sus pecados confessandose, por no auerselo preguntado, y no lo dexó de dezir de proposito, antes yua aparejado para dezirle si se lo preguntara el confessor, no ha de reiterar las confessions passadas, sino basta confessar agora la negligencia que ha tenido, y el numero de las vezes que se ha confessado de esta suerte, y las vezes que cometio aquellos pecados, cuyo numero no dixo, aunque sera lo mas seguro ha-

zer vna confession general de todo lo passado. Lo dicho se ha de entender sino fuesse clerigo, o estudianto, o persona de buen ingenio, o que ha conuersado entre hombres doctos, por que entonces las ha de reiterar, por que lo demas se entiende de gente de media plebe, como dicen. ibid. b. c.

CASO LXXVIII.

1. La onzena condicion de la confession es, que sea secreta, por que no se puede hazer, estando ausente por carta, o por mensagero, aunque sea en caso de necesidad, y hecha desta suerte es irrita, y nula: y assi lo determinó Clemente Octauo en vn decreto que hizo acerca dello el año de 1602 a diez y nueue de Julio el año onzeno de su Pontificado, que comienza: *Sanctissimus Dominus noster auditis votis patrum Theologorum*, descomulgando a quien tuuiere la opinion contraria, dandola por temeraria, y escandalosa. i. par. col. 676. d. & 677 a. b. c. d. Y no es contrario a esto lo, q queda dicho en el caso 37. por que aquello se entiende, quando estando presente delante del confessor, el penitente se confiesa por interprete, o escrito.

2. El mudo si por señales no es posible poder significar algun pecado, no está obligado a confessar se, ni ha de ser absuelto sacramentalmente: empero si puede ser instruido para que por señales pueda dezir algũ pecado, obligacio tiene de confessarse. i. p. col. 677. d.

CASO LXXIX.

1 La duodecima condicion de la confession es, que sea lacrimosa, y lacrimosa es que sea contrita con displicencia de todos los pecados mortales, y con proposito de eniatarlos, aunque basta que sea cō atricion conocida por tal, como queda dicho en el caso 6. del capitulo 27. de attricion, y desta suerte esta condicion es de necesidad de la confession: empero si es por las lagrimas sensibles es de ornato. 1. p. col. 677. d. & 678. a.

CASO LXXX.

1 La condicion decimatercia que ha de tener la confessiō es, que sea acelerada: esto es, que despues de comedido el pecado mortal, se confiesse luego, si ay comodidad para ello, y assi entendida es de consejo, porque de precepto solayna vez en el año lo es, o en casos de extrema necesidad, o auiedo de celebrar, o comulgar. 1. parte column. 678. b.

CASO LXXXI.

1 La condicion catorze de la cōfessiō es, que sea fuerte, y ser fuerte es, que vença el temor que trae y aparta de confessar, explicando los pecados, y esta condicion entēdida desta suerte es de essencia: empero si es entendida ser fuerte, ser diligente, y hecha con animo varoni, es de ornato. 1. part. column. 678. d. *vbi inuenies alia multa circa hoc.*

CASO LXXXII.

1 La condicion quinze de la con

fession es, que sea acusadora, y acusadora es imputarse a si mismo el penitente los pecados, no al cielo, no al mundo, no a la carne: item acusadora de si, es acusadora, o defensora, porque las circunstancias agravantes deue de explicar, y deue de callar las que escusan: que sea acusadora, y no defensora, es condicion necessaria. 1. part. column. 679. a.

2 Las circunstancias que no sacā al pecado mortal de su especie, haziendole de mortal venial: empero disminuyen algun tanto su gravedad, mejor es no declararlas. *ibidem. a. b. vbi inuenies alia multa circa hoc.*

CASO LXXXIII.

1 La condicion deziseis y vltima de la confession es, que sea obedecer, aceptando el penitente la penitencia del confessor en satisfacciō deuida por sus pecados, *clauē non errante.* 1. p. col. 680. a.

2 Estas quatro cōdicionēs cōuēne a saber, q̄ la confession sea acusadora, q̄ sea entera, q̄ sea desnuda, esto es, cō circūstācias necessarias, y que sea aparejada; que en Latin se dize, *parata parere*, para recebir la satisfacion por sus pecados, *clauē non errante.* assi son de necesidad de la confession, que si la confession carece dellas, sera ninguna, *ibid. a. b.*

CASO LXXXIII.

1 El que tiene pecados mortales, no está obligado a confessar los veniales. 1. p. col. 680. b. c.

2 La confesion sin proposito de euitar los mortales, no vale: empero si, sin proposito de euitar todos los veniales. *ibid. c. d.*

3 El confessor que entendiere del pecho del penitente que solamente se cõfiesa de pecados veniales, que no trae proposito alomenos de no euitar algunos dellos, cometera sacrilegio en absoluerle: empero si alguno dellos tiene dolor, muy bien le puede absolver. *1. part. col. 681. a. b.*

4 Ninguno està obligado a confessar los pecados veniales, porque el precepto de la cõfesion se entiende de los mortales. *ibid. b.*

5 El que no tiene mas que pecados veniales que confessar para cõplir con el precepto de la confesion en Quaresma, y comulgar, està obligado a presentarse al proprio sacerdote. *atque ostendere se esse immunẽ à peccato mortali, vt ad communionem admitti possit. ibid. d.*

6 Del sacramento de la confesion son materia suficiente los pecados veniales, aunque no necessaria. *1. p. col. 682. a.*

CASO LXXXV.

1 El que hizo vna confesion invalida muchos años ha, y agora se acuerda della, si la inorancia, o la causa de no auerse bien cõfessado, fue inuencible, o sino fue mortal: basta agora confessarse en general, diziendo el tiempo que ha que se cõfessò mal, mas si fue mortal, venible, o culpable, ha de tornar a cõ-

fessarle de todos los pecados mortales que se acuerda desde entõces hasta agora. *1. part. col. 682. b.*

CASO LXXXVI.

1 Puede vna muger por euitar escandalo y ruina en su cura fragil, no confessarle los pecados que tiene torpes, sino los otros que no ay tanto peligro, queriendose confessar entre año por su deuocion y cõfuego, sien no hazerlo como suele, sospecharian mal della. *1. part. col. 682. d. & 683. a. b.*

CASO LXXXVII.

1 No basta en el sacramento de la confesion que el confessor sea sacerdote, sino que es necessario que tenga juridicion, y esta se llama llave de juridicion, y potestad que cõsiste en ligar y soltar. *1. part. col. 683. c. d.*

2 Vna es la llave de ordẽ, y otra es la de juridicion: la llave de ordẽ es diuidida en llave de ciencia y potestad. La llave de orden qualquier simple sacerdote la tiene: empero no la de juridicion, sino es en el articulo de la muerte por derecho diuino, aunque estè descomulgado nominatim, y declarado por tal. *ibid. d. & col. 684. a.*

3 Esta llave de potestad, con la qual inmediatamente se abre y cierra, no puede estar sino es en el sacerdote, aunque alguna vez por defecto de la materia el vno della estè impedido, *vt in suspensis & excommunicatis. ibid. b.*

4 Estas llaves fueron dadas a san Pedro, quando le fue comendada la Yglesia.

Yglesia, como lo dize el Derecho. *cap. quicunque. distin. 24. q. 1.* y el sacerdote no teniendo jurisdiccion sobre subditos, quanto a esto no tiene vso de llaves, porque la jurisdiccion ministra materia. *ibid. c.*

5 Al Sacerdote no es licito vsar destas llaves, segun el aluedrio de su voluntad; porque como obre como instrumento de Dios, *Motionem diuinam sequi debet, aliter peccat. ibid. c.*

6 No siempre toda la pena deuida a vn pecado se imponga en penitencia, porque no desespere el enfermo, y se aparte dela penitencia. *ibid. d.*

Para este capitulo es bueno el de absolucion, y el de sigilo de confesion. Veanse.

Capitulo LXIIII. De Confirmacion.

CASO I.

1 LA Definicion del Sacramento de la Confirmacion, es esta, *Confirmatio est quadam gratia, quae datur ad docendum & patientium pro Christo. i. p. col. 685. b.*

2 El Sacramento que lo es verdaderissimamente de la Confirmacion es vno de los siete de la ley nueva, y fue instituydo por Christo. *ibidem b.*

CASO II.

1 Supuesto que todos los Sacramentos constá de materia, forma, y intencion: del Sacramento de la Confirmacion es materia la

Crisma, y el balsemo no lo es de *Neceſſitate sacramenti*, sino solo *ex neceſſitate praecepti*, *ibid. d. & col. 686. a. b.*

CASO III.

1 En la confirmacion la crisma ha de ser de necesidad consagrada por el Obispo, y el solo es ministro deste Sacramento. *i. part. col. 686. d.*

2 Las materias de los Sacramentos, de las quales Christo vſo viuiendo en esta vida, para que en ellas se hagan los Sacramentos, no es necesario que esten benditas, como lo es, que lo esten aquellas que el no vſo. *i. p. col. 687. a.*

CASO IIII.

1 En el sacramento de la Confirmacion la forma es, *Conſigno te ſigno crucis, & confirmote chrismate ſalutis in nomine Patris & Filij & Spiritus ſancti. i. p. col. 687. b.*

2 En este sacramento, y en el del Baptismo es necesario *Ratione ſacramenti*, la inuocacion de la santissima Trinidad, de la suerte que está dicho. Y que en este la confirmacion, o consignacion se haga en forma de cruz, y en la frente. *ibid. c. d.*

3 Si ay algunas yglesias que digan, *Confirmote chrismate ſanctificationis*, hazen verdadero sacramento; y semejantemete si en lugar de *Chrismate* alguno dixere *Vnguento*; y por confirmo, *Corroboro*, aunque aura alguna culpa. *ibid. & col. 688. a.*

CASO V.

1 El sacramento de la Confirmacion imprime caracter. 1. part. col. 688. b.

2 No quedara irregular el q̄ dos vezes confirmasse a vno, como lo quedaria si le bautizasse dos vezes a sabiendas, aunque quien le confirmasse pecaria mortalmente, y cometeteria graue sacrilegio. *ibidē* b. c.

CASO VI.

1 No puede ser vno antes confirmado que bautizado, y quando se hiziesse, ninguna cosa valdria la confirmacion. 1. p. col. 688. d.

2 El sacramento de la Eucaristia por si sin ningun vso de la materia, antes que se consuma, es sacramento verdadero: y assi si vn bruto animal la comiesse, consumiria verdadero Sacramento: lo qual es al cōtrario en los demas sacramentos que consisten en el vso de la materia: y assi si antes del baptismo vno se cōfirmasse, o ordenasse, de ninguna suerte *factum teneret*. 1. p. col. 689. a.

3 Si a vno ordenassen antes que le confirmassen, aunque seria mal hecho, seria ordenado; porque ya tenia el baptismo. *ibid.* a.

CASO VII.

1 El sacramento de la confirmacion da gracia, y esto es de fē, y aun la da mayor q̄ el baptismo, y aunque todos los sacramentos exceto el de la Eucaristia. 1. p. col. 689. b.

2 La gracia q̄ da este Sacramento, no la da aora por señales vi-

bles, como en la primitiua Yglesia, sino inuisible, y ascondidamente. *ibidem* c.

CASO VIII.

1 Todos se deuen de cōfirmar aunque no es necessario este sacramento para conseguir la vida eterna; pues no ay derecho diuino, ni precepto en el Euangelio, que obligue a ello, como lo ay del baptismo, penitencia, y de la Eucaristia. 1. p. col. 689. d. & 690. a.

2 Verdad es, q̄ si lo dexassen de recibir por menosprecio, como si fuesse el recebir de poco, o de ningun valor, seria pecado mortal: lo qual no seria, si solamēte lo dexassen de recibir por negligencia, aū q̄ fuesse crassa, no auiedo menosprecio: porq̄ ni aun por derecho humano ay obligacion de recibirle. *ibidem* b.

CASO IX.

1 Edad de siete años hā de tener los que se han de confirmar: aūq̄ si a vn niño en acabando de bautizarle le confirmassen, seria confirmado y recibiria verdadero sacramento: empero no conuiene cōfirmar a los niños antes del vso de la razon. 1. p. col. 690. c. d.

2 No es necessario aguardar a edad de doze años para recebir este sacramento: y assi basta como està dicho que los muchachos lleguen a siete años. *ibid.* d.

3 Los adultos que auiedo cometido alguna culpa mortal, sin confessarse della se confirmaron, no pecaron mortalmente, con tal que

Be della

della tuuiesſen contricion, porque no baſta para recebir eſte ſacramēto de la confirmacion atricion, como baſta para recebir el de la Penitencia. i. p. col. 691. a. c.

4. Los locos que tienen luzidos intervalos, pueden ſer cōfirmados, aun quando eſtan ſin ſeſo, con tal condicion, que antes no ayā contradezido: y tambien los que deſde ſu nacimiento ſon locos, o ſimples. ibid. b. c.

CASO X.

1. Mayor gracia recibe el que es bautizado y confirmado juntamente, que el que ſolo es bautizado, porque no todos los ſacramentos dan igual gracia, ni lo ſon entre ſi, antes eſtā deſcomulgado por el Cōcilio Tridentino. ſeſſio. 7. quien dixere que entre ſi ſon iguales. i. p. col. 691. d.

CASO XI.

1. De la manera como ſe ha de cōferir eſte ſacramento, y darſe, vea ſe el Concilio Tridentino de ſacramentis in genere. ſeſſione 7. Canon 13.

2. El padrino que ha de ſer en la confirmacion, ha de ſer tambien confirmado: empero bien lo puede ſer en el bautiſmo el que no eſtā confirmado. i. part. column. 692. b. c.

3. Confirmandose vno de dos caſados, no puede ſer padrino el marido de la muger, ni la muger del marido, porque haziendose por eſto parientes eſpirituales, y haziendolo a ſabiendas, el que lo hizo deſ

ta ſuerte, no puede pedir el debito conſugal, aunque eſtā obligado a pagarle ſiendole pedido: y lo miſmo corre en el ſacramento del Bautiſmo. ibid. e. d.

4. En el ſacramento de la confirmacion no puede auer mas que vn padrino, y no ha de ſer el que fue en el bautiſmo. ibid.

5. En la Confirmacion el olio es neceſſario, y aunque ay coſtumbre en la Ygleſia, que al cōfirmado por eſpacio de ſiete dias, no ſe le laue el olio, con todo eſſo no es de eſſe cia. ibid. d & col. 699. a.

Capitulo LXV. De conciencia erronea.

CASO Vnico.

1. Conciencia erronea no es poſſeſſia, ni habito, ſino vn aſto que dicta que alguna coſa ſe haga, o huya. i. p. col. 693. b.

2. La conciencia erronea de tal ſuerte liga, que durando ella, haziendose contra ella, ſiempre ſe peca; y ſi dicta ſer mortal, ſe pecara mortalmente, y ſi venial, venialmente.

3. Quando la conciencia erronea dictare a alguno que haga alguna coſa que es mortal, y contra la ley de Dios, entonces eſtā obligado a deponer aquella conciencia erronea, o por ſi, ſi puede, o al conſejo de ſabio, porque de otra ſuerte, ſi la ſigue, peca ſino lo haze, y tambien peca ſi lo haze.

4. Si el Papa manda a vno de baxo de pena de deſcomunión que haga

Capitulo LXVI. De conjurar.

219

haga alguna cosa contra su conciencia, diendole la conciencia lo contrario, no deve de obedecer: empero está obligado a deponer la conciencia quando es erronea, mas si es recta, y está cierto: antes ha de tolerar la descomunión, que hazer contra la conciencia. *ibid. d.*

Capitulo LXVI. De conjurar.

CASO I.

1 **A** Los demonios no podemos conjurar por modo de deprecación, empero sí, por modo de compulsion. *1. p. col. 694. a.*

CASO II.

1 Quando se conjuran los demonios que estan en los cuerpos, pedirles de donde vienen, o que traigan señal de alguna parte en señal que no tornaran al cuerpo de adonde les cōpelen que salgan, es supersticiosísimo. *1. p. col. 694. b.*

2 Muchas vezes se conjura a algunas personas, pensando que tienen demonios, y no los tienen. *ibidem. c.*

CASO III.

1 A las criaturas irracionales, como son las nubes, el cuquillo, el gorgojo, la oruga, & similia, no se pueden conjurar, dirigiendo a ellas las oraciones, porque es supersticioso: empero bien, si se dirigen a Dios. *1. p. col. 694. c.*

2 Error es poner pleito a las criaturas irracionales delante del juez, y darles procurador que las defien

da, y el juez descomulgarlas, condenandolas. *ibid. c.*

CASO IIII.

1 Lícito es conjurar a los Angeles buenos, & la conjuración es deprecatoria, y aun al mismo Dios. *1. p. col. 695. b.*

CASO V.

1 Lícito es conjurar a los demonios que estan en los cuerpos, que digan sus nombres, y la compañía que traen, y la causa porque atormentan aquellos cuerpos. *1. part. col. 695. c.*

CASO VI.

1 Las palabras de los exorcismos con que se conjura los demonios, no tienen siempre su efecto, y lo mismo es de las reliquias de los santos y señal de la cruz, con las quales algunas vezes son expelidos. *1. part. col. 695. d. & 696. a.*

2 De vna suerte los sacramentos, y de otras las sacramentalias tienen su efecto, y en la primitiva Yglesia los exorcismos tenían mas efecto que agora, y le hazian. *ibid. a.*

CASO VII.

1 Los demonios por la naturaleza de su subtilidad, y espiritualidad pueden qualesquier cuerpos penetrar, y en ellos sin ningun obstáculo y impedimento quedarse, y habitar permitiendolo Dios. *1. part. col. 696. b.*

2 El demonio algunas vezes está en el estomago, otras en el humor, y en otras partes del cuerpo: empero nunca en el alma. *ibid. b.*

Para este capítulo es bueno el de
judiciarios.

*Cap. LXVII. De consan-
guinidad, y para el mirese el ca-
so 164. del capítulo 34 del ma-
trimonio en la segunda
parte.*

*Cap. LXVIII De los conse-
jos Evangelicos.*

CASO I.

Los consejos Evangelicos son
tres, pobreza, castidad, y obe-
diencia. 1. p. col. 696. d.

2 Los consejos Evangelicos son
lo mismo que vna persuasión, los
quales no tienen fuerza coactiva,
está el hombre obligado a no me-
nospreciarlos: empero no a cumplir
los. ibid. d.

CASO II.

1 La diferencia que ay entre los
preceptos de Dios, y entre los co-
sejos Euágelicos es, que los precep-
tos obligan de necesidad, y los co-
sejos no obligan, sino combidan a
los voluntarios para mayor perfec-
cion. 1. p. col. 697. a.

Cap. LXIX. De contratos.

CASO I. & II.

1 **C**ontrato es vna obra, o acció
voluntaria entre dos. 1. part.
col. 697. b.

2 Tres cosas son necesarias pa-
ra efectuar vn contrato, y otras tres
comunmente han de concurrir en

el. De las tres primeras, la primera
es, el consentimiento de vno y otro
contrayente. La segunda, que el tal
consentimiento sea legitimo, y no
reprochado por la ley. La tercera, q̃
por fuerza, o por miedo, o por en-
gaño no sea hecho tal consenti-
miento, porque ha de ser libre y vo-
luntario. ibid. c. d.

3 Las tres postreras son. La prime-
ra, que esencialmente le compere,
es, que aya alguna cosa vendible, q̃
sea substancia presente, o futura. La
segunda, que aya alli precio que
concurra. La tercera, consenti-
miento de los contrayentes del vende-
dor en la traslacion del dominio,
y del comprador en el entrego del
precio. 1. p. col. 698. a. b.

4 Propio accidente de la venta
es, que despues que ya esta conflu-
mada y perfecta, la cosa vendida se
queda así a peligro del comprador,
que así el daño, como la ganancia
della, y el provecho de los frutos
sean del comprador. ibid. b.

5 Tres son los contratos que mas
ordinariamente se usan, comprar,
alquilar, y prestar. 1. p. col. 168. d.
aunque toda la jarcia de contraerse
reduze a siete especies, *venditio*,
emptio, *mutuatio*, *cambium*, *emphi-
theosis*, *accommodatio*, & *locatio*.
1. p. col. 698. c.

Cap. LXX. De contricion.

CASO I.

1 **C**ontricion es vn dolor volu-
ntario de los pecados cometi-
dos.

dos contra Dios con proposito firme de euitarlos por venir, y confesar los cometidos, y satisfacer por ellos con esperanza de alcanzar de Dios perdon dellos. 1. part. colum. 698. d.

2 Contricion no deve de aver del pecado original, sino de los actuales, ibid. d.

3 No es necessaria actual contricion de los pecados veniales, sino basta la virtual. 1. p. col. 699. b.

CASO II.

1 No es necesario que la contricion sea mayor de vn pecado, que otro, porque de qualquiera contricion verdadera, por muy remisa q sea concebida, aunque sea en vn instante, es suficiente para remitir todos los pecados mortales. 1. p. col. 699. b. c.

2 La contricion de todos los pecados mortales especial y distinta es necessaria para la saluacion del alma, no solamente por necesidad de precepto, mas aun por necesidad del fin, no en toda ley, sino tan solamente en la de gracia, en orden a la confesion. ibid. d.

3 No basta para ser contricion, que remita los pecados, dezir vno en su coraçon: No querria ofender a Dios, si hecha fuera de si (con acto positivo) este dolor. 1. part. colum. 700. a.

4 El que determina antes morir que pecar, deve de ser absuelto. ibi dem. b.

CASO III.

1 Dos maneras ay de penitencia,

vna formal, y otra virtual, y otras dos maneras ay de potencias: vna ordinaria, y otra absoluta. 1. part. col. 700. c.

2 De tal suerte es necesario el dolor del pecado mortal, y aborrecimiento de la mala vida passada, q de ley ordinaria, a ninguno se le perdona, sin que le tenga, y esto es imposible que Dios lo haga por esta via. ibid. d.

3 Sin formal aborrecimiento con solo el virtual puede Dios de potencia absoluta perdonar el pecado. 1. p. col. 701. a. b.

4 Puede Dios de potencia absoluta perdonar el pecado mortal sin penitencia actual, por otra obra igual a la penitencia, como es el amar a Dios, *super omnia*. ibid. a.

CASO IIII.

1 El que se ha de confesar, está obligado a recoger su memoria para acordarse de todos sus pecados mortales, y de cada vno de por si, y aborrecerlos en particular, en orden a la confesion sacramental. 1. p. col. 701. c.

2 No es necesario tantas contriciones, quantos son los actos, o pecados, sino que hecha vna vez diligente examinacion de la conciencia, trayendo todos los pecados que se acuerdan a la memoria para confesarlos, sola vna contricion general que cayga sobre todos, basta al tiempo que se quieren confesar, y se confiesan. 1. p. col. 702. a.

CASO V.

1 No traer contrición, o atrición al tiempo de la confesión, es nuevo pecado. 1. p. col. 702. d.

2 No siempre se perdona toda la pena devida a los pecados por la contrición, y quien dixere que sí, está descomulgado, y esto es de fè, y lo define el Concilio Tridentino sessio. 14. can. 12. & 15. in fine, anatematizando al que dixere lo contrario, aunque tanta puede ser la contrición que baste para perdonar toda la pena, y por esso se dixe (no siempre) *ibidem*. d. & colum. 703. a.

CASO VI.

1 Obligado está vno a tener contrición en el tiempo que está obligado a confesarse, como es en Quaresma, aunque no tenga con quien confesarse. 1. p. col. 703. b.

2 No es buen consejo traer a la memoria los pecados ya perdonados para tener dellos contrición, si los tales pecados pueden causar delectación, o algún pensamiento ilícito, salvo si alguno se vee estar ya seguro de estos peligros. *ibid*. b.

3 No basta para que vno tenga contrición que se dé en los pechos, y diga el Psalmo de *Miserere mei*, porque estas señales son de contrición, que sirven en lo exterior para que no se niegue la sepultura al muerto que con ellas muere, aunque no se confiese por no poder: requièrese para ser contrición que aya dolor, delectación, y aborrecimiento del pecado cometido, y fir-

me proposito de no lo cometer por Dios sumamente amado. *ibidem*. c.

CASO VII.

1 El predicador, diacono, o subdiacono no pecan mortalmente, exercitando su oficio, estando en pecado mortal. 1. part. col. 703. d. & 704. a.

CASO VIII.

1 No estamos obligados debaxo de nuevo pecado a tener contrición de nuestros pecados el dia de fiesta, 1. p. col. 704. a. b.

CASO IX.

1 No estamos obligados a tener contrición de nuestros pecados todas las vezes que nos ocurren a la memoria, sino fuesse quando estuvièssimos en duda si hizimos dellos penitencia, o no, y nos ha pasado como es razon. 1. part. colum. 704. c.

CASO X.

1 No está vno obligado so pena de nuevo pecado a tener luego q̃ peca contrición de su pecado, sino es quando se confiesa, o haze algũ acto, para el qual se requiere estar sin pecado, como es administrar, o recibir los sacramentos. 1. p. col. 704. d.

2 El cōtrito está obligado a querer en general padecer y sufrir qual quiera pena, antes que pecar mortalmente. *ibid*. d.

CASO XI.

1 El que tiene dolor perfecto de sus pecados, y perfectamente propone de guardarse dellos en el ti-

po por venir, y perfectamente ama a Dios sobre todas las cosas criadas, tendra siempre gracia. 1. part. col. 705. c.

2 Verdaderamente està contrito el que le pesa de sus pecados, empero no se acuerda actualmente de quererlos confesar, porque implicitamente se encierra en el tal dolor de los pecados, el proposito de confesarlos, si se le acordara. ibid. d. & col. 706. a.

CASO XII.

1 Para ser contricion, necessario es actual proposito de no pecar en el tiempo por venir. 1. part. col. 706. b.

2 Para que vno se haga de atrito contrito por virtud del sacramento, basta que le pese de no tener suficiente dolor, lo qual se ha de entender, siendo en caso que el penitente tenga formalmente atriciõ, ibid. d.

CASO XIII.

1 Basta sin confesion atricion q se juzgue contricion para recebir estos quatro sacramentos. La Confirmacion, Orden sacro, Extrema unction, y el Matrimonio: y si los q se ordenan se confiesan, es por razon que hã de comulgar en la Misa que los ordenan. 1. p. col. 707. a & col. 708. c. d.

2 Quando se hazen plegias y processiones por alguna necesidad q ay en la republica, en la qual conuiene que se haga oracion con mas heruor, obliga el precepto de la contricion. ibid. c. d.

CASO XIII.

1 El precepto de la contricion obliga en el tiempo de la muerte, y en el tiempo del precepto de la confesion, si entonces falta copia de confessor, y en la recepcion de los demas sacramentos, y en la administracion de todos los sacramentos, y en qualquier acto que requiere hombre sin pecado. 1. p. col. 708 b. c. d. & 1106. b. c. d. & 1107. a. b.

CASO XV.

1 No es necesario para que vno tenga verdadero proposito de no pecar, y assi estè contrito, que crea que de alli adelante no ofendera a Dios mortalmente, sino basta que no quiera mas de ahi en adelante pecar, y que lo proponga firmemente de hazer con el ayuda de Dios. 1. p. col. 709. c.

CASO XVI.

1 El que està en duda, si el pecado que cometio es mortal, o venial, hade tener del contricion como de mortal. 1. p. col. 709. & 710. a.

2 No es menester para el perdon del pecado venial la contriciõ, que para el mortal, y no es inconueniente que le pese a vno de vn pecado venial, y no de otro, y que se perdone, como se perdona vn pecado venial, aunque otro pecado venial no se perdone. ibid. a.

3 Seis son las causas que induzen a tener contricion de nuestros pecados. La primera, el pensamiento. La segunda, la verguença del pensamiento de los pecados cometidos. La tercera, la detestacion de la vileza

224 *Capitulo LXXI. De correccion fraterna.*

vil eza de nros pecados. La quarta, el temor del dia del juyzio, y de la pena del infierno. La quinta, el dolor de la perdida de la patria celestial, y de la mucha ofensa del Criador. La sexta y vltima es, la esperanza en tres maneras, del perdón, de la gracia, y de la gloria. 1. p.col. 621.a.b.c.d. adonde se hallan bien a lo largo y declaradas. Veanse.

Para este capitulo se mire el de atricion, y el de confesion que le son muy hermanos: y muchas cosas que aqui faltan, y se podrian dezir, alli se hallaran.

Capitulo LXXI. De correccion fraterna.

CASO I.

1 **E**L no corregir al proximo es especie de homicidio espiritual. 1. p.col. 710.d.

2 Los testigos de la corrección fraterna pueden ser aquellos, que por ninguna via antes sabian el pecado del q ha de ser corregido, quando el que corrige le auia corregido ya a solas, y no se quiso emendar. 1. p.col. 711.a. & 736.b.

3 Obligado està el que haze la correccion fraterna (antes que llame testigos para corregir a su hermano) no solamente a hazerla vna vez sino muchas, si entiende que aprouechara. 1. p.col. 711.d.

4 Si el hermano hechas las amonestaciones no se emienda, y se en-

tiende prouablemente, que diziendoselo al Prelado, se obstinara mas en su pecado, y hara otros pecados mayores, se deue de callar, y no de nunciar del, sino es, que el pecado es escandaloso y perjudicial a la Republica y comunidad. 1. p.col. 712.a.

5 No hallando testigos idoneos para delante dellos corregir el proximo a su hermano, y se entiende que la amonestacion paternal de su Prelado aprouechara, obligaciõ ay de acudir luego al Prelado, avisandole del caso como a padre, dexando la amonestacion delante de los testigos. ibid.d.

6 Item, si entiende que la amonestacion delante de los testigos le aprouechara mas, que la corrección de su Prelado haga la amonestación delante de los testigos: empero si entiende lo contrario, y que el Prelado es hombre prudente, Christiano y piadoso, y que procedera con cordura haga lo dicho, si entiende que aprouechara mas. ibid. c.d. & col. 715.b.

CASO II. & III.

1 La regla para conocer quando, o quando no obliga la correccion fraterna, es, quando vno dexa de hazer la correccion fraterna, por entender que no aprouechara hazerla, o por algũ respeto humano, como por entender que le vendra mal por hazerla, o le tendrian por presumptuoso, o por entender q en tal caso no està obligado a hazerla, no peca mortalmente, ni pe-
cara

para por qualquiera causa que la dexe, teniendo animo de corregir, si creyese prouablemente q̃ con su correccion, al corregido apartara del pecado. i. p. col. 713. a.

2 Quando vno peca publicamente, los Prelados pecan mortalmente dexando de corregirle, mas los que no lo son, pecan venialmente, sino fuese que el que peca publicamente pecasse contra el honor de Dios, como si vno publicamente blasfemasse: de adóde se siguiel se tener en poco los presentes el nombre diuino de Dios: porque entonces el que dexasse de corregirle publicamente pecaria mortalmente. ibid. b. e.

CASO IIII.

1 El que fue causa que otro pecase induciendolo a ello a cuya causa se esta toda via en su pecado, no auiedole engañado, ni puesto fuerza, ni miedo, no tiene otra obligacion sino solo de encomendarle a Dios: aunque sera buen consejo, si le ha de recibir, dezir le lo mal q̃ hizo en induzirle a que pecasse q̃ se buelua a Dios, y haziendo esto cumple con su conciencia haziendo penitencia delo passado: empero si le engañó, o puso fuerza, o miedo, esta obligado a desengañarle, quitarle la fuerza, o miedo, aunque sea con peligro de la vida entendiendo que desta suerte saldra de pecado. i. p. c. 713. d. & 714. a.

CASO V.

1 Obligado está vno a corregir a otro que vio blasfemar, aunque

1. parte.

de corregirle no se espere emienda; si lo puede hazer sin peligro suyo, no auiedo lo que se dixo en la segunda conclusion del caso segundo y tercero. i. p. col. 714. b.

CASO VI.

1 No es licito corregir vno vn pecado secreto de otro, descubriéndole a vn grande amigo suyo, para que el le corrija, sino ay extrema necesidad, aunq̃ sea el mayor amigo que tēga, sino fuese por tener para si por muy cierto que si el haze la dicha correccion fraterna que sera como no hazerla: porque entonces licito sera descubrirla a su amigo para que el la haga. i. parr. col. 714. c. d.

CASO VII.

1 La corrección fraterna es de ley natural, diuina, y positiva, quando obligue a pecado mortal, o venial se entendera por las seis conclusiones siguientes.

1 La primera, no solo estamos obligados a hazer biē al proximo, mas a librarle, y sacarle de su pecado. Cōcl. 1.

2 La segunda, este precepto dela correccion fraterna obliga a las vezes si, y a las vezes no; y en vn lugar si, y en otro no: porque es precepto afirmatiuo. Cōcl. 2.

La tercera, la correccion fraterna se puede dexar para quando aya mejor comodo de corregir, o se puede dexar por el bien del que ha de ser corregido. Cōcl. 3.

La quarta, la corrección fraterna si se dexa por temor, o concupiscencia, entendiendo que el proximo

ff mo

no se ha de emendar, si le corrigē, es pecado mortal.

Cōcl. La quinta, si el temor, o codicia que en la conclusion pasada se llama concupiscēcia, haze tardarse en corregir las faltas del proximo. no de tal suerte, que si se entendiēse q̄ aprouecharia para hazerle salir del pecado, no por esso lo dexaria, es pecado venial.

Cōcl. La sexta y vltima: no estāmos obligados a andar a buscar a quien corregir para guardar este precepto. i. p. col. 715. c. d. & 716. a. & col. 722. b.

2. En la corrección fraterna para q̄ se haga como deue, ha de auer tã bien conocimiento cierto del pecado. y bastara probable, para que obligue a hazerle, quando de no hazerla puede suceder gran daño al q̄ ha de ser corregido. ibid. b. c.

CASO VIII.

1. El precepto de la corrección fraterna se entiēde de los pecados mortales, y no de los veniales. i. p. col. 716. d.

2. El que vee pecar a su hermano venialmente, y no le corrige, si tiene costumbre de pecar venialmente, pecara venialmente, y sino, no, aunque sean Prelados, quãdo la tal costumbre no es ocasion propinqua de pecados mortales, porque si lo es, y los Prelados. no hazen la dicha corrección, pecaran mortalmente, ibi i. d. & col. 717. a. b.

CASO IX.

1. No estā obligado el confessor a mandar al penitente, ni se lo pue-

de mandar que le diga la persona q̄ por su confesion sabe estar en pecado mortal, para corregirla el fraternalmente. i. p. col. 717. b. c.

CASO X.

1. La corrección fraterna tiene lugar en los hereges, si huuiēse esperanza de su emienda: empero porque fuele ser grande peligro aguardar a hazerla, luego se ha de denunciar dellos. ibid. d. & col. 718. a. & 734. d.

CASO XI.

1. Obligado estā el Prelado so pena de pecado mortal a enseñar a sus subditos aquellas cosas que inoran, y estan obligados a saber. i. p. col. 718. b.

CASO XII.

1. Qualquiera estā obligado a enseñar al proximo la verdad de qualquiera ley, quando el proximo la inora, y le es necesario saberla, principalmente quãdo estā en peligro de pecar mortalmente, por tener inorancia della, como es de la ley natural y diuina. i. part. column. 718. c. d.

CASO XIII. & XIII.

1. Vno estā cierto que su proximo que inora alguna ley, o hecho, que aunque se la enseñe, no dexara de hazer contra la ley, o hecho, no estā obligado a enseñarle, ni corregirle, sino es que sea en daño de tercero. i. p. col. 719. a. b.

CASO XV.

1. Yo se cierto que Pedro se quiere llegar a Maria, porque piēsa que es su muger, y en efeto no lo es, o se

Se muy cierto que cō quien se quiere casar, es su hermana, lo qual tambien inora, obligado estoy a dezirle que aquella no es su muger, o q̄ con quien se quiere casar es su hermana, si creo prouablemente, que saliendo de aquella inorancia dexara lo comenzado, porque si creo prouablemente, que no ha de aprouechar mi auiso, no estoy obligado a auisarle. 1. par. col. 719. c.

2 El que lee, o predica publicamente, està obligado a dezir la verdad, aunque sepa y entienda, que algunos de los oyentes estan con buena fè en sus errores, e inorancias, y que con su predicaciō la perderà, sin aprouecharse de la doctrina que han oydo. ibid. d.

CASO XVI.

1 No estoy obligado a auisar a mi hermano que veo, que teniendo obligacion de rezar el Oficio diuino, lo dexa de rezar por oluido, a que lo reze. sino fuese que tal oluido reduidasse en escandalo y irreuerencia de Dios, y de la religiō Christiana, como querer comer carne en Viernes por oluido, o trabajar con el mismo oluido el dia de fiesta, o por oluido irse a dezir Misa sin calla, porque en estos casos estoy obligado a auisarle. 1. part. columna. 710. a. b.

CASO XVII.

1 Si dudo que con mi correcciō mi hermano se emendara, o no, y con todo esto es mas prouable q̄ le dañar, no estoy obligado a corregirle; empero si creo cierto que

no le dañar, sino que le aprouechar, obligado estoy: mas si igualmente estoy en duda, si le aprouechar, o no, no estoy obligado a corregirle. 1. p. col. 720. c. d. & col. 729. a. b. c. *ubi inuenies plura notabilia circa hoc.*

CASO XVIII.

1 No està obligado vno a corregir a su hermano quando teme, q̄ antes le dañara su correccion, que le aprouechara. 1. p. col. 712. a.

CASO XIX.

1 No tengo de dexar de corregir a mi hermano, por entēder que de verguença de que le corrijo, ha de caer enfermo en vna cama. 1. part. col. 721. b.

CASO XX.

1 Si vno dixesse a otro, que sino le daua tal cosa, de la qual no tenia necesidad, que auia de jurar falso, no està obligado a darsela, por librarle deste pecado. 1. part. columna. 721. d.

2 A ninguna persona particular obliga la correccion fraterna con peligro de su vida, ni aun con peligro de la honra, ni de la hazienda: y con este peligro, aunque sea de la vida, si, quando el proximo sin la correcciō fraterna no saldria del pecado, y si no lo haze, pecara mortalmente cōtra caridad, por ser entonces su correccion simpliciter necessaria al proximo, ibidem d. & col. 724. a.

CASO XXI.

1 Peca mortalmente el que no corrige a su proximo, quando ve

que por inorancia cae en pecados comunes, quando lo puede hazer sin notable detrimento de su vida, o bienes temporales. 1. p. col. 722. a. & col. 724. b.

CASO XXII.

1. No está vno obligado a andar a buscar a quien corregir, para cumplir con el precepto de la corrección fraternal. 1. p. col. 716. a. & 722. b.

2. El Prelado en quanto Prelado está obligado a inuestigar, e inquirir como viuen sus subditos para corregirlos con modos licitos, ibidem. col. 722. c.

CASO XXIII.

1. Lícito es a los Prelados poner en lugares publicos de la comunidad frayles particulares que miren las faltas y defetos de sus subditos, para que el los pueda emendar con correccion fraternal. 1. p. col. 722. d.

CASO XXIII.

1. No es lícito al Prelado quando embia dos religiosos fuera, dezir al vno que mire por su compañero, antes en ello peca. 1. part. col. 722. d. & 723. a.

CASO XXV.

1. Los Prelados de las religiones estan obligados debaxo de precepto a tener particular cuydado, que los religiosos se exercitén en obras de misericordia espirituales, como es predicar, confessar, dar buenos consejos, pues en cada qual destas cosas pueden los religiosos cumplir con el precepto de la corrección fraternal. 1. p. col. 723. b.

2. El religioso está obligado por

particular obligacion al estudio de las letras, porque es disposiciō idonea para cumplir con el precepto de la correccion fraternal, que por ser religioso, particularmente le obliga. ibid. b. c.

CASO XXVI.

1. Si los infieles cautiuassen a algunas virgenes, y mantienan en peligro de su cautiverio está en peligro su virginidad, está el Obispo obligado a rescatarlas, y a los cautiuos de su Obispado, no teniendo ellas, ni ellos otro rescate, y esto de su propia renta. 1. part. colum. 723. & 724. c.

2. Qualquiera aunque sea con peligro de la vida está obligado a corregir a su proximo, quando está en peligro de acabar en pecado mortal, si entiende que aprouechara, y si no lo haze, pecara mortalmente contra caridad, por estar entonces el proximo en extrema necesidad de su correccion, y serle simpliciter necessaria, ibidem a. b.

3. A los Obispos, y a los que tienen cargo de animas, obliga la corrección fraternal fuera de la necesidad extrema y vltima en algunos casos a poner la vida por ella, y esto no solo por razon de caridad, sino por razon de justicia, contra la qual pecará si no lo hazen. ibid. d.

CASO XXVII.

1. No está vn señor obligado a vender vn esclavo, ni a echarle de casa que despues de amonestado, que dexe la manceba que tiene, no

Capitulo LXXI. De correccion fraterna. 229

la quiere dexar, sino fuesse a caso por el escandalo. i. p. col. 725. b.

2. El Obispo deue de corregir al pueblo, el padre de familias la casa, el marido a la muger, el pretor a la provincia, y el Rey al Reyno, y no està tan obligado el padre de familias a corregir a sus hijos y eridos, como el Prelado a sus ouejas. ibidem. c.

CASO XXVIII.

1. De dos maneras es la corrección fraterna. La vna coerciua, de la qual no pueden vsar los subditos cō sus Prelados. La otra fraterna, la qual mana de la caridad, y con esta està obligados a corregirlos. i. p. col. 725. d.

2. Corrigiendo a los Prelados los subditos, se han de guardar tres cosas. La primera, que en la tal correccion se tenga cuenta con la forma y verguença dellos: esto es, que de los pecados ocultos oculta-mente sean corregidos.

La segunda, que el subdito que lo huviere de hazer, sea virtuoso y prudente.

La tercera, que quando se aya de corregir al Prelado, principalmente si es Obispo, o Principe, se le ha de reprehender con reuerencia; no riñendole, sino amonestandole, poniéndole delante la grauedad de sus pecados con la deuida humildad, y auiendo padres calificados y ancianos q̄ lo hagan, no es bien q̄ el menor antiguo lo haga. ibid. d.

3. Si el pecado del Prelado es en daño de la república, se ha de reprehē-

der publicamente, como si fuesse heregia, porque en tal caso, ni aun al Papa se ha de perdonar, o si con sus malas costumbres notablemēte escandaliza al pueblo. i. p. col. 726.

CASO XXIX.

1. Antes està vn religioso obligado a corregir a su hermano de abito y religion, que a su hermano carnal. i. p. col. 726. b.

CASO XXX.

1. A qualquiera pecador que lo es, estando en pecado mortal, aunque lo sea en qualquier genero de pecado obliga el precepto de la correccion fraterna. i. p. col. 726. c.

CASO XXXI.

1. Los pecadores publicos como son las mugeres publicas, y los salteadores de caminos, pecan mortalmente, si corrigē a los demas publicamente, por razon del escandalo: lo qual no hazen, antes merecē si secretamente los corrigē, no riñendo, ni hablando asperamente, sino llorando el pecado en que estan ellos, y esforçandoles a q̄ salgan del suyo. i. p. col. 726. d.

CASO XXXII.

1. Los publicos pecadores no estan obligados so pena de nuevo pecado a ponerse en buen estado para cumplir con el precepto de la correccion fraterna, corrigiendo a su hermano, sino fuesse que su hermano estuuiesse en estrema necesidad de su correccion fraterna, y el està moralmente cierto, q̄ esto sera remedio conueniente con que le aprouechara. i. p. col. 727. a.

2 El juez q̄ juzga en pecado mortal, y v̄sa mal de la jurisdiccion y autoridad publica que tiene, no peca mortalmente, sino es que su pecado sea publico y escandaloso, si quiera sea el juez secular, o Ecclesiastico: y aun mas, que no pecara, aun que sea secreto, o publico, con tal que no sea escandaloso: y llamase escandaloso, quando del se sigue, q̄ la sentencia del juez sea despreciada, y en el pueblo irrisoria. v.g. como si el juez publicamente amancebado, dà sentencia contra otro amancebado de su jurisdiccion, y le condena. *ibid* c. d.

CASO XXXIII.

1 El que solicitò a vna donzella, y la traxo a su voluntad, persuadiendola a ello con dineros, y importunos ruegos, *ita vt huiusmodi sollicitatio reducat ad iniustitiam*: y assi tambien la escadälizò mucho, està obligado a ponerse en buen estado para corregir fraternalmente a esta donzella del pecado que cõ el comete, finalmente està obligado a hazer quanto en si fuere para que ella salga del pecado, no solo de caridad, sino tambien de justicia. *1. p. col. 727. d. & 728. a.*

2 El que hizo daño a otro en los bienes espirituales, no està obligado a restitució, por razon de la cosa recebida, pues no recibio la gracia, ni las virtudes, on las quales dañificò a su hermano: y aunque el pecado que con su graue escandalo hizo cometer, sea grauissimo, y aya causado grauissimo detrimento, y

le aya pretendido, digo que no està obligado a restitucion, no auiendo lo que se dixo en la conclusion pasada, porque si lo ay, estara obligado, *ibidem b. c. vbi inuenies multa alia bona circa hoc.*

CASO XXXIII.

1 Hablando regularmente siempre se ha de dexar la correccion fraterna, quando prudentemēte se teme, que por entonces el pecador se hara peor. *1. p. col. 728. d.*

2 El que duda, si la correcció fraterna dañara al bien comun, principalmente de la religion y honor de Dios, o a tercera persona, no està obligado a corregir a su proximo y hermano. *ibidem d. & col. 729. a.*

3 Quando el proximo se ha de salvar adelante por mi correccion, aũ que el pecador al presente se torne peor, y cometa algun pecado mortal, con tal que no sea contra el honor diuino, o daño del proximo, o escandaloso, no se ha de dexar de corregirle. *ibid. d.*

CASO XXXV.

1 Si el pecado es secreto, y es en daño de tercero, o contra la comunidad, luego se ha de denũciar del, sin que aya amonestacion secreta, sino se entiende firmemēte, que si se amonesta secretamente, se evitara el mal, y daño de los demas por esta via, porque si se duda de la emienda, luego sin que preceda la correccion, se ha de acudir a la denunciacion. *1. part. col. 729. c. d. & col. 730. a. b.*

2 Empero esta denunciacion se ha de ha de hazer de manera, que se evite el daño del tercero, dando traça con que el culpado no reciba daño, si fuere possible, diziendo el denunciador cierto crimen si ha cometido, o se pretende hazer sin nombrar la persona del delinquente. ibidem col. 729. d.

3 Quando el pecado es secreto, y no es en daño de tercero, ni de la comunidad, sino solo en daño del que le comete, necessaria es la correccion fraterna secretamente, antes que se denuncie del. i. part. col. 730. c. d.

4 Quando necessariamēte se ha de hazer la denunciacion al juez, por no aver otro remedio. Lo primero se le ha de hazer como a padre, y no aprouechando, hagasele como a juez. i. p. col. 731. b.

CASO XXXVI.

1 Aunque sea el pecado por extremo publico, y digno que en juyzio se denuncie, no cessa el precepto de la correccion fraterna, quando ay esperanza que el pecador se convertira a Dios, y hara penitencia: empero no sera menester usar con el todos los demas grados de la correccion fraterna, porque ya su pecado es publico. i. p. col. 731. c. & 729. d.

CASO XXXVII.

1 El delito que solamente le saben tres, o quatro, no es publico, y para que se pueda llamar publico, ha de ser que el reo sea conuencido del en juyzio, o que en alguna

vezindad, esto es, en algun barrio, o comunidad se diga, o que aya del que cometio el delito publica infamia acerca del. i. p. col. 731. d.

2 De tres maneras puede ser vn pecado secreto. La primera, quando solo Dios y el pecador saben el pecado. La segunda, quando muchos cometen vn delito, y vno que no fue en ello, lo sabe, o lo vio cometer. La tercera, quando dos, o tres, o quatro sabē el delito, de fuerate que si fuēse menester, seria bastante testimonio su dicho en juyzio. ibid. d. & col. 732. a.

3 A la primera manera de secreto de las tres puestas en la conclusion pasada, se reduce el delito q̄ muchos juntamente cometieron, con condicion que no sean tantos en numero, que moralmente hablando no pueda ser encubierto el pecado: porque no auiendo esto, es como el pecado de vno, o de dos. ibid. a.

4 En la primera manera de secreto, o pecado secreto de los tres de la segunda y tercera conclusion q̄ fue la pasada, de ninguna manera tiene lugar la correccion fraterna: solo el sacerdote en la confesion, por estar en lugar de Dios, puede corregir al pecador, y juzgarle. ibid. a.

5 Quando dos, o tres son en vn mismo pecado, y el vno se arrepiente del, la correccion fraterna tiene lugar en el para exoriar a los demas a penitencia: empero ya este emendado, no estara obligado en tonces

tonces el segundo, ni tercero grado de la corrección fraterna; porque sería infamarle el a sí mismo. *ibid. b.*

6 Tres son los grados de la corrección fraterna: el primero es, corregir a solas al que pecó: el segundo es, quando esto no aprouechar, llamar a vno, o a dos testigos delá de los quales se le ha de corregir: y quando esto rápoco bastare se ha de vsar del tercero, que es acudir al Prelado. *ibid. b. Vbi innuies multa alia ad hanc pertinētia.*

CASO XXXVIII.

1 Corregir vno a su proximo delante de vno, o de dos testigos, ha de ser antes que se denuncie del. Y quando se teme prouablemente que el corregirle delante dellos no ha de aprouechar, sino que será peor, entonces totalmēte se ha de cessar de la corrección fraterna. *i. part. col. 733. a.*

CASO XXXIX.

1 El precepto de la corrección fraterna, no solamente es del pecado que contra nosotros se comete en nuestro agrauio, sino de otro qualquiera, que resulta en daño del q̄ le comete, o de tercero. *i. par. col. 733. b.*

CASO XL.

1 El precepto de la corrección fraterna es de ley natural, y Christo en la ley nueva no obliga a el con nuevo precepto, o culpa, aunque el dio el orden y modo que se auia de tener en el, el qual orden y modo es muy bueno, segun razon na-

tural. *per se loquendo*; porque por falta de tiempo y circunstancias, el que corrige lo podría hazer malo. *i. part. col. 733. d. & 734. a. b. & 746. b. c.*

2 Alguna vez se puede empear la corrección fraterna desde el segundo grado, dexado el primero: y tambien desde el tercero dexando el primero y segundo: y esto, quando la recta razon dictare que conuiene así. De adonde se colige que Christo no dexò en el Euangelio el orden y modo de corregir debaxo de precepto que obligue a culpa mortal el quebrátarle, antes sería culpa alguna vez q̄rle guardar. *i. p. col. 734. a. b.*

CASO XLI.

1 Pecaré mortalmente corrigiendo a mi hermano, sin guardar el primer grado de la corrección fraterna, que es, que a solas de mi a el le corrija, vsando el segundo, que es, corregirle delante de vn testigo, o dos, sabiendo que si vso del primero se emendara. *i. p. col. 734. b. c.*

CASO XLII.

1 El que sabe de vn Herege, o del que quiere entregar la ciudad a los enemigos, está luego obligado a denunciar del. delante de los señores inquisidores, o delá de quíe lo puede remediar: y es justissima la ley por donde se manda que se haga así, porq̄ la experiencia nos enseña muchos daños por auerse hecho lo contrario. Verdad es, q̄ si el denunciador cree firmemen-

se que por su secreta amonestación se ha de remediar y atajará este mal, emendándose este mal y daño publico lo ha de hazer; empero muy pocas vezes en estos criminales ha de proceder la correccion fraterna a la denunciación, o acusación; porque apenas puede vno estar cierto que el traydor secreto a la Republica se emendara, amonestándole en secreto, y así se ha de hazer luego lo que está dicho. 1.p.col.734.d.& 717.d.

CASO XLIII.

1 Quando vn religioso ha guardado el primer grado de la correccion fraterna, y finge el corregido estar ya emendado, no lo estando, guardándose del que le corrige, si el pecado en que cae, es por tener ya hecho habito del y costumbre de pecar, y que continuara el pecar, conuiene que vfe entonces (corrigiéndole) de los demas grados, si ay esperanza que se emendará; y si es pecado que ha de venir deshonra a la orden, inmediatamente se ha de dezir al Prelado, alomenos como a padre para que vele, y juzgue lo que se ha de hazer, proveyendo al bien comun, con poco detrimento del subdito que peca. 1.p.col.735.b.& 736.a.

CASO XLIIII.

1 Los testigos delante de quien se ha de hazer la correccion fraterna, q es el segundo grado della, quando no basta el primero, han de estar presentes quando se corrige el proximo: y así aunque ellos no lo 1.parte.

sepan se les ha de descubrir el pecado delante del corregido: y si fuere posible hazer que delate dellos el confiese: y quando esto tápoco aprouechare, le pueden aguardar a coger en el pecado, para q q de mas confuso, y no lo pueda negar: mas esto ha de ser no dándole ocasion, ni oportunidad para que peque, reiterando aquel pecado de que no se quiere emendar. 1.p.col.736.b.& 711.a.b.

CASO XLV.

1 Gravísimamente peca contra caridad y justicia el Prelado que el delito que vino a su noticia, segun el orden de la correccion fraterna le faga publicamente en juyzio, quando no ay ninguna esperanza que el denunciado se emendará, sino fuese que el delito fuesse nocivo a la comunidad o tercero: porque entonces el mismo denunciador era tambien obligado a acusar, si fuera necesario, o a amonestar al fiscal q acuse. 1.p.736.d.& 737.a.

CASO XLVI.

1 Lícitamente puede el Prelado que tan solamente sabe el pecado del subdito segun el tercero grado de la correccion fraterna reprehender y reñir al delincente, y aun a menazarle con amenazas, y que de ay en adelante ha de tener cuenta con su vida y passos, y así amonestarle esto delante de algunos pocos varones graues, que antes pueden aprouechar que dañar, y aun ponerle las manos por via de correccion como padre: empero no Gg como

como juez, atenta la grauedad de la persona que peca, si es mancebo, y atenta la grauedad del pecado. 1. part. colu. 737. d. & 738. a. b.

2. Si despues desta secreta amonestacion y castigo el subdito cayera otra vez, puede entonces el Prelado como juez. proceder contra el, mandandole por obediencia que diga la verdad, castigandole con otras penas, estando ya su delito publico y prouado con otros testigos, porque sino està prouado con testigos, o con la confesion del reo, no puede el Prelado hazer lo susodicho. ibid. b. c.

3. Quando el crime puede ser prouado cō otros testigos fuerade los de la correccion fraterna, està el subdito obligado a responder la verdad al Prelado que se lo mãda por obediencia, no como a Prelado, si no como a padre: empero guarde se el subdito no confiesse delante destos testigos, porq̃ acaso el Prelado imprudente no le haga acusar, y assi publicamente condenarle: empero aunque en este caso que como padre se lo pregunta, y que como a padre està obligado a responderle la verdad, como està dicho, en el no le puede mandar por descomunion, y si se la pone, sera nula. ibid. b. c. d. & col. 739. a.

4. Y si despues de la dicha correccion fraterna el subdito se corrigiere, y su correccion fuere notoria al Prelado, no puede proceder mas contra el. ibid. b.

CASO XLVII.

1. No queriendose el proximo emendar, no puede el Prelado que sabe su pecado, segun el tercero grado de la correccion fraterna, sacar su pecado en publico juyzio, siruiendo los testigos de la correccion fraterna en la judicial, sino fuesse el pecado que comete en daño de tercero, o de la comunidad, porque entonces precepto ay para acusar, y a acusar està obligado el que sabe este delito, o quando el Prelado manda debaxo de descomunion, ipso facto incurrèda, que tal, o tal pecado se denuncie. 1. p. col. 739. d. & 740. a. b.

2. No ay duda sino que el que denuncia en vn processo fraternalmẽte contra alguno en alguna manera, representa la persona del acusador: y assi su dicho corre peligro, y no se le da tanta fè, antes se tiene por sospechoso: por lo qual creo hablando regularmẽte estos denunciadores ni pueden, ni deuẽ ser testigos. en el processo judicial, ibidem. c.

3. Dixe hablando regularmente, porque si el que denuncia, primero corrige a su hermano delinquẽte, y viendo que no se aproueche de su correccion, denuncia del, de la manera que le es lícito, segun derecho humano y diuino, parece q̃ este tal puede ser admitido por testigo. ibid. d.

4. Segũ derecho en ninguna manera deuẽ de ser admitidos los seculares, hablando regularmente para

para que sean acusadores testigos, o denunciadores en causas criminales contra los religiosos por la indecencia que ay en ello, y porque los sacros Canones lo prohiben. can. 2. q. 7. per tot. sicut, los quales expressamente vedan que los seculares seā acusadores de los clérigos, sino es en ciertos casos. ibid. d. & col. 741. a.

CASO XLVIII.

1 Obligado estoy a corregir a vn ladrón que se que ha hurtado a mi próximo cantidad de dineros, diciendole que los buelva, y sino lo haze, ha de denunciar del. 1. p. col. 741. a. b.

CASO XLIX.

1 Yo se en secreto que Pedro anda por matar a Iuan, y se lo cierto, y tambien que con auerle corregido secretamente, por no saberlo mas que yo, no aprouechar nada: en tal caso estoy obligado a dezirle *in genere*: que le quierē matar, y si esto no basta en particular para q̄ el denuncie de Pedro, y se libre, si no fuese que yo lo supiesse por via de confesion sacramental. 1. p. col. 741. b. *vbi inuenies multa alia bona circa hoc.*

CASO L.

1 Si el Prelado confesando a vn subdito suyo, vino a entender vn pecado de otro subdito, en la tal confesion no puede preguntar al penitente quien es aquel que está en aquel pecado, para que como padre le pueda corregir. 1. par. col. 741. d. & 742. a. & 743. d.

CASO LI. & LII.

1 Casos ay en que el penitente está obligado a denunciar de su hermano, en los quales el confessor no le puede absolver sino lo haze, o se lo dize fuera de confesion para que el lo pueda hazer, o corregirle fraternalmente, no siendo el penitente apto para corregir a su hermano, como en los pecados de heregia, o de traycion contra el Rey, o comunidad: de los quales queda dicho en el caso 42. mas largo, y esto se puede hazer en estos casos, y no en otros ningunos, y aun en estos es muy peligroso, como se dira en la conclusion que viene. 1. p. column. 742. b. & column. 743. a. b. c. d.

2 *Regulariter loquendo vt in plurimum*, es muy peligroso hazer el confessor que a el le reuele el penitente fuera de la confesion la persona culpada para que el proceda a las acusaciones de la conclusiō pasada, por lo qual se guarde de hazer por si propio semejante correccion fraterna, sino procure quanto en si fuere, que el penitente por si, o por alguna persona grave haga la dicha correccion, o denunciacion quando está obligado a hazerla: empero dado caso que no pueda ser, sino que el mismo confessor la haga, lo dicho no repugna al sacramento de la confesion. ibid. b. c.

CASO LIII.

1 No puede vno aunque el Prelado se lo mande por descomuniō

y obediencia descubrirle como a padre el pecado de su hermano, sin que le aya corregido fraternalmente, aunque fípa que diziendo felo al Prelado como a padre, pondra tambien como el remedio en el, porque si lo haze, pecara mortalmente, haciendo contra el precepto del Señor. i. p. col. 744. d. & 745 a. b.

CASO LIHI.

1 El orden de la correccion fraterna dexado por Christo nuestro Señor en el Evangelio, no es dexado debaxo de nuevo precepto sobrepuesto a la ley natural, porq en la ley Euangelica no està impuesto precepto alguno de nuevo fuera de los preceptos de recibir los sacramētos en la ley nueva instituidos. i. part. col. 746. b. & 733. d. & 734. a. b.

2 Quando prudentemente se juzga, que el primer grado de la correccion fraterna podra aprouchar al proximo, y es comenzada desde el segundo, es pecado mortal. i. p. col. 746. a.

3 En todos los pecados (fuera de la heregia) acerca de denunciar los, siēpre ha de preceder correccion fraterna, y desta suerte se ha de entender todos los preceptos de los Prelados, aunque ellos no lo expressen. i. part. col. 746. d. & 747 a.

4 Muy justificados son edictos que publican los padres del santo Oficio Inquisidores de la heretica prauedad, en los quales expressa-

mente mandan, que quien supiere algunos delitos de los que està en los dichos edictos sin consultarlos con ninguno, lo lleue a ellos, o a alguno dellos, porque semejantes delitos con mucha atencion y consultacion hecha antes, se juzgá ser destruidores del bien comun de la Christiana republica: empero por estos edictos no quitan los dichos padres, que el que supiere de tales delitos, no lo consulte y descubra primero que vaya a ellos cō su discreto confessor. ibid. a. b. c & col. 748. a.

Cap. LXXII. De los que corrompen donzellas.

CASO I.

EL que secretamēte con importunaciones y promessas que hizo a vna donzella, la alcançò. y con todo esto ella se casò despues tan bien y honradamente como si estuuiera entera, no està obligado a ninguna satisfacion. i. part. col. 748. c. d.

2 Si esta donzella que fue forçada recibio la dote del que la forço, aunque despues halla vn marido tan bueno y honrado, como le hallara estando virgen, sin tener respeto a la dote que sabia tener, no està obligada a restituir la dote al que se la dio. ibid. d.

CASO II.

1 El que alcançò a vna donzella con ruegos blandos, y sin mu-

chas

chas persuasiones, o sin ruegos ningunos, ni persuasiones, no está obligado en el fuero de la conciencia a satisfacerla ninguna cosa por razón de la virginidad: empero por razón del daño que causo en su fama, aunque no por razón de justicia, obligacion tiene de hazerla alguna recompensa conforme al parecer de hōbre prudente, sino fuese que la sacasse por fuerza de casa de su padre, porque entōces obligado está a darla alguna cosa con que se case: empero si sin esta fuerza consintio, estando en casa del padre, tengase lo dicho, principalmente si el estupro fuesse secreto, y el padre lo inorasse. 1. part. col. 749. b. c. d.

2 El que corrompio a vna donzella engañandola, prometiendo que se casaria con ella, a ello está obligado, si ella no es de mas baxa condicion que el, porque siendo lo, con dotarla cumplira, pues ella deuía de entender, que por ser mas baxa que el, q̄ lo q̄ pretendia con sus palabras y promessas era engañarla. ibid. col. 750. a.

3 Quando vno engaña a vna donzella con ruegos importunos, y assi la ha, para efecto de dotarla, siendo muy importunada, se tiene por constreñida, siendo estos ruegos importunos de persona, a la qual ella sin grande incomodo suyo no podia contradizeir, ibidem. c.

4 El que corrompio a vna donzella por fuerza, y el padre della,

no se la quiere dar por muger, ni ella lo quiere ser, está con todo eso obligado a dotarla, aunque no a darla aquello que es necessario para hallar vn marido hombre de igual condicion, si este que la forçó es hombre honrado, y injustamente es repudiado. ibid. b. c.

C A S O III.

1 La orden que ha de tener el q̄ corrompio, o violó vna donzella, para satisfacerla este agrauio, es este, si el padre della es pobre, le ha de dar la dote entera conforme a la calidad della, y la costumbre de la tierra, y conforme a los bienes que tiene el q̄ la hizo fuerza.

Mas si el padre es rico, no parece razon que deste mal recado gane toda la dote para su hija, mas basta que le dē aquello de lo qual agora tiene necesidad el padre para casarla, sin lo qual la casara conforme a su estado, estando ella virgen, porque en este caso padecio daño, y si el padre quisiere mas alguna satisfazion por la injuria que se le hizo, tambien se le ha de hazer alguna. 1. parte columna. 751. b.

C A S O IIII.

1 El que violó, o corriópio a vna esclaua suya, está obligado a satisfacerla este agrauio. 1. part. columna. 751. d.

Para este capitulo es bueno el capitulo 106. de stupro en la 2. p. y en el cap. 92. de restitucion en la misma parte los casos sesenta y setenta y ocho: mirese.

Capitulo LXXIII. De lo que ha de creer el Christiano.

CASO I.

1 **O**bligado està el Christiano a creer explicitamente todos los articulos de la Fè, y estos tres sacramentos, Baurismo, Eucaristia, y Penitencia, quando los quiere recibir: lo qual se ha de entender de aquellos que han oydo la doctrina del Euangelio como agora nosotros, porque en algunos casos se puede vno salvar con la fe implicita, aunque con creer explicitamente aquellos articulos de la Fe, que la Yglesia particularmente soleniza, como es el de la Trinidad, Encarnacion, y el de la Passiõ, y otros semejâtes, y los demas implicitamente, segun la calidad de las personas tambien cumplira. 1. p. col. 752. b.

2 Obligado està el Christiano a saber explicitamente los mandamientos, aunque ellos, ni los articulos de la Fè no los sepa por su orden. ibid. c.

3 No cumple vno cõ saber el Credo en Latin, sino sabe lo q quiere dezir. ibid. d.

4 Qualquiera que tiene oficio de enseñar, como son los Prelados, Sacerdotes, Doctores, Predicadores, y Confessores, estan obligados a creer explicitamente toda la distinció de los articulos se-

gun la substancia. ibidem. d.

5 Quando vno aunque le parezca bien nuestra Fè, dize, que si hallasse otra mejor, la tomaria, es herege. ibid. d.

6 Illicito es a los Christianos negar la Fè por salvar la vida, siendo preguntados si son Christianos: empero bien pueden callar, preguntando alguna cosa della, saluosi de no confessarla, se teme daño espiritual del proximo, porque en este caso estan obligados a responder por ella, aunque no sean preguntados. 1. p. col. 752. a. b.

7 El Christiano que pregunta de aquel q persigue a los Christianos, si es Christiano, no en odio de la fe Christiana, sino porque juzga ser los hombres Christianos inhumanissimos y ladrones, no peca mortalmente, negando ser Christiano. ibid. c.

8 Promulgando el Turco vna ley, en la qual manda, que los Christianos vsen de cierta señal, con la qual sean distintos de los Turcos, no estan obligados a vsar della, aũ que la ley se haga solamente para conocer los Christianos, y matarlos por la confessiõ de la Fè. ibid. dem. d.

9 No es licito vsar entre los infieles los Christianos de señales q honren al autor de su secta. 1. par. col. 610. a.

CASO II.

1 No es pecado creer que de aqui a dos dias llouera, o otra cosa semejante, o que hara buen tiempo, o que

o que adeláte ha de venir gran pes-
tilencia, antes es licito tomar des-
ta. cosas algú juizio, mirádolo los
astrologos, y la razon es, porque es-
tas cosas ordinariamente son he-
chas con el curso natural: empero
seria ilicito, y pecado creer, y mi-
rar por astrologia las cosas accide-
tales y contingibles, o que está en
nuestro aluedrio el quererlas, o no
quererlas. i. p. col. 754. b. c.

2 Vsar de astrologia para saber
los mouimientos de los cielos, pla-
netas, y estrellas, las cójunciones,
y oposiciones, y otros aspectos, y
los eclipses y crecimientos de los
dias, y de todas las otras cosas per-
tenecientes a la Teorica de la astro-
logia, leer, y estudiar estas mate-
rias, y vsar de los instrumétos ne-
cessarios para ellas, licito es, bueno
y prouechofo. ibid. c.

3 Licito es por el nacimiento de
alguno conjeturar su fisonomia, es-
tatura, hermosura, &c. empero de-
zir con certidumbre lo que depē-
de del libre aluedrio, es vanidad, su-
persticion, y pecado mortal. ibi-
dem. d.

4 También lo sera adiuinar por
la dicha astrologia, que fulano mo-
uia muerte de agua, o de fuego en
batalla, o en desafio. ibid. d.

5 Pecan mortalmente los que tie-
nen nominas en si escritos nom-
bres que no tienen virtud natural
o sobrenatural por disposicion de
Dios, o de la Yglesia, para los efe-
ctos que por ellas se pretende, co-
mo es que no ha de morir en agua,

ni de muerte supitanea: empero li-
cito es traer nominas, concurrien-
do quatro condiciones.

La primera, que tengan nóbres
conocidos de santos.

La segunda, que no tengan se-
ñal sino fuere sagrada.

La tercera, que no tengan cosa
vana, o falsa, perteneciente a la in-
uocacion de los demonios.

La quarta, q los que las traen no
pongan la esperança en el modo
de escriuir, o leer, o en otra seme-
jante vanidad. i. p. col. 755. a. b.

Para esta quinta conclusion se
vea en la 2. p. el capitulo 87. de re-
liquias de santos que viene a pro-
posito, y es bueno.

CASO III.

1 No es pecado creer que los pla-
netas y constelaciones del cielo in-
clinan a los hombres algunas ve-
zes a los vicios, y otras virtudes,
con que no se crea que los fuerzan
a ello, porque seria quitarles el li-
bre aluedrio, y por coniguiente
culpa mortal. i. p. col. 755. c.

Capitulo LXXIIII. De
criados.

CASO I.

Q Vando el criado se concertó
por vn tanto, el qual es me-
nos que su seruicio merece, y esto
por necesidad, por no hallar a
quien servir, obligado está el señor
a darle lo que su seruicio merece,
y sino, se puede entregar secreta-
mente,

mente, tomandolo de los bienes de su señor. i. p. col. 755. d. & 756. & 757.

2 Los criados que sirven a los Grandes no pueden llevar mas salario de lo concertado, aunque sea pequeño. i. p. col. 756. d.

3 A los criados (que aunque aceptan el estipendio menor del q se les deue a sus seruicios, es empero por fiar que sus señores les recompensaran este salario, en algunas dadiuas equivalentes, a los quales no siruieran, sino tuuieran esta intencion) estan obligados los señores a pagarles el salario por entero deuido a sus seruicios, no les correspondiendo con las dichas dadiuas. ibid. c. d. & col. 757. a.

4 Pueden los criados pedir el salario que se les deue, teniendo diez años y medio, aunque no sepan al gun arte, o oficio. ibid. b. c.

5 Acabado el seruicio obligacion ay de pagar a los criados su salario, y no antes. ibid. c. d.

CASO II.

1 No està obligado el criado que entrò a servir a vn amo por vn año, y en el estuuo vn poco de tiempo enfermo a servirlo despues de acabado el año. i. p. col. 757. d.

2 No està obligado el amo a des- pedir al criado que peca, auiendo le reprehendido dello *verbo, & verbere.* si vece que si sale de su casa tendra mas lugar para su pecado; mas estara obligado a ello, o a quitarle de lo necessario quando en- tienda que con qualquiera destas

cosas se emendara. i. p. col. 758. a. b.

CASO III.

1 El criado de vn señor que vee q otro compañero suyo hurta en casa de su amo y señor, y no lo manifiesta, sino que calla, aunque peca no està obligado a restitució, sino es q el señor le huuiesse dado cargo de toda la hazienda de su casa, confiandola del. i. par. col. 758. b. c. d.

2 El criado diputado para guarda de la casa, dexando salir de noche a alguno, no està obligado a restituir el daño que este hizo con su salida a los defuera de casa. ibidem d.

3 Ni la familia, ni ninguno della estan obligados a descubrir el delito de su señor. i. p. col. 759. a. b.

CASO IIII.

1 No pueden las moças y moços servir a las mugeres cantoneras y malas, abriendo las puertas a sus galanes, quando vienē a pecar cō ellas. i. p. col. 759. d. & 560. a. b. c.

CASO V.

1 El criado que entrò a servir por cierto tiempo y antes que se cumplierse, se fue de su amo, no pecò mortalmente si tuuo causa para ello, sino fuesse que de irse, notablemente damnicasse a su amo. i. p. col. 760. & 761. a. b.

2 El criado, o criada que se sale de casa de su señor, no puede servir en el mismo pueblo a otro sin su licencia. ibid. c.

3 El criado que sirvió a vno, y se salio

salio sin que le pagassen, passados tres años no puede pedir su salario, o soldada en el foro exterior, aunque en el interior obligados estan los amos a pagar a sus criados su servicio. *ibid. d.*

4 El criado que entrò a servir a vn labrador por vn año, y le sirvió los seis meses del invierno, no ha de llevar la mitad del salario: y si fuerò los del Verano, ha de llevar mas de la mitad. *ibid. d.*

5 Puede el criado pedir el salario por entero al amo, que le echò fuera de su casa antes de cumplir el tiempo señalado, sino es que tuvièsse el amo justa causa para echarle. *1. p. col. 762. a.*

6 Pecan mortalmente los oficiales mecanicos, tomando muchos aprendizes para enseñarles el oficio, no se le enseñando, y estan obligados a pagarles el salario devido a su trabajo. *ibid. b.*

Capit. LXXV. De Curas.

CASO I.

1 EL Cura a quien por su infuiciencia dan coadjutor, no es visto ipso facto quedar inhabil para confessar y administrar Sacramentos. *1. p. col. 762. d.*

CASO II.

1 El cura stricto modo, no es Prebado, aunque si largo modo. *1. parte. col. 763. a.*

2 Bien puede el cura elegir para si confessor a vno q̃ no este expuesto por el Ordinario (como lo puede hazer el Obispo) auiendo conf.
1. parte.

tumbre dello. *ibid. b.*

Para este capitulo son buenos los casos 54. y 58. del capit. 65. que fue de confession.

Capitulo LXXVI. De curiosidad.

CASO PRIMERO.

1 EL Ecclesiastico, que por curiosidad lee libros curiosos y de poetas, y dexa por esto de estudiar cosas de la sagrada Escritura, y otras cosas a q̃ està obligado peca mortalmente. *1. p. c. 763. d. & 764. a.*

CASO II.

1 No peca mortalmente el que oyèdo alguna falta notable de naturaleza, o de pecado de su proximo, trabaja por curiosidad de saberlo de cierto. *1. p. c. 764. a.*

Capitulo LXXVII. De cirujanos.

Para el qual se vea el capitulo 35. de medicos en la segunda parte.

D

Capitulo LXXVIII. Del debito conjugal.

CASO I.

Quando los casados por justa causa estan compellidos a morar, y dormir, dentro de la yglesia por largo tiempo, entonces por la copula conjugal aunque sea publi-

Hh ca y

ca y notoria a todos, no pecan, ni queda violada la yglesia si se paga en ella el debito conyugal por causa de euitar algũ pecado de inmũdicia q̃ entre marido, y muger, puede suceder no pagandose. i. p. col. 764. c. d.

2 Si los casados sin causa legitima (como no lo sera *Ex causa libidinis, vel sanitatis, vel prolis*, o por otra causa temporal) tienẽ copula dentro de la Yglesia, violando la Yglesia. *ibidem* col. 765. c.

3 Desta segunda conclusion se sigue lo primero, que si los casados son compelidos a morar dentro de la Yglesia, pero pueden tener copula fuera de la Yglesia en algunas pieças vezinas a la Yglesia pecaran mortalmente, teniendola en la Yglesia, y quedara la Yglesia violada. *ibid.*

4 Lo segũdo se sigue, que si son compelidos a morar dentro de la Yglesia vna, o dos noches solamente, de fuerte que facilmente se pueden ir a la mano por aquel breue espacio, pecaran graueamente en el vso matrimonial dentro de la Yglesia, por la reuerencia deuida al lugar sagrado, y quedara la Yglesia violada. *ibid.* b.

5 Y en este segundo caso no solamente peca el que pide el debito conyugal, sino tambien el que le paga: empero si por justa causa son compelidos a viuir muy largo tiẽpo en la Yglesia, y no ay lugar ninguno vezino, ni pieça ninguna, en la qual puedan vsar del matrimo-

nio, entonces no sera pecado mortal vsar del en la Yglesia, por el peligro que ay de incontinencia, y se les puede consentir. *ibid.* c.

CASO II.

1 No es pecado mortal no guardar los casados el modo ordinario, pagandose el debito conyugal, quando por no guardarle no se impide la generacion, aunque se han de reprehender asperamente, porque si se impide, sera pecado mortal. i. p. col. 766. a.

2 Y obligacion tienen debaxo de culpa mortal a pagarse el debito conyugal los casados. *ibid.* c.

3 No siempre los casados piden el debito con intencioẽ de obligar a culpa mortal. *ibid.*

4 Peca grauissimamente el casado que no quiere pagar el debito a su compañero, por no tener generacion del, atento que no es de casta limpia. *ibid.* d.

5 Dexar el marido, o muger de pagar el debito conyugal, por tener muchos hijos, no ay pecado mortal, principalmente no auiedo peligro de incontinencia, y no pudiendo con tanta pobreza sustentear tantos hijos. i. part. colum. 767. a.

CASO III.

1 Pagar, o pedir el debito conyugal, estando la muger con su menstruo, no es culpa mortal. i. p. col. 767. b.

2 Quando pidiendo los leprosos el debito, se ponen a peligro q̃ se pegará el mal, licito es negarle, *saluo*

Capitulo LXXVIII. Del debito conjugal. 243

saluo si se teme pequeño daño, o incontinencia: y temiendo esta incontinencia, no comete pecado el que está sano pagando el debito, aunque tema de pegar el mal a la criatura que deste ayuntamiento se puede engendrar. *ibid. c. d.*

3 El que se casa con vna persona que sabe que está leprosa, obligado está a pagarle el debito conjugal, principalmente si la ve en peligro de incontinencia. Lo contrario se ha de dezir, quando inorando su enfermedad, se casó cō ella. *ibidem. d.*

CASO IIII.

1 Cierito es que la fornicación ilícita no impide, ni dirime el matrimonio mas que hasta el primero y segundo grado de afinidad, despues del Concilio Tridentino, sessio. 24. can. 3. y que por la licita se contrae el mismo impedimento de afinidad hasta el quarto. 1. p. col. 768. a.

2 Bien puede pedir el debito conjugal a su muger, el que tuuo copula con alguna parienta della en el tercero, o quarto grado: empero no, si lo era en el primero, o segundo. *ibidem. b. c. d. & column. 769. a.*

3 Con los incestuosos para que pueden pedir el debito conjugal, pueden dispensar los Obispos, y el Comissario de la Cruzada, y los confesores regulares por sus privilegios, estando para esto señalados por sus Prouinciales. *ibidem. c.*

4 Para ser vno inextinguible en este caso, y para no poder pedir el debito es necesario, *vt effundat semen intra vas naturale.* porque derramandole fuera, no le recibiendo *intra vas*, no se incurre en esta pena, pues no se contrae afinidad. *ibidem. c.*

CASO V. & VI.

1 No está vno obligado a pagar a su muger el debito conjugal, el qual le manda la Yglesia se le pague, mientras que se auerigua si el matrimonio que ay entre ellos, es verdadero, o no, sabiendo el por muy cierto, o teniendo prouables conjeturas despues que estuuiéron casados, que no lo es, por ser parientes, y ella dize que lo es, porque no lo son, o por saber ya de cierto que ella es esclava, y ella lo niega, (dixe por muy cierto, o de cierto) porque si le ha levantado este pleito por leue presunción, o por auerlo oydo a personas de poco credito, dexando este escrupulo, obligado está no solo a pagarle, empero a pedirle. 1. p. col. 771. c. d. & 772. b. c.

CASO VII.

1 No peca el marido q̄ despues de auer vna vez consumado el matrimonio, no pudiendo seminar, procura tener parte cō su muger, prouando si puede, la pide el debito conjugal. 1. p. col. 772. d.

2 Pecan mortalmente los casados *effundendo semen extra vas*, pues se impide el fin de la generacion: y esto, quando el derrama-

244 **Capitulo LXXVIII. Del debito conyugal.**

miento fuere notable, porque si en do destilaci6, no sera pecado mortal, ni lo sera t6poco, quando queriendo llegar a sus mugeres con algun apresuramiento de naturaleza, *effundunt semen extra vas*, porque esto a la naturaleza se atribuye. *ibid. d. & col. 773. a.*

3 El que despues de auer consumado matrimonio halla que su muger, aunque *recipit semen*, no le retiene, no por esto est6 impedido de pedir el debito conyugal. *1. par. ibidem. a.*

4 El marido que halla que su muger tenia antes del matrimonio algun impedimento, que no puede tener copula consumada con ella, no le puede pedir el debito conyugal, pues no vale el matrimonio, siendo el impedimento notorio. *ibidem. a. b.*

5 El que tiene vna muger estrecha que naturalmente tiene remedio, mas no quiere ella recibirle, y assi no es apta para la copula, puede sin pecado su marido tocarla: lo qual se entiende, tocandola sin peligro de polucion, *extra vas*, *ibidem. c.*

6 Estando el marido cierto que la impotencia de su muger es irremediable, que no tiene esperanza de tener copula consumada con ella *intra vas*, no puede trabajar por consumarla. *ibid. c.*

CASO VIII.

1 Bien puede la muger pedir, y pagar el debito conyugal, que est6 en duda con razon, si el marido

que tiene es, o no es, su pariente, o porque el dize que no consintio en el matrimonio, y ha hecho suficiente diligencia para saber si en esto dize la verdad, y no la puede alcanzar. *1. part. col. 773. d. & 774. a. b. c.*

2 Quando el primer matrimonio es cierto, no conuiene, viuen do con quien se hizo, passarse a segundo, y si de hecho se hiziere, ha de ser disimido, como lo dize el Derecho. *cap. inquam, de sentent. excommunicatio. & in summa ibidem. c.*

3 Tampoco conuiene casarse segunda vez estando en duda, si el primer matrimonio es, o no es valido: empero si de hecho se hiziere, tendra el matrimonio, y el que le hizo estando en duda, podra pagar el debito, y est6 obligado a ello, mas en ningunavia le podra pedir. *ibid. d.*

4 Quando el primer matrimonio no es cierto, ni prouable, sino que tan solamente ay del algunas leues conjeturas, en tal caso sin ningun escrúpulo de conciencia el que las tiene, se puede casar segunda vez: empero todas estas conclusiones se han de consultar con algun var6n de grande c6sejo, vida, y sciencia, *ibidem. d. & 775. a.*

CASO IX.

1 Solo es pecado venial pedir el marido, o la muger el debito conyugal. solo por causa de deleite, o delectaci6, si a caso no ay otra circunstancia.

cūſtancia mortal. i. part. colum.
775.b.

CASO X.

1 El pedir el marido el debito con-
jugual a ſu muger, con animo q̄
aunque no fuera ſu muger, tam-
bien ſe lo pidiera, y ſe llegara a e-
lla, es culpa mortal. i. parte colum.
775.c.d.

CASO XI.

1 Pagarſe los caſados el debito
conjugual por cauſa de generaciō,
no ſolo no ay pecado, antes puede
auer merecimiento, aunque con-
curra entonces *delectatio*, & *vo-*
luptas adhaerens & placens. i. par.
col. 776.a.

2 El marido, o la muger que de-
manda el debito conjugual, por cui-
tar fornicacion en ſu compañero,
merece, y ſi lo haze por evitarla
en ſi, ſera pecado venial, y ningun-
o ſino tiene otro remedio. *ibid.*
a.b.c.d.

CASO XII.

1 Obligado eſtā el caſado a pa-
gar el debito conjugual a ſu compa-
ñero que ſe le pide, eſtando fuera
de juyzio, ſi de otra fuerte no ſe
puede remediar, ni ſocorrer al pe-
ligro de enſuſiarte il·legitimamen-
te. i. p. col. 776.d. & 777.a.

CASO XIII.

1 La condiçió que ſe ſaca al prin-
cipio del matrimonio de poder
negar el debito conjugual, todas las
vezes q̄ no fuere licito pedirle, anu-
la el matrimonio. i. p. co. 777.a.b.c
2 No eſtā priuado el marido de
pedir el debito conjugual a ſu mu-

ger, por auer bautizado a vn hijo
de entrambos en eſtrema neces-
ſidad. i. p. col. 243.d.

Para eſte capitulo es bueno el
capitulo de diuorcio, adulterio, y
matrimonio: mirenſe.

Capitulo LXXIX. De de-
fenſion.

CASO I.

1 Licitamente puede vno herir, o
matar a otro q̄ le viene a matar
o herir, quando el huir le es aſrēto
ſo, y no tiene otro remedio para
eſcapar, ſino es matarle, o herirle
el primero, pues el defenderſe vno
es de derecho natural, y lo es en
todo lugar, aunq̄ ſea en la Ygleſia,
y matando, o hiriendo en eſta por
eſta cauſa, no queda violada, o por-
luta. i. p. col. 777.d. & 778.a.b.

2 El que ſe defendio del acomete-
dor, no lo haze con autoridad
publica, ſino con la priuada, pues
el derecho natural la da a las beſ-
tias para defenderſe. *ibid.*c.

3 La defenſa es licita, por ſer de
derecho natural a qualquiera, eſtā.
do ocupado en qualquier oficio,
aunque ſea el de celebrar, fuera del
de bautizar, quādo fueſſe coſa cier-
ta, que por dēxarle para defen-
derſe, auia de morir ſin bautiſmo
aquel a quien bautizaua. *ibid.*c.

4 Licitos es a vn hombre particu-
lar por ſu defenſa matar al Rey q̄
le acomete para le matar, ſi el Rey
es tirano, o poſſee el Reyno tira-
nicamēte, y aunque no lo ſea, ni le
poſſea

246 *Cap. LXXX. De los que hazen dexaciõ de bienes.*

possea así, si le quiere quitar la vida. Verdad es, que si el Principe no solamente es bueno, mas aun es muy necesario para el Reyno, até to q̄ de su muerte se seguiría muchos males, que haría obra heroica el vassallo, no defendiéndose en tal caso. *ibid. d. & col. 779. a.*

5 La defensa contra qualquiera que injustamente acomete, es licita, porque es natural, si quiera se haga cõtra el juez que excede los limites de la ley: otra cosa seria si se haze segun la ley, porque entonces licitamente no se les puede resistir. *ibid. d.*

6 Licitamente puede vno matar a otro por defender a su padre, madre, o parientes y amigos, o extraño, y no queda irregular, ni descomulgado, aunque sea el muerto clérigo. 1. part. column. 779. b. & 780. d.

CASO II.

1 Lícito es a la muger, que la quiere vno hazer fuerza, matarle, sino se puede defender de otra suerte, y lo mismo puede hazer qualquiera que el la llamare, para que la defienda. 1. p. col. 781. b.

2 Lícito es a vno matar a otro, aunque sea clérigo, o frayle, acometiéndole con el pecado nefando, no pudiéndose defender de otra suerte. *ibid. c.*

3 Lícito es herir al que amenaza con vn palo, o con vn bofetón para que así defienda el injuriado su honra. *ibid. d.*

4 Lícito es por defender la hazienda

da herir al que la quiere robar, o tomar injustamente, y no ay otro remedio para defenderla. *ibid. d.*

5 Aunque pueda el amenazado huir, si por huir pierde honra, lícito le es hazer rostro, y matar al q̄ le amenaza, salvo si le dio ocasion suficiente para le amenazar, porq̄ en este caso no le puede matar, antes ha de huir, aunque sea con deshonra suya. 1. p. col. 782. a.

6 No es lícito a los clérigos herir, o matar a los que les acometen por defender su honra, antes, o después de auer recebido la injuria, y si lo hazen, son homicidas, y estan obligados a restitucion. *secus si fiat pro defensione rerum suarum. ibid. b. c.*

Capitulo LXXX. De los q̄ hazen dexacion de bienes.

CASO I.

1 **E**L que hizo dexacion de bienes, no puede ser descomulgado por lo que deua, y si lo estaua, ha de ser absuelto, ni puede ser encarcelado por aquellas deudas q̄ le mouieron, ha hazer dexacion de bienes, y no puede ser condenado por lo que deve, y si lo fuere, ha de ser en lo que buenamente padriere pagar, quedándole para su sustento. 1. p. col. 782. d.

CASO II.

1 Pecan mortalmente, y estan obligados a restituir todo el principal

capal por entero, y todos los daños y agravios que hazen a sus acreedores los que fingidamente quiebran, o se leuantan, escondiendo su hazienda, por no pagarles las deudas que les deuen licitamente contrahidas, porque sino lo son, todo es al reues. 1. part. colu. 783. b. c. d.

CASO III.

1 El que hizo dexacion de bienes, por auer fraude lentamente negociado, y triunfado con la hazienda agena, y ya no puede pagar, no queda seguro en conciencia, sino que está obligado a restituir lo que no pudo pagar, quando *ad pinguiorem fortunam venerit*. 1. part. col. 784. b.

2 Libre queda el deudor, (remitiendo el acreedor) que no puede pagar, aunque tenga intento de no pagar, aunque no pudiera. ibidem. c. d.

3 Quando la mayor parte de los acreedores remiten dos partes de la deuda a vn mercader que quebró, para que los deudores del pagassen alguna parte, y hizo pacto de no pedir lo que remitia: no está este mercader obligado, aunque despues véga a estar rico en el fuero de la conciencia de restituir a sus acreedores aun a la menor parte que no consintió aquello que se le remitió. ibid. d.

4 Cierito es, que por la prescripción queda libre el deudor de restituir lo que deue. 1. part. colum. 785. d.

CASO I.

1 EL que siente vn mal pensamiento, y le desecha luego de sí, no peca, aunque este pensamiento dure mucho tiempo, y sea muy importuno, antes merece en ello vna gran corona de gloria. 1. part. col. 785. c.

2 El que piensa con deleite en vna cosa que de suyo es culpa mortal, sin aduertir de todo en todo quan malo es, aunque en parte lo aduierte, no peca mortalmente: porque solo es culpa venial, ibidem.

3 El que con deliberación se deleita en vna cosa que de suyo es pecado mortal, peca mortalmente, aunque no tenga intencion de ponerla por obra. ibid. d.

4 Quando vno dize entre sí: Yo cometiera este pecado, si el temor de la infamia, o de la pena no me siruiera de freno, peca mortalmente, si el pensamiento es de pecado mortal, y venialmente si es de venial: mas no cometiera pecado, diciendo entre sí, hiziera este acto, sino fuera ofensa de Dios. 1. p. col. 786. b.

5 Deleitarse vno de todo en todo de vn pensamiento que en sí es pecado mortal, no es pecado mortal. ibid. b.

CASO II.

1 Lícito es dezir vno, Quisiera tener

tener copula cō hulana si fuera ni
muger: empero el deleite presente
del pensamiento de la copula con
aquella q̄ vno ha de tener por mu-
ger quando fuere su muger, es pe-
cado mortal. i. p. c. 786. c.

2 Illicito es a las mugeres casadas,
y a las viudas deleitarse de presen-
te en la copula que hā tenido con
sus maridos, o mugeres, si en la tal
delectacion ay consentimiento, o
peligro del. ibid. d. & col. 787 a. b.

Para este capitulo es bueno el
capitulo sesenta y ocho de polu-
ciones en la segunda parte.

Capitulo LXXXII. De denunciacion, inquisicion, o acusacion.

CASO PRIMERO.

1 **T**odos los juezes han de in-
quirir de aquellas cosas que
pertenecen a su jurisdiccion. i. par.
col. 787. d

2 Al juez Ecclesiastico pertenecē
las causas espirituales, como son
las causas matrimoniales y benefi-
ciales, y tambien conocer de todo
crimen, al qual el derecho Cano-
nico pone pena de descomunion,
o otra pena Ecclesiastica. ibid. d.

3 Al juez secular pertenece cono-
cer las causas temporales de los se-
culares: y aun por la negligencia
del juez Ecclesiastico puede cono-
cer de las causas de los Ecclesiasti-
cos, si la negligencia redundo en

grave perjuizio de la fē, empero
no quando redundo en grave per-
juizio del bien comun. i. par. col.
788. b.

4 Algunas cosas ay que son de en-
trambos fueros, como es el crimē
de la blasfemia, y el crimen de la
Sodomia: los quales crímenes a-
uiendose castigado suficientemē-
te en vn tribunal, no se puedē cas-
tigar en otro. ibid. d. c.

5 Por tres vias o caminos, puedē
los juezes conocer de los crimenes
que son inquisicion, denunciaciō,
y acusacion: y inquisicion se haze
solamente del crimen, del qual ha
ya crecido infamia: y la acusacion
de todo crimen prouable, si quie-
ra aya del infamia, o no; la correc-
cion y denunciacion Euangelica
de todos los crimenes, aunque seā
ocultos. ibid. d.

INQUISICION.

6 Por via de inquisicion procedē
los juezes licitamēte, la qual es en
dos maneras, vna general, y otra
particular: la general es aquella cō
la qual los Prelados por razon de
su oficio, visitando inquieren la vi-
da y costumbres de los subditos: y
dize se general, porque no se nom-
bra persona, ni crimen de que se
inquire, sino en general, como si
ay quien aya cometido tal delito.
Esta inquisicion general no es pa-
ra castigar delitos, sino para bus-
carlos: no es iuyzio decisorio, si-
no preparatorio, ni por el dicho
de los testigos en ella recebidos se
puede castigar a ninguno, si des-
pues

pues en la especial, o particular no se ratificaré en lo mismo. La particular, o especial, es aquella con la qual en particular y nombradamente se inquiera de cierta persona, o de cierto delito. i. p. col. 788 d. & 789. a. b.

7 Los Prelados quando visitá no tomen visita, sin que el que se visita la firme: y a los que no se quieren visitar, diciendo que no tienen que dezir nada, se lo manden escribir y firmar. ibid. b.

8 La inquisición general puede ser hecha sin que aya precedido infamia, ni sospecha de alguna persona, y sin que aya pronançá, ni acusador, o otro que pida lo qual no ay en la inquisición particular, o especial, porque ha de auer precedido infamia, o clamorosa infouación, sino es quando el crimen es contra la Republica. Y assi para q el juez pueda inquirir en particular cōtra vno de algun pecado, ha de preceder infamia, y si no la ay no puede. ibid. c.

9 Mal hazen algunos Prelados: Ecclesiasticos y regulares que castigan a sus subditos publicamente, no les auiendo nadie acusado por algunos crimines ocultos que han cometido, pronados no mas de cōtres, o quatro testigos, aunque se á de vista jurados, no auiendo infamia ninguna contra ellos. ibidem c. d.

10 No bastan solos indicios para hazer inquisición particular contra vno, sino está infamado, aunq

i. parte.

sean manifestos, sino son graues y notorios. Porq estos indicios manifestos, no siendo graues y notorios, solamente valen por semiple na prouançá, para que por via de acusacion el juez pueda forçar al reo, que está especialmente acusado de algo, y a los testigos para q el confiese, y ellos digá la verdad que saben, acerca de lo que está infamado. i. p. col. 789. d. & 790. b. c. d. & 791. b. c.

11 Para que se diga vno estar infamado, basta la comun opinión de aquellos a quien pertenece saber aquello de lo que está infamado. i. p. col. 791. d. & 792. a.

12 Quando el crimen es notorio, y el reo está secreto, no puede el juez inquirir contra el en particular, no auiendo contra el ninguna infamia. ibid. b. c.

DENUNCIACION.

13 Por via de denunciación proceden los juezes cōtra el reo licitamente si lleva tres cosas. La primera, con tal orden q sea conueniente a la emienda del proximo. Lo segundo, que no es necessario que se haga en escrito, assi como lo ha de ser la acusacion: porque el que denuncia no se obliga a prouar. Verdad es, q en los delitos pequeños no ay necesidad de poner la acusacion en escrito. Lo tercero, que antes della deue de necesidad proceder secreta amonestacion euangelica quando se pretende la emienda del proximo, sino es en negocios dela Fé, en el qual Here-

tici etiā occulti sunt denunciandi.

1. p. col. 792. d. & 793. a. b.

14 Los crimines cometidos en tiempo pasado, si el criminoso está ya corregido, no se han de denunciar. *ibidem. c.*

15 Quando del criminoso ay infamia, aunque ya este emendado, podrá el juez hazer contra el especial inquisicion, preguntando testigos, los quales estarán obligados a responderle, porque entonces el juez procede, y pregunta juridicamente. *ibid. c.*

16 El Prelado por inquisicion general solo puede a los subditos compeler a que denuncien los crimines en aquellos casos, y con aquel orden, en el qual ellos fuera de la inquisicion general estan obligados: verdades, que podrá fuera de la inquisicion dilatar la denuncia, mas en la visita general dentro del tiempo señalado por el Prelado, deve de ser hecha la denuncia. *ibid. d.*

17 Quando los crimines son ocultos, o prouables, alomenos por dos testigos, y del criminoso no ay infamia, si entonces de la secreta amonestacion se espera emienda del proximo, ay obligacion de corregirle, y en ninguna manera se ha de denunciar del, ni entonces liga ninguna censura. *ibid. d.*

18 Si ninguna, o poca esperanza ay q el criminoso se ha de emendar con corregirle secretamente, entonces se ha de denunciar el crimen al Prelado, assi como a padre,

o como a juez, aunque sea de todo secreto para que le castigue no en publico, sino en secreto. Lo qual se ha de entender, si el Prelado es tal como se dixo en el caso 1. 35. y 54. del cap. 71. de correccion fraterna. *1. p. col. 794. a. b.*

Si el pecado fuere publico, ni mas ni menos se ha de denunciar al Prelado, assi como a juez, el qual deve al criminoso publicamente castigar, aunque con pena mas liuiana que si le acusaran. *ibid. b.*

ACUSACION.

19 Por via de acusacion procedē los Prelados lícitamente, y acusacion es proponer el delito del delincuente delante del juez para q tome vengança. *1. p. col. 794. b.*

20 La acusacion ha de ser en secreto, siendo los delitos graues, y el q acusa está obligado a prouarlo que propone. *ibid. b. c.*

21 Si el que acusa puede prouarlo que propone, no es necessaria la secreta amonestacion antes de la acusacion, o pretenda por ella el bien particular del que acusa, o el bien comun de la republica, que quiere sean castigados los delitos: a lo qual qualquiera miembro della está obligado, y esto se entiēde si de otra fuerre no se puede satisfazer, ni proueer al bien común: esto es de muchos: otros dicen, q se ha de corregir primero. *ibid. c. d. & col. 795. a. b.*

22 Assi el reo como el testigo siēdo legitimamente preguntados en juyzio, estan obligados a dezir la verdad.

verdad. r. part. colum. 795. c.

23 El testigo, o reo que durante el juyzio legitimo, no dize la verdad, aunque por dezirla, aya de perder la vida, no ha de ser absuelto del confessor, empero bien lo podra ser acabado el juyzio; si fue dado por el juez por libre, porq̃ entonces solo està obligado a satisfazer a la parte lesa por su negacion: empero fino fue dado por libre, obligado està a confessar la verdad, aunque sea al pie de la horca, vt dictum est. ibid. c. d.

24 Quando en juyzio se procede por la via de acusacion si ay vn testigo devista fidedigno presentado por el acusador, està el testigo obligado a dezir la verdad. ibi. d.

25 No està obligado el reo a responder al juez, luego que sabe q̃ tiene el juez contra el semiplena prouança, hasta que el juez se la notifique. r. p. col. 796. a.

26 Semiplena prouança basta para preguntar al reo, o testigo, quando se procede por via de acusacion: la qual no basta quando se procede por via de denunciacion, sino ay infamia. ibid. b. c. d.

27 Quando vno acusa, y presenta vn testigo fidedigno, entonces aunque aquel testigo no baste para condenar al reo, con todo esso basta para preguntar el juez a otros testigos, y al mismo reo. ibid. c.

CASO II.

1 Bien se puede denunciar del pecado publico, aunque estè emendado por causa de la edificaciõ de

aquellos que con el se escandalizaron, y assi si fuese Prelado, o Fiscal, o finalmente reniendolo de oficio el quel o huuiesse de hazer, no solo puede, sino que està obligado a denunciar del, y castigarle. r. p. col. 797. a.

2 Quando vno blasfema delante de muchos, o de la mayor parte del pueblo, cada qual destos tiene derecho para denunciar del, ibidē d. & col. 798. a.

3 Quando vno pecò delante de quatro, o cinco, y assi no ay mucha publicidad: si el que pecò està aparejado para emendarse, no ay q̃ denunciar del, si se tiene por cierto que el tal corregido publica, o secretamente hara vna publica penitencia, mudando su manera de viuir, dexado a parte el crimen de la heregia, porque deste luego se ha de denunciar. ibid. a. b.

4 Quando se diga ser el delicto publico, y del auer publicidad se vea el caso 16. del capitulo 49. de casos reservados, y tambien para esto el caso 37. y 38. del capitulo 71. de correccion fraterna.

CASO III.

1 Obligados estan los que en las ciudades llaman jurados a denunciar, y inquirir las faltas que ay en sus parroquias, como si ay amancebados publicos, mesas de juego, o mugeres enamoradas, alcahuetas, o hechizeras, y otras cosas semejantes, y siendo en esto notablemente negligentes, pecan mortalmente. r. p. col. 798. d. & 799. a.

CASO III.

1 Obligados estan los señores de Moriscos en Aragon y Valencia a denunciar de los Moriscos, viendo que haze ceremonias Mahometicas. i. p. col. 799. d.

CASO V.

1 El que es llamado a q denuncie por edictos generales dentro de tanto tiempo, aunque se passe el tiempo señalado, en lo restante del año tiene obligacion de denunciar. i. p. col. 800. a.

2 Quando se trata de la denuncia cion judicial, quãto a los pecados hechos y no emendados, todos estan obligados a denunciar dellos, salvo si tienen por cierto que de la dicha denunciaciõ les ha de venir algun detrimento, como lo ordena el derecho. cap. hoc videtur. 22. q. 5. ibid. b.

3 Bien pueden los clérigos denunciar en causas criminales, aunque se tema que aura derramamiento de sangre, muerte, o cortamiento de algun miembro, con tanto que protesten que no denuncian para que los delinquentes sean castigados con semejantes penas, porque sino lo hazen, quedaran irregulares, siguiendo de derramamiento de sangre. ibid. c.

CASO VI.

1 Los que son privilegiados para no arrestuar, no lo son para no denunciar, alomenos quãto a la denunciaciõ Euãgelica. i. p. col. 800. d.

Para este capitulo se mire en la segunda parte el de juezes, Prela-

dos, reos, y de visita de Prelados.

Capit. LXXXIII. De depositos.

CASO I.

1 EL depositario q por serlo no deua nada, ni se encargò de dar cuenta de lo que en el se depositò, si se le hurtaron, y en ello no tuuo culpa, no està obligado a restituir nada por ello: empero si, si tuuo culpa lata. i. p. col. 801. a.

CASO II.

1 El depositario que recibe alguna cosa por guardar la cosa en el depositada, si se pierde, o se la hurtan, està obligado a restituir la, si en ello tuuo culpa leue, empero no si la tuuo leuissima. i. p. col. 801. d.

2 El comodatario que recibe alguna cosa por la cosa que se le alquila, està obligado a restitucion de la cosa alquilada que perece sin culpa suya, aunque sea por caso fortuito, y lo mismo està el que lleuando alguna cosa alquilada, le dà alguna cosa por la guarda della, porque *tenetur tunc de culpa leuissima*. i. p. col. 801. a. b.

CASO III.

1 Qualquiera que justamente recibio cosa agena, està obligado a restituir la a su dueño quando se la pidiere, como es el libro que recibio prestado, o en deposito. i. p. col. 802. c. d.

2 El q tiene alguna cosa en deposito, o prestada, y a sabiendas haze lo q no deue, o dexa de hazer lo q deue,

deue, porque se pierda, o hurte: esta malicia que en Latin se llama, *dolus*, siempre obliga a restitution.

Culpa *lata*, o grande se llama vna negligencia, o descuido: que los hombres muy negligentes hazen, y esta tambien obliga a restitution, estando cierto que la huuio, porque si ay duda della, no obliga. Culpa leue es la negligencia, o descuido en que suele caer vn hombre medianamente diligente: y culpa leuissima es vna negligencia, o descuido que suele caer en hombres muy diligentes. Caso fortuito es aquel que sin dolo y sin culpa acontece. 1. p. col. 803. b. c.

3 Quando algun contrato se haze en fauor de entrambas partes, v. g. como tomando vno alquilada vna mula, si la mula se pierde por su culpa, ora sea *lata*, o leue, obligado esta a restituirla: empero no, si fuesse leuissima, o caso fortuito; lo qual no corre quando se haze solo en fauor del que toma la cosa, como se vio en la segunda conclusion del caso pasado. 1. p. col. 804. a. b.

4 Nullus tenetur alteri ex delicto de leuissima vel leui culpa, sed tantum de dolo & lata culpa, ibidem. d.

CASO III.

1 El que dio a guardar cien ducados a otro, y se los hurtaron entre otras cosas suyas, sin tener en ello culpa, sino sabe que no la tuuo, bien se los puede pedir por justicia, y lleuarlos, aunque tambien

el que se los pago, puede secretamente entregarlos en la hazienda del dueño dellos para satisfazerse. 1. p. col. 805. a. b.

CASO V.

1 No esta el depositario obligado a embiar la cosa que en el se deposita a su dueño a su costa, si se fue a viuir a otra parte. 1. part. col. 805. c.

Capitulo LXXXIIII. De desafios.

CASO I.

1 **N**O es licito salir a desafio, y el que salio a desafio prouocado por su contrario, y en el le mató, no tiene obligacion de restituir ninguna cosa. 1. p. col. 805. d. 806. a. & 1196. d.

2 Descomulgados estan tambien los que salen a desafios particulares, como lo estan los que salen a otros publicos. 1. p. col. 806. b. c.

CASO II.

1 Quando dos riñen, y se desafian cada vno voluntariamente, ninguno dellos esta obligado a restituir el daño al otro, que de alli le puede resultar. 1. p. col. 806. d.

2 El que desafio a otro, y le mató, obligado esta a restituir no solo el daño que hizo a los herederos del muerto, sino tambien la injuria que hizo al muerto. 1. p. col. 807. a.

Para este capitulo es bueno el capitulo 126. de homicidios en esta primera parte.

Capitulo lxxxv. De descomunion.

CASO I.

1 DE fee es que nuestro Señor Dexó la potestad en la Yglesia que los Teologos llaman *potestas clauium*, la qual se diuide en dos potestades. La vna se llama potestad de orden. La otra se llama potestad de jurisdiccion. 1. part. colu. 807.c.

2 Descomunion es vna priuacion de qualquiera licita comunicacion de los fieles, y llamase rá bien censura. *ibid. d.*

3 Anatema es solene maldiccion que se haze por maldiciones publicas contra el descomulgado, y anatema siempre supone descomunion mayor: y aunque en el efeto no diferencie de la descomunion, con todo esso diferencian en la solenidad y modo. 1. parte column. 808. b. c.

4 La Yglesia por la descomunió no tiene poder para quitar al descomulgado la gracia y caridad. *ibidem. d.*

5 La noticia que ha de tener el confessor de la descomunion consiste en quatro cosas. La primera, en saber muy bien los casos en q se incurre. La segunda, en saber en que casos el descomulgado hazien do, o recibiendo peque, y en cono cer los pecados que haze estando en la descomunion. La tercera, q

piense con diligencia los pecados que de la descomunion se hazen en otro no descomulgado. La quarta, q sepa la calidad de la descomunion si está al superior, o a quien referuada. *ibid. d. & col. 809. a.*

6 Acerca del entendimiento de la descomunion, assi del derecho, como ab homine, se han de notar dos cosas. La primera, la persona q es descomulgada, esto es, si la comprehende. La segunda, la accion porque se descomulga que ha de ser acabada para que comprehenda la descomunion. *ibid. b. c.*

7 Hase de notar de parte de la persona, de la qual nace la accion, que no solo sea persona que mande, sino que también arrayga a ella, porque no basta que solo máde para que esté descomulgada, sino fuesse que quando se descomulga, se descomulgue también a quien mandare. *ibid. b. c.* Para estas conclusiones sexta y septima se vea la quinta del caso 1. del cap. 15. de irregularidad.

CASO II.

1 No se puede descomulgar por el pecado pasado. 1. part. column. 809. d.

2 De la sustancia de la descomunion es, que quando no ayan precedido tres amonestaciones, alomenos que aya vna. 1. part. column. 811. b. c.

CASO III.

1 La descomunion no liga a los que la inorá, pasado el tiempo en que ligaua, si despues viene a su noticia,

noticia, y no hazen lo que por ella se mandaua, sino es que tambien comprehenda a los cõrrompidoz furtiuios. i. p. col. 811. d.

CASO IIII.

1 No puede vno ser descomulgado por el que no es su Obispo, pecando en su Obispado, estando ya fuera del, sino fuesse que antes que del se partiesse le huiesse citado, o quando por requerimiento deste Obispo fuesse citado por su juez. i. p. col. 812. b. c.

CASO V.

1 No està descomulgado el que hirio a vn clerigo, o frayle, hallandole pecando con su madre, hermana, muger, o hija: empero estaro, si despues de auer pecado, se fue de alli a otra parte, y alli le hiriesse, y lo mismo estara si le hiriesse hallandole solamente abraçandolas, o besandolas. i. p. col. 811. c. d. Para este caso vease el 10.

CASO VI.

1 Descomulgado està el ladron que por quitar la bolsa a vn clerigo, le hirio sin quererlo. i. p. col. 813. b. c.

2 El alguazil que coge de noche al clerigo armado, el qual le dà de buena gana las armas, porque no le prenda, y presente a su juez competente, no incurre en la descomunion del canon, si quis suadente diabolico. ibid. c.

3 No se incurre en descomunion por la herida que no fue mas q̃ pecado venial, hiriendose a clerigo. i. part. col. 814. a.

CASO VII.

1 La descomunion puesta algunas vezes en las Yglesias contra quien alli parlare, o se atapare, no liga. i. p. col. 814. b.

2 Qualquiera que quebrantare algun precepto del derecho positivo sin menosprecio del, y del fin porque se puso, sino por ignorancia, o porque le parece que no le obliga, sin tener animo de hazer contra algun precepto que obligue a culpa mortal, nunca por quebrantarle peca mortalmente. ibid. dem. c.

CASO VIII.

1 No puede poner descomunion el que dexa el Prelado en su lugar quando va fuera del conuento, adonde no ay costumbre de lo contrario, porque si la ay, bien podra. i. p. col. 814. d.

CASO IX.

1 No puede vno ser descomulgado por el pecado que otro cometio, como lo puede ser entredicho. i. p. col. 814. d. & 815. a.

CASO X.

1 El que dixo a su muger que llamase a cierto clerigo, solo para tener ocasion de hallandole con ella darle de palos, passando assi, el y ella estan descomulgados. i. p. col. 815. b.

2 El marido que se esconde en su casa, o en otra parte, para que ignorandolo su muger, venga vn clerigo, y hallandole con ella le mate, pasando assi, està descomulgado. ibid. c. d.

CASO XI.

1. Descomulgado está el que dio por bien hecho (mostrandolo cō alguna señal exterior) que a vn clérigo que le auia enojado en su nōbre, sin auerlo mandado le huiésen dado de palos. 1. par. col. 816. a. b.

CASO XII.

1. El que estando justamente descomulgado celebra, queda irregular. 1. p. col. 816. c.

2. A vn clérigo que sin culpa está descomulgado puede vno ayudar a Missa, queriendola el dezir en secreto. ibid. d.

CASO XIII.

1. La causa porque la descomunion, quando dize *Ipso facto*, priua a aquel cōtra quien se puso de los sufragios de la Yglesia, antes q̄ sea condenado, aunque es pena, es, porque estos sufragios sō propios de la misma Yglesia, y no son suyos. Lo qual no corre quando la ley ciuil pone esta pena de pérdida de bienes *Ipso facto*, a quié quebrantare lo que prohibe, o no haze lo que manda, porque aunque alguno la quebrante, no está obligado en cōciencia antes de la sentencia declaratoria del juez a dar sus bienes, porq̄ son suyos propios. 1. p. col. 816. d.

CASO XIII.

1. No puede el Arçobispo descomulgar a los subditos de sus sufraganeos, sino es en el tiempo que los visita, o quando a el se apela. 1. p. col. 817. b.

CASO XV.

1. Seis reglas ay para conocer quié puede absolver de la descomunion.

La primera de la descomunion Regla menor puede absolver qualquiera Sacerdote con tal que esté expuesto por el ordinario, y no de otra manera, aunque aya caydo en ella por pecado venial.

La segunda, de la descomunion Regla mayor pronunciada por juez Eclesiastico, no por ley ordinaria, puede absolver el juez que la puso y pronunció.

La tercera regla es, de la descomunion puesta por el inferior puede absolver el superior.

La quarta, qualquiera descomunion pronunciada en el derecho, ora sea por concilio, ora por el sumo Pontifice, la absolucion della pertenece de oficio al Obispo: y también pertenece al sacerdote parrochial que tiene curas de almas, sino fuesse especialmente reservada al Papa, o al Obispo, y lo mismo pertenece a los frayles Mendicantes por sus priuilegios.

La quinta regla es, de la descomunion que se incurre por los casos de la Bula d̄a Cena del Señor, no puede absolver sino es el Papa: empero por virtud de la Bula de la Cruzada, de estos casos vna vez en la vida, y otra en la muerte, puede absolver el confessor expuesto, excepto el caso de heregia que no puede.

La sexta y vltima regla es, que de otras qualesquier descomunion.

Res, que son muchas, y estan referuadas al Papa, solo el puede absolver, o aquel a quí diere facultad, o priuilegio para ello: y así por virtud de la bula de la Cruzada, se cõcede facultad ordinaria para poder absolver de las tales descomuniones y censuras a qualquier confessor. i. p. col. 817. c. d. & 818. a. b. c.

CASO XVI.

1 Descomulgado està el que açoitò, o puso manos en vn religioso, o ordenado de orden sacro, aunque sea queriendo lo el, y el tal religioso, o ordenado, lo deue de fer. i. p. col. 818. d.

CASO XVII.

1 Descomulgado està el Prelado mandando açoitara sus frayles por mano de vn seglar criado de casa, açoitádolos, sino es quando son incorregibles, y quando los manda açoitara por mano de otros frayles, aunque sea por mano de vn clérigo seglar: empero si si lo manda açoitara por mano del donado del conuento, siendo realmente secular: lo qual no es en nuestra sagrada religion Minima, sino religioso verdadero, como los demas. i. p. col. 819. a. b.

2 Quando el que manda castigar cae en descomunion: tambien cae en ella el que por su mandado castiga. ibid. c.

3 Puede el clérigo ser atormentado por el lego y secular por mandado de su Prelado sin temor de alguna penasio qual se ha de limitar

I. parte.

que proceda quando no se hallan clérigos que lo sepan y quieran atormentar: porque si se hallan, y los juezes los mandan açoitara por mano de seglares pecan mortalmente, aunque no incurren en descomunion. ibid. c. d.

CASO XVIII.

1 No cayò vn clérigo en la descomunion de la bula de la Cena del Señor, por auer sacado prouision Real para con ella oponerse a la citacio y monitoria del Papa sobre cierta pensio, si cõ verdad se prosigue la dicha suplicacion y informacion delante del Papa, o de los juezes de la Curia Romana. i. p. col. 820. c. d.

CASO XIX.

1 Descomulgado està el clérigo por auer puesto manos en vn clérigo que le intimaua las letras del Papa sobre cierta pensio. i. p. col. 821. a.

CASO XX.

1 Peca el que descomulga a otro sabiendo o deuiendo saber, que no tiene poder para poderle descomulgar: y el que descomulga cõ sola palabra sin escritura, ni amonestacion Canonica sin justa causa de dexar la dicha amonestacio. i. p. col. 821. d.

2 No pueden los seculares hazer sus contratos con condicion que se incurra en descomunion no se cumpliendo. i. p. col. 822. a.

3 Puede el Obispo, auiendo justa causa, con mucha moderacion descomulgar al Rector, o potestad

KK puesta

puesta por la sede Apostolica en su diocesi. *ibid.* b.

CASO XXI.

1 El que injustamente tiene vn beneficio no puede proceder con descomunion contra los que han cogido los frutos, y no acuden con ellos a el: y assi ni el que coge los dichos frutos, ni quien lo sabe incurren en la descomunion no restituyendo, y no reuelando: lo qual tambien procede en el que cree firmemente con prouable razon no tener titulo. *i. p. col. 822. c. d.*

CASO XXII.

1 El descomulgado por alguna deuda, que la da al confessor para que la restituya a su dueño, y le absuelva; absuelto, no queda descomulgado quedándose el confessor con ello, si lo tenia por respeto de algun justo titulo; mas si lo tenia injustamente hurtado obligacion tiene de restituirlo otra vez sabiendo que el confessor se ha quedado con ello, y pecara mortalmente si no lo haze: empero no esta descomulgado aunque lo puede ser. *i. p. col. 823. c.*

CASO XXIII.

1 No incurre en descomunion por aquel canon *Si quis suadente diabolo*, los que hazen motin, y van en seguimiento de algun Obispo, diziendole palabras injuriosas, aun que incurran en otra reservada a su Santidad por la bula dela cena del Señor, aunque el Obispo no este consagrado sino electo: y para que incurran es necesario que vayan

con animo ayraado tras el Obispo. *i. p. col. 824. b.*

CASO XXIII.

1 No incurre en descomunion el soldado que echa mano del Obispo para que aya paz entre el y su capitan: como tampoco incurre en ella el secular que prende al clérigo que anda de noche para que no cometa cierto delito, y suceda algun escandalo. *i. p. col. 824. d.*

CASO XXV.

1 En descomunion incurre el secular que haze secretar por vn juez secular los bienes de vn clérigo que le debe cierta suma. *i. p. col. 824. d. & 825. a. b. c.*

CASO XXVI.

1 No está descomulgado el que por miedo de la muerte nega la fe, quedándose siempre vna en el coracon, pues verdaderamente no es herege formal, sino material, aun que pecó mortalmente. *i. p. col. 100. b. & 105. d. & 106. a. & 825. d.*

CASO XXVII.

1 El que comete vn delito en vn monesterio de frayles exemptos, auiendo contra quien le cometiere puesta por el Obispo descomunion, no cae en ella. *i. p. col. 826. a.*

CASO XXVIII.

1 No cae en descomunion el que passando por Obispado ageno, cayó en vna descomunion puesta por su Obispo propio en su Obispado por vn estatuto sinodal como cayera en ella, si en su propio Obispado cometiera lo por el prohibido. *i. p. col. 826. c.*

2 La descomunion general que pone el Obispo contra los que hizieren tal delito, no solamente comprehendea a sus subditos, mas aun a los que no lo son, cometiendo el dicho delito en su diocesi. ibidem.c.

CASO XXIX.

1 No està descomulgado el frayle que teniendo vna muger en su celda, se quitò el abito para sin tanta pesadumbre tener parte cò ella. 1.p.col.826.d.

CASO XXX.

1 No estoy obligado a euitar al que aura vn año vi descomulgar, y despues le torno a topar, sin saber si està absuelto si es hombre de temerosa conciencia: mas si es al contrario, obligado estoy a euitarle hasta que probablemente me confite de su absolucion: y de la misma manera se ha de hazer, quando por auer caydo en alguna descomuniõ del derecho, fue por tal declarado, y publicado, y de otra manera no. 1.p.col.827.c.

2 Si yo topo en Madrid a vno q està en Seuilla publicamente descomulgado, no estoy obligado a euitarle en publico: empero si, en particular y priuadamente: otra cosa seria si pudiesse prouar sufficientemente con testigos, o testimonio estar descomulgado. ibidem.d.

3 El que entra en casa de vn descomulgado para tomar alguna cosa confiando del que lo tendra por bien quando lo sepa, cae en des-

comunion menor. ibidem.d.

CASO XXXI.

1 Descomulgado està el que hallando a vn clérigo con su esposa de futuro, le hirio por ello, aunque por la injuria que se le hizo, le podra absolver desta censura el Obispo, aunque la cẽsura incurrida por herida graue sea del Papa, y la incurrida por pequeña, o liniana del Obispo. 1.p.col.828.a.

CASO XXXII.

1 No està el confessor obligado a euitar a vn descomulgado que solo el sabe serlo por via de confesion sacramental. 1. part. column. 828.c.

CASO XXXIII.

1 No estan por derecho descomulgados los que se casan pensando que son parientes, no lo siendo. 1.p.col.828.c.

CASO XXXIII.

1 El sacerdote que ora en el memento de la Misa por el descomulgado, peca, si ora por el como ministro de la Yglesia, o contandole entre los miembros della. 1. part. col.828.d.

2 Si el Rey, o el Obispo estuiesen descomulgados, no se han de nombrar en el Canon de la Misa, ni en la colleeta que en ella se fuele poner. 1.p.col.829.a.

CASO XXXV.

1 Por sola costumbre puede vno estar descomulgado, si aquella costumbre tiene a si anexo en la obseruacion y opinion de los hombres, que quie tal cosa hiziere, està

descomulgado, y de otra suerte
no. 1. p. col. 829. b.

CASO XXXVI.

1 Por derecho de mas de los Obispos puede descomulgar todos los Prelados de las Yglesias que tienen administració. 1. p. col. 829. d.

2 Ni mas ni menos pueden descomulgar los Abades, aunque no estén benditos, con tal que estén confirmados. ibid. d.

3 Ni mas ni menos los Piores pueden descomulgar a cada vno del Colegio, aunque sean agenos, si en ellos tienen algun derecho especial de jurisdiccion. ibid. d.

4 La sede vacante y los Arçobispos y los Delegados del Papa pueden descomulgar a aquellos sobre quien tienen jurisdiccion, y los Prelados de las religiones a sus subditos. 1. p. col. 830. a.

CASO XXXVII.

1 No pueden los Curas descomulgar, porque no ay costumbre q̃ les de esta jurisdicció. 1. p. col. 830. b.

CASO XXXVIII.

1 Descomulgar puede vn mero secular por comission del Papa, y de otra manera no. 1. p. col. 830. c.

2 Facultad de descomulgar q̃ procede de jurisdiccion especial, cōuene a los Prelados que tienen jurisdiccion ordinaria por el derecho comun, o por priuilegio. ibid. d.

3 Para que sea dada esta potestad de poder descomulgar por el derecho, se requiere que sea clérigo, o religioso electo por Vniuersidad Ecclesiastica, o Colegio. ibid. d.

CASO XXXIX.

1 No puede vno descomulgarse a si mismo, ni vale nada la descomunion del Ordinario dada contra el que tiene priuilegio para q̃ no le puedan descomulgar, como son los frayles de las Ordenes Mendicantes. 1. p. col. 831. a.

2 Ningun Obispo puede descomulgar a otro que no es su subdito, ni tampoco la sentencia dada por el, puede ser confirmada por el Obispo propio del delinquente, y si fuere confirmada sera ninguna, pues al principio fue de ningún valor. ibidem. a.

3 Ninguno puede ser descomulgado sino es hōbre mortal, y bautizado que tenga superior: por lo qual no puede ser descomulgado el Angel, ni el anima racional separada del cuerpo, ni hombre resuscitado, porque no es mortal, ora sea glorificado, ora sea condenado. ibidem. b.

CASO XL.

1 No puede el Obispo descomulgar a su subdito fuera de su diocesis, sino es por las cosas que no han menester examinacion, por ser notorias, y tambien lo podra hazer si estuuiesse en el lugar mas cercano a su diocesis. 1. p. col. 831. c.

CASO XLI.

1 No puede descomulgar el Prelado que solamente tiene jurisdiccion temporal, sino le es cōcedido por especial priuilegio, o costumbre que dà jurisdiccion. 1. p. col. 831. d.

2 Los Obispos pueden a instan-

cia de qualquiera que se lo pida cō ceder monitorias generales cōtra los que detienen sus cosas q̄ quedan descomulgados sino las restituyeren dentro de cierto plazo señalado. ibidem. d.

CASO XLII. & XLIII.

1 No pueden ser descomulgados los Paganos, ni los niños, ni los locos: y si no es por cosas notorias no puede ser descomulgado el Emperador, o el Rey, ni tampoco lo puede ser el que haze dexacion de bienes por deudas. i. part. column. 832. b. c.

CASO XLIII. & XLV.

1 Descomulgado no puede ser el Papa, sino es por ser herege, estádo ya condenado en ello, porque en tal caso tambien puede ser depuesto del Papazgo, y juzgado, ni tampoco vno se puede descomulgar a si, o a su igual. i. part. column. 832. c. d.

CASO XLVI. & XLVII.

1 En la descomunion se incurre luego quando en ella se dize, *ipso facto*, o *late sententia*, la qual se cōtrae haciendo lo cōtrario, aunq̄ sea en el primer mandamiento, se contrae luego: y quando el juez dize, so pena de descomunion, siempre se entiende mayor, y no menor. i. p. col. 833. a. b.

2 El descomulgado puede ser absuelto de la descomunion, quedandose en la irregularidad q̄ primero contraxo: empero si la ofensa por razon de la qual incurrio la irregularidad fue manifesta, no

puede ser regularmente absuelto de la descomunion, aunque de fianças que obedecera al derecho, antes q̄ satisfaga por aquella ofensa notoria, o manifesta. ibid. c.

3 De la descomunion que incurre el manifesto percursor de persona Ecclesiastica, pueden absolver los confesores regulares por sus privilegios, y los demas cōfessores por virtud de la bula de la Cruzada, con condicion que primero le haga el percursor manifesta satisfaccion. ibid. d.

4 Y si la persona Ecclesiastica no quiere recibir del reo la satisfacciō que se le ofrece, o diffiere el recibirla, o porque le parece a ella que no es suficiente, o por molestar al dicho reo, en tal caso pueden absolver al percursor que ofrece congrua satisfaccion a la parte, prometiendo obedecer a la Yglesia, aunq̄ no quiera al ofendido. ibidem. c. d.

CASO XLVIII.

1 No liga la descomunion (que manda, que quien sabe quien tomó tal cosa) a los que saben de cierto auerle tomado por via de recompensacion, o que lo hurto: empero está ya impossibilitado para poderlo restituir. i. part. col. 834. c. & 835. a.

2 Si el que hurto alguna cosa puede restituirla, y no quiere, y el que lo sabe, no lo puede prouar, porque el lo vio solamente, no está obligado a reuelarlo, ni por no reuelarlo, le ligara la descomunion. ibid. b.

CASO XLIX.

1 Quando vno sabe vn impedimento que ay entre Pedro y Maria para no poder contraer, y el juez manda so pena de descomunión, que quien sabe algun impedimento, le denuncie, obligado está a denunciarle, y sino pecara mortalmente, corrigiendo primero secretamente al q tiene el impedimento si deciendo de pecado, para q desista del casamiento, y si no quisiere, digalo al superior, o a otro q lo puede impedir, puesto que no lo puede prouar, porque para impedir el matrimonio no cōtraído basta vn testigo, y si desto se ha de seguir grande escandalo, aunque lo pueda prouar, no está obligado a denunciar. 1.p.col.835.c.d.

CASO L.

1 Ligara la descomunión que está puesta contra los que encubren los bienes de cierto deudor, y a la muger deste deudor, el qual en fraude de sus acreedores la hizo donacion de mil ducados, sino los manifiestan, y lo mismo ligara a quien esto sabe, y no lo manifiesta, si también se mada en la descomunión. 1.p.col.836.b.c.

CASO LI.

1 No está descomulgado el que empujó, o hirio leuemente a vno de corona, porque tambien antes le auia empujado, o pisado entre vn cōcurso de gente. 1.p.col.836.d.

2 Ninguna descomunión liga al q no peca mortalmente, y así no lo está el de la conclusión pasada,

pues solo pecó venialmente por la poquedad de la obra, y así se tenga por regla, que toda obra que de su linage es pecado mortal, no sera mas de venial quando es pequeña, y no llega a cantidad notable. *ibidem*.d.

CASO LII.

1 El que cometiendo vn pecado mortal, piensa que por ello incurrir en descomunión, no comete dos pecados. 1.p.col.837.a.

CASO LIII.

1 Obligado está a declarar la verdad el que la sabe, quando por descomuniō *ipso facto incurrenda*, se manda especial, o generalmente, q quien tiene, o sabe de tales escrituras, o de tal cosa la manifieste, quando las escrituras importan para el derecho, o justicia de tercero, aunque sea contra el mismo que la tiene mal auidas, y contra justicia. 1.p.col.837.c.d.

2 Mas no sera obligado a ello, quando está cierto que no las tiene mal auidas, y que tiene justicia en lo que *ab antiquo* posee como suyo, y el otro que las pide, no la tiene, y si la tiene, es en otras cosas, para las quales le importá aquellas escrituras, empero de manifestarlas, viene gran perjuizio a este que las tiene y posee justamente, y su hazienda. 1.p.col.837.d.

CASO LIIII.

1 No estará descomulgado el q no manifiesta lo que tomó en recompensa de lo que se le deuia, mandando el juez por descomunión q lo

lo buelua quien lo huuiere tomado, aunque sea por esta via.

2 Lo qual no procede en el depositario, tomando en recompensa, del deposito que tiene en su poder, porque en este caso està obligado a responder a la descomuniõ restituuyendo lo que se pide, o diciendo que lo tiene, hasta que sea pagado de su deuda. i. part. colu. 839.a.b.c.d.

CASO LV.

1 La descomunion puesta por el Obispo contra los que no se inclinan al nombre de Iesus, no comprehende a los que no se inclinan a lo o el nombre de Christo, o de nuestro Saluador. i. parte column. 839.d.

CASO LVI.

1 No se cae ipso facto en descomunion quando el juez en sus mandamientos dize, so pena de descomunion mayor. i. p. col. 804.a.

2 La descomuniõ ab hominẽ para que obligue, conuiene que afirmatiuamente diga el juez que descomulga. ibidem.

3 De aqui se sigue, que los juezes que amonestan a los deudores, so pena de descomunion que paguẽ, dádoles plazo, si passado el plazo no pagaren, ni comparecieren, ni dieren causas porque no pagan, es necessario para que seã descomulgados que los juezes den vna sentencia de descomunion, en la qual expressamente los descomulgan, y no basta vna declaratoria, en la qual se manden denunciar y declara-

rar por descomulgados, porque como estos deudores no estauan antes descomulgados, sirve de nada la declaratoria. ibidem. b. & colu. 177.b.

4 Vale la descomunion, aunque no se dẽ *in scriptis*, pues el derecho no la irrita. i. p. col. 840. c.

CASO LVII.

1 No liga la descomuniõ que pone el Prelado, diciendo, que quien supiere tal cosa, pudiendola probar, la diga, aunque della no aya infamia, o iudicios, porque semejante sentẽcia, o censura es injusta y iniqua. i. p. col. 840.d.

CASO LVIII.

1 Vna descomuniõ ay justa, otra injusta, y otra injusta y nulla. La justa es la que se pone por quien puede, y como deue. i. part. colu. 841.d.

2 La descomunion injusta es de dos maneras, *Iniusta per accidẽs*, & *iniusta per se*: *iniusta per accidẽs* es aquella, en la qual falta el orden del derecho, que no es de substancia, como que no precedio trina amonestacion, o quando se da por odio, o ira, o ruego, o no en escrito: la qual es valida y tiene su efecto. ibid. & col. 842.b.c.

3 La descomuniõ injusta *Per se* es, quando vno es descomulgado por el pecado que no cometio, o se dexõ en ella lo que en ella era de substancia, como mandando al Prelado por censura, que quien supiere el delito del proximo, no pudiendole probar se manifeste, aũ-

q̄ del no aya indicios, ni infamia, es nula. *ibid. c. & col. 843. c.*

CASO LIX.

1 Las causas por las quales la descomunion puede ser nula, son las que se ponen en las conclusiones siguientes.

Conclusion primera, Lo primero, quando es puesta por juez que no tiene autoridad ni jurisdiccion; como lo determina el Derecho, cap. nullo de parrocho, & cap. ac si de clerici de iudic. & in summa. *x. p. col. 843. a.*

Lo segundo, la descomunion puesta por el juez descomulgado, o suspenso, si lo está publicamente denunciado es nula. Y tambien lo será si passo los limites de su comission, que es lo mandado. Y tambien es nula la que pone el Comisario, no queriendo dar copia de su comission pidiendo se la. Tambien puede ser nula, quando el que descomulga no tiene intencio de ligar. *ibid. c. d.*

3 Conclusion següda. Lo primero, quando se descomulga a vno por vna cosa que hurto: la qual por entonces no puede restituir, la descomunion no tiene ningun efeto ni valor. Lo segundo, quando el descomulgado no es agente arae dor y exercedor de aquella accio, por la qual ab iure, vel ab homine está puesta aquella descomunion, aunque esto tiene excepcion acerca de los religiosos que persuaden a que no se paguen los diezmos. Lo segundo tambien no tiene nin

gu efeto, ni valor en los casos que se pondran en los dos casos q̄ vienen. *i. p. col. 844. a. b.*

4 Conclusion tercera, de parte de la descomunion puede ser nula en cinco casos. El primero, quando la sentencia contiene error intolerable y manifesto contra el derecho diuino, o pontificio.

El segundo, quando es contra el tenor de los priuilegios.

El tercero, quando es puesta debaxo de alguna condicion, no liga, hasta que se cumpla.

El quarto, quando se dexa el orden del derecho; el qual assi es de effencia de la sentencia que dexado, la anula, como queda dicho en el caso 57.

El quinto y vltimo, ninguno está descomulgado, quebrantando el precepto del Obispo; con el qual mandó, o prohibio alguna cosa *sub pena excommunicationis*, porque estas palabras son cominatorias: otra cosa seria, diziendo, eayga en descomunion, o sea descomulgado, o tenga se por descomulgado; porque entonces lo estara. *ibid. c.*

5 Conclusion quarta, de parte de la accion porq̄ se descomulga puede acontecer en vna de dos maneras ser la descomunion nula. La primera por no ser la accion perfectamente acabada. La següda, quando se pone descomunion por el aido interior. *ibid. d.*

6 Quando la sentencia de la descomunion de parte de la causa es injusta

injusta, y de parte del derecho justa, quanto a Dios no liga al q̄ es descomulgado: empero ha se de temer, porque la sentēcia del pastor justa, o injusta se ha de temer. 1. p. col. 845. a. & 846. & 847.

7 Quando euidentemente consta que la descomunion es injusta, porque no tiene causa justa, entōces aquel que estā descomulgado puede dezir missa en secreto, y aquellos que saben la verdad puedē semejantemente en secreto comunicarse con el *In diuinis & humanis*. 1. part. col. 847. c.

CASO LX.

1 No estan obligados a responder a las monitorias generales, sacadas de alguna persona contra otra aquellos que saben que ya estā certificada. 1. p. col. 847. d.

CASO LXI.

1 Sino es en siete casos obligado estā el subdito a declarar la verdad contra si, o contra otro, quando el Prelado manda especial, o generalmente debaxo de descomuniō que el autor de tal pecado sea revelado, supuesto que el pecado es publico, o semiplenamente proauado, o indiciado: y en ellos no, si no es que el crimen o pecado sea contra la Republica, o tercero.

Caso 1. El primer caso es, quando el juez especialmente Ecclesiastico suele mandarlo por sus cartas de descomunion, solo, o principalmente para emienda, y para euitar el pecado mortal del delincuente, o para satisfazer, o remediar el daño del

proximo, o de la Republica hecho, o por hazer, que se teme: porque entonces si el malhechor estā bastante emendado, o verisimilmente se cree que amonestandole secretamente con menor detrimento de su honra, y persona, se emendarā, y satisfara el daño, y se guardara adelante bñfremēte, ya cessa la causa final del precepto, y assi no se ha de revelar, ni descubrir, sino callar, o decir, que no sabe nada aunque se tomen juramento. 1. p. col. 848. b. c. d.

Caso 2. El segundo caso es, quando general o especialmente manda el superior que declaren la verdad a fin que el tal delincuente sea castigado para escarmiento de otros, o para cumplimiento de justicia al que la pide, como de ordinario lo hazē los juezes: ca entonces el q̄ lo sabe solo, o con algunos otros pocos complices en el mismo pecado, y esta secreto entre ellos solos, no le ha de manifestar al juez, ni testificar contra el delincuente. 1. part. col. 849. b.

Caso 3. El tercero caso es, quando alguno lo supo recibiendo *Sub sigillo secreti*, para aconsejar, o ayudar a remediar el a'ma, o cuerpo, o honra, o haziēda sobre el tal delito, o negocio, como son los Medicos, parteras, Letrados, Abogados, consejeros, o ayudadores para ello a quien se ha descubierto el negocio para el remedio, o ayuda. *ibid.* d.

5 Notandum, para este tercer caso, **Ll** so;

so tres cosas. La primera, que si la denunciacion, o testificacion de alguno de los contenidos en el es necessaria para evitar el daño grande de la Republica, o de tercero, que la promesa del secreto, o juramento no obliga, y así podra, y estara obligado a reuelarlo. i. par. col. 8. jo. b. c.

La segunda es al contrario, que si por sacramental secreto lo conoce y sabe, que aunque la republica perezca, y aunque todo el mundo se aya de perder, no lo puede descubrir. ibid. c.

La tercera, que sino se recibe por ninguna destas dos vias, conuiene a saber, por sacramental secreto, o debaxo de secreto natural, o juramento para dar, o tomar consejo, o remedio, no auiendo el daño de la republica, o tercero que se dixo, sino para comunicarlo como amigo, entonces se ha de descubrir. ibidem. c. d.

Caso. 6. El quarto caso es, quando cōsta que se toma tal cosa por via de recompensacion de alguna deuda liquida que se deuia de justicia, y no por razon de prometimiento, o de agradecimiento. ibid. d.

Caso. 7. El quinto caso es, quando le forçassen a denunciar de manera, que prouasse lo que dize, no pudiendolo prouar, o quando no lo pudiesse reuelar, o ser testigo sin gran detrimento de su persona, fama, o hazienda. i. parte column. 85. i. a.

Caso. 8. El sexto caso es, quando vno

lo sabe solamente, por auerlo oydo a personas liuianas que no son fidedignas, de tal suerte que seria notado de liuiandad el que por el dicho desto lo creyese, o denunciase, o testificasse que lo auia oydo dezir. ibid. b.

9. El caso septimo y vltimo es, si es la persona priuilegiada por derecho, o por priuilegio, para que en tal negocio no sea obligado a ser testigo. ibid. c.

10. En todos estos siete casos, y en otros qualesquiera, que no está obligado a reuelar, puede jurar q̄ no sabe nada, como el confessor, entendiendo en su coraçõ que no lo sabe para dezirlo, o que sea obligado a dezirlo. ibid. d. Veanse todos estos siete casos en la Suma en el lugar citados, adonde se explica esto pũstre, y todos ellos largamente, y se dizen a proposito otras muy buenas cosas.

CASO I. XII.

1. Obligado estoy a reuelar el secreto delito que yo solo vi cometer a vno, auiendo del indicios, o infamia, pidiendolo el Prelado por descomunion, o juramento, y no es este contrario a lo del tercero caso del passado, porque alli el q̄ lo reuela para tomar consejo, no peca, y así no deue de perder el derecho que para que se le encubra tiene, que es natural: mas el q̄ cometio este delito, aunque sea secreto, peca mortalmente, y pecando, auiendo de su pecado infamia, perdio el derecho que tenia para que

Caso. 7.

que se le pudiesse encubrir. 1. par. col. 852. d. & 853. a.

CASO LXIII.

1 Bien se puede descomulgar por el daño temporal hecho a la Yglesia, o al proximo, con tal condició que la grauedad de la materia, o el precio de la obra constituya culpa mortal. 1. p. col. 853. b.

2 Tratandose alguna causa delá de del juez secular, puede el Ecclesiastico ayudarle con sus monitorias, para efecto de que esten obligados a atestiguar los testigos lo q saben sobre la causa, y para q exhiban las escrituras que hazen al caso. ibid. b. c.

CASO LXIII.

1 No se puede poner descomunión mayor sino es por pecado mortal, y no basta qualquier pecado graue, sino es necessario q sea pecado de inobediencia, y contumacia. 1. p. col. 853. d.

2 Donde quiera que se pusiere sententia de descomunió mayor, si quiera sea del derecho, o por juez, se ha de entender ser pecado mortal no obedecer, aunque lo q se manda, o el quebrantarlo no sea de suyo culpa mortal. 1. part. col. 854. a.

3 Las descomuniones generales no se deuen de conceder por pocas cosas, como por vna gallina, ni por vn perro, ni por respeto de algun daño pequeño. ibid. b.

4 Todas las vezes que vno está cierto que no ha pecado mortalmente, yendo contra la obediencia

de la Yglesia puede tener segura su conciencia que no está descomulgado acerca de Dios, aunque le descomulguen, aunque por la falsa prefuncion le podra el juez echar fuera del consorcio exterior de los fieles. ibidem. b. c.

CASO LXV.

1 El descomulgado que sabiendo estarlo, recibe los sacramentos, aunque peca mortalmente, y no recibe el fruto dellos, verdaderos sacramentos recibe, sino es el de la Penitencia que no le recibe: otra cosa seria si inotaua inorancia inuencible estar descomulgado, por que entonces verdadero sacramento recibe, y el fruto del. 1. par. col. 854. d. & 855. a. b. c.

2 Iamas conuiene que se absuelva a vno primero de los pecados, que de la descomunión, y si aconteciessse que estuuiesse vno tá en lo postrero, que por absolverle primero de la descomunión, no auria lugar de darle la absolucion de los pecados, con solo este verbo, *Absoluo*, con intencion de absolverle de vno y de otro bastara. ibid. a. b.

CASO LXVI.

1 Basta para caer en descomunión menor pecado venial. 1. part. col. 856. a. b.

2 El que se confesó con sacerdote descomulgado de descomunión menor, no tiene necesidad de tornarse a confessar. ibid. b.

3 De la descomunió menor puede absolver qualquier confessor,

Ll 2 empero

empero no ningún simple sacerdo
te. *ibid. b.*

4. Siempre q̃ se incurre en descomunion menor, es por derecho, y nunca es puesta por juez. *ibid. c.*

CASO LXVII.

1. No está descomulgado el que el juez descomulgó *ipso facto*, sin auer con el primero guardado alguna amonestación. *i. p. col. 836. d.*

2. Basta vna amonestación tan solamente en tres terminos distintos, o en tres intervalos de dias, en este modo: Amonestamoste que dentro de quinze dias, los quales te continuamos por tres distintas amonestaciones, satisfagas, y te llegues a juyzio, o tornes sobre ti. *i. p. col. 837. b.*

CASO LXVIII.

1. No liga la descomunion que puso el juez contra los que participauan con Iuan descomulgado, si no los amonestan primero que no comuniquen con el, aunq̃ ellos pecan mortalmente participando con el con grande menoscupio de la Yglesia, y estan descomulgados de descomunion menor. *i. p. col. 837. d. y 838. a.*

2. Si los tales participantes fueren primero amonestados por el mismo juez canonicamente, que no participassen con el, y por esto el juez los descomulgasse generalmente, serian descomulgados de descomunion mayor, mas no los auia de excluir sino estuuiessen nominatiu descomulgados y denunciados. *ibid. c.*

3. Todo lo dicho se entiende, quando la descomunion es *ab homine*, porque quando es *à iure*, si quiera sea contra participantes, o no, no es necessario ni dos, ni tres, ni ninguna amonestacion particular fuera de la general amonestacion del derecho, y assi el que contra esta general amonestacion comete pecado, luego a la hora incurre en descomunion. *ibid. d.*

CASO LXIX.

1. Por auer hecho vno grandisimas maldades y insultos, no se le puede descomulgar, estando aparejado para obedecer a la Yglesia. *i. p. col. 839. b.*

2. Aquel contra quien se facan monitorias, pidiendo que se trate el negocio delante de juez competente, cuple, y deue el juez cessar con las monitorias, y remitir el negocio al juez secular. *ibid. c.*

CASO LXX.

1. No es licito descomulgar por deudas que por otra via se pueden cobrar, principalmente quando el que las ha de mandar pagar, tiene la jurisdiccion temporal y espiritual, como la tienen algunos Obispos. *i. part. colum. 839. d. & 850. a.*

2. Si vn juez estando privado de las ordenes por su superior descomulgasse a vno, valdra la descomunion, porque assi como el que está suspenso a jurisdiccion, puede vsar del acto de las ordenes, assi por el contrario el que está de las ordenes puede vsar del acto de la jurisdiccion.

juridicion, ibidem. c.

CASO LXXI.

1. El que hurto cantidad de dinero, y lo gastó luego, de suerte que quedó impossibilitado para poder restituirlo, aunque entonces saquen cartas de descomunion por el hurto, no le comprehendera la descomunion: empero si adelante tuviere con que restituir, y no lo hiziere, le comprehendera. 1. par. col. 860. d. & 861. a.

2. Y si al tiempo que se puso la descomunion, no le faltaua con que poder restituir, si quisiera, aunque despues venga a no tener con que poder hazerlo, queriendo, siempre estara descomulgado quanto a la Yglesia, aunque quanto a Dios esté en gracia pesandole de su pecado ibid. a. b.

CASO LXXII.

1. Si ay descomunion puesta sobre algun acto prohibiendole, el que por inorancia le comete, si la inorancia es de tal suerte inuencible, que al acto escuso de pecado mortal no incurre en descomuniõ 1. p. col. 861. c. d.

2. Todas las vezes que alguno comete algun hecho prohibido por descomunion, si aquello lo inora inuenciblemente, aunque peca mortalmente, con todo esso no incurre en descomunion. 1. p. col. 862. a.

3. Todo el tiempo que vno inora inuenciblemente la descomunion puesta por el juez ordinario, aunque haga aquello que prohibe,

no incurre en ella. ibidem. c. d.

CASO LXXIII.

1. Aquel que inuenciblemente inora el mandamiento de la Yglesia puesto debaxo de descomuniõ, (esto es la descomunion del derecho con un, o vniuersal) aunque sepa que aquello que se prohibe es en si pecado mortal, y q es prohibido por antiguo derecho positivo, o diuino natural, no incurre en la descomunion. 1. par. col. 863. a. b.

2. Todas las vezes que ay presente inorancia preuable y justa, y que vno procura saber aquello q le es necessario saber, y en las cosas leues consulta a vno, o dos varones doctos, y en las graues a muchos, y tanto mas quanto la cosa fuere mas graue: y si ay nuevo derecho: esto es, algunos motus propios nuevos, o constituciones de los sumos Pontifices: y si el Prelado sustenta en Roma procurador que le haga sabidor dello: y si es pueblo, no se le ha intimado, y si dello oyere rumor, consultara a losperitos en todos estos casos sera escusado de vno y de otro derecho: esto es al particular de los Ordinarios, y del comũ y vniuersal de los Põtifices: y otra cosa sera si tuuiesse inoracia afectata, crasa, y sopina. 1. p. col. 865. a. b.

CASO LXXIII.

1. Mas daña a vn descomulgado la descomunion en que està, que el mismo pecado porque fue descomulgado. 1. p. col. 865. d.

2 Los efectos de la descomunion mayor son diuersos como las descomuniones son diuersas. El primero es priuacion actiua y passiua de la recepcion de los sacramentos, y de la comunion dellos de tal suerte, que el descomulgado de descomunion mayor no puede recibir, ni administrar algun sacramento, sino que pecara mortalmente, y sera irregular administrandole.

3 Item, es el descomulgado priuado de las cosas contenidas en este verso,

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Las quales en este capitulo luego se declararan.

4 Item, es infame, si la descomunion es manifesta.

5 Item la tal descomunion haze la colacion del beneficio nula, aunque se absuelua della el descomulgado, y está obligado a renanciarle, y restituir los frutos, sino es q se reuoca, y de nuevo otra vez se haze la colacion.

6 Item, es priuado de la facultad actiua y passiua de elegir.

7 Item, el tal descomulgado es suspenso de oficio, empero mientras que es tolerado qualquiera cosa que haze con oficio publico, vale.

8 Item facia la tal descomunion, y exime a los subditos de la seruidumbre, de la sugecion, y jurisdiccion mientras que está descomulgado.

9 Item son anulados los rescrip

tos por el descomulgado alcançados del sumo Pontifice, fuera de aquellos que tratan sobre el articulo de la misma descomunion.

10 Item, en juyzio no puede ser actor, ni procurador del actor. i. p. col. 866. b. c. d.

Item, si por vn año perseuerare en la descomunion, y menospreciare la absolucion, se ha de tener como sospechoso de heregia. i. p. col. 867. a.

12 Item, es priuado de Ecclesiastica sepultura. ibid.

Nota para este caso, y para toda la materia de descomunion, que las cinco cosas contenidas en el verso de arriba, en las quales estamos obligados a euitar a los descomulgados in diuinis & humanis, se entienden solamente de los descomulgados que lo estan nominatim, y declarados por tales: y tambien que en otras cinco que se contienen en este verso,

Vtile, lex, humile, res ignorata, neceße.

Podemos licitamente comunicar con ellos. i. p. col. 872. a. b & 873. a.

C A S O LXXXV.

1 La potestad y autoridad de descomulgar, y el no comunicar con el descomulgado in diuinis, es de iure diuino. i. p. col. 867. b.

2 La forma de descomulgar, y el efecto de la descomunion es de iure positiuo. ibid. d.

3 No puede el Obispo, y menos su Vicario ceder licencia a vna muger descomulgada co vna desco-

descomunion reservada a su Santidad para que oyga Missa, y asista a los officios divinos, y comuniqua con los demas fieles. 1. p. col. 868. a.

CASO LXXXVI.

1 Bien puede tratar la muger con su marido descomulgado, y declarado por tal por aquella palabra, *Lex*, y lo mismo puede hazer el marido con su muger descomulgada, y declarada por tal, y pedir, y pagar el debito conjugal, sino fuesse que a caso la demas descomunion fuesse puesta por causa del matrimonio por andar en pleyto, si es, o no legitimo, porque entonces ninguno dellos le puede pagar ni pedir 1. p. col. 868. b.

CASO LXXXVII.

1 Mas graueamente peca el descomulgado, que sabiendo estarlo, no evita a los demas, que los demas no evitandole a el, sabiendo estarlo. 1. p. col. 868. c.

CASO LXXXVIII.

1 Aunque yo sepa por muy cierto que Pedro es herege, porque es notorio serlo, puedo licitamente comunicar con el, porque hasta que este nombrado, y declarado por tal, no estoy obligado a evitarle, ni en humanis, ni divinis: porque no basta que sea herege que todos lo sepan por seguir vna heregia, y assi sea notorio herege, para que este obligado a evitarle, sino que ha de ser nombrado por su nombre o officio, y declarado por tal, para que yo este obligado a evitar

le como queda dicho. 1. p. col. 868. d. & 869 a. b.

2 Los Monarcas y otros Principes, y hombres particulares Catholicos que permiten a los embaxadores, y otros manifestos hereges tratar consigo en las Yglesias: y ellos presentes, oran, y oyen Missas, o las dizen, no pecan, aunque sean hereges notorios, y por consiguiente descomulgados: y tambien los Catholicos que ay en Francia, Alemania, Flandes, y Inglaterra, no estan obligados a evitar a los Luteranos que entre ellos viuen y tratán, y esto por la razon de la conclusion passada. ibidem. Vease la conclusion 12. del caso 101. en la segunda parte.

CASO LXXXIX.

1 No se pueden administrar los sacramentos a los descomulgados, aunque sean tolerados, aunque los podemos recibir dellos, y comunicar con ellos in divinis, mientras estan tolerados, porque esto está concedido a nosotros en nuestro favor por el Concilio Constanciense, el qual a ellos de ninguna fuerte les favorece en nada acerca desto. 1. p. col. 869. d.

CASO LXXX.

1 No peca mortalmente el que reza las horas Canonicas fuera del Coro con el descomulgado nominim, y declarado por tal. 1. part. col. 870. d.

CASO LXXXI.

1 Peca mortalmente el sacerdote que por temor de la muerte dize Missa

Missa a vn herege, o descomulgado nõbrado, y declarado por tal, que se la manda dezir por menosprecio de las cõfuras de la Yglesia: lo qual podra hazer cõ este temor sin pecado, ni descomuniõ menor, quando no por menosprecio, sino porq̃ quiso el herege, o descomulgado estar a su missa, y por esso se lo mandò. r. p. c. 871. b.

CASO LXXXII.

1 No es licito al descomulgado entrar en religiõ, por estar excluydo de la entrada della: los frayles Mendicantes por sus priuilegios puedẽ absoluer de la descomuniõ al que estãdo descomulgado quiere tomar el habito de religion. r. p. col. 871. c. d.

CASO LXXXIII.

1 El descomulgado no puede sin pecado ver el cuerpo de nuestro Redemptor Iesu Christo. i. p. col. 871. d.

CASO LXXXIIII.

1 El que estando oyendo Missa vee entrar en la yglesia vn descomulgado nominatim, y declarado por tal para exercitar alli su officio, o esta por su passatiẽpo asẽta do en vn rincon della, o de la capilla adonde se dize la Missa, no estã obligado a salirse dela yglesia viẽdole que entra en ella. i. par. col. 872. c. d.

2 No comunico in diuinis con el tal descomulgado: si el de proposito viene a orar a la yglesia, y yo aparte y priuadamente, aunque en vn altar rezasse con el, sino di-

zen los diuinos officios en la yglesia. ibid. c.

3 No peca el clerigo descomulgado que reza las horas en la Yglesia solo, mientras que no las dizen en el coro, ibid. d. y no ha de dezir *Dominus vobiscum*, quando reza. i. p. col. 873. a.

CASO LXXXV.

1 El que murio descomulgado no se ha de enterrar en la yglesia, y los clerigos que presumieron enterrarlo, y lo enterraron, estã descomulgados. i. p. col. 873. b.

2 El absuelto dela descomunion con condicion, reincide en ella, no la cumpliendo. ibid. b.

CASO LXXXVI.

1 No podemos escriuir ni saludar al publico descomulgado, por aq̃lla palabra, Os. i. p. col. 873. d.

CASO LXXXVII. y LXXXVIII.

1 Bien puede vno negociar sus negocios en vna casa, o aposento, adonde estã negociando los suyos vn publico descomulgado, empero no negociarlos cõ el, por aquella palabra *Communicio*. i. par. col. 873. & 874. a.

2 Aunque estã prohibido que a los publicos descomulgados no los saludemos por aquella palabra *vale*, o *ane*, aunq̃ nos saludẽ ellos, bien podemos con todo esso dezirles, Dios os alumbre, o conuier- ta. ibid. a.

3 Si saludando vn descomulgado a otro, no respõde ninguna cosa sino abaxa la cabeça, como amenera de criançã, o se leuãta por ma-

nera de reuerencia, no carece de es-
crupulo si se cae en descomunion
menor: y lo mismo se ha de dezir,
quando le quitasse el sombrero, o
gorra. *ibid. b*

CASO Lxxxix.

1 No puede vno licitamente por
aquella palabra *mensa negatur* co-
mer en vna mesa o dormir en vna
cama con vn descomulgado publi-
co y nominatim, aunque puede co-
mer en otra mesa de vno dela mis-
ma casa, o aposento, sino fuesse q̃
fuesse combidado a comer. *i. part.*
col. 874. d.

2 Ni puede darle la llau de su
casa para que coma en ella, sino es
en caso de necesidad. *i. p. col. 875.*

CASO XC.

1 Vn descomulgado nominatim
y declarado publicamēte por tal,
està obligado a euitar a otro desco-
mulgado que lo està de la misma
fuerte. *i. p. col. 875. a. b.*

2 Los descomulgados pueden ce-
lebrar contratos validos. Verdad
es, que mientras que estuuiere des-
comulgados no les nace ninguna
accion contra los que contraxerō
con ellos, empero nace a los con-
trayentes accion y obligacion cō
tra ellos. *ibid. c.*

CASO XCI.

1 Sin caer en descomuniō menor
puede vno pedir a vn descomul-
gado que lo està nominatim y de-
clarado por tal, lo que le deue. *i.*
p. col. 875. d.

2 Y ni más ni menos puede co-
municar con el, pidiendole conse-
1. parte.

jo, no solo acerca de las cosas espi-
rituales, sino tambien de las tem-
porales, si ay necesidad, y no pue-
de hallar otro idoneo para este
efeto.

3 Y tambien por la propia vili-
dad del descomulgado se puede
comunicar con el, persuadiendo
le, y aconsejandole que salga de la
censura. *i. p. col. 876. a.*

CASO XCII.

1 Los hijos no emancipados, y
criados, y siervos del descomulga-
do nominatim y declarado por tal
pueden comunicar con el. *i. par.*
col. 876. b.

2 Y lo mismo pueden comunicar
los subditos en las religiones con
sus Prelados quando lo esté; y los
clerigos con el Obispo al officio
del qual estan diputados, y no o-
tros. Todo lo qual se ha de enten-
der si antes dela sentēcia semejan-
tes personas ya estauan en su ser-
uicio.

3 Y ni mas ni menos pueden co-
municar los superiores cō los in-
feriores descomulgados, en aque-
llos officios que se les deuen, y to-
do lo dicho se puede hazer por a-
quella palabra *humile*, puesta en lo
postrero del caso 74. & *hoc habe-*
tur. i. p. c. 876. d.

CASO XCIII.

1 La ignorancia prouable escusa
al que comunica con el descomul-
gado declarado y nombrado por
tal, no sabiendo que lo està: y esto
por aquella palabra vltima de lo
vltimo del caso 74. conuiene a sa-

Mm ber,

ber, res ignorata. i. par. col. 877. a.

CASO XCIII.

1. No puede vno comunicar con el descomulgado nominatim, y declarado por tal, ni con el que puso manos violentas en vn clerigo, de fuerte que auerlas puesto no se pueda encubrir, y con los demas puede. i. p. col. 877. d.

2. La necesidad es excusa, y dà lugar para comunicar con los descomulgados declarados y nombrados por tales. Por aquella vltima palabra de las cinco que se pusieron en el fin del caso 74. que es *necesse, vt habetur in summa vbi supra, & col. 878. a.*

CASO XCV.

1. Aunq la descomunion no puede verdaderamente ser suspendida, con todo esso puede ser della dada absolucion a reincidencia. i. p. col. 878. b.

2. Regularmente hablando el confessor no puede absolver de la descomunion hasta tanto tiempo. ibidem. c.

3. En tiempo de jubileo para ganarle bien puede el confessor absolver en el fuero de la conciencia de la descomunion *ad reincidentiam*, y aun en el fuero exterior para efecto de ganarle, y acabado de ganarle, torna a reincidir en la descomunion en el dicho fuero exterior, aunque no sea negligente en satisfacer a la parte: mas en el fuero interior no reincidira en la dicha descomunion, sino siendo negligente. ibid. c. d.

4. Absolver en el fuero de la conciencia es exercer potestad de priuilegios concedida en prouecho de las animas para que valga delante de Dios, y no de la Yglesia. i. p. col. 879. b.

5. Vna cosa es ser concedido vn priuilegio en el fuero de la conciencia tan solamente, y otra ser concedido en el fuero de la penitencia: y quando esto se concede en el fuero de la conciencia tan solamente, lo pueden hazer los sacerdotes, y los que no lo son, y assi la absolucion de la descomunion, o censura en el fuero de la conciencia tan solamente, puede ser hecha por los sacerdotes, y por los que no lo son, y puede ser hecha fuera del sacramento; empero quando es cõcedido en el fuero de la penitencia, a solos los sacerdotes es cõcedido, y assi no puede ser hecha fuera del sacramento. ibidem d. & col. 880. a.

6. El absuelto en el fuero de la conciencia tan solamente, se deve de auer y tener, como si inualida y nulla, y injustamente fuesse descomulgado, el qual si publicamente celebre, y con escandalo en el fuero interior, no quedara irregular, aunque en el exterior sera juzgado por tal. ibidem. b. c. Vease para este caso el caso 33. del cap. 6. de absolucion.

CASO XCVI.

1. Quando vn descomulgado declarado y nombrado por tal entra en la Yglesia diciendo Missa, los

fieles

fielēs quē estan presentes, se han de salir fuera, o echarle fuera, si buenamente pueden, y el sacerdote està obligado a cessar hasta que se salga; y si dado caso que de ninguna manera quiera salirse, si el canō no fuere empegado de todo en todo, se ha dexar la celebraciō: empero si ya està hecha la consagracion, necessariamente se ha de proceder hasta que se consuma. i. par. col. 881. a. b.

2 Lícito es acabar la Misa comenzada entrado vn descomulgado en la Yglesia declarado por tal, quādo no se puede echar fuera sin derramamiento de sangre; ibidem. b.

3 Si el sacerdote que dize la Misa, solamēte sabe que el que la oye està denunciado por descomulgado, pecara haziendole echar fuera de la Yglesia. ibid. c.

CASO XCVII.

1 Quando el Papa descomulga a vno, nombrandole por su nombre propio, o oficio, si tal, o tal de lito cometiere, si le comete, lo està, y todos los que le ayudan a cometerle, aūque no se explique en la descomunion, pues participan con el descomulgado *in crimine criminoso*, ayudandole en el delito, porque le descomulga el Papa, y lo mismo estan los que participan con el, aūque no sea en el mismo crimen, si el Papa descomulga a los que con el participan: supuesto que han sido primero amonestados que le euiten. i. p. col. 881. d.

2 Quando se promulga descomunion contra participantes, sino son explicados aquellos descomulgados debaxo de ciertos nombres, con los quales el participar es pecado, la descomunion es de ningun efecto. i. p. col. 882. b.

CASO XCVIII.

1 Puede el Obispo *descomulgado* do a su subdito priuado que los subditos de otro Obispado no comuniquē con el, y de los sufragios del Obispado ageno. i. p. col. 882. d. & 889. a.

CASO XCIX. & C.

1 Bien puede el Obispo descomulgar, no por via de estatuto, sino por su autoridad en su Obispado a su subdito por el pecado que cometio en el Obispado ageno, y lo mismo puede descomulgarle, estando en Obispado ageno por el que cometio estando en el suyo de donde es. i. part. colu. 883. c. d.

CASO CI.

1 La descomunion que ponen los Visitadores visitando, si la dexan *in scriptis per modum statuti*, no tiene fuerça acabados sus officios, porque ellos por si solos no pueden hazer estatutos, ni aū los Prelados, sino es con su capitulo, o Consultarios, y si con el, o con ellos los hazen visitando, la tienē i. part. col. 883. d. & 2. part. colu. 267. a. b.

CASO CII.

1 El Colegio, o comunidad, o Vniuersidad no puede ser descomulgado.
Mm 2 mul.

mulgada, empero bien puede ser puesta descomunion contra el que de tal Colegio salio, saliere, o eligiere, y sera valida; y ni mas ni menos lo sera, si el juez descomulgasse, diziendo: Descomulgo a todos los que fueron culpables en tal acto en toda esta comunidad. 1. p. col. 88. c. d.

2. Suspension *Abingressu Ecclesie* se puede dar contra la Vniuersidad, capitulo, o conuento. 1. part. col. 88. a.

3. Las monitorias que se intimá al capitulo, y a las personas singulares del, para que obligué, no basta que se intimen al Prior, y a algunos de los Canonigos congregados, no en el lugar donde suelen acudir a Capitulo, sino en otra parte. *ibidem*. b.

CASO CIII.

1. El que está descomulgado, bién puede ser otra vez descomulgado, estando sela primera descomunion en pie. 1. p. col. 88. c.

CASO CIIII.

1. El que está descomulgado por diferentes juezes y causas, absoluiendolo vn juez de la que le puso, no queda libre de las demas, y de aquella si, y tambien puede ser absuelto de todas con sola vna absolucion, si se absuelue por virtud de la bula, satisfaziendo a la parte si la ay primero, y lo mismo seria si le absoluieste el mismo juez q le tenia ligado con vna, o cō muchas descomuniones, por vna, o por diferentes causas. 1. p. col. 88. a. b.

2. El descomulgado por muchas causas, es necessario que se absuelua de la descomunion contrayda por ellas, porque absoluiendose de la que contraxo por vna causa, no haziendose mencion de las demas, no es visto ser absuelto de las demas descomuniones, como lo dize el derecho, cap. ex parte, de officij ordinarij, & in summa vbi supra. c.

3. El que por tres causas recibió malos frutos de cierto beneficio, es necesario para que valga la dispensacion alegar todas estas causas. *ibid*. c. d.

CASO CV.

1. El muerto que viuiendo cayó en alguna descomunion, bien le pueden declarar despues de muerto por descomulgado, empero no descomulgar por ningun pecado que cometiese viuo. 1. part. col. 88. b.

CASO CVI.

1. No se pueden dezir Missas, o mandarlas dezir por el que murió descomulgado, aunque en gracia, entendiendo el pueblo que se dizen, o mandan dezir por el, porque si no lo entiende, y el viuiendo, no pudo alcanzarla absolucion, ni huuo de su parte culpa, o negligencia para no alcanzarla, bien se pueden dezir, e mandarlas dezir. 1. part. column. 88. a. b. c. d. & column. 88. a.

2. El descomulgado verdaderamente contrito procurando de ve

ras la absolucion delante de Dios, está en gracia, y goza de la comunión interior: de la caridad y gracia, de la qual gozan todos los fieles, que no solamente por fe, mas por gracia, estan incorporados en Christo. 2. p. col. 608. d.

CASO CVII.

1 Descomulgado está el que hiere a vn clérigo, pensando que era otro clérigo: lo qual no hiziera, si supiera que no era aquel que pretendia herir. 1. p. col. 889. b.

2 El que hiere a vn secular pensando que es clérigo, no incurre en descomunion. *ibid.* c.

3 No incurren en descomunion los muchachos que no son *doli capaces*, ordenados de ordenes menores que se dan de moxicones, y si, si son *doli capaces*, que pueden pecar mortalmente *ibi* l. d.

CASO CVIII.

1 Torna a reincidir en la descomunion reservada, el que se absolvió della en el articulo de la muerte, sanando de la enfermedad, sino se presenta a quien estaua reservada. 1. p. col. 890. a.

CASO CIX.

1 Quando alguna cosa se prohibe por modo de estatuto, y se pone en ella pena de descomunion, la qual por el estatuto liga al culpado, y consentidores, o fauorecedores, se llama esta descomunion descomunion *à iure*, y también se llama *à iure*, aunque no se ponga aquella pena a los demas, sino que el q̄ tie-
ne poder de establecer estatutos,

prohibe tal, o tal cosa *in futurum*, debaxo de descomunion, teniendo animo de establecer el estatuto: y dize se *ab homine*, quando el juez descomulga *ad tempus* por alguna culpa futura. 1. p. col. 809. b.

2 Quando el Derecho liga a los fautores, reos, y fautores por vn mismo juez han de ser absueltos. *ibi.* c.

CASO CX.

1 No caen en descomunion los que el juez descomulga a pedimie-
to de las partes por alguna cosa q̄ se ha hurtado, no teniendo intencion el juez de descomulgarlos, aunque peca, y está obligado a restituir lo que por esta via se auia de cobrar, si por otra no puede: y también poco caen en ella, quando las partes piden la descomunion, y no tienen intencion que ligue a los q̄ la hurtaron, quando la intencion del juez es conformarse con la de las partes. 1. part. colum. 890. d. & 891. a.

CASO CXI.

1 Quando el juez descomulga a vno a pedimiento de parte, si dentro de seis dias no le paga, y antes que se cumpliesen la parte prolonga el termino, aunque despues se pague, y no le pague, no está descomulgado. 1. p. col. 891. b. c.

2 El simple sacerdote no puede absolver de la descomunion *ad reuocandam*, satisfecha la parte, aunque la bula conceda, que qualquiera sacerdote pueda absolver de la descomunion satisfecha la parte. *ibidem.* d.

3 Si la parte a cuya instancia vno fue descomulgado por su juez competente continiere que esté absuelto hasta tanto tiempo *ad reincidentiam*, y el sacerdote que para esto no tiene jurisdiccion (porque es simple sacerdote) le absoluiere por virtud de la bula, y virtud de su consentimiento absolutamente, no quedara absuelto. i. p. col. 892. b.

CASO CXII.

1 Descomulgado está el subdito a quien su Prelado inferior descomulgó, aunque esté priuado este inferior de su superior, teniendo apelado para su Prelado supremo. i. p. col. 892. d.

CASO CXIII.

1 El q̄ estaua descomulgado por vna constitucion sinodal, queda absuelto de la descomunion, anulando el Papa esta constitucion, si quando la anulò, dixo, que aquella constitucion fuesse como si no huuiesse sido hecha, y sino, no, sino q̄ se ha de absolver de la descomunion. i. p. col. 893. a.

2 No incurre en descomunion el que escriuió ciertas cartas a cierta persona, estando mandado por el superior Prelado que no las escriuiessen debaxo de descomuniõ hasta que lleguen a sus manos. ibidem. a. b.

CASO CXIII.

1 Quando el Obispo manda por descomunion, que quien supiere tal, o tal delito le denuncie, el que le sabe está primero obligado a ha-

zer la correccion fraterna, y sino quiere satisfacer pudiendo, y lo puede prouar, está obligado a reuclarlo al Obispo, empero no a la parte lesa, y sino lo puede prouar, estará obligado a dezirlo al Obispo, o Prelado en secreto asy como a padre, si es tal que aprouechara. i. p. col. 893. b. c.

2 Y si en tal caso no pudiendolo prouar, el Obispo le mandasse por descomuniõ que lo prueue, o que lo diga antes de la correccion fraterna, no ay que obedecerle, porq̄ aquella sentençia contiene error intolerable. ibid. d.

CASO CXV.

1 No queda en el fuero exterior descomulgado, aunque *sin vtroque foro irregular*, el que dio vn vaso de veneno a vn clerigo sin hazerle fuerza, dandole paramatarle, y antes que muriesse, le pesò muy de veras de auer se le dado. i. p. col. 894. a.

CASO CXVI.

1 A los descomulgados tolerados no podemos hazer partícipes de los sufragios de la Yglesia. i. p. col. 894. d. Vease para este caso lo que queda dicho en el caso 79.

CASO CXVII.

1 Por estar el acreedor descomulgado, no puede el deudor dilatar la paga, no pagandole, hasta que no lo esté. i. p. col. 894. d. & 895. a. b.

CASO CXVIII.

1 La muger puede licitamente ocultar para si la mitad de los bienes

CASO CXIX.

nes gananciales, quando todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, su marido los huviere perdido, auiendo de serle secrestados, por auer cometido algũ delito de los que traen a si anexa esta pena, aunque ella no aya traydo con el dote, ni bienes para frenales, aunque aya descomunion cõtra los que no los manifiestan: y quando el marido los huviere ocultado, no està obligada tampoco a manifestarlos, aunque se lo manden por censuras, o juramento el juez. r.p.col.895.c.

2 Empero si los bienes gananciales adquiridos y multiplicados durante el matrimonio, han de ser vendidos por la justicia para pagar las deudas, durante el matrimonio contraydas por el marido, no puede la muger guardar secretamente para si su mitad, porque las deudas hechas por el marido, durante el matrimonio, del mōton de los bienes comunes han de ser pagadas, ibid. d. y està en vna ley del Reyno así determinado. lib.3. fori Hispan. l.14. tit.20.

3 Quando los bienes muebles han de ser secrestados por el delito del marido, puede entonces la muger sin temor desta descomunion ocultar de los bienes muebles todos aquellos que le son necesarios para el vso de la casa, sin los quales no puede passar la vida, como la cama, mesa, y las demas alhajas que son necesarias para vivir. r.p.col.896.b.

1 No estan obligados la muger, hijos, y parientes de vno a manifestar los bienes que saben que escõdio, por auer cometido vn delito, por el qual lo han de ser confiscados, mandandolo por descomunion, si todos aquellos bienes escondidos pertenecen para la recompensacion del dote, o para otra deuda por otro contrato deuida: empero si, sino son necesarios para la recompensacion de las deudas. r.p.col.896.d.

2 La muger, y los descendientes que no estan obligados a jurar contra su marido, y deudos, no estan obligados a responder a lo que se manda en las descomuniones: lo qual procede quando el superior quiere proceder criminalmente: porque si quiere proceder civilmente, no se pudiendo de la manifestacion seguir algun daño, estaran los tales obligados a responder a las descomuniones. ibid.

3 Los ascendientes por linea recta, no pueden ser compelidos a ser testigos por si, o contra si, en las causas criminales: ni puede vno ser compelido a atestiguar contra su suegro, ni el suegro contra su yerno, ni el entenado cõtra su padrastro, ni el padrastro contra su entenado, ni el tio contra sus sobrinos, o sobrinas, ni contra los hijos de stos, ni cõtra su hermano, o hermana, ni el marido contra la muger, ni la muger contra el marido, ni el esclauo libre cõtra el que

le dio libertad; y ann en las causas ciuiles no estan obligados a atestiguar auiendo otros, con los quales se pueda aueriguar la verdad. 1. p.col. 897.a.b.

CASO CXX.

1 Si el Obispo por descomunion manda a Pedro que le de su libro, si a todos consta claro que el Obispo se le pide injustamente, no le liga la descomunion: empero si ay duda, alomenos quanto al fuero exterior la descomunion no seria invalida; porque en duda la sentençia del pastor justa, o injusta, ha de ser temida. 1 p.col. 897.c.

CASO CXXI.

1 No cõprehendera la descomunion que sacò vn çapatero porque le hurtaron vna alesia, o el escriua no vna pluma, o el fastre vna aguja, aunque no le satisfaga el que lo hurto el daño notable q̃ por ello le vino, como esta obligado a ello fopena de culpa mortal. 1. p. col. 897.d. & 898.a.b.

CASO CXXII.

1 La descomunion puesta cõtra los que hurtarõ vn as vbas de vna viña, liga a los que della tomaron poca cantidad, quando sepan que con lo poco que hurtaron, llega a ser notable cãtidad lo hurtado, sino lo restituyen: sino fuesse q̃ por alguna necesidad como de hambre; sed (porque lo demas se entien de sin ella) tomasse esta poca cantidad, porq̃ entõces, ni despues quãdo sepan el daño pecarõ, mortalmente, aunque no restituygã lo

tomado. 1. p.c. 898.d. & 899.b.

CASO CXXIII.

1 El que hirio al clerigo, que le ordenaron contra toda su voluntad absolutamente, no q̃da descomulgado, ni el que hirio al que se ordenò, no desta suerte, sino condicionalmente, aunq̃ contra su volutad, no ratificando expressa, o tacitamente las ordenes que recibio. 1. p.col. 899.c.

CASO CXXIII.

1 Descomulgado està el religioso que fuera de la clausura del monesterio haze contra el mandamieto de su Prelado; el qual tiene prohibido lo que haze por descomunion: lo qual no estuiera si fuera clerigo, y lo començiera fuera del territorio de su Obispo, estàdo por el vedado por vn estatuto. 1. par. col. 900.a.

CASO CXXV.

1 El Obispo que comunicã con el descomulgado, q̃ el descomulgado en lo mesmo por lo q̃ le descomulgò, no solamete peca, empero està descomulgado de descomunion mayor, y no es la que el puso sino la que tiene el derecho cõtra los que participan *In crimine criminoso*. 1. p.col. 900.c.

CASO CXXVI.

1 Por morir se el juez que tiene a vno descomulgado, no queda libre de la descomunion en que està, y quando el juez dexa alguna descomunion por via de estatuto, muerto el, o acabandose le el officio, siempre queda en pie hasta q̃ por

por otro sea renouada. 1. par. col. 900. d. & 901. a.

CASO CXXVII.

1 Por dar vna herida pequeña a vn clerigo sin intencion de injuriale, no se cae en descomunion. 1. p. col. 901. a. b.

CASO CXXVIII.

1 No estara descomulgada la muger que se entrego licitamente en vnas joyas de su amigo difunto, q tenia en su poder escondidas, en recompensa de vna manda que su amigo le hizo, y no tenia ordē para cobrarla de otra manera, auiendo puesta descomunion cōtra quē tuuiesse alguna cosa del difunto, q era su amigo. 1. p. c. 601. d.

2 Si vna muger toma dela hazienda de su marido alguna suma en recompensa de cierto legado que le mandaua en su testamento menos solene, no estā obligada a restituir a sus herederos lo que tomō en recompensa, ni a responder a las cartas de descomunion que sobre este caso se sacaren cōtra los que tomaron algo dela hazienda del marido: ni los que sabē que le tenia su marido mādado en su testamento el dicho legado estan obligados a respōder a las dichas cartas. 1. par. col. 902. a.

CASO CXXIX.

1 Primero ha el confessor de absolver al penitēte de la descomunion, y de otra qualquiera censura Ecclesiastica, que destos pecados. 1. p. c. 902. b. c.

2 Quatro cosas son necessarias 1. parte.

para absoluer de la descomunion mayor. Lo primero, es juramento, el penitente ha de jurar de obedecer a los preceptos de la Yglesia, y a sus Prelados, y de nunca cometer los pecados porque estā descomulgado: esto se entiende quando ha herido o muerto algun Cardenal, o Obispo, o otros hombres desta suerte. ibidem d.

Lo segundo, la satisfacion que ha de hazer antes que le absuelua: acerca dello qual se han de considerar dos cosas. La primera es, o el q absuelue lo haze por potestad ordinaria, o por priuilegio: si por potestad ordinaria, la absolucion vale, aunque no se satisfaga la parte, pero peca mortalmente el que absuelue; pero si absuelue por priuilegio, que es lo segundo, ha de mirar lo que suena el priuilegio, y aquello ha de guardar; porque si dize que pueda absoluer de qualquiera descomunion satisfecha la parte: si absuelue sin satisfazer primero, no valdra la absolucion: empero si no lo dize, valdra. La segunda es, que si el penitente officio su ficiente y verdadera satisfacion (y no fingida) al que auia injuriado, si el otro no la quiere admitir, muy bien le pueden absoluer. ibid. d.

Lo tercero, que es necessario para absoluer de la descomunion mayor, es, que se guarde la forma y manera que la Yglesia tienē ordenada. 1. p. col. 903. a.

Lo quarto y vltimo es, que en algun caso particular quando viene

Na ne

ne vn descomulgado a la confesion, si auiciendole dicho que satisfaga a la parte el daño que hizo, dixere que no puede, hale de dezir el confessor que dê fianças abonadas que pagara dentro de tanto tiempo, o que haga obligacion: y si esto no pudiere hazer que haga juramento, y asile ha de absolver y no de otra manera. i. part. colu. 204.a.

CASO CXXX.

i. Descomulgado està el secular que sabe, que a los de su estado està prohibido disputar cosas de la Fè, y las disputa. i. parte colum. 204.c.

CASO CXXXI.

i. El que se dexa estar vn año entero descomulgado, es sospechofo de heregia, y si fue descomulgado por causa criminal, dexandose estar asì descomulgado, parece tã bien confessar el crimen. i. p. col. 204.d.

CASO CXXXII.

i. No liga la descomunión a vn hijo de familias oficial del oficio del padre, y mejor que el, pues gana mas que el, que de la hazienda de su padre tomó para vestirse y calçarse, lo que auia menester, y despues fiedò el padre cartas de descomunión contra todos los q̃ sin saberlo el huuiessen tomado alguna cosa suya, o de su hazienda. i. p. col. 205. a. b. c. d.

Descomuniones del Derecho.

CASO CXXXIII.

i. Los casos de la bula *In cœna Domini* no espiran con la muerte del Papa, porque ya son las descomuniones que traê a si anexas descomuniones del derecho. i. part. col. 206.c.

2. La Bula de la Cena del Señor descomulga a todos los hereges de qualquiera secta, aunque sea Luterana, y a los que siguen el Arte Magica, y a los fauorecedores y receptores dellos, y a los que sin licencia de la Sede Apostolica leê libros de Martin Lutero, o de sus sequazes, y a los que tienen en sus casas los dichos libros, o otros de Arte Magica, o los imprimen, o defienden en qualquier manera, o causa, publica, o secretamente por qualquier arte, astucia, o color, y a todos sus defensores: y esta descomuniõ està reservada al Papa. Por fauorecedores, o receptores de hereges, se entiê de formales: esto es, recibirlos, y fauorecerlos en quãto son hereges, empero no en quãto son hombres; por hereges no se entiende los mentales; por leer libros no se entiende los que leen, o tienen libros Catolicos, que refieren dichos de hereges. ibidem b. c. d.

CASO CXXXIII. y CXV.

i. Por la Bula de la Cena del Señor estan descomulgados los cofatios y ladrones de la mar: y tambien los señores que imponen nueuos portazgos, o compelen a pagar los vedados: esta descomuniõ està

Capitulo LXXXV. De descomunion.

283

está reservada al Papa. r. part. col. 907. c. d.

CASO CXXXVI. & 137.

1 Los falsarios de las bulas, o letras Apostolicas, y de las supplicaciones de gracia y justicia, firmadas por el Papa, y Vicecancillario, o de quien tiene sus vezes estan descomulgados por la bula de la Cena.

2 Y tambien por la misma lo estan los que llevan armas, cauallos, hierro, hilo de hierro, estaño, acero, y todo genero de metal, instrumentos de guerra, maderas, lino, cañamo, o de qualquiera otra materia, y otras cosas vedadas a los Moros, Turcos, y a otros enemigos del nombre Christiano con q hazen guerra a los Christianos, y esta descomunion está reservada al Papa. r. part. col. 908. b. c. d. & col. 909. a. b.

CASO cxxxviii. & cxxxix.

1 Descomulgados estan por la bula de la Cena todos los que (aunque sean Reyes) impiden, o por fuerza toman los mantenimientos que se lleuan para la Corte Romana, o impiden, o perturban que no los lleuan.

2 Y tambien lo está por la misma bula, los que roban, despoja, o matan a los que van a la santa sede Apostolica, o bueluen della, y esta descomunion está reservada al Papa. r. part. col. 909. c. d. & col. 910. a.

CASO cxi. & cxli.

1 Por la Bula de la Cena del Se-

ñor estan descomulgados todos los que temerariamente cortan miembro, hieren, llagan, matan, prenden, encarcelan, y detienen a los Patriarcas, Arçobispos, Obispos.

2 Y tambien lo estan por la misma bula los que por si, o por otros matan, o cortan miembro, hieren, o roban a los q vá a la Corte Romana sobre sus causas o negocios, o los persiguen en ella, o a los oficiales de sus negocios, y esta descomunion es reservada al Papa. r. p. col. 910. d. & 911. d.

CASO cxlii. y cxliij.

1 Por la Bula de la Cena está descomulgados los Cacicilleres, y Vicecancilleres, y Consiliarios, Ordinarios, vextraordinarios de los Reyes, o Principes, y los Presidetes de las Chacillerias y Cosejos, y Parlamētos, y los procuradores generales de los Reyes, o de otros Principes seglares, y los Arçobispos, Obispos, Abades, Comedadores, Vicarios, y oficiales, que por si, o por otros aduocan las causas de los Oydores, y Comissarios del Papa, y impiden por autoridad seglar la execucion, o curso dellas, o se entremeten a conocer dellas.

2 Y tambien lo estan por la misma bula los que cortan miembros, hieren, y matan, o detienen, o roban a los que van a Roma peregrinando por su deuocion, o estan en ella, o bueluen della, y los que en esto dan ayuda, consejo, o fauor, y esta descomunion está reservada al Papa. r. p. col. 913. d. & 914. c. d.

CASO CXLIH. y CXLV.

2. Descomulgados estan por la bula de la Cena todos los que directa, o indirectamente ocupan las tierras del Papa, y los que a estos se ayuntan, fauorecen, y defien- den; o en esto dan ayuda, conse- jo, o de qualquiera manera fauo- recen.

2. Y tambien lo estan por la mis- ma bula los confesores que pre- sumen de absolver de los casos de la bula de la Cena, y esta descomu- nion es referuada al Papa. i. p. col. 915. a. b. c. d.

CASO CXLVI. y CXLVII.

1. Los que desobedecen y con- tradizen a los mandamientos y de- cretos del Papa estan descomulga- dos por la bula de la Cena del Se- ñor.

2. Y tambien lo estan por ella los que por persuasion del diablo en tal genero de sacrilegio incurrie- ren que pusieren manos violentas en clerigos, o monges, o caualle- ros seculares de las Ordenes mili- tares, porque son verdaderos re- ligiosos: y ni mas ni menos lo es- tan los que dan para ello fauor, ayuda, o consejo, o lo aprueuan despues de hecho si en su nombre se hizo, y esta descomunion esta referuada al Papa. i. p. col. 916. c. d. & col. 919. b. c. d. & 2. part. col. 1103. a. b. c. d.

CASO CXLVIII.

1. En diez y seis casos no incurre en descomunion el que pone ma-

nos en personas Ecclesiasticas.

El primero, quando le hiere bue- lando, o en juego, aunque le hiera grauemente dentro de los limites del juego.

2. El segundo, quando lo hiere, inorando prouablemente que era clerigo.

3. El tercero, si es vigamo, casa- do dos vezes, o casado con corru- pta.

4. El quarto, si es casado cō vna virgen, pero no trae abito y tonsura.

5. El quinto, si es degradado real- mente.

6. El sexto, si es depuesto verbal- mente, y es incorregible.

7. El septimo, en todos los casos en que el clerigo pierde este priui- legio clerical del canō *Si quis sua- dente diabolo*.

8. El octauo, si fue juglar, chocarre- ro, o truhá publico por espacio de vn año, o tres vezes amonestado, no dexó aquel oficio, aunque traiga abito y tonsura.

9. El nono, si exercitō el oficio de tabernero, o carnicero publi- camente por su persona, y amo- nestado tres vezes, no le dexó: ni tampoco goza deste prinilegio el clerigo que trae armas, o abito de lego, si amonestado del Obis- po tres vezes, no quiere mudar la vida: ni gozan deste priuilegio los clerigos soldados, o que hazē ofi- cio de soldados.

10. El decimo, si le hirio por co- rregirle, principalmete como mae- stro.

Aro, padre, amo, propinco, viejo, y mayor de la Yglesia, con tanto que no lo hagan principalmente por odio, o ira, malicia, y que la herida sea moderada, o no muy excessiua, alomenos segun su proposito.

11 El vndecimo, el que hiere por defenſiõ necessaria de su cuerpo con moderacion inculpable, o por su hazienda, o por su honra, quando el huirle es deshõroso: empero no puede aceptar desafío, aunque le prouoquen.

12 El duodecimo, si al clerigo que le lleua su hazienda robada, o hurtada, si se la quita por fuerça antes que alcance quieta posesiõ della.

13 El decimotercio, el oficial de la justicia seglar que le prende en el maleficio fragante para presentarlo a su Prelado.

14 El catorzeno, si lo tiene por que no haga algun mal que quiere hazer, o para librarlo de mano de sus enemigos, o de otro mal.

15 El decimoquinto, si lo hirio por echarlo de la Yglesia, en que estoruaua los officios diuinos por estar descomulgado, o por otro respeto.

16 El decimosexto, si solamente amenaza al clerigo, o va contra el, o leuanta la mano, la espada, o lança, o se la arroja, o le encara la vallesta, o arcabuz, o tira con ellas para le herir, mas no le hirio, o por no querer, o por errar. 1. part. col. 921. & 922. & 923.

Para este caso mira lo que queda dicho en el caso quinto y decimo forçosamente.

CASO CXLIX.

Muchos que son los que se siguen pueden ser absueltos por los Obispos de la descomunion en q estan, hiriendo a personas Ecclesiasticas, siendo la herida graue, sin que vayan a Roma.

Lo primero, el que està en el articulo de la muerte, y aun por qualquier simple sacerdote.

Lo segundo, las mugeres de qualquier condicion y estado que sean.

Lo tercero, los impedidos de los miembros.

Lo quarto, los enfermos incurables, o de muy larga cura.

Lo quinto, los que siendo menores de catorze años hirieron.

Lo sexto, los viejos que a yuzio del Obispo no pueden buenamente ir tan lexos.

Lo septimo, el pobre que viue de algun oficio que no le puede exercitar caminando.

Lo oçtauo, el que tiene enemigos capitales, o tan justas causas que a yuzio de buen varon no se pueda presentar a la sede Apostolica sin peligro, ora el aya dado la causa, o no.

Lo noueno, los hijos que estan debaxo del poder del padre, y no pueden ir al Papa sin perjuizio y pesar del.

Lo decimo el esclauo Christiano.

no, aunque la injuria sea inorme si lo hizo en fraude por ausentarse del dominio del señor.

Lo vndecimo, si el que hirio es tan poderoso, o tan delicado, que no puede sufrir el camino de Roma: para esto postrero se mire la conclusiõ primera del caso 57. del capitulo sexto de absolucion: lo dicho en este està en la Suma. 1. p. colu. 923. c. d. & col. 924. a. b. c. d.

CASO CL.

1 Asi como propriamente la absolucion de la censura de la descomunion que se incurrio por injuria inorme, ponẽdo las manos en persona Ecclesiastica, es del Papa, assi tambien lo es del Obispo, y de los confesores regulares por virtud de sus privilegios, quando se incurre por injuria liuiana y mediana, sin q̃aya necesidad de acudir al Papa. 1. p. col. 925. a. b.

2 Enorme herida es la con que se mata, o corta miembro, o se haze inutil, o quasi, para su oficio, y la que es notable de que se derrama mucha sangre, no siendo en las narizes, o en otro lugar de adonde sale ligeramente, y la de su Obispo, o su Abad, y la que haze gran escandalo en el pueblo, y tambien la que se haze al sacerdote reuestido para dezir Misa, o delante del Prelado. ibid. b. c.

3 Injuria mediana es aquella q̃ es media entre la liuiana y enorme, y porq̃ en esto no se puede dar regla cierta, dexase al aluedrio del Obispo, y aun del confessor que

tiene poder de absoluer. ibid. d.

4 Herida liuiana es vna boba tadea que dio vn capellan perpetuo de cierta Yglesia a vn Canonigo de la misma Yglesia, sin hazerle salir sangre: y las heridas de clerigos que se mesarõ, y acozearõ en vn camino son liuianas, y de la censura que se incurrio por semejantes heridas puede absoluer el Obispo, y los cõfessores regulares por sus priuilegios. 1. p. col. 926. a.

5 Tambien puede el Obispo absoluer de la enorme quando no se puede acudir al Papa, ni a otro que tenga su autoridad para absoluer: ni basta que pueda embiar por la absolucion, para que el Obispo no pueda absoluer, porque no està obligado el que hirio enormemente a persona Ecclesiastica, y està por ello descomulgado a embiar a Roma por ella, sino a ir el si puede. ibid. a. b.

6 Los cõfessores electos por virtud de la bula de la Cruzada pueden absoluer desta descomunion, y de las demas reservadas al Papa, aunque sean de las contenidas en la bula de la Cena del Señor vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, durante el año de su publicacion. ibid. b.

7 El incendiario no està descomulgado *ipso facto*, empero ha de serlo. 1. p. col. 14. a. b. c. d.

8 Descomulgados estan los que roban las Yglesias, y lugares pios, quebrantando las puertas, y es del Papa. 2. p. col. 870. a. b.

CASO CLII. & CLIII.

1 No puede el delegado absolver de la descomunion que el puso, pasado el año que se le dio de la delegacion: ni tampoco puede el Obispo absolver de vna descomunion que el puso contra quien tiene letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompe, o resigna, si pasan estos veinte dias, y no las rompe quien las tenia, porque es ya del Papa. 1. part. col. 926 c. d.

CASO CLIII. y CLIII.

1 Descomulgados estan los clerigos que voluntariamente admiten a los divinos officios a los que saben estar descomulgados nominatiu y declarados por el Papa. ibid.

2 Y tambien lo estan, los que eligen, o nombran por senador, o gouernador de Roma algun Emperador, Rey, Conde, Barón de dignidad notable, o a su hermano, hijo, o sobrino, y esta absolucion es del Papa. Y tambien lo estan los tales elegidos, o nombrados, que sin licencia del Papa consienten. 1. p. col. 927. c.

CASO CLV. y CLVI.

1 Descomulgados estan los que ponen manos en Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Legados Apostolicos, y Nuncios de la Sede Apostolica, o los prenden, o van en su seguimiento. ibid.

2 Y tambien lo estan los que maltratan a otros por uer dado censuras contra ellos, y esta absolucio

es del Papa. 1. p. col. 927. d. & 928. a. b. c. d.

CASO CLVII. y CLVIII.

1 Descomulgados estan los Inquisidores, o diputados por ellos, que llaman Consultores, o diputados por los Obispos, si hazen contra justicia y conciencia en lo que toca a sus officios por odio, o amor o prouecho temporal contra alguno en caso de heresia.

2 Y tambien lo estan los religiosos que sin licencia del Cura presumen administrar a los clerigos, o legos los sacramentos de la extrema Vncion, o Eucaristia, o bendezir bodas, y lo estan tambien si absueluen a culpa y pena, y pecan solo mortalmente predicando indulgencias no verdaderas, y esta absolucion es del Papa. 1. par. col. 929. d. & 930. a. b. c. d.

CASO CLIX. y CLX.

1 Descomunion ay puesta en derecho reservada al Papa contra los clerigos y religiosos que quebrantan la constitucion que les veda, que no induzgan a alguno a hazer voto, o jurar, o prometer que escogieran sepultura en su Yglesia, o que no mudaran la escogida.

2 Y tambien ay la misma contra los nobles y señores temporales que compelen por fuerza a celebrar en lugar entredicho. 1. part. col. 931. a. b. c.

CASO CLXI. y CLXII.

1 Descomulgados estan los que dispēsan en estos votos, conuene a saber de ir a Roma, a Ierusalem, a San:

a Santiago, de Religion, y Castidad.

2 Y tambien lo estan los que desentrañan los cuerpos de los difuntos, o los despedaça, o cuezen, a fin de llevarlos a enterrar a otra parte, y esta descomunion es referuada al Papa. r. p. col. 932. a. b. c. d.

CASO 163. y 164.

1 Descomulgados estan los que dan, o toman algo por la entrada de algun monesterio.

2 Y tambien lo estan los que cometen symonia en orden o beneficio, y los medianeros della, y esta referuada al Papa. r. p. col. 933. a. b. c.

CASO 165. y 166.

1 Descomulgados estan los religiosos Mendicantes, que se pasan a las ordenes Monacales sin licencia del Papa, salvo a la Cartuxa.

2 Y tambien lo està el que dixere que es pecado mortal creer q̄ nuestra Señora fue concebida en pecado original, o al contrario: y està esta censura referuada al Papa. r. p. col. 933. d.

CASO CLXVII.

1 Estan descomulgados los que entran en los monesterios de las monjas de los Menores y Predicadores sin licencia del maestro de la orden, o del General, o de quien dellos para ello tuuiere poder: y esta censura es del Papa. r. p. col. 934. b.

2 Y tambien lo estan los que presumen predicar, enseñar, y defender que los padres Dominicos, o

Franciscos, no estan en estado de perfeccion, o que no les es licito viuir de limosnas, ni predicar, ni oyr confesiones con licencia del sumo Pontifice, o de otros Prelados inferiores, sin la de los Retores de las yglesias, o del presbitero parrochial. ibid. c.

3 Y los que presumen de hazer vna dañosa violencia en los lugares de los dichos Predicadores y Menores, empero pueden ser absueltos por sus Prelados y conseruadores. ibid. c.

4 Y los que en sus monesterios o yglesias detienen a los apostatas de las dichas ordenes, sino los echaré despues q̄ por los frayles de su orden les fuere denunciado q̄ no los tengan. ibid. d.

5 Item son descomulgados los frayles Menores que presumen de recibir a los dela orden de los Predicadores professos sin licēcia del sumo Pontifice, o sin pedir licencia, y alcāgarla de sus priores. ib. d.

6 Item estan descomulgados los que publican, o secrete amēre intentan echar de la vniuersidad de Paris a los Predicadores, o Menores. ibidem. d.

7 Vltimamente estan descomulgados los que presumen de publicar libros infamatorios en lengua vulgar o literal, componer, o tienen, o publican coplas, o cantares en infamia del estado de los Dominicos, o Franciscos. ibid. d.

CASO 168. y 169.

1 Descomulgados estan los que pasan

passa a Ierusalé sin licéncia del Papa.
2 Y tambien lo está los que apelan del Papa para el Concilio venidero, o dan consejo, o ayuda para ello: y lo está tambien qualquiera que tacita, o expressamente por si, o por otro por palabra, o escrito, con color de reuerencia, o temor, o fin del, decreta, aconseja, asienta, o aprueba el consejo, o voto de otros que dicen que es licito apelar del Papa para el concilio venidero: y esta censura es papal. 1. p. col. 935. c. d.

CASO 170. & 171.

1 Descomulgados estan los Cardenales que descubren el secreto de lo que se trata en el consistorio apostolico, y los que predicán milagros falsos, o inciertos, o profecias, q no sean de la sagrada Escritura.

2 Y tambien lo estan los Cardenales que en sede vacante no guardan lo que Iulio segundo ordenó acerca de la eleccion del Papa: y esta censura es papal. 1. p. c. 935. & 936. a.

CASO 172. y 173.

1 Descomulgado está el que participa con el descomulgado in crimine criminoto.

2 Y tambien el descomulgado q fue absuelto de vna descomunion en el articulo de la muerte, por quien no podia fuerá d aqñ articulo torna a reincidir en la descomunion, sino se presenta al superior a quien estava reservada: y lo está tambien el que siendo absuelto por la sede Apostolica, o sus Nuncios, y man-

L. parte.

dándole que se presente a los Ordinarios, o a otros jueces para cumplir sus mandamientos, o q satisfagan cõpetentemente a los injuriados, o a los por quien fueren descomulgados no lo hazen, quã buenamente puedẽ: y la descomunion de estos dos casos, si la primera era del Papa sera papal: y si episcopal, episcopal. 1. par. col. 939. c. d. & 673. c. d.

CASO 174. & 175.

1 Descomunion ay en derecho contra los Gouernadores y jueces, que siendo tres vezes amonestados por los Obispos, y otros Ecclesiasticos dexan de hazerles justicia, por negligencia, o mal animo.

2 Y tambien la ay contra el que no siendo electo de las dos partes de los Cardenales alomenos por Papa, consiente en su elecció. Estas descomuniones por no estar a nadie reservadas propriamẽte son del Obispo. 1. p. col. 938. b. c.

CASO 176. y 177.

1 Descomunion ay en derecho contra los Doctores, o estudiantes de la vniuersidad de Bolonia, que tratan de alquilar las casas que tiene otro Doctor, o estudiante, sin cõsentimiento suyo, hasta que cõpla su tiempo.

2 Tambien la ay contra el Obispo que toma a cargo de procurar y gouernar como Obispo en la ciudad de diuersas lenguas, a los de la suya, sin q el Obispo propio della le tome para su adjutor: y esta es Episcopal. 1. p. col. 938. d. & 939. a.

Oo

CASO

CASO CLXXVII. y CLXXIX.

1 Descomulgados estan los Cōfules, Regidores, o otros que parecen tener poder que imponē a las Yglesias, o personas Ecclesiasticas, rallas, o pechos indeuidos.

Y tambien lo estan los que casi del todo vsurpan las juridiciones de los Prelados, si amonestados no desisten vnos y otros, y todos los que para esto dieren consejo, fauor, y ayuda, ni pueden ser absueltos sin que primero satisfagan.

2 Y tambien lo estan los religiosos que salen de sus monesterios pa a oir leyes, o medicina, y la oyē, y dentro de dos meses no bueluen a ellos.

Y tambien lo estan los clerigos que tienē dignidad, o personado, aunque no sean presbiteros, y los presbiteros, aunque no tengā dignidad, ni Yglesia parroquial que las oyen dos meses, y esta censura es Episcopal. 1. part. col. 939. b. & 940. b.

CASO CLXXX. y CLXXXI.

1 Descomulgado està el clerigo, o religioso que es Lugarteniente del Vizconde, o otro Pieposito.

2 Y tambien lo estan los que toman los bienes a los Christianos que se pierden en la mar, y no los restituyen, y es Episcopal. 1. p. col. 940. d. & 941. b.

CASO clxxxij. y clxxxij.

1 Descomunión ay en derecho contra los que hazen guardar los estatutos y costumbres hechas, y introduzidos cōtra la libertad E-

clesiastica, y no los hazen raer de los libros, y contra los que los hazen, o los escriuen, y contra las Potestades, Consoles, Regidores, y Consejeros de qualesquiera lugares donde tales estatutos se guardan, y contra los que juzgan segū ellos, y contra los que los escriuen en publica forma.

2 Y tambien la ay contra los que embian cartas, o mensajes, o hablan secretamente a los Cardenales que estan encerrados en el cōclauē para elegir Papa, y esta censura es Episcopal. 1. par. col. 941. d. & 943. b.

CASO clxxxiiij. y clxxxv.

1 Descomulgados estan los señores que en la eleccion del Papa no hazen guardar lo que està ordenado.

2 Y tambien lo estan los q agrauiā por si, o por otro a los electores Ecclesiasticos, por no elegir a quien ellos quieren, y esta censura es Episcopal. 1. part. colum. 943. c. d.

CASO clxxxvj. y clxxxvij.

1 Descomulgados estan los que vsurpando de nuevo derecho de tener, y guardar alguna Yglesia sede vacante, presumen tomar algunos bienes della.

2 Y tambien lo està el que siendo llamado para tneaminar la eleccion de las monjas, no se guarda de lo que puede causar discordia, y esta es Episcopal. 1. p. col. 944. c. d.

CASO clxxxviiij. y clxxxix.

1 Descomulgados estan los que hazen

Házen que su Cóseruador se entre meta en causas que no son de manifiesta fuerça, o injuria, antes requieren examen de juizio.

2 Y tambien lo estan los que por miedo, o fuerça alcançan absolucion de alguna censura, y esta absolucion es Episcopal. 1 part. col. 945. a. b. c.

CASO exc. y excj.

1 Descomulgado está el que sin ge alguna causa para que el juez vaya personalmente a casa de alguna muger para tomar su dicho.

2 Y tambien lo estan los que cō pelen a los Prelados, o personas Ecclesiasticas a someter bienes Ecclesiasticos a legos: y ni mas ni menos lo estan los que teniendo algo por justo contrato vsurpā mas de lo que suena el concierto, si siēdo amonestados, no restituyeren, y desistieren dello, y esta censura es Episcopal. 1. part. col. 945. d. & 956. b.

CASO excij. y exciij.

1 Descomulgados estan los que inuenian nueva religion, o toman abito en ella: y tambien lo estan los religiosos de las Ordenes Mendicantes que fuerō instituidas despues del Concilio de León, que de su regla no tienen cosa propia que reciben alguno a profesiō, o enagenan sus casas, o lugares sin licencia del Papa.

2 Y tambien lo estan los religiosos Mendicantes que presumen tomar nuevas casas, o assiēto para morar o mudarlas para esto, y enagenar

las que tienen antes del Concilio de León, y esta es Episcopal. 1. p. col. 946. d. y 947. c. d.

CASO exciij. y excv.

1 Descomulgados estan los que por si, o por otros en su nombre, o ageno fuerçan Ygleſias, o personas Ecclesiasticas a pagar portazgos, o guias por si, o por sus cosas, no lleuandolas para negociar con ellas.

2 Y tambien lo estan los q fuerçan a los que han alcançado letras Apostolicas a que desistan dellas, o que no pleyteen delante de los juezes Ecclesiasticos, y esta censura es Episcopal. 1. part. col. 948. a. y 949. c.

CASO excvj. y excviij.

1 Descomulgados estan los que tienen señorio temporal que mandan a sus subditos que no vendan, ni compren a los Ecclesiasticos, o que no les muelan, o cueçan, y hagan otros seruicios.

2 Y tambien lo estan los religiosos professos tacitos, o expretos, que temerariamente dexan el abito de su religion, y esta censura es Episcopal. 1. p. col. 949. d. & 950. a. b. c. d.

CASO excviii. y excix.

1 Descomulgados estan los religiosos que van a los estudios, aun que sean de Teologia sin licencia de sus Prelados y consejo mayor de la mayor parte de su Conuento.

2 Y tambien lo estan los Doctores que enseñā Leyes, o Medicina

a los religiosos que han dexado su abito, o los retienen presumptuosamente en sus escuelas, y esta censura es Episcopal. 1. p. col. 951. & 952. a.

CASO CC. y CCI.

1. Descomulgados estan los que entierran a los hereges y a sus creyentes, y a sus fauoredores en lugar sagrado.

2. Y tambien lo esta el juez secular que no ayuda contra los hereges, y contra sus creyentes, defensores, y fauoredores a los Obispos y Inquisidores en buscarlos, y prender, y guardarlos, y esta es Episcopal. 1. p. col. 952. d.

CASO CCII. y CCIII.

1. Descomulgados estan los que hieren, o matan algũ Christiano por assassinos, o lo mandaren matar, aũ que no se siga la muerte: y los que los recogieren, defendieren, o encubrieren.

2. Y tambien lo estan los clerigos señores de vassallos q̃ no son Obispos que permiten viuir en sus tierras publicos logreros estrãgeros, o sino los destierran dellas: y generalmente lo estan todos los clerigos que no son Obispos que les dan casas para entender en estos vatos alquiladas, o de otra qualquiera manera, y esta censura es Episcopal. 1. p. col. 653. c. d.

CASO CCHII. y CCV.

1. Descomunión ay en derecho contra los que dan licencia para represas, o las estienden contra los Ecclesiasticos, o sus bienes.

2. Y tambien la ay contra los que no guardan lo que contra los que persiguen a los Cardenales està ordenado, y esta es Episcopal. 1. p. col. 954. a. b.

CASO CCVI. y CCVII.

1. Descomulgados estan los que auindose dado sentencia definitiva en la Corte Romana sobre la posesion, o propiedad de algun beneficio impiden que el Ordinario no secreste los frutos, o los ocupã despues de secrestados.

2. Y tambien lo estan los que entierran a alguno en lugar sagrado entredicho en los casos no permitidos, o a los entredichos nombradamente, o a los descomulgados publicos, o a los vsureos manifestos, y esta censura es Episcopal. 1. p. col. 954. d. & 955. a.

CASO CCVIII. y CCIX.

1. Descomulgados estan los religiosos que apropian para si los diezmos, no teniendo administracion, ni beneficio.

2. Y tambien lo estan los religiosos simples que van a las Cortes de los Principes con animo de dãnã a sus Prelados, o monesterios, y esta censura es Episcopal. 1. p. col. 955. d. & 956. c.

CASO CCX. & CCXI.

1. Descomulgados estan los monjes que sin licencia del Abad tienen armas dentro del cerco del monesterio.

2. Y tambien lo estan los que impiden de hazer su oficio a los Visitadores de las monjas q̃ vulgarmẽ

se se llaman Canonicas seglares, q son y viuen como seglares, y esta descomunion es Episcopal. 1. par. col. 955. d. & 957. b.

C A S O cccij. y cccij.

1 Descomulgadas estan las mugeres que prosiguen, o toman el estado de las Veguinas: y ni mas ni menos lo estan los religiosos q para esto dá finor, ayuda, o consejo.

2 Y tambien lo està el que sabiendolo se casa con parienta: y ni mas ni menos lo està el que se casa con cuñada dentro del quarto grado, o con religiosa, o siendo religioso, o religiosa, o clerigo de orden sacro se casa, y el clerigo q sabiendolo, celebra los dichos casamientos, y es Episcopal. 1. par. col. 957. d. & 958. a.

C A S O cccij. y cccv.

1 Descomulgados estan los Inquisidores, y sus Comissarios, y de los Obispos, y de los Cabildos se de vacante, que so color de su oficio injustamente toman dinero, y ni mas ni menos lo estan los que sabiendolo cõfiscan por delito de clerigo algunos bienes de la Yglesia, aui que se apliquen a la Yglesia.

2 Y tambien lo estan los Gouvernadores, y los que tienen cargo de justicia que hazê eseriuir, o dictar estatutos para que se paguen los logros, o para que ya los pagados no se puedan pedir por justicia: y ni mas ni menos lo estan los que presumen de juzgar que se paguê los que no se pagaron, o que no se pidan los que ya se dieron, y los

que teniendo poder para ello, no borran dentro de dos meses estos tales estatutos, y los que presumê de guardarlos, o tal costumbre q tenga fuerza dellos, y la absolucion desta censura es Episcopal. 1. par. col. 959. c. d. y 960. a.

C A S O cccvj y cccvij.

1 Descomulgados estan los religiosos que en sus sermones, o fuera dellos presumen de hablar alguna cosa, por desviar a los oyentes de pagar los diezmos que se deuê a las Yglesias.

2 Y tambien lo estan los religiosos de monesterio que no lleuar diezmos, que sabiendolo, no hazê conciencia a los penitentes en sus confesiones, que paguen los diezmos, si pudiendo despues buenamente tornar a hablar con ellos, y amonestar los que los paguen, y aui esto no lo hazen, si sobre estas dos negligencias presumen de predicar, es Episcopal. 1. p. col. 960. c. d.

C A S O cccviii. y cccix.

1 Descomulgados està los religiosos que no guardan sin engaño el entredicho general, o cessacion de los diuinos Oficios que guarda la Yglesia Cathedral, o matriz, o parroquia, puesto por quien tiene autoridad.

2 Y tambien lo estan los q contradizên a las letras del Papa electo antes q sea coronado, y es Episcopal. 1. par. col. 961. a. b. c.

C A S O cccx. y cccxj.

1 Descomulgados estan los que glossan vna Clementina, que comienza,

mienga, *Ex ini de verbo*, que declara la regla del señor san Francisco de Assis.

2 Y tambien lo estan los Viscochos, o Veguinos que siguen su estado reprobado, o lo tornan a tomar de nuevo, y los que les dan licencia para ello sin la del Papa, y es esta censura referuada al Obispo. 1.p.col.916.b.c.d.

CASO CCXIIJ. y CCXIII.

1 Descomulgados estan los que algũ libro, o alguna otra qualquiera escritura imprimen, o la hazen imprimir sin aprouacion de ciertas personas.

2 Y tambien lo estan todos los q̃ impiden que los Legados y Nuncios del Papa no se reciban, o no hagan lo que para que se embian, no obstante la costumbre que se alegare de que no se embie Nuncio, sino el pedido: la absolucion es Episcopal. 1.part.col.962.d.y 963.b.

CASO CCXXIII.

1 Descomulgados estan todos los que enagenaren, o alquilaren por mas de tres años los bienes raizes y muebles preciosos de las Yglesias fuera de en los casos en derecho permitidos: su absolucion es Episcopal. 1.p.col.963.c.d.

Desde el caso 133. hasta este caso 224. son las descomuniones que ay en la bula de la Cena del Señor y en derecho y Clementinas, quicquiere verlas, y sus declaraciones bien a lo largo, vealas en la sumatopiofissimamente, que por pretē

der aqu breuedad, no las quise poner, esta es la sustancia dellas.

Agora resta ver las que pone el Concilio Tridēfino, y son las que se pondron en el caso que viene, y no ay otras.

CASO CCXXV.

1 Las descomuniones que estan *ipso facto* establecidas por decreto del Concilio Tridentino son las siguientes.

2 Lo primero la ay sessio 13 can. 11. contra aquellos que presumen enseñar, predicar, o pertinazmente afirmar, o publicamente disputando defender no ser necessario confessarse primero para recebir dignamente el sacramento de la Eucaristia aquellos que tienen conciencia de pecado mortal, aunque esten y piensen estar quanto quieren contritos, teniendo copia de confessor.

3 Lo segundo contra aquellos (aunque tengan dignidad imperial) que la juridicion bienes, censos, y juros de alguna Yglesia, o beneficio secular, o regular, o de los montes de piedad, y de otros lugares pios, y tambien los frutos, prouechos, o qualesquiera reditos y derechos de todo lo sobredicho, que por si, o por otros con fuerza, o arte, o atemorizando, o haziendo echadizas algunas personas Ecclesiasticas, o legas, por qualquier lugar, o arte que tomen para esto, presumen convertirlo en sus propios usos, y usurparlos, sessio. 22.

cap.

cap. 11. y la absolucion desta descomunion es Papal.

3 Item, contra los que presumieren (aunq̃ tengan dignidad Real) impedir que aquellos a los quales por derecho pertenecē los dichos frutos, no los cojan, y la absolucio desta descomunion es tambiē del Papa, ibid. Y si fuere patrō de aquella Yglesia, tambiē del derecho de ser patron fuera de la dicha pena, *in facto* estā priuado.

4 Item, los clerigos que de semejante fraude y usurpacion maluada fuerē fabricadores, o consentidores les comprehende la misma pena, y tambien estan priuados de qualesquiera beneficios, ibid.

5 Contra aquellos que falsamente afirman, que los matrimonios q̃ los hijos de familias hazen sin consentimiento de sus padres ser irritos, y q̃ los padres los puedē hazer firmes, o irritarlos. sess. 24. cap. 1. de reformatione matrimonij.

6 Contra los que roban las mugeres que en Latin se llaman *Raptatores mulierum*, y cōtra los que para esto dieren cōsejo, fauor, y ayuda. ibid. c. 6. y la absolucion desta desta descomunion es Episcopal, y los tales son tambien perpetuamente infames, e incapaces de todas las dignidades, y estan obligados a dotar la que robaron, o arrebataron.

7 Contra los señores y magistrados, y otros de qualquier estado y condicion que sean, que de qualquier modo directamente a sus sub-

ditos, o a qualquiera otros, a siervos, o rones, como mugeres forcaren q̃ no se casen libremente, conuiene a saber, quando con esperāça de heredar mucho, a ellos, o a ellas los hazen casar con quien no queriā, y la absolucion desta descomuniō es Episcopal. ibid. c. 9.

8 Contra los magistrados seculares que siendo requeridos de los Obispos, no dan ayuda del brazo secular, para que la clausura de las monjas sea cōseruada y restituida inuiolada. sess. 25. ca. 5. de regul. y esta descomunion es Episcopal.

9 Contra todos de qualquier genero y condicion, sexo, y edad q̃ sean, que sin licencia del Obispo, o superior alcāçada en escripto entran dētro del cercado del monesterio de monjas, ibid. y esta descomunion es Episcopal: empero es Papal quāto a los monesterios de las monjas de la Orden de los Menores.

10 Contra todos de qualquier dignidad que sean, que de qualquier modo constrinieren, o forcaren a alguna virgen, o viuda, o otra qualquier muger contra su voluntad a entrar en monesterio, o a recibir abito de qualquiera religiō, o hazer profesiō ibid. cap. 18. y es Episcopal la absolucio desta descomunion.

11 Item cōtra todos de qualquiera calidad q̃ fueren, que para esto dieran cōsejo, ayuda, o fauor. ibid.

12 Item, contra aquellos, a si clerigos, como legos, seculares, o regulares,

gulares, q̃ sabiendo que alguna de las dichas mugeres no entrá de su propia voluntad en el monesterio, o reciben el abito, o hazé profesión, de qualquiera manera que a este acto interpusiere su presencia, o consentimiento, o autoridad. ibi.

13 Item, contra los dichos que impidieren la santa voluntad de las virgenes, o de otras mugeres, de recibir, o hazer voto de qualquier modo, sin causa justa. ibidem.

14 Cōtra el Emperador, Reyes, Duques, Principes, y otros qualesquiera que concedieren en sus tierras entre Christianos lugar y campo para desafios, sess. 25. de reformat. la absolucion desta descomunion es Episcopal, quanto a los señores inferiores al Emperador y Reyes, es Papal.

15 Itē contra los q̃ peleā en el desafío, y cōtra sus padrinos. ibid.

16 Contra aquellos que dieren cōsejo en causa de desafío: assi en derecho como en hecho, o con otra qualquiera razon a esto persuadieren a alguno: y tambien contra los que miraren los desafíos. ibid. y la absolucion desta descomunion es Episcopal.

17 Contra aquellos que afirman ser las indulgencias inutiles, o niegan no auer en la Yglesia potestad para concederlas. sess. 25. decreto de indulgentijs.

Estas son las descomuniones q̃ pone el Concilio Tridētino, y no mas: y si alguno dixere que ay muchas mas, y las pone todas las ve-

zes que dize esta palabra *Anathema sit*, que son muchas. Digo lo dicho, porque por aquella palabra *Anathema sit*, no se descomulga a alguno, sino maldizete, suponiēdo estar ya descomulgado por lo q̃ niega, o haze como queda dicho en el primer caso deste capitulo: y en la suma mas cumplidamente. i. p. col. 964. & 965. y 966. adonde estan estas descomuniones, y principalmente en la col. 808. b.

18. En que pena caen los que pronuncian, o publican indulgencias indiscretas, se hallara en el caso 51. del capitulo 7. de indulgencias en la segunda parte. col. 67. d. Vea se.

CASO CC. XXVI.

1 Descomulgado está el que entró en vn conuento de monjas a violar vna, y las mōjas q̃ para esto le admiten: y aunque sea secreto desta descomunion, no le puede absolver el Obispo, sino es el Papa, y si de la tal copula naciere algun hijo está obligado a criarle. i. p. col. 966. d. & 967. b. c. d.

CASO CC. XXVII.

1 Descomulgada es vna muger q̃ entró dentro de la puerta interior de vn monesterio a ver a vna hija suya que estaua monja en el: y la absolucion desta descomunion, aū q̃ por el cōcilio Tridentino es del cura, pues a nadie la reserva, y siēdo secreta del Obispo, con todo es lo aunque lo sea es del Papa. i. par. col. 968. & 969. & 970. & 971.

Para este capitulo se vea el sexto de absolucion.

Capítulo LXXXVI. de desheredar.

CASO I. y II.

1 Bien puede el padre desheredar al hijo, aunque aya hecho penitencia del pecado porque mereció que el padre le desheredasse, sino es q entrasse en religion: porque entonces por la entrada de la religion se purga el pecado. 1. par. col. 972. a. b.

CASO III.

1 Bien puede el padre desheredar a la hija que se casa contra su voluntad, no teniendo la hija justa causa para casar se contra la voluntad del padre, y principalmete la puede el padre desheredar si el es illustre. 1. par. col. 975. a. b.

2 Quando el padre puede desheredar a su hija por casarse contra su voluntad por la ley 47. de Toro se entiende casandose secretamente delante del parrocho y testigos sin denunciaciones, sin licencia del Ordinario: porq si se dexa con su licencia alomenos los testigos no deuen de ser castigados con la pena de la dicha ley: y casandose clandestinamente sin cura ni testigos no ha lugar la dicha ley, porque haziendose el matrimonio clandestinamente, desta suerte es nulo, y la hija qda a su padre, y no le haze tanto agravio que sea digna de tan graue pena. ibidem. d. & col. 976. a. b.

3 El hijo o hija q se casa sin consentimiento de sus padres casando.

1. parte.

se publicamente *in facie Ecclesie*, delante el parrocho y testigos, hechas las denunciaciones en la missa mayor no puede ser desheredado, y esto aunq la hija se case cō hombre de inferior condicion y estado que ella. ibid. c.

Capítulo LXXXVII. De diezmos.

CASO PRIMERO.

1 TRES maneras ay de diezmos. La primera, predial, personal, y mixto: el predial es el que se deue de los frutos de las heredades: el diezmo personal es, el que se deue de la ganancia adquirida por industria, y trabajo de alguna persona: el mixto es el que se deue del ganado: el diezmo predial y mixto estan en vso pagarse: y assi conforme a la costumbre de las prouincias estan los Christianos obligados a pagar los diezmos.

2 Quanto al diezmo personal, de la ganancia illicita no se deue, y por costumbre prescripta solo se deue de los salarios de los criados, y criadas en algunas partes de España.

3 Conforme a la costumbre prescripta que ay en los Obispados de pagar los diezmos, y como, y de que manera, y quando y en que lugar, y de que cosas se ha de pagar: porque aunque el diezmo sea de jure diuino, la cota que se deue de pagar pertenece a derecho positivo.

Pp uo.

uo. i. part. colum. 975. a. b. c. d.

CASO II.

1. Obligacion ay de pagar los diezmos predial y mixto, so pena de pecado mortal, aunque los clérigos a quí se han de pagar se áricos, por ser de derecho diuino, y se há de pagar antes que se pidá. i. p. col. 975. d. & col. 128. d. & 131. d.

2. No puede el parroco por su autoridad propia negar los sacramentos a los q no pagan los diezmos. i. p. col. 975. d.

CASO III.

1. Deuen de pagar el diezmo có forme a la costumbre, los que mádan apacentar sus ganados en tierras ajenas, y es costumbre q ninguna decima se deue a las Yglesias de los Prelados por dōde pasan las ouejas pastando quando las lleuan, o traen de pastar. i. p. col. 875. d. & 976. a.

CASO IIII.

1. Las heredades de vna Yglesia no está obligadas a pagar diezmo a otra Yglesia en cuyos terminos estan: saluo si dello viene gran perjuizio a la Yglesia. i. part. colum. 976. c. d.

2. Las heredades de monesterios de monjas y frayles, libres estan de pagar diezmos. i. p. col. 976. d. & 977. d.

CASO V.

1. Los que no pagan los diezmos pueden ser absueltos, saluo si han sido amonestados dos, o tres vezes, y como inobedientes los han descomulgado, porque en este caso no han de ser absueltos hasta q

paguen. i. part. colum. 977. b.

2. Los confesores regulares estan obligados a exortar y amonestar a los que oyen de peritencia de qualquiera condicion que sean, a que paguen a las Yglesias parroquiales los diezmos, y qualquiera otra cosa que se acostumbra en los lugares dōde estan, y negar la absolucion a los que rehusaren pagarlos. ibidem. c.

CASO VI.

1. Obligado está vno a pagar el diezmo de lo que tenia limpio en la era, y por descuydo suyo por tenerse en ella, vino y turbio, y se lo llenó, o se lo hurtaron: empero si ay costumbre de pagar el diezmo en la era, y el auia auisado que viniesen por el, y sucedio lo dicho, no deuen nada, pues es regla de derecho, *Quod posterior mora semper nocet ei, per quam fit.* i. p. col. 977. d. & 978. a.

2. Los clérigos en quāto clérigos no tienen obligació de pagar diezmo de sus rentas Ecclesiasticas, estan empero obligados a ello de las rentas que tienen en quanto seculares, las quales han auido por herencia, o compra, y hanle de pagar a la Yglesia adonde residē. ibidem. b.

CASO VII.

2. Quando los diezmos no son bastantes para sustentar al Cura, obligados está debaxo de precepto los parroquianos a ofrecer en la Misa mayor el dia de fiesta, y si son bastantes no. i. p. col. 978. c.

CASO VIII.

1 No se puede sacar del monton los gastos, y semilla antes que se diezme, no auiedo en contrario costumbre prescripta dello. 1. par. col. 978. d.

CASO IX.

1 De la heredad auida a vsuras no se ha de pagar diezmos, y de la cõprada con el dinero ganado della si. 1. p. col. 979. a.

CASO X.

1 No deue el hijo diezmo de vna heredad frutifera que heredò de su padre, el qual acabando de pagar el diezmo murio: empero biẽ le deue el que por testamento le vi no por via de manda, o donacion. 1. p. col. 979. b. c.

2 Los que se auezindan en vna parte, no cumpliendo lo que prometen, estan obligados a pagar el diezmo donde viuen de ordinario. 1. p. col. 196. b. c. d.

Capitulo LXXXVIII. De dispensacion.

CASO PRIMERO.

1 EL Obispo puede en el fuero interior dispensar en el impedimento Eclesiastico que impide, y dirime el matrimonio, quando es oculto, y aura escandalo apartándose los casados, principalmente haziendose el matrimonio delante de los fieles con buena fè, pensando no auer ningun impedimento dirimente, el qual despues de hecho el matrimonio, se supo. 1.

part. colum. 979. d. & 980. a.

2 El Obispo puede dispensar en todos los impedimentos Eclesiasticos que impiden, y no dirimen el matrimonio, aunque en la misma persona concurren dos, o tres dellos, aunque no puede dispensar en los votos simples de castidad y religion, y el mismo poder tienen los Delegados del Papa en la provincia de su legacia, y los que tienen jurisdiccion casi Episcopal, ibi dem. b. c. d.

3 El Vicario general del Obispo no puede dispensar secretamente en el fuero de la conciencia con dos que estan por cierto impedimento de afinidad mal casados, salvo si para ello le da el Obispo particular comission. 1. part. colum. 981. a.

4 Los que pueden en los dichos casos dispensar por derecho proprio y ordinario, tambiẽ puedẽ delegar este derecho, ibi dem. c.

CASO II.

1 Aquel a quien el sumo Pontifice da facultad para dispensar en algun impedimento que ay en vn matrimonio, como despues del Concilio Tridentino sess. 22. cap. 3. se comete regularmente al Ordinario, primero ha de examinar la causa sumaria, y extrajudicialmente que dispense, si el impedimento es secreto. 1. p. col. 981. d.

2 Los confesores de la Compañia de Iesus pueden abrir, y examinar los breues que vienẽ cerrados de la sacra penitenciaría, y remitidos

a los Doctores y Maestros en sacra Teologia para dispensar en alguna cosa, aunque los dichos confesores no ayan recebido algun grado en Vniuersidad aprouada, como se lo concedio Gregorio XIII. a tres dias del mes de Abril, año 1582. del qual priuilegio gozan los religiosos Mendicantes que gozan de los priuilegios desta sagrada religion: empero assi vnos, como otros han de estar aprouados por confesores por el Ordinario, y Diputados por sus Prelados para este efeto particular, porque si no lo estan, qualquiera cosa que en esto hizieren, sera *irritum*, porque este priuilegio se concedio, y pidio con esta condicion. 1. part. col. 982. a. b. La qual dispensacion puede hazer los dichos religiosos, aunque sea fuera de confesion, como lo dize Tomas Sanchez 3. tom. matrim. li. 8 de dispensacion. disputat. 34. nu. 11. & 30.

3 Para q̄ vno goze de la dispensacion que se le concede, no basta q̄ el Papa se la conceda *vinu vocis oraculo*, sino que es necessario q̄ las letras se despachen. 1. p. col. 982. b.

4 Si el sumo Pontifice delegare a vno que dispense en cierto caso debaxo de cierta forma, no vale la dispensacion, no guardando el Delegado la forma, *ibid. c.*

5 El Obispo puede dispensar en el fuero interior y exterior en las constituciones sinodales, *ibidem.*

CASO III.

1 Vale la dispensacion que el Papa

dio a vno para casarse cō su deuda, auiendo primero dispensado con el para poderse casar, por auer sido ordenado de subdiacono occultamente, y estando mal ordenado, aunque no se haga en la suplica mención de la primera dispensacion, sino solamente se pide que dispense para que se pueda casar con su deuda. 1. part. col. 982. d.

2 No vale la dispensacion del segundo homicidio, no se haziendo mencion de otra dispensacion primera hecha sobre otro homicidio. *ibid. d.*

CASO IIII.

1 No vale la dispensacion que se hizo por alegar en la suplica que huuo copula, y concibio la muger siendo falso lo alegado. 1. part. col. 983. b.

CASO V.

1 Solo el Papa dispensa con el q̄ a sabiendas recibio ordenes de mano de algun Obispo heretico, cismatico, o descomulgado: y si lo ignora, si es religioso su Prelado, y si es clerigo, su Obispo. 1. par. col. 984. a.

2 Dispensar puede el Obispo para poder pedir el debito cōjugal, quando no se puede pedir por razō de voto, o de afinidad q̄ sobreuino. 2. part. col. 603. c. d.

3 Quando se pide dispensacion para vn impedimento de consanguinidad, o afinidad, distante vno de los contrayentes en el segundo grado, y el otro en el tercero, basta que se haga mencion en la suplica

ca del tercero grado. 2. part. colu. 483. a.

4 El Papa puede dispensar sobre todos los impedimentos que impiden y dirimen el matrimonio, siendo los tales ordenados por la Yglesia. 2. p. col. 492. b.

5 Para que el Papa dispense para casarse dos parientes en el segundo grado, seis causas han de concurrir.

La primera es, auindose ellos casado ignorando el rigor de la prohibicion.

La segunda, teniendo el ya algún hijo della, y no auiendo consumado el matrimonio para alcançar mas facilmente la dispensacion.

La tercera, auer mucho tiempo que estan mal casados.

La quarta, el escandallo que se seguiria de apartarse.

La quinta, la misericordia de su santidad, atento que la moça es pobre, y que su primo la quiere dotar.

La sexta, ser ella menor de 18 años. 2. p. col. 494. a. b.

6 Bien puede dispensar el Comissario general de la Cruzada en el fuero de la conciencia secretamente, con dos que estan mal casados en el segundo y tercero grado de afinidad por cierto impedimento que ay entre ellos, que impide, y dirime el matrimonio, para que secretamente se reciban legitimamente por marido y muger. 2. part. colu. 500. c. d.

Las causas que ha de auer pa-

ra que pueda el Comissario general de la Cruzada hazer esto, se podrán en la 2. p. en el caso 71. del capitulo 34. de matrimonio, y está a lo largo en la Suma en la col. 500. y 501. 502. y 503.

Capitulo LXXXIX. De diuorcio.

CASO I.

1 Diuorcio es vna legitima separacion que haze el varon de la muger, y al contrario. 1. par. col. 984. b.

2 Por auer caydo vno de dos casados en fornicacion espiritual, q es heregia, puede el inocente hazer diuorcio, empero no se puede casar segunda vez, viuiedo el culpado. ibid. b. c. d.

CASO II. y III.

1 Quándo vno de dos casados caydo en heregia, y despues se reconcilia cō la Yglesia, pesandole de lo pasado, el inocente está obligado a reconciliarle a si, si esta emienda es antes de la sentecia del juez, por que despues della puede entrar en religion, y si es varon puede ordenarse de ordenes sacros, aunque no quiera el culpado: lo qual no puede hazer el culpado, y si no entra, tambien está obligado a reconciliarle a si, no auiedo peligro en el Catolico acerca de la fè, porque si le ay, no está obligado. 1. par. col. 985. a. b. c.

2 Al casado que cayó en heregia, y está reconciliado con su compañero, no se da licencia que pueda entrar en religion contra voluntad del Catolico, y aun no basta licencia del Catolico para ello, sino entra tambien el mismo Catolico en la religion. 1. part. colu. 986.a.

CASO IIII.

1 Para pedir diuorcio, causa bastante es auer cometido el vno de los dos casados el pecado nefando, y tambien pecara contra su voto de castidad el religioso que tal pecado cometiere. 1. p. col. 986. b. c.

2 La muger puede pedir diuorcio del marido, por ser cruel, y hallando serlo, no ha de permitir el juez que vuelua a hazer vida marital con el, aunque jure que no la ha de hazer daño: empero si, si da fianças bastantes. ibid. c. d.

CASO V.

1 La que ve que su marido es demasiado de airado, y que la ha procurado la muerte, la qual tambien dio a su padre della, mandandole matar, bién puede pedir diuorcio. 1. p. col. 987. a.

Para este capitulo es bueno el capitulo 13. de adulterio, y el capitulo setenta y ocho del debito conugal desta parte, y en la segunda el caso ciento y ochenta y dos del capitulo treinta y quatro de matrimonio, porque alli se hallará cumplidamente lo que para este capitulo se puede dezir.

Capitulo XC. De dominio.

CASO I.

1 Dominio es propia facultad de vsar de la cosa en todos los vsos permitidos por la ley. 1. p. col. 988. c.

2 El hombre no es señor de su vida. ibid.

CASO II.

1 Cada qual por su propia autoridad puede *iure naturali* dar a quien el quisiere su hazienda, y tras passar en el el dominio della dádola, supuesto que es señor della, y que por ninguna ley le está vedado el poderla enagenar. 1. par. col. 988. d.

2 El que hiziere donación prodiga, no está obligado a cumplirla; y sera prodiga quando se haze donacion de todos los bienes, o quando no le queda con que mantenerse a el, o a su familia con la decencia deuida a su estado: y así si muda el estado metiendose religioso, vale la donacion de todos sus bienes. 1. p. col. 989. a.

3 En el fuero exterior la donación de todos los bienes presentes, preteritos, y futuros, es irrita, como se ordena en vna ley del fuero l. 7. título. 12. lib. 10. lib. 5. Copil. noua, la qual ley, o leyes se han de entender quando se hazen donaciones a los seculares, mas no quando se hazen a la Yglesia: y tambien se ha de entender, aunque vno haga donacion

naçion de todos sus bienes presentes, reſeruando para ſi el vſufruto dellos, atento q̃ los frutos no ſon bienes preſentes ſino futuros, ibidem. b.

4 La donacion de todos los bienes aunque ſea confirmada con juramento, no vale, ſaluo ſi el que la haze muda eſtado entrando en religion, ibid. b. c.

5 Aunque la donacion de todos los bienes no ſea valida aq̃l a quiẽ ſe haze, y la recibe, queda libre de la reſtituir. ibid. c. d.

6 Prohibido eſtà que pueda vno hazer donacion que paſſe de cierta cantidad, ſino ſe haze con autoridad de juez competente, y la que excede de la dicha cantidad, no ſe haziendo delante del juez, es valida en el fuero exterior, confirmandose con juramento, aunque por el juramento no ſe renuncie la ley que lo prohibe. ibid. d.

C A S O III. y IIII.

1 Bien ſe puede vno vender a ſi miſmo. i. p. col. 990. b.

2 Diferencia ay entre dominio, y vſo, y vſufruto, porque dominio es facultad en la ſubſtancia de la coſa, eſto es, ſer ſeñor abſoluto della, y poderla dar, o vender, o matar ſi es animal. Vſo ſolo es vn derecho de aprouecharſe de la coſa agena, eſtandose en pie la ſuſtancia della. Vſufruto es vn derecho ſobre ella, y ſobre ſus frutos: los quales puede el que la tiene vender, o dar, o alquilar, ibid. b. c.

3 El dominio de vna coſa puede

ſer en vna de quatro maneras natural, diuino, y humano, y eſte ſe diuide en dos, conuiene a ſaber, en aquel que nace de iure gentium, y en aquel que ſe adquiere por derecho ciuil, ibid. c.

4 Quatro diferencias ay entre el derecho natural y poſitiuo. La primera de parte de la cauſa eficiente, porque es cauſa eficiente del derecho natural el miſmo Dios como autor de la naturaleza, y del derecho poſitiuo lo es el hombre, ſegũ tres maneras, las quales ſe puſieron en el caſo 53. del capit. 60. de compras y ventas. La ſegunda, de parte de la cauſa exemplar y regla, porque la regla y exẽplar del derecho natural es la ley eterna, en quanto es impreſſa en los entendimientos de los hombres, mediante la lumbrẽ natural, que mueſtra que coſa es juſto y bueno: empero el derecho poſitiuo tiene por regla la ley humana, la qual ſe deue de regular por la ley natural. La tercera, de parte de la exreſion, y ampliẽdad de la poſteſtad, porque el derecho natural obliga a todos: empero el derecho poſitiuo obliga ſolamente a los ſubditos del Principe legiſlador. La quarta diferencia ſe conſidera ſegun la inmutabilidad, o mutabilidad de entrãbos derechos, porque el derecho poſitiuo es mudable. *per ſe loquendo*, ſegun la voluntad del legiſlador: empero el derecho natural *ſimpli- citer*, & *per ſe loquendo* es inmutable y firme. ibid. c. d. & 991. a. b.

5 Finalmēte, el derecho en toda su latitud es diuido en derecho diuino, del qual Dios es autor, y en positivo, del qual el hombre lo es, *vt dictum est, ibidem. b.*

6 Item, el derecho diuino es diuido en diuino perteneciēte al ordē de naturaleza, y en diuino perteneciēte a la ordē de gracia. Exēplo de lo primero son los preceptos del Decalogo; y de lo segundo son los preceptos de las virtudes Teologales. *ibid. c.*

7 Item lo tercero, es diuido el derecho diuino perteneciente a la orden de naturaleza, en derecho natural, y en derecho sobrepuesto, y añadido *ex beneplacito Dei.* *Ibid. c.* adonde se vea todo esto ad longum.

Capitulo XCI. De donaciones.

CASO PRIMERO.

1 DONACION es vn dar liberal que no pretende recōpensation, y es en dos maneras. La vna es, donacion inter viuos, y la otra por causa de muerte: y quando ay otra causa en la donacion, mas de la de liberalidad, antes se dize recompensation, que donacion. Donaciō entre viuos es, quādo la cosa que doy, antes quiero q̄ la tenga otro que yo. La donacion por causa de muerte es, quando quiero tenerla yo, antes que el otro a quien la doy: el qual antes quiero que la tenga que mi here-

dero. *i. p. col. 992. b. c. & 2. párra col. 3 17. a. b.*

2 Illicita es la donacion hecha a vna muger, para que consienta en vn acto torpe, y si entendio ella q̄ por esso se lo dauan, está antes que ofenda a Dios obligada a boluer lo que recibio: empero todo el tiēpo que no se lo significare, ni ella lo entendiēre lo podra tener, si quisiere se lo dio se lo pudo dar. Y también lo puede tener si le dio lo prometido despues de la copula, pues en tal caso no eslicita la tal donaciō, pues antes en esto se corresponda a la fidelidad. *i. p. col. 992. c. d.*

3 Tres cosas se han de considerar para presumir si la dadiua es donacion, o no. La primera, la calidad del que da y recibe, como si da el pobre al rico, o el rico al pobre. La segunda, la cantidad que se da, como si lo que se da es de gran precio, o pequeño. La tercera, el tiempo en que se da, como si se da, auiendo necesidad, o no la auiendo. *ibid. d. & col. 993. a.*

4 Lo que se da a vna muger honesta prouocandola con esto al acto carnal, y ella lo recibe, protestando, que aunque lo recibe no consentira en cosa mala, es visto darselo si ella es tan honesta y casta, que hablando moralmente, es cierto que por las tales dadiuas, y otras mayores no consentira en cosa mala. *ibid. a. b.*

5 Vale la donacion quando da vno a otro mil ducados irreuocablemente con esta cōdicion, que el

El donatario este obligado de le hazer donacion de cien ducados cada año por toda su vida: de tal manera, q̄ muerto el, no este obligado a darlos a los herederos del que le hizo la donacion. *ibid. c. o.*

Para este caso notese necessariamente todo el caso segundo del capitulo pasado.

CASO II. y III.

1 No puede vno tener lo que otro le da, pensando que se lo deue, no siendo asis: ni lo que vno recibe de otro, fingiéndose ser su amigo, o pariente, siendo al reues lo puede tener. *1. p. col. 993. & 994. a.*

CASO IIII.

1 Valida es la donacion que vno haze de su hazienda a sus deudos, queriendo entrar en religio: si los deudos a los quales despues de la renunciacion ha de venir la hazienda, son tales. *Quod indubie credatur restitutori, quando, quantum, quibus, & c. debetur.* Verdad es, q̄ puede ponerse pacto y condicion en la dicha donacion, que saliendo se de la religion el que quiere entrar, y haze la donacion por qualquiera causa, que no valga la tal donacion: y saliendo se no sera valida: y tambien no lo será, si la hizo despues que estubo dentro, si muero, o se hizo sin professar. *1. p. col. 994. b. c. d. & 995. a. b. c. d.*

2 No vale la donacion que haze de su hazienda el nouicio tres meses antes que professe: ni tampoco la que haze dentro de dos meses antes que professe sin licencia del

1. parte.

Vicario del Obispo, *ibid.* aunque esto no se guarda en algunas religiones. *2. par. col. 585. a. b.* Vease para este caso el caso 3. del capitulo 50. de nouicios en la 2. p. que le pertenece.

CASO V.

1 No puede dar, o mādar por testamento el hijo emancipado, q̄ no tiene hijos, empero tiene padres, o aguelos, mas de la tercia parte de sus bienes; y esto por leyes del rey no lib 4. tit. 13. part. 6. lib. 6. noue recopilationis, & habetur in summa. *1. p. col. 996. a.*

CASO VI.

1 No es valida la donacion que vno hizo de mil ducados al tiempo de su muerte a vna muger de vn amigo suyo, a ruego del mismo marido, y amigo del testador: lo qual se ha de entender quādo el q̄ da *causa mortis*, aya ya dado a su amigo los mil ducados, aunque no se los aya entregado. *1. p. col. 996. b. c. d.*

CASO VII.

1 No es valida la donacion que hizo vna madre viuda hazer a sus hijos dela parte que les venia dela legitima que vno dellos tenia illicitamente, porque le huuo por adulterio: diziendoles, que si al que lo era, no le haziā esta donacion, descubriria quien era dellos y por temor cada vno que no fuesse el, la hizieron. *1. p. c. 997. a. b. c.*

2 La donacion hecha con qualquier miedo es nula en el foro interior, empero en el fora valida, si

29 se

se confirma con juramento, salvo si se alcanza relaxacion del. Verdad es, que el donatario està obligado a restituir lo que por virtud della renia alcanzado, ibidem. d. & col. 998. a.

3 Si alguno remite a su deudor a mas no poder parte de la deuda, puede el acreedor tomar algo secretamente de sus bienes en recõpensã de lo que le remitió, porq̃ la donacion ha de ser libre, ibidem. a.

CASO VIII.

1 Lo que dió a vno porque dixesse adonde estava vna cosa hurtada que el sabia, no lo puede tener, y lo mismo sera si lo pide, por auerse hallado la cosa hurtada, si en hallarla no hubo trabajo, ni gasto, sino es que graciosa y llanamente se lo dé el señor de la cosa hurtada. 1. p. col. 998. b.

CASO IX.

1 Quando el deudor dà alguna cosa a su acreedor, se presume en el fuero exterior darsela en cuenta de la deuda que le deve; empero en el de la conciencia, (quando se lo dió graciosamente, sin acordar se de lo que le deuia, aunque se acordara, no se lo diera así) aun queda obligado a pagar la deuda: otra cosa seria si al menos tuuo intención virtual de darlo en cuenta de lo q̃ deuia, aunque no la tuuiesse actual. 1. p. col. 998. c. d.

CASO X.

1 La donacion, o mejora que hizo el padre al hijo, o nieto del ter-

cio y quinto, bien la puede tornar a reuocar, sino es en tres casos que no puede.

El primero, quando el padre ha puesto en posesion de la cosa, o cosas en el dicho tercio. cõtenidas a la persona para ser aumentada cõ la tercera parte.

El segundo caso es, quando delante de escriuano ha entregado al hijo que haze donacion, la escritura de la tal donacion.

El tercero es, quando el tal cõtrato aya sido hecho por causa onerosa con tercera persona, conuiene a saber, de casamiento, o de otra cosa semejante. En estos tres casos no puede ser la donacion de tercio y quinto reuocada, sino fuesse que ellos que hazen la donacion en esse mismo contrato de la donacion referuassen para si el poder y facultad de reuocar, o sino interuiniessen otra causa: por la qual segun los derechos del Reyno, las donaciones perferasy hechas segun derecho sean reuocables, y se ayan de venir a reuocar, si el que las hizo quisiere reuocarlas. 1. parte colum. 999. a. b.

CASO XI.

1 La donacion hecha por el padre al hijo no emancipado, no vale, ni al contrario, sino dà al padre por causa de dote, o de matrimonio, o sino dà al hijo cosas muebles *Pro bello*, o si no le dà de los bienes aduenticios. Y finalmente sino dà al hijo por causa de merecimientos y seruicios recibidos del,

tanto

tanto quanto daria a vn estraño. i. part.col.999.c.d.

2 Vale la donacion entre hijo y padre en todos los casos, en los quales vale entre marido y muger i.p.col.1000.a.

3 La donacion remuneratiua hecha por el padre, o madre al hijo, aunque sea confirmada cō la muerte no es valida, (aunque no sea reuocada en la vida) en aquello que excede a lo que puede disponer, que es en el tercio y quinto. ibidē a. b.

5 El hijo que de sus trabajos no recibio remuneracion del padre en la vida del padre, ni desto se concertò con el, ni protestò que lo auia de pedir despues de la muerte del padre, no puede aquella remuneracion demandarla a sus hermanos herederos, ibid. d. Mire se para esto lo que queda dicho en el caso 9. del capit. 40. de bienes de hijos y mugeres.

C A S O XII.

1 La donacion hecha del marido a la muger, o de la muger al marido despues del matrimonio de presente, o antes para el tiempo que ya fuere contraydo, es inualida en la vida, aunque en la muerte es cōfirmada: dixe que en la vida es inualida, y lo es, fino es en los casos que se figuen, en los quales es valida y licita por derecho. l. pecu. C. eodem titulo.

El primero, si dà Emperador a Emperatriz, o Emperatriz a Emperador.

El segundo, si el que dà, dà dinero para reparar las casas quemadas, y consumidas con fuego.

El tercero, quando el que dà, no por esso queda mas pobre, aunque el otro se haga mas rico.

El quarto, quando el que recibe no se haze mas rico por esso, aũ que el que dà quede mas pobre.

El quinto, si es dado para el tiempo del matrimonio acabado, conuiene a saber, que la cosa sea del otro despues de la muerte del que dà.

El sexto, quando lo que es dado de qualquiera especie que sea, es dado por causa de muerte, fino es que se prive del poder y facultad de poderlo reuocar.

El septimo, en que vale la donacion es, quando dà la muger al marido para alcanzar alguna honra, o dignidad.

El octauo, quando el marido durante el matrimonio perdona a la muger el dote prometido en parte, o en todo.

El nono, si para sustentaciō suya, y de los hijos, el marido señala a la muger vn tanto cada año, o mes, mientras que viue, hasta los frutos del dote, y no mas.

El decimo, vale la donacion remuneratoria entre marido y muger, la qual no es propiamente donacion, y tambien vale quando ay lo que se dira en el caso que viene. i.p. col. 1000.c.d. & 1001.a.b.

C A S O XIII.

1 Valida es la donaciō que haze

el marido a la muger, por ser el viejo, y ella moça, o por ser ella mejor nacida, haziendose esto en el tiempo que se le constituye el dote, i. p. col. 100 r. c.

2 La manda dexada a la hija, a la qual se deuia el dote, parece ser dexada en paga, o en parte de la paga: otra cosa seria, si el marido dexando el dote mandasse a la muger alguna cosa, porque podria entonces ella pedir vna y otra deuda, ibid. d.

Para la primera conclusion se noten las que se siguen.

4 La donacion entre casados, o desposados algunas vezes, es simple: otras es por causa, la que es simple nace de pura libertad del q̄ dà: la que es por causa, es de tres maneras. La vna se llama *Sponsalia largitas*. La otra *Donatio propter nuptias*, seu *ante nuptias*. La tercera, se llama arras.

5 La donacion *Propter nuptias*, seu *ante nuptias*, que es la segunda, es la que dà el marido, o otro en su lugar por las cargas del matrimonio, a semejança del dote q̄ se dà al marido por la muger, y assi se llama dote, y suelto el matrimonio, aunq̄ sea despues de la consumacion buelue al marido, como lo haze el dote dado al marido que buelue a ella suelto el matrimonio.

6 La donacion que se llama arras, que es la tercera acerca de los Españoles, no se toma por señal del matrimonio, que se ha de contrair, si-

no son donacion hecha a la desposada por el desposado en remuneracion de su virginidad, o nobleza, o de dote, o por las causas de la primera conclusion, las quales son de la desposada, suelto y acabado el matrimonio: vease a Tomas Sanchez i. tom. de matrimonio, libr. 6. de donacionib. inter virum, disputat. i. num. 1. adonde trato bien esto.

7 La primera donacion de las tres dichas arriba en la quarta conclusion que se llama, *Sponsalia largitas*, es la que se haze entre los desposados de futuro, por la esperanza de contrair matrimonio, y por esta causa, la qual los Españoles llaman los dones, y joyas que se embian los desposados.

8 La naturaleza desta donacion es, que si ay pacto y concierto entre los desposados, que no se buelua al que la haze, entonces adquiere aquella quien se haze donacion della irreuocablemente; aunque no interuenga copula, ni beso, y por su culpa del que la hizo no se efetue el matrimonio: empero si no se hizo algun pacto, ni concierto desto, sera otra cosa, no se contrayendo el matrimonio, porque se presume ser la voluntad del que la haze hazerla si se contrae.

9 Si el matrimonio no se sigue solo por culpa del que la hizo, entonces el esposo, o esposa pierda de la dicha donacion que auia dado, y es del que la recibio: y
si ha

si ha recebido alguna cosa, la ha de restituir enteramente: y si ha prometido alguna cosa, tambien està obligado a darla, y si fue por culpa del que recibio la dicha donacion, la ha de restituir al que se la dio, como està expreso en derecho. l. cum veterum. C. de donationib. ante nuptias, con todo conuega Tomas Sanchez 1. tomo matrimonij. lib. 6. de donatio. inter virum, disputat. 18. conclus. 2. & 3. & num. 23.

10 Si a caso el matrimonio no se consume por muerte de alguno dellos, si la desposada recibe del esposo las joyas, que se dicen *Sponsalia largitas*, aujendò osculo tambien de por medio, adquiere la mitad dellas, y la otra se ha de restituir al que las dio: y si la desposada diere al desposado, ninguna cosa destas joyas adquiera el desposado por el beso, sino que enteramente las ha de restituir a la desposada, & habetur expresse in l. si. à sponso. C. de donationib. ante nuptias, & l. 3. tit. 2. part. 4. & Thomas Sanchez vbi supra, numer. & conclusio. 3.

11 Si quiera aya precedido beso, o se siga a la donacion de las joyas, con tal que despues de hechas las esponsalias, que son los conciertos le aya, la desposada adquiere la mitad de las joyas, assi està en derecho l. 52. Tauri, hodie l. 4. tit. 2. libr. 5. Recopilatio. empero por el beso, o copula antes de las

esponsalias, esto es, de los contratos por ello ninguna cosa adquiere la desposada. l. in delictis. §. extraneus. ff. de noxal. cum ergo. l. si à sponso.

12 De adonde se sigue, que si las esponsalias son debaxo de condicion, que por el osculo dado antes de cumplida la condicion, ninguna cosa adquiere la desposada, porque aun precede a los desposorios, y es acto culpable, como lo dize Thomas Sanchez vbi supra, conclusiones 5. numero 6. & 7.

13 Si despues de los contratos que son las esponsalias, ay solo abrazo sin beso, ni copula, ninguna cosa adquiere la desposada. Tomas Sanchez vbi supra. conclusio. 6. num. 8.

14 Para que la desposada gane la mitad destas joyas por el beso, no se ha de tener cuenta al animo que tuuo de dar el esposo, sino basta que no conste del animo contrario por expreso concierto entre ellos, porque adonde no ay hecho concierto contrario, las leyes puestas en el nume. 9. aplican por beso la mitad de las dichas joyas, y por la copula todas: vease a Tomas Sanchez vbi supra. conclusio. 7. num. 11.

15 Yaunque esta donacion que se llama *Sponsalia largitas*, exceda, la qual sino se enseña, o muestra, no puede ser dada, segun la ley *Sancimus*. C. de donationib. es valida.

Capitulo XCI. De donaciones.

Finalmente las leyes que difieren en lo que está dicho desde el ner. 7. hasta este que son, sin citadas muchas, y las trae con lo lo dicho Tomas Sanchez vbi para conclus. 8. & 9. nu. 12. & 13. may a lo largo, con otras muchas cosas buenas a este proposito, proceden en el fuero de la conciencia de tal suerte, que la desposada que adquiere las joyas por las causas definidas por las dichas leyes, las retiene con segura conciencia, por que estas leyes y otras que lo disponen son justas y cōformes a buena razon.

CASO XIII.

1 La donacion que entre marido y muger es inualida, puede ser hecha firme, y que valga por tres causas.

Lo primero, por juramento.

Lo segundo, confirmandola cō la muerte del que dà, y no reuocandola tacita, o expressemente, con tal que no passe de quinientas doblas de oro.

Lo tercero, vale la donaciō entre marido y muger hecha cō simple promission, sino interuiene entrego de la cosa dada en la vida del que dà, porque es confirmada con la muerte. 1. part. col. 1001. d. & 1002. a. b.

CASO XV. y XVI.

1 La donacion hecha entre los desposados de futuro es valida.

2 Y la donacion que es valida entre marido y muger confirmada con la muerte, no lo es hecha

por la profesion hecha en alguna religion que posee en comun. empero si, si en comun, ni en particular, no posee. 1. part. colum. 1002. c. d.

CASO XVII.

1 La donacion hecha a la Yglesia debaxo de tal modo y condiciō vale, aunque no se guarde el modo y condicion, sino es que el que la hizo, diga expressemente, que no guardandose no valga, y pueda ser reuocada. 1. p. col. 1003. b.

2 Quando en la donaciō hecha a la Yglesia debaxo de tal modo y condicion està expreso, que no guardada la condicion, pueda ser reuocada, si solo el Prelado es el q̄ no la guarda, no ha de ser reuocada: otra cosa sera, si el, y juntamēte el capitulo no la guardan, o fuesse dexada a la Yglesia debaxo de condiciō propia, porque entonces lo ha de ser.

3 Y quando se dize que pueda ser reuocada, se requiere para ello sentēcia de juez, sino fuesse que la donacion dixesse, que por propia autoridad lo pueda ser, sino fuesse q̄ ya fuesse hecha cosa sagrada, o hecha resistidora. ibidem. d. & col. 1004. a. b.

4 La donacion hecha a la Yglesia, que se haze a Dios principalmente, ni por ingratitud del Prelado y capitulo juntamente, pueda ser reuocada. ibid. b. c.

CASO XVIII.

1 El que haze donacion reuocable de todos sus bienes, o reuocable

Cap. 92. De los dones del Espir. S. y 93 de Doctores 311

su beneficio, o con pacto de retro dando, y esto para hazerse pobre, para oponerse a un Colegio, o a otra cosa q̃ no se dà sino a pobres, no se haze abil para ello; otra cosa seria si esta donacion fuesse irrenunciable, y la renunciacion pura sin pacto de retrodonar, o expreso, o tacito de retro renunciar. 1. part. col. 1004. d.

CASO XIX.

1. La donacion hecha entre marido y muger que no passa del numero que sepuso en lo segundo del caso 14. y que con la muerte es confirmada, puede ser antes della reuocada por cinco causas.

La primera, quando el que dà le pesa, y pesandole, la reuoca.

La segunda, por enagenació de la cosa dada.

La tercera, quando el que dà, empeña la cosa dada, y ninguna otra cosa especifica.

La quarta, quando muere antes el donatario, y lo mismo si entráboz muere jutamente; y lo mismo si entráboz fueron juntamente presos de los enemigos, y ninguno buelue.

La quinta y vltima es, quando es hecho divorcio *ex displicentia*, si de otra fuerte no parece auer querido que valga la donacion, tambien ay otras cosas que la reuoca, *que habetur in iure*. 1. p. col. 1004. d. & 1005. a. b.

CASO XX.

1. La donacion que haze el padre al tiempo de la muerte, al hijo de

lo que tomó de la hazienda para dar a mugeres, o para juegos, o para vestidos extraordinarios, no vale, y assi està obligado a contarle en su parte. 1. p. col. 1005. b.

Para este capitulo es bueno el pasado, y el cap. 32. de mandas en testamentos en la segunda parte.

Capitulo XCII. De los dones y frutos del Espiritu Santo.

CASO I.

1. Los dones del Espiritu Santo son siete, espiritu de sabiduria, espiritu de entendimiento, espiritu de consejo, espiritu de fortaleza, espiritu de ciencia, espiritu de piedad, espiritu de temor de Dios. 1. part. col. 1005. d.

CASO II.

2. Los frutos del Espiritu Santo son doze. El primero Caridad. El segundo Gozo. El tercero paz. El quarto es Paciencia. El quinto Loganimidad. El sexto Bondad. El septimo Benignidad. El octauo mansedumbre. El nono es Fè. El decimo Modestia. El vndecimo Cõtinencia. El duodecimo es Castidad 1. p. col. 1006. a. b.

Cap. XCIII. De Doctores.

CASO Vnico.

1. Los Doctores y Maestros ha de preguntar el confessor las cosas

cosas siguientes, porq̃ en ellas suelen pecar.

Lo primero, si se hizo doctor, o maestro siendo insuficiente.

Lo segúdo, si tomó el grado por vanidad, o mal fin.

Lo tercero, si hizo Maestro, o Doctor al que no lo merecia.

Lo quarto, si cumplió los juramentos dela vniuersidad.

Lo quinto, si lee ciencias, o artes prohibidas.

Lo sexto, si teniendo salario suficiente pide a los dicipulos mas, mayormente si son pobres.

Lo septimo, si enseña publicamente escritura, o Teologia estando en pecado mortal publico.

Lo octauo, si siendo doctor en leyes, o medicina admite a sabidas Religiosos, o Sacerdotes, y a qualesquier Clerigos constituidos en dignidad a sus lecciones.

Lo nono, si no pone diligencia en que sus dicipulos aproueché en letras y buenas costumbres.

Lo decimo, si tiene competencia con los otros professores.

Lo vndecimo, si busca malas industrias para quitar a otros los oyentes que los oyen, o quieren oyr. i. p. col. 1006. b.

Capitulo XCIIII. de dotes de mugeres.

CASO PRIMERO.

Dote es lo que da la muger, o otro en su nombre al va-

ron para sustentar las cargas del matrimonio, y es propio patrimonio de la muger, que dura tanto, quanto dura el matrimonio, el qual matrimonio acabado, también se acaba. i. p. col. 1007. a.

2 Quando vna muger noble en gaña a vn viudo rico, diziendo, q̃ esta virgen, no lo estando: por lo qual no solo se casa con ella, mas aun la dota en mucha cantidad, obligada esta a restituirla, si este fue el fin principal que tuuo el que la doto, supuesto que nunca el marido conocio este engaño, porque si lo conocio, y despues hizo vida maridable con ella, parece que ya le perdonó este engaño. y de nuevo le haze merced de aquella cantidad. Otra cosa seria, si la causa fínal y principal porque lo hizo no fue la dicha, sino porque era noble, honrada, o hermosa. ibid. b. c.

CASO II.

1 El dote pierde la muger que se le prueua ser adúltera por sentencia de juez Ecclesiastico, o ella se va, o el marido la expelle por ser el adulterio publico, aunque el matrimonio no aya sido verdadero sino putatiuo. i. p. col. 1007. d. & 1008. a. b. c. d.

2 El adúltero pierde la donacion por las bodas, y la muger adúltera, lo que auia de ganar por algun contrato hecho, acabado el matrimonio, y los bienes parafernales juntamente con el dote. i. Ibid. a.

3 No adquiere el dote el marido que por su autoridad propia mata a su

Capitulo XCIIII. De dotes de mugeres. 313

Si su muger adultera, sino es de sus herederos della, ni por los besos y abraços le pierde la muger, ni los bienes gananciales, aunque pierde el legado que se le manda, si viuiere castamente. *ibid. b. & col. 1009. a. b.*

4 Empero si la matâ por auaricia de la justicia, auendola cogido en adulterio, se aplica al marido, sino tiene la muger hijos del, mas si los tiene siempre han de llevar los dichos bienes despues de la muerte del padre, a quien la justicia los aplicô. *ibid. a.*

5 La muger que viuiendo el marido cometio adulterio, sabiendo lo el, no puede ser acusada de los herederos del marido para efeto de perder el dote: empero si lo ignora, pueden acusarla. *ibid. b.*

6 La viuda que dentro del año del entierro de su marido fornicâ no pierde la dote, ni aï pierde en los Reynos de Castilla la parte de los bienes gananciales adquiridos constante el matrimonio, salvo si viue muy carnalmente, aunque sea despues del dicho año, mas si peca como flaca vna vez o dos, no puede antes de la senécia del juez ser castigada con esta pena, como lo ha de ser la del casu nono del capitulo 32. de mandis en testamentos. 2. p. hoc habetur in suma. vbi supra. *b. c. d.*

Para esta sexta cõclusion es propio el caso 13. del capitulo 40. de bienes de padres y hijos en esta primera parte, vea se.

1. parte.

CASO III.

1 La muger a quien su marido dotô en seis mil ducados, y fuera del dote la hizo donacion de otra cantidad, muerto el marido, aunq con hijos, puede llevar la dicha donacion en dote, si se quisiere casar segunda vez. *ibid. d. & col. 1010. a.*

2 Obligacion ay de dar a la muger los bienes inmuebles del dote, mas no los muebles, sino es pasado el año de la muerte del marido. *ibid. b. c.*

3 Empero obligados estan los herederos a restituir a la dicha muger los frutos q recibieron de los tales bienes dentro del año, no dâdo le alimêtos, porq alimentandola, no estârâ obligados a ellos. *ibid. c.*

4 Deshecho el matrimonio por alguna causa justa, deve de darse el dote a la muger: y assi apartado el marido de la muger por algun impedimento de cõsanguinidad, o afinidad que ellos inorauan se deve de dar el dote a la muger: lo qual se ha de entender auêdo precedido las amonestaciones que pide el santo Concilio Tridentino, o si se dexaron por autoridad del Ordinario, porque sino precedieron, o si se dexaron sin su autoridad, no les aprouechara nada, alomenos en el foro exterior su inorancia. *ibid. c. d.*

CASO IIII.

1 Iusta es la ley hecha en las Cortes de Madrid, año 1534. que señala los dotes: la qual ley no està derogada por alguna legitima cõf-

Rr rumbre.

tumbre. 1. par. col. 1010. d. & 1011.
& 1012. & 1013.

CASO V.

1. Teniendo el marido muchos acreedores, puede la muger esconder dineros y joyas para la conseruacion de su dote, y arras, y bienes parafernales, si los tenia, y no mas, salvo si la muger no se obligo a pagar las deudas del marido, o ser fiadora dellas, y no de otra manera. 1. p. col. 1013. d.

2. La muger que en vida de su marido fue amparada, y entregada de sus bienes dotales, aunque despues los aya gastado todos, o parte dellos en la sustentacion de las cargas del matrimonio, no los puede pedir, ni tomar otros en recompensa dellos en perjuizio de los acreedores del marido. 1. part. column. 1014. 2.

CASO VI.

1. Supuesto lo dicho en las conclusiones del caso pasado, si pagados los acreedores, quedassen mas bienes del marido, podra licitamente entonces la muger tornar a cobrar lo que le gastó en sustentar las cargas del matrimonio, pues el marido estaua obligado a la sustentacion: y aun podra en este caso repetir de los herederos del marido lo que falta para cumplimiento de su dote. 1. p. col. 1014. d.

CASO VII.

1. Si la muger hizo algunas donaciones prodigas y superfluas a sus hijos de los bienes dotales y pa-

rafernales, y bienes parafernales, son los que la muger reserva para si y para de la dote, en los cuales ella estaua entregada, no es obligada a restituir ninguna cosa a los acreedores del marido: mas si, si las hizo de los bienes del marido que ella tenia escondidos, demas de lo que montaua su dote y arras, y bienes parafernales, no valen las tales donaciones. 1. p. 1015. c.

CASO VIII.

1. Licitamente en el fuero de la conciencia puede la muger sacar su dote entero de los bienes de su marido, auiedo gastado aquel, y mucho mas con ella y su familia. 1. p. col. 1015. d. & 1016. e.

CASO IX.

1. No se puede defender que no pequeña muger que ha lleuado gran dote, como de diez mil ducados, dando quarenta ducados a una ama que la cria para su remedio de los bienes comunes, o de la renta de su dote inorando el marido, y así si está obligada a desconrarlos de lo que le cubiere de los bienes gananciales, o comunes, y no ay diferencia que la muger tome estos quarenta ducados poco a poco si andando, o de vngabe, teniendo intencion de llegar a tomar quarenta. 1. p. col. 1016. b.

2. Auendo el padre dado dote a su hija, obligado está a dotarla otra vez, si ella, o su marido perdio el dote sin culpa suya. 2. part. col. 1175. b.

Para este capítulo mirese el capítulo

pitulo 40. de bienes de padres y hijos, y el capitulo 129. de hurtos: y en la segunda parte el capitulo 82 de recompensacion, y tambien los casos 57. 58. 59. y 60. en el capitulo 131. de vsuras, adonde muchas cosas que aqui se podrian traer a proposito, se hallaran alli.

Capitulo XCV. De la doctrina que se ha de dar a cada estado.

DOctrina para los subditos. r.p. col. 1016.d.

Para los Principes y superiores, ibid. col. 1017.b.

Para los maridos para con sus mugeres, ibid. col. 1019.a.

Para las mugeres para con sus maridos. ibid. c.

Para los padres con sus hijos, ibid. col. 1020.b.

Para los hijos con sus padres ibid. c.

Para los criados y jornaleros para con sus señores. ibid. d.

Para los señores maestros y padre de familias para con sus subditos. ibid. col. 1021.b.

Para los soldados. ibid. c.

Para los alcaualeros. ibid. c.

Para los ricos. ibid. d.

Para los que tienen lo que han menester para passar la vida. ibid. col. 1022.a.

Para los ociosos y vagabundos que no quieren trabajar. ibid. b. c.

Para los viejos. ibid. d.

Para los moços. ibid.

Para las viejas, ibidem. colum. 1023.a.

Para las viudas, ibidem.

Para las virgenes, ibidem. d.

Amonestacion general. ibid. d.

Amonestaciones generales para las mugeres, ibidem. d.

Todo esto se vea en este capitulo que contiene diez y nueue casos, en los quales se contiene cumplida y largamente la doctrina para cada vno de los estados que por pretender breuedad no lo pongo aqui como alli está.

E

Cap. XCVI. De edades.

CASO Vnico.

Quando se manda en derecho, o en algun contrato, o estatuto, que a quien se huuiere de dar algun cargo, o dignidad, tenga tantos años de edad, y los años se ponen en ablatiuo. v. g. diziendo, in anno 25 *Quis possit fieri sacerdos*, basta que entre en ellos: empero si se pone en genitiuo. v. g. *sit annorum* 25. es necessario que los aya cumplido: y en conclusion si la edad se pone en ablatiuo con proposicion in, basta que sea comenzada, y si es sin ella, ha de ser cumplida: en acusatiuo con verbo que significa que cosa perfecta, *vt in propositio-*

ne Per, o en el futuro de subiantiuo, ha de ser cumplida, y en accusatio con preposicion *Ad*, basta q aya comenzado. 1. part. col. 1025. d. & 1026. a.

Cap. XCVII. De elección.

CASO I.

1 Eleccion Canonica es vna vocacion de alguna persona para alguna dignidad, o confraternidad, guardandose en ella la forma Canonica. 1. p. col. 1026. b. c.

2 El que elige Prelado, está obligado en conciencia a elegir aquel que cree que no tiene pecado mortal, y que cree que al presente para el oficio, y para el provecho del conuento es el mas digno de los q puede elegir, y haziendo lo contrario, peca mortalmente. ibidem. c.

3 Elegir al menos digno dexado al mas digno, no es intrinsecamente malo, ibidem. d.

4 Si la mayor parte de los que han de elegir, firmemente determinan de elegir al menos digno, de tal manera, que moralmente aquel saldra electo, bien podra la menor parte de aquella comunidad conformarse con la mayor, eligiendo al menos digno. ibidem. d. & col. 1029. d.

CASO II.

1 Peca mortalmente el que en la eleccion de los oficiales del conuento, o comunidad, no elige al mas digno. 1. p. col. 1027. a.

2 Qualquiera que dà beneficio, o oficio, o cattedra al digno, dexado al mas digno por le ver menudo en negocios que prouablemente cree le seran impedimento para poner, como deue, en execució su ministerio, no ay obligacion de restituírle algo. ibidem. b.

CASO III.

1 Quando al tiempo que se quiere hazer la eleccion, ay duda si alguno de los electores tiene voz para elegir, o no, y no se puede saber comodamente, hase de admitir, protestando que su voto no valga nada, y si despues se hallare que no la tenia, no dañara su voto hallado en ella. 1. p. col. 1027. d. & 1028. a.

CASO IIII.

1 Valida es la eleccion que se hizo sin llamar a ella a los inhabiles, empero no declarados por tales. 12 p. col. 1028. a. b.

2 Anulada ha de ser la eleccion que se haze en el preguntado, si quiere ser electo, dize que si, y así le eligen. ibidem. c.

CASO V.

1 La eleccion hecha de noche, no es valida. 1. p. col. 1028. c.

2 Valida es la eleccion de nuevo Prelado antes que se dé sepultura al pasado que ha muerto, ibidem. d.

3 No es voto el que en vna eleccion echa vna cedala blanca. ibidem.

CASO VI.

1 Valida es la eleccion que se hizo sin vn elector, el qual siendo llamado

Capítulo XCVIII. De enfiteosis, o feudo. 317

llamado de los electores para elegir, no vino al tiempo señalado. 1. p. col. 1029. a.

CASO VII.

1. Valida es la elección que se hizo a vn Prelado, a la qual no quisieron los demas llamar a vno que renia voz en ella, por tenerle en poco, si el passa por ello despues, y si no, no. 1. p. col. 1029. b. c.

2. En vna elección no puede vno casar su voto, si por ello saldra electo el que no conuiene. *ibid.* c.

CASO VIII.

1. Peca mortalmente el q̄ elige en Prelado aquel, del qual no tiene ninguna noticia. 1. parte columna. 1029. c.

CASO IX. y X.

1. No puede ser electo en Prelado el frayle de las Ordenes Mendicantes, passandose de su orden a otra, sino tiene para ello priuilegio la Orden en que entró. 1. parte. col. 1029. d.

2. Por ninguna via es licito elegir al indigno, *ibidem.* columna. 1030. a.

CASO XI.

1. El que tiene hecho voto, o juramento de elegir al mas digno, no hara contra el eligiêdo al digno, porque no se dè la elección al indigno, y aun en tal caso està obligado a ello, y cumple con su voto, o juramento. 1. p. col. 1030. a.

2. Si ácaeciêre vacar juntamente dos Yglesias, o Obispados, vno de los quales es mas rico en rentas, y el otro mas necesitado de

cuydado pastoral, no ha de ser elegido el mas digno al Obispado mas rico, sino al mas necesitado, *ibid.* c.

CASO XII.

1. En vna elección no valen los votos inciertos, y dados alternativamente, y con condicion. 1. parte. col. 1030. d.

Capítulo XCVIII. De enfiteosis, y feudo.

CASO PRIMERO.

2. **E**n fiteosis es palabra Griega, y quiere dezir en nuestro vulgar mejora, porque por este contrato que es licito, se encomendauan a vno algunas tierras esteriles y viles para que las mejorasse cultiandolas, y ya està en vso, que tambien se encomiendan las fertiles. 1. p. col. 1031. a.

2. Estas tierras se dan a tiempo, conuiene a saber hasta la segunda, o tercera generacion, o hasta diez, o veinte años: este contrato tiene parte del cōtrato de alquiler, y parte del de compra y venta: empero difiere del de la de venta, porque por ella se traspassan assi el dominio vtil, como el directo de lo que se vende en el comprador, mas en este contrato solamente se traspassa el dominio vtil, quedandose el dominio directo en el señor de la cosa que se dà, *ibid.* b.

3 Tambien es diferente del contrato de alquiler, porque por el no se traspassa algun dominio en el q recibe la cosa alquilada: empero por este se traspassa el dominio util, en el que recibe la cosa cō obligacion de acudir con cierta pensión, *ibid. b. c.*

4 Feudo es concession de alguna cosa hecha a alguno, *Pro homagio*, y *homagium*, es cierta especie de fidelidad, con la qual vno hincadas las rodillas, y juntas las manos dentro de las del señor jura fidelidad de seruidumbre, *ibidem c. d.*

5 El que tiene alguna propiedad, esto es, heredad de la Yglesia en enfiteosin temporal, o perpetua, y dexa de pagar la pensión por dos años, la pierde *ipso facto*, sino es que purgue luego la tardança, y purgarla ha, quando antes que le citen, o despues de citado, sin mas termino ni dilacion paga luego, o se dexa al aluedrio del juez, y esto es lo mas verdadero. *i. p. col. 1032 a. b. c. d.*

6 Si toda la cosa enfiteotica perecio por caso fortuito, aunque despues se repare con las mismas piedras della, no se deue la pensión, porque aquella cosa ya es otra: empero deue ser sino perecio del todo, sino que poco a poco van derribando della, y rehaziendola vn año vn poquito, y otro otro poquito, pues no se pierde la forma antigua della, *ibid. b.*

7 Aunque no vale en este contra-

to el pacto que el enfiteota no esté obligado a pagar la pensión, por ser contra la naturaleza del, assi como es contra la naturaleza del contrato de la venta poner pacto que no se pague el precio, empero biē valdra el concierto, que no pagado el enfiteuta, no pueda ser compelido a pagar, porque esto no es contra la naturaleza del contrato, *ibid. b. c.*

8 Hablando regularmente no vale el pacto y contrato, que si la cosa enfiteutica pereciere, esté obligado el enfiteuta a pagar toda la pensión, porque para justificar este pacto en conciencia, es necesario que por otra via se le haga recompensación al enfiteuta, porque no la traziendo, seria iniquo, obligando al señor villa a pagar pensión, no recibiendo ninguna utilidad, y dar frutos sin auer donde se coger, y assi en el contrato del censo está este contrato condenado por usurario y ilícito, *ibid. d.*

CASO III.

1 Quando vno tiene de otro particular, y no de la Yglesia vna heredad en enfiteosi temporal, o perpetua, y no paga la pensión por espacio de tres años, la pierde *ipso facto*, y no puede purgar la tardança, por tener y darsele mas espacio para pagar la pensión: empero si el señor de la propiedad deuia al que la tiene a renta, tanta, o mas cantidad de la que le deue, no la pierde. *i. p. col. 1033. a. b.*

2 Obligado está vno en conciencia

cia à pagar el laudemio antes de la sentencia del juez. *ibid. b. c.*

C A S O III.

2. Los frutos de la heredad dada en feudo, no se han de computar en la fuerte del principal: lo qual se ha de entender en caso que el señor directo en el entretanto que recibe el dicho feudo en prendas por razon de alguna deuda, no pida el vassallage: porq̃ no pidiendo algo, podra llevar los frutos, no los computando en la fuerte principal, y lo mismo es quando alguna cosa enfiteotica se dà en prendas. *1. part. column. 1033. d. & 1034. a. b. c. d.*

C A S O V.

1. Quando debalde el señor directo dio y concedio la possessiõ feuda, o enfiteotica, si el señor vtil que la recibio se la dio en prendas de alguna deuda, no ay propiamente feudo, o enfiteosis. *1. par. column. 1034. d. 1035. a.*

C A S O VI.

1. Quando fuè alcançado algun dominio por algũ seruicio anual: lo qual propiamente acontece en el feudo, puede el señor directo dádole el señor vtil la cosa en prendas, tomar los frutos para si, no recibiendo el dicho seruicio de los vassallos.

2. Quando el cõtrato feudatario, o enfiteutico, se constituye en alguna possessiõ, cuyo dominio vtil se concede al feudatario, o al enfiteuta, con condiciõ que acuda al señor directo con cierta pen-

siõ cada año, o la dicha penssiõ sea menor que el valor de los frutos, o sea mayor, el señor directo que recibe la dicha penssiõ en prendas, puede coger para si los frutos della, *ibid. b. c.*

C A S O VII.

1. El que recibe la cosa en prendas, no puede coger los frutos della, aunque el señor no los coja por no la cultivar. *1. p. col. 1036. a.*

Para este capitulo es bueno el de censos.

Capitulo XCIX. De emprestitos.

C A S O PRIMERO.

1. **D**Os maneras ay de emprestitos. El vno llaman *accommodatum*, que viene deste verbo *accommodo accommodas*, por hazer seruicio prestando alguna cosa que no se consume con el vso. La segunda manera de emprestito se llama *mutuum*, esto es, tomar, o dar prestado cosas que se consumen con el vso, viene deste verbo *Mutuo mutuas*. *1. par. col. 1036. c. d. 1039. c. d. 1040. a.*

2. Si alguno prestare à otro mil ducados, y al tiempo que los prestado no tenia necesidad dellos, ni por pienso, y padeciere daño despues por auerlos prestado, no se haziendo pacto de se pagar, ni de boluerse a tal tiempo, no està obligado el mutuario a satisfazerle el daño que le vino, y el principal:
empero

empero si, si se hizo pacto dello, o señalo tiépo pa lo boluer. Lo qual tambien se ha de estender a otros deudores, que sin culpa suya se hã hecho impoñeres para acudir con a paga a su tiempo. i. p. col. 1036. d. & 1037. a.

CASO II.

1 El que pidio vn cauallo prestado para ir a Valencia, y se fue cõ el a Zaragoza, y en el camino se le quitaron saltadores, ha de satisfa zer su valor a quien se le dio prestado: lo qual no auia de hazer, si le aconteciera esto camino de Valencia. i. p. col. 1037. b.

CASO III.

1 El que tiene alguna cosa prestada, o comprada, y no pagada, y se la hurtan, obligado esta a restituir su valor a quien se la prestò, o vendio. i. p. col. 1037. c.

CASO IIII.

1 Lícito es prestando por Março ocho fanegas de trigo, recebir las dobladas por Agosto, quando valen tanto deziseis, como quando las presto valian ocho, si aquellas ocho el que las presto las auia de vender por Março. i. p. col. 1037. d. & 1038. 2.

2 Ilícito es prestar trigo con cõ dicion que en el fin del año se restituya en dinero, como entonces valiere: assi como es ilícito vender al fiado, por mas que luego al contado: saluo si el que presta, y el que recibe lo prestado se pone a ventura de valer mas, o menos en el fin del año. Y tambien si el q presta

ta el trigo lo auia de guardar para aquel tiempo, entendiendo que entonces valdria mas caro. ibid. col. 1038. b.

CASO V.

1 Pidiendo vno a otro ocho reales prestados, por no tenerlos le dio vna fanega de trigo, para que dello los sacasse, porque entonces lo valia, no cumplira boluendo se la despues en tiépo que valga quatro reales, sino que le ha de boluer ocho, o dos fanegas de trigo. col. 1038. d.

2 El que da trigo prestando en tiempo de carístia con condicion que se le ha de dar otro, conforme el tiempo que corriere en el tiempo de la paga, aunque no comete vsura, peca; porque esto realmente es comprar trigo anticipando la paga: lo qual en estos Reynos de Castilla està prohibido, no solamente quando se compra para vender, mas aun para su casa, sino se compra por el precio que valiere veinte dias antes, o despues de nuestra Señora de Setiembre, en la diocesi adõde se compra. i. p. col. 1039. a.

CASO VI.

1 Vno pidio prestado a otro vn cauallo y dineros para hazer vna jornada, en el camino le hurtaron cauallo, y dineros, obligado està a pagar los dineros, y nada del cauallo.

Y si se preguntã porque el dinero si, y el cauallo no.

2 Se le responda, que la causa es, porque de dos maneras es el empréstito.

prestido, como se dixo en el primer caso, que es, *emprestito commodatum*; y *emprestito mutuum*. Y el dinero pertenece a este *emprestito*, *mutuum*, y el cauallo al primero: en el primero no se *traspassa* el dominio de lo q se presta: y assi se hurta sin culpa del que lo tiene prestado, no deue nada: y al segundo perrenece el dinero, en el qual *emprestito* se *traspassa* el dominio, porque se consume con el uso, como es el dinero, y assi se ha de restituir a quien lo presto, i. p. col. 1039. d. & 1040. a. b.

CASO VII.

1 El que presto al *vsurero* dinero para tratar en *vsuras*, sabiendo q era para esto, no puede despues licitamente cobrarlo del, quando por le pagar a el dexasse de poder restituir; *empero* si no sabia que se lo pedia prestado para *tratos malos*, puede licitamente recibir la paga, aunque no tenga con que pagar las *vsuras*. i. p. col. 1040. c.

CASO VIII.

1 No es licito prestar vno a otro dineros, o trigo, o otra cosa, con *condicio* que el que lo recibe prestado, no lo buelua antes del tiempo señalado, aunque pueda y quiera. i. p. col. 1040. d.

2 No peca el que no pide al deudor el trigo que le deue hasta el principio del año, o hasta que valga mas, salvo si le impide la paga directa, o indirectamente. *ibid.* d.

CASO IX.

1 Lícito es a vno dar, o prestar a i. parte.

otro en Sicilia cien fanegas de trigo, para que lo bueluan a España en la mesma medida, adonde el trigo es estimado y vèdido en mayor precio: si al tiempo que lo dio, o presto no sabia el precio que el trigo auia de tener en España: *empero* si lo presto, o dio con *condicion* que se lo boluiesse quando en España valiesse mas caro, es *vsura*: y lo mismo sera sino se lo dio, o presto, sino que se lo dio a *camambio*. i. p. col. 1041. b.

CASO X.

1 Cumple el rico con el precepto de dar limosna al pobre que està en estrema necesidad, prestando le cō que salir della, si tiene bienes en otra parte, o sabe algun oficio, de adonde despues se lo pueda pagar, sacandose por *condicion*, con tal que no le obligue a que trabaje. i. p. col. 1041. c. d.

CASO XI.

1 El que presto a otro mil ducados en Indias, con *condicion* que pasado cierto tiẽpo se los pague enteramente, donde quiera que se los pida, si los pide en Indias, enteramente se los ha de boluer; *empero* no, si los pide en España, porq se han de boluer sacados los *cambios* de la trayda de las Indias en España, y si no sera *vsura*. i. p. col. 1042. c.

2 El deudor morando en la ciudad donde mora el acreedor, no està obligado a embiar la deuda a su casa, quando la deue por razon de algun delito: y assi no està obligado

gado el delinquente, aun despues de dada la sentencia contra el, en la qual es condenado en alguna pena a embiarla a casa del fisco, o a quien se ha de dar, porque ninguno es obligado a ser executor dela pena que contra el se pone. *ibid. d. & col. 1043. a.*

CASO XII.

2. El q̄ tiene prestado de otro vn negro, o vn cauallo, y se le muere, o hurtaron, sin culpa suya no deue nada al señor del negro, o cauallo, y esto corre en todas las de mas cosas que duran y permanecē siroiendo, que si se pierden sin culpa del que las tiene, la perdida es acuenta de quien lo presto, y el otro queda libre, excepto en tres casos.

El primero, quando el q̄ presta tiene prouablemente, que lo que presta, se perdera en poder del otro, y en el suyo no, o que lo pide para algun exercicio peligroso, como es vn cauallo para vn largo camino, que entōces puede sacar por condición este riesgo, mientras q̄ lo tuuiere prestado.

El segundo, si vsa de lo que le prestaron para otra cosa fuera de la señalada, a cuya causa perecio.

El tercero, quando la persona es culpable en la perdida, aunque tenga poca culpa, si lo tomó prestado para su vtilidad y prouecho: empero si el que se lo prestó, se lo prestó para prouecho propio, y no para el del que lo tomó prestado, no auiendo culpa en la perdida de parte del que lo tenia prestado, a

nada está obligado. *i. part. columna 1043.*

2. Si las cosas que se prestan, son de aquellas que se gastan y confuyen usando dellas, como son pã, vino, azeite, trigo, dinero, y otras cosas semejantes: siempre se pierden a cuenta del que las tenia en su poder prestadas, como es al contrario de lo que se dixo al principio deste caso. *ibid. d.*

3. El que toma prestado alguna cosa, como es vn cauallo, y hizo algun gasto notable en el, como en curarle, lo puede pedir a su dueño, y aun hazer prenda en el por ello, si en ello no huuo culpa: lo qual no podra hazer si lo gastado fue poco. *ibid. d.*

4. Si dentro de tiempo señalado en que se prestó vna cosa no pudo servirse della el que la romó prestada, aunque sea sin tener el culpa, no puede vsar della fuera de aquel tiempo sin licencia del señor, cuya es la cosa. *i. p. col. 1044.*

CASO XIII.

1. El q̄ prestó cien piezas de oro, y despues, el Principe sube el precio dellas, aquello mas que ya montan, lo puede lícitamente recebir, y llevar en dos casos.

El primero, quando el que las prestó, las auia de guardar hasta q̄ su precio subio.

El segundo, quando expressamente dixo que se las boluiesse tales, y tantas piezas, quales y quantas prestó, hora subiesse, hora baxasse, poniendose al peligro de perder.

perder, como a la esperanza de ganar.

Otro tercero caso suele ponerse, quando rá de presto se subio el valor dellas, que aun el que las pidió prestadas, y las tenia, no las auia gastado: empero la mas común es, que no deue de restituirlas en el precio que subieron tan de presto, sino como las recibio. i. p. col. 1044. b. c. d.

Para este capitulo mirese el de vsuras en la segunda parte.

Capit. C. De enagenar.

CASO PRIMERO.

1 **E**Nagenar vna cosa: aqto por el qual se transfiere el dominio, si se toma propiamente. i. par. col. 1044. d.

2 En pias causas puede vno enagenar su hazienda, aunque aya cometido vn delito, por el qual la tenia perdida, si la enagena antes de la sentencia del juez, ibid. & col. 1045. a.

3 El herege puede antes de la sentencia del juez vivir de sus bienes licitamente, y puede enagenarlos y dar graciosamente, y aun venderlos, y darlos en dote, siendo su delito secreto: empero quando su delito huuiesse de venir en juicio, no sera licito transferirlos desta suerte, porque seria engañar al comprador, sino fuesse que se lo declarasse, diziendole que aquellos bie-

nes podran ser confiscados. ibidem. b.

CASO II.

1 Quando vna heredad se manda a vn conueto de los frayles Mendicantes, con condicion que si la enagenaren la pierdan, aunque la enagenen no la pierden. i. par. col. 1046. a.

CASO III.

1 La manda hecha por vn testador a vna Yglesia, para que en ella se dixesse cierta Misa cada dia por su animo, y que jamas se pudiesse enagenar, lo pena que no celebren dose cada dia, o enagenándose, bueuan los bienes desta manda a su pariente mas cercano, no se cumpliendo esto, en conciencia ay obligacion de boluerlos al pariente mas cercano, luego antes de la sentencia del juez, porque esta no es pena, sino pacto condicional que puso el testador con el que huuiesse de auer sus bienes, conuiene a saber, *do, vt facias*. i. part. col. 1046. b. c. d. & col. 1047. a. b. c.

CASO IIII.

1 No puedē ser enagenados los bienes que dà vn Rey, o Principe a vna Yglesia, y esto por leyes especiales, y particular disposicion del Reyno de Castilla: veanse en la suma. i. p. col. 1048. a. b.

2 Los demas bienes dados por otros a la Yglesia, tampoco puedē ser vendidos, ni enagenados, sino es por vrgente necesidad q̄ acaezca a la Yglesia, o por grãde utilidad della, ibidem.

3. Estando en el Derecho comun (el qual poco diferepa de la dicha disposicion especial y particular) porque siempre parece conuenir al que dà a la Yglesia, que la cosa q dà a la Yglesia no sea enagenada, quando prohibe no ser enagenada por concierto; el qual hizo dando *quasi sit fauorabile animo dantis*, tal concierto y pacto vale, si no es en dos casos.

4. El primero, quando la Yglesia lo que le fue dado enagenen en caso de necesidad, la qual no puede proueer de otra suerte.

5. El segundo caso es, quando lo enagenare por causa mas pia, ibidem. b. c. d.

Capítulo CI. De endemoniados.

CASO Vnico.

Hablar con el endemoniado quando està en algun endemoniado que de ordinario se haze por curiosidad, es peccarlo venial: empero quien entendiessè que se auia de descubrir alguna cosa grande y secreta, y entonces se lo preguntasse, seria mortal. 1. part. colu. 1049. b. c.

Mirese parà aqui el capítulo de conjurar en esta parte.

Capítulo CII. De ensalmar.

Para este capítulo mirese el capítulo de burlar, que alli se tocò.

Capítulo CIII. De entredicho.

CASO PRIMERO.

Tres segun la comun definicion son las censuras Ecclesiasticas, las quales mas son penas que culpas, y que pena se dize, *Privatio alicuius boni*: entre las quales es vna el entredicho, el qual priua de la administracion de los sacramentos, y de la sepultura Ecclesiastica, el qual se diuide en local, y personal, y en local y personal juntamente. 1. p. col. 1049 d.

2. Entredicho el clero de alguna ciudad, no es visto estar entredicha ella, ni entredicha la ciudad, es visto estarlo el clero: y asivno de otros entredichos, el otro puede ser admitido a los Oficios diuinos, y a los sacramentos. ibid. d.

3. Entredicho el clero de vna Yglesia solamente, no es visto quedar entredicha la Yglesia y su lugar, antes se pueden celebrar los Oficios diuinos dentro della. ibidem col. 1050. a.

4. Poniendo el Papà entredicho contra los clérigos de cierto lugar, se comprehenden tambien los religiosos que viuen en el, *Qui ita sunt ad Ecclesiam translati, quod de populo dici non possunt*.

5. Entredicho local se dize, quando se pone entredicho en algun lugar y personal, quando se pone a las personas: y local y personal juntamente.

támēte es el que se pone a las Yglesias, y a las personas. *ibidem*. b.

6. Diuidese mas, porque entredicho local puede ser particular, o vniuersal, y la misma diuision ay en el personal: local particular es, quando se pone entredicho a vna Yglesia; vniuersal quando se pone a todas: personal particular es, quando se pone a vna persona particular: vniuersal, quando se pone a todas las personas de vna ciudad, *ibidem* c.

7. Diferencia ay en el entredicho local y personal, porque si ay entredicho en vna Yglesia, puede dezirse Misa en otra, y si en toda la ciudad los moradores della, si son presbyteros, la pueden dezir fuera, y si no lo son, la pueden oyr: mas el entredicho personal va con la persona, de manera que si está vn hombre entredicho en este lugar, ni en el, ni fuera del, puede ser admitido a los diuinos Oficios, ni a la Ecclesiastica sepultura, *ibidem*. b. c. d.

8. En los dias en los quales el juez suspende el entredicho, solamente aquello para lo qual fue suspendido, se puede hazer. *ibid*. d.

9. Quando el entredicho es solamente personal, muy bien puede los religiosos y los clerigos celebrar cō las puertas abiertas, evitando solamente los entredichos. 1. part. col. 1051. a.

CASO II.

1. Quando se pone entredicho cōtra vn pueblo el que fue causa del,

aunque se vaya a morar a otra parte, siempre se estara entredicho; mientras que el pueblo lo estuuiere. 1. part. col. 1051. b.

CASO III.

1. Estando vn pueblo entredicho por culpa de los presentes, también lo estaran los ausentes quando vengan a el, aunque no consientan en la culpa antes la contradigan. 1. p. col. 1051. c. d.

2. Dos maneras ay de entredichos vno *ab homine*, y otro *ipso iure*: el entredicho local, general, o especial, se incurre *ipso iure* en nueue casos, y el personal, especial, o general se incurre en quatro.

3. Ponese general *ipso facto* contra la Vniuersidad que haze pagar portazgos ilicitos a los clerigos, y cōtra la que haze algo por lo qual se préda, hiera, o desfiere su Obispo, y contra aquella cuyo señor impide la entrada, o negocios del Nuncio Apostolico, y aun en todos los casos en que se pone por derecho; o por el juez entredicho local general por delito del señor del pueblo, en los mismos también se pone general contra su pueblo: verdad es, que no se pone por solo el delito del señor, sino se exprime.

4. También se pone especial local de la Yglesia, quando la clerecia, o conuento de vna Yglesia no quiere restituir los cuerpos, o prouechos de aquellos que enterraron en ella, por auer sido induzidos dellos a jurar q̄ alli se enterrarian, *ibidem* d. & col. 1052. a.

CASO III.

1 Estando vna Yglesia entredicha, no se alça el entredicho, celebrando en ella con licencia del Papa, porque solo entonces es suspender el entredicho, o apartarle con condicion que buelua. i. part. col. 1052. b.

2 En la Yglesia y lugar especialmente entredicho, no es licito celebrar los Oficios diuinos, aunque se guarde la modificacion del capitulo *Alma mater*, ibid. b.

3 Todo lo que los frayles Mendicantes pueden hazer por sus privilegios en tiempo de entredicho, se les cōcedio por Iulio II. que se haga en el entredicho especial: la qual es vna notable concession, ibidem. b.

CASO V.

1 Tres cosas (sin otras q se pondran en el caso que viene) se conceden en tiempo de entredicho. La primera, que se digan Missas y Oficios diuinos como antes, guardando quatro condiciones.

La primera, que sea en voz baxa (esto se entiende) que se pueda oyr vn Coro a otro, empero que no los oygan fuera de la Yglesia.

La segunda, que sea a puertas cerradas, esto se entiende, quando se dize el Oficio diuino en comun, porque si dos lo dizen, no es necesario que lo esten, basta que miren no los oygan quien no puede.

La tercera, que no se teñan campanas: no se prohibe aqui que no se teña al sermō, o a las Ave Ma-

rias, sino que no se teña a los Oficios diuinos.

La quarta, que se echē fuera los descomulgados. i. p. col. 1052. d.

Lo segundo que se permite en tiempo de entredicho es, que en ciertas festiuidades sacadas por el Derecho, se pueda alçar en todas partes, que son Pascua de Nauidad, Resurreccion, Pentecostes, la Assumpcion de nuestra Señora, y el dia de su Concepcion, los dias solamente, y no en las Octauas, en las quales festiuidades se pueden dezir los Oficios diuinos con la solemnidad acostumbrada, echado fuera los descomulgados, y admitidos los entredichos, con tal que aquellos que dierō causa al entredicho, no se acerquē al altar, esto es, que no hagan ofertorio, ibidem. d.

2 En estas festiuidades, y en otras que suele auer se leuāra el entredicho en las primeras Vísperas, y dura su suspēcion hasta acabadas las Completas de estos dias solenes.

3 En las festiuidades susodichas no se pueden dezir los Oficios diuinos en la Yglesia soluta, y la polucion de la Yglesia se estēde *ipso iure* al cimēterio, mas no se estēde la del cimēterio a la Yglesia, ibid. d. & col. 1053. a. b. c.

4 Lo tercero que se concede en tiempo de entredicho es, que se administre el bautismo a los niños y grandes, y el sacramento de la Cōfirmacion, y el de la Penitencia, excepto

excepto a los descomulgados, si no fuere en el articulo de la muerte, ibid. d.

Para mis perferay cumplida inteligencia desto nota el caso que viene que es necesario para el.

C A S O VI.

1. Supuesto todo lo del caso pasado para mayor inteligencia del, y para saber cumplidamente lo q se concede, y veda en tiempo de entredicho, y cessacion a diuinis, se ha de notar toda la dotrina siguiente encerrada en treinta y cinco reglas.

2. In primis aduertendum est, q aunque tienen entre si gran similitud el entredicho, y la cessacion a diuinis, que difieren entre si, y q no es todo vna cosa, como se puede ver en el capitulo 53. que fue de cessacion a diuinis, y se vera en las reglas susodichas deste caso. 1. p. col. 1053. d.

Regla 1.ª Primera regla, para que la cessacion sea justa, se requiere y deve guardar diez condiciones.

La primera, que el que la pone, tenga jurisdicció para ponerla, y notese que comunmente quien puede descomulgar y suspender, puede tambien poner cessacion y entredicho, y el que puede ser descomulgado y suspenso, puede ser tambien entredicho, y no por el contrario, el q puede ser entredicho, puede ser descomulgado, porq la Vniuersidad y lugar no pueden ser descomulgados, empero bien pueden ser entredichos, y en ellas

puesta cessacion a diuinis.

La segunda es, que todos los Canonigos ausentes seá llamados para tratar dello.

La tercera, que con madurez y diligencia se trate.

La quarta, que deliberen, y se siga la mayor parte del Cabildo.

La quinta, que la ofensa y causa porque se cessa, sea notoria, o por lo menos manifesta.

La sexta, que la causa y culpa manifesta sea razonable.

La septima, que la causa de la cessacion se expresse en vn instrumento publico, o letras autenticas.

La octaua, que se notifique a aquel por cuya causa cessa.

La nona, que sea requerido de que emiende competenteméte su culpa y ofensa.

La decima, que vn mes despues de puesta la cessacion, assi el que la pone como aquel contra quien se pone por si, o por procurador, vaya a Roma, y se puedan componer, o quitarla antes que prouea el Papa: y faltando vna destas diez condiciones, la cessacion es injusta. 1. p. col. 1054. a. b. c.

Regla segunda, en tiempo de cessacion general no se pueden celebrar los Oficios diuinos aun en la forma que se celebran en tiempo de entredicho en ninguna Yglesia, sino cessando del todo, ibid. c.

Regla tercera, el que celebrare en tiempo de cessacion, aunque celebre, guardando la forma que se usa

vía en tiempo de entredicho, peca moralmente, y puede y deve de ser castigado: empero no queda irregular, aunque la cessacion sea puesta por Obispo, o por otros superiores, o iguales. *ibid. d.*

Regla 4. Regla quarta, los religiosos, aun que sean exemptos han de seguir a la matriz, o a la parrochial, so pena de descomunió *ipso facto*, despues de la qual celebrando quedan irregulares. 1. p. col. 1055. a.

Regla 5. Regla quinta, el Papa puede dispensar para que en tiempo de cessacion se celebre, por qualquiera manera por priuilegio suyo. *ibi. a.*

Regla 6. Regla sexta, por la bula dela Cruzada no se puede oyr Misa, ni otros diuinos officios en tiempo de cessacion, aunque se puede oyr por ella en tiempo de entredicho. *ibi. b.*

Regla 7. Regla septima, peca mortalmente el que teniendo en tiempo de cessacion priuilegio para oyr los diuinos officios, no oye Misa en los dias y fiestas de precepto, o no auiendo cessacion en alguna yglesia, como la pueda oyr sin demasiada dificultad. *ibidem.*

Regla 8. Regla octaua, el priuilegio para vn caso prohibido de cessacion no se estiende a otro caso: y assi por el priuilegio de oyr Misa, auiedo cessacion no se puede comulgar. *ibidem.*

Regla 9. Regla nona, el que tiene priuilegio para dezir Misa en cessacion, no puede comulgar, sino es celebrando el mismo. *ibid.*

Regla 10. Regla decima, la cessacion ge-

neral no se puede suspender, ni relaxar como el entredicho general. *ibid. e.*

Regla undecima, el dia dela Natiuidad, de Resurreccion, de Pentecostes, Assumpcion, y Concepcion de nuestra Señora (como se dixo en lo segundo del caso passado) y el dia del Corpus Christi, *ipso iure*, se suspende, y alça la cessacion sin ser necessaria licencia del Ordinario, de la misma fuerte que en tiempo de entredicho. Y assi se puede celebrar en estos dias, y dura la suspension todo el dia, sino es en la fiesta del Corpus, que dura desde visperas por toda la octaua: pero no se puede comulgar aun en estas fiestas. *ibid. c.*

Notandum, que quando se suspende la cessacion, o entredicho en la fiesta de la Resurreccion, se pueden comenzar a tañer las campanas, y dezir el officio diuino a alta voz en el Sabado Santo, començando el Sacerdote a dezir en el altar *Gloria in excelsis Deo*. *ibid. c. d.*

Regla duodecima, no se suspende la cessacion apelando, y vale, aun que antes se apele que se ponga la cessacion, sino es en quanto a los efectos que tiene de derecho. *ibidem d.*

Regla decimatercia, en descomunion incurre el que por fuerza haze celebrar, o celebra en tiempo de cessacion, o el que la impide. 1. p. col. 1056. a.

Regla decimaquarta, si celebrádo sobreuiniere la cessacion no ha

de passar adelante el que celebra, sino es auiedo comenzado el ca-
non *Te igitur*, que en tal caso ha
de proseguir hasta el cõsumir. ibi-
dem. a.

Regla 15. Regla decimaquinta, el Sacra-
mento del Baptismo se puede dar
en tiempo de cessacion a niños y
mayores con el catecismo, exor-
cismo, vñcion, y las demas soleni-
dades con que se celebra en otro
tiempo. ibid. a.

Regla 16. Regla decimasexta, el sacramen-
to de la Confirmacion se puede
muy bien dar en tiempo de cessa-
cion. ibid. d.

Regla 17. Regla decimaséptima, el santí-
simo Sacramento de la Eucaristia
se da a los enfermos, y no a los sa-
nos, lleuandole con la decencia de
vida. ibid. b.

Acerca desta regla se ha de no-
tar, que los religiosos tenemos pri-
uilegios para administrar la Eucha-
ristia en tiempo de entredicho en
nuestras casas, y el clérigo que vi-
niere a ellos entonces, puede de-
zir Misa y administrar la Eucha-
ristia por la misma razon, aunque
no tenga licencia del Obispo, te-
niendola del sacristan del conuen-
to: y quiza sin ella haziendolo pe-
cara mortalmente. ibid. b.

Regla 18. Regla decima octaua, a las mu-
geres de parto, o a los cõdenados
a muerte natural se administra el
santísimo Sacramẽto de la Eucha-
ristia. ibidem. c.

Regla 19. Regla decima nona, el Sacramẽ-
to de la extrema vñcion no se ad-
ministra en tiempo de entredicho.
a. parte.

ministra en tiempo de cessacion,
aunque sea a clérigos. ibidem. c.

Regla vigesima, el Sacramento Regla
del matrimonio se puede celebrar 20.
en tiempo de cessacion por pala-
bras de presente, con que no se ha-
gan las velaciones, ni bendiciones
nupciales. ibid.

Regla vigesimaprima, para re- Regla
nouar el santísimo Sacramẽto de 21.
la Eucaristia, se puede celebrar
Misa vna vez en cada semana, aun
sin licencia del Ordinario, o del q̃
puso la cessacion. ibid. d.

Regla vigesimasecunda, el san- Regla
to oleo y crisma se puede dar el 22.
jueves de la Cena en tiempo de ce-
sacion. ibid. d.

Regla vigesimatercia, el Sacra- Regla
mento de la Penitencia, y cõfessiõ 23.
se puede dar a los enfermos y sa-
nos. ibid. d.

Regla vigesimaquarta, el Sacra Regla
mento de orden auiedo cessaciõ 24.
no se puede celebrar. ibid. d.

Regla vigesimaquinta, predicar Regla
se puede en tiempo de cessacion. 25.
ibid. d.

Regla vigesima sexta, sepultu- Regla
ra Ecclesiastica no se puede dar a 26.
legos, sino a clérigos presbiteros,
y en el cimiterio, y con silencio
sin tocar campanas, y sin las demas
solenidades con licencia del Ordi-
nario. i. p. col. 1057. a.

Regla vigesimaséptima, tañer Regla
las campanas no se permite en tie- 27.
po de cessacion, sino es para ser-
mon, para la Ave Maria, para mos-
trar reliquias, para lleuar el santí-
simo

pa a llamar a Cabildo, Ayuntamiento, o Concejo, para hazer elección, o para acompañar a Obispo, y en conclusion para todo lo que no sea celebrar: empero en todo se mire la costumbre, a la qual me remito. *ibid.* a.

Regla
28.

Regla vigesima octava, el clérigo que tiene obligació a rezar las horas Canonicas, puede, y está obligado a rezarlas solo secretamente, de manera que no sea oydo, esto es, de seculares que no tienen privilegio. *ibidem.* b.

Regla
29.

Regla vigesimanona, dos, o tres, o mas juntos todos pueden rezar sus horas Canonicas en el campo, y en casa, y en el aposento cerradas las puertas: y aunque no las cierran, haziendo esto, de manera que no los oygan los que no tienen privilegio, sino fuese de passo, y a caso. *ibidem.* b.

Regla
30.

Regla trigesima, el privilegio de meter en Misa, auiedo cessacion a los criados, se entiende a los recibidos antes y despues del privilegio, perpetuos y mercenarios, como no sean volutarios, sino necessarios. *ibid.* d.

Regla

Regla trigesima prima, puede bendezirse la mesa, y leer la escritura, como la bendicion no sea Episcopal, solene, ni sea bendezir el agua, ni echarla al pueblo, ni bendezir las candelas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, ni bendezir los ramos el dia de Ramos, ni recitar los Psalmos por su ordē,

començando en las horas Canonicas. *ibid.* d.

Regla trigesima secunda, el privilegio de dezir Misa en el altar portátil, concedido antes del capitulo *Alma mater*, dura despues de su decision. 1. p. col. 1058. b.

Regla trigesima tercia, la cessacion puesta en la ciudad se estienda a los arrabales, y extra muros que está pegados a ella fueran sus muros. *ibid.* b. c. adonde se vea esto vn poco mas largo. *ibid.* d.

Regla trigesima quarta, el que sin legitima causa pone la cessacion, está obligado a restituir todo lo que lleuó y recibio de qualesquier obuenciones y aprouechamiētos de aquella Yglesia donde cesó, ni puede della cobrar lo que le deue, sino satisfacer los daños a la parte lesa, y si fuere justa, aquel por quien se puso deue satisfacer al aluedrio del juez. *ibidem.*

Regla trigesima quinta, las distribuciones coridianas no las adquieran los clérigos en tiempo de cessacion, aunque las cobren de la parte, por cuya culpa se puso, antes que satisfaga realmente, o como pudiere, no ha de ser absuelto de la cessacion. *ibid.* d.

CASO VII.

Quando todas las personas de vn pueblo estan entredichas, y no el lugar, tambien lo estan los muchachos que son *doli capaces*: quando no tienen yso de razón entero, por diferenciar entre bien mal, bien pueden oyr Misa, y lo diuino

Regla
31.

Regla
33.

Regla
34.

Regla
35.

diuinos Oficios, pero no en lugar entredicho, ni ser enterrados en sagrado si murierē. i. p. col. 1058. d. & 1059 a. b.

2 Los seculares no quebrantan el entredicho valido, y denuncia- do oyēdo Miffa, o los diuinos Ofi- cios en el lugar entredicho, y aun que los oyan de aquel que peca di- ziendo los: y aunque los oyan el- rando en compañía de alguno que está personalmente entredicho, excepto en quatro casos, en los quales pecaran, aunque no incurra en irregularidad.

El primero, quando los tales es- tan entredichos personalmente, aunque el entredicho sea general de su lugar.

El segundo, quando es presa, o tacitamente son causade que estos Oficios diuinos se digan, pecando en ello.

El tercero, quando dizen tales Oficios, que diziendolos, le viola- ran los clerigos, porque este es de- lito y pecado.

El quarto, quando no teniendo privilegio para oyrlos, mienten, diciendo que le tienen, y assi son admitidos a ellos, ibid. c.

3 Aquel que a sabiēdas dize Mis- sa en vna Yglesia poluta, peca mor- talmente, mas no queda irregular, y puede el Obispo auiendo justa causa para ello dispensar que se di- ga Miffa en ella, ibid. d.

CASO VIII.

1 Quando por el delicto del se- ñor se puso entredicho en toda su

tierra, aunque la venda, siempre es- tà entredicha, y consigo lleva esta carga de lo estar: pero no lo es- tara la que comprare, sino es que el que puso el entredicho, preten- diesse comprehendere a la que tenia, y esperaua de tener. i. part. colum. 1060. a. b.

CASO IX.

1 Para que el entredicho sigue, ba- sta la publica promulgacion del, ni es necesario q se intume a las ore- jas de todos, ni llegue a ellas, y puesto por quien puede los reli- giosos que no le guardan, ipso fa- cto estan descomulgados. i. p. col. 1060. c.

CASO X.

1 En tiempo de entredicho pue- de vno meter la gente de su casa a oyr Miffa yendo con el, aunque no tengā bula de la Cruzada, sino el, como se tocó en la regla 30. del ca- so pasado: mirese para esto. i. par. col. 1060. d.

2 El clerigo que tiene vn mucha- cho para le ayudar a Miffa en tiem- po de entredicho, aunque el mu- chacho no tenga bula, o le aya re- cebido antes del entredicho, o des- pues, y no le pudiendo llevar con- sigo, puede tomar otro para que le ayude, con tal que no le reciba en fraude de la ley. i. p. col. 1061. a.

3 Ninguno está obligado a guar- dar agora el entredicho, sino está denunciado, ni ay obligacion de guardar el entredicho nulo, cuya nulidad está suficientemente pro- mulgada, y sera nulo en los mis-

mos casos que es la descomunion
nula. 1. p. col. 1061. b.

CASO XI.

1 No tiene vno que absoluerse
del entredicho en que incurrio sa-
tisfecha la parte, porque se puso,
porque satisfecha cessa, y el en-
tredicho que no es nulo, sino in-
justo, tambien liga como la desco-
munion, y ha se de poner *in scri-*
ptis, y ha de auer precedido amo-
nestacion. 1. p. col. 1061. c.

CASO XII. y XIII.

1 En tiempo de entredicho ge-
neral no se puede comulgar al de-
corona fuera del articulo de la
muerte: y en tiempo de entredicho
el ciego, o sordo, no puede estar
en Missa sin bula. 1. p. col. 1061. d.

Capítulo CIIII. De es-
candalo.

CASO PRIMERO.

1 E Scandalo es vn dicho, o he-
cho segun su naturaleza ma-
lo, o que tiene especie de mal, el
qual dà ocasion a otro para caer es-
piritualmente. 1. p. col. 1062. b.

2 Las cosas espirituales que son
de necessitate salutis, no se han de
dexar, porque algunos se escanda-
lizan con ellas, porque cosa mani-
fiesta es, que ninguno deue de pe-
car mortalmente, por evitar el pe-
cado de otro, *ibid.* b. c.

3 La muger que andado en abi-
to honesto, sabe que si va a Missa
el dia de precepto, alguno la codi-
ciara para mil por-dos, o tres ve-

zes puede dexar de oir Missa, y no
mas *ibid.* d.

4 Las obras que son buenas, em-
pero no son *de necessitate salutis*,
si alguno le escandaliza con ellas
por su malicia del, no se han de de-
xar, mas si con ellas se escandaliza,
por no entender por inorancia su
bondad, hanse de hazer oculamē-
te, o dexar por algun tiempo hasta
darlo a entéder, y si dado a enté-
der, con todo esso se escandaliza,
no se han de dexar, *ibid.* d. & col.
1063. a.

5 Dos maneras ay de escandalo;
el vno actiuo, y el otro passiuo: el
passiuo es, quando el dicho, o he-
cho de vna causa accidentalmente
el pecado de otro: el escandalo
actiuo es, el que dà a otros ocasion
de pecar mortalmente: empero
puede ser pecado venial, dando
ocasion de pecado venial: el esca-
dalo passiuo siempre es pecado en
el que se escandaliza, y sera venial,
quando por razon del peca venial-
mente, y sera mortal, quando del
toma ocasion para cayda mortal.
1. p. col. 1063. b. c. d.

CASO II.

1 Quando los consejos Euange-
licos, y las obras de Misericordia
obligan a su guarda debaxo de cul-
pa mortal, no se han de dexar por
ver que algunos se escandalizan co-
ellas: empero si no son desta fuer-
te, guardese lo que queda dicho
en la cõclusion quarta del caso pas-
sado. 1. p. col. 1063. d. & 1064. a. b.

2 Si alguno comete alguna cosa
que

que en si no es mala, empero tie-
ne especie de mal, y es peligro de
la cayda de otro, consideradas las
condiciones de las personas de los
lugares, de los tiempos, y de las cau-
sas, y pve a fidedignos, algunos i-
norates y enfermos por ello estar
dispuestos para caer en culpa mor-
tal, sino se abstiene del tal hecho,
si comodamente puede hasta que
los tales sean informados de la bõ-
dad de la obra, peca mortalmente,
no curando de la cayda de los pe-
queñitos: y si el peligro es de ve-
nial, venialmente peca. *ibid. l. b. c.*

3 Otra cosa seria de lo dicho, si
inora que alguna se escandaliza, o
si informados de la obra no mala,
perseuerá en su cayda, porque en-
tonces de parte de los pequeñitos
está el escandalo, *ibid. c.*

4 La muger que cree ser amada tor-
pemente de alguno, no curado de
su cayda, si se ofrece sin ocasion a
los ojos del, aunque no pretenda
su caida, peca mortalmente: otra co-
sa seria sino lo creer, o no puede ha-
zer comodamente otra cosa. *ibid. c.*

CASO III.

1 Los bienes temporales que no son
nuestros propios, sino q nos estan
encomendados para darlos a otros,
como son los bienes de la Yglesia,
y las cosas puestas en deposito, no
se han de dexar de necesidad por
el escandalo que recibē los demas
de vernos los tener, como tã poco
se han de dexar por esta causa las
cosas q son de *necessitate salutis*:
empero los bienes de los quales so-

mos señores propios dellos: deue-
mos alguna vez por el escandalo de
xarlos, dandolos si está en su po-
der, o no pidiendolos, si está en
el ageno, y alguna vez no. Para es-
te caso se guarde la doctrina del pas-
sado en la conclusiõ 2. Vase. 1. p.
col. 1064. d. & 1065. a. b.

2 No puedē los Prelados repetir
los bienes de la Yglesia, sin q pri-
mero procuren de quitar el escan-
dalo que por inorancia, o flaqueza
nace en algunos de ver hazer la di-
cha repeticiõ, el qual escandalo se
ha de quitar, amonestandolos en
su tiempo y lugar antes de la dicha
repeticiõ: mas si el escandalo na-
ce de su malicia, deuen de hazer la
dicha repeticiõ. Verdad es, que se
deue de diferir la dicha repeticiõ,
si della se entiende que puede su-
ceder algun grande mal espiritual,
o temporal. *ibid. b. c.*

CASO IIII.

1 Quando el Principe escandali-
za al pueblo con su mala vida, y co-
rrigiendolo, se ha hecho todo lo q
se deue de hazer en secreto, y no
aprovecha, está el predicador obli-
gado a reprehenderle en publico
con palabras muy pesadas y mo-
destas, si ay esperanza de la emien-
da. 1. p. col. 1065. d.

CASO V.

1 El q enseña falsa doctrina, de la
qual nace, o puede nacer adelante
escandalo, está obligado por ley
de justicia a quitar al proximo este
error, y aunque no nazca escanda-
lo della. 1. p. col. 1066. b.

2 Y la misma obligacion tiene el maestro de qualquiera ciencia y arte, sacando por su negligencia a su dicipulo inorante, ni basta que restituya los daños que de aqui se siguen, ibid. b.

3 Ningun pecado comete aquel que dexa de enseñar la arte natural y ciencia que tiene, quando no está obligado a ello por razon de su oficio, ni por ley de justicia, ni de caridad, antes prudentemente la puede encubrir, manifestádola solamente a sus hijos y herederos para que con ella siruan a la república, saluo si el arte es tal, q̄ atenta la necesidad de la república es simpliciter necessaria, y no se puede socorrer a esta necesidad por otra via con remedios comunes, ibidem. c.

Para este capitulo notese el vltimo caso del capitulo 49. desta parte de casos reservados que fue bueno.

Capitulo CV. De esclauos, o cautiuos.

CASO PRIMERO.

EL esclauo del Iudio si es hijo de alguna esclaua comprada del Iudio, boluiéndose Christiano, consigue libertad, y también si quando el Iudio le compró para servir se del, era ya Christiano, la consigue sin dar ningun rescate. 1. part.

column. 1066. & 1067. a.

2 Y si el Iudio no le compró para servirse del, sino porque tenia por oficio comprar esclauos para tornarlos a vender, no procuró dentro de tres meses de venderle también la consigue: empero si lo procuró, y no pudo, passados pues no fue culpa del Iudio no la consigue: aunque se torne Christiano, sino es que el, o otro por el, de por su rescate siendo ya Christiano doze sueldos, y lo mismo se ha de decir de los esclauos de los paganos que se tornan Christianos. ibidem a. b.

CASO II.

1 El esclauo Iudio, o Infiel q̄ por auerse tornado Christiano fue rescatado por algunos dineros (según se dixo en la segunda conclusion del caso pasado) de poder algun Iudio, se queda también esclauo del que le rescató, sino lo hizo de limosna, hasta que le dé lo quedio por el, empero si lo hizo de limosna, queda libre sin obligacion de dar la limosna 1. p. col. 1067. b.

CASO III.

1 El esclauo Iudio, o infiel del Christiano no consigue libertad por tornarse Christiano, aunque de buen consejo el amo se la deue de dar, o dextarle pedit por Dios su rescate. 1. p. col. 1067. c.

CASO IIII.

1 Quando vno dà a vn esclauo que lo es justamente, y nacido en casa de su dueño y amo alguna cosa, con condicion que sea suya, y no

no de su amo, su amo, y su amo de di-
poner de la, en pero fino huno es-
ta condicion, sera esta y todo lo q
a quiere por qualquiera via de fa-
mo y, señor. i. p. col. 1067. d.

CASO V.

1. El esclavo que lo es por auer
sido cautivo en justa guerra, o co-
prado licitamente, sobre todo lo
que en el tiempo que fuere escla-
uo, adquiriere (quando adquiriéndolo,
no haze falta al servicio de su señor)
o le dieren graciosamente, o heredar,
tiene dominio, y es suyo, y no de su amo
y señor. i. p. col. 1068. a. b. c.

CASO VI.

1. Puede licitamete la esclava huir
de su señor, el qual auiendo pecado
con ella, perseuera toda via en
su pecado, y ella no puede resistir
le, o alomenos le parece que por
su flaqueza no podra, sino es hu-
yendo. i. p. col. 1068. d.

2. El que morando con alguna
persona, le parece que por su fla-
queza no podra éuitar de pecar
mortalmente. sino se aparta della,
se deve apartar, aunque sea padre,
madre, hijo, o hija, marido, o mu-
ger, y este aunque sea con perdida
de la hazienda, y de qualesquier bie-
nes temporales; en caso que de o-
tra suerte no se pueda remediar, y
si alguna vez se puede dexar de ha-
zer, sera concurriendo las quatro
condiciones puestas en la octaua
conclusion del caso primero del
capitulo 6. de absolucion, hoc ha-
betur in summa. i. p. col. 1069. a. b.

CASO VII.

1. Dicha negociacion es cõr-
de barbaros por esclavos aquellos
que ellos tienen malamente, y in-
justamente cautivos y puestos a
engordar para comerlos; y estos q
consienten en tal compra por cau-
sa de redimir su vida, rogando que
los compren, son de los q los com-
pran verdaderos esclavos; y no es-
tan los que los compraron obliga-
dos a recibir los servicios q ellos
hazen en pago de su rescate, sino q
licitamente se le pueden pedir en-
teramente demas de lo dicho. i. p.
col. 1069. c. d.

CASO VIII.

1. Quando vn señor promete a
vn esclavo suya libertad si haze tal
cosa, obligado està a darsela, hazién-
dola. i. p. col. 1070. a.

CASO IX.

1. No puede el señor vender lici-
tamente en prouincia estraña a vn
esclavo que se caso con su licencia;
y quando se casasse sin ella, tal ven-
ta ha de ser prohibida, por serlo
ella; porq es en daño del derecho
natural del matrimonio: sino fue-
se que con buena fe el señor fue
se compelido a hazerlo. i. par. col.
1070. b. c.

CASO X.

1. Los esclavos, o cautivos que lo
son, por auer sido presos en gue-
rra justa, no pueden hurtarse a sus
señores, porque pecan, assi ellos,
como los que se lo aconsejan, y es-
tan obligados a restituir el precio
que vale lo qual se entiende quando
se

se hurrar y huyen para andarse vagabúdos por el Reyno, y no quando lo hazen para ir se a su tierra, sino huuiessen dado su fe, y palabra de estar quedos y no irse, o quando ellos no tienē dineros para poder se rescatar, porque si los tienen estarán obligados a redimirse, o a estar quedos. 1. p. c. 1070. d. & 1071. 2. b. c.

2 De la misma suerte que queda dicho que pueden huirse los esclauos, de la misma suerte lo pueden hazer el hijo, o hijos que nacieren en casa del señor de sus padres, mientras que ellos está cautiuos. ibid. d.

3 Y de la misma suerte que estos señeros se pueden hurrar de sus señeros y irse, de la misma suerte lo pueden hazer del poder de aquellos a quien sus señeros los vendieren, y lo mismo podran hazer los hijos de estos esclauos. ibid. d.

4 Si alguno de estos esclauos se fuere a su tierra, y estando alla libre se boluiesse aca para andar como Moro de paz y horro, aunque le tope su amo y señor no le puede cautiuar, ni hazer ningun daño. ibidem d.

5 No está el hijo obligado a co-putar en su legitima lo que su padre gastó con el, librandole del cautiuorio: y por el consiguiente no está obligado a traer a colación esto con los demas hermanos. 1. p. col. 1072. a.

6 El hijo legitimo que pudo redimir a su padre cautiuo, y no lo

hizo se haze indigno de suceder a su padre, y le ha de preferir el hijo ilegítimo que trató de su rescate, aunque el tal hijo sea auído en vna muger infiel. ibid. b.

C A S O X I.

1 El esclauo que siendolo piensa con buena fe que no lo es, y se hurta a su amo, y desta suerte anda veinte años por el Reyno, al cabo dellos queda libre quando anda entre ausentes, porque si anda entre presentes bastaran diez años para quedarlo; empero no lo quedara jamas andando con mala fe huido de su señor. 1. p. col. 1072. c.

2 El Christiano preso por otro Christiano, aunque sea en guerra justa de parte del que le prendio, puede licitamente huir, aunque sea para quedarse en el mismo reyno. 1. p. col. 1073. a.

3 El hijo que fue vendido del padre por estar en estrema necesidad (pues lo puede hazer el padre) aunque sea a otro Christiano no puede huirse. ibid. b.

C A S O X I I.

1 No puedē los Christianos hurtar a los Moros los cautiuos Christianos, que cautiuaron justamente en tiempo de treguas, y si lo hazē pecan moralmente, con obligacion de restituirselos, no los cautiuos si no su valor. Y esto es assi, si no ay peligro del anima. 1. p. col. 1072. c. d. & 1073. c. d.

C A S O X I I I.

1 El que cautiuó vnas Moriscas en lo de Granada, que venian con segu-

seguridad del Capitan general, y las vëdio, està obligado a restituir lo que le dieron por ellas, y a procurar sin peligro de su vida que se les de libertad, y la mesma obligacion tiene el que se las comprò sabiendo esto. i. p. col. 1074. d.

Para este capitulo es bueno en la segunda parte el capitulo 48. de negros, mire se.

Capitulo CVI. De escriuanos.

CASO PRIMERO.

EL Escriuano peca mortalmente por hazer contra el juramento que tiene hecho, si toma alguna cosa por hazer algo cõtra su oficio: lo qual se llama cohecho, empero no està obligado a restituirla antes de la sentëcia del juez. i. p. col. 1075. d. y 1076. a. b.

2 Los escriuanos està obligados a guardar la ley, o aranzel nuevo, y llevando mas precio de lo en el tassado, pecan mortalmente, y están obligados a restituciõ, sino es, q̃ el que se lo da, lo da libre y graciosamente. Lo qual entendera no darselo graciosamente, sino quiere hazer la escritura, o aq̃to, sino le dan aquella cantidad: y tambien quando interuiene engaño de parte del escriuano, que dize deuerse le mas, o inorancia de parte del negociante, que no sabe lo que deue. Y lo mismo sera si duda el escriuano, si por ventura se lo da graciosamente. ibid. c. d. & col. 1077. a.

1. part.

CASO II.

1 Los escriuanos de camara no puedẽ llevar mas de lo tassado, aun que se lo den graciosamente, y están obligados a restituirla, lo qual no està los que no son de camara, aunq̃ pecan mortalmente recibiendo graciosamente contra su oficio y juramento. i. p. col. 1077. b. c. d. & 1078. a. b. c. d.

2 Lo q̃ digo de los escriuanos de camara, se ha de entëder tãbiẽ de todos los oficiales del supremo cõsejo y chancillerias: porq̃ todos ellos por leyes particulares del reyno està inhabiles pa poder recibir mas de lo tassado por las leyes, aunq̃ se lo den graciosamente. ibi. b. c.

CASO III. y IIII.

1 No puede el escriuano llevar mas de lo tassado por salir fuera de su casa a hazer vna escritura, o por ocuparse en ella dexando otra ocupacion. i. p. col. 1079. c.

2 Empero llamandole para la escritura a hora muy desacomodada, como de noche, neuando, o haziendo algun tiempo trabajoso, o quando se queria assentar a comer, o a cenar, entõces puede llevar algo mas de lo tassado, y principalmente dãdolo graciosamente. ibi. d.

3 Tambien si por ruegos importunos son conuencidos los escriuanos a desvelar se trabajando mas de lo necessario para dar a la parte el processo por espacio muy mas breue de lo acostumbrado pueden llevar algo mas por este trabajo extraordinario. ibid. d. & col. 1082. a.

Vy Tam.

4 También podran llevar mas de la tasa si por hazer la escritura fueron fuera del pueblo por distancia de tres leguas, conforme lo ordenado en la premarica del Rey: no: empero no lo podran llevar si aquel trabajo fuesse anexo a ello, como ir solo de casa al pueblo con frio, o calor; esto es en Inuierno, o Verano. *ibidem*, d. & colum. 1080. a.

5 Por hazer la escritura mas firme que otro la hiziera, o por dar consejo que con buenos medios se pueda hazer: tampoco puede tomar ninguna cosa: empero si el consejo fuesse de cõponer las partes entre si discordes, o en el precio, o en el tiempo, o en otra cosa, y en otras cosas semejantes, las quales no son de su officio, ni por razón del le pertenecen, puede tomar alguna cosa, y retenerla, y lo mismo podra hazer quando ruega al juez por el reo. *ibid* b. c. d. & 1082. a.

6 Puede tambien tomar lo que le dan por la dignidad de su persona, esto es, no como escriuano, sino como a tal persona, porq̃ es amigo, noble, o pariente. *ibid*. d. col. 1082. a.

7 Tambien puede tomar lo ofrecido, quando el que ofrece es varõ de gran calidad. *ibid*. d. & col. 1081. a. & 1082. a.

8 Illicito es al escriuano recibir algo en lugar de estenas despues de alcanzada la victoria del pleito, y si lo recibe lo ha de restituir, porq̃ no puede llevar mas de lo tassado

por la ley, o por el arancel nuevo. *ibid*. b. c. & col. 1076. b.

CASO V.

1 Los escriuanos hazen juramẽto de no llevar mas de lo tassado por las leyes: del qual juramento ni el Emperador, ni Rey les puede relaxar. 1. p. col. 1082. b.

CASO VI.

1 Los pecados de los escriuanos son los siguientes, y dellos los ha de examinar el confessor. El primero, el perjurio sino cumple el escriuano el juramento que hizo quando le dió el officio de guardar verdad y sinceridad en las escrituras y instrumentos.

2 Lo segundo, si hizo escrituras falsas, o si rompio, o escondio las verdaderas en perjuizio de partes, o si no los auisó de las leyes y priuilegios que reuaneian.

3 Lo tercero, si hizo escrituras, o coatratos ilicitos, o de qualquiera manera repreuados.

4 Lo quarto, sino tuuo en su protocolo, o registro, los instrumentos o escrituras que otorga, o si las rópio, o escondio.

5 Lo quinto, si recibio mas salario de lo que se le deuia, segun los aranzales y ordenanças Reales.

6 Lo sexto, si por ignorancia, o descuido, o por no saber, dexó de poner las clausulas y solenidades necessarias para valor de la escritura.

7 Lo septimo, si rogado por los pobres que no tenia con que pagar, y no ay quien les ayude, y por

esta

Ello pierden su hacienda, no les hizo sus instrumentos y escrituras.

8. Lo octauo, si escriuió algunas escrituras en fauor de vsuras, o contra la libertad Ecclesiastica, y este pecado tiene anexa descomunion: finalmente se les ha de preguntar, si han faltado a la obligacion que tienen a su officio. i. p. col. 1082. c. & 1083 a. b.

Capitulo CVII. De escrúpulos.

CASO I. & II.

1. **E**Scrúpulo en su propio significado es china pequeña y alpe-
ra que entra en el calzado y lasti-
ma, y en las costumbres escrúpulo
es de dos cosas contrarias allegarse
la conciencia por flacas conjetu-
ras, a la vna, dexando por temor la
otra mas cierta. i. p. col. 1083. c.

2. Gran diferencia ay del escrú-
pulo a la duda, porque la duda es
no consentir, ni dissentir sino vn
mouimiento indeterminado de la
razon, el qual no sabe a que parte
se arrimar por los motiuos que de
todas partes halla. ibid. d.

3. No se ha de hazer contra el es-
crúpulo que nace de causas justas y
urgentes: empero licito es quando
nace de leues, y de justas no muy
urgentes, ibidem d. & col. 1084. a.

4. El que haze alguna cosa dudá-
do grandemente, si es licito hazer

se, peca sabiendo de cierto, que ha-
ziendo lo contrario, no pecara: y
assi pecara mortalmente aquel que
duda grandemente si está obliga-
do a cumplir el voto del ayuno en
cierto tiempo, dexádo de ayunar,
sabiendo de cierto que ayunando
no pecara. i. p. col. 1084.

5. Aquel que especulatiuamente
duda, si vn contrato es licito, obli-
gado está a dudar si lo puede ha-
zer sin pecado, salvo si alguna cau-
sa justa le escusa, ibid. b.

6. Quando vno duda igualmen-
te, que parte sera licita, o ilicita, de-
ue de acostarse a la parte mas segú-
ra. Para explicacion desto nota lo
que se sigue, y sea regla general
en esta materia para curar a los es-
crupulosos.

7. Lo primero, quando vno ha-
ziendo, o dexando de hazer vna
cosa, está perplexo si peca, no pe-
ca haziendola; o dexandola de ha-
zer: empero mire a la parte que es-
tá mas aficionado, porque puede
ser que la aficion le engañe, fingien-
do perplexidad adonde no la ay,
ibidem. c.

8. Lo segundo, quando a vno pro-
uablemente parece, que haziendo-
se, o dexandose de hazer vna cosa,
aura peligro con igual certidum-
bre, entóces el mas cierto peligro
se ha de euitar, y el contrario se ha
de escoger, ibid. c.

9. Lo tercero, quando haziendo-
se vna obra, está amenazádo igual-
mal con igual certidumbre, el ma-
yor mal se ha de euitar, ibid.

10 Lo quarto; quando de entrambas partes a nonaza algun mal desigual, con igual certidumbre de su acaecimiento; entonces el que excede mas notablemente, se ha de euitar, aunque de su acaecimiento no aya cierta certidumbre, como la ay del menor mal. *ibid. d. & col. 1085. a. b. c. d.*

Capítulo CVIII. De espectaculos.

CASO PRIMERO.

Los que hazen espectaculos publicos, o seretos, que son juegos y recreaciones, si en ellos mezclan notablemente cosas impudicas, crueles, y irreligiosas, pecan mortalmente, y lo mismo quien lo manda hazer. *i. p. col. 1086. c.*

CASO II.

Tornear en Quaresma es pecado mortal, salvo si huuiesse alguna causa razonable para ello. *i. p. col. 1087. a. b.*

CASO III.

1 Jugar a la pelota, y hazer otros juegos publicamente en Viernes y Sabado santo, es pecado mortal. *i. p. col. 1087. d.*

2 Quanto el que haze algun espectaculo, peca haziendolo, tambien peca quien le mira. *i. par. col. 1088. b.*

Capítulo CX. De estudiantes.

CASO I.

1 Los estudiantes en elegir Catedraticos, se han como electores. *i. p. col. 1088. e.*

2 Quando los estudiantes dá su voto al digno, dexando al mas digno, pecan: empero no ay obligacion de restituir, como la ay, quando le dá al indigno, dexando al digno, y esta restitucion se le ha de hazer fauoreciendolo otra vez quando se oponga. *ibid. c. d.*

CASO II.

1 Los estudiantes que estoruar que vno no se pusiessse a vna cattedra, la qual lleuara si se opusiera, estan obligados a restituirle alguna parte, o todo segun la fuerza, o engaño que tuuieron en estoruarlo. *i. part. colum. 1088. d. & col. 1089. a.*

CASO III.

1 No estan obligados los estudiantes a restituir las patentes que reciben de los estudiantes que entran de nuevo. *i. part. colum. 1089. b. c.*

CASO IIII.

1 Las cosas en que pecan los estudiantes, y en las que los ha de examinar el confessor, son las siguientes.

2 Lo primero; si estudian ciencias vedadas, o con mal fin: y si es notablemente descuydado en estudiar.

2 Lo segundo, si quebró los estatutos que prometió, y juró de guardar, adonde se ha de notar, que no es el estudiante perjuro, por quebrantar.

quebrantar qualquier preſtito que pone el Reſtor, aſique ſi el Reſtor en coſa graue pidiſſe la obediencia del juramēto que ſe le deue, ſerian entonces perjuros, y pecaria mortalmente, ſino le obedieſſen.

3 Lo tercero, ſino ſe viſte y trata conforme a la ley de la Vniuerſidad, la qual es juſta, y de coſa graue, y que obliga a pecado mortal.

4 Lo quarto, ſi en votar no guarda juſticia y verdad, dando el voto al que ſegun Dios le pareciere mas digno.

5 Lo quinto, ſi ſobornd, o fue ſobornado, ſi apellido, ſi detraxo de los maēſtros algo, de dōde ſe ſigue que los deſamparen los oyentes. 1.p.col.1089.d.&1090.a.b.c.

Para eſte capitulo es bueno el de accepcion de perſonas en eſta parte, y en la ſegunda el de juſticia diſtributiua, o comutatiua: Veanſe.

Capit. CX. De Eucaristia.

CASO I.

1 **E**ucaristia quiere dezir buena gracia, y ſu diſinicion es, *Eucharistia eſt ſacramentum corporis & ſanguinis Chriſti veraciter exiſtens ſub ſpeciebus panis & vini poſt conſecrationem, ſub certis verbis à ſacerdote debita intentione prolatiſ ex inſtitutione diuina* 1.par.col.1090.d.

2 En la Eucaristia ſe contiene verdadera y realmente el cuerpo y ſangre juntamente con el anima, y diuinidad de nueſtro Señor Je-

ſu Chriſto. ibidem d.

3 La Eucaristia es ſacramento, y el mayor de todos los ſacramentos, ibid.d.

4 El ſacramento de la Eucaristia no es la conſagracion, ni el recibir la Eucaristia, ni aun parte del, ſino ſolo es aquellas eſpecies que quedan deſpues de la conſagracion. 1.p.col.1091.a.

5 Aunque debaxo de las eſpecies de pan eſtā verdaderamente el cuerpo de Chriſto, y la ſangre debaxo delas del vino, ſolamente es vn ſacramento *formaliter*, aunque ſon dos *materialiter*. ibid.b.

CASO II.

1 El Iueſes de la Cena inſtituyō Chriſto el ſacramento de la Eucaristia, y entōces el propio vſo del, recibiendoſe, y recibiendoſe, recibio cierta dulcedumbre eſpiritual: empero no gracia, ni aumento deſta, porq̃ aſi era lleno de gracia, q̃ no podia recibirla, ni aumento deſta. 1.p.col.1091.d.

2 Error es aſſimar que Iudas no ſe hallō en la Cena, quando Chriſto inſtituyō la Eucaristia. 1.p.col.1092.a.

3 Chriſto en el Iueſes de la Cena dio a ſus diſcipulos ſu cuerpo paſſible: empero debaxo de modo impaſſible, ibid.a.

4 De dos maneras ſe recibe el ſacramento de la Eucaristia. La vna, ſacramentalmente, y deſta le reciben buenos y malos. Y la otra eſpiritualmente, y deſta ſolamente la reciben los buenos, ibid.b.c.

5 La gracia sacramental no la recibe, sino el que *In re*, recibe el sacramento, *ibid. d. & col. 1100. d. & 1101. a.*

6 Los Angeles reciben el sacramento espiritualmente, como le vean alla en el cielo por clara vision in propria especie. *1. part. col. 1063. a.*

7 La Eucaristia no deue de ser dada para tomar experiencia de alguna cosa, o para librar alguna persona de alguna culpa, mostrando no tenerla. *ibid. a.*

CASO III.

1 El recebir la Eucaristia es de *necessitate precepti*, y esto està claro por aquello de san Iuan c. 6. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, &c.* empero no es tã necesario *ad salutem* el recebirla, como lo es el bautismo. *1. part. colu. 1093. b.* vease para la conclusion quinta del caso 64. del capitulo 63 de confessor, todo el caso 32. deste capitulo que importa para esto.

CASO IIII.

1 El ministro de la Eucaristia es el sacerdote legitimamente ordenado. *1. p. col. 1093. d.*

2 Los errores que ha auído acerca de la materia del sacramento de la Eucaristia, de la qual lo es el pã y vino, y el pan ha de ser de trigo, y el vino de vbas. *1. p. col. 1094. a. d.*

3 Sea regla general todo aquello que tuuiere razon de pã de trigo, sera verdadera materia deste sacramento, agora sea de la misma especie, agora no. De adonde se si-

gue que no lo es la ceuada, y assi no se puede consagrar en ella, ni en farro, ni espelta: en centeno biẽ se puede consagrar, empero no en auena, ni en almidon, ni en la masa que està por cozer. *ibid. b. c.*

CASO V.

1 No es de essencia del sacramento de la Eucaristia, que el pan que se ha de consagrar, està sin leuadura, porque aunque la tenga, se puede consagrar en el, aunque el cle-rigo Latino que lo hiziere, pecara mortalmente. *1. p. col. 1094. c.*

CASO VI. & VII.

1 En la materia del sacramento de la Eucaristia no ay cantidad de terminada: de adonde se sigue, que por grande que sea la cantidad de pan, o vino, puede ser materia deste sacramento, y es necesario que esta materia quando se consagra, està presente. *1. p. col. 1094. d.*

CASO VIII. & IX.

1 De vbas ha de ser la materia en que se ha de consagrar la sangre: y no es de *necessitate sacramenti*, q̃ en el caliz se mezcle agua al vino, sino de *necessitate precepti*. *1. p. col. 1094. d. & 1095. a.*

CASO X. & XI.

1 En el sacramento de la Eucaristia no està la sustancia del pan, ni del vino, porque despues de la cõsagracion ninguna cosa queda de la dicha sustancia: y aunque es verdad que la sustancia del pan y vino se transubstanciò en cuerpo y sangre de Christo, quedandose solamente las especies de pan y vi-

ño, los accidentes se quedan en su ser sin sugeto por la fuerza y virtud diuina infinita. i. part. colum. 1095. b. c.

CASO XII.

1 La conuersion que se haze en el sacramento de la Eucaristia de pan en carne, y de vino en sangre, se haze en vn punto, y no sucesiuamente. i. p. col. 1095. d.

CASO XIII.

1 Christo està en toda la Ostia todo, y todo en qualquiera parte de las especies del pan y vino, aun que sea muy pequeña, con tal que en ella las especies del pan y vino sean conseruadas. i. part. colum. 1096. a.

2 El cuerpo de Christo tiene las mismas propiedades absolutas en este sacramento, que tiene fuera del sacramento, ni està en este sacramento *circumscriptiue*, nec *diffinitiue*, sino *personaliter*, & *sacramentaliter*, con modo sobrenatural, *ibid.* b.

CASO XIII.

1 Debaxo de las especies de pan y vino està Christo real y verdaderamente en alma y cuerpo, como nacio de la Virgen, y està en el cielo, y el Verbo eterno, que es la segunda persona de la santissima Trinidad por vnion hipostatica: y el Padre, y el Espiritu santo por la vniidad de la essencia. i. part. colu. 1069. b. c.

2 En este sacramento por virtud y fuerza destas palabras, *Hoc est corpus meum*, està solo el cuerpo

de Christo, y la sangre por inmediata concommitancia: y por estas palabras: *Hic est calix sanguinis mei*, està sola la sangre, y el cuerpo por inmediata concommitancia: y el anima por mediata concommitancia: y la diuinidad, esto es, toda la santissima Trinidad por concommitancia remota. i. p. col. 1097. a. b. c. d.

3 Dize en la conclusion passada, que en este sacramento del altar està tambien la diuinidad: esto es, toda la santissima Trinidad por concommitancia remota, y es assi, empero no con el mismo orden y modo, porque quanto a la naturaleza diuina, la qual vnio a si la naturaleza humana, està alli el Verbo eterno del Padre por concommitancia, el qual la sustenta en su persona, por que està vnido hipostaticamente, esto es, personalmente al cuerpo que tomó, la qual jamas dexó: mas el Padre, y Espiritu santo como no ayan tomado la dicha naturaleza, terminandola en si, ni a sus partes, no estan alli por la dicha concommitancia, mas son enredidos estar alli porque son sustanciales al Verbo, que es la segunda persona de la santissima Trinidad: de fuerte q̄ adonde està el Verbo eterno, alli està el Padre, y Espiritu santo. *ibid.* c. d.

4 Y aunque Padre, y Hijo, y Espiritu santo estan en todo lugar, por que Dios està en todo lugar, y el Padre, y el Hijo, y Espiritu santo son vn Dios, empero en este sacramento fuera de aqui el comun modo, conuiene a saber, por essencia, presen-

presencia, y potècia, està cō cierto modo particular: el qual modo, assi como es ininteligible, assi tãbiẽ es inexplicable; y por tanto al dicho sacramento es deuida adoracion latría: y de aqui es, que la glosa en cierta decretal nos enseña a dezir en la eleuacion del sacramento estas palabras.

*Salue salus mūdi, Verbum Patris,
hostia sacra,
Vina caro, deitas integra, verus
homo.*

In summa vbi supra d. & c. 1098. a.

CASO XV.

1 Tanto tiẽpo dura Christo real y verdaderamente debaxo delas especies de pan y vino, quando vno comulga, estando en el estomago, quanto no dexan de ser *in rerum natura*: y entonces no està, quando dexan de ser *in rerum natura*.
1. par. col. 1098. b.

2 La gracia sacramental, que se da por la Eucharistia, no se recibe estando en la boca, sino quãdo se consume hasta llegar al estomago. *ibid. c.*

CASO XVI.

1 Christo en la hostia no se mueue *per se localiter*, sino *ad motum hostiæ*, es mouido *per accidens*. 1. par. col. 1098. d.

CASO XVII.

1 Naturalmente ningun ojo humano, fuera del de Christo, puede verle en la hostia, aunq̃ sea de cuerpo glorificado: empero por milagro bien lo puede ser. 1. par. col. 1098. d.

CASO XVIII.

1 Quando alguna vez apareciese vn niño en la hostia: entonces, si este aparecimiento es, *per modũ transeuntis, tunc à parte rei nulla est facta mutatio. sed solum ex parte oculorum & sensuum nostrorũ*: empero si es à parte rei, entonces *facta est vera mutatio specierum*: y entonces estas especies no se hã de consumir, sino hã de guardar y adorar, assi como de antes; porq̃ de vna y otra manera està verdaderamente Christo en la hostia. 1. p. col. 1099. 2.

CASO XIX.

1 Si al vino consagrado echassen otra tanta agua, como es vino, o otro algũ licor, no està alli el cuerpo de Christo, porque ya no es vino, y lo mismo serà si le echassen otro tanto vino en cantidad suficiente. 1. p. col. 1099. b. c.

2 En la segunda ablucion mejor serà tomar mas de agua que de vino. *ibid. d.*

CASO XX.

1 La forma de consagrar el Sacramento de la Eucharistia es esta: *Hoc est enim corpus meum*: y la de consagrar el vino es esta: *Hic est enim calix sanguinis mei, novi & æterni testamenti, mysteriũ fidei, qui pro vobis & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. Las palabras que preceden a esta forma, que son, *Qui pridie quam pateretur*: no son de essencia deste Sacramento: en la consagraciõ del caliz solamente sòn de essencia ef

ras palabras: *Hic est enim calix sanguinis mei*: y todo lo demás es de perfeccion, y no de essencia Sacramento: el *Enim*, en vna y otra forma no es de essencia del Sacramento. 1. p. col. 1100. a. b. c. d.

2 La forma de la consagracion del pan, no depende de la forma de la consagracion del vino, o al contrario: porque pronunciada la forma de qualquier especie, verdaderamente es consagrada aquella especie sin la otra, aunque consagrar la vna sin la otra, seria gravissimo sacrilegio, sino fuesse que aconteciessse por algun accidente. *ibid. c.*

3 Si alguno presumiera consagrar, y consagrara *In triduo mortis Christi*, aunque alli no estuviere ex vi consecrationis, nec ex cōcomitantia la sangre: ni tampoco la carne viva con el anima; con todo esto estuviere alli presente la carne: *Eadem nempe caro, quæ fuit sepulta*, junta con la diuinidad. *ibi dem e. d.*

CASO XXI.

1 El efecto del Sacramento de la Eucharistia es dar gracia, y esta gracia no la recibe, sino el que dignamente recibe las especies Sacramentales. Y la razon es, porque la gracia Sacramental que se da *Ex opere operato*, esto es, por virtud de la passion de Christo, no se da sino por los Sacramentos exteriores; con los quales la passion de Christo nos es aplicada: y así no se da, sino se reciben. Y esta gracia

no se recibe mayor quando se recibe este Sacramento en vna y otra especie, ni en pequeña, ni grande hostia. 1. p. col. 1101. d. & 1102. a.

2 El que adora la Eucharistia, tan solamente recibe la gracia que se da *Ex opere operantis*, porque la que da *Ex opere operato*, solamente la da al que la recibe, *ut dictum est ibid. b.*

3 Los frutos deste Sacramento son muchos: conuiene a saber, es este Sacramento vn grande combite; en el qual Christo se come, haze se memoria de su passion, el entendimiento es henchido y lleno de gracia, y se nos da prenda de la gloria futura.

Este es el pan que decendio del cielo, da vida al mundo, y a nuestros animos: en la vida espiritual sustenta: y confirma esta sacra comunión a los fieles: así como miembros del mismo cuerpo étre si los junta, y los vñe estrechamente a nuestra cabeça Christo, para que estemos en el, y el en nosotros.

Este es viatico de nuestra peregrinación.

Este es el cuerpo de Christo a los enfermos medicina: a los peregrinos camino, conforta a los flacos y debiles, a los sanos deleita y recrea, sana la enfermedad.

Por aqueste el hombre es hecho mas manso para corregirse, mas paciente para el trabajo, mas ardiente y fervoroso para el amor, mas sagaz, mas prompto para obedecer, mas devoto para acción de gra

cias, y mas apto para la gloria, y así dize el verso:

Instat, memorat, sustentat, roborat, auget,

Hosias spem purgat, reficit, vitam dat, & vnit,

Confirmatq; fidem, munit, fomitemq; remittit.

Vease vbi supra col. 1101. b. c. d.

CASO XXII.

1 El qño se emienda de los pecados veniales, sino que con facilidad los comete, no le dexé el confessor comulgar luego. 1. part. col. 1102. a.

2 Recibiédo este sacramento cō solos pecados veniales, no se impide por ellos su efeto, y así al que le recibe causa gracia sacramental ibid b.

3 El que se llega a recibir el sacramento del altar en pecado mortal, sabiendo que lo está, de nuevo peca mortalmente: empero no quādo inora estar en este pecado, y le pesa de su pecado, y que si entendiese estar en el, le pesaría, y le que rria confessar, y así cree que tiene dolor bastante, antes el pecado q̄ tenía antes por virtud deste sacramento, se le perdona entonces, ibidem. c. d. & col. 709. a.

4 No es propio efeto del sacramento de la Eucaristia causar la primera gracia, quando se recibe, sino el aumento y perfeccion della.

5 Aunque alguna vez *per accidens* la causa ibidem. d. & colum. 1103. a. b.

6 Quando vno se llegó a confes-

far con legitima atricion, y el confessor no le absoluió por falta de intencion, o porque no tenía jurisdiccion, aunque le dixo la forma de la absolucion, en este caso pudo este tal que lleuaua sola atricion p̄sar que estava contrito, por virtud del sacramento de la Penitencia, y llegando se entonces al sacramento del altar, le dara este sacramento del altar la primera gracia, y le hara de atrito contrito, y le perdona los pecados mortales, y desta suerte causa este sacramento del altar la primera gracia que se dixo en la conclusion pasada que alguna vez la causa *Per accidens*, ibidem. c.

7 El sacerdote que celebra en pecado mortal, comete dos pecados, y si despues de auer consumido, comulga a vno, o a muchos, seran tres pecados distintos, ibidem. c. d. & col. 709. a.

CASO XXIII.

1 El que tomando alguna cosa pequeña sobre la lengua, para ver si está bien sazónada, y sin quererlo, la tragó, bien puede comulgar, como el que lauandose, sin quererlo tragó alguna gota de agua, *Per modum saluæ*: y como puede el q̄ tragó sin quererlo algunas reliquias de la cena del día antes, que se le auia quedado entre los diētes, con tal que no sea esta reliquia tal, que se pueda antes q̄ se trague partir entre los dientes, porque si es tal, no podrá. 1. parte. columna 1104. c.

CASO XXIII.

1. Al enfermo que está en el artículo de la muerte, q̄ por auer perdido el habla, y auer caydo en algun frenesi, no puede cōfesar por alguna señal algun pecado, no se le puede absolver sacramentalmente, aunque muestre algunas señales generales de contrición. r. par. col. 1104 d.

2. Al que se dio vna vez la comunión, y extrema Unción con solas señales de contrición sin confessarse, porque no pudo, por auer caído en frenesi, si despues buelue en si, y pide que se le dé la comunión por viatico, se le puede dar segundavez, y le sera de grande provecho, pues le libra de toda la pena de Purgatorio, ibidem, & colum. 1105. a. b.

3. El sacramento de la Eucaristia, y los demas sacramentos fuera del bautismo, no directamente, sino indirectamente, tienen perdonar la pena de los pecados, ibidem b. c.

CASO XXV.

1. Consagracion sera la que se hiziere cō esta forma, *Istud est enim corpus meum*, y aun mas que si en ello no ay escandalo, o menosprecio no parece pecar mortalmente. r. p. col. 1105. d.

CASO XXVI.

1. Presupuesto que el sacramento de la Eucaristia es el mas excelente de todos los demas sacramentos, la diferencia q̄ ay del, a ellos entre otras q̄ tiene, es, q̄ el sacramento de

la Eucaristia no consiste en la acción, esto es, en la cōsagración, o sumpción, sino que todas las especies sacramentales debaxo de si encierran cuerpo y sangre de nuestro Redetor, como se dixo en el caso 14. y así cōsiste *in facto esse*, & *no infieri* tempo los demas sacramentos no tienē esto, porque aunque ellos dan gracia *ex opere operato*, la dan en el uso y aplicacion de las materias, porque aquellas acciones, o pasiones del que las recibe, como es el lauar, o vntar, son sacramentos. 1. p. col. 1106. a. b.

2. Administrar el santissimo sacramento de la Eucaristia en pecado mortal, es *genere suo* pecado mortal, y así para administrar este sacramento como todos los demas que consistē *in fieri*, no basta atrición conocida y sabida, sino q̄ ha de auer contrición, ibid. c. d. & col. 1107. a.

CASO XXVII. y XXVIII.

1. Sea regla general, que tanto tiepo está debaxo de las especies sacramentales el cuerpo y sangre de Christo, quanto debaxo de ellas estuuiera la sustancia del pan y vino antes de la consagracion, y que tã presto el cuerpo y sangre dexa de estar debaxo de ellas, y se va, quan presto dexara de ser la sustancia de pan y vino, si alli estuuiera. 1. part. col. 1107. b. c.

2. Y así quando las especies sacramentales se corrompieren de tal suerte, que en ellas no esté el cuerpo de Christo, como por auer en

ellas engendra gusanos, no se ha de consumir, como si estuuiesen consagradas, sino quemarse, y la ceniza dellas guardarla en el sagrario: empero si no ha llegado a este termino, se ha de consumir como consagrada que estan, ibi. b. c. d. & 1108. a. b.

CASO XXI. y XXX.

1 No pecara mortalmente el secular que leuantasse la Eucaristia del suelo, aunque estuuiese en pecado mortal: y el sacerdote que por dezir, *est*, dixesse, *es*, o por dezir, *meum*, dixesse *meum*, no pudiendo pronunciar mas, no dexara de consagrar. i. p. col. 1108. c.

CASO XXXI.

1 El sacerdote Griego que consagra en pan sin leuadura, y el Latino en el que la tiene, peca mortalmente: y lo mismo si el Griego echa agua en el caliz, y el Latino no. i. p. col. 1108. c. d.

2 No se puede consagrar en pan amassado con agua artificial: ni el Papa puede dispensar que se consagre sin vino, ibid. d.

3 Aunque de si no es licito, como lo dize el doctissimo padre fray Pedro de Ledesma, recebir vino en vna enfermedad dos veces la Eucaristia, por modo de viatico no estando ayuno, puede auer causas por donde lo pueda hazer licitamente. i. p. col. 559. a. b. Vea-se para esto el caso 18. del capitulo 61. de Comunión que alli queda esto mas largamente puesto.

CASO XXXII.

1 No es creible, que el precep-

to de la sumpcion del sacramento de la Eucaristia, que es de *iure diuino*, obligue tan solamente vna vez en la vida, y assi ha de ser entendido obligar muchas vezes en la vida, empero presupuesta la determinacion de la Yglesia suficientemente le cumple el hombre, guardando el precepto Ecclesiastico, porque aquel es determinacion y explicacion del precepto diuino, como lo dize el doctissimo padre Maestro fray Diego Nuño Cabeçudo in 3. part. diu. Thomæ questio. 80. artic. 11. conclus. 2. pag. 872. col. 2.

2 El sacramento de la Eucaristia hablando solamente de la necesidad del, en razon de medio para conseguir la vida espiritual, no es necessario que real y verdaderamente se reciba, como medio para alcanzar la vida eterna, y esto es certissimo, como se ve en los niños, y en los locos que no tienen uso de razon, a los quales no se les da, como queda dicho en el caso tercero deste capitulo.

3 Hablando de los adultos que tienen uso de razon, este sacramento de la Eucaristia tampoco es necesario que se reciba real y verdaderamente: y hablo aqui de la necesidad del medio en orden al fin, que es la salud espiritual del alma, y esto es tambien cierto: porque muchas vezes acontece que vn hombre bautizado, o que legitimamente ha hecho penitencia, se muere sin auer oportuni-

tupidad de recibirle, y que se salue entonces, es cosa cierta.

4 Este sacramento empero es necesario, como medio en orden a la vida eterna recibido real y verdaderamente, o teniendo voto, o deseo de recibirle explicito, o implicito, y se prueua por aquello de san Iuan, capit. 6. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, &c.* y se dixo en el caso arriba citado, que fue el tercero deste capitulo.

5 Precepto ay, y derecho diuino que obliga a recibir este sacramento de la Eucaristia, assi como los otros preceptos afirmatiuos, esto es, *Pro loco & tempore*, conuiene a saber, quando alguno viniere a tal estado, que crea probablemente, que no tendra adelante oportunidad de recibirla Eucaristia. De adonde se colige manifestamente, que ay precepto diuino de recibir la Eucaristia en el articulo de la muerte.

Lo qual se prueua. Lo primero, porque por esso se dize viatico, porque deue de ser dado, quando el hombre està en el camino vltimo para la otra vida. Lo segundo, porque estos preceptos afirmatiuos obligan en tiempo de necesidad, y entòces ay grãdissima necesidad, luego obliga entòces, como lo dixe en el caso 64. del cap. 63. de confesion en la conclus. 5. y lo tiene expresamente el padre Maestro fray Diego Nuño vbi supra, pag. 873. col. 1. y lo prouè largamē

te en nuestro espejo de Curas. c. 10 del sacramento de la Eucaristia, nu. 11. 12. 13. & 14. adòde se veã todas estas conclusiones arriba puestas bien prouadas.

6 De lo q̄ se colige de la conclusiõ passada, cõuiene a saber, q̄ ay precepto diuino de recibir el sacramento de la Eucaristia en el articulo de la muerte, como en efecto lo ay; colige y bien el doctissimo padre Maestro Nuño, vbi supr. q. 64 art. 7. 3. diff. ad 2. & 4. artic. pag. 232. col. 1. & pag. 233. col. 1. 2. con los demas q̄ cite por la parte afirmatiua en la conclus. 3. del caso 16. del c. 6. de absolucion, ser licito en el articulo de la muerte recibir el sacramento de la Eucaristia de mano de vn herege notorio, y declarado por tal, y assi no tolerado por la Iglesia, y aũ auer obligaciõ de pedirselo entòces, no auiedo sacerdote Catolico q̄ lo haga, ni peligro de escandalo, ni infamia de la religiõ Christiana, y ocultamente, y queriendo el tal herege hazerlo conforme a la verdadera Yglesia, como queda dicho en la conclusion tercera del caso citado, lo qual se prueua.

7 Porque aunque es verdad, que solo el bautismo *Pro parvulis* es llamado sacramento de estrema necesidad, *Loquendo simpliciter*, porque el adulto siempre se puede saluar por la contricion, y el sacramento *in voto*: con todo esso porque la contricion es difficil, cõ algun modo esta necesidad es llamada.

mada estrema, y lo es, alomenos grauissima, y la Eucaristia es sacramento excelentissimo, y de grandissima vtilidad, y propio de aquel que està ya en el camino y cercano a la muerte, como lo dize el padre Maestro Nuño vbi supra: las palabras del qual pōdre aqui, como puse las del padre Xuarez en la cōclusion quinta del caso 16. del cap. 6. de absolucion para prouar ser opinion muy prouable la afirmatiua, que acerca desto tengo en nuestro espejo de Curas. cap. 10. del sacramento de la Eucaristia. num. 205. contra quien dize que no lo es, como tambien alli lo dixe: vease que importa para esto.

8 Dize pues el padre Nuño estas palabras: *Si enim confiteatur (scilicet ille hæreticus) tale sacramentum esse. & applicet materiam & formam Ecclesiæ, licet in alijs sit hæreticus, creditur quod conficiet sacramentum. Imò licet non cōfiteatur tale esse sacramentum, tamen si in naturalibus sit vir fide dignus, & aliàs promittat se habere intentionem quam habet vera Ecclesia: abstractando, creditur prudenter, quod conficiet sacramentum, maximè si sit cognitus & amicus in naturalibus eius qui petit sacramentū. Si ergo omnibus consideratis, appareat secundum prudentiā, quod ille conficiet sacramentum, tenetur homo petere & accipere: si verò appareat æqualiter prouabile, non ita certum est quod potest: si certe dum est moralis probabilitas,*

credo quod potest, imò quod melius facit recipiendo. Quoniam si de facto conferatur, cum attritione saluabitur. Si autem nulla sit moralis probabilitas, peccabit mortaliter petendo, & accipiendo tale sacramentum. Estas son las palabras del doctissimo padre Maestro Nuño vbi supra, con las quales, y con lo que dixe en la tercera conclusion del caso 16. del cap. 6. de absolucion, *habeo intentum*, y queda prouado ser opinion muy prouable la afirmatiua que tengo en nuestro espejo de Curas. Acerca desto vease la conclusion citada del dicho caso 16. del cap. 6. de absolucion, adonde puse otros Doctores grauissimos que tienen tambien esta opinion afirmatiua, digo afirmatiua, porque alli tambien se hallarā los que tienen la negatiua, que como dixe arriba importa para esto.

Y hase de aduertir, que los Canones sagrados que los autores de la opinion negatiua traen para cōfirmacion della, los mismos traen por la suya los de la afirmatiua q̄ figo, y con ella tambien la prueuā: veanse alli las conclusiones tercera, quarta, y quinta, que para esto son propias.

Para este capitulo es bueno el capitulo 61. de comunion en esta parte, y en la segunda el capitulo 41. de Missas, y el capitulo 93. de sacramentos, porque muchas cosas ay en ellos que son propias para este: mirese.

Capitulo CXI. Del sacramento de extrema Vncion.

CASO PRIMERO.

1 **L**A Extrema vncion es vno de los siete sacramentos de la ley Nueva, y fue figurado en la vltima vncion de Daud en Rey, y quando el Señor madda Elias que vngiesse a Zael en Rey de Samaria, y a Eliseo en Profeta 1. part. colum. 1109. b.

2 Si el pecador con sola atricion recibe este sacramento, recibira gracia por virtud del, y tambien remission de los pecados mortales, y si no tiene alomenos atricion, pecara mortalmente, pues pone obice a la gracia sacramental, que da este sacramento como todos los de mas. ibid. b. c.

3 A todos los fieles adultos estando enfermos, se ha de dar este sacramento en llegando a edad, en la qual les sea licito recebir el sacramento de la Eucaristia, y aun basta que tengan vso de razon para poder pecar, quiero dezir, en estando obligados a confessarse, ibid. c. d.

CASO II.

1 El sacramento de la extrema Vncion fue instituido como todos los demas por Christo, y publicado por Satiago, y instituyole en la noche de la Cena, 1. p. col. 110. a. b.

CASO III.

1 El sacramento de la extrema Vncion, aunque ay en el muchas vnciones, solo es vn sacramento, y en la vltima vncion se recibe la gracia sacramental. 1. part. col. 1110. c. & 1113. a.

CASO IIII.

1 El sacramento de la extrema Vncion no es necessario *simpliciter* para la saluacion, aunque pecara mortalmente quien lo dexare de recebir por menoscprecio: empero no, si lo dexa por negligencia. 1. p. col. 1110. d.

CASO V.

1 La extrema vncion para que sea sacramento, se ha de dar a los que estan enfermos, porque si se dà a los sanos, no lo sera. 1. p. col. 1111. a. & col. 1112. a.

2 Este Sacramento de la Extrema vncion no se ha de aguardar a dar al enfermo al tiempo de la muerte quando a perdido el sentido, y està ya deshauziado de la salud, sino a tiempo que el enfermo tenga sus sentidos, y entienda lo que se haze sobre el, ibid. col. 1111. c.

3 A los que entran en batalla, o van nauegando, ni a los que lleuã a justiciar no se ha de dar la Extrema vncion: empero si, al que sin enfermedad muere de puro viejo. A los locos y furiosos à natiuitate, no se les ha de dar, sino fuisse que ouiesse algunos lucidos intervalos: en los quales movidos con deuocion le pidiesse. Bien se puede dar al ciego y sordo, à natiuitate, y al

y al coxo. i. p. col. iiii. d. & iiii. a. b.

4 Quando el enfermo se vnge estando en duda, si està viuo, o muerto, se ha de vngir debaxo de condicion si està viuo, diziendo, *Si es mortuus, non te vngo, si vero non es mortuus per istam, &c.* ibidem. b.

CASO VI.

1 El Sacramento de la Extrema vncion se puede reiterar en diuersas enfermedades: y aun se puede reiterar en la misma enfermedad, si el enfermo tornò a recaer. i. p. col. iiii. d.

CASO VII.

1 Quando el Sacerdote dando la Extrema vncion a vn enfermo, antes de acabarla de dar muriesse, se ha de llamar a otro Sacerdote q̄ supla lo que falta. i. p. col. i. iiii. d. & iiii. d.

2 Quando se muriesse el enfermo antes que se le acabasse de dar la Extrema vncion, estando se la dàdo, en aquella vncion en que se murio se recibió el Sacramento, porque no es de essencia del que se den todas cinco. i. p. col. iiii. a. b. c. d.

3 Las vnciones se han de hazer y continuar, conforme la forma con que ordinariamente se hazen: empero no sera nulo el sacramento confundiendo se este orden, vngiendose primero el sentido, que a la postre lo auia de ser ibidem. d.

CASO VIII.

1 Si para dar la Extrema vncion

no huuiesse otro ninguno sino solo el Sacerdote, podrá darla el solo y responderse. La disnicion deste sacramento es esta: *Extrema vntio est cōsignatio corporis sub verborū forma in locis determinatis, cum qua spiritualis & corporalis sanitas reparatur.* La materia del es oleo de oliuas bēdito por el Obispo. La forma son las palabras del Sacerdote, q̄ son estas: *Per istā sanctā vntionē, & suam pijsimam misericordiam, indulgeat tibi Deus quidquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, tactum, gressum pedum.* El ministerio del es solo el Sacerdote, y este Sacerdote deue ser el propio cura, o orro con sulicencia. i. p. col. iiii. d. & iiii. a. b.

F

Capítulo CXII. De fama.

CASO I.

1 Fama es vn estado de dignidad, o magestad no ofendida, aprouado cō leyes y costumbres, en ninguna cosa disminuido. i. p. col. iiii. d.

2 No ay restitution de fama del cubriendo vno de otro vn pecado por el qual por sentencia publica fue castigado, y perdido su fama, diziendole a donde no se sabe: empero si, sino la auia ya perdido por esta via: en lo primero pecò contra caridad; y en lo segūdo contra justicia: y sera mortal o venial cōfor-

me la intencion con que se dixere.
1.p.c.114.d. y 115.a.

CASO II.

1 Quando vno quita la fama y honra a otro, levantandole vn falso testimonio, no está obligado a boluer se la, quando ya el por su buena diligencia la ha tornado a cobrar, y entendiendo todos que se le auia levantado. 1.p. col.115.c.

2 Quando a vno falsamente, o contra derecho otro le infama, si para purgarse desto levantasse al que hizo esto contra el, vn falso testimonio, no pecara mortalmente: empero si, si induziesse a otros que le ayudassen a esto jurándolo, y lo mismo los testigos por perjurarse, empero no pecarian contra justicia, ni estarian obligados a restitucion en tal caso, entendiéndolos manifestamente que aquel que los induze a jurar y atestiguar por el, levantando a otro falso testimonio es hombre fidedigno, y que segun las reglas de prudencia se le deve dar credito, y entender del que deside de causa justa, por que si no entendiessen esto, *secus erit*, ibid. & col.116.a.

CASO III. y IIII.

1 El que quita la fama a otro, aui que sea perdiendo la suya, se la ha de restituir, si entrambos son de igual calidad: empero no, si es de baxa suerte a quien la quitó, y el hombre principal, porque bastara que se la recompense con dineros; porque aunque en la restitución de la fama no puede auer recompen-

1. part.

sacion directa, la puede auer indirectamente: y assi quando vno no puede restituir la fama (o porque entiende que no le creeran, aunque se retrate, o por peligro de la vida, o por otra causa) obligado está a recompensar este daño con pecunia, o con cosa que lo valga. 1. part. col.116.c.d.

CASO V.

1 Diferencia ay entre la fama, y honor; porque la fama es vna buena estimacion y opinion que se tiene de vno: y honor es vna reuerencia que se tiene a vno por alguna particular excelencia, o virtud, sangre, magisterio, o doctrina. 1. part. 117.a.b.

2 El que quito el honor que deuia a otro, bastante remedio es satisfazerle, pidiéndole perdon. ibi. d.

3 Quando los Prelados injurian a sus subditos con palabras contumeliosas no está obligados además darles perdon: ni entre gente noble, y illustre, no se acostumbra a pedirse perdon quando se han injuriado de palabra: porq basta que segun el modo que entre ellos ay de reconciliarse, se haga, que es comunicarse. ibid. b.c.

CASO VI.

1 El q falsamente infama a otro de tal suerte q por ello el infamado a de perder la vida, con peligro de la suya esta obligado a desdezirse: y lo mismo sera si por sujuramento falso, hecho de proposito, este ha de perder la vida, que ya que juró falso, y es causa eficaz q el otro

Y y muera

muestra estando inorante, obligado está a poner su vida a peligro por librarle, si apronechara: porque si no apronechara, solo está obligado a restituir los daños que en la muerte deste caso. i. p. col. 1117. d. & 1118. a. b. c.

2. El que fue causa eficaz de que otros jurassen falso, obligado está a manifestarlos para que se retraen, y aun con peligro de muerte está obligado a manifestarlos, sabiendo que por su dicho ha de ser condenado a muerte aquel contra quien se juró, empero no lo es para de ley de justicia, sino de caridad, sino los inducio el a que jurassen falso, ibidem, d.

3. Si alguno juró falso, no mirado en ello, porque por olvido dixo cierta cosa: por lo qual fue vno condenado a muerte, no está obligado a librarle della có peligro de su vida, ni a pagar los daños que de su testimonio sucedieron. i. p. col. 1119. a.

CASO VII.

1. El que por guardar la fama, pone a peligro su vida, no peca mortalmente, quando auia de cometer algun pecado guardandola: empero si la deshonra la puede sufrir, y padecer sin cometer pecado, ó vicio, no cóuiene poner a peligro la vida, por evitar tal ignominia. i. p. col. 1119. d. & col. 1120. a.

Para este capitulo son propios los capitulos 46. de murmuració, y 88. de infamia, y 92. de restitucion en la 2. part. mirenc.

Capitul. CXIII. De fiadores.

CASO PRIMERO.

1. Fiador es aquel, que la obligacion agena la recibe en su fe, quedandose con todo esso el principal obligado. i. part. column. 1120. b. c.

2. Quando vno saliendo por fiador de otro, promete de ponerle en la carcel, o pagar por el, si despues aquel a quí se fió mató a otro, y se ausentó, no está obligado a pagar por el, sino fue el causa que matasse al otro, y si, si lo fue, ibidem c. d.

3. Lícito es al fiador llevar algo por serlo, ibidem, c. d. & column. 184 c.

CASO II.

1. No está obligado el fiador a pagar, quando el acreedor prolongó (sin darle parte a el) el termino puesto al deudor antes que llegasse, y con todo esso no pagó: empero si quando se obligó por el deudor, se obligó absolutamente, aun que se paffe el termino de la deuda, no queda libre, ni lo queda tampoco si despues de cumplido el termino, con su consentimiento se le prolongo. i. p. col. 1121. a. b.

2. Peca el acreedor acudiendo primero al fiador que al deudor principal, y no amonestando primero

Capitulo CXIIII. De fiestas de guardar. 355

a entrambos que le paguen antes que le execute, pudiendolo hazer facilmente: salvo si amonestando al deudor, se temiese que huiria, y esconderia su hacienda, *ibid. c.d.*

C A S O III.

1 La muger que por miedo reuerencial aunque sea leue, fió a su marido, quando el no pagasse, puede ella esconder su dote y bienes parafernales, para que no haga la justicia en ella execucion por razon de la dicha fiça: porque en el fuero de la conciencia hecha con semejante miedo fue inualida. 1. p. col. 1121. d. & 1122. a. b. c.

C A S O IIII.

1 No puede salir el clérigo por fiador de vn secular, sino es en caso de necesidad, en el qual está obligado a fauorecer al menesteroso: por la Yglesia, y por otro clérigo puede salir: empero no pagando el deudor, está obligado a pagar de su propio patrimonio, o de los reditos del beneficio que hizo suyos: empero no en daño de la Yglesia. 1. p. col. 1122. d.

C A S O V.

1 No está obligado a pagar el q por su consejo dándole llanamente, fue ocaſion que perdiessse el tercero lo que tenia, dandolo a otro, no saliendo el por fiador de aquel a quien lo dio. 1. part. col. 1122. d. & 1123. a.

Capitulo CXIIII. De fiestas de guardar.

C A S O PRIMERO.

1 As fiestas de guardar se llaman ferias, porque dan vacacion de aquellas cosas que se acostumbra a hazer en el fuero judicial. 1. p. col. 1123. b.

2 No es licito trabajar en el dia de fiesta por causa de hazer limosna, segando, o sembrando algú peygujar de la Yglesia, sino se haze por urgente necesidad, y de licencia del Obispo en duda, *ibid. c.*

3 Hazer hostias, adereçar la Yglesia, colgando tapices, o sargas, se deve de hazer antes del dia de la fiesta, porque estas cosas, *Non per se*, sino *per accidens*, son ordenadas para el culto diuino: empero las que son *Per se* ordenadas para el, bien se pueden hazer, como es llevar las cruces, y tañer las campanas, *ibidem. c.*

4 Los que por causa de trabajar van a otros pueblos, o tierras, están obligados a guardar las fiestas de aquellas tierras, y no de la suya, *ibidem. d.*

5 No pecan los que en dia de fiesta, que solamente se guarda en su pueblo se van a trabajar a otro a donde no se guarda; con tal que primero que salgan oygan Misa, *ibidem. d.*

6 Los religiosos no estan obligados a guardar las fiestas que lo son solo del pueblo adonde viuen, sino es por razon del escandalo, porque solo estan obligados a guardar las que guarda la vniuersal Yglesia, yesto por vn priuilegio

356 **Capítulo CXIII. De fiestas de guardar.**

de Eugenio III. concedido en España a la orden de san Benito, ibidem d. & col. 1124. a.

7 Acerca de los que paffin de camino por algun lugar adonde se guarda aquel dia, y es fiesta, Nauarro dize, que mas de vna vez se ha tenido por obligado a oirla, o dezirla caminando, porque antes de medio dia salio, passó, o entró en algun lugar adóde se guardaua alguna fiesta, y q̄ en otros no se guardaua. ibidem. c.

8 Los recueros, o harreros, a los quales es permitido caminar en dia de fiesta, en ella está obligados a oir Missa, y cumplase con el precepto de oirla, oyendola desde el Euangelio, y no es seguro el no oyrle, ibidem. d.

CASO II.

1 No peca mortalmente el q̄ quebranta los dias de fiesta, que los Reyes, Principes, o ciudades mandan que se huelguen por alguna causa, aunque si les cogen, les lleuaron la pena. 1. p. col. 1124. d. & 1125. 1.

2 El que trabajó el dia de fiesta, sino tuuo intencion de quebrantarla, ni fue tan negligente, que alomenos no aya tenido cuydado, alomenos implícitamente de santificarla, no peca mortalmente. *Neque in omittendo, neque in comittendo*, ibid. a. b.

3 No se quebranta el dia de fiesta por leer, o escriuir, aunque se apor ganar dineros, ni por dibuxar, dár, pintar, o hazer las donzellas un poco de recamado, ni por ha-

zer el barbero vna barba, aunque si, si haze muchas. ibid. c. Quanto a lo del escriuir notese el caso que viene.

4 La pequeñez de la obra seruil hecha en dia de fiesta, escusa de pecado mortal, ibid. b. c.

5 Los aprendizes pecan trabajádo el dia de fiesta, aunque se lo má dé sus amos: saluo si la necesidad que tienen sus amos de trabajar fuesse tanta, q̄ los escusasse de guardar la fiesta. ibid. c. d.

CASO III.

1 La costumbre ha admitido que el notario quebranta la fiesta escriuiendo procesos por dineros, y q̄ no la quebranten los estudiátes, trasladando sus quadernos por ganar algo. 1. p. col. 1125. d. & 1126. 2.

2 El que por amor desordenado del estudio dexó de oyr Missa el dia de fiesta, no comete mas de vn pecado formalmente, aunque el amor desordenado de las letras, y el dexar de oir Missa habiádo materialmente, sean dos pecados distintos, ibid. a. b.

3 No pecan los que en dia de fiesta pescan pescado, que aforma ciertos dias, y luego se va, sino lo pescan entoces, como son los atunes, arenques, sardinas, y otros semejantes: mas deuen de dar alguna limosna a las Yglesias mas cercanas, o a los pobres, ibid. c.

CASO IIII.

1 Obligados estan a holgar los molineros el dia de fiesta, si los molinos son de agua, si dello ay costumbre,

tumbre, mas fino son de agua, fino que los traen bestias obligados estan los molineros a holgar: lo mismo q se ha dicho de los molinos de agua, se ha de dezir de los de vieto. 1. p. col. 1126. d.

2. Obligacion tienen a oir Missa los jornaleros que estan trabajando fuera de poblado vna legua apartados de la Yglesia adonde la pueden ir a oir, aunque esto se ha de dexar al aluedrio del prudente y sabio varon, miradas las circunstancias del tiempo y lugar, ibid. d. & col. 1127. a.

3. Por muchas causas el dia de fiesta esta vno desobligado de oir Missa. La primera, si el oirla es detrimento de la vida, honra, o hazienda. La segunda, por causa de piedad ibidem. a.

4. Tabien se escusan los q van camino, y lleuan buena compania, y la perdera por oir Missa, quedado por esto desacomodados, ibid. a.

5. Tambie se escusan los harrieros que no quieren llegar a poblado adonde aura Missa, porq les es gran comodidad quedar en despoblado adonde ay yerua y aparejo para su ganado, ibid. b.

6. Tampoco peca la muger el dia de fiesta no oyendo Missa, quando su marido no quiere que saiga de casa, ibid. b.

7. Tampoco peca dexando de oir Missa el dia de fiesta el pastor de ganado siendo vno solo, porq apartandose del, o haria algũ dano, o vendria el lobo, y cogeria alguna oveja:

empero auiendo dos pastores, y dos Missas en el termino adonde estan, estarian obligados el vno a oir la vna, y el otro la otra, ibid. c.

8. Tambien se escusan las viudas y donzellas de no oirla en los pueblos donde ay costubre de no salir de casa hasta tanto tiempo, ibi. c. d.

9. En tiempo de entredicho nadie puede oir Missa sin bula, y los que la tienen estan obligados a oirla, 2. p. col. 1128. a.

10. Atento el precepto de oir Missa, solamente obliga en los dias de guardar: en los demas aunque sean muy solenes, como es el Viernes y Sabado santo, y Miercoles de Ceniza no ay obligacion de oirla, so pena de pecado mortal, ibid. a.

11. El que no oyó Missa vn dia de vn santo de guardar que cayó en Domingo, dos pecados cometió, y tantos ha de confessar. 1. p. col. 1121. d. & 112. a.

Para este capitulo se mire el capitulo quarta y vno de Missas en la 2. p. adonde se hallaran muchas cosas para este.

Capitulo CXV. De fingir.

C A S O. Vnico.

1. Fingir es lo propio que disimular, es mentira, con la qual alguno por hechos, o señales exteriores, muestra otra cosa de lo que tiene en el entendimiento: y es venial, quando es jocosa, o officiosa, y mortal quando es perniciosa. 1. part. col. 1128. b.

2. Fingir

Capitulo CXVI. De fisco, o fiscales.

2. Fingir, o disimular para ocultar el pecado propio, quando no es necessario el confesarle, no es pecado, sino es cosa loable. *ibid. c.*

ay acusador: y tan illicito es llevar el fiscal interes por acusar, como el juez por dar alguna sentencia justa. *1. p. col. 1129. b. c. d.*

Capitulo CXVI. De fisco, y fiscales.

CASO I.

1 **F**isco es vna bolsa, a la qual son aplicadas las rentas. *1. p. col. 1128. d.*

2 Los hijos legitimos son priuados de los bienes paternos por vna de tres cosas, aunque ellos no tengā ninguna culpa. La primera, quando su padre fue herege, La segunda, quando su padre cometio vn delito de los que dizen *Contra la sam maiestatem*. La tercera, quando su padre mató a vn clérigo: y desta tercera se sigue, que no puede el fisco quitar a vno la heredad que su madre traxo en dote con su padre, por auer muerto el padre a vn clérigo, sino fuese que el padre huiese ya adquirido el dote de la muger, por auer cometido ella adulterio, o por otro trato licito, q̄ entre ellos antes huiese auido, *ibid. d. & col. 1129. a.*

CASO II.

1 Lícito es, que en la Republica aya fiscales para acusar los pecados que se hazen contra la Republica, y contra el Principe della, y los demas pecados en los quales no

Capitulo CXVII. De frutos de heredades.

1 **E**l qual mira en el capitulo. 60. que trata de compras y ventas en el caso 51. que alli se hallara, *& hoc habetur in summa. 1. p. col. 1129. d.*

2 Los que hurtan fruta de los arboles vedados, o agenos, está obligados a restitucion, y no, sino lo estan, y son comunes. *1. part. col. 772. d.*

G

Capitulo CXVIII. De galeras.

CASO I.

1 **B**ien pueden echar en galeras a los Prelados de las religiones a los frayles por delitos graues, aū que sera bien que quando se huiesen de castigar por sus demeritos, que fuese en otro castigo dentro de la orden, por ser este castigo ageno de caridad. *1. parte column. 1130. a,*

CASO II.

2 No pecá mortalmēte los Christianos cautiuos que por miedo de la muerte, o agotes, o tormentos, forçados reman en las galeras de los Turcos, quando vienen a pelear contra los Christianos. 1. par. col. 1130. c. d.

Capitulo CXIX. De la gloria.

CASO PRIMERO.

1 La gloria effencial despues del fin del iuyzio no sera aumentada a los bienauenturados: empero si, la accidental: y ni mas ni menos la justicia de los dañados effencial no sera aumentada, empero la pena accidental de la multitud de los condenados recibira aumēto. 1. p. col. 1131. c.

CASO II.

1 Los bienauenturados veen la pena de los dañados, y los dañados y cōdenados en el dia del iuyzio veran en cuerpos gloriosos a los electos. 1. p. col. 1131. d.

CASO III.

1 Los condenados en el infierno coa mas de la pena del fuego son atormentados, porque tambien lo son *cum pena damni*. 1. part. colu. 1132. a.

Cap. CXX. De las guardas de montes y rios.

CASO I.

1 Las guardas de los montes puestas por la Republica, se dà fe por solo su juramento denunciando. 1. p. col. 1132. e.

2 La guarda fiendo el juramento que hizo licito, es perjuro en no assentar o manifestar las personas, o las penas de los que tomò caçado, o cortando leña, o tomando lo de lo vedado, como lo jurò, ibidem. d.

3 Las guardas estan obligadas a restituir la pena que auian de pagar los delinquentes, no denunciando dellos, porque no pagan esta pena como cosa deuida de los delinquentes, sino como cosa que las mismas guardas deuen: lo qual es assi, sino es concurriendo dos cosas, las quales les librarán de restitucion. La primera, auer hecho formal y expreso concierto con aquellos, cuyo es lo que guardan, que se obligá a acusar, empero no a restitucion. La segunda, si ay intencion virtual, y concierto de acusar, empero no de restituir sino acusar, la qual intencion virtual algunas vezes se colige de los accidentes particulares, que no caen debaxo de arte, sino que se dexan al aluedrio de varon prudente. 1. p. col. 1133. a. b. c. d. & 1134. a. b.

4 El daño que hazen los q cortá leña, o pescan en lugares justamente vedados, obligada està la guarda a restituirlo allé se del peccado mortal, si dissimula con ello, o haziendo que no lo vee, principalmente si con

si con quien dissimula no tiene derecho en los mōtes, como lo tienen los de vn pueblo cortado leña en los mōtes de otros, cuyos vezinos se aprouechan tãbien de sus montes. *ibid. c. d.*

5 Pecan las guardas escondiendo se para q̃ entren algunos en los montes, y los cojan y penē: saluo si los dexan entrar para q̃ despues tomados y penados por la justicia se guardē de entrar otra vez, y no los dexā alli en lo vedado hazer notable daño. *1. p. col. 1. 135. a. b.*

6 Lo que la guarda recibio de alguno por q̃ lo dexasse çaçar, o cortar leña de lo vedado justamente, es obligada a restituirlo al mismo q̃ se lo dió: saluo si el juez sentencial se que se diesse a pobres, o a otra obra pia. *ibidem. c. d.*

7 No està la guarda obligada a denunciar del que halla cortando leña en lo vedado, quãdo està cierta, que el que corta, por la necesidad que tiene en ello no peca: empero si, sino ay esta necesidad, o ay duda della. *ibid. d. & col. 1. 136. a. b.*

8 Tambien no seran las guardas obligadas a denunciar si sabē que los que hallā en los tales vedados, son parientes, o tan amigos del señor, que verisimilmente presumē que holgaran que aquellos cazen, o corten en sus vedados: empero no bastaria ser tales que si pidiesen licencia se la daria el propio señor de los vedados: empero no se la quieren pedir. *ibid. b.*

9 Quando los señores tiranicamente vedan los montes, y pusieron penas demasiadas, no estan las guardas obligadas a guardar el juramento que hizieron. *ibid. c. d.*

10 El que guarda vna carcel, no està libre de la obligacion que tiene de guardarla, quãdo el juez por no fiar mucho de su cuydado pone hombres para que tãbien guarden los prisioneros que estan en ella. *ibid. d.*

CASO II.

1 Las guardas de los puertos q̃ dexan passar, no impidiendolo, cosas vedadas sin manifestarlo, estan obligados a restituir lo que se perdio por no denunciarlo. *1. p. col. 137. a. b.*

2 El que dio dineros a la guarda de algun puerto, si quiera se los pida ella, o el se los ofrezca, y le inducio para que le dexasse passar por los puertos, lo que no podia: y assi lo passò, està obligado a restituir toda via el tributo que deuia, si lo registrara. *ibid. c. d.*

Para este capitulo fueron buenos los capitulos de çaçar y pescar en esta parte, y lo serā el de leña en la segunda. mirensē.

Capit. CXXI. De guerra.

CASO PRIMERO.

1 DOS maneras ay de guerra vna justa y otra injusta, y para ser justa son necessarias tres cosas. La primera autoridad en el que la mueua: esto es, que sea Prin

que y supremo en lo temporal. La segunda, que aya causa para pelear: esto es, injusticia hecha de la parte contraria. La tercera, que aya recta intencion, que no se cometa por odio, sino por zelo de la justicia, porque no auiedo recta intencion será pecado mortal pelear. 1. par. col. 1138.b.

2 No es licito en la guerra matar a los inocentes, de los quales se espera peligro adelante, pues puede ser evitado: empero licito es, durando la guerra, si es perpetua, a aquellos inocentes que están entre los culpados, y conuersan con ellos, despojarles de sus bienes, si de otra suerte comodamente no se puede guerrear, aunque se les ha de dar alimentos. ibid. c. d.

3 En la guerra contra los Turcos no es licito matar a los niños, ni a las mugeres entre los infieles, sino constasse alguna auer tenido culpa: y el mismo iuyzio parece de los inocentes labradores acerca de los Christianos, y aun de la otra gente togata y pacifica, porq son tenidos por pacificos, sino constasse de lo contrario. Y por estaraçion, ni a los peregrinos, ni a los huéspedes, ni a los clerigos es licito matar. ibid. d. & col. 1139. a.

4 Siendo la guerra justa pueden los soldados en saco franco que se haze con autoridad del Principe despojar a los cautiuos y llevarlos consigo: y siendo la guerra justa entre Christianos no se guarda esto, quanto a la seruidumbre. ibid. a.

5 Los soldados que en guerra injusta saquean vna ciudad pecan, y estan obligados a restituir lo que tomó cada vno, a sus propios dueños, y si no se saben, en prouecho de la ciudad que saquearon, o tomen la bula de la composicion. ibid. b.

6 En guerra justa licito es al Principe Christiano ayudarse de los soldados infieles. ibid. c.

CASO II.

1 Supuesto, que de vna de dos maneras puede vno pelear: la vna con su propia mano, y la otra por otros: estando la republica en estremo, o graue necesidad, licito es al clerigo en guerra defensiva pelear con mano propia, aunque sea sin licencia del Papa. 1. part. col. 1140. a.

2 No es licito pelear y poner guerra contra los infieles por razón de su infidelidad, y idolatria, o pecados que cometen contra natura, salvo si impidiesen la predicacion con blasfemias y con falsas persuasiones. ibidem. c.

CASO III.

1 Regularmente hablando, no es licito al clerigo sin licencia del Papa pelear en guerra ofensiva, solo por alcanzar vitoria: sino fuesse q de alli se huuiesse de seguir paz a la Yglesia, o gran utilidad al estado Christiano. 1. part. col. 1140. b. c. d.

2 Si el Rey de España mouiesse guerra contra vn Rey heretico, y la vitoria contra el fuesse en gran

manera necesaria para la paz y tranquilidad de la republica Ecclesiastica, y para adquirirla, es necesario que pelee el clérigo, puede pelear, aunque sea sin licencia del Papa, porque es cierto que si estuviere presente el legislador, que es el Papa, se la diera. Con esto se prueua bien la conclusion pasada, y por esso se dixo al principio della regularmente hablando. *ibid. b.*

3 Obligacion tiene el Principe de poner mucha diligencia en examinar, si la guerra es justa, la qual hecha, si aun queda dudoso de su justicia, por auer por la parte contraria iguales razones no puede pelear contra el poseedor. *1. p. col. 1141. c.*

CASO IIII.

1 El clérigo q̄ tiene dominio temporal en la republica perfecta, puede publicar guerra justa, y constituir vn Capitan general que pelee sus guerras contra los Sarracenos, empero no contra los Judios, porque en todas partes estan aparejados para seruir, y no persiguen a los Christianos. *1. part. col. 1141. d. & 1142. b.*

CASO V.

1 Aunque no aya licencia del Papa, puede qualquier clérigo aunq̄ no tenga dominio temporal, conuocar al Principe secular, el qual haga guerra por la defension de su Yglesia. *1. p. col. 1142. c.*

2 Semejantes clérigos pueden amonestar a sus soldados a la victoria antes del actual conflicto, o que

rra, y darles industria y fauor, *ibidem. d.*

3 Y mucho mejor le sera licito ayudara sus soldados con medios espirituales, como son oraciones y ayunos, &c. y exortandolos al sacramento de la Penitencia. Lo qual aun a todos los clérigos particulares les es licito, *ibidem. d.* Esto se note para el caso pasado.

CASO VI.

1 Per se. loquendo no es licito a algun clérigo, aunque tenga, o note dominio temporal dezir a los soldados: Matar a los enemigos, si quiera esten en el actual conflicto, o guerra, o si quiera sea antes de ella: pero si tal caso huuiesse que para la defension de la Republica, o propia fuesse necesario *simpliciter*, matar a los enemigos, assi como al clérigo entóces es licito matar con su propia mano, assi de la misma suerte es licito al tal dezir a otro: Matale. *1. part. col. 1142. d. & 1143. a. b.*

CASO VII.

1 Licito es a qualquier clérigo estando en la guerra justa (sin licencia del sumo Pontifice, que tambien sin ella se entienden el caso 2. 3. 4. 5. y 6.) antes del actual conflicto, o guerra persuadir a los soldados a que valientemente se ayan en la guerra: y aun mas que tambien lo sera persuadirselo estando en el mismo conflicto, o guerra: y aun es licito a los clérigos dar armas a los soldados no solamente defensivas, sino tambien ofensivas, con tal que

Capitulo CXXIIII. De herederos.

357

no tengan intencion formal, o virtual que maten a sus enemigos i. part. col. 1143. b. c. d. & 1144. b. & col. 1187. a. b. c.

CASO VIII.

1 Los clerigos que van a la guerra con licencia del sumo Pontifice, siquiera la guerra sea injusta, o justa, y maten y corten miembro en ella, no está irregulares, lo qual estan si la guerra es injusta, y van sin la dicha licencia, siguiendo se muerte, o mutilacion: empero si fuere justa, y ninguna ocaſiõ fue- re dada de muerte, o mutilaciõ en particular, no son irregulares aque- llos que andan en la guerra, aũque otros soldados maten, o corten miembro, y si, si dan la dicha oca- sion en particular. i. part. col. 1144 c. d.

2 No puede el Obispo dispen- sar en la irregularidad que se con- trae matando, o mutilando en gue- rra justa, aun despues del Conci- lio Tridentino, en el qual se dà fa- cultad a los Obispos que puedan dispensar en todas las irregulari- dades que prouienẽ de deliro ocul- to, empero bien pueden dispensar en la dicha irregularidad los Pre- lados de las religiones. i. par. col. 1145. a. b. c. d. aunque si el Obispo pueda alguna vez dispensar en el homicidio voluntario oculto, que si puede, se mire atras en el caso 13. y 14. del capitulo 36. de bene- ficios, o beneficiados.

CASO IX.

1 Los clerigos constituidos in

sacris, que pelean sin licencia del Papa, aunque sea quando está obli- gados a pelear, como lo estan por la defension de la Republica, o de otro proximo, si matan, o mutila, quedã irregulares, y assi se vta en la Corte Romana, en la qual el que mata en defension de la república es tenido por irregular. i. part. col. 1146. a. b. c.

Para este capitulo es bueno el capitulo 103. de soldados en la se- gunda parte. Vease.

H

Capitulo CXXII. De harina.

Para el qual se mire el capitulo 102. de trigo en la segunda par- te.

Capitulo CXXIII. De hechizeros.

Mirense para el los capitulos 45. de brujas en esta parte, y en la segunda el caso primero de idolatria.

Capitulo CXXIIII. De herederos.

CASO I.

1 Los herederos del homicida obligados estan a satisfacer el daño que hizo viniendo, si dexõ

Zz 2 con

con que, mas no sino dexó ninguna cosa. 1. p. col. 1147. a.

2 Quando el homicida fue ahorcado por delicto, no estan obligados sus herederos a hazer del daño restitucion por entero, si estrechamente como el propio delinquente, salvo si la parte lesa quiere q el delinquente pague con la pena de la horca, no solamente a la republica, mas aun a si mismo. ibid. a. b.

CASO II.

1 El que fue instituido heredero en todo por su deudor, si entra, y acepta la herencia en todo, pierde la deuda que el testador le deuia, como lo dize vna ley l. 15. titul. 16. libr. 3. y lo mismo es, si en alguna parte de hazienda fue instituido heredero por aquella parte, conociendo, y aceptando la herencia, se ha de juzgar perder la deuda, salvo si el deudor a su acreedor no con animo de recompensarle la deuda con la herencia, le dexó heredero, o legatario. 1. p. col. 1147. d.

CASO III.

1 Esta el heredero obligado a satisfazer por el que heredó con dineros, la fama que injustamente quitó viuiendo a otro. 1. part. col. 1148. a. Para este caso se vea el caso tercero del capitulo 112. De fama.

CASO IIII.

1 Los herederos que aceptaron la herencia, y no hizieron inuentario de lo que heredauan, no estan obligados en conciencia a pa-

gar todas las deudas del difunto, si son mas que lo que heredaron, aunque en el fuero exterior se las haran pagar, si ay ley que lo disponga así, y quando la aya, no obliga antes de la senténcia del juez. 1. p. col. 1148. e. d.

CASO V.

1 Auendo ley en alguna parte, o Reyno, que el que tiene hijos y hijas, las hijas no hereden, sino que de los bienes paternos les den dote para casarse. Pedro que tenia a Iuan, y a Ysabel por hijos, murio antes que dotasse a Ysabel, muriendo tambien despues su hijo Iuan dexando vna hija, esta ha de auer la herencia, y dotar solamente a su tia Ysabel: empero en

la herencia sucediera la tia, si muriera antes Iuan que su padre Pedro, y auia de dotar solamente la tia a su sobrina. 1. part. col. 1149. b.

2 El sucesor de vn mayorazgo está obligado a pagar las deudas que hizo el primer instituidor, aun que seade los bienes del mayorazgo, no auendo otros bienes libres, o frutos de mayorazgo con que se puedan pagar: salvo si el mayorazgo fue instituido por donacion *inter vivos*. 2. p. col. 327. c.

3 El sucesor de vn mayorazgo no está obligado a pagar las deudas que hizo el postrero poseedor de los bienes del mayorazgo, sino de los bienes libres si sucedio en ellos, o de los bienes del mayorazgo que dexó cogidos el postrero poseedor, y si sucedio en todo, y Pedro,

y Pedro inuentarió, y renunció la heresia, a nada está obligado. Verdad es, que está obligado a las cosas que hizo el postrero poseedor en prouecho del dicho mayorazgo, y para su conseruacion, ibidem. e. d.

Para este capitulo sera bueno el capitulo 126. de hijos en esta parte, y en la segunda el capitulo 22. de legitimas, adonde se hallará muchas cosas que faltan aqui.

Cap. CXXV. De heresia.

CASO. I.

Heresia es crimen de infidelidad, la qual consta de error de aquellas cosas que pertenecen a la fe Christiana, y de pertinacia. 1. p. col. 1149. d.

2 No es herege el que con pertinacia no cree vna reuelacion que sabe de cierto ser de Dios, la qual manda que se crea, aunque pecara pecado de infidelidad. ibid.

3 En las cosas, que estan determinadas por la Yglesia que se crea, no se requiere otra pertinacia para ser vno herege, no creyédolas, sino no creer: empero el no creer otras que estan ambiguas, por no estar determinadas por la Yglesia, ni claras en la sagrada Escritura el no creerlas no es heresia. 1. p. col. 1150. a.

4 Pertinacia no es otra cosa sino vn demasiado allegarse vno a su propia sentençia, ibidem. b.

5 Si vno no cree vna proposicion que no es de fe, pero piensa que es

de fe, y que la tiene disfinida la Yglesia, es herege, ibid. c.

6 No puede ser herege el que juntamente juzga que es herege, y esto es necessario aduertir para los escurpulosos que piensan y juzgan que son hereges, y realmente no lo son, ibid. c.

CASO II.

1 Por Scismaticos son entendidos aquellos que se apartan de la Yglesia, o no quieren por pertinacia obedecer al que es cierto y verdadero Papa, y cabeça della, o no quieren obedecer a toda la Yglesia, o al Concilio celebrado con autoridad de su Santidad. 1. parte col. 1150. d.

2 El herege se distingue del Scismatico, porque la heresia directamente se opone a la fe, empero la Scisma se opone a la vnidad de la Yglesia. 1. p. col. 1151. a.

CASO III.

1 El herege no pierde *ipso facto* que lo es, el dominio de sus bienes, pues se le tiene, aunque caduco y enfermo antes de la sentençia del juez. y así los puede vender, declarando empero que aquellos bienes pueden ser confiscados, lo qual no tendra necesidad de declarar si su delito fuere de todo en todo oculto, y que jamas se sabra: y así los podrá veder absolutamente callando su delito. 1. p. col. 1151. b. c.

CASO IIII.

1 Herege es el que siendo niño pequeño Christiano, hijo de padres Christianos, le bautizaron

Moros,

Moros, y le enseñaron su secta, y la tiene, sabiendo que fue Christia no antes. 1. p. col. 113. 1. d.

CASO V.

1. A los hijos de los renegados los han de compeler a que vengan a la fe, y sino quierē, han de ser castigados, como si fueran natos de padres no renegados, y esto no como hereges, sino como Scismaticos. 1. parte. colu. 115. 2. b. d. & colu. 115. 3. a.

2. Prohibido está por el Concilio Niceno cap. quoniam 48. diff. que los nueuamente conuertidos de la gentilidad del Iudaismo, o Morisma se ordenen. Verdades, q̄ tan aprouechado puede estar vno destos en el christianismo, que no solo pueda ser ordenado, mas aun pueda ser admitido a los beneficios Ecclesiasticos. ibid. c.

3. Los que proceden de Moros, o Iudios nueuamente conuertidos, no estan priuados de poder ordenarse, y tener beneficio Ecclesiastico. ibid. d.

CASO VI.

1. Los hijos de los hereges no pueden ser ordenados, como lo establecio el Concilio Hispalense: lo qual se ha de entender miriendo su padre en la heregia, no se reconciliando con la Yglesia, y de parte del padre son excluidos hasta el segundo grado, y de parte de la madre hasta el primero, los demas no pueden ser expelidos de los ordenes sacros. 1. parte. columna. 113. b. c.

CASO VII.

1. Quando algun infiel se conuierre, y tiene hijos, si son *Doli capaces*, se les ha de dexar que escoja el seguir al conuertido, o al que no lo está, y sino son *Doli capaces*, se han de dar al conuertido. 1. parte. col. 115. d.

CASO VIII.

1. Herege propia y verdaderamente es el que tiene, y cree tan firmemente vna opinion con tanta pertinacia, como si fuese articulo de fe, que está aparejado a morir por ello. 1. p. col. 115. 1. d. & 115. 4. a.

CASO IX.

1. Herege es el que sabiendo claramente que yerra en lo que tiene, que es dudar de la autoridad de la Yglesia Romana, está al parecer de lo que vn hombre docto y Christiano le dixere sobre ello, y le comprehenden las penas puestas contra los hereges. 1. p. col. 115. 4. b.

CASO X.

1. Los hereges han de ser tolerados no en su pecado, porque quanto a esto no solamente no son dignos de ser tolerados, mas dignos de que sean descomulgados y excluidos del mundo, sino quanto a la misericordia de la Yglesia que los tolera primera y segunda vez, y la tercera si recien los entrega al brazo secular para que los quemme, porque no inficionen a los demas fieles. 1. p. col. 115. 4. c.

2. Por la heregia metral no se incurre en descomunion, sino es quando por alguna señal exterior, o palabra

labra se manifiesta, ni tã poco cre
en descomunion el que por mie
do, y no de coraçõ renegò de nue
stro Señor. ibidem. d. & col. 100. d.
& 825. d.

CASO XI. & XII.

1 Bien pueden absolver de vna he
regia oculta el Obispo, o los Inqui
sidores: el Obispo porque tienè pa
ra ello potestad *de iure diuino*, y
de oficio propio sin priuilegio, y
los Inquisidores porque le tienen,
aunque sea publica. 1. p. col. 1154. d.
& 1155. a. b. c. d. & 1156. a. b.

2 Bien puede el Obispo cometer
a su Vicario que absuelva a vna mo
ja de vna heresia oculta en que ha
caydo, y esto en caso particular so
lamente, despues de auer tenido
noticia del caso, aunque no la ten
ga de quien es la monja. 1. part. col.
1156. b. y mejor y mas claro en el
caso primero casi al fin del capitu
lo 7. de indulgencias en la 2. part.
col. 22. a. b. c.

3 El Obispo puede absolver en
ausencia de la descomunion fuera
del sacramento de la Penitencia, cõ
trayda por razon de heresia ocul
ta: assi como puede absolver de o
tras descomuniones. 1. part. colu.
1156. c.

4 Y desto se sigue, que puede ab
solver de la descomunion a la di
cha monja de la conclusion segun
da estando ausente, la qual absuelta
de la descomunion, puede ser ab
suelta del crimen de la heresia por
qualquier confessor aprouado por
el mismo Obispo, porque los pe

cados a la sede Apostolica reserva
dos, son reservados por razon de
la descomunion: la qual quitada, ya
no se han de dezir reservados. ibi
dem. c. d.

5 El que oyò vna heresia, no pue
de ser absuelto del Obispo, ni de
otro, sin que primero denuncie. 1.
part. col. 1156. c.

6 Por virtud de la bula, ni de nin
gun priuilegio, o jubileo, por ple
nissimo que sea, se puede absolver
de la heresia. ibid. d. & col. 1157. b

7 No pueden los Prelados de las
religiones castigar el crimen de la
heresia que sus subditos cometè.
1. part. col. 1158. a.

CASO XIII.

1 El que en el entendimiento tie
ne vna heresia, y solamente pro
nuncia exteriormente esta palabra;
Asses, aunque es herege, no està
descomulgado. 1. part. col. 1158. d.
& 1159. a.

Capitulo CXXVI. De
hijos.

CASO PRIMERO.

1 **P**eca mortalmente el hijo que
estando debaxo del poder de
sus padres no les obedece, quan
do lo mandan cosas que se pueden
mandar, si son de cosa graue, perre
neciente al gouierno de la casa, si
no lo haze por inaduertencia; no
auiendo menosprecio, y obstina
cion: empero solo que lo mandan

es cosa pequeña no pecara sino venialmente. i. p. c. 1159. b.

2 No siempre los padres quierē obligar a los hijos, mandandoles de arte q̄ vayan contra la obediencia a ellos deuida, no lo haziendo. ibidem. c.

3 Deuen los hijos amar a sus padres como principio de su ser. ibidem. c.

4 Los hijos que hieren a sus padres, aunque sea pequeño el golpe, o les dizen palabras de menosprecio, de tal manera que los prouocan notablemente a ira pecan mortalmente, y lo mismo es si les echan maldiciones de coraçon, si les acusan de algun crime (excepto el crimen de heregia, y el de traycion) como tambien pecan mortalmente si menosprecian a sus padres teniendo se por deshonorados ser sus hijos, salvo si lo hazen por huir su daño, o el de sus padres. ibidem. d.

5 Casos ay en que el hijo no esta obligado a obedecer a sus padres, como si le mandassen meter frayle, o casarse, no queriendo el lo vno ni lo otro. i. p. col. 1160. a.

6 Hablando absolutamente, mayor razon ay para amar al padre q̄ a la madre, por ser el el principio a siuo de nuestra generacion: lo qual ya que concurre tambien la madre, no es grado tan principal, aunque puede acontecer caso en q̄ tenga el hombre mas obligacion de socorrer a la madre que al padre, estando en igual necesidad, como es, haziendo mas bien la ma-

dre que el padre a los hijos. ibidem. c.

CASO II.
1 Peca mortalmente el hijo que entra en religion dexando a sus padres sin remedio, pudiendolos el remediar sin peligro de pecado mortal estando en el siglo, o fuerz de la religion. i. p. col. 1160. d. & 1161. a.

2 Quando el hijo entrò en religion estando sus padres en graue necesidad, està obligado a salirse, aunque sea professo, para remediarlos, si de otra suerte no puede: empero no, si succedio despues de professo: mas si es estrema, està obligado a ello, si quiera esta necesidad aya sido antes que professasse, o despues de professo, si de otra suerte no se puede remediar. i. p. col. 1161. & 1163.

CASO III.

1 De hijos ilegítimos ay quãtro fuertes, manceres, espurios, bastardos, y naturales. Los manceres son los que vno tiene de vna muger publica puesta para todos en el lugar publico. Los espurios son aquellos que haue vno en vna muger, que aunque era de mala viuienda no està puesta en lugar publico: o son aquellos que nacieron de padres, entre los quales no podia auer matrimonio. Los bastardos ya se sabe quales son, que son los que vn hombre casado tiene en vna muger libre, o al contrario. Los naturales son los nacidos y engendrados de padres libres, no siendo la madre muger de la suerte q̄ arri-

En queda dicho, sino particular a-
miga de su padre por tenerla en ca-
sa, o en otra parte a su cuenta. i. p. col. 1163. & 1164. a.

2 Los hijos naturales que nacia-
ron de padres que en el tiempo de
su concepcion podian cõtraer ma-
trimonio por ser libres, conocien-
dolos sus padres por tales: en estos
Reynos de Castilla gozan dela no-
bleza de sus padres, por vna ley de
Toro, y son hijos naturales; aunq
sus padres seã ordenados de orde-
nes menores, y tengan beneficio
Eclesiastico, no estando ordena-
dos de orden sacro, pues puedẽ ca-
sarse, y vale el matrimonio ibi. b. c.

3 Los hijos naturales de los co-
mendadores de Santiago, y de Ca-
latraua, y Alcantara, y Mõtesa, son
sacrilogos: y assi no gozan la no-
bleza de sus padres. i. p. col. 1164.
b. c. d. & 1165. a.

CASO IIII.

1 Los hijos manceres y espurios,
no heredan a padre, ni madre: em-
pero bien les puedẽ dexar la quin-
ta parte de sus bienes. En conclu-
sion el padre no està obligado a
dexar en su testamento a sus hijos
espurios vltra del quinto: y esto
aunque no tenga hijos legitimos:
y aunque el quinto no les baste pa-
ra sustentarse cõforme a la calidad
de sus personas, siendo suficiente
para la sustentacion necessaria de
la vida, y esto por vna ley de Toro.
i. p. col. 1165. b. c.

2 No teniendo el hijo espurio ne-
cessidad de todo el quinto, bastan

1. parte

dole menos, atenta la calidad de su
persona, y el poder de su padre,
no le puede el padre, siendo cleri-
go, mandar todo el quinto. Y la
mismo es, pidiendo el espurio ali-
mentos a su padre clerigo, estàdo
viuo, digo siendo clerigo, porque
Secus erit, si fuerit secularis, por-
que no se le puede disminuir, aun-
que sea demasiado para el. ibid. d.
& col. 1166. d. b. & col. 1178. a.

3 Estos tales hijos espurios, o
bastardos, no teniendo la madre
herederos legitimos descendien-
tes la heredan ab intestato, aunque
los tenga ascendientes: lo qual es
verdad, no siendo hijos de cleri-
gos, o religiosos, o auidos en ayu-
tamiento, por el qual la madre me-
reciessse pena de muerte. i. p. col.
1166. b. c.

4 Los hijos naturales solamente
heredan al padre por testamento:
no teniendo herederos legitimos
descendientes, aunque los tenga as-
cendientes. ibid. d.

5 Obligada està la madre a insti-
tuir heredero a su hijo natural, quan-
do no tiene herederos descendien-
tes, aunque los tenga ascendientes:
la qual obligacion no ay en el pa-
dre, aunque lo puede hazer si qui-
siere. ibid. d.

6 Los hijos bastardos no heredan
a padre ni a madre: y son tambien
inhábiles para recibir alguna cosa
dellos por testamento, o por qual-
quiera donaciõ entre viuos, y por
qualquiera contrato: ni tampoco
heredan a abuelo, o abuela, o con-

Aaa

fang

sanguineas, y esto por derecho antiguo Imperial, y Real de España.

7 Empero por el nuevo, bié pue de el hijo bastardo heredar por testamento a la madre que no tiene otros hijos legitimos, con tal condicion que la madre por el tal concubito, o ayuntamiento que tuuo quando le huuo, no aya merecido pena de muerte, o que no le aya tenido de padre clérigo, o religioso: esto es, que no sea hijo de clérigo, o religioso. 1. part. col. 1167. c. d. & 1168. a. b.

CASO V.

1 Pueden los padres (no teniendo herederos forcosos legitimos descendientes, o ascendientes) con buena conciencia no siendo clérigos, mandar en su testamento su hacienda a vn amigo debaxo de palabra que despues la dara a su hijo, o hijos ilegítimos: y el amigo no pecara recibiendo la desta suerte, y está obligado a darla a los dichos hijos, los quales la pueden tener con buena conciencia. 1. p. col. 1168. b. c. d.

2 Si el padre careciere de hijos legitimos, y por su mano propia en su vida diere al hijo adulterino todos sus bienes, el tal hijo antes de la sentencia del juez los puede tener. *ibid.* d.

CASO VI.

1 El religioso, o clérigo ordenado de orden sacro, que tiene vn hijo auido despues de ordenado, ni el, ni ninguno de los consanguí-

neos del dicho religioso, o clérigo pueden al dicho hijo mādár en testamento, ni fuera del ninguna cosa por via de manda, ni donaciō *inter vivos*, ni por otro ningun cōtrato. ni tampoco se lo pueden dexar *in fideicommissum*: esto es, en confianza para que despues se dē a su hijo, ni el amigo a quien desta suerte se dexare, la puede recibir, ni tampoco el hijo la puede tener con buena conciencia. 1. part. col. 1169. b. e.

CASO VII.

1 No puede quedar se vno con el hazienda que vn religioso, o clérigo ordenado de orden sacro le dexó *in fideicommissum*, para que se la diessē a su hijo mal auido despues de religioso, o ordenado: empero bien se puede quedar cō ella si absolutamente se la dexó, y entonces darla al hijo del clérigo. 1. p. col. 1169. b. c. d.

2 Y ya que el tal clérigo no pueda (como no puede) hazer lo que está dicho en la conclusion pasada, está obligado a dar alimentos a su hijo ilegítimo, y así viuo le puede hazer donacion para este efecto, y aun el hijo los puede pedir delante del juez Eclesiastico a los herederos del clérigo, *ibid.* d. & col. 1170. a.

3 Empero aduertese, que estos elementos no han de exceder la quinta parte de sus bienes, y que si el dicho clérigo tiene muchos hijos espurios, puede, y deve sustentarlos, aunq̃ exceda el sustento la

sa dicha parte de sus bienes, ibid. b.

4 Bien puede vn clerigo que tiene vn hijo mal auído hazer heredero de su hazienda a vn amigo suyo debaxo de fe que se la dara despues a su hijo, haziendole también heredero. 1. p. col. 1171. c.

5 Si quiere el padre con buena conciencia dexar su hazienda al hijo espurio es segurissimo remedio para que el fisco no se entre en ella, constituyga le heredero debaxo de condició, si fuere hecho por el Principe legitimo heredero, porque entonces obtenta *legitimatione* tendra sin peligro del anima el hazienda de su padre. 1. part. col. 1172. b.

CASO VIII.

1 Bien puede el clerigo ordenado de orden sacro mandar su hazienda en testamento a sus nietos hijos de vn hijo suyo que huuo mal auído, ya que a el no se la puede mandar. 1. part. col. 1172. d. & 1173. a.

CASO IX.

1 Obligado está el padre a criar sus hijos ilegítimos de qualquiera fuerte auídos, hasta que tengã vso de razon, y dexarles la quinta parte de sus bienes, aunque tenga otros hijos legítimos, porque sino los tiene, les podra dexar mas que esta parte por alimentos, y si son hijas en dote. 1. p. col. 1172. b.

2 Deuen de ser los hijos ilegítimos el primer trienio criados de la madre, y despues del padre, aúnq sea la madre noble, si tiene leche, y

sino la tiene, se hã de dar a criar a costa del padre, y despues del trienio tambien está la madre obligada a criarlos, si el padre es pobre, y tiene necesidad. ibid. b.

CASO X.

1 El hijo ilegítimo auído de condenado ayuntamiento, con la madre del qual despues andando el tiempo se casó su padre, puede ser ordenado sin dispensacion: su puef to que al tiempo que fue engendrado, entre sus padres no auia impedimento, que entonces les impidiera ser marido y muger, si quisieran serlo, porque si entonces le tuuieran, no lo podra ser sin ella, aunque despues sacassen dispensacion para casarse. 1. part. col. 1173. d. & 1174. a.

2 Los hijos ilegítimos son irregulares, y así aunque ordenados, reciban el caracter, no reciben la execució del orden, como está en derecho cap. 1. de *filijs presbyterorum*: lo qual procede, aunque el defecto del nacimiento sea oculto, y el que le padece, sea tenido por legítimo, y aunque la madre diga al hijo que es ilegítimo, no está obligado a creerla, ibid. b.

3 El hijo del presbitero auído de vna muger casada engendrado tan ocultamente, que no se puede probar, sino es con el dicho de sus padres, diziendoselo ellos, no se puede ordenar, ni aun ser Prelado, si con el no se dispensa. Verdad es, q si le haze fuerza a que acepte la prelacia, y que sino es cõ infamia suya

y de sus padres, no puede pedir dispensacion, que podra en tal caso aceptar la prelacia. *ibid.* c. & 2. p. col. 167. d.

4 Los niños echados a la puerta de la Yglesia, cuyos padres se ignoran, no son tenidos por ilegítimos. Verdad es, que los tales no pueden ser promovidos por la sospecha que ay de su ilegitimidad, aunque si se ordenan, no devé de ser privados del uso de las ordenes *ibid.* c. d.

5 Los ilegítimos ordenados no incurrén en otra irregularidad, celebrando antes de aver alcanzado dispensacion: y en esta irregularidad no puede el Obispo dispensar, aunque sea oculta, porque no procede de delito oculto del mismo ilegítimo irregular, porque si procediera de delito oculto del, pudiera el Obispo, o su Vicario, dispensar en ella conforme el poder que le dá el Concilio Tridentino. *sess.* 24. cap. 6.

6 Empero los padres Generales, Provinciales, y Vicarios Provinciales de los Menores, y los que gozan de sus privilegios, pueden dispensar en ella, aunque no lo hagan en Capitulo, o congregacion con parecer de los disuadores. Finalmente los hijos ilegítimos son irregulares, aunque sean ocultos, y así no pueden ordenarse, ni ser preladados sin dispensacion, sino es que entren en religion y la profesen, porque entonces quanto al poder ser ordenados quedá dispensados, y quanto a ser Prelados, lo

puede dispensar el General, o Provincial. 1. p. col. 1175. b. c. & 2. par. col. 167. b. c.

7 Los Obispos pueden dispensar con los ilegítimos para que reciban ordenes menores, y lo mismo puede la sede vacante. 1. p. col. 1175. c. d.

CASO XI.

1 Los hijos naturales qdan legítimos, y heredan siguiendo se el matrimonio, lo qual no quedan los espurios, dixe siguiendo se el matrimonio, aunque el matrimonio se haga estando el que se casa en el artículo de la muerte. 1. p. col. 1175. d. & 1176. a.

CASO XII.

1 No está obligado el padre a dexar a sus hijos bastardos en su testamento ultra del quinto, y si tiene hijos legítimos, aunq a los espurios quisiere dexar mas, no puede: empero sino los tiene, o descendientes, y es secular, les puede dexar mas por razon de alimentos, y si son hijas dote para casarse, por razon tambien de alimentos. 1. part. col. 1176. d. y 1177. a. b. c.

2 Al hijo a quien se deveo alimentos, también le son devidos los gastos, como si es estudio de gramatica, o retorica siendo noble, porque sin esto no puede vivir segun la decencia de su estado.

3 Muchos casos ay en q el padre no está obligado a mantener al hijo, como si el hijo acusa a su padre, si el padre es pobre, si le es ingrato, si sabe officio con q pueda vivir, quando es tal q le puede usar sin del honor,

honra: y en cõclusion qualquiera de las cosas q̃ son bastantes para q̃ el padre pueda desheredar al hijo, basta para q̃ por ellas pueda negarle los alimentos, l. p. col. 1177. a.

4. No es lícita la renunciación de alimentos futuros, como se prouea en derecho. l. cum his. ff. de transactio: y aunque se confirme con juramento, es inualida, quando despues de auer renunciado, cayd en grande necesidad el que renúcia, el qual deue de pedir relaxación del juramẽto para poderlos pedir sin pecar. l. part. col. 1178. b.

5. Obligacion tiene el padre de dotar a su hija, aunque sea espuria: pues aun a esta puede ser constituido a dar alimentos, ya que la dote suceda en lugar dellos: la qual dote està obligado a señalarla, segun los alimentos de que tiene necesidad, y dando la superflua, suelto el matrimonio, pueden pedir el exceso della sus legitimos herederos.

6. Dixe suelto el matrimonio, por que estando casados, y haziendo vida maritabile, no pueden pedir el dicho exceso, porque seria defraudar al marido: saluo si sabia quando se caso que se casaua con hija espuria. ibid. c.

7. El padre secular no puede en su testamẽto a su hijo ilegítimo disminuirle la quinta parte de sus bienes, aunque le excedan a la calidad de su persona: empero siendo hijo de clérigo, o religioso, no se le ha de dar toda, si excede a la calidad

su persona. l. p. col. 1177. a. & 1178. a. b. c. d. CASO XIII.

1. El hijo heredero es obligado a cõplir el testamento que era obligado a cõplir su padre antecesor, pagando lo que el auia de pagar. l. p. col. 1179. a. b. c. d.

CASO XIII.

1. Los hijos nacidos de matrimonio en lo exterior valido, empero en lo interior nulo, por no auer cõsentido el vno dellos en lo interior en el, quando se casd, inorandolo el otro, y estando se secreto, son legitimos: lo qual no fuerá, si fuera el matrimonio nulo, por auer impedimẽto de cõsanguinidad, o afinidad, auq̃ sea secreto, como se presupone, y que el vno dellos lo inorta. l. p. col. 1180. d. & 1181. a. b.

CASO XV.

1. Ninguna persona, ni poderolhu mano, ni Rei, ni padre puede forçar ni amedrẽtar cõ penas, ni temores, o amenazas, para q̃ alguna persona cõtra su libre voluntad se case con tal persona, auq̃ sus padres lo ayã desposado cõ juramẽto de casarle con tal persona, y el que a tal casamiento forçasse, pecaria mortalmente: y aun serian descomulgados ipso facto por el Concilio Tridentino sessio. 24. cap. 9. los Principes y señores que hizieren tales fuerças. l. part. colum. 1181. c.

2. El matrimonio que se contrae mandandolo, o rogandolo el Rei, o otro qualquier señor temporal que suele tratar los subdiros tiranicamente, no le obedeciendo, o

no le dando gusto, es ninguno *ipso iure*, pues el tal miedo causado deste imperio y ruego, cae en varo constante.

3 Verdad es, que la fuerza que se haze conforme a derecho, no irrita el matrimonio, lo qual acontece compeliendo a vno a que tome por muger a la que lleuó su virginidad, *ibid. d. & 1182. a.*

4 El Papa puede mandar a vn Rey que se case con cierta muger, entendiendo que es necessario para el bien comun de la Yglesia, *ibidem. b.*

5 El Rey, o el padre pueden licitamente estoruar algunos casamientos, y que algunos no se casen con tales personas, auiendo para ello justas causas, o buen fin, *ibidem. c. d.*

6 El hijo, o hija que se casa contra la voluntad de sus padres (aunque el tal matrimonio segun derecho diuino y humano es valido, si se haze delante del Cura, y dos testigos, segun el Concilio Tridentino) regular, y ordinariamente sino llega a 25 años de edad, peca mortalmente, salvo quando huiesse justa causa para hazerlo así. *1. p. col. 1183. a. b.*

7 Y justa causa seria quando sus padres no tienen cuidado de casarlos, y se les passa el tiempo, y la edad para casar, o los tratan mal, o que por odio, o por fauorecer mas a otro hijo, o hija, o por su codicia, no los quieren casar con quien les está bien, o la quieren mandar ca-

sar con quien no le tiene amor, ni voluntad, o con quien no le cumple a su conciencia, o con quien no espera viuir a su contento, o quietud por su mala condicion, o notable fealdad, o lesion, o enfermedad, o por otra causa razonable que ella sabe. *1. p. col. 1183. a. b.*

CASO XVI.

1 Legitimos son los hijos nacidos con buena fe de matrimonio nulo. *1. part. colu. 1183. c.* Vea se el caso 14.

CASO XVII.

1 El hijo de familias que prometio a vna casi igual a el de casarse con ella, está obligado a ello, aunque su padre lo contradiga, y le amenaza que le ha de echar de su casa, y desheredar. *1. part. col. 1183. d.*

2 No puede dar, o mandar por testamento el hijo emancipado que no tiene hijos, empero si padres, o abuelos mas de la tercera parte de sus bienes. *1. part. col. 996. a. & 2. p. col. 237. c. d.*

3 Los hijos de los casados auidos despues que entrambos hizieron voto de castidad, son naturales. *2. p. col. 1091. a. b.*

Para este capitulo es bueno el capitulo. 40. de bienes padres y de hijos en esta parte, y en la segunda el capitulo 22. de legitimas, veanse.

Capit. CXXVII. De homicidios.

CASO PRIMERO.

1 Homicidio es injusta muerte de hombre, q̄ es pecado mortal, y contra justicia y caridad del proximo. r. p. col. 1184. b.

2 Por el daño temporal que se haze quitando la vida, o cortando algun miembro a algun hombre, se ha de hazer alguna restitucion necessariamente, aunque del tal daño corporal no se siga algun daño en los bienes temporales. ibid. b.

3 El homicida no está obligado al daño que hizo a la muger y hijos del que mató, quando tambien el muerto le perdonó este daño, como el agrauio que le hizo matandole: empero si, sino lo hizo, ibidem b. c. d.

4 Quando vno mata a otro que deue muchas deudas, no está obligado a restituir nada a los acreedores del muerto; aunque el muerto no dexe bienes con que pagarlos, sino es que a caso le mate con intención que los acreedores perdiessen lo que les debía. r. p. col. 1185. a.

CASO II.

1 No está obligado el homicida que mató a otro secretamente a librar con peligro de su vida a otro que lleuan a justiciar: por acumularse la muerte que hizo el, y no el que lleuan a justiciar, no teniendo culpa el en que se le acumulase. r. p. col. 1185. b.

2 Con peligro de la vida regularmente no se ha de restituir la fama, ni la hacienda, dize regularmente, porque quando vno quita la fa-

ma a otro, infamando a vna illustre familia, a costa de su vida está obligado el infamador a reparar este daño. ibidem. b.

3 Opinión es muy prouable que la Reyna está obligada (aunque sea a costa de su vida y honra) a declarar que el hijo mayor que tiene, es auido de adulterio, si es así, auiendo sospecha dello, entendiendole q̄ sino lo declara, ha de auer grâdes rebueltas en el Reyno, de las quales han de suceder muchas muertes, y otros males grauissimos. ibidem. d.

CASO III.

1 Matando el marido a su muger, quando la coge en adulterio, peca mortalmente: empero no quando por ello se la entrega la justicia para que lo haga; y entonces adquiere el dote, y no incurre en impedimento para no poderse casar, y no le puede constreñir la justicia a que sea su verdugo, quitandole la vida quando no quisiessen perdonarla como lo puede hazer al verdugo. r. p. col. 1185. d. 1186. a. b.

2 Así como es lícito al marido matar a su muger que cometeo adulterio, entregandosele al juez, tambien lo es matar el padre a la hija por lo mismo, como lo dize el derecho. Neq; in ea. ff. de adult. l. 1.

8. Tauri, cogiendola en fragante delicto. ibid. b. c.

3 Lo dicho en la primera conclusión procedé, aunque los adulteros se acosan, porque sentenciados en ausencia a muerte por el juez pue-

de el marido matarlos dōde quierā que los hallare, salvo si el marido fue tambien conuencido de adulterio, porque en este caso no podra el juez condenar a la muger a muerte. *ibid. c.*

CASO IIII.

1. Causa remota de homicidio es, el que mandō hurrar, dio fauor, ayuda, cōsejo, acompaño, ratificò, despues acontrecio ser el tal hurto digno de muerte: lo qual no causa irregularidad. *1. p. col. 1186. d.*

2. No es irregular aquel que da ballesta, o factas al ballestero para las echar en los enemigos estando en guērra justa de su parte sin intencion especial de que hieran cō ellas, mas con vna general para q̄ salgan cō la victoria. *ibid. d. & col. 1187. a.*

3. No son irregulares los Prelados y clerigos, que no solamente suelen estar presentes en las guerras justas con sus subditos y soldados, mas aun los exortā a pelear y vencer, sin tener intencion especial de acuchillar, o matar a alguno, aunque la tengan virtual. *ibid. dem. a. b.*

4. No tienen necesidad de dispensacion de la irregularidad aquellos que estan presentes a la guerra justa, en la qual fuerō muertos y heridos muchos de la contraria parte, tirando de su parte tiros y bombardas. *ibid. d.*

CASO V.

1. Causa propinqua de homicidio es, el que mandō matar, o com-

tar miembro, o dio consejo, fauor, o ayuda, y le ratificò, en lo qual habla, y se entiende el derecho. *cap. & cetero, con su glossa, y lo q̄ ella cita de homicidio, diziendo, q̄ quien es causa del daño, es visto hazer el mismo daño, y assi es irregular por auer sido causa propinqua del dicho homicidio. 1. par. col. 1187. d.*

2. Quando muchos acometen a vn hombre; el qual consta que de vna sola herida murio, todos ellos quedan irregulares, no constando qual dellos lo hizo. *ibid. d. sup. b.*

3. Quando vn hōbre recibe vna herida mortal de otro, y otro le dio otra herida, con la qual le acabò de matar luego, no dexa el que le dio la primera herida mortal de incurrir en irregularidad, cōstādo auer sido la dicha herida mortal, mas constando no auer sido mortal, no se incurre en ella: y no pudiendo averiguarse de qual herida murio el dicho hombre, todos los que le hicieron quedan irregulares. *ibid. d.*

4. Aquel que hiere a otro con animo de matarle; el qual assi herido es muerto de otros no quedā irregular, pues su herida no fue mortal. Verdad es, que sera irregular si dio fauor y ayuda a los otros para que le matassen: y si pudo impedir esta muerte, y de justicia estaua obligado a ello, y no lo hizo. *1. p. col. 1188. a.*

CASO VI.

1. Peca mortalmente el que a es-

fo mata a vna criatura pequeña, teniendola en la cama, y aun suele ser puesta de comunión, o prohibirse debaxo de la misma pena, q no la tengan en la cama, y aui mas que quando no huuiesse muerto, pecara mortalmente, quando de tal suerte la pone, o acuesta, que ay peligro de ahogarla entre sueños, o caerse de la cama y matarse. i. par. col. 1188. b. c.

2 Verdad es, que si la cama fuese ancha, y al niño no tuuiesen juto a si: y la madre, o ama, siempre se suele hallar en el mismo lugar, que quando se empezó a dormir se puso, y la implacabilidad del niño demanda esto, parece excusar. ibid.

3 O sino es que sean a caso tan pobres los padres, que consigo le acuestan que no tengan paños, o mantillas con que le arropar y defender de los frios; porque entonces teniendolo junto a si en la cama, con la deuida diligencia, en lo demas no tendran alguna culpa. i. par. col. 1188. b. c.

CASO VII.

1 Illicito es salirse vno de la tabla que cogio estando en la mar, por auerse rópido la naue, para saluar a otro excepto a su padre. i. p. col. 1188. d. & 1189. a.

CASO VIII.

1 No puede la republica entregar en manos de sus enemigos a vn niño innocente para que le maten; porque dizé que si se le entregan seiran, y leuantaran el cerco

i. par.

que tienen puesto, y la dexaran libre. i. p. col. 1198. b.

2 Alguna vez puede la Republica mandar a vno estando en la guerra que se ponga a vn portillo, para que por alli no entren los enemigos: sabiendo cierto que los contrarios han de asestar alli los tiros, y que ay aparente peligro de perder la vida por defender la entrada: y el tal está obligado a obedecer, aunque por ello aya certidumbre de perder la vida. ibid. b. c.

CASO IX.

1 Licitamente puede la muger matar a su marido estando durmiendo por saber de cierto tener su mismo proposito de matarla aquella noche, y no tiene otro remedio para escapar sino matandolo. i. p. col. 1198. d.

2 Puede muy bien vn hombre matar con ponçona al que sabe q le anda por esta via, y por otras aparejando la muerte: si de otra manera no puede defenderse del. ibi dem d. & col. 1190. a.

CASO X.

1 El que de otra manera (si quierá sea secular, o clerigo) no puede escapar su hazienda q es en cantidad y necessaria para la conseruacion de su vida de poder de vn ladron que la lleva hurtada sino es matandolo, lo puede hazer licitaméte, aui que sea el ladron diurno; porque si es noturno el derecho. cap. olim de restit. spoliar. c. dilect. da licécia para ello. i. p. col. 1190. b.

2 A los clerigos no es licito ma-

Bbb

tar

tar a otro por defender su honra, aunque se la quite; y licito es a vno dexarse matar del que le acomete. *ibid. m. d.*

CASO XI.

1 El que co el pueblo es teni lo en mucho por merecerlo el por muchas causas buenas que concurren en el, puede licitamente matar a vn malin que le quiere ensuciar su buen nòbre y fama con ver dad, o mentir: empero contra todo derecho antes que lo haga, viédo que va ya a juyzio para hazerlo, y amonestado no quiere dexar de hazerlo, y no tiene otro remedio sino es este. *1. p. col. 1191. a.*

2 Puede cada vno matar al que le acomete, no pudiendo de otra manera librarse, aunque le aya dado ocasion para le acometer, llamandole de cobarde, o desafiando le con palabras de afrenta. *ibid. b. c.*

CASO XII.

1 Licito es al ilustre matar a quíe le quiere matar, lo qual puede evitar huyendo, empero es le afrentoso el huir, teniendo solo intención de conseruar su honra. *1. part. col. 1191. d.*

2 El acometido no solo licitamente puede tener intención de se defender: mas aun puede licitamente estando en peligro, riñendo cò su contrario pretender de proposito su muerte, no como fin principal, sino como medio ordenado para defension de su vida. *ibidem. d.*

3 Para que vno se defienda con

la moderaciõ deuida sin culpa alguna son necessarias dos cosas. La primera, que no se pueda defender del acometido de otra manera. La segunda, que no ponga mayor diligencia de la que prouablemente es necessaria para defenderse, y esto se llama *Licet vi vim repellere cum moderamine inculpata tutelæ.*

CASO XIII.

1 No sera homicida en conciencia el que castigando a otro imprudentemente, y sin consideracion le hirio, o llagò, el qual por ser mal curado, o por otra causa accidental murió, empero no de la herida, porque ha dicho de cirujanos, no fue mortal, ni por pensamiento, sino tan leue, que se podia curar sin medico, o cirujano, si huiera sido bien curado. *1. part. column. 1192. c. d.*

CASO XIII.

1 No siempre el homicidio casual es pecado mortal, el qual por algun accidente es voluntario: lo qual sera acompañado de las cosas que se pusieron en la tercera conclusion del caso 12. y sera mortal, o venial, segun fuere la obra de adò. de se siguió el homicidio, y sino fuere ningun pecado, el tal homicidio no sera ningun pecado. *1. p. col. 1193. c. d.*

CASO XV.

1 El que haziendo alguna obra, matò a otro a caso, no poniendo la diligencia que suelè los hombres prudentes poner en semejâtes casos

fos para no matar que es la deuda, si quiera entienda en obra licita, o illicita, peca mortalmente, y queda irregular. 1. p. col. 1193. d. & 1194. a.

2 En la irregularidad que proce de de homicidio casual oculto, en el qual huyo culpa, puede el Obispo dispensar, o sea el homicidio oculto de arte que nadie lo sepa, sino es el matador, o sea oculto de manera, que se pueda prouar alomenos con dos testigos, ibid. a. b. Para esta conclusion se miren las conclusiones del caso 16. del capitulo 49. de casos reservados que vienen bien, y le son necessarias.

3 El que entendiendo en obra illicita, acerto a matar a otro, auiendo puesto toda la diligencia necessaria para que no aconteciesse esto, no està obligado a ninguna restitucion, ni queda irregular. ibidem c. d.

CASO XVI.

1 El que teniendo inimicicias capitales con Pedro, y desseando matarle, o hazerle otro qualquier daño, y lo procuraua, andado vn dia a caça viendo vna fiera, y pensando realmente poniendo toda su diligencia que lo era, se engañò, por que era su enemigo Pedro, y le matò con esta inorancia, que se llama concomitante, pensando realmente que mataua alguna fiera, no peca, ni està obligado a ninguna restitucion, ni quedò irregular, ni cayò en ninguna pena Ecclesiastica. 1. p. col. 1194. d. & 1195. a. b.

2 Inorancia concomitante, de la qual se tratò en la conclusion de arriba, es, quando alguno haze alguna cosa con inorancia inuencible: la qual si entendiera voluntaria y deliberadamente la huuiera hecho, la qual no aumenta, ni disminuye el pecado, sino dexale en su misma naturaleza. ibidem. c. d.

CASO XVII.

1 El que se mata, o corta algun miembro, peca mortalmente: lo qual es tanta verdad, que el juez que sabe ser digne de muerte, no se puede còdenar a si a muerte. 1. p. col. 1195. d.

2 Si alguno aunque sea con buen fin, mas no suficiente se cortare algun miembro con corage, o ira q conciba contra si, peca mortalmente: dixe no suficiente, porque los q por inorancia y buen zelo, mas no segun ciencia lo hazen, no se deue de condenar a pecado mortal. 1. p. col. 1196. a.

3 Estando vno preso, y teniendo vn pie, o mano atada a vna cadena fixada en vna pared, se puede cortar la mano, o pie para escapar, viendo quemarse la casa, y que si no lo haze, alli acabara, porque no ay quien le quite la cadena, y por esto no quedara irregular, ibidem b. c.

4 Licitò es al Christiano poner su vida al tablero por conseruar su fama, si es necessaria para la gloria de Dios, y edificacion de la Yglesia, porque ponerla por la honra y gloria del mudo no es licito. ibi. d.

5. No es lícito al desafiado salir al desafío por su honor mundano: y pecado mortal es no querer un hombre huir a su enemigo con el peligro de su vida: puede empero por su honor ponerse a peligro de recibir alguna herida liviana. *ibidem d. & col. 1197. a.*

CASO XVIII.

1. Puede el Rey mandar a un grado que secretamente hagamatar a uno, estando ya sentenciado según forma y orden de derecho condenado a muerte. 1. p. col. 1197. b. c. Mírese el caso que viene para esto.

2. El que mandó a un moço criado suyo que le esperasse a una puerta de una casa adonde entraba a pechar con una muger, y que guardasse la puerta para que nadie entrasse, y vienen dos hombres, y vienen con él, en la qual riña murió el moço, y fueron los dos hombres heridos, está obligado de consejo a hazer bien por el anima del moço, y de justicia a satisfacer a sus padres, o hermanos pobres, si con su trabajo los alimentaba, y a los moços heridos a satisfacer el daño que sucedió de sus heridas, si según derecho les pertenecía saber quien era el moço que guardaba la puerta, y sino les pertenecía saberlo, a nada está obligado, *ibidem c. d.*

CASO XIX.

1. Dos cosas son necesarias en la solemnidad del juyzio, según derecho natural, principalmente quã

do se procede en causa capital. La primera, conceder defension a la parte, citandola y oyendola. La segunda, prouar la causa con testigos: otras cosas ay, empero no son de derecho natural como estas lo son, introduzidas por derecho positivo, como son acusacion, termino para responder, processo y instrumentos publicos, en las quales no puede el juez inferior dispensar, aunque si, el supremo. 1. p. col. 1198. b. c.

2. Si el crimen es de todo en todo impronable, aunque sea el juez supremo, no puede castigar, y principalmente con muerte, no siendo el reo citado, ni auendole concedido defension, que son las dos cosas puestas en la conclusión passada de derecho natural *ibidem d.*

3. Si el crimen es publico sin citacion, ni defension, ni processo, puede ser el reo condenado, y lo mismo si es tan poderoso, que no ay poderle coger, ni prender, sin ser llamado, ni dandole defension, en ausencia puede ser condenado, porque sino se puede llamar a este seguramente, y se sabe, que llamándole no acudira, claramente dize que no quiere la justa defension. 1. p. col. 1199. c. d.

4. Regularmente hablando no puede el juez supremo mandar dar la muerte a un reo secretamente que sabe el solo que lo es sin ser citado, y concedida defension, y el quiere parecer en juyzio, y defenderse quanto honesta y lícitamente.

te pudiere, y no pende daño adelante: dixe regularmente, porque en algun caso puede, sin que aya esto, como seria, si el reo es poderoso, y ciuado no pareceria, y se es para daño adelante al Rey. o Republica, o a tercera persona inocente: y lo mismo auiendo solo vn testigo; si de la prouança se teme grave escandalo, dexandola, se le podra dar la muerte. *ibidem. a. b. c. d. & col. 1200. a. b. c. d.*

5. Lícito es al juez mandar pagar la deuda que sabe que vno deue, aunque con testigos no la pueda aueriguar. *ibidem. d.*

CASO XX.

1. El que matò a vno, y fue por ello condenado a muerte, conociendo el juez su causa por via de acusacion juridica, y escapandose, se acogio a la religion, y professò, es nula la profesion, y si le coge la justicia, le puede ahorcar: empero si entrò en religiò, y professò por esto, antes que la justicia huiesse conocido de su delito, la professiò es valida. *1. p. col. 1201. b. c. d. & 1202. d.*

CASO XXI.

1. Puede vno lícitamente riendo con otro, no pudiendo de otra suerte defenderse del, sino es matándole, matarle, aunq sepa de cierto q si en aquel punto le mata, se ira al infierno. *1. p. col. 1121. d. & 1202. a.*
2. Quando vnviene a meter pazes entre dos q estan riendo, el que se aparta de la riña, puede matar por su defension al q porfia, y no quiere apartarse, y el q viene a poner

pazes, puede ayudando al q desiste de la riña, oponerse contra el còtumaz: mas si ninguno dellos quiere desistir de la riña; en este caso el tercero, solamente puede pelear en defension del acometido, viendolo muy acosado del acometedor. *ibidem. a. b.*

3. El hermano viendo a su hermano acuchillarse con otro, solamente puede trabajar de poner paz, mas no puede ayudar a su hermano contra el aduersario, sino es en caso q se aparte de la riña, y con todo esto solo siga su contrario. *ibid. b.*

4. El que riendo con otro, se hallò herido, puede herir *in continenti* al que le hirio por defension de su honra: aunque el que le hirio desista de la pelea. Verdad es, que si el que hirio despues de auer hecho el mal recado, huye, illicito es seguirlo. *ibid. b. c.*

CASO XXII.

1. Estan los confessores obligados a preguntar a los penitentes si cometieron algunos homicidios, o acuchillaron, y en que lugar, y q tiempo anduicron por hazello, y las intenciones que tuuierò acerca desto de nuevo renouadas, y si mãdaròn, y aconsejaron, o desearon q se hiziesse, porque si fue en la Yglesia, o en algun lugar sagrado, es necesario confessarlo, porque la circunstancia del lugar sagrado, haze que este pecado mude su especie, y sea sacrilegio. *1. part. col. 1203. a. b. c. d.* Adòde se hallarà a este proposito otras cosas buenas. veanse.

CASO XXIII.

2 No peca mortalmente el que por librar la vida de su padre, se impone falsamente algũ crimen, no auiendo juramento de por medio. 1. p. col. 1204. b.

CASO XXIII.

1 Quando vno mata a otro, y por ello le justician, no queda por ello libre, porque queda obligado de mas desto a restituir el daño que hizo al muerto, quitandole la vida dando por ella a sus herederos lo que juzgaren varones prudentes, con tal condicion, que si el tiene herederos forçosos, no queden en estrema necesidad por restituir este daño, o por mandar que se restituya. 1. p. col. 1204. c. d.

2 Si antes de la muerte del muerto, o del herido, fue condenado el reo a pagar alguna cantidad por el daño temporal que causó, necessariamente se deve de restituir a sus herederos, por quãto por esta sentencia ya el muerto, o herido auia adquirido derecho, en el qual suceden sus herederos. *ibidem*. d.

3 Y notese, que el homicida, o el que hiere, estan obligados a restituir todas estas cosas en el fuero exterior, aunque sea con graue detrimento de sus bienes. Verdad es, que en el fuero de la conciencia por esta restitucion no han de poner a los tales en alguna graue, o estrema necesidad, como queda dicho en la primera cõclusion. *ibidem*. d.

4 Deuese tambien restituir, aun

que no aya sentencia de por medio, los gastos que se hizieren en la cura del muerto, o herido, y el daño temporal que de la muerte, o herida se siguió: pide-se justicia commutativa, que aquel que injustamente damnificó, restituya por entero todo. 1. p. col. 1205. a. b.

5 Quando ay herederos forçosos, como es padre, madre, muger, y hijos, a estos està el homicida obligado a hazer la restitucion: y si estos no ay, a los hermanos se ha de hazer, si el muerto està obligado a alimentarlos, y la misma obligacion tendra, quando defendiendose, excedio el modo, de fuerte q̃ fuesse culpa mortal. *ibidem*. c. d.

6 Aquello que està solamente en esperança, no vale tanto como lo que ya se tiene: por tãto no se deve de restituir te do lo que el muerto, o herido podia ganar cõ su trabajo e industria, principalmente pudiendo morir presto, o enfermar, o impedirse su ganancia con muchos otros modos, y assi se ha de considerar si era hombre que muchas vezes estaua enfermo, y si dexaua de ganar por sus enfermedades, y los gastos que en ellas solia hazer, y assi se ha de praticar este caso. 1. p. col. 1206. b. c.

7 Lo que està obligado a hazer el homicida, estan obligados a hazer sus herederos, sino lo hizo en su vida. *ibidem*. e.

CASO XXV.

1 Aunque no puede nadie por su autoridad propia matar a vno, aunque

2unque sea quãto peccador quisiere, no peccara mortalmente el ciudada no q̃ por su autoridad propia matasse a vn tirano que tiene contra derecho sojuzgada la Republica, no auiendo otro remedio para librarla, i. p. col. 1206. d.

2 Lícito es poner la vida al table ro por la vida espirital del proximo, mas no por la temporal. i. p. col. 1207. a.

3 Lícito es, y loable poner paz entre los que andan a cuchilladas, aunque sea con peligro de la vida, ibidem.

4 Ilícito es por la salud temporal de hombre particular entregar se vno a la muerte, ibid. b.

5 Lícito es a vno perder su fama y honra por conseruacion de la fama y honra de su proximo, saluo si el hombre es vna persona principal en la Republica, el qual de precepto està obligado a cõseruar su fama por amor de otros, porque en este caso no sera lícito perderla, por conseruar la agena, ibidem b. c.

CASO XXVI.

1 Mayor peccado es quitar a vno la vida temporal que la espirital. i. p. col. 1207. d.

CASO XXVII.

1 El homicidio voluntario es reseruado al Papa por razõ de la irregularidad. i. p. col. 19. b. & 260. b. & 1208. a.

2 Qualquier cõfessor puede absolver del peccado, porque se incurrio en la irregularidad, quedando

se ella en pie, quando no puede el confessor dispensar sobre ella: lo qual no ay en la censura de la descomunion, porque para absoluer del peccado porque se incurrio primero, se ha de absoluer della. i. p. col. 1208. d.

3 La irregularidad que se incurte por homicidio voluntario reseruado al Papa, no se ha de enrẽder de aquel homicidio voluntario que se comete en guerra justa ni en otras cosas, en las quales justamẽte se da la muerte al que la merece, sino solamente se ha de entender del homicidio voluntario que en si es culpa y crimen. ibidem. d.

4 De la irregularidad que se contrae matando en guerra justa sino es el Papa, no puede otro dispensar, o su Nuncio si tiene para ello poder: y no puede el Obispo, aun despues del Concilio Tridentino, en el qual es dada facultad para dispensar sobre las irregularidades q̃ prouienen de delito oculto, porq̃ la muerte que se haze en guerra justa, o condenãdo justamente a algun hombre a muerte, o executãdo sentençia de muerte en el, no es delito oculto, y aun no sera delito i. p. col. 1209. a. b.

5 Para absoluer de la irregularidad no es necesario vsar de palabras determinadas, diciendo: *Dispensato tecum*, basta dezir, *Absoluo*, o *absoluat te, benedico*, o *benedicat te Deus*, que es lo mismo quanto al efeto: y assi podra ser absuelto aquel clerigo que mató al muchacho

cho baptizando, diziendole el Papa *Confessor tuus te absoluat.* ibidem b.

6 Del homicidio oculto puede absolver, sino es voluntario, el Obispo, y si lo es el Papa, aunque tambien lo puede el Obispo hazer alguna vez: y aun los padres Generales, y Prouinciales delas religiones, y el que se haze en guerra justa, es tambien del Papa, y no puede absolver del, y de su irregularidad el Obispo, como queda dicho en la quarta conclusion: aunque si los Prelados de las religiones, como queda dicho en la segunda conclusion del caso octauo del capitulo 121. de guerra, & hoc habetur in summa vbi supra b. & col. 260. b. & 262. b. c.

CASO XXVIII.

1 El que leuanto a otro maliciosamente vn falso testimonio por el qual le van a quitar la vida, obligado está con peligro de la suya a librarle, diziendo la verdad: dixe maliciosamente; porque otra cosa sera quando con inaduertencia, pensando que de su dicho no auia de venir tanto mal, hizo el dicho pecado. Empero si esto estoviera ya passado, y por el, el otro la auia ya perdido por su causa falsa, dicha maliciosamente, con tanto peligro no estava obligado a restituírle la honra; mas porque todavia está en pie perder la vida, o no perderla, diziendo el la verdad, está obligado a hazer lo que está dicho, aunque el aya de perder la

suya: lo qual se ha de entender si ha de aprouechar, porque si no ha de aprouechar no le auemos de obligar a que se desdiga y pierda su vida, si no puede de otra manera; porque si sin perder la vida lo puede hazer, poniendose primero en salvo, y dexando, o embiando la reuocacion de su falso testimonio en escrito, demanera que haga fee en juyzio, con esto cumple. 1. para col. 1209. c. d.

2 Aduierta se, que aunque este códesdezirse no pueda librar al inocente de la muerte, que sin mucha consideració no se le ha de librar de la obligacion que tiene de desdezirse, quando fuesse vna persona baxa, y la infamia que falsamente causó maliciosamente, redundasse en graue daño de todavna familia y casa; conuiene a saber, leuantado que es herege el inocente, o traydor a su Magestad, por lo qual siendo padre de familias fuesse condenado a muerte, si de la tal infamia se tiene por cierto (verisimilmente hablando) que han de suceder vados, muertes y pecados graues. 1. p. col. 1209. c. d. & 1210. a. b.

CASO XXIX.

1 Quando vno mata a otro, y praden al que no tiene culpa por sospecha, y le dan tormento, y por el cófiesse que el lo hizo, y por ello le quieren ahorcar, el que le mató no está obligado a descubrirse, si el no tuuo culpa en q al inocente se le acumulasse. 1. p. col. 1210. b. c.

CASO

CASO XXX.

1 El que matando o hiriendo secretamente a vno, sabe que han de prender a otro por este delicto, por auer amenazado al muerto, o herido, obligacion tiene a restituir todo el daño que a este a quien se acumula sucediere: empero sino fuere po esto, y sin este pèsamiento fraudulento lo hizo, sino que simplemente pretendio vengarse del que hirio, y amenazó al otro, solamente pagara al inocente que fue preso lo que justamente pagó por la cura, y por la injuria del herido, y por los dias que perdio de su trabajo: las costas, dinero, y destierro en que condenaron ha de pagar el amenazador, pues amenazando se le pudo prouar q el tuvo la culpa, y que lo hizo. 1. part. col. 1210. d. 1211.2.

CASO XXXI.

1 El secular, o clérigo preso condenado a muerte, licitamente puede huir de la carcel, sin hazer violencia a los ministros de la justicia: empero no si estuiesse cōdenado a carcel perpetua, o temporal, por que pecaria mortalmente. 1. part. col. 1211. d.

2 Los ministros de justicia no pueden dar limas, ni otros instrumentos a los presos que estan justamente condenados en las carceles para que quebranten las prisiones y se vayan; ni tampoco lo pueden hazer (regularmente hablando) los que no son ministros de justicia. 1. p. col. 1212. a. b. c. d.

1. part.

3 No dexan de tener culpa los carceleros puestos por los Prelados en las religiones para guarda de los assi encarcelados, dando mas comida a los presos de lo que la sentencia les concede, o dandoles instrumentos para que puedan huir de la carcel, porque son ministros de justicia. ibid. b. & col. 1213. c.

4 Al que está sentenciado a morir de hambre, bien se le puede dar pan escondidamente para que coma, no siendo el que se le da ministro de justicia, empero no se le puede dar si está condenado a que nadie le administre comida para q assi venga a morir de hambre. 1. p. col. 1213. a. b.

5 No es licito condenar a vno que el mismo tome veneno con q se mate, antes es pecado, y el reo q en esto obedeciere pecara. ibid. d.

CASO XXXII.

1 Qualquiera (de qualquier estado que sea) que está sentenciado a muerte, puede huirse licitamente de la carcel, aunque también puede no hazerlo, aunque tenga lugar para ello. 1. p. col. 1214. a. b.

2 No es de si mismo homicida el bolteador que sabe biẽ boltear por vna maroma, y acertó a caer, y se mató: ni el que consiente que se haga en el la prueva de la triaca. ibid. b.

3 Licito es matar a otro con autoridad priuada, y aun desearle la muerte. Verdad es, que desear la muerte a vno, si Dios se la quisiere dar no es pecado, endereçado este

Ccc deseo

desseo a algun buen fin, y aun es illicito matar al tirano, aunque sea Rey quando no es tirano en gouernar, porque si lo es, por posseder su Reyno tiranicamente, y estar en el admitido por fuerza, licito es qualquiera del pueblo matarle, ibidem.c.

4 Illicito es a vno cortarse la mano mandandose lo vn tirano, diziendo que le matara sino lo haze: empero licito es estender la mano para que lo haga otro. i. part. colum. 1215.a.

CASO XXXIII.

1 Licito es por librarse vno del acometedor matara vn muchacho que tiene el acometedor delante, con el qual se defiende como con escudo, y el acometido sino mata al muchacho, no puede de otra suerte escapar se con vida. i. p. col. 1215.b.c.

2 El que va huyendo corriendo en vn caualllo por librarse de su enemigo, y passa derecho por donde está vn hombre en la mitad del camino, y le pisa, peca mortalmente, y es homicida matandole, aunque de otra suerte no se pueda defender de su enemigo que le sigue; mas si passa no derecho, sino apartando va poquito el caualllo sobre que va, o le aprieta las espuelas para que saltando el caualllo salue la vida del dicho hombre y la suya, teniendo alguna esperanza prouable que no matara al hombre, aunque la tal esperanza le aya engañado, no sera homicida, empero si,

sino tiene esta esperanza prouable. i. p. col. 1216.a.b.c.

3 Si este que huye a caualllo de su contrario, no puede de otra manera huir de sus manos sino pisando al muchacho, o hombre que está durmiendo en la mitad del camino real, puede indirectamente matar al dormido, explicado, como queda en la conclusion passada. ibid.d.

CASO XXXIII.

1 Licito es al Rey, o Magistrate dar licencia para q qualquiera pueda matar a cierto malhechor, supuesto que no le pueden prender, guardandose quatro cosas. La primera, que el que le mata, no lo haga por odio. La segunda, que se le dé lugar para que se confiese. La tercera, que no sea en territorio ageno, sino ay consentimiento tacito del señor. La quarta, que no sea de rigo el que le matare. i. part. colu. 1217.b.c.

2 El que mata al que está sentenciado a muerte, si le prenden, peca, y está obligado a restitution: empero no (aunque peca) si le mata estando ya preso, y lleuandole ya a horcar, ibid. d. & col. 1218 a b.

CASO XXXV.

1 Puede el juez licitamente dar muerte a vn reo que la merece sin que se confiese sacramentalmente y comulgue, no queriendo el tal reo confessarse, aunque le deue de dar tiempo entonces para esto, así que entienda que en el interin le han de hurtar de la carcel, salvo si fuese

fuese el reo delinquente facinoroso, y dañoso notablemente en la Republica, porq̃ en este caso puede negarle tiempo para confesarse, si entiendo que dilatandole la muerte, le han de soltar de la carcel: empero no suiendo escandolo, ni peligro que le sacaran de la carcel, auiendo esperança que pasados dos, o tres dias se confesara, y hara deuida penitencia, obligado estara el juez aunque el delinquente aya pecado de malicia a deferir la execucion de la justicia hasta este tiempo. 1. p. col. 1218. d. & 1219.

CASO XXXVI. y XXXVII.

1 Mayor pecado es matar a vn hombre, que trabajar vn dia de fiesta: y el que matò a vn hombre por defenderse, y le pregunta el juez absolutamente sin preguntarle, ni dezirle mas si le matò, puede responder que no. 1. part. col. u. 1219. b. c.

CASO XXXVIII.

1 No es lícito a vna muger matarse a si misma, por saber que la ha de forçar vn Rey, o gran señor, y que no podra resistirle, y si esto ha hecho alguna muger fue por particular instinto del Espiritu santo. 1. p. col. 1226. a. b.

CASO XXXIX.

1 Ni la republica, ni el padre tiene poder para mandar a vno que se dexe cortar vn miembro, que es necesario cortarse para su salud, aunque si el Prelado al subdito. 1. par. col. 1220. c. Nota el ca-

so que viene para esto.

2 En estrema necesidad *ab extrinseco* nadie està obligado a defender la vida del proximo cò mucha perdida de los bienes que son necesarios para sustentar decentemente su estado, como si vn tirano estando para matar a vno dixese a vn mayorazgo: Dadme los redditos de vuestro mayorazgo, y no le matare. Otra cosa seria, quando la necesidad estrema viene *ab intrinseco*, esto es, de hambre, o enfermedad, porque en este caso obligaciõ ay de defender la vida, aũ que sea con detrimento de lo que pertenece a la decècia del estado, ibid. d. & col. 1221. a.

CASO XL.

1 No puede el Prelado mandar a vn subdito que se dexe cortar vn miembro, aunque sea necesario para su salud, quando cortandosele, ha de sufrir grandissimo dolor, ni fera de si homicida, si por dexarsele cortar muere. 1. part. column. 1221. a.

CASO XLI.

1 Vna cosa es enseñar la verdad especulatiuamente, y otra es aconsejarla, y otra es mandarla.

2 Item, vna cosa es enseñarla verdad en causa de muerte, asì como ministro, y que muy cercanamente coopera, o ayuda, como lo hazen los Abogados, y otra cosa es enseñarla en comun, y quando no ay peligro de muerte.

3 Item, vna cosa es aconsejar la verdad en comun, como haze los

predicadores, y otra es aconsejarla en particular.

4 El Doctor que eficazmente enseña q los malhechores sean muertos, no queda irregular. 1. par. col. 1221. c.

5 Si el juez estando dudoso si ha de sentenciar a muerte a Pedro, preguntasse a vn Iuriscónsulto, o Teologo, que determine si el tal ha de ser condenado a muerte, por estar el dudoso, si este Doctor respõdiéndole trae la verdad del derecho como otras veces el suele en casos preguntados dezirla, o escriuirla, y no la aconseja, ni pretende la execuciõ en caso particular, no queda irregular: empero si sabe, y adierte que ay peligro de muerte, y firma su dicho, por el qual el juez condenn a muerte, y se la dio al malhechor, queda irregular. ibi. d. & col. 1222. a

6 El predicador, o confessor, o otro qualquiera que aconseja, no queda irregular, aunque en comun aconsejen, y aunque manden que los malhechores sean castigados: empero si, si estos en particular aconsejan la muerte del malhechor preguntandose el juez. ibi. d. a. b

7 El confessor que dentro de la confesion aconseja muy en particular al juez que se lo pregunta, que cõdene a muerte a vn reo, dando la entonces el juez, no queda irregular, como lo quedaria si fuera de alli se lo aconsejasse, siguiẽdo se la muerte del reo, como lo quedaria otro qualquiera que solo acõsejasse. ibidem. c. d.

8 No queda irregular el cõfessor, o varon docto, el qual preguntado de otro. si està obligado a denunciar de vn delinquẽte en causa digna de muerte, o de mutilacion de algun miembro, responde que si, echando de ver, que de la tal respuesta ha de tomar ocasion para denunciar, y de hecho denuncia, y se sigue la muerte del delinquẽte: lo qual procede, quando aquel que denuncia, està obligado a denunciar, so pena de pecado mortal, por ser el delito pernicioso a la republica. ibi. d. & col. 1223. a.

9 No quedan irregulares aquellos que denunciada la guerra justa, venden, y dan armas a los soldados, y los exortan para que vayan a pelear, no los exortando a que maten, ibi. d. b.

10 Tampoco es irregular el varon docto Ecclesiastico que preguntado de algun juez embiado a cierta ciudad con potestad absoluta para matar, y hazer justicia de algunos facinorosos que entonces en ella estauan presos, si ha de ser castigado con pena de muerte, o mutilacion de miembro cierto delinquẽte de estos que ha de juzgar: responde, que conforme a las leyes del Reyno està sugeto a esta pena, viendo que luego se ha de executar en el, y de hecho se executó: mas si con su cõsejo traxo al juez a este parecer, o apruõ, o lo da la sentencia de muerte que han dado contra el, lo qual le mouio a poner en execucion con mas brevedad

dad la senténcia, es irregular, ibi. b. c.

Para este capitulo es bueno el capitulo 121. de guerra en esta parte, y en la segunda el capitulo 15. de irregularidad: veanse.

Capit. CXXVIII. De horas Canonicas.

CASO PRIMERO.

1 EL clérigo que por tener poca vista, o por enfermedad, o por ser tan pobre, que no alcanza para breuiario, no reza el Oficio diuino, no peca mortalmente, si lo que dexa por rezar por esta causa, lo re compensa rezando otros Psalmos de memoria, o la oracion Dominical, de suerte que sea equivalente lo yno a lo otro. 1. part. col. 1223. d. & 1224. a.

2 Leon X. concedió a los frayles Menores, y Martino V. a los padres Geronimos, que estando con calentura, o con dolor intenso, o con otra qualquiera enfermedad afligidos, o siendo viejos, satisfagán por el Oficio diuino, diziendo Psalmo, Himno, Paternoster, y Ave Maria, o otras cosas que al juyzio del Prelado, o Presidente del lugar, o conuento fueré señaladas: y esto quando el medico corporal (si com dámele se pudiere hallar) dixere ser dañoso. ibidem. b. y esta concession no está reuocada. 1. p. col. 1251. b. c.

CASO II.

1 El que dexa de rezar las horas, y las dexó interpoladamente, tan

tos pecados cometio, quántas fuerón las horas q̄ dexó. 1. p. col. 1224. c.

2 Prouable es que son ocho las horas Canonicas, ibidem. d.

CASO III.

1 El que dexa de rezar todas las horas Canonicas de vn dia, o por espacio de vn mes, o año, y a esto se determinó, vn solo pecado comete de omision, porq̄ de comision son tantos, quantas vezes se determina de no rezarlas, auiendo se arrepentido de no rezarlas, y resuelto de rezarlas: y aunque quándo se determinó de no rezarlas por el tiempo susodicho, no fue mas que vn pecado, está obligado a especificar necessariamente quanto fue el tiempo que dexó de rezarlas, para que el confessor entienda la obligacion que ay de restituir necessariamente, segun la extrauagante de Pio V. 1. p. col. 1225. b. c. d.

CASO IIII.

1 El sacerdote degradado obligado está a rezar el Oficio diuino, y lo mismo está el sacerdote descomulgado, y el ordenado de orden sacro: empero el degradado y descomulgado no le deuen de rezar en la Yglesia, ni acompañados, ni han de dezir *Dominus vobiscum*, 1. p. col. 1225. d. & 1226. a.

CASO V.

1 El clérigo prebédado en dos Iglefias está obligado a conformarse con el rezado de la Iglefia adonde tiene mayor dignidad, y si entrambas son iguales, puede escoger el que quisiere, estando ausente de entram-

entrambas: pero si està presente en alguna, y mora alli, con ella se deve de conformar. 1. parte. column. 1226.b.

CASO VI.

1 El clérigo beneficiado que està estudiado en las escuelas de las Vniuersidades es obligado a rezar el oficio de los difuntos, si ay dello costumbre en la Yglesia, adonde es beneficiado, y fino la ay, no. 1.p.col.1226.e.

2 El oficio de los difuntos obligaa rezarle en el dia de la conmemoracion dellos. *ibid.* c.d.

CASO VII.

1 El frayle que està en lugar del Cura en algun pueblo, en la Yglesia del qual se reza diferente que en su Conuento, no està obligado a rezar conforme a la Yglesia del pueblo. 1.p.col.1226.d.

CASO VIII.

1 La monja, y el frayle professo que no tiene ordenes sacros, estan obligados a rezar las horas *Canonicas*. 1.p.col.1227.a.

2 Los frayles legos no pecan dexado de rezar su oficio diuino por cuentas, ni los nouicios por el breuiario. *ibidem.* c.

CASO IX.

1 El que de proposito no tiene atencion quando dize el oficio diuino, no cumple con la obligacion que tiene.

2 El que està de proposito pensando en otra cosa, o parlado, quando dize el oficio diuino, no cumple con el.

3 El que no recoge algunavez su intencion rezando el Oficio diuino, tambien peca.

4 El que haze alguna cosa rezando el Oficio diuino que no se puede compadecer con el rezado, no cumple con el. v. g. como si estudiase estudiando, o escriuiendo, o cosiendo, y rezando: empero si la obra no impidiese, como si rezase vistiendose muy bien cumple. 1.p.col.1228.b.

5 El que al principio que empieza a rezar las horas *Canonicas*, tuuo intencion de cumplir con ellas, y encomendarse a Dios, y no distraerse, aunque despues se diuirta vna vez y otra, no importa, si torna a recoger su intencion. *ibid.* c.

6 Concession ay de Leon X. q se cumpla con el oficio diuino rezando con los valbucientes, y haziendose otras faltasen el coro, no haziendose de malicia. *ibid.* d.

CASO X.

1 Los Canonigos que tienen por costumbre, o casi, en el coro por todas las horas no rezar el Oficio diuino, por estar allí parlando, estan obligados a restituir todas las distribuciones, o casi. 1.p.col.1229 b.c.d. & 1230.a.b.c.d.

2 Las distribuciones que pierden los Canonigos por no asistir al Oficio diuino, no se han de dar de derecho para la fabrica de la Yglesia, ni a los pobres, sino a los demas Canonigos que asistieron al Oficio diuino. 1. parte column. 1231.b.

CASO XI.

1 Al frayle lego que sin licencia de su Prelado se ordenó de Miffa, puede el Prelado priuarle de dezir las horas Canonicas por el breuiario. l. p. col. 123 l. d.

CASO XII.

1 El pensionario por solo serlo, no está obligado a rezar el Oficio diuino, aunque lo está a rezar el Oficio menor de nuestra Señora. l. p. col. 123 2. a.

2 Los ordenados de orden sacro estan obligados a rezar el Oficio diuino: empero no los que solamēte tienen ordenes menores, ibidem. b.

3 Pedro de edad de veinte y tres años que no teniendo orden sacro, huno del Papa vn beneficio curato, referuado todos los frutos por pension en Iuan sacerdote, y despues de sus dias los ha de llevar Pedro que tiene solo el titulo del beneficio, no está el dicho Pedro obligado a rezar el Oficio diuino, sino Iuan que lleva todos los frutos, en caso que el dicho Pedro consintio que por autoridad del Papa al Iuan renunciante su beneficio, se le quedassen todos los frutos, por pension juntamente con el seruicio, y con toda la administracion del beneficio, empero está obligado Pedro a rezarle, en caso que el consintio sola la reseruacion de todos los frutos para Iuan, que en su fauor renuncio con toda su posesion y administraciō sin los frutos. l. p. col. 123 2. d. & 1233. a. b. c.

4 Segun razon y derecho diuino y Ecclesiastico no es obligado a rezar el Oficio diuino, el q̄ ni por si, ni por otro lleva algunos frutos del beneficio, ni queda por el que entonces no los lleva, ni adelante los ha de llevar, o recibir como deuidos por aquel tiempo que no los lleuó. Y notese esta conclusion para la passada, porque con las palabras y limitaciones q̄ tiene, se puede responder a muchos casos, y hazen a proposito para la quinta y sexta cōclusion del que viene, ibidem. c. d.

CASO XIII.

1 Los que tienen beneficios curatos, o simples estan obligados a rezar el Oficio diuino. l. part. col. 1233. d.

2 El beneficiado que tiene beneficio pequeño, no está obligado a rezar el Oficio diuino, no estando ordenado de ordē sacro, y qual sea beneficio pequeño, se ha de de xar al aluedrio de varon prudente: empero esto se ha de tener por cierto, que aunque el tal beneficio no sea suficiente para sustentarse congruamēte, si le ayuda al dicho sustento grandemente, no se escusa de rezar las horas Canonicas, ibi d. d. & col. 1234. a. b.

3 Los niños macebos que no tienen ordē sacro, sino vn beneficio, aunque sea simple seruidero, y sus padres, o otros por ellos lleuā los frutos, son obligados al Oficio diuino, como si ellos por si los lleuassen, aunque esten en estudio: y

aunque

aunque lo sirvan por otro: lo qual es verdad, si ellos por si pueden, y fino pueden por ser inhábiles, o no saber: empero pueden, y les permiten servir el beneficio, y dezir el oficio diuino por otros sustitutos, como está en derecho reg. iur. qui per alium in 6. mas fino pueden, ni saben, ni se les permite por si, ni por otros sustitutos servir el beneficio, ni llevar algunos frutos, no son obligados a rezar el oficio diuino. ibid. c. d.

4 El que tiene beneficio, o su titulo, aunque no lleue mas que las distribuciones cotidianas: y aunq sean muy pocos los frutos del beneficio, que no basten a sustentarle estando ordenado de orden sacro, está obligado a rezar el oficio diuino: como se dixo en la segunda conclusion del caso 13. empero fino tiene este orden, alli se dixo la obligacion que tiene, y quando le corre. Vea se. ibid. d.

5 El que tiene el titulo del beneficio, y pudiendo tomar la posesion no la tomasse, y si ya tomada pudiendo residir, o servirlo, no residiese, o no le sirviese, y por esto dexasse de llevar los frutos en todo, o en parte, queda obligado al oficio diuino. y tales son los descomulgados, suspensos, irregulares, y otros que por su causa, o culpa estan impedidos en algo de lo susodicho, o por su voluntad dexan de hazerlo por entender en otros negocios. ibid. d. & col. 1235. a.

6 Si el beneficiado pleiteasse so-

bre los frutos del beneficio, y huviessse de alcançar por senténcia los frutos secrestados, o recebidos del aduersario, aunque no aya recebido la posesion, ni la puede recibir, por entonces, está obligado en el interim a rezar las horas Canonicas. ibid. b.

7 Los capellanes de capellanias colatiuas, quates son las que son instituidas por autoridad Apostolica, o del Ordinario, para que tengan derecho espiritual y inmunidad Ecclesiastica perpetua en si, y en sus frutos: los que tienen prestamos; los beneficiados en encomienda, y los coadjutores para las horas Canonicas, y los que tienen beneficios de otros puestos en cabeza, y en confianza, y llevan algunos frutos, todos los susodichos estan obligados a rezar el oficio diuino. ibidem. c. d. & col. 1236. a. b. c.

CASO XIII.

1 Cumple con las horas Canonicas el clerigo que diziendo Miffa cantada, dixo vna hora que le faltaua miétras en el coro se dixo la epistola: de adonde se sigue cumplir con entrambas obligaciones el que oyendo Miffa dia de precepto reza el Oficio diuino, cumple la penitencia, o reza alguna deuocion que tenga por voto. r. p. col. 1236. d.

2 El que dize Miffa cantada con Subdiacono, y Diacono, no está obligado a dezir por si en secreto la Epistola y Euangelio, antes que se

se canten. *ibid.* d. & col. 1237.2.

CASO XV.

1 Peca mortalmente los que estan obligados a rezar el oficio diuino, dexando parte notable de alguna hora Canonica, y sera parte notable la mitad de vna hora. *1. p. col. 1237. a.*

2 Peca el que durmiendo no oye la mitad de las horas, no teniendo animo de oyr despues la otra mitad; por lo qual aquel que durmiendo recita parte de las horas Canonicas, sin tener proposito de suplir esta falta, peca mortalmente. Verdad es, que aquel que resiste al sueño, pronunciando las dichas palabras no peca, aunque agrauado del sueño no tenga atenció, ni medice en Dios. *ibid.* a. b.

CASO XVI.

1 El que sabe que mañana no podrá rezar el Oficio diuino por cierto impedimento que ha de tener, no está obligado a rezar oy el de mañana, ni lo está a rezar el que de xó el de ayer oy. *1. p. col. 1237. d. & 1238. a. b. & col. 1246. c.*

2 Quando se me ofrece algun gran negocio, y aguardo para tratarle despues de medio dia, si no tengo de tener entonces lugar para rezar las horas de la tarde, obligado estoy a anticiparlas: empero no quando el impedimento que se me ha de ofrecer ha de ser violento, como si estando quattanario, o terciinario me huuiesse de venir la quattana, o terciaria. *ibidem* a. b.

L. part.

3 La enfermedad que directa, o indirectamente haze notable daño a la salud del enfermo el rezar el oficio diuino, escusa de rezarle: y quando la enfermedad sea notable que le escuse no se ha de dexar al juyzio del enfermo, sino al del Medico. *ibid.* c. d. Para esto se vea la concession de Leon X, puesta en el primer caso, que es buena.

CASO XVII.

1 El que muda el oficio diuino a su aluedrio, como si auia de rezar de feria, rezasse de vn santo, si lo haze por inadvertencia, o por mayor comedidad, o porque el oficio que en lugar del otro reza le sabe de memoria, o sera ningun pecado, o alomenos venial tan solamente, y el que en fraude, desta suerte paga las horas por acabar mas presto, pecara venial y grauemente, empero nunca mortalmente. *1. p. col. 1239. d. & 1240. a.*

2 La extrauagante de Pio V. lo manda que no se reze en breuiario, que no está aprouado por la sede Apostolica, como es el breuiario de tres lecciones: porque este ya está reprouado: empero no prohibe que se reze en el que está por la sede Apostolica aprouado: y assi si el religioso de santo Domingo rezasse por el breuiario Romano, o de san Francisco, o al reues, aunque sera pecado venial, cúplira con el rezado. *ibid.* c. d.

3 El que reza los Maytines del dia siguiente de parte de noche, como a puesta de Sol, o casi, si lo

Ddd

haze

haze por necesidad de letras, o de algunas ocupaciones honestas. v. g. como si es clérigo, maestro, ha de mirar sus lecciones de parte de noche, o por otra causa semejante a esta, lo puede hazer licitamente, y lo mismo que se ha dicho de los maytines, es de las demas horas del dia que por esta causa se pueden rezar antes de su tiempo, y no solo se pueden anticipar las horas hasta Nona, empero todas se pueden anticipar hasta Completas: ibidem d. & col. 1241.a.

4. Dixose en la conclusion pasada (como a puesta de Sol, o casi,) y aun en caso que rezasse los Maytines antes, como vn raro des pues de Vísperas, se cumplira con ellas, *Salua quæ iustior fuerit sententia*, porque el precepto de dezir las horas Canonicas no se refiere al tiempo, porque solamente el Derecho *cap. dolentes de celebratione Missarum*, máda que se diga el oficio noturno y diurno, empero no q el oficio noturno se diga de noche, y el diurno quado es de dia, y quando se hiziesse desta suerte sin auer necesidad, se pecara venialmente, empero no mortal, ibidem c.

5. Auiendo ocupaciones necessarias para anticipar las horas, es mejor recibimiento anticiparlas, empero si se haze por dormir mas quietamente y mas a su gusto, teniendo ya rezados Maytines, no sera sin pecado, aunque jamas mortal. ibid. b.

6. Hanse de rezar las horas Cano-

nicas por espacio de 24. horas, y así no peca mortalmente el que viene a rezar Maytines del dia pasado a las diez, o onze de la noche, ni el que reza todas las horas del dia por la mañana. ibid. d.

C A S O XVIII.

1. Para dezir el Oficio diuino ha de auer lugar señalado, y cõsagrado en la comunidad, y esto ha de ser en la Yglesia. 1. parte column. 1242. b.

2. Los Prelados de los monesterios pecan mortalmente no teniendo cuidado de que el Oficio diuino se diga publicamente en comunidad, auiendo oportunidad para ello, y por lo menos se deuẽ de hallar dos para dezirle, el vno presbítero, y el otro clérigo, ibid. c.

3. Los Comendadores seculares de la orden de Santiago no estan obligados so pena de pecado mortal a oyr las horas Canonicas en la Yglesia, porque aunque su regla se lo mande, y no esté este precepto dispõtado, no obliga a pecado mortal, saluo si ay menosprecio, ni estan obligados so pena de pecado mortal a rezar las oraciones que su regla les manda, saluo si de tal suerte son negligentes, que parezcan mas menospreciadores que negligentes, ibid. d.

4. Cinco causas libran a vno de rezar el oficio diuino. La primera, la enfermedad. La segunda, la ocupacion repentina, la qual sin escãdalo, o sin pecado no se puede dexar. La tercera, la falta de breuiario,

o ataezca por su culpa, o sin ella. La quarta causa es la dispensació, la qual puede dar el sumo Pontífice al clérigo que no es beneficiado, y no al que lo es, aunque puede dispensar con el, eiga este oficio, o aquel. El Obispo puede conceder a vno en caso particular para que algunos dias no reze, auiendo justa causa para ello. La quinta causa es, quando vno no tiene mas que el titulo del beneficio sin esperança de coger los frutos. 1. part. col. 1243. a. b. c. d. & 1244. a.

5 Qualquiera clérigo que tiene beneficio curado, o simple, si pasados seis meses despues que tuuiere el beneficio, no dixere el Oficio diuino, cessando algun impedimēto legitimo, pierde todos los frutos por rata de la dicha omisión: los quales se deuen aplicar a la fabrica de la Yglesia de adōde es beneficiado, o a los pobres: y si passados los seis meses precediendo alguna amonestacion, estuviere contumaz en no rezar, ha de ser priuado del beneficio, ibid. b.

6 La restitucion que han de hazer los beneficiados que no rezā, veale en el caso primero y segundo del capitulo 36. de beneficios, o beneficiados. Y en conclusiō se ha de hazer a la fabrica de la Yglesia adonde es el beneficio, o pensión, y aun a los pobres, y assi si el beneficiado es pobre, o su madre, o hermanos, o hermanas, a si, o a ellos puede hazer esta restitucion, ibid. d. & col. 1245. a.

7 Ningun beneficiado està obligado a recitar las horas Canonicas por razon del beneficio, sino tiene del ya pacifica possessiō, y assi si el Obispo quitare a vno el beneficio, yle diere a otro, este tal no està obligado a rezar, si el que primero le tenia apelode la dicha priuacion y priuacion, ibid. b.

CASO XIX.

1 El Canonigo que por alguna causa justa y verdadera, y no fingida no canta en el Coro, aunq està presente, como es enfermedad, y otra cosa semejante no pierde los frutos y distribuciones, y aunque no estuuiere en el coro, sino fuera del por esta causa, como està definido en derecho. cap. vnic. de clerico non resid. in 6. 1. part. colum. 1245. b.

CASO XX.

1 Quatro maneras de intencion puede auer en el que reza, y con qualquiera dellas el que la tuuiere cumple cō el oficio diuino. La primera es, la intencion quanto a las palabras solamente. La segunda, quanto al sentido dellas juntamente con la oracion vocal. La tercera, quanto a aquello que por la oraciō se pretende como medio. La quarta, quando vn hombre rezando se emplea en la contemplacion de la misericordia de Dios, y en la pasiō de Iesu Christo nuestro Señor. 1. p. col. 1246. b.

2 El que estando en pecado mortal reza las horas, cumple cō ellas, y no tiene obligacion de hazer

ninguna restitucion, *ibidem*.d.

3 El que en particular, o en el coro diziendo las horas Canonicas, se distrae voluntariamente, de mas del pecado mortal que haze, no gana las distribuciones y frutos de aquel dia, y por consiguiente de aquella hora, en la qual quiso distraerse: y para escusar esto, basta atencion a las palabras, la qual aunque es inferior de las tres que ha de auer, conuiene a saber, atencion a Dios, al sentido, a las palabras, con todo esso tal atencion basta para cumplir con los derechos que demandan atencion. *i. p. col. 1247. a*

CASO XXI.

1 El Oficio diuino se ha de dezir con voz que se exprema, aunque tambien se cumple con el, diziendole vno a solas mentalmente, o leyendo entre si lo que esta en el breuiario. *i. p. col. 1248. d. 1249. a. & 2. p. col. 610. a.*

2 Los que tañen los organos, ponen los libros, y van al altar mayor, y vienen a incensar, no dexan de cumplir con el Oficio diuino, succediendo de aqui, que no oyen alguna parte del. *ibid. d.*

3 Qualquiera que sin causa interrumpie el Oficio diuino, peccauentalmente, como lo determino el Concilio Toletano quarto, y assi aunque la interrupcion sea por gran espacio, y sin legitima causa, basta suplir lo que falta al Oficio diuino, y no ay obligacion de reiterar otra vez lo que esta ya rezado. *ibid. d. & col. 1249. a.*

4 Para consuelo de muchos *Leñ X.* concedio a los frayles Menores que porque no se impidan vnos a otros en el Oficio diuino, ni sean a los demas fastidiosos, que aquellas cosas que en el Ordinario se mandan dezir secreto, assi en las horas Canonicas, como en la Misa, no esten obligados a pronunciarlas bocalmente, sino q satisfagan diziendolas mentalmente, o leyendo el Missal, o breuiario entre si, *ibid b.* Para este caso se vea la tercera, quarta, y quinta conclusion del caso primero del capitulo 56. de oracion en la segunda parte.

CASO XXII.

1 El que reza el Oficio diuino con la deuida atencion, empero sin proposito de satisfacer con el, no cumple con el precepto del rezado. *i. p. col. 1249. c. d.*

CASO XXIII.

1 Verdadera intencion tiene de cumplir con el precepto de rezar el que toma, o pide el breuiario para rezar. *i. p. col. 1250. a.*

CASO XXIII.

1 Los clerigos seculares esta obligados a rezar el Oficio diuino, como se contiene en el breuiario Romano confirmado por el Concilio Tridentino: y en las Yglesias, en las quales auia costumbre de dezirse en el coro el Oficio pequeno de nuestra Señora, obligacion ay de dezirle, como lo ordena el breuiario conforme a sus rubricas. *i. p. col. 1250. b. c.*

2 Si vno tiene priuilegio para de
zir

zir las horas por otro breuiario mas breue, o para las dezir no a su tiempo, es visto concederse el mismo priuilegio al que le ayuda a rezar, ibidem.d.

CASO XXV.

1 Los frayles Menores está por su regla obligados a rezar el Oficio diuino, segun el vso de la Yglesia Romana, como se contiene en el breuiario reformado. 1. p. col. 125 1. a.

2 Inocencio III. concedio a los religiosos Menores q por razón del camino, o de otra justa causa, estádo fuera de los conventos, pueda rezar con otros, o por si solos, el Oficio diuino, no conforme al orden del breuiario Romano, y que con esto cūplan con sus obligaciones, empero este no ha de ser por el breuiario de tres lecciones, por que este ya está reprobado, como queda dicho en el caso 17. conclusion 2. ibidem. a.

CASO XXVI.

1 Lícito es rezar los noturnos a prima noche hasta Laudes, dexádo las laudes para la mañana, y esto es muy acertado, y diziendose los noturnos desta manera, se ha de dezir cō ellos el *Te Deum laudamus*, el qual acabado, se ha de dezir el Pater noster, como se suele dezir en el fin de las horas, y en el principio de las Laudes también se ha de dezir el Pater Noster y Ave Maria, como se dize antes que se comiencen las otras horas, salvo en Cōpletas. 1. p. col. 125 1. d.

2 Aunque Inocencio, y otros q

alega Siluestro, ayan tenido q los clérigos están obligados a rezar el Oficio diuino en la Iglesia, empero aunque sean beneficiados cumplē con esta obligacion rezando a solas. Verdad es, que no ganā las distribuciones cotidianas que se dan a los que rezan el Oficio diuino en la Yglesia conforme a la fundación y institucion del beneficio, o capellanía. ibidem. a.

3 Oración con q se suplen los defectos que se hacen por la fragilidad humana en las horas Canonicas, diziendo despues de dicha el Pater Noster y Ave Maria por el estado de su Santidad, y de la Yglesia. 2. part. col. 610. d.

ORACION.

*S*acro sancta atq; indiuidua Trinitati crucifixi IESV Christi Domini nostri humanitati, & beatissima, ac gloriosissima Virginis Mariae fecunditati, siue integritati. & omnium sanctorum vniuersitati sit sempiterna laus, honor, virtus, & gloria ab omni criatura, nobisq; remissio peccatorum per infinita seculorum secula. Amen, & beata viscera Virginis Mariae, quae portauerunt Christum Dominum, Amē.

4 Los que rezan las horas Canonicas por el breuiario, consiguen indulgencia de la mitad de los peccados que cometieren aquel día que le dixeran. ibidem. d.

Para este capitulo es bueno el capitulo 36. de beneficios, o beneficiados, y principalmente el primer caso del.

Capitulo CXXIX. De hurtos.

CASO PRIMERO.

Hurto es ocultacion de la cosa aiena forçado el señor, y de su naturaleza es pecado mortal, sino es que por alguna circúñstancia no lo sea. 1. part. col. 1252. b. & 2. p. col. 294. b.

2 Si los que hurtan fruta en las huertas, y vbas en las viñas, pecan, y si estan obligados a restitucion, se dira adelante en el caso setenta del capitulo 91. de restitucion 2. part.

3 Quando vno (no sabiendo que otros tambien por otra parte hazian lo mismo) hurtó alguna fruta, o vbas en tan poca cantidad que su hurto solo, no fue mas que culpa venial, mas alcabo por hazerse por otros muchos semejantes hurtillos se hizo notable daño al señor de las huertas, o viñas quando lo sepa, y que desde aquella vez que lo hurtado aunque poco, junto con los hurtillos passados, comenzó a ser, o a hazer el daño grande, o notable cantidad, desde entonces fue pecado mortal hurtar mas, aunque fuesse muy poco lo que se hurtasse: y assi sera desde entonces pecado mortal no restituir, o no pagar todo lo hurtado aquella vez, y las passadas: y si sacassen cartas generales de descomunió para que res-

tituyan lo hurtado, el que lo hurtó caera en la descomunion sino restituye lo que hurtó no mas, como se dira en el caso 70. del capitulo 92. de restitucion en la segunda parte, hoc habetur in summa 1. p. col. 1252. c. d. & 1253. a. b.

4 No es pecado mortal tomar castañas, o nuezes, o bellotas en tanta cantidad en el campo, que en la plaza valgan vn ducado: lo qual no corre en la fruta de las huertas, o vbas de las viñas, ibid. d. & colum. 1254. a.

5 Los pages que firuen a la mesa de los señores no pecan, si comen lo que se leuanta de las mesas, sino es que aquello esté ya señalado por salario al maestresala, ibid. b.

CASO II.

1 Bien puede la muger casada de los bienes comunes contra la voluntad de su marido restituir vna cosa poca, que aun se está en pie, que hurto antes del matrimonio ella, o su marido. 1. p. col. 1254. d.

CASO III.

1 El que tiene alguna cosa hurtada, o por otra via licita, en algunos casos tiene obligacion de restituir la a su dueño, y en otros no, quando el se la pide para pecar cō ella. 1. part. co. um. 1255. b. c. d. Y para esto nota las conclusiones que se siguen.

2 Quando al deudor no se le si, que ningun detrimēto de detener le la deuda, y por otra parte se sigue graue detrimēto, o espiriual, o cor-

o corporal de la paga della: sera pecado mortal entōces boluer, y dar la deuda, principalmente si el acreedor no apremia, o contriñe, ibidem.b

3 No es pecado tornar, y pagar la deuda al señor della que la pide, aunque de pagarla se siga graue daño espiritual, o corporal al señor q la pide, o a tercera persona particular, quādo de detenerla se sigue graue daño al deudor, dixē, (o de otra tercera persona particular) porque si fuera persona publica: la vida y salud, de la qual a la república es muy necessaria, estara obligado el deudor a padecer aquel detrimento por la salud de aquella persona. ibid.b.c.d.

4 Quando de detener la deuda ningun detrimento incurre el deudor, aunque el acreedor apremie y cōstriña, sera pecado tornar la deuda, si el mal que se sigue de pagarla, o tornarla, es corporal del mismo que la pide: empero no sera pecado si aquel daño que se sigue fuere espiritual del mismo que la pide, como si la pide para gastar en juegos y carnalidades. 1 part.col. 1156.a.b.c.

5 Si el daño que se sigue redundā en tercera persona, siquiera sea corporal, o siquiera sea espiritual, sera pecado mortal restituir, o boluer la cosa que se tiene por via de hurto, o de otra manera al señor della, como si la pide para matar a otro, o para solicitar a vna muger recogida. ibid.d. & col. 1257. a.b.

6 El que ha ganado algo al hijo que está en poder de su padre, no se le ha de restituir lo que perdio, sabiendo que luego lo ha de boluer a jugar, y así lo ha de dar a su padre que es verdadero señor del dinero, y si está ausente, depositarlo en poder de alguno para que se lo embie. ibid.c.

7 El que dà la cosa hurtada, o depositada a su señor, con la qual sabe que ha de hazer daño al proximo, no solamente peca, mas aun está obligado a restituir este daño, pues no solamente peca contra caridad, mas aun contra justicia: pues es causa positiva del dicho daño, dandole la espada, con la qual sabe que ha de matar a otro, ibidem.d.

8 Verdad es, que si el juez le mãda dar la dicha espada, no pecara dandosela, aunque sepa que cō ella ha de matar a otro, pues obedece a aquel a cuya cōtā está euitar estos daños, entendiendo que sino se la dà le ha de venir graue daño: pues como queda dicho en la tercera conclusion, ninguno con tanto detrimento está obligado a impedir la muerte de su proximo. 1 part.col. 1258.a.

9 Aunque peca contra caridad aquel que dà dineros para cōprar vna espada, con la qual sabe que se quiere matar a vn hombre: empero no peca contra justicia, como tampoco peca cōtra justicia aquel que presta dineros, los quales sabe que se han de dar a vsuras: por lo qual

qual el que dio dinero para comprar la espada ya que no peca contra justicia no está obligado a restituir el daño, que con la espada se hizo: otra cosa sería si es a caso juez, o Prelado, al oficio del qual pertenece impedir estos males, porque entonces pecara cōtra justicia, y tendra obligacion de restituir el daño, *ibid. b. & col. 1256.c.*

Todas estas nueve cōclusiones se vean en su fuēte, que es la suma en el lugar alegado, adonde se explican mas a lo largo, y se hallaran otras cosas buenas.

CASO IIII.

I Illicito es tomar a vno que está en estrema necesidad lo q̄ ha menester para darselo a otro que también está en ella; empero sino lo está, es licito para darsela al que la tiene. *1.p.col.1258.c.d.*

CASO V.

1 Licítamente puede vno tomar lo ageno para darlo al que está en estrema necesidad, no pudiendo el socorrerle de otra suerte, ni ay quien le socorra. *1.p.col.1258.d.*

2 Quando vn religioso viesse a su proximo estar en estrema necesidad, y no huuiesse quien se la socorriesse, ni el tampoco la puede socorrer, sino es saliendo de la orden, está obligado a salirse, y mucho mejor si son sus padres los q̄ la tienen. *ibid. d. & col. 1259.a.*

CASO VI.

1 Mas grauemente peca el que con muchas acciones hurta por todo el año mil ducados, que el q̄

todo el año los retiene. *1.p.col.1259.b.*

CASO VII.

1 No puede la muger casada tomar de los bienes de su marido en notable cantidad para sus parientes, o para afeites, o otras cosas semejantes. *1.p.col.1259.c.*

CASO VIII.

1 Quando vna muger se casa, y lleva dos, o tres mil ducados en dote, y su axuar: el qual no se aprecio aunque se menoscabò, durante el matrimonio. Si el marido al tiempo de la muerte no la mādò nada, no puede ella por razon del servicio que le hizo, durāte el matrimonio entregarle secretamente en algo de la hazienda de su marido; ni por razón del menoscabo del axuar que no se aprecio; ni tampoco por razon de treziētos ducados que la mandò en arras: empero pudiera si la mandara doziētos, y desto huiera escritura, y testigos, y por justicia no los pudiera cobrar, mas si no auia escritura, ni testigos, no podra; porque se entiende anerse los solamente mandado por cumplimiento. *1.p.col.1259.d. & 1260.a.b.c.*

CASO IX.

1 Puede el yerno tomar secretamente, no auendo escandalo, algo en recompensa del grauamen q̄ se le hizo en la rassa del dote. *1.p.col.1259.d.*

CASO X.

1 Bien puede la muger que nō truxo dote, ni bienes para frenales entre-

entregarse escondidamente en la mitad de los bienes ganaciales durante el matrimonio, auiendo el marido cometido vn delito, por el qual ha de ser confiscada su hazienda. i. p. col. 1261. b. c. d.

CASO XI.

1 Bien puede la muger esconder la mitad de los bienes ganaciales, si se los quieren secrestar por las deudas que su marido tenia antes del matrimonio: empero no, si se hizieron durante el. i. p. col. 1262. d. & 1263. a. b.

CASO XII. *o lo*

1 Quatro reales que se hurten es comunmente cantidad para q hurtarlos sea culpa mortal, hurtándose a personas comunes, dexando a parte qualquier daño extrinseco. q alguno incurre por el hurto, *Ex obiecto, & natura rei*; y hurtar dos, o tres ducados a los ricos, aunque sea a los Reyes tambien es culpa mortal. i. p. col. 1263. c. d. & 1264. a. b. c. d. & 1265. a. b.

2 Aquel a quien el Rey encomendó la dispensacion de muchos millares de ducados, tomando para si ciento, o doziētos, o peca mortalmente. i. p. col. 1264. c. d.

CASO XIII.

1 El hurtar cosa pequeña, aunque sea *Inuito domino*, no es culpa mortal. i. p. col. 1265. c.

2 El frayle que muere con doze marauēdis, o otra pequeña cantidad, no se puede dezir propietario para que se le niegue la sepultura Ecclesiastica. *ibid.* c.

i. part.

3 Si alguno va a hurtar con animo que si cosa notable hallasse la tomaria peca mortalmente: aunque hurte cosa pequeña: empero si de tal suerte se aplica a hurtar que no tomaria sino cosa pequeña, tan solamente pecara venialmente. i. p. col. 1266. b.

CASO XIII.

1 Quatro reales es cantidad que constituye el hurtarla pecado mortal con obligacion de restitucion. i. p. col. 1266. d.

2 El que hurta poco a poco a otro cántidad de quatro reales. V. g. dos reales, sin intencion de hurtarle mas, y despues vencido de codicia le hurta otro, sin intencion de hurtarle mas: y despues vencido con la misma codicia le hurtasse otro, de suerte que llegó todo lo hurtado a quatro reales, cantidad notable para que el hurto dellos sea pecado mortal, como queda dicho en la conclusion pasada, auiendo poco intervalo en el hurtar, auiendo que cada vn hurtillo fue culpa venial, el no restituirlo despues que llegó a cántidad notable es mortal, y se ha de restituir. i. p. col. 1266. d. & 1267. a. b.

3 Los criados que a sus señores hurta o y vn poco, y de aqui a otros mes otro poco, y assi *Interpolatim per menses quolibet mense aliquid modicum*: de suerte, que en fin de tres, o quatro años se junta tanta cantidad que si toda junta se hurtara (como es la de las dos conclusiones pasadas) fuera pecado mortal.

Ecc

mortal,

mortal, no sera entonces pecado mortal, ni debaxo della aura obligacion de restituirla: y por el con siguiente haziendose los hurtillos desta manera tã interpoladamente, sacando despues cartas de descomunion por lo que se ha hurrado, no comprehendera a quien lo hizo. 1. p. col. 1267. b.

Vease para esta conclusion el caso 70. del capitulo 92. de restitucion en la 2. parte.

4 Los criados que tomã para comer a sus señores pan, y frutas, y otras cosas de por casa, por entender que si se lo pidiesen a ellos, se lo darian, si alli se hallaran, aunque no quieren que se lo tomen sin su licencia, solamente es peca lo venial, y mortal si lo dan fuera en notable cantidad, como es pan cozido, v ino, trigo, o otras cosas semejantes, ibi. d.

5 El criado que toma algo de comer de los bienes de su señor para dar limosna, no peca mortalmente siendo poco, porque es de creer, que el señor gustaria dello si se pidiesen licencia: y quando pidiendosela no la diessse, dandolo sin ella, solo sera pecado venial, y que debaxo del obliga a restitucion. 1. p. col. 1266. 2.

CASO XV.

1 Quando vno toma a otro, vno, o dos raziños de vbas, o poca fruta, o vna almuerça, o escudilla de trigo de vna viña, huerta, o de vn monton de trigo, y otro poco de otro y otro, &c. Y así junta gran

cantidad de cosa sin hazer notable daño a ninguno en su hazienda cada vno destos hurtillos de diuersas partes, o personas, hecho con intencion de juntar notable cantidad, es pecado mortal, y también el no restituirlo todo a sus dueños, si buenamente se puede restituir, y fino a los pobres, o en obras pias por ellos, y por sus almas: y esto es así, aunque el que comete el hurto sea pobre, porque la pobreza que no es estrema, o grande, no dà lugar para tomar lo ageno. 1. p. col. 1268. c. & 1267. a. b. c.

CASO XVI.

1 El que poco a poco hurtã pocas cosas, quando llegue a notable cantidad, que es a quatro reales, estã obligado debaxo de culpa mortal a restituir toda aquella suma, y no cúplira restituyendo solo aquello poco con que llegó a ser culpa mortal lo hurtado. 1. part. column. 1269. c. Notese para esto el caso 70. del capitulo 92. de restitucion en la segunda parte que es necesario.

CASO XVII.

1 El que perdio a juego vedado alguna cosa, no puede entregarse escondidamente en tãta cantidad como perdio en hacienda del que se lo ganó, pudiendo pedir lo que perdio por justicia. 1. part. column. 1270. a.

CASO XVIII.

1 No està obligado a restituir el que aconseja a otro que hurta: se tal cosa, el qual con eficaces razones

zones le tornda a aconsejar lo contrario, y con todo esso hurtò. i. p. col. 1270. c.

CASO XIX.

1 No caen en descomunion los que tienen guardados los bienes que vna muger escondio para ampararse de su dote, auiedo sacado cartas de descomunion contra quien los tuuiere, y no los manifestare. i. p. col. 1272. a.

CASO XX.

1 Maria que importunada de su suegra dixo al tiempo de su muerte que deuia a los hijos de su suegra trezientos ducados, lo qual era falso, y assi la Maria defraudò a sus propios hijos estos trezientos ducados, los hijos de su suegra de Maria estan obligados, o la suegra a restituirselos a los hijos de Maria, o a sus herederos forçolos, si no tiene hijos. i. p. col. 1272. b. c. d.

*Fin del Compendio de la primera parte
de la Suma.*

Soli Deo honor, & gloria per infinita seculorum secula. Amen.

Eee 2 T A-



TABLA SUMARIA DE TODOS LOS CAPITVLOS,

o materias que se contienen en esta primera parte de epitome, o compendio de la primera parte de la Suma, conforme el orden que estan en ella: señalase aqui la pagina y columna dōde estan, y se hallara por sus conclusiones lo que ay acerca de cada materia, y breuemente todo lo que encierra la suma. El numero señala la pagina, y la A. la primera columna della, y la B. la segunda donde està, y en fin de cada cōclusion deste epitome, o compendio se señala la columna y letra donde està aquello en la Suma cumplidissimamente, para que lo pueda alli ver, como en su fuente el que quisiere, (y las razones y autores que ay acerca de cada cosa dello) como curioso y desseofo de saberlo de raiz.

A

- | | |
|--|--|
| C apitulo primero de Abades, pagina primera. a. | Cap. 11. de adoracion, pag. 31. a. |
| Cap. 2. de Abadesas, pag. 2. b. | Cap. 12. de adulacion, pag. 32. b. |
| Cap. 3. de Abogados, ibidem. b. | Cap. 13. de adulterio, pag. 33. a. |
| Cap. 4. de abovar tierras, pag. 6. b. | Cap. 14. de ayunos, pag. 38. b. |
| Cap. 5. de abortos, pag. 7. b. | Cap. 15. de alcaualas y portazgos, pag. 47. b. |
| Cap. 6. de absolucion, pag. 9. b. | Cap. 16. de alimentos, pag. 52. 2. |
| Cap. 7. de abstinencia, pag. 28. a. | Cap. 17. de alquilar, pag. 53. a. |
| Cap. 8. de aceptacion de personas ibidem. | Cap. 18. de amor de Dios, pag. 58. b. |
| Cap. 9. de aconsejar, pag. 29. a. | Cap. 19. de apelacion, pag. 60. a. |
| Cap. 10. de adopcion, ibid. b. | Cap. 20. de apostasia, pag. 61. b. |
| | Cap. 21. de apuestas, pag. 62. b. |
| | Cap. |

Tabla de los capitulos.

Cap. 22. de arras ibidem.
 Cap. 23. de arrendamiento, pag.
 63. a.
 Cap. 24. de arrogancia, pag. 64. a.
 Cap. 25. de asegurar, ibid.
 Cap. 26. de atrañefas, pag. 65. a.
 Cap. 27. de atricion, ibid. b.
 Cap. 28. de auaricia, pag. 67. b.
 Cap. 29. de auerzindarse, ibidem.
 Cap. 30. de auisos y reglas para la
 hora de la muerte, pag. 68. a.

B

Capitulo. 31. de bayles, pagin.
 70. a.
 Cap. 32. de baños, ibidem.
 Cap. 33. de bautismo, ibidem. b.
 Cap. 34. de baratas, pag. 83. a.
 Cap. 35. de bendezir, ibidem. b.
 Cap. 36. de beneficios, o beneficia
 dos, ibidem.
 Cap. 37. de besos, pag. 95. b.
 Cap. 38. de bigamia, pag. 96. a.
 Cap. 39. de bienes inciertos, pag.
 97. b.
 Cap. 40. de bienes de padres y hi-
 jos, pag. 98. b.
 Cap. 41. de blasfemia, pag. 126. a.
 Cap. 42. de borrachos, o embria-
 guez, pag. 127. b.
 Cap. 43. de bula de Cruzada y cõ-
 posicion, pag. 128. a.
 Cap. 44. de burlar, o perseguir, o
 ensalmar, o ojo, o saludar, pag.
 130. a.
 Cap. 45. de brujas, pag. 131. a.

C

Capitulo 46. de cambios, pag.
 131. b.

Cap. 47. de caridad, pag. 141. a.
 Cap. 48. de carniceros, ibid. b.
 Cap. 49. de casos reservados, pag.
 141. a.
 Cap. 50. de casos fortuitos, pagin.
 145. b.
 Cap. 51. de caçar, y pescar, ibidem.
 Cap. 52. de censos, pag. 148. b.
 Cap. 53. de cessacion a diuinis, pa-
 gin. 154. a.
 Cap. 54. de césuras Ecclesiasticas en
 general, ibidem.
 Cap. 55. de circunstancias, pagina
 157. a.
 Cap. 56. de clerigos, pag. 163. a.
 Cap. 57. de colegios, o colegiales,
 pag. 164. a.
 Cap. 58. de comediantes, ibid. b.
 Cap. 59. de compañías, pag. 165. a.
 Cap. 60. de compras y vétas, pag.
 167. b.
 Cap. 61. de comunión, pag. 182. a.
 Cap. 62. de confessor, pag. 187. a.
 Cap. 63. de confesion, pag. 197. b.
 Cap. 64. de cõfirmacio, pag. 216. a.
 Cap. 65. de conciencia erronea, pa-
 gina 218. b.
 Cap. 66. de conjurar, pag. 219. a.
 Cap. 67. de consanguinidad, pag.
 220. a.
 Cap. 68. de cõsueños Euangelicos,
 ibidem.
 Cap. 69. de contratos, ibidem.
 Cap. 70. de contricion, ibid. b.
 Cap. 71. de correccion fraterna, pa-
 gina 224. a.
 Cap. 72. de los que corrompen dõ
 zellas, pag. 236. b.
 Cap. 73. de lo que ha de creer el
 Christiano, pag. 238. a.

Cap.

Tabla de los capitulos.

- Cap. 74. de criados, pag. 239. b.
 Cap. 75. de curas, pag. 241. a.
 Cap. 76. de curiosidad, ibid. b.
 Cap. 77. de cirujanos, ibidem.

D

- C**apitulo 78. de debito conju-
 gal, pag. 241. b.
 Cap. 79. de defension, pag. 245. b.
 Cap. 80. de dexacion de bienes, pa-
 gina 246. b.
 Cap. 81. de delectacion morosa, pa-
 gina 247. b.
 Cap. 82. de denunciacion, inquisi-
 cion, y acusacion, pag. 248. a.
 Cap. 83. de depositos, pag. 252. b.
 Cap. 84. de desafios, pag. 253. b.
 Cap. 85. de descomunion, pagina
 254. a.
 Cap. 86. de desheredar, pag. 297. a.
 Cap. 87. de diezmos, ibid. b.
 Cap. 88. de dispensacion, pagina
 299. a.
 Cap. 89. de diuorcio, pag. 301. b.
 Cap. 90. de dominio, pag. 302. b.
 Cap. 91. de donaciones, pag. 304. a.
 Cap. 92. de dones y frutos del Es-
 piritu santo, pag. 311. b.
 Cap. 63. de Doctores, ibid.
 Cap. 94. de dotes de mugeres, pa-
 gina 312. a.
 Cap. 95. de la doctrina que se ha de
 dar a cada estado, pag. 315. a.

E

- C**apitulo 96. de edades, pagin.
 315. b.

- Cap. 97. de eleccion, pag. 316. a.
 Cap. 98. de enfiteosis y feudo, pa-
 gina 317. b.
 Cap. 99. de emprestitos, pag. 319. b.
 Cap. 100. de enagenar, pag. 323. a.
 Cap. 101. de endementiados, pag.
 324. a.
 Cap. 102. de ensalmar, ibidem.
 Cap. 103. de entredicho, ibid. b.
 Cap. 104. de escandalo, pag. 332. a.
 Cap. 105. de esclauos, o cautiuos,
 pag. 334. a.
 Cap. 106. de escriuanos, pag. 337. a.
 Cap. 107. de escrupulos, pag. 339. a.
 Cap. 108. de espectaculos, pagina
 304. a.
 Cap. 109. de estudiantes, ibidem.
 Cap. 110. de Eucaristia, pag. 341. a.
 Cap. 111. de Extrema Vncion, pa-
 gina 351. a.

F

- C**apitulo 112. de fama, pagina
 352. b.
 Cap. 113. de fiadores, pag. 354. b.
 Cap. 114. de fiestas de guardar, pa-
 gina 357. a.
 Cap. 116. de fisco, o fiscales, pagi-
 na 358. a.
 Cap. 117. de frutos de heredades,
 ibidem. b.

G

- C**apitulo 118. de galeras, pag.
 358. b.
 Cap. 119. de la gloria, pag. 359. a.
 Cap. 120. de guardas de montes y
 rios, ibidem.
 Cap. 121. de guerra, pag. 360. b.
 Cap.

Tabla de los capitulos.

H

Capitulo 122. de harinas, pagina 363.b.

Cap. 123. de hechizeros, ibidem.

Cap. 124. de herederos, ibidem.

Cap. 125. de heregia, pag. 364.a.

Cap. 126. de hijos, pag. 367.b.

Cap. 127. de homicidios, pagina 374.b.

Cap. 128. de horas Canonicas, pag. 389.a.

Cap. 129. de hurtos, pag. 398.a.

Fin de la Tabla.



Cap. 1. de la...
 Cap. 2. de la...
 Cap. 3. de la...
 Cap. 4. de la...
 Cap. 5. de la...
 Cap. 6. de la...
 Cap. 7. de la...
 Cap. 8. de la...
 Cap. 9. de la...
 Cap. 10. de la...

H
 Cap. 11. de la...
 Cap. 12. de la...
 Cap. 13. de la...
 Cap. 14. de la...
 Cap. 15. de la...
 Cap. 16. de la...
 Cap. 17. de la...
 Cap. 18. de la...
 Cap. 19. de la...
 Cap. 20. de la...

Fin de la Table

